# LA NUA SEGÚN LA RT 62

Enrique Fowler Newton

Edición del autor
Abril de 2026

# PREFACIO

Este libro:

a) está dedicado al análisis crítico del texto (actualizado a comienzos de marzo de 2026) de la Norma Unificada Argentina de Contabilidad (*NUA*, sin la C final) emitida por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (*FACPCE*);

b) constituye una actualización del que en 2025 presenté bajo el título “La NUA según la RT 59”;

c) es uno de mis libros “con predominio del estudio de normas o estándares”, en los que presento análisis menos detallados de los que efectúo en mis libros “con predominio del estudio de conceptos”;

d) como el de 2025, está dividido en tres partes, en las que sucesivamente:

   1) expongo mi análisis general de la NUA;

   2) transcribo su texto actualizado, dentro del cual he intercalado 1053 comentarios que me han parecido pertinentes (645 sobre cuestiones conceptuales y 408 sobre la redacción de la NUA);

   3) describo y critico el “festival de alternativas” resultante de la inclusión, en la NUA, de numerosas reglas que brindan opciones de aplicación incondicional para los tratamientos de determinadas cuestiones de reconocimiento y medición contable;

e) complementa a tres de mis libros “con predominio del estudio de conceptos”:

   *Cuestiones Contables Fundamentales* (sexta edición, La Ley, 2020);

   *Contabilidad con Inflación (*quinta edición, La Ley, 2019);

   *Contabilidad Superior* (octava edición, La Ley, 2020);

f) está disponible únicamente en formato PDF;

g) no incluye ningún índice del contenido de la NUA y tampoco un índice temático porque, al estar publicado en formato PDF, es fácil efectuar búsquedas en su texto (por ejemplo, con la aplicación gratuita Adobe Reader);

h) puede ser:

   1) bajado sin cargo desde la hoja dedicada al libro en mi sitio o utilizando directamente el vínculo https://fowlernewton.com.ar/libros/nua2026.pdf;

   2) copiado, impreso en papel o convertido libremente a otros formatos;

   3) distribuido libremente, siempre que lo haga en forma gratuita:

4) citado por quien quiera hacerlo, de alguna de las maneras habituales, con la aclaración de que se trata de una “edición del autor”;

5) incorporado a cualquier biblioteca pública o privada;

i) no debe ser objeto de venta ni de alquiler ni de plagio ni de cualquier actividad que se encuentre penada por la ley 11.723 (de derechos de autor).

Los permisos referidos en el inciso h) del párrafo anterior son, en su mayoría, similares a los que brindé en 2025 sobre “La NUA según la RT 59” a modo de festejo (personal y tardío) del 50º aniversario de la publicación de mi primer libro (*El muestreo estadístico aplicado a la auditoría*, Macchi, 1972).

Los análisis presentados en este libro se basan principalmente en el estudio del texto ordenado actual de la NUA, por lo que la obra no contiene un estudio general de las diferencias:

a) entre la NUA y los estándares contables anteriores de la FACPCE, aunque he considerado conveniente resaltar (en la primera parte del libro) algunos cambios y algunas permanencias de reglas que en su casi totalidad me parecen perjudiciales para:

1) la calidad de la información presentados en los estados financieros; y

2) los intereses de los usuarios de esos documentos;

b) entre las RT 54, 56, 59 y 62 y sus respectivos proyectos;

c) entre las sucesivas versiones de la RT 54 (la original y los textos ordenados sucesivamente por las RT 56, 59 y 62).

Mis análisis extendidos de la mayoría de las cuestiones contables recién referidas, de las cualidades que en general debería reunir la información contable y de los procedimientos seguidos por la FACPCE para le emisión de sus estándares contables pueden encontrarse en:

*Contabilidad Superior,* octava edición, La Ley, 2020.

*Cuestiones Contables Fundamentales,* sexta edición, La Ley, 2020.

Sobre las diferencias que resolví no estudiar en esta obra, puede encontrarse abundante información en varios trabajos de Carlos Federico Torres:

*Norma Unificada* Argentina *de Contabilidad, RT 54 - título I* – Texto ordenado según RT 59, tercera edición, Osmar D. Buyatti Librería Editorial, 2024.

*Norma Unificada* Argentina *de Contabilidad, RT 54 - títulos II y III* – Texto ordenado según RT 59, segunda edición, Osmar D. Buyatti Librería Editorial, 2025.

*Las PYMEs en la NUA (RT Nº 54 con las modificaciones introducidas por la RT Nº 59*), Osmar D. Buyatti Librería Editorial, 2025.

*Incorporación de normas contables para entidades cooperativas a la res. técnica 54*, revista Enfoques, enero de 2026.

Agradezco a Ana María Petti, Carlos Federico Torres y Juan Carlos Martín por su disposición a intercambiar ideas sobre algunos puntos específicos de la NUA.

Quienes quieran efectuarme comentarios sobre esta obra pueden remitirlos a efn1944@hotmail.com.

De aparecer erratas en el libro, las informaré en https://fowlernewton.com.ar, dentro de la hoja dedicada al libro.

Buenos Aires, 7 de abril de 2026

Enrique Fowler Newton

# ACRÓNIMOS UTILIZADOS EN ESTE LIBRO

| *Acrónimo* | *Significado* |
|---|---|
| AGE | Actividad generadora de efectivo. |
| CABA | Ciudad Autónoma de Buenos Aires. |
| CD | Consejo Directivo del CPCECABA. |
| CECYT | Centro de Estudios Científicos y Técnicos de la FACPCE. |
| CENCYA | Consejo Elaborador de Normas de Contabilidad y Auditoría de la FACPCE. |
| CPCE | Consejo Profesional de Ciencias Económicas. |
| CPCECABA | CPCE de la CABA |
| DLE | Diccionario de la Lengua Española publicado por la RAE, versión 23,8 en línea, visitado entre enero y marzo de 2026. |
| EEF | Emisor de estados financieros. |
| EP | Entidad pequeña. |
| EM | Entidad mediana. |
| FACPCE | Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. |
| IAG | Inteligencia artificial generativa. |
| IASB | International Accounting Standards Board (Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad) de la IFRS Foundation (Fundación IFRS). |
| IFAC | International Federation of Accountants (Federación Internacional de Contadores. |

| *Acrónimo* | *Significado* |
|---|---|
| INAC | Instituto Nacional de Acción Cooperativa |
| INAES | Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social |
| INDEC | Instituto Nacional de Estadística y Censos de la Argentina. |
| IPC | Índice de precios al consumidor publicado por el INDEC. |
| JG | Junta de Gobierno de la FACPCE. |
| MD | Mesa Directiva de la FACPCE. |
| NCA | Normas contables argentinas. |
| NCP | Normas contables profesionales. |
| NIIF | Norma(s) internacional(es) de información financiera. |
| NUA | Norma Unificada Argentina de Contabilidad. |
| RAE | Real Academia Española. |
| RECPAM | Resultado por exposición a los cambios en el poder adquisitivo de la moneda. |
| RT | Resolución técnica de la FACPCE. |

# ÍCONOS UTILIZADOS EN ESTE LIBRO

Cuestión por ser tenida en cuenta durante la lectura del libro.

Sugerencia al lector.

**[C]** Comentario sobre una cuestión conceptual.

**[R]** Comentario sobre una cuestión de redacción.

Referencia a un lugar anterior del libro.

Referencia a un lugar posterior del libro.

Referencia a otro(s) libro(s) del autor.

Referencia a otra(s) fuente(s) de información.

# PRIMERA PARTE

# ANÁLISIS GENERAL DE LA NUA

## ÍNDICE DE ESTA PARTE

1. El “Proyecto NUA” ..... 4
1.1. Descripción general ..... 4
1.2. Denominación ..... 6
1.3. Propósito ..... 7
a) La “historia oficial” ..... 7
b) Nuestra visión ..... 8
c) Visiones elaboradas por aplicaciones de IAG ..... 9
1) Consideraciones previas ..... 9
2) Prueba que efectuamos ..... 10
3) La respuesta de ChatGPT (de OpenAI) ..... 11
4) La respuesta de Copilot (de Microsoft) ..... 13
5) La respuesta de Gemini (de Google) ..... 14
6) La respuesta de Meta AI (de Meta) ..... 15
1.4. Participación del CENCYA ..... 15
1.5. Instrucciones de la FACPCE al CENCYA ..... 16
1.6. El caso de las reglas contables para cooperativas ..... 17
1.7. Posible utilización de la NUA ..... 18
1.8. Dispensa transitoria ..... 18
a) Propósito ..... 18
b) Carácter de la resolución 660/26 ..... 18

c) Aspectos sustanciales ..... 19

d) Recomendación de la FACPCE a los CPCE ..... 20

2. La NUA según la RT 62 ..... 21

2.1. Alcance ..... 21

2.2. Estructura general ..... 22

2.3. Clasificación de las reglas contables ..... 23

2.4. Conflictos entre reglas ..... 24

a) Reglas generales versus reglas particulares ..... 24

b) Reglas particulares versus reglas particulares ..... 24

2.5. Principales cambios sustanciales respecto de las NCA ..... 24

a) Consideraciones generales ..... 24

b) Caracterización de una entidad como “pequeña” o como “mediana” ..... 26

c) Ampliación del “festival de alternativas” ..... 28

d) Aplicación del concepto de “costo o esfuerzo desproporcionado” ..... 28

e) Ajustes por inflación ..... 29

f) Conversiones de moneda extranjera a moneda argentina ..... 31

g) Empleo de valores descontados para estimar valores razonables ..... 31

h) Activos o pasivos por impuestos diferidos ..... 32

1) Permisos de no reconocimiento ..... 32

2) Medición ..... 33

i) Opciones para el cálculo del costo de lo vendido ..... 33

1) Empleo del “método de diferencias de-inventario” ..... 33

2) Empleo del “método del porcentaje de ganancia bruta” ..... 35

j) Imputaciones de depreciaciones ..... 36

k) Medición inicial de participaciones en otras entidades ..... 37

l) Medición de resultados de ventas cuando existen servicios posventa ..... 38

m) Exposición de resultados inusuales ..... 38

n) Una forma de exponer los resultados financieros ..... 39

o) Información por segmentos y resultados por acción ..... 39

p) Presentación de estados consolidados ..... 40

q) Aprobación de los estados financieros ..... 40

2.6. Mantenimiento de reglas sospechosas ..... 41

2.7. Las “normas de transición” ..... 43

2.8. El glosario ..... 44

2.9. Cuestiones no tratadas ..... 46

a) Cuestiones que estaban tratadas en las NCA ..... 46

b) Cuestiones que no estaban tratadas en las NCA ..... 46

2.10. Cuestiones de redacción ..... 46

a) Nuestra evaluación general ..... 46

b) Acercamiento insuficiente a la terminología empleada en las NIIF ..... 48

c) Errores e imprecisiones menos importantes ..... 48

2.11. Algunas posibles consecuencias de la aplicación de la NUA ..... 50

a) En relación con el respeto por el marco conceptual ..... 50

b) En relación con el análisis y la interpretación de estados financieros ..... 51

b) En relación con la comisión de delitos o su encubrimiento ..... 52

2.12. Vigencia ..... 53

2.13. Adopción por los CPCE ..... 53

a) Consideraciones generales ..... 53

b) El caso del CPCECABA ..... 54

2.14. Adopción por organismos federales de regulación ..... 55

a) Consideraciones generales ..... 55

b) El caso de la IGJ ..... 55

2.15. Otras visiones ..... 56

3. Modelos de estados financieros ..... 56

4. Cuatro preguntas sin respuestas ..... 56

4.1. ¿Cuál fue el verdadero propósito de la emisión de la NUA? ..... 56

4.2. ¿Se mantiene el proyecto de acercamiento de la NUA a las NIIF? ..... 57

4.3. ¿Podría la aplicación de la NUA desencadenar juicios? ..... 58

4.4. ¿Cuál fue el nivel de supervisión sobre el proyecto NUA? ..... 59

5. La NUA en la enseñanza universitaria ..... 60

# 1. EL “PROYECTO NUA”

## 1.1. Descripción general

En julio de 2020, la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (*FACPCE*) puso en marcha un proyecto que culminaría con la obtención de una “Norma Unificada Argentina de Contabilidad” (*NUA*, sin la *C* de Contabilidad) que reemplazaría a la casi totalidad de las reglas propuestas en los estándares contables elaborados por dicha entidad, que los identificaba indistintamente como:

a) “Normas Contables Profesionales” (*NCP*); o

b) “Normas Contables Argentinas” (*NCA*).

El “Proyecto NUA” fue dividido en fases, que dieron lugar a la emisión sucesiva de las resoluciones técnicas (*RT*) 54, 56, 59 y 62, cada una de las cuales fue precedida por la publicación de un “proyecto de RT”.

Adicionalmente, la FACPCE incorporó cambios a la NUA mediante la resolución 656/25 de su Junta de Gobierno (*JG*), que convalidó a la 1179/25 de su Mesa Directiva (*MD*). No recordamos que los proyectos de estas resoluciones hayan sido sometidos a discusión pública.

La RT 62 contiene el texto ordenado de la 54, que incluye los cambios dispuestos por las resoluciones de la JG y la MD de la FACPCE mencionadas en los dos párrafos anteriores.

Al aplicar la NUA, también debe tenerse presente que la FACPCE emitió su interpretación 18, que tiene el mismo nivel normativo que cualquier RT.

Los textos oficiales de la RT 54 (tal como se lo presenta en la 62), la interpretación 18 y las citadas resoluciones de la JG y la MD de la FACPCE pueden obtenerse (en formato PDF) visitando el vínculo https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index_argentina.php?c=18&sc=183.

En este trabajo:

a) salvo indicación expresa en contrario, las referencias a la RT 54 apuntan a su texto ordenado por la 62;

b) las referencias a puntos de la NUA apuntan a los contenidos en ese mismo texto ordenado.

En la NUA, esos puntos son referenciados como “párrafos”, lo que es incorrecto porque:

a) según el Diccionario de la Lengua Española (*DLE*) de la Real Academia Española (*RAE*) un párrafo es un fragmento de un texto en prosa constituido por un conjunto de líneas seguidas, que finaliza con un punto y aparte;

b) algunos puntos de la NUA (en especial, los que contienen definiciones de voces empleadas en ella) contienen más de un (verdadero) párrafo;

Según los considerandos de la RT 56, los propósitos perseguidos con el proyecto NUA eran principalmente:

a) la concentración de las reglas contenidas en los estándares contables desarrollados hasta entonces por la FACPCE, que se encontraban dispersos en numerosos pronunciamientos de esa asociación civil;

b) la simplificación de su redacción, para hacerla más “amigable”.

Sin embargo, percibimos que:

a) los objetivos recién mencionados (que se relacionan con el ordenamiento y la redacción de los estándares contables de la FACPCE) eran simplemente secundarios;

b) el propósito principal de la emisión de la NUA fue la introducción de numerosos cambios a esos estándares contables para beneficiar a quienes desean “cumplir con las normas” con el menor esfuerzo posible;

c) la FACPCE consideró conveniente no mencionar ese propósito al describir el proyecto NUA.

En la sección 2.5 de esta primera parte de nuestro trabajo, resumiremos las principales diferencias entre las NUA y las NCA, y en la 2.11 presentaremos nuestra visión sobre los posibles efectos generales de la adopción de la NUA sobre la preparación de estados financieros.

Para ser coherentes con la terminología utilizada en nuestros libros sobre contabilidad, en este trabajo emplearemos la expresión “estados financieros” para referirnos a lo que NUA denomina “estados contables”.

Debe aclararse que:

a) el proyecto NUA no incluyó la revisión de la RT 16, donde se expone el “marco conceptual” de los estándares contables desarrollados (y no simplemente adoptados) por la FACPCE;

b) la concentración de reglas contables en la NUA no alcanza a las contenidas en la RT 26, que:

   1) requiere que ciertos emisores de estados financieros (*EEF*) los preparen empleando las Normas Internacionales de Información Financiera (*NIIF*); y

   2) permite que los restantes opten por utilizar las NIIF o la “NIIF para las PYMES”.

c) recién a partir de la emisión de la RT 62, la NUA incluye estándares contables para para la preparación de los estados financieros de entidades cooperativas (cuestión previamente tratada en la RT 24).

Sin embargo, en la bibliografía sobre la RT 54 original o la modificada por las RT 56 y 59 hemos encontrado:

a) una afirmación que describe incorrectamente el alcance de la tarea de reemplazo de la redacción del contenido de las NCA preexistentes (los subrayados son agregados nuestros);

> Como su título lo indica, esta nueva RT 54 es fundamentalmente la unificación de todas las normas contables argentinas en un solo texto, lo que permitirá derogar todas las normas contables actuales y que finalmente quede esta única RT[1].

b) varios artículos de doctrina en los que la NUA se describe como si no hubiese introducir cambios sustanciales a las reglas de reconocimiento, medición y exposición contable previamente contenidas en las NCA.

## 1.2. Denominación

La FACPCE se refiere al conjunto de estándares contables descripto en la RT 54 utilizando el acrónimo “NUA”, que corresponde a “Norma Unificada Argentina”. Esta expresión nos parece quimérica y pretenciosa porque:

a) la FACPCE:

[1] KERNER, MARTÍN, *Nueva RT 54: NUA*, Profesional y Empresaria, septiembre de 2022.

1) es una simple asociación civil integrada por los 24 consejos profesionales de ciencias económicas (*CPCE*) de nuestro país; por lo que:

2) no tiene ninguna facultad legal para el dictado de reglas que deban ser respetadas por los emisores de estados financieros (*EEF*) o por los auditores o revisores de esos documentos;

b) consecuentemente, y a pesar de su denominación, la NUA no contiene normas sino un conjunto de estándares para la preparación de estados financieros, cuya eventual conversión en (verdaderas) normas depende de las decisiones de otros organismos, tal como ocurría con los componentes de las NCA;

c) en tal denominación subyace la presunción (que a su vez conlleva un autoelogio de la FACPCE) de que el resultado del proyecto NUA sería tan bueno que los (verdaderos) emisores argentinos de normas contables lo adoptarían en su totalidad y sin cambio alguno.

En este libro empleamos los acrónimos NUA y NCA porque su utilización está difundida y no porque consideremos que “Norma Uniforme Argentina de Contabilidad” y “Normas Contables Argentinas” sean denominaciones descriptivas de la realidad.

## 1.3. Propósito

### a) La “historia oficial”

La publicación del proyecto 45 de RT de la FACPCE (antecedente inmediato de la RT 54 original) fue acompañada con un documento explicativo[2] en el que puede leerse:

> 2. La dispersión de los requerimientos contables que una entidad debe cumplir para preparar estados contables de acuerdo con NCA plantea a los involucrados en las tareas de preparación o análisis de estos estados contables dificultades para identificar la totalidad de los requerimientos vigentes.
>
> 3. Por otro lado:
>
> a) muchos de los requerimientos incluidos en las NCA presentan oportunidades de simplificación que no afectarían la calidad de la información proporcionada en los estados contables;
>
> b) en las NCA vigentes no se incluyen tratamientos específicos para determinadas cuestiones que se presentan en muchas entidades, o se encuentran redactados de una manera que no siempre facilita su interpretación;

[2] FACPCE, *Proyecto de Resolución Técnica 45. Normas Contables Profesionales: Norma Unificada Argentina de Contabilidad (Introducción y Primera Parte. Fundamentos y bases para la consulta pública del proyecto*.

> c) la redacción de las NCA vigentes siguen patrones o estilos muy diversos, por haberse elaborado a lo largo de muchos años.

De estas consideraciones podemos deducir que el propósito de la emisión de la NUA fue corregir los problemas mencionados en el texto transcripto, que solo se relacionan con:

a) la redacción de las NCA;

b) la falta de tratamiento de algunas cuestiones en ellas.

Estos supuestos objetivos, que conforman lo que podríamos identificar como “la historia oficial” han sido aceptados sin cuestionamientos y repetidamente expuestos en:

a) conferencias y trabajos técnicos referidos a la NUA;

b) los sitios web de algunos (o tal vez de todos) los CPCE del país.

### b) Nuestra visión

La obtención de mejoras en la cobertura y la redacción de los estándares contables de la FACPCE son objetivos plausibles, pero de la comparación entre la NUA y las NCA surge que la primera introdujo numerosos cambios a esos estándares que nada tienen que ver con las intenciones declamadas en la “historia oficial”.

Resumimos esos cambios en la sección 2.5 de esta primera parte del libro.

Por otra parte, desconocemos si existen otro(s) documento(s) de la FACPCE en los que se informen:

a) en general, los motivos de las modificaciones a los estándares contables de esa organización que:

   1) fueron introducidas por la NUA; y

   2) no pueden justificarse con los argumentos expuestos en la “historia oficial”;

b) en particular, las razones por las cuales la FACPCE sostiene que los cambios a sus estándares contables incorporados por la NUA:

   1) beneficiarían a los usuarios de estados financieros que se preparen aplicándola;

   2) no afectarían la calidad de esos documentos.

Ahora bien, en nuestra lectura de la RT 54 observamos que:

a) mediante la NUA se introdujeron numerosísimos cambios a los estándares contables de la FACPCE son sustanciales y no de “redacción”;

b) muchos de esos cambios reúnen una o más de las características siguientes:

   1) se refieren a cuestiones que las NCA ya trataban en forma clara y precisa;

2) no fueron fundamentados públicamente por la FACPCE en los considerandos de las RT 54, 56, 59 y 62 y tampoco en el documento citado en la nota 2 de esta parte del libro;

Digresión: algunos de esos cambios facilitan el encubrimiento de actos inmorales, como los que a título de ejemplo presentaremos en el apartado 2.5,a), sin que esto implique que la FACPCE los haya aprobado con ese propósito.

Por lo expuesto:

a) consideramos refutable la afirmación de que el propósito principal del proyecto NUA fue el de simplificar y mejorar la redacción de las NCA;

b) nos parece más probable que el propósito principal del proyecto NUA haya sido el de hacer más fácil la aplicación de los estándares contables de la FACPCE, para ganarse la simpatía de algunos contadores públicos que:

   1) desean:

      - minimizar el tiempo dedicado a actualizar sus conocimientos técnicos; o
      - evitar la ejecución de algunas tareas complejas:

   2) se conforman con aplicar las normas contables que correspondan en caso (o comprobar su aplicación) con el menor esfuerzo posible;

   3) votan en las elecciones de renovación de las autoridades de uno o más CPCE.

Nos gustaría contar con elementos que nos permitan descartar o comprobar nuestros pareceres, pero presumimos que las autoridades de la FACPCE nunca los pondrán a disposición del público porque ellas actúan habitualmente como si la transparencia en el dictado de estándares profesionales fuese algo malo o inconveniente.

Describimos y criticamos los procesos de emisión de las RT y otros pronunciamientos técnicos de la FACPCE en las páginas 510-528 de *Cuestiones Contables Fundamentales*, sexta edición, La Ley, 2020.

### c) Visiones elaboradas por aplicaciones de IAG

#### *1) Consideraciones previas*

Existen muchísimas definiciones de la expresión “inteligencia artificial generativa” (IAG), que no analizaremos aquí, pues para el análisis de lo que sigue lo que más nos interesa destacar es que:

a) la IAG es empleada por máquinas computadoras para elaborar textos sobre la base de datos recopilados y empleando determinados algoritmos;

b) se la utiliza, cada vez más frecuentemente, para obtener respuestas rápidas a preguntas formuladas por los seres humanos;

c) existen varias aplicaciones de IAG, por lo que es incorrecto referirse globalmente a "la IAG"[3];

d) cualquier aplicación de IAG puede crear información falsa, si:

1) utiliza algoritmos diseñados con errores o con el propósito de lograr que los informes que se obtengan con la aplicación estén sesgados de alguna manera; o

2) elabora sus informes basándose exclusivamente en el procesamiento de datos encontrados en la Internet; o

3) no verifica de una manera efectiva si esos datos son verdaderos o falsos; y

4) por una o más de las razones anteriores;

- trata como verdaderas a algunas afirmaciones que son falsas; y
- las presenta en sus informes, a veces, como si se tratase de verdades indiscutibles, hecho que al que se suele hacer referencia diciendo que "la IAG alucina".

Por lo expuesto, sugerimos no dar crédito a ninguna afirmación elaborada por una aplicación de IAG sin antes comprobar su veracidad mediante la localización y el estudio de otros materiales relevantes al caso.

### *2) Prueba que efectuamos*

Para evaluar si el problema recién comentado afecta a las respuestas dadas por aplicaciones de IAG a preguntas sobre el propósito perseguido por la FACPCE con la emisión de la NUA, el 27 de marzo de 2026 efectuamos a cuatro de esas aplicaciones la pregunta

*¿Para qué se emitió la Norma Unificada Argentina de Contabilidad?*

En algunas de las respuestas que obtuvimos gracias a este pequeño muestreo:

a) no se mencionan los objetivos enunciados en la "historia oficial"; o

b) se enuncian objetivos que:

1) no aparecen en la "historia oficial"; o

2) son desmentidos por el contenido de la NUA; o

3) parecen inventados.

Las respuestas que obtuvimos podrían diferir de las que, dentro de un tiempo, recibiríamos si repitiésemos la misma pregunta, porque en el intervalo cada una de las tres aplicaciones referidas podría haber sido mejorada.

[3] Lo mismo puede decirse sobre el empleo de las palabras "la IA" para referirse a la "inteligencia artificial" (sin aditamentos), que es un concepto más abarcador que el de IAG.

Seguidamente transcribimos (casi textualmente) y comentamos las respuestas obtenidas de las cuatro aplicaciones mencionadas.

### *3) La respuesta de ChatGPT (de OpenAI)*

| *Respuestas* | *Nuestros comentarios* |
|---|---|
| **Unificar criterios contables**<br>Antes existían distintas normas (…) según la jurisdicción (…). La norma buscó establecer **reglas homogéneas** para todo el país. | Objetivo no informado en la "historia oficial".<br>No creemos que, antes de la emisión de la NUA, existieran diferencias importantes entre los estándares contables de la FACPCE adoptados en diversas jurisdicciones del país. |
| **Mejorar la comparabilidad de la información**<br>Permite que los estados contables de diferentes empresas sean **comparables entre sí**, facilitando el análisis por parte de inversores, bancos y otros usuarios. | Objetivo no informado en la "historia oficial".<br>La aplicación de la NUA no mejora la comparabilidad de estados financieros de diversos emisores, sino que la empeora, debido a que amplía el número de alternativas admisibles para el reconocimiento y la medición contable de los elementos de dichos estados. |
| **Aumentar la transparencia y confiabilidad**<br>Al tener lineamientos claros, se reduce la discrecionalidad y se logra información más confiable y consistente. | Objetivo no informado por en la "historia oficial".<br>Gracias al "festival de alternativas" al que nos referiremos en el apartado 2.5,c) de esta primera parte del libro, la aplicación de la NUA generará información menos fiable y menos consistente. |
| **Adaptarse a estándares internacionales**<br>También tuvo como fin acercar la contabilidad argentina a normas internacionales como las de la International Accounting Standards Board, favoreciendo la integración con mercados globales. | Objetivo no informado en la "historia oficial".<br>La NUA se acerca a las NIIF en el tratamiento de algunas cuestiones, pero se aleja de las NIIF para el tratamiento de otras, debido a la ampliación del mencionado "festival de alternativas". |

| *Respuestas* | *Nuestros comentarios* |
|---|---|
| **Facilitar el control y la fiscalización**<br>Para organismos de control (como la Comisión Nacional de Valores), resulta más sencillo supervisar cuando todos siguen las mismas reglas. | Objetivo no informado en la “historia oficial”.<br>El supuesto de que las entidades supervisadas por organismos “de control” seguirán “las mismas reglas” no es realista:<br>a) en general, porque gracias al “festival de alternativas”, no todos los aplicadores de la NUA seguirán las mismas reglas;<br>b) en el caso de las entidades sujetas a la supervisión de la CNV, porque la mayoría deberá seguir aplicando las NIIF y solo una minoría podrá emplear la NUA. |
| **En resumen**<br>Se emitió para ordenar, unificar y modernizar la contabilidad en Argentina, logrando información más clara, comparable y alineada con estándares internacionales. | No se menciona ninguno de los objetivos informados por la FACPCE.<br>Conclusión cuestionable por estar basada en las afirmaciones previas, que también son cuestionables. |

### *4) La respuesta de Copilot (de Microsoft)*

| *Respuesta* | *Comentarios* |
|---|---|
| La NUA fue emitida para unificar, simplificar y actualizar las normas contables profesionales en Argentina, reemplazando diversas resoluciones técnicas anteriores. Su objetivo principal es mejorar la comparabilidad, consistencia y transparencia de los estados contables, alineándolos con estándares internacionales pero adaptados a la realidad local. | La primera frase de la respuesta está en sintonía con la definición de propósitos presentada en la "historia oficial".<br>El "objetivo principal" mencionado en la segunda frase no está explicitado en la "historia oficial" y es cuestionable porque (ya lo mencionamos):<br>a) aplicando la NUA (en lugar de las NCA) la comparabilidad de los estados financieros de diversos emisores debería empeorar en lugar de mejorar;<br>b) la "alineación" de los estándares contables argentinos con los internacionales no es un objetivo de los explicitados en la "historia oficial":<br>c) en el texto de la NUA se observan algunos acercamientos a las NIIF, pero también importantes alejamientos (esto último, debido a la disponibilidad del "festival de alternativas". |

A la respuesta transcripta le sigue una referencia a una hoja del sitio oficial del estudio KPMG Argentina.

### *5) La respuesta de Gemini (de Google)*

| *Respuesta* | *Comentarios* |
|---|---|
| La NUA se emitió para unificar, simplificar y modernizar el marco contable argentino, reemplazando numerosas normas dispersas por un único cuerpo normativo. | Este es una especie de resumen que aparece antes de la enunciación de los "objetivos principales" que presentamos en la columna anterior y que comentamos a partir de la siguiente fila de este cuadro.<br>En general, respeta a la "historia oficial", si es que la incorporación de reglas para el tratamiento de cuestiones no contempladas en las NCA puede considerarse como una forma de "modernizar" los estándares contables de la FACPCE. |
| **Sistematización:** Ordena todas las normas contables profesionales en una estructura más clara y coherente, reduciendo la dispersión anterior. | Concuerda con la definición de uno de los objetivos descriptos en la "historia oficial". |
| **Segmentación y Proporcionalidad:** Diferencia los requisitos contables según el tamaño del ente (pequeños, medianos y el resto), facilitando la labor de las pequeñas entidades. | Es un objetivo no informado como tal en la "historia oficial" pero que puede considerarse aplicado en la definición del contenido de la NUA. |
| **Armonización Internacional:** Actualiza los criterios de medición y reconocimiento para acercarlos a las normas contables internacionales (NIIF), mejorando la calidad de la información financiera. | No es un objetivo informado como tal en la "historia oficial".<br>Tampoco parece haber sido aplicado en la definición del contenido de la NUA, pues esta se acerca a las NIIF en el tratamiento de algunas cuestiones, pero también se aleja de ellas debido a la ampliación del "festival de alternativas".<br>La descripción del objetivo incluye la presunción de que el "acercamiento" a las NIIF mejorará la calidad de la información financiera. |

| *Respuesta* | *Comentarios* |
|---|---|
| **Claridad:** Busca que los estados contables sean más transparentes y comparables, facilitando la interpretación para los usuarios de dicha información. | No es un objetivo informado como tal en la “historia oficial”.<br>Tampoco fue aplicado en la definición del contenido de la NUA, pues este perjudica la comparabilidad de los estados financieros de distintas entidades debido a la ampliación del “festival de alternativas”. |

La respuesta de Google sobre “armonización internacional” contiene un vínculo a un sitio web del estudio profesional BDO Argentina. Las restantes, a materiales publicados por el CPCE de la Provincia de Buenos Aires. No sabemos si esto implica que a los materiales referidos pudo habérseles dado preeminencia sobre otros (dentro de los disponibles en Internet) en que se hayan tratado las mismas cuestiones.

***6) La respuesta de Meta AI (de Meta)***

| *Respuesta* | *Comentario* |
|---|---|
| No encontré resultados con esa búsqueda específica. ¿Podrías confirmarme si el nombre es exactamente "Norma Unificada Argentina de Contabilidad" o si te referís a alguna otra normativa contable argentina? A veces las normativas tienen nombres muy técnicos.<br>Quizás si me das un poco más de contexto, ¡podemos encontrar la información que buscás. | De las cuatro respuestas recibidas, esta es la más seria. |

## 1.4. Participación del CENCYA

Como el proyecto NUA implicó la emisión de varias RT sobre cuestiones contables, en su desarrollo participó el Consejo Elaborador de Normas de Contabilidad y Auditoría (*CENCYA*) de la FACPCE, que en realidad no es un verdadero “consejo” (un “board”, en los países de habla inglesa). facultado para decidir sobre el contenido de los estándares técnicos de la FACPCE sino una “comisión” o “grupo de trabajo” que efectúa propuestas a las autoridades de esa asociación civil y que recibe instrucciones de ella.

## 1.5. Instrucciones de la FACPCE al CENCYA

En los puntos 4 a 8 del documento que citamos en la nota 2, se informa que la FACPCE:

a) esperaba que:

   1) el resultado del proyecto NUA fuese claro y de lectura amigable;

   2) la aplicación de sus requerimientos permitiera confeccionar estados financieros de calidad suficiente y proporcional a las necesidades de los usuarios para la toma de sus decisiones;

b) ordenó que, para su elaboración, el CENCYA:

   1) considerase “las distintas realidades que existen en nuestro país”;

   2) tomase como punto de referencia las características de las entidades pequeñas y medianas;

   3) simplificase los requerimientos que pudieran ser simplificados sin afectar las necesidades de los usuarios;

   4) utilizase un lenguaje comprensible; y

   5) siguiese una estructura simple de comprender, que permita la identificación fácil de los requerimientos que se deben considerar para resolver cada tema contable.

El requerimiento a)2) introduce un concepto extraño y novedoso (el de proporcionalidad a las necesidades de los usuarios de los estados financieros) que parece dirigido a justificar la introducción de reglas que permitan reducir la calidad de la información contenida en dichos estados.

El requerimiento b)1) no identifica las “distintas realidades” aludidas. La expresión que entrecomillamos:

a) no tiene, según nuestra lectura, un significado preciso, pues podría referirse:

   1) a los contextos económicos;

   2) a las dificultades de los EEF para preparar información contable de calidad;

   3) al nivel de los conocimientos técnicos de los contadores públicos que asesoran a esos emisores, les prestan servicios de “teneduría de libros” o auditan sus estados financieros; o

   4) a otra cosa;

b) es empleada frecuentemente por las autoridades de la FACPCE y de algunos CPCE para justificar la emisión de estándares o normas de baja calidad técnica;

c) fue usada también en el Acta de Tucumán, que no fue un pronunciamiento de un órgano de gobierno de la FACPCE sino de una circunstancial junta de presidentes de los CPCE.

Nos referimos al Acta de Tucumán en la página 523 de la sexta edición de *Cuestiones Contables Fundamentales* (La Ley, 2020).

El requerimiento b)2) parece incluir una instrucción de definir el contenido de la NUA partiendo de las reglas para emisores de estados financieros (*EEF*) que “califiquen” como pequeños o medianos. Sin embargo, no vemos por qué un conjunto de estándares contables solo podría ser bien fundamentado, desarrollado y escrito si se siguiera el camino indicado.

Los requerimientos b)3) a b)5) nos parecen adecuados.

## 1.6. El caso de las reglas contables para cooperativas

La RT 24 (modificada por la 51) contenía reglas específicamente aplicables a la preparación de los estados financieros de las cooperativas, que la FACPCE resolvió no incorporar a la RT 54 original. Esta decisión:

a) no nos pareció motivada por el volumen de la tarea requerida por tal incorporación, que difícilmente podría haber ocasionado demoras sustanciales en la finalización del proyecto NUA;

b) pudo, tal vez, deberse a que el organismo regulador de las entidades cooperativas argentinas (el extrañamente denominado Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, *INAES*):

   1) años atrás, había adoptado a la RT 24 como norma contable de aplicación obligatoria por parte de las cooperativas argentinas; pero

   2) no se sabía si haría lo mismo con la RT 54.

La situación recién descripta no fue modificada por la RT 56 ni por la 59, pero sí por la 62, que incorporó a la NUA un capítulo (el 12) dedicado especialmente a la cuestión. Es posible que este cambio de actitud de la FACPCE sea el resultado de las conversaciones mantenidas con el INAES durante el período establecido para la recepción de comentarios sobre el proyecto que antecedió a esa RT, a las que hace referencia el considerando h) de la primera parte de la RT 62.

Por lo indicado, consideramos posible que, en el marco de tal diálogo, la FACPCE y el INAES hayan acordado los contenidos de algunos puntos del nuevo capítulo 12. Esta es una simple hipótesis de trabajo porque, varios años atrás, la FACPCE dejó de publicar los comentarios de quienes opinan sobre los proyectos de RT. Este ocultamiento de información encuadra en la política anti transparencia de la referida asociación civil.

Acotación: las reglas de la RT 24 incorporadas a la NUA son únicamente las referidas a cuestiones contables, habiendo quedado en la primera las que tienen que ver con la auditoría de los estados financieros de las cooperativas.

## 1.7. Posible utilización de la NUA

Al igual que las NCA, la NUA podría ser adoptada:

a) como norma de aplicación obligatoria para la preparación de estados financieros de determinadas entidades por parte de algunos de los organismos estatales federales que regulan y controlan su actuación;

b) como marco contable aceptable para la emisión de informes de auditoría o de revisión de estados financieros por parte de los contadores públicos matriculados en uno o más de los consejos profesionales de ciencias económicas (*CPCE*) del país.

En cualquiera de estos casos, la NUA podría ser adoptada:

a) respetando totalmente su texto o con modificaciones o limitaciones (como, por ejemplo, el rechazo de determinadas alternativas en la aplicación de las reglas propuestas por la FACPCE);

b) con la vigencia propuesta en su texto o con otra.

## 1.8. Dispensa transitoria

El 27 de marzo de 2026, la JG de la FACPCE emitió su resolución 660/26, cuyo texto se encuentra disponible en https://www.facpce.org.ar/wp-content/uploads/2026/03/Resolucion-JG-N-660-26-Dispensa-transitoria.pdf y mediante la cual se establece una dispensa que comentaremos en esta sección.

### a) Propósito

Según el visto b) que aparece en la primera parte de la resolución, la dispensa se adoptó para facilitar la aplicación inicial de la NUA "por parte de las entidades obligadas a adoptarla"[4]. Por la fecha en que la resolución fue emitida, suponemos que la FACPCE tomó conocimiento, de alguna manera, de información referida a demoras de los EEF en la adaptación de sus sistemas contables con motivo de la entrada en vigencia de la NUA.

### b) Carácter de la resolución 660/26

Según el artículo 1º de la resolución indicada, el contenido de su segunda parte constituye una "norma complementaria" del apéndice de la NUA que se refiere a su primera aplicación. Según nuestra lectura, esto no significa que la resolución 660 integre la NUA.

[4] Ya señalamos que la FACPCE actúa como si pudiera dictar "normas" de aplicación obligatoria por los EEF, aunque ninguna ley le otorgue tal facultad.

### c) Aspectos sustanciales

De acuerdo con la resolución 660/26, la dispensa bajo comentario:

a) solo es utilizable en la preparación de los primeros estados financieros que:

   1) correspondan a ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2025; y

   2) sean los primeros preparados de acuerdo con la NUA;

b) alcanza únicamente al contenido de los estados financieros básicos (el de situación, el de resultados, el de evolución del patrimonio neto y el de flujos de efectivo) y sus correlatos consolidados;

c) permite que en ellos se mantengan denominaciones, expresiones y criterios de agregación y desagregación de partidas establecidos en las NCA, siempre que:

   1) ello no ocasiones inconsistencias con los criterios de reconocimiento, baja en cuentas y medición previstos en la NUA;

   2) la falta de adecuación a lo dispuesto por la NUA en materia de exposición contable esté motivada por una restricción causada por hechos o circunstancias que estén fuera del control de la entidad que utiliza la dispensa;

d) no contiene ninguna dispensa en materia de reconocimiento o medición contable;

e) requiere que quienes apliquen la dispensa revelen en las notas a los estados financieros unas informaciones listadas en el punto 5 de la segunda parte de la resolución, que es de fácil lectura y comprensión;

f) presenta, en el punto 7 de dicha segunda parte, un ejemplo de nota a los estados financieros que:

   1) se basa en ciertos supuestos fácticos;

   2) no es normativo sino puramente ilustrativo;

   3) por lo indicado, no será analizado en este libro[5].

De los requisitos que identificamos en el inciso c) de este resumen:

a) el primero es coherente con el propósito de la dispensa, pero como esta solo tiene que ver con cuestiones de presentación, sería muy extraño que su aplicación genere un conflicto con la aplicación de reglas de reconocimiento, baja en cuentas y medición contable;

b) el segundo;

[5] No obstante, acotamos que nos llama la atención que uno de los supuestos utilizados en el ejemplo sea la ubicación (en el estado de resultados) de los cargos por incobrabilidad de saldos deudores, ya que este no parece un problema que pueda ser atribuido a hechos o circunstancias ajenas al control del EEF.

1) implica que la dispensa no puede ser aplicada sobre la base exclusiva de la demora del EEF en adecuar sus sistemas contables para poder aplicar la NUA;

2) debería, por su importancia, haber aparecido en un punto específico de la resolución;

3) sin embargo, solo surge de una nota al pie que la resolución presenta en su ejemplo de notas a los estados financieros.

Sobre la cuestión referida en el párrafo anterior, nuestro colega Kerner ha escrito (el subrayado es nuestro):

> La dispensa solo es aplicable cuando se puede justificar su uso (no es una opción libre de política contable). Generalmente, una restricción causada por hechos o circunstancias fuera del control de la entidad será una justificación para su aplicación[6].

Consideramos disonante a la segunda frase del texto transcripto porque:

a) debido a la inclusión de la palabra “generalmente”, transmite la idea de que podrían presentarse casos que justificasen la aplicación de la dispensa, aunque no deriven de hechos o circunstancias que el EEF que aplica la dispensa no pueda controlar;

b) la resolución (aunque en un lugar poco destacado, ya lo señalamos) indica explícitamente que el empleo de la dispensa debe estar motivado por una restricción causada por hechos o circunstancias de los recién indicados;

La resolución contiene también frases que identifican cuestiones para las que no es aplicable la dispensa bajo comentario, lo que no nos parece imprescindible, ya que un contador público podría detectarlas:

a) partiendo del punto de la resolución en el que se define el alcance de la dispensa; y

b) razonando rigurosamente.

### d) Recomendación de la FACPCE a los CPCE

En el artículo 2 de la primera parte de la resolución, la FACPCE recomienda que los CPCE, “a través de sus áreas de legalizaciones, apliquen la presente norma de transición con criterio profesional y adecuado juicio”, lo que nos motiva los siguientes comentarios:

a) de hecho, la resolución 660 ha creado una versión especial de la NUA, aunque utilizable únicamente en el primer ejercicio de su aplicación, siempre que este se haya iniciado en 2025;

b) por ello, sería razonable que la vigencia de la dispensa por parte de cada CPCE:

1) no dependa de una aceptación tácita de su oficina de legalización de firmas; y

---

[6] KERNER, MARTÍN, texto agregado al video disponible en https://www.instagram.com/martin.kerner/ bajo el título *RG 660/26; no es prórroga de la NUA,* que visitamos el 6 de abril de 2026.

2) sea decidida por sus máximas autoridades mediante una resolución fundada y publicada en el boletín oficial que correspondiere;

c) el hecho de que la FACPCE solicite que las oficinas recién referidas actúen “con criterio profesional y adecuado juicio”:

1) es, de por sí, curioso;

2) hace que nos preguntemos si la Federación ha conocido casos en que oficinas de legalización de firmas de los CPCE estén efectuando o hayan efectuado su trabajo sin “criterio profesional” o sin aplicar el “adecuado juicio”.

# 2. LA NUA SEGÚN LA RT 62

## 2.1. Alcance

Según el punto 3 de la NUA:

> Una entidad[7] aplicará esta Resolución Técnica si no aplica la Resolución Técnica N° 26 [“Adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) y de la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (“NIIF para las pymes”)”].

Esta definición del alcance de la NUA nos parece objetable:

a) en lo sustancial, porque:

1) el empleo de la frase “una entidad aplicará” solamente sería adecuado si la NUA fuese una norma para EEF, pero (ya lo mencionamos) ni la FACPCE ni los CPCE que la integran tienen la facultad de dictar reglas que los obliguen;

2) la inclusión de la expresión “si no aplica” podría ser leída como un permiso para aplicar la NUA en casos en que la RT 26 requiere la utilización de las NIIF;

b) en lo que tiene que ver con su redacción, por las razones indicadas en nuestro comentario al punto 3 de la NUA, que aparece en la segunda parte de este libro.

Este es un ejemplo de párrafo que nos parece mejor que el que hemos transcripto:

> Esta resolución técnica podrá ser empleada para la preparación de estados contables, salvo cuando el emisor de estos:
>
> a) esté obligado a aplicar otro juego de normas contables; o
>
> b) haya optado por hacerlo, si esto le estuviere permitido.

[7] En la NUA se utiliza la palabra “entidad” para referirse a cualquier EEF que la aplique.

## 2.2. Estructura general

Casi todas las RT de la FACPCE contienen:

a) una primera parte con:

   1) los considerandos de su emisión;

   2) lo que la FACPCE resolvió;

b) una segunda, con las reglas que deben respetarse para cumplir con la RT[8].

La RT 54 original respetaba este esquema, pero su versión actual incluye, sucesivamente:

a) una “introducción” donde se describen el objetivo y el alcance de la RT;

b) las reglas que deben aplicarse para cumplir con la NUA, que:

   1) aparecen asignadas a tres grupos a los que nos referiremos en la sección 2.3 de esta parte del libro;

   2) están (con unas pocas excepciones) numeradas correlativamente, lo que facilita su referenciación y su localización;

c) un apéndice con “normas de transición” (utilizables en la primera aplicación de la NUA);

d) un glosario.

Quien lea la NUA después de años de acostumbrarse a aplicar las NCA debería tener en cuenta que:

a) las reglas aplicables únicamente a entidades que la FACPCE considera “pequeñas” o “medianas” ya no están agrupadas (como en la RT 41) sino que se muestran mezcladas con las que deben aplicar los restantes EEF;

b) las reglas sobre notas a los estados financieros tampoco están agrupadas (como en las RT 8, 9 y 11) sino dispersas a lo largo de la NUA, bajo títulos específicos.

La versión actual de la NUA no contiene:

a) la lista de pronunciamientos sustituidos por ella, que son:

   1) los listados en el artículo 7 de la primera parte de la RT 56;

   2) la RT 24, en la parte referida a cuestiones contables;

b) un índice temático.

Para mitigar la inexistencia de un índice temático sugerimos que quienes lean el archivo PDF que contiene la RT 54:

---

[8] La RT 41 también contenía reglas en una tercera parte que fue agregada por la 42.

a) lo hagan con el programa Adobe Acrobat Reader; y

b) ubiquen los conceptos de su interés efectuando búsquedas, luego de oprimir simultáneamente las teclas [Control] y [F].

## 2.3. Clasificación de las reglas contables

Habiendo ya expuesto que la NUA no contiene “verdaderas normas” sino “reglas propuestas para su adopción como normas”, en adelante nos referiremos a ellas como “reglas”, no porque sea correcto sino porque nos resulta práctico para simplificar la redacción de esta obra.

Las reglas contables  la NUA han sido clasificadas en tres grupos, presentados en otros tantos títulos, a saber:

Título I:  Normas generales

Título II:  Normas particulares

Título III: Normas específicas

En esta clasificación, el empleo de las palabras “particulares” y “específicas” nos parece un desacierto porque, según el DLE las primeras acepciones de estos vocablos son similares:

**particular**

**1.** adj. Propio y privativo de algo, o que le pertenece con singularidad.

**específico**, ca

**1.** adj. Que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas.

Por otra parte, no hemos logrado identificar ni imaginar los criterios que la FACPCE siguió para asignar reglas al grupo de las “particulares” o al de las “específicas”. Tal vez, esa organización haya tenido la intención de diferenciar las cuestiones generales de las que se refieren a transacciones o activos o pasivos específicos y de las que solamente son aplicables a los EEF con determinadas actividades. Tal vez, no.

Sea como fuere, todas las reglas de la NUA deben ser tenidas en cuenta, aunque prestando una atención especial a las que indican cuales son las que prevalecen cuando una misma cuestión es tratada en más de una.

## 2.4. Conflictos entre reglas

### a) Reglas generales versus reglas particulares

En relación con esta cuestión, el punto 35 de la NUA indica que las descripciones contenidas en los puntos que le siguen deben ser empleadas en la medida en que no contradigan a requerimientos específicos de la NUA o de otros pronunciamientos técnicos de la FACPCE.

Lamentablemente, dicho punto 35 no informa dónde termina la lista de puntos generales que podrían resultar inaplicables por aplicación del criterio de que las reglas particulares citadas prevalecen sobre las generales.

### b) Reglas particulares versus reglas particulares

En algunas de sus secciones, la NUA indica que:

a) además de las reglas contenidas en cada una de ellas, deben considerarse las presentadas en otras secciones (que en cada se identifican);

b) de existir un conflicto entre ellas, prevalecen las primeras.

El criterio recién referido se aplica en unos cuantos puntos de la NUA, como el 211, el 235 y el 269.

## 2.5. Principales cambios sustanciales respecto de las NCA

### a) Consideraciones generales

En esta sección, nos referiremos a las reglas propuestas en la NUA que:

a) modifican los criterios subyacentes en las reglas de medición, reconocimiento o exposición contable que contenían las NCA o tratan cuestiones no previstas en ellas;

b) nos parecen especialmente cuestionables porque:

   1) eliminaron requerimientos de las NCA que consideraban más adecuadamente las necesidades informativas de los usuarios de estados financieros;

   2) incorporaron opciones cuya aplicación reduce la calidad de los estados financieros;

   3) priorizan la comodidad de los preparadores y auditores de estados financieros por sobre el interés público; o

   4) facilitan el ocultamiento de actos inmorales.

| |
|---|
| Ejemplos de actos inmorales cuyo ocultamiento es facilitado por la NUA: |
| 1. Manipular cifras de los estados financieros con cualquier propósito, como los de: |

a) reducir los impuestos sobre los bienes personales de los propietarios del EEF que se basen en la medida contable asignada a su patrimonio;

b) mejorar las remuneraciones a directores o gerentes del EEF que dependan de la medida contable asignada al resultado del ejercicio;

c) obtener préstamos o aportes de capital que no se conseguirían con otros números, gracias al maquillaje de las cifras contables habitualmente empleadas para calcular indicadores de solvencia.

2. Gracias a la determinación del costo de las mercaderías vendidas en un período empleando el "método de diferencias de inventarios":

a) encubrir hurtos perpetrados por directores, gerentes o empleados;

b) imputar al resultado de un ejercicio el costo correspondiente a las ventas efectuadas sin emitir factura y no reconocidas como ingresos en los estados financieros.

La facilitación (por parte de la FACPCE) de actos incorrectos contrasta con la actitud de la International Federation of Accountants (*IFAC*, Federación Internacional de Contadores, a la que la FACPCE está afiliada), que estimula la contribución de la profesión contable en la lucha contra la corrupción y el delito económico[9].

Cabe señalar que algunos cambios de reglas contables, considerados individualmente, son positivos, pero esto no compensa ni siquiera mínimamente la negatividad de los otros.

Estos son dos cambios que nos parecen positivos:

a) la eliminación de la regla (contenida en la RT 17) que permitía el reconocimiento contable de un interés sobre el capital propio;

b) el cese de la admisión del "método del corredor", que era aceptado por le RT 23.

Por otra parte:

a) ninguna de las sucesivas versiones de la NUA fue acompañada por algún documento público en el que se fundamentaran sistemáticamente los cambios resultantes de sus adopciones;

b) algunos cambios no fueron sometidos a consulta pública.

c) otros se efectuaron para "oficializar" procedimientos no previstos por las NCA, pero cuyo empleo significativo durante la vigencia de ellas no parece haber sido demostrado por la FACPCE.

[9] Noticia publicada en 2022 en https://www.ifac.org/news-events/2022-09/ifac-elevates-accountancy-profession-s-commitment-fighting-corruption-and-economic-crime.

### b) Caracterización de una entidad como “pequeña” o como “mediana”

La RT 41:

a) definía los estándares contables que un EEF podía aplicar para que sus estados financieros pudieran considerarse “preparados de acuerdo con las NCA”;

b) contenía en su segunda parte un juego de reglas contables para las entidades clasificables como “pequeñas” y en la tercera (agregada por la RT 42) otro para las “medianas”;

c) fijaba las pautas que debían considerarse para determinar si un EEF calificaba como entidad “pequeña” (*EP*) o como “mediana” (*EM*), que incluían sendos límites de ingresos (correspondientes al ejercicio económico anterior) y un mecanismo de actualización para considerar los efectos de la inflación.

A su vez, la NUA contiene:

a) aunque dispersas, reglas contables para entidades “pequeñas” y para entidades “medianas”:

b) en los puntos 6 y 7, las pautas para categorizar a una entidad como “pequeña” o como “mediana”, que incluyen límites de ingresos (correspondientes al ejercicio anterior) que:

   1) no se definen en la NUA; y

   2) cuya fijación ha quedado a cargo de la FACPCE;

c) en el punto 8, la indicación de que los importes fijados por la FACPCE deben actualizarse de acuerdo con la evolución del “índice de precios FACPCE” al que nos referiremos en la parte segunda de este libro.

En diciembre de 2022, mediante su resolución 608, la FACPCE fijó los límites recién referidos en $ 650.000.000 (de poder adquisitivo de octubre de 2022) para determinar si un EEF califica como EP y entre $ 650.000.000 y $ 3.250.000.000 (del mismo poder adquisitivo) para determinar si califica como EM. En la CABA, esta resolución fue adoptada por la presidenta del CPCE local mediante su resolución P.459/24[10].

A continuación, comparamos los importes indicados en el párrafo anterior con los previstos por la RT 41, aplicables a los ejercicios que terminen en diciembre de 2025 y actualizados considerando lo establecido por:

a) la resolución 608 de la FACPCE, en el caso de la NUA;

b) la RT 41 en el caso de las NCA.

Cabe recordar que los límites que presentaremos resultan de considerar la evolución de los índices de precios utilizados hasta diciembre de 2024, lo que es coherente con el

[10] En el “micrositio” al que se accede con la URL https://consejo.org.ar/micrositios-profesionales/rt-54-norma-unificada-argentina-de-contabilidad no encontramos ninguna resolución del consejo directivo del CPCECABA que trate esta cuestión.

hecho de que sus importes deben ser comparados con cifras de los estados financieros del ejercicio anterior al cerrado en diciembre de 2025. Este es el resultado de nuestra comparación:

| | Entidad pequeña | Entidad mediana |
|---|---|---|
| Límites superiores | | |
| NUA (pesos) | 4.861.549.242 | 24.307.746.212 |
| NCA (pesos) | 1.820.256.903 | 9.101.284.517 |
| Incremento | | |
| Pesos | 3.041.292.339 | 15.206.461.695 |
| Porcentaje | 167,08 | 167,08 |

No tenemos noticia de que la fijación de estos espectaculares aumentos haya estado precedida por alguna consulta pública. Por otra parte:

a) los considerandos de la resolución 608 no contienen:

   1) explicaciones sobre la forma en que se calcularon los nuevos límites; ni

   2) la indicación de que el criterio para establecerlos haya sido consultado con el CENCYA;

b) dadas las costumbres de las autoridades de la FACPCE, no nos sorprendería que ellas vuelvan a modificar los límites a los que nos estamos refiriendo:

   1) cada vez que se les antoje;

   2) sin consultas previas al público;

   3) sin publicación de fundamentos;

   4) favoreciendo la comodidad o la conveniencia de los matriculados a los CPCE; y

   5) perjudicando la calidad de los estados financieros de los emisores que los preparen utilizando la NUA.

Y tampoco nos sorprendería que, con motivo de alguna futura elección de las autoridades de algún CPCE, uno o más candidatos prometiesen que, en caso de ser elegidos, propondrían a la FACPCE el aumento de las cifras de ingresos computables para definir si un EEF es una entidad “pequeña” o “mediana” a los fines de aplicar la NUA.

Pueden encontrarse otras consideraciones sobre el tema en:

SUBELET, CARLOS J. Y SUBELET, MARÍA C., *Algunas reflexiones sobre las pautas cuantitativas de ingresos para la categorización de entidades contenidas en la NUA [RT (FACPCE) 54 -modificada por la RT (FACPCE) 56-] y la resolución (JG) 608/2022, Profesional y Empresaria (D&G), enero de 2024*.

### c) Ampliación del "festival de alternativas"

Las NCA permitían que algunas cuestiones de medición contable fuesen tratadas optando libremente entre dos o más reglas alternativas. Esta permisibilidad se otorgaba principalmente a los EEF que calificaban (según la RT 41) como entidades "pequeñas" o "medianas".

La NUA:

a) amplía notablemente el número de casos en que se brindan opciones entre reglas contables alternativas y en algunos casos lo permite cuando el EEF no califica como EP o EM;

b) como ya lo mencionamos, modificó los criterios para calificar a un EEF como EP o EM, lo que permite que:

   1) un EEF considerado EM bajo las NCA se considere EP bajo la NUA;

   2) un EEF que no calificaba como EP ni como EM bajo las NCA se considere EP bajo la NUA;

   3) debido a estos cambios, los EEF que "desciendan de categoría" tengan a su disposición un mayor número de alternativas irrestrictas para la medición contable de su patrimonio y sus resultados;

Por lo expuesto, la casi totalidad de los EEF que apliquen la NUA tienen a su disposición (al menos en su primera aplicación) la posibilidad de buscar y utilizar la combinación de reglas contables que le permita obtener los números más cercanos a sus deseos, aunque estos no brinden la mejor representación contable de los efectos patrimoniales de sus actividades.

En la tercera parte de este libro describiremos y comentaremos los componentes individuales del "festival de alternativas".

### d) Aplicación del concepto de "costo o esfuerzo desproporcionado"

El punto 83 de la NUA indica que:

> Una entidad quedará liberada de aplicar un tratamiento establecido en esta Resolución Técnica u **otras normas contables** cuando el costo o esfuerzo requerido para su aplicación resulte desproporcionado respecto de los beneficios que la información obtenida por aplicar ese

> tratamiento brindaría a los **usuarios** de sus **estados contables**. Al aplicar este principio, la **dirección** de la entidad: (…)
>
> c) concluirá que la aplicación de un tratamiento implica un costo o esfuerzo desproporcionado solo si:
>
> (i) el incremento de costo (por ejemplo, honorarios de tasadores) o el esfuerzo adicional (por ejemplo, las tareas de los empleados) superan sustancialmente los beneficios que recibirían los usuarios de sus estados contables por disponer de esa información; y
>
> (ii) las decisiones económico-financieras de los **usuarios** de sus **estados contables** no resultan afectadas debido a la información que deje de proporcionar;

Según el texto transcripto, para determinar si el costo producido por la aplicación de una regla contable es o no es "desproporcionado", debería comparárselo con los beneficios que recibirían los usuarios de los estados financieros. Esta comparación es imposible porque:

a) para efectuarla, una entidad debería:

1) conocer la lista completa de los usuarios presentes y futuros de sus estados financieros;

2) contar con información sobre la manera en que dichos estados son empleados por cada uno de esos usuarios;

b) para ello, debería obtener y analizar informaciones que los referidos usuarios no tienen por qué suministrarle.

### e) Ajustes por inflación

Los efectos que la inflación tiene sobre el patrimonio de cada entidad y otros elementos de sus estados financieros pueden ser calculados y procesados en su contabilidad de diversas maneras, pero la RT 6 describía una sola. Lo hacía en un texto que:

a) comenzaba así:

> (…) Proceso secuencial
>
> Generalmente, el proceso de reexpresión de estados financieros en moneda constante consiste en: (…)

b) continuaba con una enunciación de tareas sucesivas, en las que varias medidas contables ajustadas por inflación se determinan por diferencia y empleando importes calculados en los pasos anteriores.

La descripción del "proceso secuencial" que aparecía en la RT 6:

a) no era normativa, pues se limitaba a describir una secuencia de los pasos por seguir para reexpresar estados financieros que, según la FACPCE, se seguían "generalmente" en 1984;

b) inducía al cálculo por diferencia de varios importes, lo que implicaba los riesgos de que:

   1) cualquier error cometido en uno de los pasos del proceso de ajuste se arrastrase a uno o más de los importes “ajustados” calculados en pasos posteriores;

   2) los errores cometidos quedasen sin ser corregidos;

c) concluía con la determinación por diferencia de un “resultado por exposición a los cambios en el poder adquisitivo de la moneda” (*RECPAM*) que (en caso de ser bien calculado) era un neto causado por el conjunto de los activos y pasivos generadores de él;

d) no requería ni sugería alguna comprobación de la cifra del RECPAM referido en el inciso anterior;

e) podía llevar a quienes no posean conocimientos adecuados en materia de ajustes por inflación, a suponer que:

   1) el método descripto era el mejor disponible;

   2) la FACPCE instaba a su aplicación;

   3) la secuencia descripta era la única que puede seguirse, cuando lo cierto es que existen otras;

   4) el RECPAM (neto):

      - es ocasionado por los ajustes de los rubros no expresados en moneda de cierre y no por los efectos de la inflación sobre los rubros monetarios;

      - es una partida independiente de los intereses y de otros resultados financieros causados por los activos y pasivos que sufren los efectos de la inflación.

Por lo expuesto, nuestra opinión sobre el mantenimiento de las reglas de la RT 6 es fuertemente adversa.

Lamentablemente, la NUA empeoró el tratamiento de la cuestión que estamos tratando, pues su punto 185:

a) describe un “proceso secuencial” que es, en esencia, el mismo que se expone en la RT 6; y

b) le da el carácter de obligatorio, lo que nos parece absurdo y arbitrario, porque lo que debería importarle a emisores, auditores y usuarios de estados financieros, así como a los organismos reguladores, es que las cifras ajustadas por inflación que se expongan en esos documentos se determinen correctamente, cualquiera fuere el camino seguido para su determinación.

Debido al cambio bajo comentario, una persona podría objetar judicialmente unos estados financieros ajustados por inflación correctamente, argumentando que su emisor no siguió el “proceso secuencial” descripto en la NUA. Está claro que una objeción de este tipo solamente podría ser hecha por mala fe o por ignorancia, pero no sabemos cuál

sería, frente al caso, la decisión de un juez que no cuente con un asesoramiento adecuado en materia contable.

### f) Conversiones de moneda extranjera a moneda argentina

El punto 124 de la NUA propuesto en la RT 54 original indicaba que estas conversiones debían hacerse:

> (…) de modo que resulte un valor representativo de la suma cobrada, pagada, a cobrar o a pagar en moneda argentina.

Esta regla ya aparecía en la RT 17, nos parece inobjetable y respeta la idea general de que las mediciones contables deben basarse en la realidad económica.

Ahora bien, la RT 54 original también indicaba (en su punto 127) lo siguiente (el subrayado es nuestro):

> Si existieran restricciones para el acceso al mercado oficial de cambios, y ciertos activos o pasivos en moneda extranjera tuvieran que liquidarse o cancelarse utilizando mercados alternativos válidos para tal fin, pero a valores sustancialmente distintos a los importes informados en los **estados contables**, o esto efectivamente haya ocurrido después del período sobre el que se informa y antes de la aprobación de los **estados contables**, una entidad revelará tales circunstancias en las notas a los **estados contables.**

Es claro que entre los dos textos que transcribimos no existe armonía, pues si un activo o un pasivo se mide considerando las cotizaciones del mercado por el que se lo cobrará o pagará, no debería ocurrir que los importes calculados sobre la base de ese criterio difiriesen sustancialmente de las cifras contabilizadas.

La solución lógica a este problema era la eliminación del punto 127, pero en lugar de ello la FACPCE resolvió, en su RT 56:

a) modificar el 124, que ahora indica que los saldos a la fecha de los estados financieros deben convertirse a la moneda argentina de manera que resulte “una medición representativa de ellos”, sin indicar el procedimiento por seguir para lograrlo;

b) mantener sin cambios el 127.

Gracias a esto, algún EEF podría aducir que sus activos o pasivos en moneda extranjera pueden medirse aplicando cotizaciones observadas en los mercados oficiales de cambios, aunque las sumas por cobrar o por pagar resultaren de transacciones que (dentro de la legalidad) se liquidarán en otros mercados o mediante la concatenación de dos o más operaciones. Esto nos llama poderosamente la atención y nos hace imaginar que esta corrección pudo estar influida por alguna “razón política”.

### g) Empleo de valores descontados para estimar valores razonables

Dentro de las “normas generales” de la NUA que se refieren a las mediciones de valores razonables, puede leerse:

> 119. (…) cuando, en la **fecha de la medición**, no existan precios directamente observables que surjan de un **mercado activo**, una entidad estimará el **valor razonable** mediante técnicas de valuación que resulten apropiadas en función de las circunstancias, maximizando el uso de datos de entrada observables y minimizando la utilización de datos no observables.
>
> 120. A los fines indicados en el párrafo anterior, una entidad aplicará la técnica de valuación que resulte más apropiada, debiendo basar su selección en los enfoques siguientes: (…)
>
> b) Enfoque de ingresos: valor descontado de los flujos de efectivo netos que pueden esperarse del **activo** o **pasivo** a medir (…)

Opinamos que la aplicación de este "enfoque de ingresos" no debería permitirse cuando la concreción de los flujos de efectivo esperados dependa total o parcialmente de actividades todavía no acaecidas (como la venta de mercaderías cuya comercialización requiere esfuerzos). Por otra parte, el texto transcripto no indica qué tipo de tasa de interés debería considerarse para el cálculo de los referidos valores descontados.

La regla que criticamos estaba prevista en el punto 115 propuesto en el proyecto 45 de RT, que fue así comentado por la FACPCE en el documento que citamos en la nota 2:

> Las NCP no incluyen de forma expresa, los tres enfoques para la determinación de los valores razonables, descriptos en este punto del P 45 RT.

En este caso, la FACPCE nos anotició de que proponía la incorporación de una nueva regla, pero no nos explicó por qué debería adoptársela.

### h) Activos o pasivos por impuestos diferidos

#### *1) Permisos de no reconocimiento*

Las NCA permitían que un EEF que calificase como "entidad pequeña" de acuerdo con la RT 41 no reconociese activos o pasivos por impuestos diferidos.

La NUA:

a) mantiene ese permiso en su punto 572;

b) extiende su posible aplicación a las entidades que de acuerdo con su texto califiquen como "medianas", si es que se la condición descripta en su punto 573, donde podemos leer:

> En la medida en que reconocer activos y pasivos por impuestos diferidos implique un costo o esfuerzo desproporcionado, según la evaluación establecida en el párrafo 83, una entidad mediana podrá reconocer exclusivamente el **gasto** y el pasivo por impuesto a las ganancias corriente.

Por otra parte, tanto el punto 572 como el 573 indican que tanto las EP como las EM que no reconozcan activos o pasivos por impuestos diferidos pueden limitarse a reconocer el pasivo y el gasto relacionados con el impuesto corriente del período, cuando el sentido común indica que también deberían reconocer:

a) como pasivos, los originados en impuestos de ejercicios anteriores que se encontraren impagos;

b) como activos, los resultantes del pago de anticipos en exceso del "impuesto corriente" estimado para el ejercicio.

### *2) Medición*

Para el supuesto de que la determinación del impuesto sobre las ganancias deba hacerse con tasas progresivas, el punto 571 (dedicado a las definiciones empleadas en las reglas referidas al reconocimiento y la medición del impuesto sobre las ganancias) prevé lo siguiente:

> Tasa (alícuota) fiscal: Alícuota que se espera rija en el momento estimado de reversión de las diferencias temporarias o compensación de pérdidas fiscales, de acuerdo con normas legales aprobadas a la **fecha de los estados contables.** Cuando la legislación fiscal establezca escalas progresivas o similares, deberá utilizarse:
>
> a) la tasa promedio que se estime aplicar, a la ganancia o a la pérdida fiscal, en los períodos en los que se esperen revertir las diferencias o compensar los quebrantos; o
>
> b) la tasa promedio surgida de la liquidación del impuesto del período actual.

En esta transcripción puede observarse que la primera frase del punto 571 contiene una definición, mientras que la segunda presenta una regla que debería haberse presentado en algún otro punto de la NUA. Pero más criticable es que la NUA permita que un EEF aplique la tasa del inciso b) aunque pueda estimar adecuadamente la del inciso a). Con esto, se facilita la manipulación de las medidas contables asignadas a los activos o pasivos por impuestos diferidos, al patrimonio neto y al resultado del período.

## i) Opciones para el cálculo del costo de lo vendido

### *1) Empleo del "método de diferencias de inventario"*

La RT 41 permitía que las entidades que calificasen como pequeñas o medianas de acuerdo con ella pudiesen determinar el costo de los bienes de cambio vendidos

> (…) mediante la suma algebraica del valor de[11] la existencia inicial, más las compras e incorporaciones netas, menos el valor de[12] la existencia final.
>
> (…) De optarse por esta alternativa, la diferencia entre ventas de bienes y servicios y su costo en el Estado de Resultados no debe identificarse como resultado bruto o términos similares. En nota a los ***estados financieros*** se debe explicitar que los costos de ventas calculados pueden incluir resultados de tenencia no cuantificados[13].

En sus puntos 301 y 302, la NUA extiende esta permisibilidad a todos los EEF, incluyendo a los que miden el costo de lo vendido empleando algún costo corriente.

En el glosario, la expresión “diferencias de inventario” no se refiere a ellas sino a un método contable y se define así:

> Es la técnica consistente en medir el costo de los bienes vendidos o servicios prestados mediante la siguiente fórmula:
>
> a) Medición de la existencia inicial de bienes de cambio.
>
> b) (más) Compras de bienes de cambio.
>
> c) (más) Gastos[14] de producción o construcción.
>
> d) (más / menos) otras variaciones no consideradas en los incisos anteriores, debiendo indicar, en el caso de que se presente esta partida, los conceptos incluidos en ella;
>
> e) (menos) Medición de la existencia final.

Por otra parte, el inciso a) del punto 306 de la NUA indica que los EEF que empleen el método de diferencias de inventario no deben determinar resultados por tenencia de los bienes de cambio. Consecuentemente, no debe computárselos dentro del inciso d) incluido en la transcripción precedente.

A su vez, el inciso b) del punto 311 indica que. en caso de aplicarse el método bajo análisis, dentro de las notas a los estados financieros debe informarse el hecho de que el costo de los bienes vendidos o servicios prestados incluye mermas, faltantes y resultados de tenencia. De este modo, la FACPCE:

a) reconoce que un “costo de lo vendido” determinado con el método de diferencias de inventario podría no corresponder estrictamente a ese concepto; pero

b) lo hace evitando referirse explícitamente a:

---

[11] Léase, “de las medidas contables asignadas a”.

[12] Ídem.

[13] RT 41, segunda parte, punto 4.4.2 y tercera parte, punto 4.4.2.

[14] Léase, “Costos”.

1) robos y hurtos de mercaderías, materiales o materias primas;

2) las pérdidas ocasionadas por incendios o por hechos de la naturaleza (como inundaciones y huracanes).

La admisión del empleo del método de diferencias de inventario nos parece altamente reprochable porque:

a) su empleo permite (ya lo señalamos):

1) el encubrimiento de hurtos de mercaderías perpetrados por directores, administradores o empleados, pues el punto 311 no obliga a informar la medida contable asignable a los "faltantes" allí mencionados ni a suministrar alguna información que permita evaluar su dimensión o al menos su importancia;

2) consecuentemente, el vaciamiento de empresas;

3) la evasión fiscal, mediante la deducción (en la medición del resultado sobre el cual se aplica el impuesto sobre las ganancias) de un "costo de lo vendido" que incluye el correspondiente a ventas no contabilizadas;

b) si las distorsiones producidas por su empleo fueran significativas:

1) no se daría cumplimiento a esta disposición legal (el subrayado es nuestro):

> La contabilidad debe ser llevada sobre una base uniforme de la que resulte un cuadro verídico de las actividades y de los actos que deben registrarse (…)[15];

2) en consecuencia, a los integrantes del órgano de dirección del EEF del caso podría imputárseles la comisión del hecho reprimido por los artículos 300, inciso 2), 300 bis y 309 del Código Penal, que es comúnmente referido como "delito de balance falso" a pesar de que también se refiere a las falsedades que contuvieren los otros componentes de los estados financieros y otros documentos;

c) en cualquier caso, se complica la tarea del auditor de los estados financieros, que probablemente deba diseñar y ejecutar pruebas especiales para determinar si el "costo de las mercaderías vendidas" informado en ellos es, efectivamente, lo que dice ser.

### *2) Empleo del "método del porcentaje de ganancia bruta"*

Los puntos 302 y 306 de la NUA permiten que los EEF que miden sus bienes de cambio empleando algún costo corriente:

a) estimen el costo de lo vendido multiplicando el importe de las ventas por un porcentaje calculado sobre bases confiables en función del margen bruto.

b) no determinen los correspondientes resultados de tenencia.

---

[15] Código Civil y Comercial, artículo 321.

Para aplicar este método, es necesario conocer:

a) las políticas seguidas por el EEF para establecer sus precios de venta (en particular, si le es posible fijarlos sumando un porcentaje a su costo);

b) sus costos corrientes de reposición;

c) la mezcla de ventas del EEF;

d) los márgenes (sobre los costos corrientes) aplicados para determinar precios de venta;

e) las fechas en que se produzcan cambios significativos en las cuestiones indicadas en los incisos anteriores.

La aplicación de este método:

a) no parece justificarse si se consideran las tecnologías de procesamiento de datos disponibles actualmente;

b) podría ser indefendible si el EEF no estableciese sus precios sobre la base de sus costos corrientes sino sobre la base de los fijados por sus competidores;

c) sería compleja si:

   1) el EEF operase con márgenes de ganancia bruta diferenciados dependientes de las características de los artículos vendidos; o

   2) esos márgenes o las mezclas de artículos vendidos cambiasen frecuentemente.

Por lo recién expuesto, la introducción del permiso que acabamos de comentar nos parece un retroceso importante e injustificable.

### j) Imputaciones de depreciaciones

Los puntos 349, 386 y 407 de la NUA requieren que las depreciaciones de bienes de uso y de intangibles distintos de las llaves de negocio que integren un costo de producción o uno de construcción se presenten dentro del costo de los bienes vendidos o del costo de los servicios prestados.

Estas reglas:

a) son claramente erróneas porque las depreciaciones indicadas integran los costos de producción de bienes o servicios, de modo que corresponde su activación; pero

b) podrían haber sido mal redactadas, pues el punto 414 de la NUA (referido a los intangibles mencionados) contradice al 407 al indicar que:

> Una entidad[16] presentará el importe de las amortizaciones[17] del período, clasificándolas de acuerdo con la función asignada a los bienes que las originaron; por ejemplo:

[16] Se refiere a un EEF.

[17] Léase “depreciaciones”.

a) **Costo de producción** o **costo de construcción.**

b) Gastos de administración.

c) Gastos de comercialización.

### k) Medición inicial de participaciones en otras entidades

En muchos países, cuando un EEF controla a otra entidad (o a más de una) debe presentar sus estados financieros de modo que reflejen el punto de vista del grupo integrado por dicho emisor y las entidades sobre las que tenga control de acuerdo con las reglas contables que deba respetar. A estos estados se los denomina “consolidados”.

Las NIIF contienen reglas para la elaboración de estados consolidados y también para la de los estados no consolidados que por cualquier razón pudieren presentarse. En línea con esta idea, algunos componentes de las NIIF requieren la aplicación de reglas relacionadas con las adquisiciones de negocios y con la preparación de los estados financieros que consideran la visión del grupo.

En la Argentina:

a) el artículo 62 de la ley 19.550 otorga a los estados consolidados el carácter de “complementarios”;

b) este criterio fue receptado por la FACPCE primero en la RT 4 y luego en la 21;

c) concordantemente. se consideran estados financieros “principales” a los no consolidados, en los que las participaciones en entidades controladas se muestran como activos individuales;

d) siguiendo a las NCA, la NUA requiere que esas participaciones se midan utilizando el “método del valor patrimonial”, que en nuestros libros denominamos “método de la participación”.

Por lo recién expuesto, consideramos que la manera práctica de respetar los condicionamientos existentes consiste en:

a) reconocer la inversión del caso como un activo separado y medirla inicial y posteriormente empleando el método de la participación;

b) cuando deban prepararse estados consolidados:

   1) reemplazar las medidas contables asignadas a las participaciones en controladas por las correspondientes a los activos y pasivos de ellas y a las participaciones no controladoras en sus patrimonios;

   2) reemplazar las medidas asignadas a los resultados reconocidos por aplicación del método de la participación por los ingresos, gastos, ganancias y pérdidas de las controladas y por las participaciones no controladoras en ellos;

   3) practicar los ajustes adicionales requeridos por el marco contable adoptado por el EEF.

Sin embargo, en la NUA se ha seguido el enfoque de las NIIF para la contabilización de combinaciones instrumentadas mediante la compra de paquetes accionarios. Esto surge de los puntos 959, 962 y 972, según los cuales:

a) una de las formas de estructurar una combinación de negocios es la compra de los títulos representativos del capital de otra entidad (que sea un negocio);

b) un adquirente debe contabilizar cada combinación de negocios (alcanzada por la correspondiente sección de la NUA) empleando el "método de la adquisición":

c) a la fecha de la adquisición, la adquirente debe reconocer (además de cualquier plusvalía pagada) los activos identificables adquiridos, los pasivos asumidos y cualquier participación no controladora en la adquirida.

Lo que habría correspondido para el contexto argentino, es requerir que en este tipo de combinaciones no se reconozcan los elementos indicados en el inciso c) sino que la participación adquirida se mida inicialmente aplicando el método de la participación.

### l) Medición de resultados de ventas cuando existen servicios posventa

Según el punto 524 de la NUA:

> Cuando una transacción (operación de intercambio) involucre distintos componentes que generan **ingresos de actividades ordinarias** (por ejemplo, la venta de un producto que incluye un servicio prolongado de posventa), una entidad que es pequeña o mediana podrá:
>
> a) no separar los **ingresos de actividades ordinarias** correspondientes a cada uno de dichos componentes; y
>
> b) reconocer la totalidad del ingreso cuando se devengue el correspondiente al componente principal.

Consideramos que esta permisibilidad es inadecuada porque permite el reconocimiento anticipado de ingresos por parte de las EP o EM que suministran servicios prolongados de posventa.

### m) Exposición de resultados inusuales

Según el punto 630 de la NUA:

> Una entidad no presentará partida alguna como resultado extraordinario. No obstante, revelará en notas la naturaleza y monto de aquellas partidas de resultados que son inusuales por su naturaleza, tamaño o incidencia.

En nuestra opinión, sería mejor que:

a) el concepto de "resultados inusuales" abarque a los infrecuentes;

b) su exposición se haga en el cuerpo del estado de resultados, pues dentro de las notas a los estados financieros tienen una mayor probabilidad de pasar inadvertidos.

### n) Una forma de exponer los resultados financieros

El inciso b) del punto 634 de la NUA incorpora un permiso para exponer los resultados financieros ajustados por inflación de la siguiente manera:

> Presentación de cada componente por el importe que surja de multiplicar el valor nominal por el coeficiente correspondiente para expresarlos en moneda de cierre, distinguiendo, entre otros:
>
> (i) intereses;
>
> (ii) diferencias de cambio;
>
> (iii) otros resultados financieros; y
>
> (iv) resultados por cambios en el poder adquisitivo de la moneda.

Este requerimiento nos parece un dislate notable porque:

a) las cifras nominales de intereses, diferencias de cambio y actualizaciones monetarias dependen en parte de la magnitud del proceso inflacionario[18];

b) no es razonable que cifras que están parcialmente infladas debido al envilecimiento de la moneda argentina se informen sin deducir los efectos de éste (que en algunos casos pueden convertir en negativas a unas cifras nominales positivas de intereses o diferencias de cambio);

c) los importes de los resultados financieros nominales “ajustados” con el procedimiento irracional que criticamos pueden:

   1) resultar abultadísimos en épocas de alta inflación; y

   2) crear en los usuarios de estados financieros impresiones erróneas sobre la habilidad de los directores y administradores del EEF para manejarse en esos contextos.

Además, la regla comentada coexiste con la que requiere que (por diferencia) se calcule un único RECPAM, lo que impide su relacionamiento directo con los intereses, con las diferencias de cambio y con los otros resultados financieros (mal) ajustados por inflación por aplicación de la NUA.

### o) Información por segmentos y resultados por acción

La NUA no contiene reglas que obliguen a la presentación de información por segmentos o resultados por acción.

---

[18] Así, los intereses sobre un préstamo en pesos incluyen una cobertura contra los efectos de la inflación esperada hasta la fecha de su vencimiento.

### p) Presentación de estados consolidados

Siguiendo a las NIIF, el punto 767 de la NUA indica que un EEF no necesita presentar estados consolidados si es que se cumplen ciertas condiciones. Esta supuesta exención nos parece criticable porque:

a) dicha presentación es obligatoria para todas las sociedades, por así disponerlo el artículo 62 de la ley 19.550;

b) ni la FACPCE ni los CPCE ni los contadores públicos matriculados en los CPCE deberían instigar a un EEF al incumplimiento de una obligación legal.

### q) Aprobación de los estados financieros

Como lo hacían las NCA, la NUA brinda la opción de medir los bienes de uso empleando un "modelo de revaluación" que se describe en sus puntos 322 a 338, el último de los cuales indica (el subrayado es nuestro):

> El órgano de administración de la entidad[19] aprobará los **estados contables** que incluyan bienes cuya medición se basa en el modelo de la revaluación, siempre que exista:
>
> a) documentación de respaldo apropiada para dicha medición;
>
> b) una **política contable** escrita y aprobada por el mismo órgano de administración, mediante la cual se describa el método o la técnica de valuación adoptada; y
>
> c) mecanismos de monitoreo y confirmación de que dicha **política contable** fue aplicada en la preparación de los estados contables.

Como se ve, la FACPCE se considera autorizada a darle (a través de la NUA) una orden a los directores de sociedades y a cualesquiera otras personas humanas que deben decidir si los estados financieros de la entidad que dirigen están en condiciones de ser publicados, en los casos en que ellos:

a) hayan sido preparados "de acuerdo con las NUA";

b) consideren los efectos de la aplicación del "modelo de revaluación" previsto por la NUA; y

c) se hayan respetado estrictamente las condiciones descriptas en el punto 338.

La orden dada por la FACPCE es que, de cumplirse las condiciones recién indicadas, dichas personas deben aprobar los estados financieros, aunque:

a) otras reglas de la NUA hayan sido incumplidas o mal aplicadas; y

b) ello conduzca:

---

[19] Suponemos que la FACPCE quiso hacer referencia al órgano "de dirección" del EEF (en las sociedades anónimas argentinas, su directorio).

1) al incumplimiento de disposiciones legales que obliguen a los emisores argentinos de estados financieros; o

2) a la comisión del “delito de balance falso” descripto en los artículos 300, inciso 2), 300 bis y 309 del Código Penal de nuestro país.

Digresión: nos preguntamos si, en un caso como el recién indicado, podrían o deberían verse como instigadores a quienes hayan establecido la obligación de que determinados EEF apliquen obligatoriamente la NUA (tal como fue aprobada por la FACPCE).

Nos resulta difícil encontrar la totalidad de los adjetivos que el punto 338 merece, pero sobre la base de lo expuesto en los renglones inmediatamente precedentes, podemos considerarlo, como mínimo:

a) improcedente;

b) inconveniente;

c) contrario al sentido común;

d) producto de una insolencia;

e) confirmatorio del hecho de que a las autoridades de la FACPCE les agrada autoasignarse facultades que ninguna norma legal les otorgó.

Además, el contenido del punto 338 justifica, por sí solo, que ningún organismo estatal de regulación requiera que determinados EEF apliquen la NUA en su versión completa.

## 2.6. Mantenimiento de reglas sospechosas

La NUA mantiene reglas provenientes de las NCA que también facilitan la comisión de actos incorrectos. Entre ellas, destacamos las que permiten:

a) que las transacciones con “partes relacionadas” sean contabilizadas sobre la base de las cláusulas pactadas entre las partes, aunque de este modo:

   1) se disimule la realidad económica subyacente en esas transacciones; y

   2) los estados financieros no respeten la sustancia de ellas;

b) que la medida contable de los créditos provenientes de esas transacciones no se compare (en la fecha de los estados financieros) con sus valores recuperables.

Estas reglas fueron incorporadas a las NCA mediante la interpretación 1 de la FACPCE (emitida en 2013), con la excusa de que la RT 17 solamente se refería a las transacciones con partes independientes, pero sin informar:

a) las razones por las que se adoptaron los criterios de medición que introdujo dicha interpretación;

b) quién o quiénes solicitaron la emisión de ella.

La NUA mantiene las reglas que estamos comentando. De este modo, la FACPCE continúa facilitando las maniobras dirigidas a reducir los impuestos sobre los bienes personales de las personas humanas que:

a) participen en los patrimonios de dos partes relacionadas;

b) estén en condiciones de aprobar y ejecutar transacciones entre ellas;

c) puedan diseñar los correspondientes contratos en beneficio propio o de otras personas.

Adicionalmente, las reglas que cuestionamos ayudan a disimular desvíos de resultados entre empresas de un mismo grupo con el propósito de desinformar a otros accionistas acerca de operaciones comerciales o préstamos en condiciones que no pactarían en transacciones con partes no relacionadas.

*Para ilustrar este punto, supongamos lo siguiente:*

*a) el capital de Benefactora S. A. pertenece en un 75 % a Subsidiada S. A. y en un 25 % restante a terceros ajenos al grupo;*

*b) el 31/12/X1:*

*1) Benefactora S. A. efectúa a Subsidiada S. A. un préstamo de $ 10.000, a un año de plazo y con la tasa anual de interés del 6 %;*

*2) la tasa de interés de mercado para un préstamo de similares características y riesgo es del 30 % anual,*

*3) los participantes del mercado esperaban (para 20X2) una inflación anual cercana al 24 % anual;*

*c) por lo tanto, el 31/12/X2 Subsidiada deberá pagar el siguiente importe por el reembolso del capital nominal recibido y sus intereses:*

$$10.000 * (1 + 0,06) = 10.600$$

*d) el préstamo del caso es de los que deben medirse con el método de la tasa efectiva.*

*En el improbable caso de que Benefactora hubiera hecho el préstamo a una parte independiente, debería medirlo por su valor descontado con una tasa que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos del activo. Importe:*

$$10.600 / (1 + 0,30) = 8.154$$

*Consecuentemente, el 31/12/X1 debería registrar una pérdida de:*

$$10.000 – 8.154 = 1.846$$

*Paralelamente, Subsidiada reflejaría un pasivo de $ 8.154 y una ganancia de $ 1.846.*

*Luego, ambas empresas medirían el préstamo con el método de la tasa efectiva, considerando una medida contable inicial de $ 8.154 y una tasa de interés del 30 %*

*anual. Si la contabilidad reflejase los efectos de la inflación adecuadamente, del interés nominal debería deducirse el correspondiente RECPAM.*

*Ahora bien, como Benefactora y Subsidiaria son partes relacionadas, pueden aplicar los criterios provenientes de la interpretación 1 que la NUA mantiene, de modo que:*

*a) el subsidio otorgado por Benefactora no se reconoce el 31/12/X1;*

*b) las dos partes del préstamo lo miden inicialmente en $ 10.000;*

*c) en 20X2 se reconocen intereses nominales por $ 600, en lugar de mostrarse intereses a la tasa de mercado, cuyo importe (sin computar los ajustes contables por inflación) es:*

*30 % de 8.154 = 2.446*

*d) el subsidio otorgado disimuladamente por Benefactora a Subsidiaria perjudica a los accionistas minoritarios de la primera.*

*La diferencia entre los $ 2.446 presentados en el inciso c) y los $ 600 contabilizados en concepto de intereses nominales son los $ 1.846 del subsidio que no se reconoció el 31/12/X1 y que no se informa como tal en los estados de resultados de ambas partes.*

Esta permisibilidad fue dispuesta (y se mantiene actualmente) por la FACPCE a sabiendas de las características salientes de las transacciones entre partes relacionadas, que el último párrafo del punto 673 de la NUA describe así:

> Transacción entre partes relacionadas: Es toda transferencia de recursos, servicios u obligaciones entre **partes relacionadas**, con independencia de que se realice en forma onerosa o gratuita. Tales transacciones tienen, entre otras, las siguientes características:
>
> a) Pueden incidir sobre la **situación patrimonial** y los resultados de la entidad[20].
>
> b) Pueden comprender transacciones que otras partes sin relación no emprenderían.
>
> c) Pueden efectuarse por importes diferentes de los que se realizarían entre partes independientes, en condiciones de mercado (incluyendo operaciones a título gratuito).

## 2.7. Las “normas de transición”

Estas reglas:

a) están desarrolladas en el apéndice A de la NUA;

b) se refieren a su primera aplicación;

[20] Se refiere al EEF.

c) lo hacen con un enfoque diseñado para los casos en que un juego de estándares es reemplazado por otro, lo que provoca cambios importantes de las reglas de reconocimiento y medición contable;

d) no serían necesarias si el objetivo principal de la NUA hubiese consistido realmente en el mejoramiento de la redacción y la amigabilidad de los estándares contables de la FACPCE.

Las comentaremos en la segunda parte de este trabajo.

## 2.8. El glosario

Es bueno que cualquier RT que contenga estándares de contabilidad o de auditoria incluya un “glosario” que;

a) comience con una frase del siguiente tenor:

> A los efectos de la aplicación de esta resolución técnica, las voces presentadas en este glosario deben emplearse con los significados indicados a continuación:

b) presente:

1) en orden alfabético, las palabras o frases que se utilizan en la RT (seleccionadas con algún criterio) y que serían de comprensión difícil si solo se considerasen los significados que tienen en el lenguaje común;
2) sus correspondientes definiciones.

Para que un glosario de este tipo sea útil:

a) deberían definirse los criterios por emplear para la selección de las voces que se incorporarán a él;

b) esos criterios deberían describirse en el glosario y aplicarse consistentemente;

c) las voces definidas en el glosario deberían ser referenciadas en la RT (como mínimo la primera vez que cada una se emplee) presentándolas con alguna tipografía especial (sea, subrayándolas, **resaltándolas** o mostrándolas *en letra cursiva*);

d) esas voces no deberían dar lugar a confusiones.

La NUA contiene un glosario, pero:

a) los criterios aplicados para seleccionar las voces incluidas en él no nos resultan evidentes;

b) las definiciones de conceptos que incluye se mezclan a veces con reglas (que en algunos casos también aparecen en partes anteriores de la NUA);

c) algunas expresiones que se usan repetidamente en las normas propuestas no se definen en el glosario;

d) el glosario incluye algunas voces que se utilizan solo en secciones específicas de la NUA, por lo que estarían mejor ubicadas dentro de las “definiciones” incluidas en tales secciones;

e) en la redacción de las reglas que contiene la NUA se emplean expresiones que pueden malinterpretarse si no se consulta el glosario.

Ejemplo de la cuestión b)

En el glosario se define:

> **Resultados diferidos** Son resultados (ingresos y gastos) que, de acuerdo con lo exigido o permitido por esta u **otras normas contables**, no se reconocen dentro del resultado del período. Los **resultados diferidos** se mantendrán como tales hasta que esta Resolución Técnica u **otras normas contables** permitan o exijan su reclasificación a resultados o su transferencia a resultados acumulados no asignados

Esta definición:

a) reproduce textualmente un párrafo que también aparece en los puntos 30 y 502 de la NUA;

b) en su primera frase presenta una caracterización del concepto de “resultados diferidos”;

c) en la segunda repite una regla contable referida a las eventuales reclasificaciones posteriores de esos resultados, que sería más razonable presentar en otra parte de la NUA;

d) curiosamente, se referencia a sí misma, lo que surge del **resaltado** de la expresión “resultados diferidos”.

Ejemplo de la cuestión c)

El glosario no incluye las definiciones de las expresiones “activo corriente” y “pasivo corriente”, que son utilizadas varias veces dentro de las normas propuestas en la NUA (en algunos casos aclarando sus significados y en otros no).

Ejemplo de la cuestión e)

En la redacción de reglas se utiliza frecuentemente la expresión “otras normas contables”, que podría ser interpretada con un sentido amplio pero que, según el glosario, se refiere únicamente a las contenidas en ciertos pronunciamientos de la FACPCE (incluyendo varios que no tratan sobre cuestiones contables).

Las voces definidas en el glosario aparecen **resaltadas** en la NUA cada vez que se emplean, sin que frase alguna advierta de esta circunstancia a los lectores.

## 2.9. Cuestiones no tratadas

Para la adopción de políticas contables sobre cuestiones no tratadas en la NUA, un EEF (que no sea una cooperativa) debe considerar lo establecido en sus puntos 75 a 80.

Algunas de esas cuestiones estaban tratadas en las NCA y otras no.

### a) Cuestiones que estaban tratadas en las NCA

Existen tres cuestiones que estaban tratadas en la RT 18 y no lo están en la NUA:

a) la contabilización de escisiones;

b) la presentación, en los estados financieros, de:

1) información por segmentos; y

2) resultados por acción.

### b) Cuestiones que no estaban tratadas en las NCA

Entre las cuestiones que no estaban tratadas en las NCA y tampoco lo están en la NUA, destacamos las siguientes:

a) criterios de reconocimiento y medición vinculados con las compras de acciones propias del EEF con vistas a su posterior enajenación;

b) pagos al personal o a proveedores con títulos de patrimonio del EEF o con opciones para su suscripción;

c) cuestiones propias de:

1) las actividades extractivas (incluyendo las relacionadas con el petróleo y el gas);

2) la actividad aseguradora.

## 2.10. Cuestiones de redacción

### a) Nuestra evaluación general

Según nuestra apreciación, y excepto por lo que indicaremos en el apartado c) de esta sección, la mayoría de las reglas que contiene la NUA:

a) están redactadas de una manera clara y sencilla;

b) son de fácil interpretación, en especial debido al empleo de frases cortas y de la separación de ideas mediante el empleo de incisos;

c) son de lectura mucho más fácil y rápida que la del conjunto de pronunciamientos técnicos de la FACPCE que conformaban las NCA.

Los puntos (“párrafos”, según la NUA) que contienen los textos de las reglas están numerados correlativamente, excepto porque:

a) algunos números indican que corresponden a textos eliminados; y

b) algunas reglas están identificadas con un número seguido de la letra “A”, lo que podría haberse originado en intercalaciones o de agregados “de último momento”.

Esta forma de identificar los puntos de la NUA facilita tanto su localización como su referenciación.

Las reglas contenidas en la NUA se presentan bajo títulos generalmente adecuados, aunque en algunos casos se utiliza el mismo formato para títulos de nivel diverso, lo que obliga a cada lector a utilizar su inteligencia para relacionar cada título con los que le preceden y con los que le siguen.

Por ejemplo, dentro de las reglas para la preparación del estado de flujos de efectivo, el punto 650 es precedido por estos dos títulos:

**Estructura**

**Variación del efectivo y sus equivalentes**

Se habría ganado en claridad empleando un formateo como el que sigue:

**Estructura**

Variación del efectivo y sus equivalentes

O como este otro:

**Estructura**

**Variación del efectivo y sus equivalentes**

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, opinamos que la estructura dada a la NUA es satisfactoria, lo que es especialmente ponderable si se considera que la tarea demandada por su escritura debió:

a) ser trabajosa y compleja;

b) recaer total o casi totalmente en los miembros del CENCYA, que son colegas que (según creemos) no perciben remuneración alguna por trabajar en esa comisión.

Ahora bien, al proceder a la lectura detallada del contenido de la NUA encontramos cientos de puntos cuya redacción es cuestionable, principalmente por una o más de las siguientes causas:

a) el empleo de la palabra “párrafo” para referirse a componentes de la NUA que no son párrafos;

b) la utilización (en algunos casos, repetidamente) de palabras con significados que no han sido receptados en el DLE;

c) faltantes o sobrantes de letras, acentos o signos de puntuación;

d) separación entre los incisos de un mismo párrafo efectuada como si se tratase de una separación entre (verdaderos) párrafos;

e) utilización de mayúsculas en el comienzo de frases que no son (verdaderos) párrafos;

f) escritura de la expresión “Resolución Técnica” comenzando cada palabra con una letra mayúscula, como si se tratase de la Constitución Nacional;

g) presentación de verbos en modo indicativo dentro de un contexto que indica que corresponde emplear el modo subjuntivo o viceversa.

En la segunda parte de este libro, presentamos 407 comentarios sobre la redacción de puntos específicos de la NUA precediéndolos (en cada caso) por una letra **R** encerrada por corchetes.

### b) Acercamiento insuficiente a la terminología empleada en las NIIF

La ejecución del proyecto NUA creó una oportunidad de acercar la terminología empleada en los estándares contables de la FACPCE a la que se usa en la versión oficial de las NIIF en español, que es la aprobada y publicada por la IFRS Foundation.

Sin embargo, la ocasión no fue mayormente aprovechada y la armonización se limitó a unas pocas voces. El cambio más notable consistió en la adopción de las palabras “revelar” y “revelación” para referirse a la información que debe brindarse en las notas a los estados financieros.

Estos son ejemplos de voces empleadas en la NUA que provienen de las NCA, seguidas (entre paréntesis) por el término equivalente que se emplea en la versión oficial en español de las NIIF:

**bienes de uso** (propiedades, planta y equipo)

**estados contables** (estados financieros)

**método del valor patrimonial proporcional** (método de la participación)

**valor llave** (plusvalía)[21]

### c) Errores e imprecisiones menos importantes

En la NUA observamos:

a) decenas de errores o imprecisiones que pueden generar dudas a la hora de aplicar ciertas reglas;

[21] No es la plusvalía correspondiente al EEF sino la atribuible a negocios adquiridos (que, por lo tanto, debería haberse escrito en plural).

b) que las excepciones a la aplicación de algunos puntos que se presentan en otros no siempre están referenciadas en los primeros;

c) otros errores que son menores pero que nos hacen imaginar que los textos de las RT 54, 56, 59 y 62 no se sometieron a todos los controles de calidad deseables[22];

d) el empleo reiterado de algunas palabras con significados no receptados por el DLE;

e) al menos un punto cuya redacción conlleva una contradicción.

Estos son algunos (pocos) ejemplos de los errores o imprecisiones que detectamos:

a) la definición de la expresión "índice de precios FACPCE" que aparece en el glosario no alude al resultado de la concatenación de tres índices de precios sino de dos, aunque incluye una referencia a la resolución 517/16 de la JG de la FACPCE en la que su mecanismo de cálculo se describe correctamente.

b) dentro del punto 158, las palabras que subrayamos hacen referencia a una "premisa que la NUA no define:

> Una entidad pequeña o mediana podrá reemplazar los presupuestos referidos en el inciso e) del párrafo anterior por una proyección basada en los resultados obtenidos en los últimos tres ejercicios (incluido el actual); excepto que evidencias externas demuestren que dicha premisa debe modificarse[23];

c) en el punto 522 se utiliza la expresión "riesgo de inventario", pero el significado de esta no se describe en la NUA;

d) en numerosos casos (que puntualizamos en la segunda parte de este trabajo), se emplea la palabra "valor" para referirse a cosas que no lo son (como números índice o medidas contables basadas en importes históricos).

e) en varios puntos de la NUA se utiliza la palabra "operativo" como sinónimo de "relativo a las operaciones", que es una acepción no receptada en el DLE.

f) el punto 267 de la NUA permite que los EEF que califican como entidades pequeñas o medianas no apliquen los incisos c) y d) del 266, pero éste no informa sobre tal dispensa;

g) como ya mencionamos, la NUA considera "párrafos" a fragmentos de texto que no cumplen con las condiciones previstas en el DLE para ser considerados como tales.

[22] Según las "propiedades" del archivo PDF informadas por la aplicación Adobe Acrobat Reader, el texto de la RT 59 fue escrito con la aplicación Microsoft Word 2016. Siendo así, podría haberse empleado su "editor" para detectar errores en el manejo del idioma español.

[23] Imaginamos que la premisa no definida es que los resultados futuros podrían estimarse a partir de los reconocidos en los últimos tres ejercicios contables, pero esto no está dicho en el párrafo transcripto.

## 2.11. Algunas posibles consecuencias de la aplicación de la NUA

### a) En relación con el respeto por el marco conceptual

Por lo expuesto en esta primera parte del libro (principalmente, en la sección 2.5), la aplicación de algunas reglas propuestas en la NUA podría conducir a la elaboración de estados financieros que contengan informaciones que no reúnan las cualidades enunciadas en el marco conceptual descripto en la RT 16, que la FACPCE debería respetar al elaborar sus estándares contables. Veamos algunos ejemplos:

| *Objetivos descriptos en el marco conceptual (RT 16)* | *Ejemplos de reglas de la NUA o de omisiones que dificultan el logro de los objetivos* |
|---|---|
| **Pertinencia (atingencia)** | |
| La información debe ser apta para satisfacer las necesidades de los "usuarios tipo" *de los estados financieros.* | La regla que permite que una entidad mediana no reconozca activos o pasivos por impuestos diferidos si esto generara un "costo o esfuerzo desproporcionado". |
| **Esencialidad** | |
| Las operaciones y hechos deben contabilizarse y exponerse basándose en su sustancia y realidad económica | Las reglas (heredadas de las NCA) que permiten que los efectos de transacciones con partes relacionadas se contabilicen sobre la base de cláusulas contractuales que podrían haber sido diseñadas para disimular la realidad económica subyacente en dichas transacciones. |
| **Aproximación a la realidad** | |
| Los estados financieros deben presentar descripciones y mediciones que guarden una correspondencia razonable con los fenómenos que pretenden describir. Para que la información se aproxime a la realidad, debe cumplir con los requisitos de *esencialidad, neutralidad e integridad*. | Las reglas que mencionamos al referirnos a la esencialidad. |

| *Objetivos descriptos en el marco conceptual (RT 16)* | *Ejemplos de reglas de la NUA o de omisiones que dificultan el logro de los objetivos* |
|---|---|
| **Verificabilidad** | |
| La representatividad debería ser susceptible de comprobación por cualquier persona con pericia suficiente. | La regla (de aplicación imposible) que permite definir algunas políticas contables sobre la base de los beneficios y los costos que obtendrían los usuarios de los estados financieros. |
| **Comparabilidad entre estados financieros de diversos emisores** | |
| La información contenida en los estados financieros emitidos por una entidad debe ser susceptible de comparación con la contenida en estados financieros de otros. | Las numerosísimas reglas que admiten la libre aplicación de más de un criterio para la medición o la exposición de determinadas partidas de los estados financieros. |
| **Confiabilidad (credibilidad)** | |
| La información debe ser creíble para sus usuarios, de manera que estos la acepten para tomar sus decisiones. Para que la información sea confiable, debe reunir los requisitos de ***aproximación a la realidad*** *y* ***verificabilidad.*** | Las reglas que afectan el logro de los requerimientos de aproximación a la realidad o verificabilidad. |

### b) En relación con el análisis y la interpretación de estados financieros

Por las razones indicadas en las secciones precedentes, quienes analicen estados financieros deberían:

a) como medida general, estudiar la NUA y las resoluciones que la adopten para:

1) determinar de cuántas maneras podría una entidad preparar sus estados financieros de modo que “cumplan con la NUA” y con esas resoluciones;

2) clasificar las normas de aplicación alternativa en función de su efecto sobre la calidad de la información que produce su aplicación;

b) en cada análisis de estados financieros preparados “de acuerdo con la NUA”:

1) si su emisor hubiese adoptado políticas contables alternativas de poca calidad, preguntarle las razones de tal decisión y evaluar la veracidad de su respuesta;

2) evaluar si el juego de estados financieros bajo análisis es lo suficientemente fiable como para ser utilizado como base (o como una de las bases) para la toma de la

decisión que motivó el análisis de estados financieros (sea: el otorgamiento de un préstamo al EEF).

### b) En relación con la comisión de delitos o su encubrimiento

Como ya señalamos, la NUA permite que el costo de los bienes vendidos se calcule aplicando el generalmente denominado "método de las diferencias de inventario", lo que permite:

a) el ocultamiento de hurtos de mercaderías perpetrados por directores, administradores o empleados del EEF;

b) el cómputo (como gasto) del costo de las mercaderías que fueron vendidas sin reconocerse los correspondientes ingresos ("ventas en negro"), como paso previo a una evasión parcial del impuesto sobre las ganancias del EEF.

Por otra parte, no debemos descartar la posibilidad de que, debido a la aplicación de determinadas reglas de la NUA:

a) los estados financieros incluyan informaciones no representativos de la realidad; y

b) esto pueda ser considerado como un delito alcanzado por los artículos del código penal argentino que transcribimos seguidamente:

**ARTICULO 300.** - Serán reprimidos con prisión de seis (6) meses a dos (2) años:

(…)

2°. El fundador, director, administrador, liquidador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa o de otra persona colectiva, que a sabiendas publicare, certificare o autorizare un inventario, un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o los correspondientes informes, actas o memorias, falsos o incompletos o informare a la asamblea o reunión de socios, con falsedad, sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa, cualquiera que hubiere sido el propósito perseguido al verificarlo.

**ARTICULO 300 bis** - Cuando los hechos delictivos previstos en el inciso 2) del artículo 300 hubieren sido realizados con el fin de ocultar la comisión de los delitos previstos en los artículos 258 y 258 bis, se impondrá pena de prisión de un (1) a cuatro (4) años y multa de dos (2) a cinco (5) veces el valor falseado en los documentos y actos a los que se refiere el inciso mencionado.

**ARTICULO 309.**

(…)

2. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años, cuando el representante, administrador o fiscalizador de una sociedad comercial de las que tienen obligación de establecer órganos de fiscalización privada, informare a los socios o accionistas ocultando o falseando hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa

> o que en los balances, memorias u otros documentos de contabilidad, consignare datos falsos o incompletos.

También es posible que la disponibilidad de un número enorme de alternativas para la medición del patrimonio y el resultado del EEF, sea empleado para manipular las medidas contables asignadas a esos conceptos, pero esto podría estar "dentro de la ley" si:

a) el empleo de la NUA fuese requerido o aceptado por el organismo estatal regulador con competencia en el caso;

b) no se violasen los artículos del código penal recién transcriptos.

## 2.12. Vigencia

La vigencia propuesta para la aplicación de cualquier pronunciamiento sobre estándares o normas contables debería fijarse cuando su completamiento ha finalizado o está muy próximo. En el caso de la NUA, sin embargo, se prefirió fijar tempranamente una fecha de vigencia propuesta y modificarla posteriormente.

Actualmente, la fecha de vigencia propuesta surge del artículo cuarto de la primera parte de la RT 56, en el que la FACPCE propuso que:

a) el texto de la RT 54 resulte de aplicación obligatoria para la preparación de estados financieros correspondientes a ejercicios iniciados desde julio de 2024, sin exigir su empleo los períodos intermedios comprendidos en el primer ejercicio de aplicación;

b) se admita la aplicación anticipada de la misma RT 54 para la preparación de estados contables correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2023 inclusive, sin exigir su aplicación a los períodos intermedios comprendidos en el primer ejercicio.

La propuesta contenida en la RT 56 (que en su momento nos pareció extremadamente optimista) no fue cambiada por la 59 ni por la 62. De todos modos, esta es una cuestión irrelevante porque la FACPCE no puede dictar normas que obliguen a los EEF ni tiene facultades de regulación del ejercicio de la profesión de contador público. Consecuentemente, la propuesta mencionada no tenía por qué ser aceptada por los organismos emisores de normas contables ni por los CPCE, cuestión que la Federación reconoce actualmente en el sitio web que contiene el vínculo a los textos de sus RT, donde a continuación de la referencia a sus estándares contables y de la fecha propuesta en la RT 56 puede leerse "ver vigencia s/aprobación en cada CPCE".

## 2.13. Adopción por los CPCE

### a) Consideraciones generales

Suponemos que, en los hechos, cada CPCE:

a) considerará (o ya habrá considerado) que el artículo 4º de la RT 56 no contiene una orden sino una invitación a adoptar la NUA con la vigencia en él indicada;

b) resolverá (o ya habrá resuelto) sobre el particular, respetando el Acta de Tucumán o no haciéndolo;

c) publicará (o ya habrá publicado) su decisión es su sitio web.

Naturalmente, ninguna decisión de un CPCE puede crear obligaciones a los EEF radicados en su jurisdicción, pero la NUA deberá ser tomada en cuenta por los contadores públicos que auditen o revisen estados financieros en los que se declare que fueron preparados "de acuerdo con la NUA".

### b) El caso del CPCECABA

Según una publicación del CPCE de la CABA[24], este adoptó el texto de la RT 54 ordenado por la 59 mediante la resolución de su presidenta P.460/24, que fue "tratada sin observaciones" por el Consejo Directivo (*CD*) de esa organización el 21 de agosto de 2024, lo que constaría en el acta correspondiente a esa reunión, que aparentemente no ha sido difundida públicamente. Esta forma de legislar es irrazonable, pues lo que corresponde es:

a) que las decisiones de dicho CD se plasmen en resoluciones escritas que incluyan sus considerandos:

b) que esas resoluciones se publiquen en el boletín oficial de la CABA.

Según la resolución P.460/24, en el ámbito de la CABA:

a) la NUA (texto ordenado según la RT 59) tiene vigencia para la preparación de estados financieros correspondientes a ejercicios completos iniciados a partir del 1° de enero de 2025 inclusive, no siendo exigible su aplicación a estados correspondientes a períodos intermedios comprendidos en el primer ejercicio; y

b) se admite la aplicación anticipada de la NUA para la preparación de estados financieros correspondientes a ejercicios finalizados a partir del 30 de septiembre de 2024 inclusive, opción sobre cuyo empleo no tenemos noticias.

Con mayor prolijidad, las modificaciones incorporadas al texto de la RT 54 por la 62 fueron adoptadas por el CPCECABA mediante la resolución 70/25 del CD, con vigencia para los estados financieros preparados de conformidad con la NUA y emitidos desde la fecha de publicación de dicha resolución en el boletín oficial de la CABA (que fue el 26 de diciembre de 2025[25]).

Acotemos que la resolución P.460/24 incluye unas "aclaraciones" sobre ciertos puntos de la NUA.

---

[24] Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, *Guía de Preguntas y Respuestas sobre la Resolución Técnica N° 54 (T.O. RT 59 y modificatorias),* ¿2025 o 2026? disponible en https://www.consejo.org.ar/storage/attachments/GUIA%20DE%20PREGUNTAS%20Y%20RESPUESTAS.pdf-Er92AK1Btg.pdf

[25] Una curiosidad: en dicho boletín, la resolución referida aparece encabezada por la frase "Intimaciones y Actos Administrativos de Extraña Jurisdicción".

## 2.14. Adopción por organismos federales de regulación

### a) Consideraciones generales

En nuestra opinión, los organismos federales de regulación:

a) no deberían adoptar la versión completa de la NUA porque sus reglas, ya lo mencionamos:

   1) posibilitan la publicación y difusión de informaciones financieras de poca calidad;

   2) facilitan el ocultamiento de delitos y otros actos incorrectos;

b) no obstante, deberían analizar la NUA para determinar si:

   1) podrían aceptarla en una versión incompleta, que excluya las alternativas que consideraren más dañinas para la credibilidad general de los estados financieros o por su aptitud de facilitar la comisión o la disimulación de actos inmorales;

   2) pueden extraer, de su lectura, ideas útiles para la elaboración de normas contables propias para su aplicación por las entidades sometidas a sus regulaciones y controles.

### b) El caso de la IGJ

En particular, no tenemos noticia de que la Inspección General de Justicia (*IGJ*) haya emitido alguna resolución específicamente referida a la adopción o el rechazo de la NUA, por lo que sería de aplicación el artículo 226 de sus normas generales[26], que establece lo siguiente:

> Los estados contables de las entidades sometidas al control de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA se confeccionarán de acuerdo con las normas técnicas profesionales vigentes y sus modificaciones (Resoluciones Técnicas de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas), en las condiciones de su adopción por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus normas complementarias.
>
> Dicho principio debe prevalecer, salvo cuando la ley o disposiciones reglamentarias establecieran un criterio distinto o hubiera razones fundadas que justifiquen que la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA dicte normas que difieran de las normas contables profesionales antes mencionadas.

Nótese que:

a) por aplicación del primero de los párrafos transcriptos, el texto actualizado de la NUA quedó automáticamente incorporado a las normas contables de la IGJ porque el CPCECABA adoptó la RT 62, que lo contiene; pero

[26] Aprobadas por la resolución 15/24 de la IGJ.

b) según el segundo de esos párrafos, la IGJ mantiene su potestad de prohibir la aplicación de la NUA o de puntos específicos de ella.

### 2.15. Otras visiones

Algunos colegas han aceptado la NUA (en alguna de sus versiones) sin mayores comentarios adversos o han aplaudido su emisión. Entre los segundos, destacamos a un integrante del CENCYA, que apenas publicada la RT 54 original escribió un artículo que:

a) comienza así:

> Estamos felices de anunciar que el 1/7/2022 la Junta de Gobierno de la FACPCE aprobó la RT 54 (…)

b) termina así (el subrayado es nuestro):

> Gracias por este gran trabajo que es hoy la RT 54, nuestra recién nacida: ¡la NUA![27]

## 3. MODELOS DE ESTADOS FINANCIEROS

La NUA se refiere al contenido de los estados financieros y no a su forma, pero el CENCYA ha publicado sus informes 27, 28, 29 y 31, que contienen modelos de estados financieros correspondientes a diversos supuestos sobre sus emisores. Por su puesto, se trata de material simplemente ilustrativo, que no es parte de la NUA.

Puede accederse a esos informes desde https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index_argentina.php?c=2&sc=6.

Como estos informes contienen material puramente ilustrativo y no integran los estándares contables de la FACPCE, no consideramos necesario su estudio en este libro.

## 4. CUATRO PREGUNTAS SIN RESPUESTAS

### 4.1. ¿Cuál fue el verdadero propósito de la emisión de la NUA?

Las razones de esta pregunta son las descriptas en los apartados a) y b) de la sección 1.3 de esta primera parte del libro.

[27] KERNER, MARTÍN, artículo citado en la nota 1.

## 4.2. ¿Se mantiene el proyecto de acercamiento de la NUA a las NIIF?

En los años inmediatamente previos a la emisión de la RT 54, la FACPCE acercó el contenido de algunos componentes de sus NCA a las NIIF, pero en la NUA se observa:

a) por una parte, la adopción de reglas similares a las contenidas en ciertos componentes de las NIIF, incluyendo algunas que:

   1) tienen que ver con los efectos de participaciones en otras entidades por parte de un EEF); y

   2) fueron adoptadas sin tener en cuenta que:

      - a los efectos de la elaboración de las NIIF y de las modificaciones a ellas, se considera que los estados financieros de publicación son los consolidados;

      - en la Argentina, los estados financieros consolidados no se presentan como los principales sino como información complementaria;

b) por otra parte, la incorporación de una cantidad enorme de reglas alternativas de medición contable que no son aceptadas por las NIIF.

La circunstancia a) podría ser interpretada como un indicio de que la idea de armonizar los estándares contables de la FACPCE con las NIIF se mantiene, pero la b) nos hace pensar que ese propósito fue abandonado.

Además, la completación de la NUA ha llevado el nivel de las diferencias entre las NIIF y los estándares contables de la FACPCE a un punto del cual parece muy difícil retornar. Así las cosas, la armonización bajo comentario solo podría lograrse (en el corto plazo) si alguna ley obligase a los emisores argentinos de estados financieros a aplicar:

a) las NIIF, cuando fueren entidades “con obligación pública de rendir cuentas”;

b) las NIIF o la “NIIF para las PYMES” si no tuvieren tal obligación.

Claro está que el indicado no es el único camino posible, pues la armonización también podría alcanzarse en un plazo (más extenso) si:

a) la NUA (tal como quedó después de la emisión de la RT 62) fuese abrogada;

b) la FACPCE, previa consulta pública, modificase los procedimientos de emisión de sus estándares técnicos para:

   1) convertirlos de opacos a transparentes;

   2) priorizar los intereses de los usuarios de los estados financieros por sobre los de sus emisores y auditores;

c) tras ello, se elaborase un nuevo pronunciamiento sobre estándares contables:

   1) utilizando como “plantilla” el texto actual de la NUA; pero

2) corrigiendo sus numerosísimos defectos[28].

Cualquiera fuere la intención actual de la FACPCE respecto del proyecto de acercamiento de sus estándares contables a las NIIF, dicha organización debería informar públicamente si lo mantiene o lo ha abandonado. Esto ayudaría a los contadores públicos argentinos a programar sus actividades de actualización de conocimientos para los próximos años.

## 4.3. ¿Podría la aplicación de la NUA desencadenar juicios?

Entre los cientos de puntos de la NUA que nos merecen reparos, hay no menos de dos cuya aplicación por parte de un EEF podrían implicar la comisión del denominado "delito de balance falso". Son:

a) el 338, mediante el cual la FACPCE "ordena" que los miembros de los órganos de dirección de los EEF aprueben estados financieros que (en algunos casos) no deberían aprobar; y

b) el 767, según el cual en ciertos casos puede omitirse la presentación de estados financieros consolidados que la ley 19.550 obliga a presentar.

Nos referimos a los puntos indicados en los apartados 2.5,q) y 2.5,p) de esta primera parte del libro.

Por otra parte, consideramos posible que un EEF acusado penalmente por haber aplicado alguno de los puntos indicados en el párrafo anterior argumente que lo hizo "para respetar la NUA". Si esto ocurriera y la Justicia determinara que (en esos casos) la aplicación del punto 338 o del 767 o de ambos constituye un delito, ¿podría considerarse que la comisión de este fue instigada por la FACPCE o por alguna entidad que hubiera convertido a la NUA en una (verdadera) norma?

Esperamos que estas cuestiones conciten la atención de profesionales del derecho, incluyendo a los que:

a) se desempeñan:

   1) en organismos estatales facultados legalmente a emitir normas contables de aplicación obligatoria por parte de determinados EEF; o

   2) en algún CPCE; o

b) asesoran a entidades de las recién referidas.

[28] En algún momento posterior, a nivel nacional debería efectuarse una discusión amplia sobre los esquemas que deberían seguirse para el dictado de normas contables de aplicación obligatoria por parte de los EEF o de grupos de estos.

## 4.4. ¿Cuál fue el nivel de supervisión sobre el proyecto NUA?

De acuerdo con los procedimientos adoptados por la FACPCE para la elaboración y emisión de sus estándares contables, la responsabilidad final por el contenido de ellos corresponde a la JG de ese organismo, por lo que esta entidad debería haber tenido en cuenta que:

a) un principio básico de administración es que la delegación de una tarea (cualquiera) obliga a establecer y aplicar mecanismos adecuados de supervisión sobre los resultados de su ejecución;

b) lo expuesto es aplicable al proyecto NUA, pues la escritura de los borradores de las RT 54, 56, 59 y 62 fue encargada al CENCYA.

Por lo recién mencionado, nos preguntamos cuál habrá sido el nivel de las actividades de supervisión relacionadas con el desarrollo del proyecto NUA. No tenemos una respuesta a esta pregunta, pero:

a) en las partes segunda y tercera de este libro:

   1) identificamos cientos de reglas que son cuestionables por razones técnicas o legales o por tener una redacción defectuosa;

   2) dentro de ellas, destacamos los casos de los insólitos puntos 338 y 767, cuya aplicación podría conducir al procesamiento penal de quienes, dentro de una entidad, deben decidir sobre la publicación de un juego de estados financieros;

b) sobre la base de nuestros hallazgos, inferimos que las actividades de supervisión relacionadas con el contenido de la NUA:

   1) no existieron; o

   2) no fueron bien diseñadas (sea, tener un alcance insuficiente); o

   3) no fueron ejecutadas adecuadamente.

Nuestra inferencia se basa en la regla de la lógica, conocida como “modus tollendo tollens”, según la cual si una proposición condicional es verdadera pero el consecuente no se cumple, el antecedente debe ser falso. En el caso:

a) la proposición condicional sería “si las actividades de supervisión de referencia existieron, fueron bien diseñadas y fueron ejecutadas adecuadamente”, la NUA no contendría errores significativos”;

b) el consecuente “la NUA no contendría errores significativos” no se cumple;

c) por lo tanto, debe ser falso el supuesto sobre la existencia, el diseño y la ejecución de las actividades de supervisión.

Llegados a este punto, nos parece oportuno recordar lo siguiente:

a) el CENCYA está integrado por aproximadamente 40 profesionales de las denominadas “ciencias económicas”;

b) los miembros de la MD de la FACPCE son 7:

c) a una JG de la FACPCE asisten (si no hay ausencias) 48 delegados de los CPCE;

d) es posible que algunos de esos delegados se hagan asesorar por comisiones internas de los CPCE que representan.

Consecuentemente, cada borrador de RT debería haber sido leído (antes de su conversión en pronunciamiento definitivo) por alrededor de 100 personas, lo que nos lleva a otras dos preguntas específicas:

a) ¿ninguna de esas personas analizó debidamente los puntos cuestionables de la NUA ni evaluó las consecuencias de su aprobación?;

b) ¿ni siquiera en los casos de los puntos 338 y 767?

# 5. LA NUA EN LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

En nuestra opinión, la enseñanza de la contabilidad en cualquier carrera universitaria de contador público debería responder a un esquema como el que sigue:

a) en las “asignaturas contables” (cualesquiera fueren sus denominaciones):

   1) priorizar el estudio de los conceptos sobre el de las normas o estándares contables existentes en determinado momento; pero

   2) incluir dentro de los conceptos por estudiar a los que subyazgan en esas normas contables;

b) en una asignatura por ser dictada al final de la carrera de contador público, los estudiantes deberían:

   1) analizar las normas y estándares vigentes sobre las cuestiones que hacen a su futuro ejercicio profesional, lo que incluye a las que deban o puedan aplicar la mayoría de las personas jurídicas argentinas para preparar sus estados financieros;

   2) aprender a informarse sobre los cambios que se vayan produciendo en esas normas.

Creemos que el esquema que preferimos no tiene mayor aplicación en las universidades de nuestro país y que, en la mayoría de ellas, se prefiere incluir en las asignaturas contables el estudio de las normas o estándares vigentes al momento de su dictado. Una consecuencia de esto es que un estudiante puede recibirse de contador público con conocimientos insuficientes o desactualizados, problema que él mismo deberá resolver.

Naturalmente, peor sería que el dictado de dichas asignaturas (o de algunas de ellas) consista únicamente en el recitado de las normas o estándares contables del momento.

Y peor todavía, que el estudio de las normas o estándares contables vigentes no incluya su crítica, como si lo que en ellas se propone, requiere o admite fuese “palabra santa”.

En cuanto a la NUA, en la enseñanza universitaria debería tratársela del mismo modo que a las normas y estándares contables vigentes, porque el proceso de incorporación de la primera a las segundas ya ha comenzado. También debería considerarse que, debido a las peculiaridades de la NUA, no deberían dejar de estudiarse (con un sentido crítico):

a) el proceso seguido para su emisión;

b) los conceptos que subyacen en las reglas que ella propone;

c) los efectos potenciales de su utilización sobre:

1) la calidad de la información suministrada por los estados financieros que se preparen “de acuerdo con la NUA”;

2) las decisiones que habitualmente toman los usuarios de esos documentos;

3) las tomadas por un órgano de dirección de un EEF sobre la base de lo indicado en los puntos 338 o 767 de la NUA;

4) la probabilidad de que unos estados financieros preparados “de acuerdo con la NUA” puedan considerarse “falsos” a los efectos de la aplicación del código penal argentino; y

5) el eventual encubrimiento de otros delitos, como los hurtos de mercaderías perpetrados por directores, gerentes o empleados de un EEF.

# SEGUNDA PARTE

# LA NUA, PUNTO POR PUNTO

Esta segunda parte del libro contiene:

a) la transcripción del texto de la NUA (según la RT 62 y tal como fue publicado en el sitio web de la FACPCE), salvo por lo siguiente:

1) excluimos las partes que en ese texto aparecen **en letra verde,** porque solo contienen aclaraciones que no integran la NUA;

2) nos tomamos la libertad de corregir:

- los faltantes o sobrantes de letras, de acentos o de signos de puntuación;
- las separaciones entre incisos de párrafos (verdaderos) efectuadas como si se tratase de separaciones entre párrafos;
- los comienzos con mayúsculas de frases que no dan comienzo a (verdaderos) párrafos;
- el empleo de verbos en modo indicativo dentro de un contexto que indica que correspondía emplear el modo subjuntivo o viceversa;

3) reemplazamos las palabras “Resolución Técnica” por “resolución técnica” por considerar que no existe razón alguna para escribir cada una de esas palabras con mayúscula;

4) cambiamos los formatos de los títulos de capítulos y secciones de la NUA para facilitar su ubicación;

b) **enmarcados y con caracteres rojos resaltados**, intercalamos comentarios a puntos específicos de la NUA y a partidas de su glosario, precediéndolos con una letra encerrada en corchetes:

**[C]** en caso de referirse total o principalmente a cuestiones “conceptuales”, entendiendo por tales a las que afectan la obtención de información contable que reúna las cualidades descriptas en el “marco conceptual” que la FACPCE adoptó mediante su RT 16;

**[R]** en caso de referirse total o principalmente a cuestiones “de redacción”, incluyendo las consistentes:

- en la comisión de errores;
- en la inclusión de textos que nos crearon dudas de interpretación;

c) también intercaladas, algunas informaciones que presumimos de interés para los lectores del libro.

Nuestros comentarios:

a) se refieren:

1) en algunos casos a hechos;

2) en otros a opiniones, que cada lector podrá compartir o no;

b) incluyen, en algunos casos, interpretaciones de puntos específicos de la NUA que podrían ser correctas o incorrectas[1];

c) fueron clasificados como **[C]** o como **[R]** o de acuerdo con nuestro criterio, siendo posible que algunos lectores prefieran ver como del tipo **[R]** a un comentario que presentamos como del tipo **[C]** o viceversa.

Según nuestro recuento, el número de comentarios que presentamos en esta parte del trabajo es 1053, de los cuales 645 corresponden al tipo **[C]** y 408 al **[R]**.

Para interpretar las transcripciones del contenido de la NUA, debe tenerse en cuenta que en ellas:

a) las voces que aparecen **resaltadas en negrita** están definidas en el glosario;

b) las referencias a secciones de la NUA incluyen sus denominaciones completas (incluso con su mayúscula inicial), entrecomilladas y subrayadas;

c) la palabra “entidad” se emplea para referirse a cualquier emisor de estados financieros (*EEF*);

d) más de una vez se emplea la expresión “políticas contables” para remitir a reglas propuestas en la NUA, lo que es incorrecto porque la expresión entrecomillada solo debería utilizarse para referirse a las reglas adoptadas por la dirección de una entidad a los efectos de preparar sus estados financieros;

e) la expresión “baja en cuentas” se refiere al hecho de dejar de reconocer un elemento de los estados financieros reconocido previamente;

f) la expresión “medición contable” no se refiere a la actividad de asignar medidas contables a elementos sino al resultado de esa tarea (esto es, se emplea como sinónimo de “medida contable”, que es la expresión que solemos emplear en nuestros libros);

g) la palabra “valor” se emplea frecuentemente para referirse a números que no representan valores;

---

[1] La mayoría de En estos casos, dentro de nuestros comentarios incluimos la palabra “interpretamos”.

h) la expresión “otras normas contables”:

   1) se emplea con un significado que se describe en el glosario; por lo que

   2) no debe ser interpretada con las reglas de la lógica (según las cuales serían “otras normas contables” cualesquiera distintas de las propuestas en la NUA (que por otra parte no son “normas contables” sino “estándares contables”);

i) el vocablo “adquisición” se emplea con el sentido de “adquisición por compra”, a pesar de que existen otras formas de adquirir activos.

La transcripción de la NUA comienza en la página siguiente.

# INTRODUCCIÓN

## OBJETIVO Y ALCANCE DE ESTA RESOLUCIÓN TÉCNICA

### Objetivo

1. El objetivo de esta resolución técnica consiste en prescribir las bases para preparar los **estados contables** con fines generales, de forma tal que satisfagan los **requisitos de la información contenida en los estados contables.**

**[C] Opinamos que el objetivo expuesto en el punto 1 no ha sido respetado en la NUA, pues esta:**

**a) otorga numerosas opciones (que tomadas en conjunto configuran lo que hemos dado en denominar "festival de alternativas"), lo que afecta la comparabilidad de los estados financieros de diversos emisores, que es uno de los requisitos de la información contenida en los estados financieros, cuestión que es aceptada por la FACPCE en el marco conceptual adoptado mediante la RT 16 y en el glosario de la NUA;**

**b) admite la aplicación de algunos procedimientos contables sobre la base de las formas dadas a ciertas operaciones, en lugar de considerar su sustancia.**

2. Para lograr su objetivo, esta resolución técnica establece requerimientos sobre reconocimiento, baja en cuentas, medición, presentación y revelación de los elementos sobre los que una entidad informa mediante sus **estados contables**.

**[C] Siguiendo a las NIIF, en la NUA se distingue entre la "presentación" (de partidas en los estados financieros básicos) y la "revelación" (de información en las notas a los estados financieros).**

3. Una entidad aplicará esta resolución técnica si no aplica la resolución técnica Nº 26 ["Adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) y de la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades ("NIIF para las pymes")"].

**[C] Interpretamos que la FACPCE espera que la NUA sea aplicada por los EEF que no estén obligados a aplicar las NIIF ni opten por aplicar la NIIF o la "NIIF para las PYMES", pero la inclusión en el punto 3 de las palabras "si no aplica" abre la puerta a que una parte interesada sostenga que no está obligada a aplicar las NIIF, aunque la RT 26 le indique lo contrario.**

**[R] El título "oficial" (en español) del pronunciamiento mencionado al final del punto 3 no es el que este muestra sino "NIIF para las PYMES", que es el que utiliza la IFRS Foundation en sus publicaciones.**

**[R] Por otra parte, "NIIF para las PYMES" es una denominación cuestionable porque:**

**a) el pronunciamiento del caso no propone reglas contables para pymes sino para entidades "sin obligación pública de rendir cuentas";**

**b) según el diccionario panhispánico de dudas de la Real Academia Española (*RAE*) en el idioma español el plural de un acrónimo debe escribirse del mismo modo que su singular[2].**

4. Una entidad que cumpla con las disposiciones de esta resolución técnica efectuará una declaración en notas, de forma clara y explícita, de dicho cumplimiento, destacando su categoría de acuerdo con la clasificación del párrafo siguiente.

5. Esta resolución técnica prescribe normas para:

a) entidades pequeñas;

b) entidades medianas; y

c) las restantes entidades.

**[C] La interpretación 18 de la FACPCE contiene reglas de aplicación de los puntos 6 y 7, que podrían haberse intercalado dentro de la NUA, para así respetar el propósito de concentrar en ella a todas las reglas contables propuestas por esa organización (excepto las presentadas en las RT 16 y 26).**

6. A los fines de esta resolución técnica u **otras normas contables**, una entidad es pequeña si:

a) en el ejercicio actual:

(i) no está alcanzada por la Ley de Entidades Financieras y no realiza operaciones de capitalización o ahorro ni requiere recursos del público con promesa de prestaciones o beneficios futuros;

(ii) no es una entidad aseguradora bajo el control de la Superintendencia de Seguros de la Nación; o

(iii) no es una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria o de economía mixta;

[2] https://www.rae.es/dpd/acrónimo.

b) en el ejercicio inmediato anterior obtuvo ingresos iguales o inferiores a un importe que definirá la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE); y

c) no se trata de una entidad:

(i) controladora de otra entidad excluida por los incisos anteriores del presente párrafo;

(ii) controlada por otra entidad excluida por los incisos anteriores del presente párrafo;

(iii) controladora de otra entidad alcanzada por la resolución técnica Nº 26; o

(iv) controlada por otra entidad alcanzada por la resolución técnica Nº 26.

**[C] De acuerdo con punto 6, para que una entidad pueda calificar como "pequeña" es suficiente con que cumpla con cualquiera de los tres requisitos mencionados en su inciso a). Por ejemplo, una entidad financiera podría considerarse pequeña por el simple hecho de no ser una sociedad anónima de economía mixta, lo que es absurdo.**

**El problema recién mencionado:**

**a) no ocurriría si los incisos a)(i) y a)(ii) del punto 6 terminaran con la conjunción "y" en lugar de "o";**

**b) puede verse como "de redacción", pero por sus implicaciones nos parece un error gravísimo, aunque de fácil corrección.**

**[C] Nuestros comentarios sobre las posibles consecuencias de dejar la fijación del importe referido en el inciso b) del punto 6 en manos de la FACPCE fueron presentados en el apartado 2.6,b) de la primera parte del libro.**

**[C] En ninguno de los puntos de la NUA en que se emplea la palabra "controladora" se aclara si se lo hace para referirse a la controladora inmediata, a la final o alguna intermedia[3].**

**[R] El empleo de la palabra "controladora" (que aparece también en la traducción oficial de las NIIF al español) en lugar de "controlante" constituye un progreso, pues la primera aparece en el DLE y la segunda, no.**

7. A los fines de esta resolución técnica u **otras normas contables**, una entidad es mediana si:

a) en el ejercicio actual:

[3] Si E es controlada por D, que es controlada por C que es controlada por B que es controlada por A. desde el punto de vista de E, D es su controladora inmediata, A es su controladora final y B y C son controladoras intermedias.

(i) no está alcanzada por la Ley de Entidades Financieras y no realiza operaciones de capitalización o ahorro ni requiere recursos del público con promesa de prestaciones o beneficios futuros;

(ii) no es una entidad aseguradora bajo el control de la Superintendencia de Seguros de la Nación; o

(iii) no es una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria o de economía mixta;

b) en el ejercicio inmediato anterior obtuvo ingresos:

(i) superiores a los que definirá la FACPCE, de acuerdo con el inciso b) del párrafo inmediato anterior; y

(ii) menores o iguales a un importe que definirá la FACPCE; y

c) no se trata de una entidad:

(i) controladora de otra entidad excluida por los incisos anteriores del presente párrafo;

(ii) controlada por otra entidad excluida por los incisos anteriores del presente párrafo;

(iii) controladora de otra entidad alcanzada por la resolución técnica Nº 26; o

(iv) controlada por otra entidad alcanzada por la resolución técnica Nº 26.

**[C] El punto 7 merece, de nuestra parte, comentarios similares a los que presentamos sobre el 6.**

8. Los importes que sean establecidos de acuerdo con los párrafos 6 o 7 estarán expresados en poder adquisitivo de un determinado mes. Para su aplicación, la entidad:

a) actualizará dicho importe multiplicándolo por un coeficiente que refleje la variación del **índice de precios FACPCE**, hasta la fecha de cierre del ejercicio inmediato anterior a la **fecha de los estados contables.**

b) en el caso de que el ejercicio inmediato anterior hubiera tenido duración irregular, anualizará las cifras correspondientes.

Las actualizaciones referidas en el inciso a) del punto 8 son calculadas mensualmente por la FACPCE y publicadas en su sitio web.

9. Una entidad informará en notas si:

a) en el presente ejercicio **modificó** sus **políticas contables**, o comenzó o cesó la aplicación de algún tratamiento permitido, como consecuencia de un cambio de categoría por la aplicación del inciso b) del párrafo 6 o del inciso b) del párrafo 7;

b) a partir del ejercicio siguiente deberá modificar su categoría, según lo dispuesto los párrafos 6 o 7:

(i) como consecuencia de los ingresos obtenidos en el presente ejercicio; o

(ii) debido a hechos ocurridos luego de la **fecha de los estados contables,** de acuerdo con lo establecido en el párrafo 96.

**[R] El sentido común indica que la información por revelar de acuerdo con el punto 9 se presente dada cualquiera de las situaciones indicadas en sus incisos a) y b), aunque al final del primero no aparezca la conjunción "o".**

# TÍTULO I

# NORMAS GENERALES

## CAPÍTULO 1

## CUESTIONES DE APLICACIÓN GENERAL

### INTRODUCCIÓN AL PRESENTE CAPÍTULO

10. Los **estados contables** constituyen uno de los elementos más importantes para comunicar, de manera efectiva, información sobre la **situación patrimonial**, la **evolución patrimonial** y la **evolución financiera** de entidades públicas o privadas, tengan o no fines de lucro.

11. La **situación patrimonial**, la **evolución patrimonial** y la **evolución financiera** de una entidad interesan a diversas partes que tienen necesidades de información no totalmente coincidentes.

12. Siendo imposible que los **estados contables** satisfagan los requerimientos informativos de todos los potenciales **usuarios,** en esta resolución técnica se consideran como **usuarios tipo**:

    a) cualquiera fuere la entidad emisora: sus inversores y acreedores, tanto actuales como potenciales.

    b) adicionalmente:

        (i) En los casos de entidades sin fines de lucro no gubernamentales: quienes le proveen o le podrían suministrar recursos (por ejemplo, los asociados de una asociación civil).

        (iii) En los casos de entidades gubernamentales: los correspondientes cuerpos legislativos y de fiscalización.

**[C] El punto 12 comienza de una manera que da a entender que en la NUA se pretenden satisfacer los requerimientos informativos de los referidos "usuarios tipo", pero después de nuestra lectura de la RT 54 pensamos que la FACPCE ha privilegiado la comodidad de los emisores y auditores de estados financieros por sobre las necesidades de sus usuarios.**

13. En este capítulo se describen:

    a) las premisas fundamentales consideradas en la preparación de los **estados contables**;

    b) los elementos sobre los que se informa en los **estados contables**;

c) el contenido de un conjunto completo de **estados contables**;

d) las operaciones fundamentales para la preparación de los **estados contables**; y

e) las bases generales que una entidad considerará al preparar sus **estados contables**.

## PREPARACIÓN DE ESTADOS CONTABLES: PREMISAS FUNDAMENTALES

### Empresa en marcha

**[R] En el título precedente y en los puntos 14 a 17 se utiliza la expresión "empresa en marcha" pero las reglas que se describen son aplicables también a EEF que no son empresas.**

14, Una entidad elaborará sus **estados contables** bajo la premisa de **empresa en marcha**, a menos que pretenda liquidarse o cesar su actividad, o no exista alternativa más realista que proceder de alguna de estas formas.

15. Al evaluar si la premisa de **empresa en marcha** resulta apropiada, la **dirección** de una entidad tendrá en cuenta toda la información disponible sobre el futuro, la que deberá cubrir como mínimo los doce meses posteriores a la **fecha de los estados contables**, sin limitarse a dicho período.

**[R] Si la frase final del punto 15 "sin limitarse a dicho período" se tomase literalmente, debería concluirse que la "información disponible sobre el futuro" tiene que cubrir un período de duración superior a los doce meses (contados desde la fecha de los estados financieros). No obstante, interpretamos que la FACPCE quiso indicar que:**

**a) esos doce meses no constituyen un límite;**

**b) un EEF puede optar por considerar un lapso más extenso.**

16. Cuando, al realizar esta evaluación, la **dirección** de una entidad advierta la existencia de incertidumbres importantes, relativas a eventos o condiciones que aporten dudas significativas sobre la posibilidad de seguir funcionando normalmente, procederá a revelarlas en los **estados contables**, junto con sus causas.

17. Una entidad que decida liquidarse o cesar su actividad, o no tenga alternativa más realista que proceder de alguna de estas formas:

a) cambiará la base de preparación de los estados contables[2]; incluso si los hechos que evidencian la necesidad de cambiar la base contable surgen por aplicar las disposiciones del apartado "Consideración de los hechos posteriores en la preparación de los estados contables" [ver el párrafo 96].

b) revelará en notas:

(i) el hecho de que ha dejado de cumplir la premisa de empresa en marcha;

(ii) una explicación de los motivos por los cuales ha dejado de cumplir con tal premisa; y

(iii) las **políticas contables** adoptadas.

**[C] El inciso a) del punto 17 requiere que los EEF que no puedan considerarse "en marcha" cambien la base de preparación de sus estados financieros, pero no precisa cuál es la que deberían adoptar. facilitando así la difusión de estados financieros que suministren un cuadro falso sobre la situación de su emisor. En una nota al pie del texto oficial de la NUA se informa que la FACPCE tiene publicadas unas "*Guías orientativas para la preparación de estados contables de entidades que no cumplen con el principio de empresa en marcha (EnM)*", pero es claro que:**

**a) esta publicación no es parte integrante de la NUA;**

**b) "empresa en marcha" no es un "principio" sino un supuesto que admite prueba en contrario.**

**[R] El inciso b) del punto 17 repite requisitos también expuestos en el 16.**

**[R] Como sucede con cualquier premisa, la de "empresa en marcha" no puede ser cumplida o incumplida. Lo que debería haberse mencionado en el inciso b)(i) del punto 17 es que en las notas a sus estados financieros su emisor debería informar que tal supuesto ha dejado de ser apropiado para su preparación.**

**Devengado**

18. Una entidad elaborará sus **estados contables** utilizando la base de acumulación o devengado, salvo que esta resolución técnica u **otras normas contables** requieran o permitan algún tratamiento diferente.

**[C] La excepción más obvia a la aplicación de la "base de acumulación" es que los estados de flujos de efectivo deben elaborarse considerando las entradas y salidas de efectivo.**

19. De acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, una entidad reconocerá los efectos patrimoniales de las transacciones u otros hechos en el período en el cual ocurren, con independencia del momento durante el cual se produzcan las entradas y salidas de efectivo relacionadas.

**ELEMENTOS DE LOS ESTADOS CONTABLES**

20. Una entidad comunicará, a través de sus **estados contables**, información sobre:

a) su **situación patrimonial** a la **fecha de los estados contables**;

b) la **evolución patrimonial** durante el período que concluye en la fecha indicada en el inciso anterior, incluyendo un resumen de las causas del resultado correspondiente a dicho lapso; y

c) la **evolución financiera** por el mismo período, expuesta de modo que permita conocer las consecuencias de las actividades de operación, inversión y financiación.

**[C] Aunque el punto 20 de la NUA se refiere únicamente a información referida a la fecha de los estados financieros o al período terminado en esta, otras reglas de la NUA exigen la presentación de información comparativa (correspondiente a fechas o períodos anteriores).**

21. Para describir su **situación patrimonial**, una entidad deberá informar sobre los siguientes elementos:

a) **activo;**

b) **pasivo; y**

c) **patrimonio neto**.

22. **Activo** es un recurso económico, controlado por la entidad como consecuencia de hechos ya ocurridos. Un recurso económico es un derecho que tiene la capacidad de generar beneficios económicos. Los beneficios económicos existen si el recurso tiene valor de uso o valor de cambio para la entidad.

**[R] Un "recurso económico" conlleva derechos, pero no en sí mismo un derecho, por lo que opinamos que la definición presentada en el punto 22 (y también en el glosario) debería ser revisada por la FACPCE.**

22A. Una entidad tendrá el control de un **activo** si tiene la capacidad presente de:

a) dirigir o redirigir el uso del recurso económico (lo que incluye la capacidad para permitir o impedir que terceros puedan hacerlo); y

b) obtener sustancialmente todos sus beneficios restantes (lo que incluye la capacidad de impedir que terceros puedan hacerlo).

23. **Pasivo** es una obligación de entregar activos o prestar servicios a terceros, como consecuencia de hechos ya ocurridos. Un **pasivo** puede incluir obligaciones:

a) legales, que son las originadas en:

(i) la legislación;

(ii) contratos o acuerdos entre partes; o

(iii) alguna otra causa legal; o

b) voluntarias, que son los compromisos o responsabilidades asumidas por una entidad:

(i) como consecuencia de un patrón de comportamiento, políticas empresariales de dominio público o declaraciones suficientemente concretas; y

(ii) mediante los cuales crea en terceros expectativas de que va a cumplir dichos compromisos o responsabilidades.

24. **Patrimonio neto** es la suma de:

a) los aportes de los propietarios o asociados de una entidad;

b) los resultados acumulados, que incluyen:

(i) las ganancias reservadas;

(ii) los resultados no asignados; y

(iii) los **resultados diferidos**.

**[C] El punto 24:**

**a) no se refiere al concepto de patrimonio neto (la diferencia entre las medidas contables asignadas al activo y a pasivo); sino que**

**b) muestra una desagregación de este elemento, aunque omitiendo mencionar a las participaciones no controladoras en los patrimonios de entidades controladas, que en los estados financieros consolidados de un EEF deben presentarse como un componente de su patrimonio.**

25. Para describir su **evolución patrimonial**, una entidad deberá informar sobre los siguientes elementos:

a) las transacciones con los propietarios o asociados de la entidad, cuando actúan en su carácter de tales;

b) un resumen de las causas que generan el resultado del período, distinguiendo las siguientes partidas:

(ii) ingresos;

(ii) gastos;

(iii) ganancias;

(iv) pérdidas; y

(v) el impuesto a las ganancias;

c) un resumen de las causas que generan los **resultados diferidos**.

**[C] El inciso b) del punto 25 menciona al impuesto sobre las ganancias como un elemento independiente de los cuatro precedentes, mientras que en el 572 se**

**considera a ese tributo como un gasto. Esta desprolijidad no debería tener efectos prácticos.**

**[R] El inciso c) del punto 25 se refiere a "las causas que generan" los resultados diferidos, pero no menciona a las causas de sus disminuciones.**

26. **Ingreso** es el aumento del **patrimonio neto** no derivado de transacciones con los propietarios en su carácter de tales y generado por:

    a) la producción o venta de bienes, prestación de servicios, contratos de construcción u otros hechos vinculados con las actividades principales de la entidad; y

    b) actividades internas, tales como el crecimiento natural o inducido de **activos biológicos** o la extracción de petróleo o gas.

**[C] En la aplicación del punto 26 debe tenerse en cuenta que no toda actividad de producción genera ingresos instantáneamente.**

27. **Gasto** es la **disminución** del **patrimonio neto** no derivada de transacciones con los propietarios en su carácter de tales, relacionada con las actividades principales de la entidad.

28. **Ganancia** es el aumento del **patrimonio neto** debido a operaciones secundarias u otras transacciones, hechos o circunstancias, no proveniente de ingresos o transacciones con los propietarios en su carácter de tales que, de acuerdo con esta resolución técnica u **otras normas contables**, no se reconocen en los **resultados diferidos**.

29. **Pérdida** es la disminución del **patrimonio neto** generada por operaciones secundarias u otras transacciones, hechos o circunstancias, no proveniente de gastos o transacciones con los propietarios en su carácter de tales que, de acuerdo con esta resolución técnica u **otras normas contables**, no se reconocen en los **resultados diferidos**.

**[C] Las definiciones contenidas en los puntos 28 y 29 están en sintonía con algunas reglas específicas de la NUA, pero las ganancias o las pérdidas que un EEF impute a "resultados diferidos" no representan otra cosa que resultados no tratados como tales, lo que está reconocido en el punto 30.**

30. **Resultados diferidos** son resultados que, de acuerdo con lo exigido o permitido por esta resolución técnica u **otras normas contables**, no se reconocen dentro del resultado del período. Los **resultados diferidos** se mantendrán como tales hasta que esta resolución técnica u **otras normas contables** permitan o exijan su reclasificación a resultados o su transferencia a resultados no asignados.

**[C] El punto 30 contiene:**

**a) en su primera frase, una definición coherente con las de los puntos 28 y 29, que ya comentamos;**

**b) en la segunda, una regla que estaría mejor ubicada en otro lugar de la NUA.**

**[C] Las reclasificaciones de resultados diferidos a las que se refiere la última frase del punto 30 no deberían efectuarse en la fecha de emisión de las reglas contables que pasen a permitirlas o a requerirlas sino considerando la fecha de entrada en vigencia de las nuevas reglas según las normas contables que el EEF deba aplicar.**

31. Para describir su **evolución financiera**, una entidad deberá informar sobre las entradas y salidas del efectivo y sus equivalentes, clasificándolas en función de las actividades que les dan origen:

a) actividades operativas;

b) actividades de inversión; y

c) actividades de financiación.

**[R] En el punto 31 y en otros, la palabra "operativas" se emplea como si significase "relativas a la operación", acepción que nunca fue receptada en el DLE.**

31A. Una entidad podría tener que presentar otras causas por separado de las tres actividades referidas, según lo establezca la presente resolución técnica u **otras normas contables**.

**[R] En el punto 31A, resulta curiosa la referencia a un agregado que "podría" ser requerido pero que ya está exigido por el punto 659 de la misma NUA.**

## CONJUNTO COMPLETO DE ESTADOS CONTABLES

### Componentes de un conjunto completo de estados contables correspondientes a una entidad individual

32. Un conjunto completo de estados **contables** comprende:

a) el estado de situación patrimonial o balance general;

b) el estado de resultados (estado de recursos y gastos, en las entidades sin fines de lucro);

c) el estado de evolución del patrimonio neto;

d) el estado de flujos de efectivo; y

e) las notas, con un resumen de las **políticas contables** significativas y cualquier otra información explicativa que permita al conjunto completo satisfacer los **requisitos de la información contenida en los estados contables**.

**[R] En el punto 32 y en otros, la inclusión de la palabra "general" a continuación de "balance" nos parece innecesaria. ¿Podría existir un balance (contable) que no sea "general"?**

**[C] De acuerdo con el punto 679, las referencias a "notas" que aparecen en el 32 y en otros abarca a las que se presentan mediante cuadros, que en nuestro país suelen ser identificados como "anexos".**

**Estados contables consolidados**

33. Una entidad presentará **estados contables consolidados**, además de sus **estados contables separados**, de acuerdo con lo establecido en la sección "Preparación de estados contables consolidados" de esta resolución técnica [ver los párrafos 764 a 806].

**PREPARACIÓN DE ESTADOS CONTABLES: OPERACIONES FUNDAMENTALES**

34. Las operaciones fundamentales que rigen la preparación de un conjunto completo de **estados contables** son las siguientes:

    a) reconocimiento;

    b) baja en cuentas;

    c) medición; y

    d) presentación y revelación en notas.

35. Una entidad usará las descripciones de los párrafos que siguen en la medida en que esta resolución técnica u **otras normas contables** aplicables no establezcan requerimientos específicos que entren en conflicto con ellas. En tal caso, dará prevalencia a los requerimientos específicos.

**[C] Lamentablemente, el punto 35 no indica donde finaliza la lista "de los párrafos que siguen", lo que puede generar dudas como la que expondremos al comentar el punto 160.**

**[R] Interpretamos que las "descripciones" mencionadas en el punto 35 son las que proponen normas.**

**Reconocimiento**

36. Una entidad reconocerá un **activo** cuando:

    a) la partida cumpla la definición del párrafo 22;

b) su medición satisfaga el requisito de **confiabilidad (credibilidad)**; y

c) su contribución a los beneficios económicos futuros sea **probable**, excepto que esta resolución técnica u **otras normas contables** establezcan un umbral de probabilidad diferente para partidas determinadas.

**[R] Interpretamos que, en el punto 36, la expresión "la partida" debe leerse "el elemento". La palabra "partida" puede referirse a componentes de una cuenta, pero los puntos recién indicados se refieren a cuestiones de reconocimiento que son previas al empleo de cuentas (que a su vez sería innecesario si no correspondiese reconocimiento contable alguno).**

37. Una entidad reconocerá un pasivo cuando:

a) la partida cumpla la definición del párrafo 23;

b) su medición satisfaga el requisito de **confiabilidad (credibilidad)**; y

c) la salida de recursos económicos que den lugar al cumplimiento de esas obligaciones sea **probable**, excepto que esta resolución técnica u **otras normas contables** establezcan un umbral de probabilidad diferente para partidas determinadas.

**[R] Nuestro comentario al punto 36 aplica también al 37.**

38. Una entidad reconocerá las transacciones con los propietarios en su carácter de tales, los resultados y los **resultados diferidos** cuando se produzcan los hechos sustanciales generadores de las correspondientes variaciones patrimoniales. A estos fines, deberá priorizar:

a) la sustancia económica de los hechos antes que a su forma; y

b) la definición de activos, pasivos y **patrimonio neto** antes que a la correlación de **ingresos** y **gastos**.

**[C] El inciso b) del punto 38 parece indicar que el reconocimiento de gastos depende más del reconocimiento de pasivos o de la baja de activos que de su vinculación con los ingresos, pero los criterios generales de imputación de costos a resultados que aparecen en el punto 39 se basan en la vinculación o falta de vinculación entre ingresos y costos.**

39. En la medida en que se cumpla lo indicado en el párrafo anterior, una entidad imputará a resultados:

a) los costos relacionados con un **ingreso**, en el mismo período durante el cual se reconoce el ingreso;

b) los costos que no pueden asociarse con un **ingreso**, pero se vinculan con un período, en dicho período; y

c) los demás costos, en forma inmediata.

40. Una entidad reconocerá los **ingresos de actividades ordinarias** procedentes de transacciones (operaciones de intercambio) de acuerdo con lo establecido en la sección "Reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias procedentes de transacciones (operaciones de intercambio)" [ver los párrafos 522 a 526].

41. Una entidad reconocerá los resultados por acrecentamientos, valorizaciones o desvalorizaciones provenientes de acontecimientos internos o externos a la entidad que motiven cambios en las mediciones contables de activos o pasivos, de acuerdo con los criterios establecidos en esta resolución técnica o en **otras normas contables**.

42, Una entidad medirá los ingresos, gastos, ganancias y pérdidas empleando los criterios de medición contable de las contrapartidas que deba reconocer o dar de baja, según corresponda.

43. Una entidad reconocerá y medirá los impuestos sobre las ganancias de conformidad con lo establecido en la sección "Contabilización del impuesto a las ganancias" [ver los párrafos 571 a 600].

44. En los **estados contables** intermedios, una entidad aplicará los mismos criterios de reconocimiento de variaciones patrimoniales que en los **estados contables** de cierre de ejercicio, salvo que una norma particular indique lo contrario.

45. Cuando no pueda reconocer un elemento por incumplimiento de los requisitos de **confiabilidad (credibilidad)** o probabilidad de concreción, una entidad deberá informar sobre tal circunstancia en los **estados contables**.

**[C] La regla propuesta en el punto 45 es especialmente aplicable a una plusvalía ("llave de negocio", en el lenguaje de la NUA) generada por un EEF.**

**Baja en cuentas**

46. La **baja** en cuentas es la eliminación, total o parcial, de un **activo** o un **pasivo** reconocido en el estado de situación patrimonial de una entidad.

**[C] La definición que presenta el punto 46 no nos convence porque:**

**a) induce a pensar más en una cuestión de teneduría de libros que en una conceptual;**

**b) una "baja en cuentas" podría referirse a activos o pasivos que fueron reconocidos y dados de baja dentro de un mismo ejercicio económico, por lo que la condición "reconocido en el estado de situación patrimonial" no debería exigirse.**

47. Normalmente, la baja en cuentas tendrá lugar:

a) en el caso de un **activo**, cuando la entidad transfiere o pierde el control total o parcial de un **activo** reconocido, por su venta o su disposición por otras causas; y

b) en el caso de un **pasivo**, cuando la entidad deja de tener una obligación por un **pasivo** reconocido, por la totalidad o una parte de dicho **pasivo**, según corresponda.

**[R] En el inciso b) del punto 47, la inclusión de las palabras "según corresponda" no parece responder a propósito alguno.**

48. Al contabilizar la baja de un elemento, una entidad reconocerá simultáneamente, si correspondiera, los nuevos activos o pasivos e imputará al resultado del período la diferencia entre las mediciones contables netas de:

a) los nuevos activos o pasivos; y

b) los activos o pasivos dados de baja.

**[C] En el punto 48 debería exigirse que las mediciones contables netas a las que refiere sean las obtenidas aplicando las políticas contables adoptadas por el EEF, pues de otro modo cualquier EEF podría medir las bajas de activos o pasivos empleando números que no resulten de la aplicación estricta de la NUA.**

**Medición**

49. Una entidad cuantificará en términos monetarios los elementos reconocidos en los **estados contables**, en función de lo que establezcan las normas específicas para cada uno de ellos y los momentos en que efectúe la medición.

**[C] El punto 49 se refiere a la medición de los elementos reconocidos en los estados financieros, pero sus reglas deberían aplicarse a todos los elementos que deban reconocerse en la contabilidad, aunque no lleguen a aparecer en algún juego de estados financieros (por ejemplo, por tratarse de un activo adquirido y enajenado dentro del mismo ejercicio económico).**

50. Una entidad realizará:

a) la medición inicial, en el momento del reconocimiento o incorporación de un elemento; y

b) la medición posterior, a la **fecha de los estados contables** o en cualquier fecha distinta a la del reconocimiento.

**[C] Entendemos que el inciso b) del punto 50 solo aplica a los activos y pasivos reconocidos, pues las "mediciones iniciales" de los ingresos, los gastos, las ganancias, las pérdidas y otras variaciones del patrimonio neto deberían**

**considerarse firmes, a menos que corresponda su modificación posterior (mediante asientos contables) para corregir errores.**

**[R] La "medición posterior" mencionada en el inciso b) del punto 50 no tiene por qué ser un hecho único, de modo que la medición inicial de un activo o de un pasivo, podría ser seguida por varias "mediciones posteriores".**

**Presentación, e información a revelar**

**Aspectos generales**

51. La comunicación efectiva de la información contenida en los **estados contables** permite que esa información sea más relevante y contribuye a una presentación razonable. Esta comunicación también mejora la comprensibilidad y comparabilidad de la información en los **estados contables**.

**[C] El punto 51 no contiene una regla sino una reflexión, que encontramos acertada.**

52, La comunicación efectiva de la información de los **estados contables** requiere:

a) centrarse en los objetivos y principios de presentación e información a revelar en lugar de enfocarse en reglas;

b) clasificar la información de manera que las partidas similares se agrupen y las partidas diferentes se presenten en forma separada; y

c) agregar información que no confunda con detalles innecesarios o excesivos.

53. Al presentar sus **estados contables**, una entidad expresará la información en ellos contenida:

a) en la moneda que prevé esta resolución técnica; o

b) en un múltiplo de dicha moneda (por ejemplo, miles de pesos, millones de pesos).

**[C] En los puntos 54, 97, 98 y 99 no encontramos nada que indique cuál es la moneda citada en el inciso a) del 53, pero del 754 surge que las conversiones de estados financieros de entidades del exterior deben hacerse a la moneda argentina, por lo que deducimos que esta es la "moneda de medición" que deberían utilizar los aplicadores de la NUA, incluso cuando su "moneda funcional"[4] sea otra.**

[4] Creemos que hay consenso en considerar como "moneda funcional" a la del entorno económico primario en que un EEF actúa (en general, la moneda en la que se producen sus principales flujos de efectivo).

54. Una entidad:

a) indicará la moneda en la que están expresados los **estados contables**;

b) podrá redondear las cifras no significativas.

**Síntesis y flexibilidad**

55. Una entidad presentará el estado de situación patrimonial o balance general, el estado de resultados (estado de recursos y gastos, en las entidades sin fines de lucro), el estado de evolución del patrimonio neto, y el estado de flujos de efectivo en forma sintética para brindar una adecuada visión de conjunto, revelando en notas la información relevante no incluida en el cuerpo de dichos estados.

**[C] Nuestro primer comentario al punto 32 aplica al 55.**

**[C] Dado el tipo de información que debe contener un estado de evolución del patrimonio neto, la aplicación a él del punto 55 dificultaría tanto su preparación como su lectura.**

56. Una entidad aplicará estas normas de manera flexible y podrá:

a) adicionar o suprimir elementos de información, teniendo en cuenta su relevancia.

b) introducir cambios en la denominación, apertura o agrupamiento de cuentas.

c) utilizar paréntesis para indicar las cifras negativas, con relación al **activo**, **pasivo**, resultados, **resultados diferidos** y flujos de efectivo y equivalentes de efectivo.

**[R] El inciso b) del punto 56 debe considerarse referido a las denominaciones, las aperturas o los agrupamientos de partidas presentadas en los estados financieros (cuyos importes podrían surgir de agrupar o netear los saldos de una o más cuentas).**

**[C] No comprendemos por qué el inciso c) del punto 56 admite el empleo de paréntesis para las variaciones de los resultados diferidos y no para los restantes cambios del patrimonio neto (sea: un dividendo que reduce los resultados acumulados).**

**Referencias a la información en notas**

57. Una entidad incluirá en cada rubro o partida de los **estados contables** una referencia que permita identificar la nota u otra información vinculada con dicho rubro o partida.

**Información comparativa**

58. Una entidad presentará los importes de los **estados contables** en, por lo menos, dos columnas.

**[R] El punto 58 debería contener una referencia al inciso b) del 61, que permite el incumplimiento del primero en ciertos casos.**

59. Una entidad presentará en la primera columna los datos del período actual, y en la segunda, la información comparativa referida a continuación:

a) cuando se trate de ejercicios completos, la del ejercicio precedente.

b) cuando se trate de períodos intermedios:

(i) la información comparativa del estado de situación patrimonial será la correspondiente a la fecha de cierre del ejercicio completo precedente; y

(ii) la información comparativa de los estados de resultados (o de recursos y gastos), de evolución del **patrimonio neto** y de flujos de efectivo será la del período equivalente del ejercicio precedente.

**[R] Resulta curioso que mientras el punto 58 indica que los estados financieros pueden presentarse en "dos o más columnas", el 59 solo se refiera al contenido de dos.**

59A. Cuando prepare los **estados contables** de un período intermedio, una entidad podrá presentar, en el estado de resultados (o de recursos y gastos), de forma separada la información referida a:

a) los resultados acumulados desde el inicio del ejercicio hasta la fecha del período intermedio actual, junto con sus cifras comparativas.

b) los resultados devengados en el período intermedio actual, junto con sus cifras comparativas.

**[C] Como indica su texto, el punto 59A es de aplicación optativa. En rigor, su inclusión no es imprescindible porque en nuestro país lo no prohibido debe considerarse permitido[5].**

**[C] En el texto oficial de las NUA, a continuación del punto 59A se incluye en letra verde un ejemplo de su aplicación, del cual surge que en unos estados financieros intermedios se considera "período intermedio" al comprendido entre la fecha de cierre del período intermedio anterior y la fecha de los nuevos estados financieros intermedios.**

**[C] Como el punto 59A sólo alcanza a los estados financieros intermedios, los de cierre de ejercicio no tienen por qué incluir información sobre períodos**

[5] Constitución Nacional, artículo 19, segunda frase.

**intermedios (incluyendo la del último subperíodo del ejercicio). En el caso ilustrativo presentado en letra verde en dicho punto, la información que no llega a publicarse es la de los resultados devengados entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre del año allí indicado, que los usuarios interesados deberían calcular por sí.**

60. En negocios o actividades caracterizadas por estacionalidad, una entidad presentará en el estado de situación patrimonial de períodos intermedios una tercera columna o una nota con los datos correspondientes a la misma fecha del ejercicio precedente.

**[R] La mención de "una tercera columna" supone que solamente se presenta información comparativa para un único período, pero nada impide que se lo haga para más de uno, por lo que habría sido preferible que en lugar de la expresión entrecomillada se hubiesen utilizado las palabras "una columna adicional".**

61. Una entidad:

a) presentará, con los mismos criterios utilizados para preparar la información del período actual, toda la información comparativa que sea relevante para los **usuarios**, excepto cuando esta resolución técnica u **otras normas contables** permitan o requieran la utilización de un criterio diferente.

b) no presentará información comparativa cuando:

(i) no haya tenido obligación de emitir el estado contable del período con el cual se exige la comparación; o

(ii) esta resolución técnica u **otras normas contables** la dispensen de ello.

**[C] Insólitamente, el inciso b) del punto 61 prohíbe que un EEF presente información comparativa cuando la NUA u "otras normas contables" simplemente le permiten la omisión de ese tipo de información. La FACPCE debería saber que "no exigir" no es lo mismo que "prohibir".**

62. Una entidad preparará y expondrá los datos de períodos anteriores aplicando las mismas **políticas contables** de medición, unidad de medida, agrupamiento de datos y revelación en notas utilizadas para preparar y exponer los del período actual, excepto por lo dispuesto en el párrafo anterior. Por lo tanto, los datos comparativos podrán diferir de los expuestos en el conjunto de **estados contables** original correspondiente a sus períodos cuando, en el período actual, la entidad:

a) aplique las normas sobre "Modificación de la información de ejercicios anteriores" [ver los párrafos 66 a 70];

b) utilice nuevas normas contables referidas al contenido y forma de los **estados contables**; o

c) modifique el contenido de los componentes de los **estados contables** cuya exposición sea especialmente requerida por esta resolución técnica u **otras normas contables** (por ejemplo, la lista de operaciones discontinuadas o en discontinuación).

**[C] También deberían aparecer diferencias de las indicadas en la segunda frase del punto 62 cuando:**

**a) en los estados financieros se reconocen los efectos de la inflación;**

**b) la información comparativa presentada en los estados del período corriente está expresada en moneda de la finalización de este; y**

**c) la información original presentada en estados financieros anteriores está expresada en moneda de la fecha de ellos.**

63. Cuando la aplicación por primera vez de una norma o **política contable** o la corrección de un error exija modificar la información de períodos anteriores a exponer en forma comparativa, una entidad procederá a efectuar dicha modificación, salvo que sea **impracticable** determinar los efectos del cambio. En este caso, revelará en notas:

a) el hecho de que la información comparativa no pudo ser modificada;

b) las circunstancias que hicieron **impracticable** tal modificación; y

c) la fecha a partir de la cual efectuó las modificaciones.

64. A una entidad le resultará **impracticable** modificar la información de períodos anteriores por un cambio de norma, una modificación de su **política contable** o por corrección de un error cuando:

a) los efectos de la aplicación retroactiva no sean determinables (por ejemplo, si en el período cuya información deba modificar no hubiese recopilado los datos necesarios para tal modificación y no resultase factible su reconstrucción);

b) necesite estimaciones significativas relativas a transacciones, eventos o condiciones de ese período anterior y no cuente con evidencias acerca de las circunstancias para efectuar tales estimaciones; o

c) no pueda establecer si las evidencias disponibles ya existían a la fecha en que los **estados contables** a modificar fueron originalmente emitidos o si están basadas en información posterior, a la que no corresponde dar efecto retroactivo.

**[C] Lo que establece el punto 64 es una "presunción de impracticabilidad" basada (razonablemente) en la presencia de cualesquiera de las circunstancias listadas en sus incisos a) a c).**

65. Una entidad describirá en notas la existencia de circunstancias que limiten la comparabilidad de la información; por ejemplo, debido a:

    a) diferencias en la duración del ejercicio o período actual;

    b) efectos de la estacionalidad de sus actividades; u

    c) otros hechos.

**Modificación de la información de ejercicios anteriores**

66. Una entidad modificará la información de ejercicios anteriores cuando:

    a) cambie el modo de presentación o clasificación de las partidas (modificaciones que implican una variación cualitativa); o

    b) ajuste uno o más componentes del **patrimonio neto** de dichos ejercicios (modificaciones que implican una variación cuantitativa). En este caso:

        (i) expondrá su efecto sobre los saldos iniciales que se presenten en el estado de evolución de patrimonio neto y, cuando correspondiere, en el estado de flujos de efectivo; y

        (ii) adecuará las cifras correspondientes a los períodos previos que se incluyan como información comparativa.

67. Cada vez que se modifique la información de ejercicios anteriores, una entidad revelará en notas:

    a) la naturaleza del cambio;

    b) el importe de cada partida o grupo de partidas modificadas; y

    c) el motivo de la modificación.

68. Cuando resulte **impracticable** determinar los efectos de algún cambio introducido en esta resolución técnica u **otras normas contables**, de una **política contable** o de la corrección de un error sobre la información comparativa en uno o más períodos anteriores para los que se presente información, una entidad:

    a) modificará los saldos iniciales de los activos y pasivos al principio del período más antiguo para el que sea practicable la modificación retroactiva, que podría coincidir con el período actual; y

    b) efectuará el correspondiente ajuste a los saldos iniciales de cada componente del **patrimonio neto** de ese período.

69. A una entidad le resultará **impracticable** la aplicación retroactiva, a menos que sea posible determinar el efecto acumulado de tal aplicación sobre los saldos del estado de situación patrimonial tanto al inicio como al cierre del ejercicio anterior.

**[R] La redacción del punto 69, nos parece correcta pero también llamativa, porque parece considerar que lo normal es la impracticabilidad y lo excepcional es la aplicación retroactiva.**

70. La adecuación de la información comparativa no afectará al conjunto de **estados contables** originalmente emitidos ni a las decisiones tomadas en función de la información contenida en ellos.

**[C] Naturalmente, la validez de los estados financieros anteriores y de las decisiones tomadas sobre ellos podría estar afectada por cuestiones distintas a la adecuación referida en el punto 70.**

## BASES GENERALES PARA LA PREPARACIÓN DE ESTADOS CONTABLES

## POLÍTICAS CONTABLES

### Selección y aplicación de políticas contables

71. Cuando una sección de esta resolución técnica u **otras normas contables** vigentes sean específicamente requeridas para el tratamiento de una transacción, evento o condición, una entidad aplicará tales **políticas contables**.

**[R] En el punto 71 y en otros de la NUA la expresión "políticas contables" se emplea incorrectamente para referirse a reglas propuestas en ella, que podrían ser incorporadas a unas políticas contables o no serlo. Interpretamos que la idea que la FACPCE intentó trasmitir es que las reglas contables de aplicación obligatoria contenidas en pronunciamientos de esa asociación civil deben ser adoptadas como "políticas contables" por un EEF que aplique la NUA, aclaración que nos parece innecesaria.**

72. Una entidad seleccionará y aplicará sus **políticas contables** de manera uniforme para transacciones, otros eventos y condiciones similares, excepto que los requerimientos de la presente resolución técnica u **otras normas contables** requieran o admitan algo diferente.

**[C] Nos parece sensato que los elementos similares sean tratados con las mismas reglas contables, pero hacemos notar que la NUA:**

**a) admite:**

**1) en su punto 321, que un EEF aplique el "modelo de costo" a algunas clases de bienes de uso y el "modelo de revaluación" a otras;**

**2) en el 994, que se adopten políticas contables diferentes para operaciones de cobertura similares;**

**b) convalida estas opciones en su punto 72.**

**[R] En el marco de la interpretación que recién expusimos, nos parece imprecisa la referencia al hecho de que las reglas particulares "requieran o admitan algo diferente". Pensamos que mejor habría sido indicar que la incorporación a las "políticas contables" de una regla contable particular de la NUA que contradiga a una regla general de la NUA será obligatoria u optativa, según lo que indique la primera.**

73. Al definir sus **políticas contables**:

a) Una entidad pequeña podrá aplicar una o más de las **políticas contables** establecidas en esta resolución técnica u **otras normas contables** vigentes para las entidades medianas o para las restantes entidades, tal como se definen las entidades medianas y las restantes entidades en la presente resolución técnica.

b) Una entidad mediana podrá aplicar una o más de las **políticas contables** establecidas en esta resolución técnica u **otras normas contables** para las restantes entidades, tal como se definen las restantes entidades en la presente resolución técnica.

**[C] Como las opciones indicadas en el punto 73 pueden aplicarse por separado a reglas individuales contenidas en la NUA, sería raro que todas las "entidades medianas" (por una parte) y todas las "entidades pequeñas" (por la otra), adoptasen las mismas políticas contables, lo que afecta la comparabilidad de sus estados financieros.**

**[C] En la tercera parte de este libro identificamos varios casos en los que la aplicación del punto 73 crea reglas contables alternativas.**

**[C] Suponemos que, en su punto 73, la NUA utiliza la expresión "las restantes entidades" basándose en la clasificación de normas que aparece en el punto 5, por lo que la expresión que entrecomillamos debe interpretarse como "las entidades no clasificables como pequeñas ni como medianas". Ahora bien, como el criterio recién descripto no está explicado en el punto 73, un lector de la NUA podría suponer que:**

**a) en su inciso a), las "restantes entidades" serían las que no califican como "pequeñas";**

**b) en el b), las "restantes entidades" serían las no clasificables como "medianas", incluyendo a las "pequeñas".**

**Por lo recién expuesto, la interpretación literal de la frase "las restantes entidades" (tal como se aparece en el punto 73) podría conducir a conclusiones indeseables (y seguramente no deseadas), como la de que una entidad mediana tendría la opción de utilizar reglas diseñadas para su aplicación por parte de las entidades pequeñas.**

**[R] Por lo recién indicado, preferiríamos haber visto en el punto 73 (o mejor, en toda la NUA) que en lugar de la expresión "las restantes entidades" se hubiese utilizado otra del tipo "entidades no clasificables como pequeñas ni como medianas" o, si se prefiriera ser más breve, "entidades no pequeñas ni medianas".**

74. Una entidad que ejerza las opciones admitidas en el párrafo 73:

a) aplicará dichas opciones para todos los rubros o partidas de naturaleza similar;

b) revelará tal circunstancia en las notas a los **estados contables**.

**Cuestiones no previstas**

**[C] El inciso b) del punto 1048 prohíbe la aplicación de los puntos 75 a 80 a las entidades cooperativas. Desconocemos las razones de esta prohibición, aunque no nos sorprendería que tuviese que ver con algún pedido recibido del INAES durante el período en que la FACPCE recibió opiniones sobre el contenido del proyecto que precedió a la emisión de la RT 62.**

75. En ausencia de un requerimiento en esta resolución técnica u **otras normas contables** que resulte aplicable específicamente a una transacción u otros eventos o condiciones, una entidad se basará en el juicio de su **dirección** para seleccionar y aplicar una **política contable** con el fin de suministrar información que sea relevante y fiable.

76. La **dirección** de la entidad resolverá cuestiones de reconocimiento, baja en cuentas, medición o presentación no contempladas expresamente en esta resolución técnica u **otras normas contables** basándose en las regulaciones o criterios establecidos a continuación y respetando el siguiente orden de prioridad:

a) otras secciones de esta resolución técnica que traten temas similares y relacionados, aun cuando su aplicación no resulte obligatoria para ese tipo de entidad; salvo cuando la norma que se pretende utilizar prohíba su aplicación al caso particular que se intenta resolver;

b) las **otras normas contables** emitidas y que se emitan en el futuro y traten temas particulares de reconocimiento y medición; y

c) la resolución técnica N° 16 (Marco conceptual de las normas contables profesionales distintas de las contenidas en la resolución técnica Nº 26).

77. Cuando la cuestión no prevista no pueda resolverse recurriendo a las fuentes del párrafo anterior, por ejemplo, porque se trata de un tema muy específico o particular de un ramo o industria, la **dirección** de la entidad podrá formar su juicio considerando, en orden descendente, las siguientes fuentes supletorias, siempre que no entren en conflicto con las fuentes señaladas en el párrafo anterior, y hasta tanto la FACPCE emita una norma que regule el tema involucrado:

a) las reglas o principios contenidos en:

(i) las Normas Internacionales de Información Financiera identificadas como tales en el punto 7 de la Norma Internacional de Contabilidad 1 (Presentación de Estados Financieros) aprobadas por el Consejo de Normas Internacionales de Información Financiera (IASB); o

(ii) la NIIF para las PYMES aprobada por el Consejo de Normas Internacionales de Información Financiera (IASB), cuando la entidad califique como pyme tal como se define en dicha norma;

b) sin un orden preestablecido, los pronunciamientos más recientes de otros emisores que empleen un marco conceptual similar al de la FACPCE, las prácticas aceptadas en determinados ramos o industrias y la doctrina contable.

**[C] Dentro del punto 77 se emplea la frase "hasta tanto la FACPCE emita una norma", por lo que cabe recordar, una vez más, que:**

**a) aunque las autoridades de dicha asociación civil insistan en afirmar lo contrario, ella no tiene ninguna autoridad legal para dictar "normas contables" que sean de aplicación obligatoria para algunos EEF;**

**b) la NUA no es una "norma contable" sino un "estándar" que los verdaderos emisores de normas contables podrían adoptar (sin cambios o con ellos), rechazar o ignorar.**

**[C] De acuerdo con la primera frase del punto 77, la fecha límite para continuar utilizando una norma supletoria es la de emisión de un estándar sobre la cuestión por parte de la FACPCE. Este es un criterio extraño e ilógico, pues lo razonable sería considerar la fecha de entrada en vigencia de dicho estándar para los EEF que deban aplicarlo.**

**[C] Repetimos que la mal denominada "NIIF para las PYMES", citada en el inciso a)(ii) del punto 77, no contiene reglas para éstas sino para las entidades que, de acuerdo con ese pronunciamiento del IASB deban considerarse "sin obligación pública de rendir cuentas".**

78. Si un pronunciamiento del IASB, o de otro organismo emisor que emplee un marco conceptual similar al de la FACPCE, permitiera para un caso específico y con carácter temporal la aplicación de **políticas contables** que estén en conflicto con el Marco Conceptual contenido en la resolución técnica N° 16 y con las guías que la **dirección** de una entidad emisora debe considerar para resolver una cuestión no prevista, ese pronunciamiento transitorio no podrá utilizarse como fuente supletoria.

**[R] La limitación a la aplicación del punto 77 cuando se presenta la situación descripta en el 78, debería haber sido mencionada en el primero mediante una referencia al segundo.**

**[C] Es curioso que en el punto 78 se dé preminencia al marco conceptual presentado en la RT 16 sobre ciertos eventuales pronunciamientos del IASB mientras que la misma NUA requiere o admite la aplicación de numerosas reglas que no lo respetan.**

79. En el caso de que el emisor de la fuente normativa supletoria modifique dicha norma, la **dirección** no necesitará reformular sus juicios originales. Si lo hiciera, el cambio se contabilizará y expondrá como una modificación voluntaria de su **política contable**, debiendo informar en notas las razones del cambio que permiten un mejor cumplimiento de los **requisitos de la información contenida en los estados contables**.

80. Cuando utilice las fuentes indicadas en los párrafos precedentes, una entidad:

a) revelará este hecho en la nota correspondiente;

b) identificará la fuente utilizada; e

c) informará los fundamentos tenidos en cuenta para su selección.

**[C] Interpretamos que "la nota correspondiente" mencionada en el inciso a) del punto 80 es la que debe describir las políticas contables adoptadas por el EEF.**

**Significación**

81. Una entidad podrá no aplicar una norma contenida en esta resolución técnica u **otras normas contables** solo si la desviación no distorsiona significativamente la información contenida en los **estados contables** tomados en su conjunto.

82. Para evaluar la **significación** de una desviación en **estados contables** de períodos intermedios, una entidad deberá:

a) estimar su incidencia en los **estados contables** del período afectado y no la que tendría sobre los referidos al ejercicio completo; y

b) considerar que las mediciones de los **estados contables** intermedios pueden basarse en estimaciones, en mayor medida que las contenidas en los **estados contables** de ejercicio.

**Costo o esfuerzo desproporcionado**

83. Una **entidad** quedará liberada de aplicar un tratamiento establecido en esta resolución técnica u **otras normas contables** cuando el costo o esfuerzo requerido para su aplicación resulte desproporcionado respecto de los beneficios que la información obtenida por aplicar ese tratamiento brindaría a los **usuarios** de sus **estados contables**. Al aplicar este principio, la **dirección** de la entidad:

a) empleará el criterio de costo o esfuerzo desproporcionado de forma restrictiva; es decir, solo cuando esta resolución técnica u **otras normas contables** establezcan un tratamiento permitido distinto del que se aplicaría cuando no se presenten las circunstancias previstas en este apartado;

b) considerará sus circunstancias específicas y la evaluación que realice la **dirección** sobre los costos y beneficios de la aplicación de ese tratamiento concreto, que podrán variar a lo largo del tiempo;

c) concluirá que la aplicación de un tratamiento implica un costo o esfuerzo desproporcionado solo si:

(i) el incremento de costo (por ejemplo, honorarios de tasadores) o el esfuerzo adicional (por ejemplo, las tareas de los empleados) superan sustancialmente los beneficios que recibirían los **usuarios** de sus **estados contables** por disponer de esa información; y

(ii) las decisiones económico-financieras de los **usuarios** de sus **estados contables** no resultan afectadas debido a la información que deje de proporcionar;

d) revisará la evaluación de costo o esfuerzo desproporcionado en cada **fecha de los estados contables** para asegurarse de que la aplicación de cualquier tratamiento permitido que dependa de esa evaluación responda a las condiciones existentes a la **fecha de los estados contables**;

e) actualizará la revisión indicada en el inciso anterior hasta la fecha de la aprobación por parte de la **dirección** de sus **estados contables**, de conformidad con lo establecido en la sección "Consideración de los hechos posteriores en la preparación de los estados contables" [ver el párrafo 96];

f) tratará como un cambio de circunstancias contables, y no de **política contable**, los cambios en sus circunstancias específicas y en la evaluación realizada por la **dirección** sobre los costos y beneficios de aplicar ese tratamiento concreto; y

g) revelará en notas:

(i) el hecho de utilizar un tratamiento permitido con base en la evaluación prevista en este apartado;

(ii) la descripción del tratamiento no utilizado;

(iii) las razones por las que la aplicación del tratamiento no utilizado implica un costo o esfuerzo desproporcionado; y

(iv) la advertencia de que la utilización del tratamiento permitido es una circunstancia que deberá ser considerada en la evaluación e interpretación de esos **estados contables**.

**[C] Mediante una "aclaración" que no integra la NUA y aparece en letra verde inmediatamente antes de su punto 83, la FACPCE intenta fundamentarlo y**

**señala que los puntos 573, 976 y 1027 son los únicos de la NUA que están basados en la aplicación del 83.**

**[C] En nuestra opinión, ninguna dispensa que se base en el punto 83 de la NUA puede ser fundamentada seriamente porque:**

**a) dicho punto se basa en la idea de que el costo producido por la aplicación de una regla contable puede ser comparado con los beneficios que recibirían los usuarios de los estados financieros del caso;**

**b) tal comparación solo sería posible si el EEF del caso conociese:**

**1) la lista completa de sus usuarios; y**

**2) el empleo que cada uno de ellos da a la información contenida en esos documentos;**

**c) las autoridades de la FACPCE (que son profesionales en ciencias económicas) deberían saber que la obtención de la información referida en el inciso b) de este comentario es normalmente imposible:**

**1) por lo recién expuesto; y**

**2) porque los usuarios actuales o futuros de unos estados financieros no están legalmente obligados a suministrarle a su emisor las informaciones que este necesitaría para efectuar la comparación referida en el inciso a).**

**[R] No logramos imaginar qué es lo que se intenta decir en el inciso f) del punto 83 al emplear la voz "contables" como calificativa de "circunstancias".**

**Cambios en las políticas contables**

84. Una entidad cambiará una **política contable** solo si tal cambio:

a) es requerido por esta resolución técnica u otras **normas contables**; o

b) es admitido por esta resolución técnica u **otras normas contables** y permite un mejor cumplimiento de los **requisitos de la información contenida en los estados contables**.

85. Cuando una entidad cambie una **política contable** aplicará dicha modificación retroactivamente, excepto que una sección específica de esta resolución técnica u **otras normas contables** prescriban un tratamiento diferente.

86. Una entidad podrá aplicar anticipadamente una nueva resolución técnica, interpretación, o la modificación de una existente en la medida en que tales normas no dispongan lo contrario.

87. Una entidad revelará en notas:

a) los cambios introducidos en sus **políticas contables**; y

b) los motivos para realizar los cambios previstos en el inciso b) del párrafo 84.

88. Una entidad considerará que las siguientes situaciones no constituyen cambios en las **políticas contables**:

a) la aplicación de una **política contable** para transacciones, otros eventos o condiciones que difieren sustancialmente de los ocurridos con anterioridad;

b) la aplicación de una nueva política contable para transacciones, otros eventos o condiciones que no ocurrieron anteriormente o no eran significativos; o

c) la aplicación de una política contable diferente debido a que la entidad cambió su categoría, conforme a la clasificación del párrafo 5.

**[C] El punto 88 debe leerse en conjunto con el A5 del apéndice, que indica que el primero no debe aplicarse en el primer ejercicio de aplicación de la NUA por parte de una entidad cuyo cambio de categoría fuese obligatorio.**

**[C] Desconocemos el fundamento de la curiosa afirmación de que la aplicación de una política contable diferente no implica un cambio de políticas contables cuando obedece a un cambio obligatorio de categoría del EEF. Tampoco estamos seguros de que el inciso c) del punto 88 haya sido bien redactado.**

89. La aplicación por primera vez de la política contable establecida en el apartado “Modelo de revaluación” [ver los párrafos 322 a 338] se contabilizará de forma prospectiva.

## CAMBIOS EN LAS ESTIMACIONES CONTABLES

90. Como resultado de las incertidumbres inherentes al mundo de los negocios, muchas partidas de los **estados contables** no pueden ser medidas con precisión, sino solo estimadas. El proceso de estimación implica la utilización de juicios basados en la información confiable disponible más reciente. Por ejemplo, una entidad podría hacer estimaciones para determinar:

a) las cuentas por cobrar de dudosa recuperación;

b) la obsolescencia de los bienes de cambio;

c) el **valor razonable**;

d) la vida útil o las pautas de consumo esperadas de los beneficios económicos futuros incorporados en los bienes de uso u otros activos depreciables; y

e) las obligaciones por garantías concedidas.

**[C] El punto 90 no es normativo.**

**[R] Como existen varias formas de calcular un “valor razonable” y como este concepto podría aplicarse a más de un activo, en el inciso c) del punto 90 el**

**empleo (como ejemplo) de la expresión "el valor razonable" resulta impreciso. Nos parece preferible referirse a "un valor razonable" o a "el valor razonable de un activo".**

91. Una entidad reconocerá los efectos de un cambio en una estimación contable de forma prospectiva:

a) incluyéndolos en el resultado del período durante el cual se produce dicho cambio y de los períodos futuros, si la modificación afectara a todos ellos; y

b) ajustando la medición contable de la correspondiente partida de **activo**, **pasivo** o **patrimonio neto**.

**[C] En letra verde e inmediatamente después del punto 91, la FACPCE:**

**a) aclara que:**

**1) en los puntos 90 y 91 la expresión "estimación contable" se refiere a importes monetarios que están sujetos a incertidumbre en la medición;**

**2) en otros puntos de la NUA y en otros pronunciamientos de la FACPCE (suponemos que anteriores a la RT 54), la palabra "estimación" se emplea en forma distinta (puede, por ejemplo, aludir a datos de entrada que sirven de base para desarrollar estimaciones contables).**

**b) señala (tal vez para ilustración de lectores no contadores) que la utilización de estimaciones razonables:**

**1) es una parte esencial de la elaboración de los estados contables; y**

**2) no menoscaba el cumplimiento del requisito de confiabilidad (credibilidad).**

## CORRECCIÓN DE ERRORES U OMISIONES DE PERÍODOS ANTERIORES

92. Una entidad corregirá los errores u omisiones de períodos anteriores de forma retroactiva, en los primeros **estados contables** que se emitan después de su detección:

a) modificando la información comparativa para el período o períodos anteriores en los que se produjo el error; o

b) si el error ocurrió con anterioridad al período más antiguo para el que se presenta información comparativa, corrigiendo los componentes correspondientes del **patrimonio neto**, al inicio de dicho período.

## RECLASIFICACIÓN DE ACTIVOS O PASIVOS

93. Excepto cuando esta resolución técnica u **otras normas contables** establezcan otro tratamiento, una entidad imputará al resultado del período las diferencias de medición que se originen cuando un **activo** o un **pasivo**:

    a) deje de pertenecer a una categoría para cuya medición contable debió utilizar importes históricos (por ejemplo, costo o costo menos depreciaciones); y

    b) comience a pertenecer a una categoría para cuya medición contable deba emplear **valores corrientes**.

**[R] Dado que la expresión "valores corrientes" abarca varios conceptos, en el inciso b) del punto 93 preferiríamos ver la expresión "algún tipo de valores corrientes" (u otra equivalente).**

94. Una entidad medirá las diferencias referidas en el párrafo anterior a la fecha de la reclasificación.

95. Al aplicar los dos párrafos precedentes, una entidad atribuirá al **valor corriente** de una partida el carácter de **costo atribuido** cuando un **activo** o un **pasivo**:

    a) deje de pertenecer a una categoría para cuya medición contable debió utilizar **valores corrientes**; y

    b) comience a pertenecer a una categoría para cuya medición contable deba emplear una medición basada en el **costo**.

**[C] Aunque el punto 95 no lo menciona, el valor corriente al que se refiere debe corresponder a la fecha de la reclasificación.**

## CONSIDERACIÓN DE LOS HECHOS POSTERIORES EN LA PREPARACIÓN DE LOS ESTADOS CONTABLES

96. Una entidad considerará los efectos de los siguientes hechos y circunstancias ocurridos entre la **fecha de los estados contables** y la de su aprobación por parte de la **dirección**:

    a) hechos posteriores confirmatorios, que proporcionan evidencia de las condiciones que existían a la **fecha de los estados contables** e implican ajustes retroactivos; y

    b) hechos posteriores nuevos, que no requieren ajustes retroactivos pero que deberán revelarse en notas en tanto afecten o puedan afectar significativamente la **situación patrimonial**, la **evolución patrimonial** o la **evolución financiera** de la entidad.

**[C] Interpretamos que la "aprobación" de los estados financieros referida en la primera frase del punto 96 es la referida a su publicación, que debería ser decidida por el órgano de dirección del EEF.**

**[R] Suponemos que en el inciso a) del punto 96 se ha utilizado la expresión "e implican" como si fuese equivalente de "y requieren", aunque "implicar" y "requerir" no significan lo mismo según el DLE.**

**[R] En los incisos a) y b) del punto 96, el empleo de la expresión "ajustes retroactivos" nos parece inapropiado porque los "hechos posteriores confirmatorios" deben tenerse en cuenta para establecer medidas contables correspondientes a la fecha de los estados financieros y no para corregir mediciones efectuadas en fechas anteriores.**

## UNIDAD DE MEDIDA

**[C] Ver el comentario que sigue al punto 53.**

97. Una entidad emitirá sus **estados contables**:

a) sin ajustar por inflación, en un contexto de estabilidad (para fines contables);

b) en moneda de cierre (es decir, en moneda de poder adquisitivo correspondiente a la **fecha de los estados contables**), en un contexto de inflación (para fines contables).

**[R] La antinomia "contexto de estabilidad versus contexto de inflación" que presenta el punto 97 nos parece incoherente porque:**

**a) lo contrario de "inflación" no es "estabilidad" sino "ausencia de inflación";**

**b) según el DLE:**

**1) "estabilidad" es la cualidad de "estable";**

**2) algo es "estable" cuando se mantiene "sin peligro de cambiar, caer o desaparecer";**

**c) en consecuencia, un contexto inflacionario también podría ser "estable".**

98. Una entidad no considerará su situación particular para definir la existencia de un contexto de inflación (para fines contables), sino que la necesidad de ajustar sus **estados contables** viene indicada por ciertas características que permiten calificar a una economía como altamente inflacionaria. Para esta resolución técnica dichas características son las siguientes:

a) la tasa acumulada de inflación en tres años, considerando el índice indicado en el párrafo 179, alcanza o sobrepasa el 100%.

b) se produce una corrección generalizada de los precios y/o de los salarios.

c) los fondos en **moneda argentina** se invierten inmediatamente para mantener su poder adquisitivo.

d) la brecha existente entre la tasa de interés por las colocaciones realizadas en **moneda argentina** y en una **moneda extranjera** es muy relevante.

e) la población en general prefiere mantener su riqueza en activos no monetarios o en una **moneda extranjera** relativamente estable.

**[C] Para determinar si el contexto argentino es inflacionario, la consideración de la característica indicada en el inciso d) del punto 98 podría omitirse si:**

**a) la "moneda extranjera" mencionada en ese inciso fuese la de un país con una tasa de inflación similar a la del nuestro;**

**b) por ello, la brecha entre las dos tasas de interés mencionadas en dicho inciso podría ser nula o muy baja.**

99. Con el fin de favorecer la evaluación consistente de distintas entidades, esta resolución técnica establece que:

a) la pauta cuantitativa referida en el inciso a) del párrafo anterior es indicador clave y condición necesaria para expresar en moneda de cierre las cifras de los **estados contables**; y

b) todas las entidades empezarán a ajustar desde la misma fecha e interrumpirán el ajuste a partir de la misma fecha.

**[C] Según el punto 98 (básicamente copiado de la NIC 29) un contexto podría ser inflacionario, aunque no se presente la condición indicada en su inciso a), pero el 99 impide los ajustes contables por inflación cuando tal condición no se presenta, de modo que los incisos b) a e) del punto 98 no tienen ningún efecto práctico, por lo que su mención en la NUA no se justifica.**

**[C] El criterio establecido en el punto 98 fue inventado en la época en que la FACPCE trataba de quedar bien con el Poder Ejecutivo Nacional adecuando sus estándares contables para que los EEF no practicaran ajustes, aunque:**

**a) los efectos de la inflación no fuesen despreciables;**

**b) ello fuera evidente; y**

**c) los ajustes contables por inflación estuvieran requeridos por el art. 62 de la ley 19.550 (ley general de sociedades), exigencia que subsiste.**

Nos referimos a la historia de las normas contables argentinas sobre ajustes por inflación dentro de las páginas 203 a 234 de la quinta edición de *Contabilidad con Inflación* (La Ley, 2019).

100. Una entidad cumplirá la exigencia legal de emitir los **estados contables** en moneda constante si satisface los requerimientos establecidos en el párrafo 97.

**[C] Por las razones expuestas en la obra que citamos antes de la transcripción del punto 100, consideramos que la inclusión de los puntos 98 a 100 en la NUA es infundada, caprichosa, carente de seriedad e inconveniente, pues la omisión de los ajustes contables por inflación por ser la tasa trianual de inflación inferior al límite indicado en el inciso a) del punto 98, puede provocar:**

**a) la presentación de estados financieros no representativos de la realidad;**

**b) la distribución de resultados ficticios;**

**c) el incumplimiento de normas legales por parte de los directores de los EEF;**

**d) la comisión, por parte de esos directores, del delito conocido como "de balance falso" previsto en el inciso 2 del artículo 300 del Código Penal de nuestro país.**

# CAPÍTULO 2

# PROCEDIMIENTOS CONTABLES DE APLICACIÓN GENERAL

## INTRODUCCIÓN AL PRESENTE CAPÍTULO

101. En este capítulo se describen:

a) los criterios generales que una entidad utilizará en la medición de **costos**; incluyendo los referidos a:

(i) la medición de costos en general;

(ii) la medición del **costo de adquisición**;

(iii) la medición del costo de producción o costo de construcción; y

(iv) la medición del **costo de desarrollo**;

b) los criterios generales que una entidad utilizará en la medición de **valores corrientes**, incluyendo los referidos a:

(i) el **costo de reposición**, el **costo de reproducción y/o reconstrucción**; y

(ii) el **valor razonable** (que incluye al **valor neto de realización**);

c) los criterios para efectuar mediciones de elementos originalmente denominados en **moneda extranjera**;

d) el tratamiento de los componentes financieros, que incluye:

(i) el tratamiento de los componentes financieros explícitos;

(ii) la segregación de los **componentes financieros implícitos**;

(iii) la consideración de los **costos financieros** como gastos o como parte de la medición de un **activo apto para la activación de costos financieros**;

e) la consideración de hechos contingentes;

f) la comparación de ciertos activos con su **valor recuperable**; y

g) la expresión de los **estados contables** en moneda de cierre (ajuste por inflación de los **estados contables**).

**[R] Los valores recuperables no se comparan con activos (como indica el inciso f) del punto 101) sino con las medidas contables asignadas a ellos.**

## MEDICIÓN DE COSTOS

### Medición de costos, en general

102. Una entidad medirá los costos en función de la suma de:

a) los importes de efectivo o sus equivalentes pagados o que se obliga a entregar; y

b) el **valor corriente** de las contraprestaciones diferentes del efectivo o sus equivalentes entregados o que se obliga a entregar por, o como consecuencia de, la adquisición, producción o construcción de un **activo**.

**[R] El inciso b) del punto 102 está redactado como si todas las "contraprestaciones" (plural) tuviesen un único "valor corriente" (singular). Más correcto sería referirse a sus "valores corrientes".**

### Medición del costo de adquisición

**[C] El punto 103 no se refiere a todas las adquisiciones sino solo a las resultantes de compras. Y también al tratamiento de algunos costos no originados directamente en las compras sino en la ubicación física de los bienes comprados.**

103. Una entidad medirá el **costo de adquisición** de bienes o servicios mediante la suma de los siguientes componentes:

a) el precio de adquisición, determinado de forma consistente con lo establecido en el apartado "Tratamiento de componentes financieros" [ver los párrafos 129 a 142], neto de descuentos comerciales y rebajas, incluyendo honorarios, aranceles de importación e impuestos no recuperables;

b) los costos directos de los servicios internos y externos necesarios para darle al **activo** la ubicación y destino previstos por la **dirección** (por ejemplo, fletes, seguros, preparación del emplazamiento, costos de entrega, manipulación inicial e instalación); y

c) la asignación de costos indirectos, que realizará sobre bases razonables.

### Medición del costo de producción o del costo de construcción

104. Una entidad aplicará el modelo de costeo completo a los fines de medir el costo de producción o el costo de construcción o el **costo de implantación**.

**[R] Llama la atención que el punto 104 mencione al costo "de implantación" separadamente de los "de producción" y "de construcción" pero que no se haya hecho lo mismo en el título que precede a dicho punto.**

105. Una entidad medirá el costo **de producción**, el **costo de construcción** o el **costo de implantación** de un **activo** mediante la suma de los siguientes componentes:

a) los costos de los materiales e insumos necesarios para su producción;

b) los costos de conversión (mano de obra, servicios, depreciaciones y otras cargas), tanto variables como fijos;

c) los costos directos que demande la puesta en marcha y/o las pruebas destinadas a evaluar si el activo está en condiciones de utilizarse según el uso y las condiciones previstas en el proyecto de producción o construcción, neto de los ingresos que genere la venta de productos con valor comercial que se obtengan durante este período; y

d) los costos financieros, si correspondiera computarlos según lo establecido en el apartado “Tratamiento de los costos financieros” [ver los párrafos 136 a 142].

**[R] El inciso a) del punto 105 se refiere a “materiales e insumos”, como si los materiales no fuesen insumos, aunque lo son. Por otra parte, se entiende que los (otros) “insumos” referidos incluyen a las habitualmente denominadas “materias primas”.**

106. Una entidad cesará la **activación** de costos de activos tales como bienes de uso, propiedades de inversión o similares cuando dichos activos alcancen las condiciones de operación previstas en el proyecto de producción, construcción o implantación, incluso si:

a) el bien es utilizado por debajo de su capacidad normal; o

b) la operación genera pérdidas operativas o ganancias inferiores a las proyectadas.

**[R] Suponemos que, en el inciso c) del punto 106, la palabra “operativas” se emplea con el significado de “relativas a las operaciones”, acepción que nunca fue receptada en el DLE.**

107. Una entidad no incluirá en el **costo de producción**, en el **costo de construcción** ni en el **costo de implantación**, de un **activo** ninguno de los siguientes conceptos:

a) las improductividades físicas o ineficiencias en el uso de los factores en general; y

b) la ociosidad producida por la falta de aprovechamiento de los factores fijos como consecuencia de la utilización de la capacidad de planta por debajo de su nivel de actividad normal.

**[R] Para la aplicación del punto 107 es necesario considerar lo establecido en el 109 y el 110, que por tal razón estarían mejor ubicados antes del 108.**

**[R] Lo que no debe considerarse al medir costos no son las improductividades o ineficiencias mencionadas en el inciso a) del punto 107 sino los efectos de esos hechos.**

108. Una entidad reconocerá los importes correspondientes a improductividades o ineficiencias (tales como cantidades anormales de materiales, mano de obra u otros costos de conversión desperdiciados), razonablemente determinables y que distorsionen el costo de los bienes producidos, como resultados del período y no como componentes del costo.

109. Una entidad determinará el nivel de actividad normal considerando que dicho nivel debe:

a) equivaler a la producción que espera alcanzar en promedio durante varios períodos bajo las circunstancias previstas; y

b) representar un indicador realista, generalmente por debajo de su capacidad total.

110. Para el cálculo del promedio referido en el párrafo anterior, una entidad tendrá en cuenta la naturaleza de sus negocios y otras circunstancias; por ejemplo, las vinculadas con los ciclos de su actividad o de sus productos y la precisión de los presupuestos.

**[R] Suponemos que “los presupuestos” referidos en el punto 110 son los elaborados por el EEF.**

**Medición del costo de desarrollo**

**[R] El título que precede al punto 111 no aclara que solamente se refiere al costo de desarrollo de activos intangibles, pero suponemos que así es.**

111. Cuando corresponda, una entidad medirá el costo de desarrollo de un activo intangible mediante la suma de los siguientes componentes:

a) los costos de los materiales e insumos necesarios para su generación;

b) los costos de conversión (mano de obra, servicios, depreciaciones y otras cargas), tanto variables como fijos;

c) los gastos y honorarios necesarios para registrar los derechos legales;

d) la amortización de patentes y licencias utilizadas para generar el intangible; y

e) los costos financieros, si correspondiera computarlos según lo establecido en el apartado “Tratamiento de los costos financieros” [ver los párrafos 136 a 142].

**[C] En el inciso b) del punto 111 se emplea la expresión “costos de conversión”, pero no logramos imaginar cómo se hace para convertir algo en un intangible. Vale recordar que, según el DLE, convertir es “hacer que alguien o algo se transforme en algo distinto de lo que era”.**

**[R] En el inciso c) del punto 111 se utiliza la palabra “gastos”, lo que es incorrecto en cuanto abarque a “costos” que deban activarse.**

112. Al medir el **costo de desarrollo** de un activo intangible, una entidad considerará, en lo que resulte pertinente, lo establecido en el apartado “Medición del costo de producción o del costo de construcción” [ver los párrafos 104 a 110].

## MEDICIÓN DE VALORES CORRIENTES

### Medición de costos de reposición, o costos de reproducción y/o reconstrucción

113. Una entidad medirá el **costo de reposición** acumulando todos los componentes del **costo de adquisición** [ver el párrafo 103], expresando cada uno de ellos en términos de su reposición, a la **fecha de la medición**.

**[C] Dado que en varios puntos de la NUA solo se consideran “adquisiciones” a las ocasionadas por compras, deberíamos concluir que la “reposición” referida en el punto 113 no abarca a las “reposiciones por reproducción”, normales en las empresas manufactureras. Sin embargo, no estamos seguros de que esta haya sido la intención de la FACPCE.**

114. Una entidad medirá el **costo de reproducción y/o reconstrucción** acumulando todos los componentes del **costo de producción** o **costo de construcción** de acuerdo con lo establecido en el apartado “Medición del costo de producción o del costo de construcción” [ver los párrafos 104 a 110], expresando cada uno de ellos en términos de su reposición, a la **fecha de la medición**.

**[C] En la regla presentada en el punto 114 subyace el supuesto de que las actividades de reproducción o reconstrucción de un activo se ejecutan del mismo modo que las de su producción o construcción original (con los mismos materiales, las mismas tecnologías y los mismos procedimientos). Nos preguntamos si la FACPCE habrá explorado la posibilidad de requerir o admitir que en lugar de ello se consideren los costos de reproducción de activos distintos de los existentes, pero con similar capacidad de servicio.**

115. Una entidad basará la medición del **costo de reposición,** o del **costo de reproducción y/o reconstrucción** en precios correspondientes a:

a) volúmenes normales o habituales de adquisición, producción o construcción, cuando se trate de operaciones repetitivas; o

b) volúmenes similares a los adquiridos, producidos o construidos, en los demás casos; y

c) condiciones consistentes con la política contable seleccionada por la entidad para aplicar lo establecido en el apartado “Segregación de componentes financieros implícitos” [ver los párrafos 130 a 135].

**[R] En el punto 115 y otros de la NUA se emplea la palabra “adquiridos” con el significado de “adquiridos mediante compras”, a pesar de que existen otros mecanismos de adquisición de bienes, como los canjes y la recepción de donaciones, que la NUA suele mencionar separadamente.**

115A. Una entidad obtendrá los precios, correspondientes a la **fecha de la medición** o a una fecha próxima a esta última, de fuentes directas y fiables, tales como las siguientes:

a) cotizaciones o listas de precios de proveedores;

b) costos de adquisición y **costo de producción** o **costo de construcción** reales;

c) órdenes de compra colocadas y pendientes de recepción; o

d) cotizaciones que resulten de la oferta y la demanda en mercados públicos o privados, publicadas en boletines, periódicos, revistas o medios digitales.

**[C] Cuando los estados financieros reconocen los efectos de la inflación, los precios considerados para aplicar el punto 115A que correspondan a fechas anteriores a la de la medición deberían expresarse en moneda de esta última fecha.**

116. Cuando no pueda obtener los precios de fuentes directas y confiables, una entidad podrá emplear aproximaciones basadas en:

a) índices de precios específicos correspondientes a los componentes del costo;

b) presupuestos actualizados de costos; o

c) tasaciones de peritos independientes.

**Medición del valor razonable**

**Consideraciones generales**

117. Una entidad estimará el **valor razonable** en función de precios que, en la **fecha de la medición**:

a) sean:

(i) observables directamente en el **mercado principal** o si este no existiera, en el **mercado más ventajoso**; o

(ii) estimados mediante técnicas de valuación, cuando no puedan estimarse aplicando el inciso inmediato anterior; y

b) consideren las características y condición actuales del elemento (**activo**, **pasivo** o **patrimonio neto)** sujeto a medición.

**[C] En ausencia de una indicación precisa de los elementos a los que se refiere el "valor razonable" mencionado en el punto 117, interpretamos que este es aplicable a cualquiera que deba emplearse en una medición contable.**

**[R] Por lo expuesto en el comentario anterior, nos parece inadecuado que en el punto 117 y en el título de la sección que lo contiene, se utilice la expresión "valor razonable" (en singular).**

**[C] El inciso b) del punto 117 menciona al patrimonio neto entre los elementos que podrían ser medidos por su "valor razonable", pero a los efectos de preparar los estados financieros de una entidad, es imposible que al patrimonio neto de ella se le pueda asignar un valor de ese tipo. En cambio, esto debería ser factible respecto de las participaciones no controladoras en los patrimonios de entidades controladas por el EEF.**

118. Una entidad seleccionará un **mercado principal**, o **un mercado más ventajoso**, siempre que, en la fecha de la medición:

a) pueda acceder en forma regular a él (incluso si habitualmente no opera dentro de su ámbito); y

b) dicho mercado opere como un **mercado activo.**

119. Como se indicó en el inciso a) (ii) del párrafo 117 cuando, en la **fecha de la medición**, no existan precios directamente observables que surjan de un **mercado activo**, una entidad estimará el **valor razonable** mediante técnicas de valuación que resulten apropiadas en función de las circunstancias, maximizando el uso de datos de entrada observables y minimizando la utilización de datos no observables.

120. A los fines indicados en el párrafo anterior, una entidad aplicará la técnica de valuación que resulte más apropiada, debiendo basar su selección en los enfoques siguientes:

a) Enfoque de mercado: precios de activos o pasivos similares o comparables, debidamente ajustados en función de las características y condición del **activo** o **pasivo** a medir.

b) Enfoque de ingresos: valor descontado de los flujos de efectivo netos que puedan esperarse del **activo** o **pasivo** a medir.

c) Enfoque del costo: costo que requeriría la adquisición, producción o construcción de un **activo** similar que reemplace la capacidad de servicio del **activo** a medir.

**[C] Por lo indicado en el apartado 2.5,g) de la primera parte de este trabajo, opinamos que el "enfoque de ingresos" no es apto para medir un valor corriente cuando la concreción de los flujos de efectivo esperados depende total o parcialmente de actividades que todavía no han tenido lugar.**

**[C] El inciso b) del punto 120 no indica qué tipo de tasa de interés debería considerarse para la aplicación del allí denominado "enfoque de ingresos".**

121. En la **fecha de la medición**, una entidad estimará el **valor razonable** de un **activo** considerando:

a) las características del **activo** que tendrían en cuenta los participantes del mercado para fijar su precio –entre ellas, su condición o estado a la **fecha de la medición**, su localización (computando los costos de transporte hasta el **mercado principal** o más ventajoso) y las restricciones sobre su venta o uso; y

b) el precio que se fijaría por su máximo y mejor uso (en tanto resulte físicamente posible, legalmente admisible y financieramente factible), cuando se trate de activos no financieros (tales como bienes de uso).

122. Una entidad no considerará en sus mediciones a **valor razonable** los contratos de venta a futuro que se hubiesen celebrado con el objetivo de entregar los productos en cumplimiento de lo establecido en dichos contratos.

**Consideración particular: medición del valor neto de realización**

123. Esta resolución técnica u **otras normas contables** podrían requerir o permitir el uso del **valor neto de realización** al medir un **activo**. Para determinar el **valor neto de realización** de un **activo**, en **la fecha de la medición,** una entidad:

a) estimará el **valor razonable** de ese **activo** (que incluirá, cuando corresponda, los ingresos adicionales, no atribuibles a la financiación, que la venta genere por sí misma –por ejemplo, un reembolso de exportación–, por relacionarse

con una característica del **activo** concreto), de conformidad con los párrafos 117 al 122; y

b) deducirá del **valor razonable** los costos ocasionados directamente por la venta (comisiones, impuesto a los ingresos brutos y similares).

## MEDICIONES EN MONEDA EXTRANJERA

### Conversión de transacciones y saldos de activos y pasivos expresados en moneda extranjera

124. A los fines de medir en **moneda argentina** una transacción o los saldos de activos y pasivos en **moneda extranjera**, una entidad:

a) aplicará las normas de reconocimiento y medición correspondientes a cada transacción o elemento; y

b) convertirá a **moneda argentina**:

(i) las transacciones, de modo que resulte una medición representativa de las compras, ventas, pagos, cobros u otras transacciones; y

(iii) los saldos al cierre de activos y pasivos de manera que resulte una medición representativa de tales saldos.

**[C] Se entiende que los cálculos que fueren necesarios para aplicar el inciso a) del punto 124 deben hacerse considerando importes nominados en la moneda extranjera del caso.**

**[C] En la primera versión de la RT 54:**

**a) el punto 124 indicaba que las conversiones a las que ese punto se refiere debían realizarse de modo que de ellas resultare "un valor representativo de la suma cobrada, pagada, a cobrar o a pagar en moneda argentina", criterio que ya aparecía en la RT 17 y que nos parece inobjetable;**

**b) el 127 indicaba que sería posible que un activo o pasivo en moneda extranjera deba liquidarse utilizando mercados alternativos válidos para tal fin y a valores sustancialmente distintos a los importes informados en los estados financieros, supuesto que era incompatible con la regla del punto 124, que requería mediciones basadas en las sumas por cobrar o por pagar, cualquiera fuere el mercado utilizable para la liquidación de las correspondientes transacciones.**

**La solución al problema indicado debía pasar por la eliminación del punto 127, pero la FACPCE prefirió cambiar la redacción del 124, que ha quedado con el texto que transcribimos antes de nuestro comentario.**

**En cuanto conocemos, la FACPCE nunca explicó por qué adoptó una solución que:**

**a) no respeta la realidad económica;**

**b) incita a la medición de activos y pasivos en moneda extranjera utilizando tipos de cambio oficiales pero inaplicables en la práctica;**

**c) está en conflicto con requisitos de la información contable enunciados en la RT 16.**

**Quizá, la FACPCE haya pensado que esta "solución" agradaría a alguno de los últimos gobiernos nacionales.**

125. Una entidad contabilizará las diferencias de cambio, surgidas de la medición posterior del efectivo en **moneda extranjera**, los derechos a recibir una suma en **moneda extranjera** y las obligaciones de entregar una suma en **moneda extranjera**, como **ingresos financieros**, o **costos financieros** (de acuerdo con lo establecido por el párrafo 136), según corresponda.

**[R] Según el punto 125, las diferencias de cambio:**

**a) surgen de mediciones contables, cuando en la realidad son provocadas por las tenencias de activos y pasivos en moneda extranjera durante períodos en que los tipos de cambio relacionados cambian;**

**b) se detectan en una única medición posterior de los activos y pasivos en moneda extranjera, cuando lo cierto es que pueden ser puestas en evidencia con motivo de una o más mediciones.**

126. A los fines indicados en los dos párrafos precedentes, una entidad empleará el tipo de cambio correspondiente a:

a) la fecha de los estados contables cuando mida:

(i) **valores corrientes**, expresados en **moneda extranjera**, de activos o pasivos; o

(ii) efectivo en **moneda extranjera**, derechos a recibir una suma en **moneda extranjera** y obligaciones de entregar una suma en **moneda extranjera**.

b) las fechas de cada una de las transacciones, cuando contabilice compras, ventas, pagos, cobros u otras transacciones.

**Cuestiones particulares**

127. Si existieran restricciones para el acceso al mercado oficial de cambios, y ciertos activos o pasivos en **moneda extranjera** tuvieran que liquidarse o cancelarse utilizando mercados alternativos válidos para tal fin, pero a valores sustancialmente distintos a los importes informados en los **estados contables**, o esto efectivamente haya ocurrido después de la **fecha de los estados contables** y

antes de la aprobación de los **estados contables**, una entidad revelará tales circunstancias en las notas a los **estados contables**.

**[C] Nos referimos a la irracionalidad del punto 127 en nuestro comentario al 124.**

128. Cuando se pierda temporalmente la posibilidad de negociar dos monedas en condiciones de mercado, una entidad utilizará el tipo de cambio que se fije en la primera fecha posterior durante la cual resulte posible negociar las divisas, de acuerdo con las condiciones citadas.

## TRATAMIENTO DE COMPONENTES FINANCIEROS

### Tratamiento de componentes financieros explícitos

129. Una entidad tratará los componentes financieros explícitos, pactados en operaciones de financiación recibida u otorgada, como **costos financieros,** o **ingresos financieros**, según corresponda.

130. Una entidad pequeña podrá optar por no segregar **componentes financieros implícitos**.

**[C] La opción brindada por el punto 130 integra el "festival de alternativas" que describimos y comentamos en la tercera parte del libro.**

131. Una entidad que no es pequeña segregará **componentes financieros implícitos**, en operaciones de cobro o pago diferido, cuando:

a) el plazo de, por lo menos, una de las cuotas pactadas supere los doce meses, contado desde la fecha de la operación; o

b) la entidad opte por aplicar tal **política contable** en el caso de operaciones cuyo plazo no cumpla con las características del inciso anterior (por ejemplo, porque las condiciones pactadas no reflejan los términos usuales del mercado).

**[C] Dada la historia argentina en materia de inflación, es obvio que la falta de segregación de componentes financieros implícitos por no cumplirse la condición descripta en el inciso a) del punto 131 puede conducir a la determinación de medidas contables no representativas de la realidad.**

132. Una entidad segregará los **componentes financieros implícitos** de alguna de las siguientes formas:

a) descontando los flujos de efectivo futuros, mediante una tasa que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos de la operación; o

b) utilizando el precio de contado de los bienes y/o servicios recibidos (entregados).

**[R] Interpretamos que el punto 132 solo es aplicable cuando un EEF deba segregar los componentes financieros implícitos o cuando (sin estar obligado) opte por hacerlo.**

**[R] Como otros puntos de la NUA, el 132 considera las transacciones con bienes o servicios y no menciona las que se realicen con derechos de uso.**

133. Una entidad tratará los componentes segregados como **costos financieros**, o **ingresos financieros**, según corresponda.

134. Una entidad aplicará la misma política de segregación de **componentes financieros implícitos**:

a) para la totalidad de sus activos y pasivos; y

b) tanto en el momento de la medición inicial como posterior.

135. Cuando opte por no segregar **componentes financieros implícitos**, una entidad considerará que, a los fines de esta resolución técnica u **otras normas contables**, la medición efectuada de ese modo equivale a un precio de contado.

**[C] El supuesto (que aparece en el punto 135) de que una suma por ser cobrada o pagada a plazo equivale a un precio de contado:**

**a) no refleja la realidad; y**

**b) por lo tanto, está en conflicto con el marco conceptual adoptado por la FACPCE mediante su RT 16; pero**

**c) fue adoptado (suponemos) para lograr una "coherencia numérica" entre las medidas contables asignadas a créditos y deudas y las resultantes de las mediciones de ingresos, costos y gastos.**

**Tratamiento de los costos financieros**

**[C] Se entiende que (por coherencia numérica) las reglas presentadas en los puntos 136 a 142 no alcanzan a los costos financieros implícitos no segregados por un EEF.**

136. Una entidad contabilizará los **costos financieros**:

a) como **gastos** del período durante el cual se devenguen; o

b) como parte del costo de un **activo apto para activación de costos financieros** generados por **deudas computables** (por ejemplo, préstamos, obligaciones negociables, etc.).

**[C] Esta es una opción irrestricta, de modo que integra el "festival de alternativas" al que nos referiremos en la tercera parte del libro.**

Nuestro estudio pormenorizado sobre el tratamiento de los costos financieros en general aparece en las páginas 237-247 de *Cuestiones* Contables *Fundamentales,* sexta edición, La Ley, 2020.

137. Una entidad no activará los **costos financieros** cuando el proceso de producción, construcción, montaje o terminación:

a) se prolongue por un tiempo que exceda el técnicamente requerido de acuerdo con la naturaleza de dicho proceso;

b) se encuentre interrumpido por razones que no resultan necesarias para preparar el **activo** para su uso o venta; o

c) ya concluyó y, por lo tanto, el **activo** está en condiciones de ser vendido o utilizado.

**[C] La NUA no lo menciona, pero es claro que un EEF solo precisa tener en cuenta los puntos 137 a 142 si optó por aplicar el inciso b) del 136.**

**[C] La condición de que la activación de costos financieros solamente proceda si los activos del caso requieren de un prolongado proceso de producción, construcción, montaje o terminación antes de estar en condiciones de ser vendido o utilizado (lo que correspondiere según su destino) no aparece en el punto 137 pero surge de la definición de "activos aptos para la activación de costos financieros" que contiene el glosario, aunque esta no define qué duración debería tener un proceso de los indicados para que pueda considerárselo "prolongado".**

138. Una entidad que opte por activar los costos financieros deberá:

a) aplicar esta **política contable** de manera consistente, para todos los **costos financieros** generados por **deudas computables** y para todos los **activos aptos para la activación de costos financieros** dentro de un rubro o categoría determinada (bienes de cambio, bienes de uso, propiedades de inversión, activos intangibles, etc.);

b) evaluar la **activación** para cada bien en particular, aunque la producción, construcción, montaje o terminación forme parte de un grupo mayor de activos. En este caso, limitará la **activación** de los **costos financieros** a cada parte, una vez terminada;

c) imputar los **costos financieros** por mes o períodos más extensos, en tanto esta política sea aplicada consistentemente y no genere distorsiones significativas;

d) activar en primer lugar todos los **costos financieros** incurridos por las **deudas computables** específicamente destinadas a la financiación total o parcial (**deudas computables** específicas) de los **activos aptos para la activación de costos financieros**; y

e) activar en segundo término los **costos financieros** incurridos por las **deudas computables** no destinadas específicamente a la financiación (**deudas computables** no específicas) de **activos aptos para la activación de costos financieros.**

**[C] No logramos comprender la razón de la inclusión de las palabras "una vez terminada", en el inciso b) del punto 138. Dada una "obra en curso", lo razonable es acumular costos durante la construcción y transferir los importes así acumulados cuando finalice la obra y a las cuentas que corresponda (sea: "edificios").**

139. Una entidad determinará el importe susceptible de **activación**, procedente de **deudas computables** específicas, detrayendo de los **costos financieros** la suma de **ingresos financieros** generada por colocaciones transitorias de fondos provenientes de tales préstamos.

140. Una entidad determinará el importe susceptible de **activación**, procedente de **deudas computables** no específicas, de la manera indicada a continuación:

a) del total de **deudas** computables excluirá las **deudas computables** específicas cuyos **costos financieros** asignó previamente;

b) calculará una tasa promedio mensual de los **costos financieros** correspondientes a las **deudas computables** no específicas, determinadas según lo establecido en el inciso precedente;

c) determinará el promedio mensual de los **activos aptos para la activación de costos financieros**, excluidos aquellos que recibieron **costos financieros** provenientes de una financiación específica;

d) aplicará, a las mediciones contables de los activos determinados en el inciso c), la tasa de capitalización indicada en el inciso b); y

e) calculará la **activación**, referida en el inciso procedente, sobre la parte no financiada específicamente de los activos parcialmente financiados con **deudas computables** específicas.

**[C] El punto 140 describe un procedimiento de imputación de costos financieros a los "activos aptos" pero no indica a qué fechas deben calcularse las medidas contables de esos activos.**

**[C] Las medidas contables recién referidas deberían corresponder, en cada caso, al comienzo del período al que corresponda la activación de los costos financieros del período asignables a ese lapso.**

141. Una entidad no podrá activar (o, en su caso, deducir) un importe que exceda el total de **costos financieros** incurridos en el ejercicio.

142. Cuando deba expresar sus **estados contables** en moneda de cierre de acuerdo con lo establecido en la sección "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)" [ver los párrafos 176 a 200], y opte por la **política contable** del inciso b) del párrafo 136, una entidad activará los **costos financieros** netos del resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda.

**[C] El sentido común indica que el RECPAM referido al final del punto 142 debería ser el generado por los pasivos cuyos costos financieros se ha optado por activar de acuerdo con el inciso b) del punto 136, y no el RECPAM neto surgido de la aplicación del inciso h) del punto 185, que incluye los RECPAM producidos por otros activos y pasivos. Sin embargo, esto último es lo que indica la letra del 142.**

## CONSIDERACIÓN DE HECHOS CONTINGENTES

143. Hechos contingentes son aquellos cuya concreción o falta de concreción depende de hechos futuros, no controlables por la entidad.

144. Una entidad tratará los efectos patrimoniales de hechos contingentes del siguiente modo:

a) reconocerá los desfavorables cuando:

(i) deriven de situaciones o circunstancias existentes a la fecha de los estados contables;

(ii) su materialización sea probable; y

(iii) resulte posible cuantificarlos satisfaciendo el requisito de **confiabilidad (credibilidad)**.

b) reconocerá los favorables solo cuando provengan del tratamiento de:

(i) los impuestos diferidos tratados en la sección "Reconocimiento, medición, presentación y revelación del impuesto a las ganancias diferido" [ver los párrafos 578 a 599]; o

(ii) los derechos de reembolso tratados en la sección "Créditos en moneda" [ver los párrafos 236 a 269] y en la sección "Créditos en especie" [ver el párrafo 272].

## COMPARACIÓN DE LA MEDICIÓN DE CIERTOS ACTIVOS CON SU VALOR RECUPERABLE

**[C] Las mediciones de activos referidas en el título precedente son las que suelen denominarse "primarias" (las que se presentarían en los estados financieros si no se reconocieran desvalorizaciones puestas en evidencia por las comparaciones con los correspondientes valores recuperables).**

### Objetivo

145. Una entidad no deberá medir ningún **activo** o grupo homogéneo de activos por un importe superior a su **valor recuperable**.

**[R] Aunque el punto 145 sigue al título "Objetivo" lo que presenta es una regla.**

**[C] El punto 145 no trata el caso en que el cálculo de un valor recuperable solo es posible para un grupo de activos (no necesariamente homogéneos) cuya utilización conjunta permita la obtención de ingresos.**

### Alcance

146. A efectos de dar cumplimiento al objetivo enunciado en el párrafo anterior, una entidad aplicará los requerimientos establecidos en los párrafos 148 a 175 a los activos indicados a continuación:

a) Bienes de uso.

b) Propiedades de inversión, cuando no se midan utilizando el modelo de **valor razonable** [ver los párrafos 362 a 366].

c) Activos intangibles.

d) Llave de negocio surgida de una combinación de negocios.

e) Participaciones medidas utilizando el método del **valor patrimonial proporcional**, para lo cual considerará, adicionalmente, lo indicado en el apartado "Comparación con el valor recuperable" de la sección "Participaciones en subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos societarios" [ver los párrafos 864 y 865].

f) **Activos biológicos utilizados como factor de producción en el curso normal de las operaciones**.

**[R] El empleo de la expresión "llave de negocio" (en singular) en el inciso d) del punto 146 es cuestionable porque un EEF que haya adquirido más de un**

**negocio, podría haber reconocido como activos a varias plusvalías y no a una sola.**

**[R] Las plusvalías originadas en adquisiciones de negocios son intangibles, por lo que los incisos c) y d) del punto 146 deberían tener redacciones como las que siguen:**

***c) llaves de negocio[6] surgidas de combinaciones de negocios;***

***d) otros activos intangibles;***

147. Una entidad realizará la comparación entre la medición contable de otros activos distintos de los enunciados en el párrafo anterior con su correspondiente **valor recuperable** según lo establecido en la sección destinada al tratamiento de cada uno de ellos (en los capítulos 3 y 5). Tales activos incluyen, entre otros, a los siguientes:

a) Créditos.

b) Bienes de cambio.

c) Activos no corrientes mantenidos para la venta (incluyendo los retirados de servicios).

d) Activos por impuestos diferidos.

**[C] La comparación requerida por el inciso d) del punto 147 nos parece innecesaria porque la recuperabilidad de los activos por impuestos diferidos se considera para el cálculo de su medición contable primaria.**

**Procedimiento general**

148. Una entidad que es pequeña o mediana:

a) comprobará si el importe en libros de un **activo** individual supera su **valor recuperable** en el caso de que existan indicios de deterioro [ver el párrafo 151], excepto cuando:

(i) la medición del **activo** se base en el **valor razonable;** y

(ii) sus costos directos de venta no son significativos.

b) comprobará si el importe en libros de un grupo de activos supera su **valor recuperable** en el caso de que existan indicios de deterioro [ver el párrafo 151].

c) No necesitará evaluar la existencia de indicios de deterioro [ver el párrafo 151]. en el caso de que el resultado obtenido en cada uno de los últimos tres ejercicios (incluido el actual) sea positivo.

[6] En nuestra sugerencia utilizamos la jerga utilizada en la NUA, pero preferimos el empleo de la palabra “plusvalías”.

**[R] En el punto 148, el inciso b) no hace referencia a la posibilidad de no evaluar si existen indicios de deterioro de activos que brinda el inciso c).**

**[R] El uso, en el punto 148, de la expresión "importe en libros" (que se repite en otros puntos de la NUA) no da consideración al hecho de que la mayoría de los EEF utiliza (total o parcialmente) registros contables no encuadernados.**

**[C] La facilidad otorgada por el inciso c) del punto 148 parece basarse en una supuesta relación entre la obtención de ganancias en los últimos tres ejercicios y el valor recuperable de los activos. Imaginamos que esto será difícil de demostrar cuando, en los últimos tres ejercicios o en alguno de ellos**

**a) los ingresos del EEF hayan disminuido sensiblemente, pero los costos fijos no; o**

**b) la relación entre los importes de costos variables y de ventas haya aumentado; o**

**c) las ganancias hayan sido pequeñas.**

**[C] Para aplicar el punto 148, un EEF debería encontrar la manera de sortear el siguiente problema, que crea este "círculo vicioso":**

**a) para evaluar si el inciso c) le permite omitir la comparación prevista en ese punto, debería conocer cuáles fueron los resultados del ejercicio actual y de los dos precedentes;**

**b) el resultado del ejercicio que debería considerarse con el propósito recién indicado debería incluir cualquier pérdida por desvalorización de activos, por lo que sería necesario calcularla.**

148A. Una entidad que no es pequeña o mediana:

a) comprobará si el importe en libros de un grupo de activos supera su **valor recuperable** en el caso de que existan indicios de deterioro [ver el párrafo 151], excepto cuando:

(i) la medición del **activo** se base en el **valor razonable**; y

(ii) sus costos directos de venta no son significativos.

b) comprobará si el importe en libros de un grupo de activos supera su valor recuperable en el caso de que existan indicios de deterioro [ver el párrafo 151].

**[R] El uso, en el punto 148A, de la expresión "importe en libros" merece de nuestra parte el mismo comentario que su empleo en el 148.**

149. Una entidad que no es pequeña o mediana deberá efectuar anualmente la comparación con el **valor recuperable**:

a) de los intangibles de vida útil indefinida o de cualquier grupo de activos al que asigne un activo intangible con vida útil indefinida.

b) de cualquier grupo de activos al que se le asigne una llave de negocio de vida útil indefinida.

**[C] El punto 152 permite que el 149 no se aplique en ciertos casos.**

150. A los fines de cumplir el objetivo establecido en el párrafo 145, una entidad:

a) comparará, cuando corresponda de acuerdo con los párrafos 148 a 149, la medición contable de los activos con su **valor recuperable.**

b) reconocerá:

(i) **pérdidas por desvalorización** cuando la medición contable de un **activo** sea superior a su **valor recuperable.**

(ii) reversiones de **pérdidas por desvalorización** previamente contabilizadas, cuando cambien las estimaciones efectuadas para determinar el **valor recuperable**.

**[C] La condición indicada en el inciso b)(ii) del punto 150 nos parece insuficiente para justificar la reversión de una pérdida por desvalorización previamente contabilizada: también consideramos necesario que el nuevo valor recuperable supere a la medida contable primaria del activo del caso.**

**Indicios de deterioro (o de su reversión)**

151. A los fines de determinar la necesidad de comparar la medición contable de los activos indicados en el párrafo 146 con su **valor recuperable**, una entidad considerará, entre otros, los siguientes indicios de deterioro (o reversión de un deterioro):

a) de origen externo:

(i) declinaciones (aumentos) en los valores de mercado de los bienes superiores a las que deberían esperarse con motivo del mero transcurso del tiempo;

(ii) cambios significativamente desfavorables (favorables) para la entidad, ocurridos o esperados próximamente en sus entornos económico, tecnológico o legal;

(iii) aumentos (disminuciones) en las tasas de interés que afecten la tasa de descuento utilizada para calcular el **valor de uso** del **activo**, disminuyendo (aumentando) su valor recuperable de forma significativa;

(iv) disminución (aumento) del valor total de las acciones de la entidad no atribuibles a las variaciones de su **patrimonio neto** contable

b) de origen interno:

(i) evidencias de obsolescencia o daño físico del activo.

(ii) cambios ocurridos o esperados próximamente por el modo de uso de sus activos, como los motivados por planes de discontinuación o reestructuración de operaciones o por la decisión de venderlos antes de la fecha originalmente prevista (o por efectuarse mejoras que incrementan sus prestaciones).

(iii) evidencias de que las prestaciones de los activos son peores (mejores) que las previstas anteriormente.

(iv) expectativas (desaparición de expectativas) de pérdidas operativas futuras.

c) las brechas observadas en anteriores comparaciones de las mediciones contables con el **valor recuperable** de los bienes.

**[C] Consideramos inadecuado que la situación descripta en el inciso a)(iv) del punto 151 deba ser considerada en la aplicación de este, porque:**

**a) el valor total indicado en dicho inciso debe obtenerse (para cada clase de acciones) sumando los resultados de multiplicaciones de números de acciones del EEF (que estén en circulación) por sus correspondientes cotizaciones unitarias;**

**b) esas cotizaciones pueden variar por cuestiones ajenas a la recuperabilidad de la medida contable asignada los activos del EEF.**

152. Una entidad no necesitará volver a estimar el **valor recuperable** (incluso en aquellos casos en que esta norma exija comparaciones anuales) cuando se cumplan, simultáneamente, las siguientes condiciones:

a) el **valor recuperable** resultó, al momento de efectuarse la última comparación, significativamente mayor que la medición contable del activo; y

b) después de la última comparación no se identificaron hechos o eventos cuya **significación** [ver los párrafos 81 y 82] pudiera revertir la diferencia, de modo tal que el **valor recuperable** sea inferior a la medición contable del **activo** o grupo de activos.

153. [Eliminado].

**Medición del valor recuperable: criterio general**

154. Una entidad medirá el **valor recuperable** de un **activo** (o grupo de activos, según corresponda) como el mayor entre:

a) el **valor neto de realización,** estimado de conformidad con el apartado “Medición del valor neto de realización” [ver el párrafo 123]; y

b) el **valor de uso**.

155. Una entidad no calculará:

a) el **valor neto de realización** si determinó el **valor de uso** y este es mayor que la medición contable del **activo** (o grupo de activos, según corresponda); o

b) el **valor de uso** si determinó el **valor neto de realización** y este es mayor que la medición contable del **activo** (o grupo de activos, según corresponda).

**[C] El punto 155 no amplía ni modifica al 154 sino que (en unos pocos renglones) describe procedimientos prácticos utilizables para su aplicación.**

**[R] En el mismo punto, nos parece inadecuado el empleo de las palabras "no calculará", pues si un EEF quisiese ejecutar tareas innecesarias, nadie debería considerarse con autoridad suficiente y competente como para prohibírselo. Habría sido más decoroso el empleo de la frase "no necesitará calcular".**

**Determinación del valor de uso**

**Descripción de los factores que determinan el cálculo del valor de uso**

156. Para calcular el **valor de uso** de un **activo** (o grupo de activos, según corresponda), una entidad deberá:

a) estimar los ingresos y egresos netos de efectivo derivados del uso continuado del **activo** y su disposición o realización final; y

b) aplicar una tasa de descuento adecuada para dichos flujos de efectivo.

**[R] La frase inicial del punto 156 considera la posibilidad de que el valor de uso deba calcularse para un grupo de activos (lo que es razonable), pero su inciso a) está redactado como si solamente fuese aplicable a activos individuales.**

**Proyección de los flujos de efectivo**

157. Al calcular el **valor de uso** de un **activo** (o grupo de activos, según corresponda), para proyectar los flujos de efectivo futuros, una entidad deberá:

a) expresar los importes en moneda de la **fecha de los estados contables**;

b) cubrir un período equivalente a la vida útil restante del activo individual o de los activos principales de cada **actividad generadora de efectivo**, o una unidad más pequeña que una **actividad generadora de efectivo** [ver los párrafos 164 y 165];

c) basarse en premisas que representen su mejor estimación acerca de las condiciones económicas esperadas durante la vida útil restante de los activos;

d) dar mayor peso a las evidencias externas;

e) basarse en los presupuestos financieros más recientes que haya aprobado y contemplen un período máximo de cinco años;

f) basarse, para los períodos no contemplados por dichos presupuestos, en extrapolaciones de las proyecciones contenidas en ellos, usando una tasa de crecimiento constante o declinante (incluso nula o menor a cero), a menos que pueda justificarse el empleo de una tasa creciente;

g) no utilizar tasas de crecimiento que superen el promedio de crecimiento en el largo plazo para los productos, industrias o países correspondientes al entorno de la entidad o para los mercados donde emplea sus activos, salvo que el uso de una tasa mayor pueda justificarse debidamente;

h) considerar las condiciones actuales de los activos;

i) incluir:

(i) las proyecciones de entradas de efectivo atribuibles al uso de los activos;

(ii) las salidas de fondos necesarias para la obtención de tales entradas que puedan atribuirse a los activos sobre bases razonables y consistentes, incluyendo los pagos futuros necesarios para mantener el nivel de rendimiento originalmente previsto; y

(iii) el **valor neto de realización** por la disposición de los activos; y

j) excluir los flujos de efectivo esperados por:

(i) las cancelaciones de pasivos ya reconocidos a la fecha de la estimación;

(ii) las reestructuraciones futuras todavía no comprometidas;

(iii) las mejoras futuras de la capacidad de servicio de los activos;

(iv) los resultados de actividades financieras; y

(v) los pagos o devoluciones del impuesto a las ganancias.

**[C] El valor neto de realización referido en el apartado i)(iii) del punto 157 debe ser estimado.**

158. Una entidad pequeña o mediana podrá reemplazar los presupuestos referidos en el inciso e) del párrafo anterior por una proyección basada en los resultados obtenidos en los últimos tres ejercicios (incluido el actual); excepto que evidencias externas demuestren que dicha premisa debe modificarse.

**[R] En el punto 158 aparece una referencia a una “premisa” que no individualiza pero que podría ser la siguiente: “si un EEF obtuvo resultados positivos en los últimos tres ejercicios, lo mismo sucederá en los años siguientes”. Este supuesto es endeble, lo que justifica la frase del mismo punto que comienza con la palabra “excepto”.**

**Selección de la tasa de descuento**

159. Al calcular el **valor de uso** de un **activo** (o grupo de activos, según corresponda) una entidad aplicará tasas de descuento que:

a) reflejen las evaluaciones del mercado acerca del valor tiempo del dinero;

b) computen el efecto de los riesgos específicos de los activos, no considerados al estimar los flujos de efectivo (con el fin de evitar duplicaciones); y

c) resulten compatibles con las demás hipótesis utilizadas para proyectar los flujos de efectivo [ver el párrafo 157].

**Niveles de comparación**

**Tratamiento general**

160. Una entidad realizará las comparaciones entre la medición contable y el **valor recuperable**:

a) si es pequeña o mediana, a nivel global;

b) en los restantes casos, a nivel de cada **activo** o, si esto no fuera posible, a nivel de un grupo de activos [ver los párrafos 161 a 165].

**Valor recuperable de activos que no generan flujos de efectivo propios**

161. En el caso de los activos que no generan flujos de efectivo propios, una entidad que no aplica el enfoque global establecido en el inciso a) del párrafo 160 comparará la medición de los activos con su **valor recuperable**:

a) al nivel de cada **actividad generadora de efectivo** [ver los párrafos 163 y 165]; o

b) a nivel de una unidad más pequeña que una **actividad generadora de efectivo** [ver los párrafos 164 y 165].

162. De acuerdo con lo indicado en el inciso b) del párrafo 149, una entidad considerará siempre a la llave de negocio como un activo intangible que no genera flujos de efectivo propios, y deberá asignarla:

a) a una **actividad generadora de efectivo** [ver los párrafos 163 y 165]; o

b) a una unidad más pequeña que una **actividad generadora de efectivo** [ver los párrafos 164 y 165].

**[C] Ya mencionamos que puede existir una plusvalía (una "llave de negocio") por cada uno de los negocios adquiridos, si es que estos subsisten y**

**mantienen su individualidad propia. Consecuentemente, el punto 162 debe aplicarse por separado a cada una de las plusvalías reconocidas.**

163. Para definir cada **actividad generadora de efectivo**, una entidad:

a) en primer lugar, identificará **actividades generadoras de efectivo** que no incluyan los **activos generales** ni a la llave de negocio que estuviere contabilizada;

b) en segundo lugar, intentará asignar los **activos generales** y la llave de negocio a las **actividades generadoras de efectivo** definidas o a grupos de ellas, y:

(i) si la asignación referida en el inciso anterior fuera posible, efectuará la comparación para cada **actividad generadora de efectivo**, incluyendo en su medición contable la porción asignada de los **activos generales** y de la llave.

(ii) si dicha asignación no fuera posible, hará dos comparaciones:

1. la primera, para cada **actividad generadora de efectivo**, sin incluir en su medición ninguna porción asignada a los **activos generales** y la llave; y

2. la segunda, al nivel del grupo de **actividades generadoras de efectivo** más pequeña a la cual puedan asignarse la llave de negocio y los **activos generales** sobre una base razonable y consistente.

**[R] En el punto 163 aparecen varias referencias a una única "llave de negocio". Ya mencionamos que esto es incorrecto porque un EEF podría tener contabilizada más de una si hubiera efectuado varias adquisiciones de negocios.**

164. Una entidad podrá subdividir una **actividad generadora de efectivo** en unidades más pequeñas, y efectuar la comparación con el **valor recuperable** a ese nivel, siempre que dicha unidad más pequeña**:**

a) genere entradas de efectivo que sean en buena medida independientes de las producidas por otros activos u otras **actividades generadoras de efectivo**;

b) contenga solo los bienes que generan o se utilizan para generar dichas entradas de efectivo;

c) no incluya activos sin relación entre sí, incorporados con el objeto de disimular las **pérdidas por desvalorización** de algunos de ellos; y

d) se base en un criterio de agregación que se aplica uniformemente de un ejercicio a otro.

**[C] La exclusión referida en el inciso c) del punto 164 debería alcanzar también a los activos no relacionados entre sí que hubieren sido incorporados a los cálculos por error, sin la intención de engañar indicada en dicho inciso.**

165. A los fines indicados en los párrafos precedentes, una entidad:

a) aplicará los criterios para definir las **actividades generadoras de efectivo** o las unidades más pequeñas consistentemente, excepto que un cambio en su conformación represente un mejor cumplimiento de los **requisitos de la información contenida en los estados contables**; y

b) expondrá en notas los criterios utilizados para la definición de **actividad generadora de efectivo** o de las unidades más pequeñas [ver el párrafo 164].

**[C] Entendemos que para dar cumplimiento al requerimiento de aplicación consistente que contiene el inciso a) del punto 165, los criterios allí mencionados deben mantenerse a lo largo del tiempo, salvo por los cambios efectuados para mejorar la observación de las cualidades que debe cumplir la información presentada en los estados financieros.**

**Perdidas por desvalorización**

**Imputación de pérdidas por desvalorización**

166. Una entidad imputará las **pérdidas por desvalorización:**

a) al resultado del período, si no se revirtieran valorizaciones incluidas en el **saldo por revaluación.**

b) como una disminución del saldo de revaluación, si se revirtieran valorizaciones incluidas en el **saldo por revaluación**.

**[C] El punto 166 no lo indica, pero sería lógico que, si correspondiera aplicar su inciso b) y luego de cumplido este paso quedasen pérdidas por revaluación no imputadas, se las impute al resultado del período.**

167. Cuando se produzca una disminución del valor de los activos debido a **pérdidas por desvalorización,** una entidad imputará dichas pérdidas:

a) Como una reducción de la medición del **activo** que las originó, si provinieran de comparaciones al nivel de cada **activo**.

b) De acuerdo con el siguiente orden, si provinieran de comparaciones al nivel de una **actividad generadora de efectivo** o de una unidad más pequeña [ver el párrafo 164]:

(i) a la llave de negocio asignada a dicha actividad; y

(ii) si existiera un remanente, entre los restantes activos incluidos en la medición contable que se compara, en proporción a sus mediciones previas al cómputo de la desvalorización.

**Reversión de pérdidas por desvalorización**

168. Una entidad revertirá **pérdidas por desvalorización** reconocidas en períodos anteriores solo cuando, con posterioridad a la fecha de su determinación, cambien las estimaciones efectuadas para determinar el **valor recuperable**. En tal caso, aumentará la medición contable del **activo** o activos relacionados por un importe que sea el menor entre:

a) la medición contable **que** el **activo** o grupo de activos habría tenido si nunca se hubiese reconocido una **pérdida por desvalorización**; y

b) su nuevo **valor recuperable.**

**[R] Según el punto 168, un EEF puede revertir "una pérdida", pero lo que debería requerir es que reconozca las reversiones de pérdidas por desvalorización que constate.**

**[C] En el punto 168 (y en varios más), la cuestión del aumento de la medición contable del (de los) activo(s) del caso se trata incorrectamente, pues ella no debe hacerse por el importe del nuevo valor recuperable sino por la diferencia entre este y la correspondiente medida contable anterior. Esto es, la frase "por un importe" debería ser sustituida por "para llevarlo a un importe". Tal vez, la repetición de este grosero error tenga su origen en:**

**a) abusos en el empleo del procedimiento que (en las aplicaciones de procesamiento de textos) se conoce como "copiar y pegar";**

**b) un nivel inadecuado de supervisión sobre la redacción de la NUA, cuestión a las que nos referimos en la sección 4.4 de la primera parte del libro.**

169. Una entidad imputará las reversiones de **pérdidas por desvalorización:**

a) Cuando no se relacionen con activos revaluados, como un resultado del período.

b) Cuando se relacionen con activos revaluados:

(i) como una ganancia, hasta el importe que hubiese tenido dicho **activo** si nunca se hubiese revaluado; y

(ii) como un aumento del saldo de revaluación, por el importe restante.

**[R] En el inciso b)(i) del punto 169 se ha utilizado el modo subjuntivo (“que hubiese tenido”) cuando debería haberse utilizado el potencial (“que habría tenido”). Este error no debería afectar la interpretación del texto.**

170. Cuando se produzca un aumento del valor de los activos distintos de la llave de negocio debido a reversiones de **pérdidas por desvalorización,** una entidad imputará dichas ganancias:

a) Como un aumento de la medición del **activo** que las originó, si provienen de comparaciones al nivel de cada **activo**.

b) De acuerdo con el siguiente orden, si provienen de comparaciones al nivel de una **actividad generadora de efectivo** o de una unidad más pequeña [ver el párrafo 164]:

(i) a los activos distintos de la llave de negocio que integran la **actividad generadora de efectivo** o una unidad más pequeña [ver el párrafo 164], en proporción a sus mediciones contables y siempre que la medición de ningún **activo** sea superior al menor importe entre:

1. su valor recuperable (si fuera determinable); y

2. la medición contable que el activo habría tenido si nunca se hubiese reconocido la desvalorización previa; y

(ii) si la asignación anterior resultara incompleta debido a la aplicación de los topes indicados, efectuará un nuevo prorrateo entre los bienes individuales de la **actividad generadora de efectivo** o de la unidad más pequeña [ver el párrafo 164] que no hayan alcanzado dichos límites.

**[R] Repitiendo un error cometido en la redacción de otros puntos, en el 170 se habla de la plusvalía (la “llave de negocio”. según la NUA) en singular, como si un EEF no pudiera tener reconocidas más de una.**

171. Una entidad no revertirá **pérdidas por desvalorización** de la llave de negocio.

**[R] Nuestro primer comentario al punto 168 aplica también al 171.**

172. Cuando una **pérdida por desvalorización** reconocida desaparezca total o parcialmente, una entidad evaluará la pertinencia de modificar la vida útil restante, el método de amortización o el valor residual del **activo**.

**[R] El punto 172 se refiere a tres estimaciones necesarias para la medición de las depreciaciones futuras del activo del caso, pero no aclara que las modificaciones que menciona deben hacerse con efecto prospectivo, aunque en el caso de la “vida útil” del activo, esto puede deducirse del empleo de la palabra “restante”.**

**[R] Suponemos que el "valor residual" mencionado en el punto 172 no es el correspondiente a la fecha de los estados financieros sino el que se estime que el activo tendrá cuando deje de utilizárselo.**

**Presentación**

173. En el estado de resultados, una entidad presentará las **pérdidas por desvalorización** o la reversión de dichas pérdidas separada de los demás ingresos y gastos, bajo el título "pérdidas por desvalorización (o reversión de pérdidas)".

**[R] Dado que las pérdidas por desvalorización y sus reversiones no encuadran en las definiciones de "ingresos" y "gastos" que utiliza la NUA, encontramos incoherente que en su punto 173 se hable de la presentación de tales pérdidas y reversiones separada de "los demás" ingresos y gastos.**

**Revelación en notas**

174. Cuando haya reconocido **pérdidas por desvalorización** (o reversión de pérdidas)**,** una entidad revelará:

a) si se trata de una **pérdida por desvalorización** (o reversión de pérdidas) de activos individuales: su naturaleza y una breve descripción de dichos activos;

b) si se trata de una **pérdida por desvalorización** (o reversión de pérdidas) de **actividades generadoras de efectivo** o de una unidad más pequeña [ver el párrafo 164]:

(i) una descripción del grupo de activos considerado; y

(ii) los cambios, si los hubo, en su conformación desde la anterior estimación del **valor recuperable,** la conformación actual y anterior y las razones del cambio;

c) los rubros y **actividades generadoras de efectivo,** o unidades más pequeñas [ver el párrafo 164], a los que pertenecen los respectivos activos;

d) si el **valor recuperable** considerado es un **valor neto de realización** o **valores de uso**, informando:

(i) el modo para estimar el **valor neto de realización** utilizado para el cálculo del **valor recuperable** (por ejemplo, si adoptó precios de un **mercado activo** o los estimó de otra manera); y

(ii) la tasa de descuento empleada para estimar el **valor de uso** en el período actual y en el anterior;

e) los hechos o circunstancias que motivaron el reconocimiento de las **pérdidas por desvalorización** (o reversión de pérdidas);

f) los efectos de las **pérdidas por desvalorización** (o reversión de pérdidas);

g) las razones que justifican la imposibilidad de comparar el **valor recuperable** al nivel de cada **activo** individual, cuando la comparación se realizó al nivel de cada **actividad generadora de efectivo** o de una unidad más pequeña [ver el párrafo 164]; y

h) la composición de las **pérdidas por desvalorización** (o reversión de pérdidas) expuestas en el estado de resultados, clasificándolas en función del tipo de **activo** que las originó.

**[C] El punto 174 debe considerarse en conjunto con el 175 cuando el EEF es una EP o una EM.**

**[R] Dado que en el inciso d) del punto 174 se utilizan las voces "valor recuperable" y "valor neto de realización" (ambas en singular) no vemos la razón para que el mismo inciso contenga una referencia a "valores de uso" (en plural).**

**[C] No nos resulta claro si la exigencia contenida en el inciso d)(ii) del punto 174 se refiere al tipo de tasa de interés, a su denominación o a su nivel numérico.**

175. Una entidad pequeña o mediana podrá no revelar la información requerida por los incisos a) y b) del párrafo anterior.

## EXPRESIÓN DE LOS ESTADOS CONTABLES EN MONEDA DE CIERRE EN UN CONTEXTO DE INFLACIÓN (AJUSTE POR INFLACIÓN DE LOS ESTADOS CONTABLES)

### Objetivo

176. En un contexto de inflación (para fines contables), la entidad emitirá sus **estados contables** en moneda de poder **adquisitivo** correspondiente a la **fecha de los estados contables** (moneda de cierre).

**[R] La inflación es un elemento del contexto, pero según nuestra visión no existen contextos de inflación "para fines específicos". Por ello, suponemos que el punto 176 debería comenzar de otro modo, como el siguiente:**

**Cuando, de acuerdo con esta resolución técnica u otras normas contables, los estados contables deban ajustarse por inflación…, la entidad emitirá…**

177. La expresión de los **estados contables** en moneda de cierre tiene por objetivo presentar todas sus cifras, tanto las del período actual como las del período comparativo, en moneda correspondiente a la **fecha de los estados contables**.

**[C] El punto 177 trasmite la idea de que los estados financieros incluyen cifras de un único período comparativo, pero en los hechos podrían contener datos de dos o más de esos períodos.**

178. Para identificar cuándo corresponde practicar tal ajuste, una entidad considerará lo indicado en los párrafos 97 a 100.

**Índices a utilizar, coeficientes de ajuste y períodos de origen de las partidas**

179. A los efectos de expresar los **estados contables** en moneda de cierre, una entidad utilizará el **índice de precios FACPCE**.

**[C] Nuestros comentarios a la voz "índice de precios FACPCE" se presentan intercalados dentro del glosario.**

180. Para expresar partidas en moneda de cierre, una entidad:

a) determinará la fecha de origen de cada saldo, descomponiéndolo en función de los períodos correspondientes al poder adquisitivo en que dicho saldo se encuentra expresado; y

b) agrupará las partidas:

(i) por mes de origen; o

(ii) excepcionalmente y en tanto no se generen distorsiones significativas, por períodos con una extensión superior a la mensual.

**[C] Interpretamos que, dado el propósito de un ajuste contable por inflación, las expresiones "fecha de origen" y "período de origen" utilizadas en a NUA no deben considerarse referidas a la fecha (o al período) en que se reconoce contablemente una partida sino al poder adquisitivo en que su medida contable se encuentra expresada.**

181. Para expresar una suma contabilizada en moneda de fecha anterior al cierre en un importe en moneda de cierre, una entidad aplicará el coeficiente que resulta de dividir el valor del **índice de precios FACPCE** correspondiente a la **fecha de los estados contables** por el valor del **índice de precios FACPCE** referido a la fecha o período de origen de la partida.

**[R] Según el punto 181, los índices de precios tienen "valores", cosa que no sucede con ningún número índice.**

182. En el caso de que las partidas se agrupen en períodos de origen cuya extensión sea superior a un mes, una entidad aplicará el coeficiente de ajuste computando como denominador el promedio de los **índices de precios FACPCE** correspondientes a los meses comprendidos en dicho período.

183. Una entidad considerará que el índice referido al último mes del período por el cual se informa es representativo del **índice de precios FACPCE** correspondiente a la **fecha de los estados contables**.

**[C] El punto 183 presenta una regla simplificadora de aplicación habitual en la Argentina. En la realidad, los índices mensuales de precios que elabora el INDEC no se calculan basándose en los precios observados a su final sino durante el mismo.**

**Procedimiento: cuestiones de aplicación general**

184. Al ajustar por inflación sus **estados contables**, una entidad diferenciará:

a) la expresión de las cifras correspondientes al período actual en moneda de cierre; y

b) la expresión de las cifras comparativas en moneda de cierre (correspondiente al período actual).

**[C] No debe interpretarse que el punto 184 requiere la aplicación de procedimientos distintos para efectuar las correcciones monetarias referidas en sus dos incisos. Sin embargo, la reexpresión de las cifras comparativas es más simple porque puede partirse de importes mostrados en estados financieros anteriores (que deberían estar expresados en moneda de poder adquisitivo de la fecha correspondiente a ellos).**

**Ajuste de las cifras correspondientes al período actual en moneda de cierre**

**Proceso secuencial**

185. Cuando emita sus **estados contables** en moneda de cierre en ejercicios posteriores al período durante el cual aplicó por primera vez o reanudó el ajuste por inflación, una entidad, a efectos de determinar globalmente el resultado del período y el resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda, o el resultado financiero y por tenencia –incluyendo al resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda–:

a) expresará el **patrimonio neto** determinado al cierre del ejercicio anterior en moneda de cierre del período actual, mediante la aplicación del coeficiente anual;

b) medirá los movimientos cuantitativos del **patrimonio neto** ocurridos en el período, excluyendo los resultados de ese período, en moneda de cierre;

c) medirá en moneda de cierre el **activo** y el **pasivo** al final del período, ajustando las partidas que los componen;

d) obtendrá el **patrimonio neto** al final del período objeto del ajuste en moneda de cierre, por diferencia entre el **activo** y el **pasivo** calculados en la etapa anterior;

e) determinará el **patrimonio neto** al final del período en moneda de cierre, excluido el resultado de dicho período, mediante la suma de los importes obtenidos de acuerdo con lo establecido en los incisos a) y b);

f) medirá el resultado del período en moneda de cierre, por diferencia entre los importes obtenidos por aplicación de los incisos d) y e) anteriores;

g) expresará las partidas que componen el estado de resultados del período, excepto la indicada en el inciso siguiente; y

h) calculará el resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda (o el resultado financiero y por tenencia –incluyendo el resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda, según el caso), por diferencia entre el importe obtenido en el inciso f) y la suma algebraica de las partidas indicada en el inciso g).

**[C] En nuestra opinión, el "proceso secuencial" descripto en el punto 185 y sus complementos es de una pobreza técnica extrema, por lo que su aplicación puede conducir a la obtención de información contable de mala o malísima calidad. Fundamentamos esta afirmación en el apartado 2.5,e) de la primera parte de este libro, por lo que aquí nos limitaremos a presentar comentarios sobre aspectos específicos de las reglas que aparecen en la sección de la NUA referida a los ajustes contables por inflación.**

**[C] El ajuste de la medida contable del patrimonio inicial mencionado en el inciso a) del punto 185 debería efectuarse sobre la cifra que incluye a las correcciones a su importe reconocidas contablemente durante el período al que corresponden los estados financieros.**

**[R] Para el ajuste referido en nuestro comentario inmediatamente anterior, el inciso a) de punto 185 indica que siempre debe utilizarse "el coeficiente anual", pero esto sería incorrecto si los estados financieros corrientes cubriesen un período inferior al año.**

**[R] Para aplicar el inciso h) del punto 185, los resultados diferidos deberían agruparse con las partidas que componen el estado de resultados del período. Lo proponemos porque la NUA prevé la existencia de "resultados diferidos", y no porque hayamos abandonado nuestra opinión adversa al empleo de esta figura.**

**[C] En el punto 185 (y también en otros), se habla de un RECPAM en singular, pero en la realidad existen RECPAM atribuibles a activos y pasivos específicos o a conjuntos de ellos. El agrupamiento de todos los RECPAM (implícito**

**en el "proceso secuencial" descripto en la NUA) conduce a la obtención de un importe neto casi inútil, pues impide:**

**a) el conocimiento de las cifras en moneda de cierre correspondientes:**

**1) a cada rubro del activo que genera RECPAM;**

**2) a cada rubro del pasivo que genera RECPAM;**

**3) al resultado producido por el manejo del conjunto de los activos;**

**4) al costo total de financiación;**

**b) la aplicación de algunas herramientas de análisis de estados financieros.**

En la quinta edición de *Contabilidad con Inflación* (La Ley, 2019):

a) describimos métodos más racionales para encarar los ajustes contables por inflación, fuere:

1) mensualmente; o

2) al cierre de cada período por el que se preparan estados financieros;

b) ilustramos la aplicación de tales métodos.

**Ajuste de activos y pasivos al cierre del período actual**

186. A la **fecha de los estados contables,** una entidad identificará qué activos o pasivos se encuentran expresados en moneda de cierre y cuáles en moneda de una fecha anterior a la de cierre.

187. Una entidad no modificará el importe de las partidas cuya medición esté expresada en moneda de cierre (por ejemplo, efectivo, créditos y deudas en moneda o activos y pasivos que se miden a valores corrientes determinados a la **fecha de los estados contables**).

188. Una entidad expresará en moneda de cierre el importe de las partidas medido en una fecha anterior (por ejemplo, bienes de uso u otros activos cuya medición se basa en el costo). Para tal fin:

a) identificará el período de origen de las partidas de acuerdo con lo establecido en el párrafo 180;

b) calculará los coeficientes de ajuste correspondientes, según lo establecido en los párrafos 179, 182 y 183; y

c) multiplicará dichos coeficientes por los importes de las partidas clasificadas según lo establecido en el párrafo a), tal como se indica en el párrafo 181.

**[C] Nuestro comentario al punto 180 aplica al inciso a) del 188.**

**Ajuste de los componentes del patrimonio neto al cierre del período actual**

189. Una entidad determinará el **patrimonio neto** al final del período actual en moneda de cierre restando de los activos existentes a esa fecha, expresados en moneda de cierre, los pasivos a esa fecha, también expresados en moneda de cierre.

**[R] Obviamente, debe interpretarse que la operación de resta que aparece en el punto 189 no se refiere a "los activos" y "los pasivos" del EEF sino a las medidas contables asignadas al total de sus activos y al total de sus pasivos.**

190. Para expresar en moneda de cierre las distintas partidas que integran el **patrimonio neto**, excluido el resultado del período actual, la entidad procederá de la siguiente manera:

a) expresará en moneda de cierre el saldo inicial de cada partida, utilizando el coeficiente que refleje la evolución del **índice de precios FACPCE** desde la fecha en que se determinó el saldo inicial hasta la **fecha de los estados contables**.

b) Al importe obtenido en a), le sumará o restará, según corresponda, las variaciones ocurridas durante el período, también expresadas en moneda de cierre, considerando para ello las pautas establecidas en los párrafos 191 a 195.

**[C] Al aplicar el punto 190 debería considerarse nuestro segundo comentario al 185.**

**Ajuste de las variaciones del patrimonio neto ocurridas durante el período actual**

191. Una entidad expresará las variaciones patrimoniales del siguiente modo:

a) Resultados y **resultados diferidos**

Para ajustar cada uno de los componentes del resultado del período y los **resultados diferidos** del período, la entidad determinará la moneda en que tal componente se encuentra expresado. Para ello, la entidad clasificará y medirá los componentes del resultado del período y los **resultados diferidos** del período del siguiente modo:

| **Clasificación de los componentes del resultado del período y de los resultados diferidos del período** | **Para medir el componente en moneda de cierre, una entidad: ...** |
|---|---|
| Resultados generados por transacciones (por ejemplo, ventas del período, gastos por sueldos, impuesto a las ganancias corriente). | Multiplicará el valor nominal del resultado por el coeficiente correspondiente a la fecha de origen de la medición de las transacciones reconocidas. |
| Resultados generados por consumo de activos adquiridos en una fecha anterior a la de su consumo, y medidos a su costo (por ejemplo, depreciaciones de bienes de uso y costo de lo vendido) | Multiplicará su valor nominal por el coeficiente correspondiente a la **fecha de la medición** de los activos consumidos (que generalmente coincidirá con la fecha de reconocimiento).<br>El período de reconocimiento de los activos consumidos podrá estimarse en función del tiempo de permanencia promedio determinado por la rotación física de dichos activos. Por ejemplo, en el caso de bienes de cambio que rotan en forma sistemática a lo largo del tiempo.<br>Las depreciaciones podrán calcularse aplicando la cuota de depreciación del período sobre el valor de origen expresado en moneda de cierre. |
| Resultados generados por comparación de magnitudes, y al menos una de ellas se efectuó en una fecha diferentes a la del reconocimiento contable (por ejemplo: resultados por la venta de bienes de uso, resultados generados por comparación de un **activo** con su **valor recuperable**, resultados de la **actividad agropecuaria**, resultados por tenencia, etc.). | Multiplicará cada una de las magnitudes de las partidas que se compararon en el cálculo original por el coeficiente correspondiente y, una vez expresadas en moneda de cierre, volverá a compararlas para determinar el resultado del período o el resultado diferido en moneda de cierre. |

| **Clasificación de los componentes del resultado del período y de los resultados diferidos del período** | **Para medir el componente en moneda de cierre, una entidad: ...** |
|---|---|
| Resultados financieros (intereses y diferencias de cambio). | De conformidad con el párrafo 634, la entidad los determinará:<br>a) en términos reales; o<br>b) multiplicando el valor nominal por el coeficiente correspondiente, para expresarlos en moneda de cierre. |

b) **Aportes y distribuciones**

Una entidad medirá los aumentos de capital, otros aportes, distribuciones y otras reducciones del **patrimonio neto** ocurridos durante el período del siguiente modo (el listado no es exhaustivo):

| **Clasificación de los componentes correspondientes a aumentos de capital, otros aportes de los propietarios, distribuciones y otras reducciones** | **Para medir el componente en moneda de cierre, una entidad: …** |
|---|---|
| Suscripción de nuevas acciones o cuotas sociales (incluyendo las primas de emisión relacionadas). | Multiplicará el valor nominal de las acciones o cuotas sociales emitidas por el coeficiente correspondiente a la fecha en que se expresó dicho valor nominal. |
| Aportes irrevocables | Multiplicará el valor nominal aportado por el coeficiente correspondiente:<br>a) a la fecha del aporte; o<br>b) a la fecha en que se define la irrevocabilidad, si se tratara de la conversión de un **pasivo** en **patrimonio neto**. |

| **Clasificación de los componentes correspondientes a aumentos de capital, otros aportes de los propietarios, distribuciones y otras reducciones** | **Para medir el componente en moneda de cierre, una entidad: …** |
|---|---|
| Distribución de dividendos en efectivo u otros activos. | Multiplicará el valor nominal de lo distribuido por el coeficiente correspondiente a la fecha de la asamblea que apruebe la distribución. |
| Reducción del capital para devolver a los accionistas. | Multiplicará el valor nominal de la reducción por el coeficiente correspondiente a la fecha de la aprobación |

**[C] Diferenciándose del punto 185, el inciso a) del 191 tiene en cuenta que la NUA prevé la posible existencia de "resultados diferidos".**

**[R] En el 191 y en otros puntos de la NUA, la FACPCE utiliza arbitrariamente:**

**a) la palabra "valor" para referirse a números que no representan valores;**

**b) la expresión "valor nominal" para referirse a medidas contables no ajustadas por inflación o a sumas por pagar en algún momento futuro, a pesar de que la única acepción que el DLE asigna a "valor nominal" es "cantidad por la que se emite una acción, una obligación y otros documentos mercantiles".**

**[C] La regla presentada en la última fila de la primera de las tablas que contiene el punto 191:**

**a) por alguna razón que desconocemos, menciona únicamente dos tipos de resultados financieros (los intereses y las diferencias de cambio), ignorando (por ejemplo) que un EEF podría tener activos o pasivos en moneda argentina sujetos a actualizaciones monetarias;**

**b) presenta una opción disparatada (la b) cuya aplicación puede producir números irracionales;**

**c) no da consideración al hecho de que un resultado financiero no ajustado es una diferencia entre dos importes expresados en monedas de distinto poder adquisitivo, por lo que la regla que debería aplicarse para su ajuste es la que se presenta en la penúltima fila de la citada tabla.**

**[C] En la primera fila de la misma tabla (posterior a los encabezados de las columnas) se requiere el ajuste del valor nominal del capital aportado, pero no**

**se menciona que una prima de emisión no tiene valor nominal y que su ajuste por inflación debe hacerse partiendo de su importe monetario.**

**[C] En la penúltima fila de la misma tabla se menciona como fecha de origen a la de la asamblea que decidió la distribución de dividendos. Esta es una descripción aplicable únicamente a las sociedades anónimas argentinas, que podemos considerar derivada de una regla más general: la fecha por considerar es la de la decisión de distribuir dividendos, tomada por el órgano legalmente facultado para ello.**

**Presentación de los resultados financieros y por tenencia (incluyendo el resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda) del período actual**

192. Una entidad presentará, en el estado de resultados, los resultados financieros y por tenencia (incluyendo el resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo) en función a alguno de los siguientes criterios, de conformidad con los párrafos 631 a 634:

a) presentando los resultados financieros y por tenencia, incluyendo el resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda, en una sola línea (enfoque “menos depurado”) [ver el inciso a] del párrafo 632)]; o

b) segregando los resultados financieros, los resultados por tenencia y el resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda y exponiendo cada una de tales partidas en moneda de cierre [ver el inciso b] del párrafo 632)].

**[C] Como otros puntos de la NUA, el 192 se refiere a un único RECPAM, que es un neto resultante de computar los RECPAM sobre activos y pasivos individuales o grupos de ellos.**

**[C] Las dos alternativas enunciadas en el punto 192 privilegian la comodidad de los emisores y auditores de estados financieros, en lugar de respetar la idea de que a los usuarios de dichos estados debe proporcionárseles información apta para la toma de sus decisiones económicas. La alternativa de mezclar los resultados financieros con los resultados ocasionados por rubros no financieros es la peor de las dos.**

**Ajuste de las variaciones patrimoniales cualitativas del período actual**

193. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 198, una entidad expresará las variaciones patrimoniales cualitativas utilizando un coeficiente basado en la fecha de cierre del ejercicio anterior (por ejemplo, para expresar en moneda de cierre la constitución de reservas o la capitalización de resultados no asignados).

**[C] El procedimiento descripto en el punto 193 solamente es apto cuando las variaciones patrimoniales referidas se relacionan con saldos provenientes del ejercicio anterior. No lo es otros casos, como el de la capitalización (en el ejercicio corriente) de una prima de emisión originada en una suscripción de capital ocurrida durante el mismo período.**

**Efectos fiscales del ajuste de los estados contables**

194. Una entidad que aplique el método del impuesto diferido reconocerá los saldos por impuestos diferidos proveniente de la comparación entre la medición contable de activos y pasivos (en moneda de cierre) y su base fiscal, según lo establecido en la sección "Reconocimiento, medición, presentación y revelación del impuesto a las ganancias diferido" [ver los párrafos 578 a 599].

195. Cuando ajuste por inflación sus **estados contables**, una entidad podrá no revelar la conciliación entre el **gasto** (ingreso) imputado a resultados y el impuesto teórico, según lo establecido en el apartado "Presentación y revelación de pasivos (activos) y pérdidas (ganancias) por impuesto diferido" [ver los párrafos 596 a 599].

**[C] El punto 195 no se refiere a los ajustes contables por inflación y repite una dispensa que:**

**a) también aparece en el inciso f)(ii) del punto 599;**

**b) parece una especie de "premio" otorgado a los EEF que efectúan los ajustes contables por inflación.**

**Ajuste de los flujos de efectivo del período actual**

196. Al preparar sus **estados contables** en moneda de cierre, una entidad:

a) Expresará los cobros y los pagos en moneda de cierre multiplicando las cifras originalmente expresadas en la moneda de la fecha de cobro o pago por el coeficiente que surge de dividir el **índice de precios FACPCE** al cierre por el de la fecha de cobro o pago.

b) Incorporará el resultado por cambios en el poder adquisitivo de la moneda generado por el efectivo y sus equivalentes según lo dispuesto en el apartado "Resultados financieros y de tenencia del efectivo y sus equivalentes" [ver los párrafos 659 a 661].

**[C] El punto 196 no lo aclara, pero:**

**a) también debe ajustarse por inflación el saldo de efectivo y sus equivalentes al cierre del ejercicio precedente;**

**b) el mecanismo de reexpresión de cobros y pagos solamente es aplicable para el ajuste de los flujos de efectivo provenientes de las operaciones que se presentan por el método directo.**

**Ajuste de las cifras correspondientes al período comparativo en moneda de cierre (actual)**

197. Al presentar los estados contables en moneda de cierre, la entidad expresará todas las cifras comparativas, adecuadas –de corresponder– con los criterios de reconocimiento y medición utilizados en el período actual, aplicando el coeficiente que resulte de dividir el valor del índice correspondiente a la fecha de los estados contables por el valor del índice referido a la fecha o período comparativo.

**[R] Ningún número índice es un "valor" ni lo representa, de modo que el punto 197 es uno de los tantos en que esa palabra se emplea inadecuadamente, cuestión que ya destacamos en nuestro segundo comentario al punto 191.**

**Procedimiento: cuestiones de aplicación particular**

**Aplicación por primera vez o reanudación de su aplicación**

198. Cuando aplique por primera vez o reanude la emisión de **estados contables** ajustados por inflación, luego de una interrupción, una entidad deberá:

a) medir el **activo** y el **pasivo** al inicio del período objeto de ajuste, en moneda de dicha fecha, ajustando las partidas correspondientes;

b) obtener el **patrimonio neto** al inicio del período objeto del ajuste, en moneda de dicha fecha, por diferencia entre el **activo** y el **pasivo** calculados según lo establecido en el inciso anterior;

c) medir en moneda de esa misma fecha cada componente del **patrimonio neto**, excluido el resultado acumulado;

d) determinar el resultado acumulado al inicio del período, en moneda del inicio, por diferencia entre el **patrimonio neto** del punto b), y los componentes medidos según el punto c);

e) completar el proceso de ajuste de acuerdo con lo establecido en los párrafos 185 al 197.

**Interrupción y reanudación de los ajustes**

199. Si interrumpiera la emisión de sus **estados contables** ajustados por inflación, una entidad tratará a las cifras ajustadas al momento de interrupción como base para medir los elementos en los **estados contables** subsiguientes.

200. Si en un período posterior reanudara el ajuste, una entidad:

a) ajustará las cifras correspondientes al inicio del ejercicio comparativo más antiguo; y

b) computará, para tal fin, las variaciones del **índice de precios FACPCE** desde el momento de la interrupción del ajuste hasta la fecha mencionada en el inciso anterior.

# CAPÍTULO 3

# RECONOCIMIENTO, MEDICIÓN Y PRESENTACIÓN DE PARTIDAS DEL ACTIVO

## INTRODUCCIÓN AL PRESENTE CAPÍTULO

201. En este capítulo se describen requerimientos de clasificación, reconocimiento, medición, presentación y revelación en notas para ciertos activos.

202. Los temas en los que se concentra el presente capítulo son generalmente **temas de baja complejidad contable**, y se espera que estén presentes en cualquier tipo de entidad que utilice esta resolución técnica.

**[C] El punto 202 nos parece innecesario, porque:**

**a) asigna ciertas cuestiones contables a una categoría que la FACPCE denomina "temas de baja complejidad contable", sin que esto tenga incidencia alguna sobre las decisiones que cada EEF debe tomar a la hora de seleccionar sus políticas contables;**

**b) si, como se señala en dichos puntos, una característica de esos temas es que "se espera que estén presentes" en cualquier EEF que aplique la NUA, ¿por qué la FACPCE los ha encuadrado en una categoría específica?**

**[C] Además, la definición de "temas de baja complejidad contable" que aparece en el glosario nos parece cuestionable porque pone más énfasis en las características de los EEF que en las del procesamiento contable de cada tipo de transacción o hecho.**

## CUESTIONES COMUNES A TODOS LOS RUBROS

### Medición inicial de bienes y servicios

**[C] La NUA no se refiere explícitamente a la medición inicial de los derechos de uso adquiridos.**

203. Una entidad medirá inicialmente sus bienes y servicios según lo establecido en esta sección, excepto que esta u **otras normas contables** requieran o permitan un tratamiento diferente.

**[C] En general, las medidas asignadas a los servicios recibidos integran las medidas contables asignadas a costos o gastos.**

**[R] Es absurdo que la aplicación del punto 203 y sus complementos esté prohibida si otras "normas contables" permiten un tratamiento distinto al previsto en ese punto. Más razonable habría sido terminar dicho punto con una frase como ésta:**

***… excepto cuando la entidad aplique otra(s) política(s) contable(s) por así permitirlo o requerirlo esta u otras normas contables.***

204. En el momento del reconocimiento, una entidad medirá, los bienes y servicios de acuerdo con los criterios indicados a continuación:

a) Bienes o servicios adquiridos: sobre la base de su **costo de adquisición**.

b) Bienes producidos o construidos: en función del **costo de producción o costo de construcción.**

**c)** Bienes o servicios incorporados mediante aportes, donaciones o subsidios gubernamentales:

(i) Por el importe establecido en la documentación que respalda la transacción, cuando la entidad califica como pequeña o mediana y el importe estuviera explicitado.

(ii) En los demás casos, de acuerdo con la información disponible:

1. Al **valor razonable** del activo.

2. A la **cotización sucedánea** del **activo**, en los casos en que resultara aplicable.

d) Bienes o servicios incorporados mediante trueques o canjes no procedentes del "Reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias procedentes de transacciones (operaciones de intercambio)" [ver los párrafos 522 a 526]:

(i) por un importe equivalente a la medición contable del **activo** entregado, cuando se trate de bienes cuya naturaleza, destino o utilización dentro de una actividad y costos de reposición son similares.

(ii) cuando no sean transacciones consideradas en inciso d)(i) precedente:

1. por el importe establecido en la documentación que respalda la operación, cuando la entidad califica como entidad pequeña o mediana y el importe estuviera explicitado.

2. en los demás casos, de acuerdo con la siguiente jerarquía:

a. al **valor razonable** del **activo** recibido o a la **cotización sucedánea** del **activo** recibido, en los casos en que resultara aplicable;

b. al **valor razonable** del **activo** entregado o a la **cotización sucedánea** del **activo** entregado, en los casos en que resultara aplicable, reconociendo el correspondiente resultado por tenencia de tal **activo**; o

c. por un importe equivalente a la medición contable del **activo** entregado, cuando no fuera posible aplicar los criterios anteriores establecidos en esta jerarquía.

e) bienes o servicios incorporados mediante trueques o canjes procedentes del "Reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias procedentes de transacciones (operaciones de intercambio)" [ver los párrafos 522 a 526]: por el **precio convenido** con sus clientes.

**[C] El inciso a) del punto 204 parece referirse únicamente a la "adquisición" por compra, sin tener en cuenta que hay adquisiciones provenientes de otros hechos.**

**[C] El orden establecido en el inciso c) del punto 204 facilita la manipulación de los estados financieros. Más defendible sería requerir la aplicación de los criterios de medición listados en el inciso c)(ii) a menos que esto resulte impracticable, en cuyo caso podrían aceptarse los del c)(i).**

**[R] En el inciso d) del punto 204 se emplea la expresión "trueques o canjes" que es reiterativa porque "trueque" y "canje" son sinónimos.**

204A. Cuando una entidad pequeña o mediana utilice el importe establecido en la documentación que respalda la operación, según lo establecido en el párrafo 204, podrá aplicar dicha **política contable** por cada transacción.

**[C] No logramos interpretar el texto del punto 204A porque desconocemos qué quiere expresar con el empleo de la frase "podrá aplicar dicha política contable por cada transacción".**

## CAJA Y BANCOS

**[R] Aunque "caja y bancos" es una expresión ampliamente utilizada en nuestro país, consideramos que habría sido mejo emplear la palabra "efectivo", pues tanto "caja" como "bancos" son sólo lugares donde se lo guarda.**

### Definición

205. A los fines de esta sección, una entidad deberá considerar la definición siguiente:

Caja y Bancos: Incluye el dinero en efectivo en caja y cuentas bancarias del país y del exterior y otros valores con similar liquidez y capacidad para actuar como medios de pago.

**[C] La NUA no se refiere al tratamiento contable de las criptomonedas, pero consideraríamos poco prudente su tratamiento como "caja y bancos"**

**porque su empleo como medio de pago depende de que existan terceros que lo acepten.**

### Reconocimiento

206. Una entidad reconocerá un elemento como caja y bancos cuando se cumpla la definición general del párrafo 22 y la definición específica contenida en el párrafo 205.

### Medición inicial

207. Una entidad medirá las partidas de caja y bancos por su importe nominal.

**[C] A los efectos de la aplicación del punto 207, el importe nominal de cada tenencia de moneda extranjera (en billetes o en cuentas bancarias) debería ser convertido a la moneda argentina.**

### Medición posterior

208. Una entidad medirá las partidas de caja y bancos por su importe nominal.

**[C] Nuestro comentario al punto 207 aplica también el 208.**

**[R] Por practicidad, las reglas de los puntos 207 y 208 podrían haber sido agrupadas bajo el título "Medición inicial y posterior".**

### Presentación en los estados contables

209. En el estado de situación patrimonial, una entidad presentará el saldo de caja y bancos como corriente.

**[C] La clasificación de este saldo como "corriente" es razonable en la generalidad de los casos, pero deberían considerarse "no corrientes" los fondos cuya disponibilidad inmediata estuviese restringida (sea, debido a una decisión judicial).**

### Revelación en notas

210. Una entidad informará:

a) La composición del rubro de acuerdo con la naturaleza de sus componentes (dinero en caja, saldos en cuentas corrientes bancarias, saldos en cajas de ahorro), distinguiendo entre saldos en moneda nacional y extranjera.

b) Los importes en **moneda extranjera** y los tipos de cambio correspondientes a los saldos en **moneda extranjera**.

c) La existencia de restricciones para el uso de saldos de caja y bancos.

**[C] No creemos que, a los fines del análisis de estados financieros, la presentación separada de los saldos en cajas de ahorro requerida por el inciso a) del punto 210 se justifique. Por otra parte, en nuestro país existen cuentas bancarias que combinan las características habituales de las cuentas corrientes y de las cajas de ahorro.**

**[C] En el inciso c) del punto 210 se requiere información sobre la existencia de restricciones para el uso de los componentes de este rubro. Opinamos que también debería requerirse información sobre el origen y la naturaleza de ellas, pues las restricciones sobre el uso de fondos podrían impedir:**

**a) el empleo de los saldos afectados como medios de pago; y**

**b) el cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 205 para que el efectivo pueda considerarse parte de "caja y bancos" y clasificarse como "activo corriente".**

**Otras normas aplicables**

211. Para el tratamiento contable de los componentes de caja y bancos una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta resolución técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo, y sin ánimo de ser exhaustivos, las referidas a:

a) "Mediciones en moneda extranjera" [ver los párrafos 124 a 128].

b) "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)" [ver los párrafos 176 a 200].

**[R] Aunque no tenga efecto prácticos sobre la comprensión y la aplicación de la NUA, es curioso que en siete de sus puntos (entre ellos, el 211) la frase "por ejemplo" aparezca seguida por la aclaración "sin ánimo de ser exhaustivos", que es innecesaria porque:**

**a) según el DLE, "exhaustivo" equivale a completo, total, absoluto e íntegro;**

**b) en consecuencia, una lista que incluyese referencias a todas las reglas aplicables al tratamiento contable de una cuestión determinada (o de varias cuestiones relacionadas entre sí) no sería ejemplificativa sino enumerativa.**

## INVERSIONES FINANCIERAS

### Definición

212. A los fines del tratamiento de los activos referidos en esta sección, una entidad deberá considerar la definición siguiente:

Inversiones financieras**:** Son colocaciones de efectivo en otro **activo financiero** realizadas o mantenidas con el objetivo de obtener renta, ganancias de capital u otros beneficios, explícitos o implícitos.

Este rubro:

a) incluye, entre otros:

(i) depósitos a plazo fijo y colocaciones similares;

(ii) títulos de deuda emitidos por otras entidades (públicas o privadas);

(iii) acciones y otros instrumentos de patrimonio emitidos por entidades sobre las que no se posee control, control conjunto ni influencia significativa;

(iv) derechos a recibir cualquier **activo financiero** distinto del efectivo, de los equivalentes de efectivo y de los créditos en moneda.

b) excluye:

(i) activos que no dan lugar, de forma simultánea, a la asunción por parte de otra entidad de un pasivo financiero o la emisión de un instrumento de patrimonio (por ejemplo, tenencias de oro).

(ii) activos que cumplan la definición de "activos del plan", de acuerdo con la sección "Beneficios a los empleados posteriores a la terminación de la relación laboral y otros beneficios a largo plazo" [ver los párrafos 872 al 956].

(iii) activos que se contabilicen aplicando la sección "Instrumentos derivados y operaciones de cobertura" [ver los párrafos 990 al 1020].

**[C] Suponemos que si el inciso a) del punto 212 no menciona a las cuentas de ahorro que devengan intereses es porque la FACPCE supone que se las usa principalmente para efectuar pagos. De todos modos, la discusión sobre su clasificación es poco relevante porque ella no afecta mayormente el cálculo de los indicadores de liquidez que se emplean habitualmente en el análisis de estados financieros.**

**[R] Según la definición que contiene el punto 212 todas las participaciones en otras entidades que proporcionan algún beneficio son "inversiones financieras", pero el inciso a)(iii) del mismo punto informa que este rubro no incluye a las participaciones en entidades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa. Entendemos que lo que tal inciso quiere**

**indicar es que estas participaciones no deben tratarse con las reglas incluidas en esta sección.**

**Reconocimiento**

213. Una entidad reconocerá un elemento como una inversión financiera cuando se cumpla la definición general del párrafo 22 y la definición específica contenida en el párrafo 212 (por ejemplo, cuando una entidad compra una obligación negociable reconocerá una inversión financiera dado que cumple la definición de **activo** y obtiene los derechos a los flujos de efectivo contractuales de este **activo financiero**).

**Medición inicial**

**Criterio general**

214. Una entidad medirá inicialmente las inversiones financieras que procedan de transacciones entre partes independientes:

a) cuando la medición posterior de los activos se haga a **valor razonable** o a su **cotización sucedánea**:

(i) a su **valor razonable**, cuando los activos cotizan en un **mercado activo**; o

(ii) a su **cotización sucedánea**, cuando los activos no cotizan en un **mercado activo**;

b) cuando la medición posterior de los activos se haga a **costo amortizado**:

(i) por el valor de las sumas entregadas (considerando los gastos incrementales), en cualquiera de los siguientes casos:

1. la entidad es pequeña;

2. la tasa de interés pactada no difiere significativamente del tipo de mercado para transacciones similares; o

3. la totalidad de las cuotas pactadas vence en un plazo máximo de doce meses, contado desde la fecha de la operación, excepto que opte por la **política contable** referida en el inciso siguiente (por ejemplo, porque las condiciones pactadas no reflejan los términos usuales del mercado).

(ii) al valor descontado de los flujos de efectivo futuros, mediante una tasa de interés de mercado, si no se cumple lo dispuesto en el punto inmediato anterior.

c) en los restantes casos a su **costo de adquisición** menos los dividendos en efectivo o especie u otros beneficios declarados (y no pagados) hasta el momento del reconocimiento.

**[R] Los incisos a) y b) del punto 214 se refieren a casos en que una medición contable "se haga" con un criterio determinado, cuando lo razonable sería referirse a lo que "deba hacerse de acuerdo con la NUA".**

215. Una entidad reconocerá los costos de transacción:

a) en resultados, cuando realice la medición inicial a **valor razonable** o **cotización sucedánea**.

b) como parte del costo de inversión, cuando realice la medición inicial a **costo de adquisición.**

**[C] La expresión "costos de transacción" empleada en el punto 215 no está definida en el glosario, pero la suponemos referida a los costos que ocasiona la adquisición o la venta de "inversiones financieras", como las comisiones de los agentes de intermediación que, por cuenta de un EEF, compran y venden acciones con cotización.**

**Inversiones financieras provenientes de transacciones entre partes relacionadas**

216. Una entidad optará por medir las inversiones financieras provenientes de transacciones entre **partes relacionadas** de acuerdo con alguno de los siguientes criterios:

a) según las condiciones pactadas; o

b) según lo definido en los párrafos 214 y 215 para inversiones financieras que procedan de transacciones entre partes independientes.

**[C] En la sección 2.6 de la primera parte de este libro hemos señalado que:**

**a) el permiso de contabilizar las operaciones con partes relacionadas sobre la base de las condiciones pactadas facilita la comisión de actos incorrectos;**

**b) en los incisos b) y c) de la definición de "transacción entre partes relacionadas" presentada en el punto 673 de la NUA, la FACPCE reconoce que las operaciones entre dichas partes pueden:**

**1) comprender transacciones que otras partes no relacionadas no emprenderían;**

**2) efectuarse por importes distintos de los que convendrían partes independientes o gratuitamente.**

**[C] La medición de los créditos contra partes relacionadas por transacciones financieras se trata tanto en el punto 216 como en el 244, sin que nos resulte claro cuál debe prevalecer.**

217. Cuando una entidad opte por la **política contable** referida en el inciso b) del párrafo anterior, contabilizará la **contrapartida**, de corresponder, de forma similar a la establecido en los párrafos 509 y 510.

**[C] No logramos comprender la relación entre el inciso b) del punto 216 y los puntos 509 y 510: el primero se refiere a inversiones y los otros dos a ciertas condonaciones de deudas.**

**[R] La del inciso b) del punto 216 no es una "política contable" (como se dice en el 217) sino una alternativa que un EEF podría adoptar o no adoptar como "política contable".**

**Medición posterior**

218. Una entidad medirá las inversiones financieras:

a) cuando sean acciones u otros instrumentos de patrimonio emitidos por entidades sobre las que no se posee control, control conjunto ni influencia significativa:

(i) al **valor razonable**, cuando los activos cotizan en un **mercado activo**.

(ii) a su **cotización sucedánea**, cuando los activos no cotizan en un **mercado activo**.

(iii) al **costo de adquisición** menos los dividendos en efectivo o en especie u otros beneficios declarados (y no pagados) hasta el momento del reconocimiento, en los restantes casos.

b) cuando se trate de deudas emitidas por otras entidades (por ejemplo, títulos públicos o privados o plazos fijos):

(i) al **valor razonable**, si:

1. la entidad tiene la intención y factibilidad de negociarlos, cederlos o transferirlos anticipadamente;
2. la entidad puede acceder a un **mercado activo** para realizarlos anticipadamente; y
3. la conducta o modalidad operativa de la entidad es revelada por hechos anteriores o posteriores a la **fecha de los estados contables**.

(ii) a su cotización, si:

1. la entidad tiene la intención y factibilidad de negociarlos, cederlos o transferirlos anticipadamente;
2. la entidad puede acceder a un mercado que no reúne todas las características de un **mercado activo** para realizarlos anticipadamente; y

3. la conducta o modalidad operativa de la entidad es revelada por hechos anteriores o posteriores a la **fecha de los estados contables**.

(iii) al **costo amortizado**, en los restantes casos.

**[R] De acuerdo con el glosario, el "valor razonable" de un activo es lo que se obtendría mediante su venta, sin aclarar si esta deba efectuarse en un tipo específico de mercado.**

**Sin embargo, en el punto 218 se presentan unas listas de criterios en los que aparecen referencias al "valor razonable" y también a otros criterios (como "cotización sucedánea") que, por lo indicado en el párrafo anterior, también encuadran dentro del concepto amplio de "valor razonable".**

**En consecuencia, la forma en que está redactado el punto 218 nos parece insatisfactoria. Habría sido más claro que en cada uno de los puntos o incisos de la NUA donde se emplean las palabras "valor razonable" hubiese aparecido una descripción del tipo específico de "valor razonable" al que se quiso hacer referencia.**

**[C] Los incisos a)(i) y a)(ii) del punto 218 cubren todas las situaciones posibles, por lo que no pueden existir "los restantes casos" mencionados en el a)(iii). En otras palabras: si el inciso a)(i) no es aplicable debe utilizarse el a)(ii) y viceversa. Esta es una simple aplicación del principio lógico (o ley) "del tercero excluido", cuya formulación se atribuye a Aristóteles.**

219. Una entidad reconocerá en el resultado del período, según corresponda:

a) los cambios del **valor razonable**;

b) los cambios de la **cotización sucedánea** de las inversiones financieras;

c) los **ingresos financieros** que generen; o

d) los dividendos declarados por los resultados obtenidos por la emisora de las acciones u otros instrumentos de patrimonio.

**[R] El punto 219 estaría más completo si aclarase cuándo corresponde aplicar cada uno de los cuatro criterios mencionados en los incisos a) a d). en ausencia de esta aclaración, interpretamos que las palabras "según corresponda" obligan a considerar el criterio de medición del activo que deba aplicarse en cada caso.**

**Comparación con el valor recuperable**

220. A la fecha **de los estados contables**, una entidad evaluará si existen indicios de desvalorización de las inversiones financieras medidas al **costo amortizado** o al **costo de adquisición**, excepto cuando se trate de inversiones financieras contabilizadas usando la opción prevista en el inciso a) del párrafo 216.

**[C] La excepción prevista en el punto 220 facilita el ocultamiento de las pérdidas producidas por transacciones con partes relacionadas. La FACPCE debería informar:**

**a) a quiénes benefician los puntos 216, inciso a) y 220;**

**b) quién o quiénes promovieron su inclusión en la NUA;**

**Consideramos difícil que esto ocurra porque la referida asociación civil:**

**a) desde hace varios años, exhibe una política contraria a la transparencia en el dictado de pronunciamientos técnicos;**

**b) como parte de ella, requiere que los miembros del CENCYA guarden silencio sobre el contenido y las discusiones de los temas tratados por esa comisión, excepto para las autoridades de los CPCE.**

221. A los fines de determinar la necesidad de comparar la medición contable de las inversiones financieras con su **valor recuperable**, una entidad considerará, entre otros, los siguientes indicios de deterioro:

a) dificultades financieras significativas del emisor.

b) incumplimientos o infracciones de las condiciones de emisión de los títulos o demás activos.

c) probabilidad de que el emisor inicie un proceso concursal o quiebre.

d) cambios adversos en el entorno económico, tecnológico o legal.

**[R] El punto 221 no define cuál es "el entorno" al que se refiere su inciso d), pero interpretamos que es el correspondiente al emisor referido en su inciso a).**

222. Una entidad medirá las **pérdidas por desvalorización** de las inversiones financieras que se miden a **costo amortizado**, como la diferencia entre los siguientes importes, siempre que el indicado en a) resulte mayor que el indicado en b):

a) la medición contable del activo; y

b) el mayor de los siguientes importes:

(i) el valor de los flujos de efectivo esperados, que deben ser consistentes con las incobrabilidades y moras que se consideren probables con relación a dicho **activo**, descontados mediante:

1. la tasa de interés utilizada para la medición inicial, si el tipo pactado es fijo.

2. la tasa de interés efectiva a la **fecha de los estados contables**, de acuerdo con lo establecido en las condiciones de emisión de los títulos, si el tipo pactado es variable.

(ii) su valor **neto de realización**.

**[C] Interpretamos que la "medición contable del activo" referida en el inciso a) del punto 222 es la inmediatamente anterior a la comparación con su valor recuperable.**

223. Una entidad medirá las **pérdidas por desvalorización** de las inversiones financieras que se miden a **costo de adquisición**, como la diferencia entre los siguientes importes, siempre que el indicado en a) resulte mayor que el indicado en b):

a) la medición contable del **activo**; y

b) la mejor estimación (que necesariamente tendrá que ser una aproximación) del importe (que podría ser cero) que la entidad recibiría por el **activo** si se vendiese en la **fecha de los estados contables**, que debe ser consistente con las nuevas condiciones crediticias del emisor.

**[C] En el inciso b) del punto 223, la expresión "condiciones crediticias del emisor" parece referirse a su capacidad para pagar sus deudas puntual y completamente, pero tal capacidad debería ser objeto de una evaluación por parte del EEF.**

224. Una entidad revertirá **pérdidas por desvalorización** reconocidas en períodos anteriores solo cuando, con posterioridad a la fecha de su contabilización, se incremente el **valor recuperable** estimado. En tal caso, la entidad aumentará la medición contable de las inversiones financieras involucradas por un importe que sea el menor entre:

a) la medición contable que las inversiones habrían tenido si nunca se hubiese reconocido una **pérdida por desvalorización;** y

b) su nuevo **valor recuperable**.

**[C] Suponemos que la regla descripta en el punto 224 no aplica a las inversiones financieras que hayan dejado de integrar el activo.**

**[R] Nuestras comentarios al punto 168 aplican también al 224.**

**Baja en cuentas**

225. Una entidad dará de baja una inversión financiera cuando:

a) expiren o se liquiden todos los derechos contractuales sobre los flujos de efectivo de la inversión financiera;

b) transfiera dicho **activo** junto con todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad de la inversión financiera, en los términos del inciso b) del párrafo 226; o

c) acuerde una refinanciación con las características descriptas en el párrafo 227.

**[C] Interpretamos que el inciso c) del punto 225 aplica solamente a las inversiones financieras consistentes en cuentas por cobrar.**

226. Si una entidad transfiere una inversión financiera y:

a) conserva el riesgo de crédito:

(i) no dará de baja en cuentas a los activos transferidos; y

(ii) contabilizará un **pasivo** como contrapartida de cualquier **activo** recibido.

b) transfiere sustancialmente todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad de la inversión financiera:

(i) reconocerá cualquier activo recibido;

(ii) dará de baja al **activo** transferido; y

(iii) reconocerá cualquier resultado puesto en evidencia por esta transacción

227. Si una entidad refinancia una inversión financiera representativa de títulos de deuda emitidos por otras entidades (públicas o privadas) y la referida inversión después de la refinanciación es sustancialmente diferente respecto de esa inversión antes de la refinanciación:

a) dará de baja al **activo** preexistente;

b) reconocerá una nueva inversión, aplicando las normas sobre “Medición inicial” [ver los párrafos 214 y 215], contenidas en la presente sección;

c) reconocerá en el resultado del ejercicio de la refinanciación:

(i) la diferencia entre los importes de la inversión dada de baja y de la nueva inversión; y

(ii) cualquier costo incurrido en la refinanciación por la entidad.

228. La condición de “sustancialmente diferente” establecida en el párrafo anterior se cumple si:

a) el valor descontado de los flujos de efectivo posteriores a la refinanciación, utilizando la misma tasa empleada para medir la inversión original, difiere en, por

lo menos, un 10% respecto del valor contable de la inversión refinanciada en la fecha de la refinanciación; o

b) existen otros elementos de carácter cualitativo que permitan deducir que tal cambio es sustancial (por ejemplo, la constitución de nuevas garantías o la incorporación de cláusulas de cumplimiento contingente para el emisor).

**[C] El límite del 10 % que prevé el punto 228 es arbitrario.**

**[R] El punto 228 es uno de los tantos en que se emplea inadecuadamente la palabra "valor", cuestión a las que nos referimos en nuestro segundo comentario al punto 191.**

229. Si la refinanciación no da lugar a la baja en cuentas de la inversión original se considera que solo existe un cambio en la estimación de los cobros futuros. Para reflejar el cambio indicado, la entidad:

a) recalculará el valor contable como el valor actual de los nuevos flujos de efectivo descontados a la tasa de interés efectiva de la inversión original;

b) reconocerá inmediatamente en el resultado del ejercicio de la refinanciación la diferencia entre el importe resultante de a) y el valor contable previo a la modificación contractual; y

c) ajustará el importe de la inversión adicionando cualquier costo incurrido en la refinanciación, y lo amortizará a lo largo de la duración de la nueva inversión.

**[C] El procedimiento descripto en el punto 229 no es obligatorio para los EEF que califiquen como entidades pequeñas o medianas, pues éstas pueden reemplazarlo por el descripto en el punto 230.**

**[R] La posibilidad brindada por el punto 230 debería haber sido referenciada en el 229.**

**[R] El punto 229 es uno de los tantos en que se emplea inadecuadamente la palabra "valor" (en este caso, en sus incisos a) y b) y con el aditamento "contable"), cuestión a las que nos referimos en nuestro segundo comentario al punto 191.**

230. Cuando se trate de una entidad que es pequeña o mediana podrá seguir el siguiente procedimiento en reemplazo del indicado en el párrafo anterior, en la fecha de la refinanciación:

a) mantendrá el valor contable de la inversión, ajustado por los costos incurridos por la entidad a causa de la refinanciación; y

b) modificará la tasa de interés de forma prospectiva, sin que dé lugar al reconocimiento de ningún resultado inmediato por la refinanciación.

**[R] Interpretamos que, en el inciso a) del punto 230, lo que indica la frase que comienza con la palabra "ajustado" es que los costos incurridos por el EEF con motivo de la refinanciación deben agregarse a la medida contable asignada a la inversión.**

**[C] También interpretamos que lo que el inciso b) del punto 230 requiere es que se modifique la tasa de interés efectiva que se emplea en la contabilidad, de modo que la suma de los valores descontados de los futuros flujos de efectivo (calculados con la nueva tasa) coincida con la medida contable obtenida por aplicación del inciso a). La tasa así calculada podría diferir de la que podría obtenerse en el mercado si se adquiriese un instrumento financiero similar al modificado.**

**Presentación en los estados contables**

231. En el estado de situación patrimonial, una entidad presentará las inversiones financieras separadas del resto de los activos y distinguiendo, de corresponder, entre activos corrientes y activos no corrientes.

**Revelación en notas**

232. Una entidad describirá:

a) las **políticas contables** empleadas y los criterios de medición aplicados para cada clase de inversiones financieras; y

b) las bases y métodos utilizados y los supuestos considerados en las mediciones basadas en valores corrientes.

233. Una entidad revelará información sobre la composición de las inversiones financieras que permita evaluar el importe, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros, incluyendo:

a) su naturaleza e instrumentación jurídica (por ejemplo, plazos fijos, acciones con cotización, acciones sin cotización, títulos de deuda con cotización, títulos de deuda sin cotización, títulos en **moneda extranjera** con cotización, derechos a recibir activos financieros distintos del efectivo, de los equivalentes del efectivo o los créditos en moneda, etc.);

b) el **valor razonable** de las inversiones que midió al **costo amortizado** y cotizan en un **mercado activo**;

c) los importes de inversiones en **moneda extranjera**, si las hubiere, y los tipos de cambio vigentes a la **fecha de los estados contables**;

d) los importes, en función de los plazos de vencimiento o rescate, distinguiendo entre:

(i) plazo vencido;

(ii) sin plazo establecido;

(iii) con vencimiento en cada uno de los trimestres del ejercicio subsiguiente; y

(iv) con vencimiento en cada uno de los ejercicios posteriores al subsiguiente;

e) Las tasas de interés, explícitas o implícitas, por categoría de inversiones cuya medición se efectuó en función del **costo amortizado** (pudiendo informar el promedio por categoría cuando existe más de una tasa);

f) las pautas de actualización, si las hubiere;

g) las inversiones garantizadas por el emisor que disminuyan el riesgo de la entidad; y

h) las **pérdidas por desvalorización** (o las reversiones de dichas pérdidas) reconocidas y acumuladas.

**[C] El requerimiento del inciso b) del punto 233 es adecuado porque la información sobre el valor razonable de una inversión financiera es más útil que la referida a su "costo amortizado". Ahora bien, esto mismo nos conduce a la siguiente pregunta: ¿por qué la NUA requiere, en dicho inciso, que una inversión cuyo valor razonable es determinable se mida por su "costo amortizado"?**

**[C] El inciso c) del punto 233 no lo aclara, pero interpretamos que los tipos de cambio a los que hace referencia son los empleados para convertir a moneda argentina las medidas contables de las inversiones financieras nominadas en otras divisas.**

234. Una entidad pequeña o una entidad mediana podrá no revelar la información requerida por los incisos b), d) y e) del párrafo anterior.

**Otras normas aplicables**

235. Para el tratamiento contable de las inversiones financieras, una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta resolución técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo, y sin ánimo de ser exhaustivos, las referidas a:

a) "Medición de costos" [ver los párrafos 102 a 110], y "Medición inicial de bienes o servicios" [ver los párrafos 203 a 204];

b) "Medición de valores corrientes" [ver los párrafos 117 a 122].

c) "Mediciones en moneda extranjera" [ver los párrafos 124 a 128].

d) "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)" [ver los párrafos 176 a 200].

**[R] Nuestro comentario al punto 211 aplica al 235.**

## CRÉDITOS EN MONEDA

**[C] La expresión "créditos en moneda" es abarcadora de todos ellos, pero la sección de la NUA así titulada solo contiene reglas para los mencionados en la primera de las definiciones presentadas en el punto 236. Por otra parte, las cuestiones contables relacionadas con los depósitos a plazo y los títulos de deuda en cartera (que en sustancia son créditos en moneda) se tratan en la sección dedicada a las "inversiones financieras".**

**[C] No encontramos en la NUA nada que indique que las políticas contables adoptadas por un EEF para la medición de los créditos en moneda caracterizados como "inversiones financieras" deban ser coherentes con las fijadas para los que la NUA define como "créditos en moneda".**

### Definiciones

236. A los fines del tratamiento de los activos referidos en esta sección, una entidad deberá considerar las definiciones siguientes.

Créditos en moneda**:** Son activos representativos de derechos, distintos de los incluidos en la sección "Inversiones financieras" [ver los párrafos 212 a 235] y de los que se contabilicen aplicando la sección "Instrumentos derivados y operaciones de cobertura" [ver los párrafos 990 al 1020], que una entidad posee contra terceros para:

a) recibir sumas de efectivo o equivalentes de efectivo; o

b) compensar con obligaciones futuras de entregar efectivo o equivalentes de efectivo.

Quedan exceptuados del inciso b) inmediato anterior los créditos procedentes de la aplicación del método del impuesto diferido, de acuerdo con lo definido en la sección "Contabilización del impuesto a las ganancias" [ver los párrafos 571 a 600].

Cuentas por cobrar a clientes: Son créditos que:

a) proceden del reconocimiento de **ingresos de actividades ordinarias** por la venta de bienes, la prestación de servicios o la construcción de activos; y

b) otorgan un derecho incondicional de cobro porque están respaldadas por facturas o documentos similares, y:

(i) son exigibles; o

(ii) falta un tiempo hasta su vencimiento.

Derechos de facturar a clientes: Son activos representativos de derechos no contingentes, emergentes del cumplimiento de obligaciones por parte de la entidad que:

a) proceden del reconocimiento de **ingresos de actividades ordinarias** por la venta de bienes, la prestación de servicios o la construcción de activos (por ejemplo, cuando se contabilizan en función del grado de avance);

b) son distintos de las cuentas por cobrar a clientes;

c) su facturación, o emisión de documentos similares, se difiere en el tiempo debido a cuestiones tales como hitos acordados entre la entidad y su cliente; y

d) generarán una **cuenta por cobrar a clientes** luego de la emisión de la factura o documentos similares.

Otros créditos en moneda**:** Son los **procedentes** de sucesos u operaciones que no dan lugar a **ingresos de actividades ordinarias.**

Previsión para desvalorización de créditos/previsión para cuentas de cobro dudoso: Son correcciones a la medición de los créditos originadas en **pérdidas por desvalorización** (generadas por incobrables y otras causas)**.**

Derechos de reembolso: Importes que una entidad espera recuperar de terceros relacionados con pasivos reconocidos.

**[C] A los efectos del diseño de estándares o normas contables, la presentación separada de reglas para el reconocimiento y la medición contable de las "cuentas por cobrar a clientes" y los "derechos a facturar a clientes" no nos parece importante ni necesaria ni beneficiosa, pues:**

**a) en ambos casos existe el derecho de cobrar sumas de dinero procedentes de transacciones entre el EEF y sus clientes;**

**b) el seguimiento de los importes pendientes de facturación por el EEF obliga a la aplicación de procedimientos contables específicos y de alguna otra medida de control interno, pero esto (opinamos) nos parece insuficiente para justificar el desarrollo de reglas contables separadas;**

**c) dentro de la sección de la NUA que contiene las reglas propuestas para la confección del estado de situación, el inciso c) de su punto 609 permite que las sumas facturadas y las pendientes de facturación se presenten dentro del mismo rubro, por lo que presumimos que serán tratadas del mismo modo por la generalidad de los analistas de estados financieros;**

**d) si bien es posible que las sumas pendientes de facturación sean más difíciles de cobrar, esta cuestión debería considerarse para determinar el**

**importe de lo que la NUA denomina "previsión para desvalorización de créditos".**

**[C] En las dos primeras definiciones presentadas en el punto 236, la enunciación de las posibles causas de los ingresos de actividades ordinarias es incompleta porque no incluye a la concesión de derechos de uso de activos mediante contratos de arrendamientos, licencias o franquicias, que proveen ingresos importantes a algunas empresas (por ejemplo, las desarrolladoras de software o las propietarias de marcas prestigiosas).**

**[C] En la penúltima de las definiciones presentadas en el punto 236, el empleo de la palabra "previsión" (tradicional en nuestro país, décadas atrás) nos parece desacertado, porque el vocablo entrecomillado invita a pensar en algo perjudicial que podría ocurrir en el futuro y no en una desvalorización ya ocurrida.**

**Reconocimiento**

237. Una entidad reconocerá una cuenta a cobrar a clientes como un **activo** cuando:

a) se cumple la definición general del párrafo 22 y la definición específica contenida en el párrafo 236; y

b) emitió las facturas o documentos similares.

238. Una entidad reconocerá un derecho de facturar a clientes como un **activo** cuando:

a) se cumple la definición general del párrafo 22 y la definición específica contenida en el párrafo 236;

b) reconoció **ingresos de actividades ordinarias** de acuerdo con lo indicado en los párrafos 522 a 526; y

c) no emitió las facturas o documentos similares.

**[R] La inclusión del inciso b) en el punto 238 es innecesaria porque el requerimiento presentado en él ya está considerado en la definición del activo allí referido. Si la FACPCE consideró necesario reiterarlo, ¿por qué no hizo lo mismo al redactar el punto 237?**

239. Una entidad reconocerá otros créditos en moneda como un **activo** cuando se cumple la definición general del párrafo 22 y la definición específica contenida en el párrafo 236.

240. Una entidad reconocerá un derecho de reembolso como un **activo** cuando:

a) exista un pasivo previamente reconocido que se relacione con tal derecho; y

b) sea prácticamente segura su recepción una vez cumplida su obligación de efectuar un desembolso o pago.

**[R] Suponemos que la expresión "su recepción" empleada en el punto 240 se refiere a la cobranza del derecho de reembolso (su percepción).**

**[C] El punto 240 exige que, para reconocer un derecho de reembolso como activo:**

**a) "exista" un pasivo reconocido que se relacione con tal derecho;**

**b) su cobranza (si es que a ella se refiere la expresión "su recepción") sea "prácticamente segura".**

**Estas exigencias nos parecen exageradas, pues no vemos razón alguna para prohibir que un derecho de reembolso sea reconocido como un activo si:**

**a) la cancelación del referido pasivo ya se hubiera producido; o**

**b) se considere que su cobranza es "probable", aunque no llegue a ser "prácticamente segura".**

**Medición inicial**

**Créditos en moneda originados en operaciones que generan ingresos de actividades ordinarias**

241. Una entidad medirá inicialmente los créditos en moneda originados en ventas de bienes, prestaciones de servicios u otras operaciones entre partes independientes que generan **ingresos de actividades ordinarias**:

a) al valor contado de la operación, cuando pacte **componentes financieros explícitos**.

b) a su valor nominal, cuando no segregue **componentes financieros implícitos**, de acuerdo con lo establecido en el apartado "Segregación de componentes financieros implícitos" [ver los párrafos 130 a 135].

c) al valor descontado de los flujos de efectivo futuros o al precio contado cuando segregue **componentes financieros implícitos**, según lo establecido en el apartado "Segregación de componentes financieros implícitos" [ver los párrafos 130 a 135].

**[C] Las reglas de la NUA que requieren tratamientos contables distintos dependiendo del carácter explícito o implícito de los componentes financieros incluidos en la suma por cobrar a un cliente, no respetan uno de los requerimientos de la información contable definidos en el marco conceptual que la**

**FACPCE adoptó mediante su RT 16: que en la contabilización de operaciones se dé prioridad a su sustancia por sobre su forma.**

**[R] El punto 241 es uno de los tantos en que se emplea inadecuadamente la expresión "valor nominal", cuestión que ya mencionamos en nuestro segundo comentario al punto 191.**

**Créditos en moneda originados en transacciones financieras**

242. Una entidad medirá inicialmente los créditos en moneda originados en **transacciones financieras** entre partes independientes:

a) por el valor de las sumas entregadas (considerando los gastos incrementales), cuando:

(i) la entidad es pequeña;

(ii) la tasa de interés pactada no difiere significativamente del tipo de mercado para transacciones similares; o

(iii) la totalidad de las cuotas pactadas vence en un plazo máximo de doce meses, contado desde la fecha de la operación, excepto que opte por la **política contable** referida en el inciso siguiente (por ejemplo, porque las condiciones pactadas no reflejan los términos usuales del mercado).

b) al valor descontado de los flujos de efectivo futuros, mediante una tasa de interés de mercado, en los restantes casos.

**[C] En el punto 242 y los que le siguen inmediatamente subyace la idea de que los créditos en moneda devengan únicamente intereses, por lo que su aplicación puede requerir algunas adecuaciones si dichos créditos estuviesen sujetos a actualizaciones basadas en algún índice de precios, cuando las leyes lo permitan.**

**[C] En el inciso a) del punto 242, la expresión "considerando los gastos incrementales" no nos parece clara, por lo que cualquier interpretación que hagamos de ella podría ser correcta o incorrecta. Es posible:**

**a) que la expresión entrecomillada se refiera a los costos ocasionados por la operación; y**

**b) que su activación esté requerida para que su cargo a resultados se distribuya a lo largo del período de financiación.**

**[R] Si la interpretación que recién expusimos fuese correcta, deberíamos criticar el empleo de la palabra "gastos" (que, por definición, no son activables) en lugar de "costos".**

**Otros créditos en moneda**

243. Una entidad medirá inicialmente los demás créditos entre partes independientes en moneda del siguiente modo:

a) al valor de contado de la operación, cuando se pacte **componentes financieros explícitos.**

**b)** a su valor nominal, cuando no segregue **componentes financieros implícitos**, de acuerdo con lo establecido en el apartado "Segregación de componentes financieros implícitos" [ver los párrafos 130 a 135].

**c)** al valor descontado de los flujos de efectivo futuros o al precio contado cuando segregue **componentes financieros implícitos**, según lo establecido en el apartado "Segregación de componentes financieros implícitos" [ver los párrafos 130 a 135].

**[R] El punto 241 es uno de los tantos en que se emplea inadecuadamente la expresión "valor nominal", cuestión que ya mencionamos en nuestro segundo comentario al punto 191. Se lo hace en su inciso b), en el que "valor nominal" parece referirse a la suma por cobrar al vencimiento del período de financiación.**

**Créditos en moneda provenientes de transacciones entre partes relacionadas**

244. Una entidad optará por medir los créditos en moneda provenientes de transacciones entre **partes relacionadas** de acuerdo con alguno de los siguientes criterios:

a) según las condiciones pactadas;

b) al valor descontado de los flujos de efectivo futuros o al precio contado cuando segregue componentes financieros implícitos, según lo establecido en el apartado "Segregación de componentes financieros implícitos" [ver los párrafos 130 a 135]; o

c) al valor descontado de los flujos de efectivo futuros, cuando:

(i) surge de **transacciones financieras**;

(ii) la tasa de interés pactada difiere significativamente del tipo de mercado para transacciones similares; y

(iii) al menos una de las cuotas pactadas vence en un plazo mayor a doce meses, contado desde la fecha de la operación.

**[C] El punto 244 se refiere a los créditos provenientes de transacciones con partes relacionadas y su inciso c)(i) se aplica específicamente cuando esas transacciones son financieras, por lo que reiteramos que existe una superposición de regulaciones con el punto 216, que está incluido en la sección**

**titulada "Inversiones financieras provenientes de transacciones entre partes relacionadas".**

**[C] La opción dada por el inciso a) del punto 244:**

**a) aparecía también en el punto 3 de la interpretación 1 de la FACPCE, que fue emitida en 2003, con el único argumento (por no decir "con la única excusa") de que la cuestión de las transacciones con partes relacionadas no estaba tratada en la RT 17;**

**b) permite que las transacciones con partes relacionadas sean contabilizadas sobre la base de su instrumentación y no de su realidad económica, apartándose así de uno de los requisitos de la información contable definidos en el marco conceptual descripto en la RT 16.**

**[C] Para peor, el punto 251 exime a los saldos tratados de acuerdo con esta opción de su comparación con los correspondientes valores recuperables.**

**[C] El requerimiento de que para aplicar el inciso c) del punto 244 deba cumplirse con las condiciones enunciadas en sus incisos (ii) y (iii) obligará, en muchos casos, a la aplicación del inciso a) del mismo punto. Esta es otra de las extrañas reglas establecidas para la contabilización de las transacciones del EEF con partes relacionadas. Ya mencionamos que, en cuanto conocemos, la FACPCE nunca informó:**

**a) cuál fue el propósito perseguido con el dictado de reglas de este tipo;**

**b) quién o quiénes lo solicitaron;**

**c) por qué la aplicación de estas reglas podría mejorar la calidad de la información contenida en los estados financieros y beneficiar a los usuarios de estos documentos.**

245. Cuando una entidad opte por la **política contable** referida en los incisos b) o c) del párrafo anterior, contabilizará la contrapartida de forma similar a la establecida en los párrafos 509 y 510.

**[C] No logramos entender el punto 245, en cuanto refiere al 244, pues mientras el 509 y el 510 se refieren a transacciones con asociados y socios, el 244 aplica a otras partes relacionadas con el EEF.**

**[R] Aunque en el punto 245 se afirme lo contrario, los incisos b) y c) del 244 no establecen "políticas contables" sino alternativas por considerar a la hora de adoptarlas.**

**Derechos de reembolso**

246. Una entidad medirá inicialmente los derechos de reembolso, que cumplan las condiciones establecidas en el párrafo 240, por el menor de los siguientes importes:

a) el correspondiente al **pasivo** reconocido;

b) la suma que espera recuperar como consecuencia del desembolso futuro.

**[C] El criterio de medición inicial de los derechos de reembolso descripto en el punto 246 no contempla la posibilidad de que uno de ellos proceda de un hecho ocurrido después de la cancelación total o parcial del pasivo relacionado.**

**[C] Desconocemos el fundamento de la regla contenida en el punto 246. En principio, no vemos por qué razón no debería contabilizarse un importe por cobrar que sea superior al del pasivo reconocido y cuya cobranza sea altamente probable.**

**[R] En el inciso b) del punto 246, el empleo de la palabra "desembolso" parece producto de un error. Imaginamos que se quiso escribir "reembolso".**

**Medición posterior**

247. Una entidad medirá los créditos en moneda, distintos de los derechos de facturar a clientes y de los derechos de reembolso:

a) al valor nominal, cuando la entidad no segregó componentes financieros implícitos en el momento de su reconocimiento, de acuerdo con lo establecido en el apartado "Segregación de componentes financieros implícitos" [ver los párrafos 130 a 135].

b) al **costo amortizado**, en la medida en que no estén comprendidos en el inciso c) inmediato siguiente, cuando:

(i) se pactaron componentes financieros explícitos;

(ii) en el momento de la medición inicial la entidad segregó **componentes financieros implícitos**, de acuerdo con lo establecido en el apartado "Segregación de componentes financieros implícitos" [ver los párrafos 130 a 135]; o

(iii) en el momento de la medición inicial la entidad aplicó el inciso b) del párrafo 242.

c) al **valor razonable**, cuando:

(i) la entidad no es pequeña ni mediana; y

(ii) cumple los criterios siguientes:

1. tiene la intención y factibilidad de negociarlos, cederlos o transferirlos anticipadamente;

2. puede acceder a un mercado existente para la realización anticipada de sus créditos;

3. su conducta o modalidad operativa es revelada por hechos anteriores o posteriores a la fecha de los estados contables; y

4. la operación dé lugar a la baja en cuentas según lo establecido por los párrafos 256 a 261.

**[C] Los criterios mencionados en el inciso b) del punto 247 son coherentes con los establecidos para la medición inicial de créditos, que criticamos en nuestro comentario al punto 241.**

**[R] El punto 247 es uno de los tantos en que la FACPCE emplea inadecuadamente la expresión "valor nominal", cuestión que ya mencionamos en nuestro segundo comentario al punto 191.**

248. Cuando la medición posterior se efectúe al **costo amortizado**, una entidad utilizará:

a) La misma tasa de interés que utilizó en el momento de la medición inicial, si el tipo pactado fuera fijo.

b) La tasa de interés efectiva que sea consistente con la tasa que corresponda aplicar según lo establecido en el **contrato**, si el tipo pactado fuera variable.

249. Una entidad medirá los derechos de facturar a clientes por la sumatoria de los importes reconocidos, en el presente ejercicio o en ejercicios anteriores, originados en **ingresos de actividades ordinarias** no facturados, según lo establecido en la sección "Reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias procedentes de transacciones (operaciones de intercambio)" [ver los párrafos 522 a 526].

**[R] En el punto 249, la palabra "sumatoria" (que no figura en el DLE) parece haber sido utilizada como sinónimo de "suma".**

**[C] El punto 249 se refiere únicamente a los importes por cobrar a clientes reconocidos inicialmente, pero en las mediciones posteriores deberían deducirse los importes recibidos de ellos por pagos a cuenta.**

250. Una entidad medirá los derechos de reembolso por el menor de los siguientes:

a) el importe originalmente reconocido;

b) la suma que espera recuperar como consecuencia del desembolso futuro.

**[C] El límite establecido en el inciso a) del punto 250 nos parece cuestionable:**

**a) por lo ya indicado al comentar el punto 246; y**

**b) porque "el importe originalmente reconocido" podría estar sujeto a alguna actualización monetaria, a menos que la legislación aplicable lo prohibiese[7].**

**[R] Suponemos que en el inciso b) del punto 250, se usó la palabra "desembolso" cuando debió escribirse "reembolso".**

**Comparación con el valor recuperable**

251. A la **fecha de los estados contables**, una entidad evaluará si existen indicios de desvalorización de los siguientes activos, excepto cuando se trate de créditos en moneda contabilizados según la opción prevista en el inciso a) del párrafo 244:

a) créditos en moneda medidos al valor nominal o al costo amortizado;

b) derechos de facturar a clientes.

c) derechos de reembolso.

**[C] La excepción prevista en el punto 251:**

**a) proviene del punto 3 de la interpretación 1 de la FACPCE, que fue emitida en 2003 con el único argumento de que la cuestión de las transacciones con partes relacionadas no estaba tratada en la RT 17.**

**b) es aplicable a los casos en que los créditos contra partes relacionadas se miden según las condiciones pactadas;**

**c) hace que nos preguntemos (una vez más) qué justificativo pudo encontrar la FACPCE para proponer (en 2003) y mantener (más de veinte años después) una regla tan contraria a la ética que obliga a no reconocer una incobrabilidad cuando el deudor es una "parte relacionada".**

**[R] El punto 251 (en su inciso a) es uno de los tantos en que se emplea inadecuadamente la expresión "valor nominal", cuestión que ya mencionamos en nuestro segundo comentario al punto 191.**

252. A los fines de determinar la necesidad de comparar la medición contable de los créditos indicados en el párrafo 251 con su **valor recuperable**, una entidad considerará, entre otros, los siguientes indicios de deterioro:

a) dificultades financieras significativas del deudor.

b) incumplimientos o infracciones de los acuerdos o contratos celebrados.

[7] En la Argentina, la indexación de deudas por precios está prohibida por el artículo 10 de la ley 23.928). Sin embargo, se observa la existencia de préstamos ajustables por inflación.

c) probabilidad de que el deudor inicie un proceso concursal o quiebre.

d) cambios adversos en el entorno económico, tecnológico o legal.

e) probabilidad de compensar los créditos con obligaciones futuras.

**[C] El "entorno" al que se refiere el inciso d) del punto 252, no está allí definido, pero interpretamos que es el correspondiente al deudor del EEF.**

253. Una entidad medirá las **pérdidas por desvalorización** de los créditos indicados en el párrafo 251, como la diferencia entre los siguientes importes, siempre que el indicado en a) resulte mayor que el indicado en b):

a) la medición contable del **activo;** y

b) el valor de los flujos de efectivo esperados, que deben ser consistentes con las incobrabilidades y moras que se consideren probables con relación a dicho **activo**, descontados mediante:

(i) la tasa de interés utilizada para la medición inicial (que podría ser igual a cero en el caso de mediciones a valor nominal), si el tipo pactado fuera fijo;

(ii) la tasa de interés efectiva al cierre, de acuerdo con lo establecido en el **contrato**, si el tipo pactado fuera variable.

**[R] Se entiende que la medición contable referida en el inciso a) del punto 253 es la previa a su comparación con el valor recuperable del activo.**

254. Una **entidad** revertirá **pérdidas por desvalorización** reconocidas en períodos anteriores solo cuando, con posterioridad a la fecha de su contabilización, se incremente el **valor recuperable** estimado. En tal caso, aumentará la medición contable de los créditos involucrados por un importe que sea el menor entre:

a) la medición contable que el crédito habría tenido si nunca se hubiese reconocido una **pérdida por desvalorización;** y

b) su nuevo **valor recuperable**.

**[C] Nuestras comentarios al punto 168 aplican también al 254.**

255. Una entidad imputará tanto las **pérdidas por desvalorización** como sus reversiones a los resultados del período.

**Baja en cuentas**

256. Una entidad dará de baja un crédito en moneda cuando:

a) se cobre el crédito; o, en el caso de los derechos de facturar a clientes, se emita factura o documento similar;

b) expiren o liquiden todos los derechos contractuales sobre los flujos de efectivo del crédito en moneda;

c) transfiera dicho **activo** junto con todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del crédito, en los términos del inciso b) del párrafo 257; o

d) acuerde una refinanciación con las características descriptas en el párrafo 258.

**[C] El inciso a) del punto 256 se basa en la diferenciación entre créditos facturados y créditos pendientes de facturación, que (ya lo mencionamos) nos parece innecesaria a los efectos de la preparación de estados financieros.**

**[C] Dentro del esquema adoptado por la FACPCE (que ya criticamos), la baja (contable) de un crédito no facturado debe implicar el reconocimiento de un crédito facturado.**

257. Si una entidad transfiere créditos en moneda y:

a) conserva el riesgo de crédito:

(i) no dará de baja en cuentas a los activos transferidos; y

(ii) contabilizará un **pasivo** como contrapartida de cualquier **activo** recibido;

b) transfiere sustancialmente todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del crédito en moneda:

(i) reconocerá cualquier activo recibido;

(ii) dará de baja al activo transferido; y

(iii) reconocerá cualquier resultado puesto en evidencia por esta transacción.

**[C] La NUA no define el concepto de "riesgo de crédito" empleado en el inciso a) de su punto 257 pero suponemos que se refiere al riesgo de que un crédito:**

**a) no sea cobrado totalmente; o**

**b) no sea cobrado en el vencimiento convenido o antes.**

**[C] La regla presentada en el inciso a) del punto 257 es normalmente aplicable a las operaciones denominadas "de descuento".**

258. Si una entidad refinancia un crédito en moneda y el crédito después de la refinanciación es sustancialmente diferente respecto del crédito antes de la refinanciación:

a) dará de baja al **activo** preexistente;

b) reconocerá un nuevo crédito, aplicando las normas sobre "Medición inicial" [ver los párrafos 241 a 243], contenidas en la presente sección;

c) reconocerá en el resultado del ejercicio de la refinanciación:

(i) la diferencia entre los importes del crédito dado de baja y del nuevo crédito; y

(ii) cualquier costo incurrido en la refinanciación por la entidad.

259. La condición de "sustancialmente diferente" establecida en el párrafo anterior se cumple si:

a) el valor descontado de los flujos de efectivo posteriores a la refinanciación, utilizando la misma tasa empleada para medir el crédito original, difiere en, por lo menos, un 10% respecto del valor contable del crédito refinanciado en la fecha de la refinanciación; o

b) existen otros elementos de carácter cualitativo que permitan deducir que tal cambio es sustancial (por ejemplo, la constitución de nuevas garantías o la incorporación de cláusulas de cumplimiento contingente para el deudor).

**[C] Nuestros comentarios al punto 228 aplican al 259.**

**[R] El punto 259 es uno de los tantos en que se emplea inadecuadamente la palabra "valor" (en este caso, con el aditamento "contable"), cuestión que ya mencionamos en nuestro segundo comentario al punto 191.**

260. Si la refinanciación no da lugar a la baja en cuentas del crédito original se considera que solo existe un cambio en la estimación de los cobros futuros. Para reflejar el cambio indicado, la entidad:

a) recalculará el valor contable como el valor actual de los nuevos flujos de efectivo descontados a la tasa de interés efectiva del crédito original;

b) reconocerá inmediatamente en el resultado del ejercicio de la refinanciación la diferencia entre el importe resultante de a) y el valor contable previo a la modificación; y

c) ajustará el importe del crédito adicionando cualquier costo incurrido en la refinanciación, y lo amortizará a lo largo de la duración del nuevo crédito.

**[C] El punto 260 merece comentarios similares a los que expusimos sobre el 230.**

**[R] El 260 es uno de los tantos puntos en que se emplea inadecuadamente la palabra "valor" (en el caso, con el aditamento "contable"), cuestión que ya mencionamos en nuestro segundo comentario al punto 191.**

261. Cuando se trate de una entidad que es pequeña o mediana podrá seguir el siguiente procedimiento en reemplazo del indicado en el párrafo anterior, en la fecha de la refinanciación:

a) mantendrá el valor contable del crédito, ajustado por los costos incurridos por la entidad a causa de la refinanciación; y

b) modificará la tasa de interés de forma prospectiva, sin que dé lugar al reconocimiento de ningún resultado inmediato por la refinanciación.

**[R] En el punto 261, la frase inicial "Cuando se trate de" es innecesaria.**

**[C] La opción dada por la NUA en su punto 261 permite el ocultamiento de un resultado e integra el "festival de alternativas" al que nos referiremos en la tercera parte de este libro.**

**[R] El punto 261 es uno de los tantos en que se emplea inadecuadamente la palabra "valor" (en este caso, con el aditamento "contable"), cuestión que ya mencionamos en nuestro segundo comentario al punto 191.**

**[R] Interpretamos que, en el inciso a) del punto 261 las palabras "ajustado por" deben leerse "al que se le sumarán".**

**Presentación en los estados contables**

262. En el estado de situación patrimonial, una entidad presentará separados del resto de los activos y distinguiendo, de corresponder, entre activos corrientes y no corrientes:

a) las cuentas por cobrar a clientes y los derechos a facturar a clientes, identificando los importes correspondientes a cada una de estas partidas;

b) los créditos impositivos distintos a los que surgen de aplicar el método del impuesto diferido, que se presentarán de acuerdo con las definiciones de la sección "Reconocimiento, medición, presentación y revelación del impuesto a las ganancias diferido" [ver los párrafos 578 a 599]; y

c) los créditos con los propietarios y otras **partes relacionadas**; y

d) los otros créditos en moneda.

**[C] Repetimos que no creemos que la desagregación de las cuentas por cobrar a clientes entre "facturados" y "no facturados" que requiere el inciso a) del punto 262 sea importante para los usuarios de los estados financieros de una entidad que aplique la NUA.**

263. En el estado de resultados, una entidad presentará por separado las **pérdidas por desvalorización** y las reversiones de dichas pérdidas (gastos por incobrables y similares).

264. Los demás resultados relacionados se presentarán de conformidad con la definido en la sección "Cuestiones referidas al estado de resultados" [ver los párrafos 628 a 641].

**Revelación en notas**

265. Una entidad describirá:

a) las **políticas contables** empleadas y los criterios de medición aplicados para cada clase de créditos en moneda; y

b) las bases y métodos utilizados y los supuestos considerados en las mediciones basadas en valores corrientes.

266. Una entidad revelará información sobre la composición de los créditos que permita evaluar el importe, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros, incluyendo:

a) su naturaleza e instrumentación jurídica;

b) los importes de las cuentas a cobrar en **moneda extranjera**, si las hubiere, y los tipos de cambio vigentes a la fecha de cierre;

c) los importes, en función de los plazos de vencimiento de las cuotas pactadas, distinguiendo entre:

(i) plazo vencido;

(iii) sin plazo establecido;

(iii) con vencimiento en cada uno de los trimestres del ejercicio subsiguiente; y

(iv) con vencimiento en cada uno de los ejercicios posteriores al subsiguiente.

d) las tasas de interés, explícitas o implícitas, por categoría de crédito (pudiendo informar el promedio por categoría en el caso de existir más de una tasa);

e) las pautas de actualización, si las hubiere;

f) los saldos con garantías que disminuyan el riesgo de la entidad;

g) los saldos con entidades sobre las cuales tiene (o que tienen sobre la entidad) control, control conjunto o influencia significativa; y

h) las **pérdidas por desvalorización** (o las reversiones de dichas pérdidas) reconocidas y acumuladas.

**[C] Al aplicar el punto 266 debe tenerse presente lo indicado en el 267.**

**[R] Interpretamos que la primera frase del punto 266 no se refiere a todos "los créditos" sino solamente a "los créditos en moneda".**

**[R] Entendemos que los tipos de cambio referidos en el inciso b) del punto 266 deben ser los empleados para expresar en pesos las medidas contables de los activos relacionados.**

**[C] El inciso d) del punto 266 no indica si el promedio de tasas de interés que debe informarse es uno simple o uno ponderado (y, en este último caso, cómo).**

**[C] El inciso f) del punto 266 no identifica el tipo de riesgo al que se refiere, pero es probable (estimamos) que sea el que la NUA denomina "riesgo de crédito", al que nos referimos en nuestro comentario al punto 257.**

**[C] El punto 266 no requiere la información de los saldos con entidades del mismo grupo distintas a las indicadas en su inciso g) (como otra entidad controlada por una controladora del EEF).**

267. Una entidad pequeña o una entidad mediana podrá no revelar la información requerida por los incisos c) y d) del párrafo anterior.

268. Una entidad clasificará los otros créditos en moneda en función de su naturaleza (por ejemplo, créditos por venta de bienes de uso, créditos por venta de propiedades de inversión, etc.).

**Otras normas aplicables**

269. Para el tratamiento contable de los componentes de créditos una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta resolución técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo, y sin ánimo de ser exhaustivos, las referidas a:

a) "Medición de costos" [ver los párrafos 102 a 110].

b) "Medición de valores corrientes" [ver los párrafos 117 a 122].

c) "Mediciones en moneda extranjera" [ver los párrafos 124 a 128].

d) "Tratamiento de componentes financieros" [ver los párrafos 129 a 142].

e) "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)" [ver los párrafos 176 a 200].

**[R] Nuestro comentario al punto 211 aplica al 269.**

## CRÉDITOS EN ESPECIE

### Definición

270. A los fines del tratamiento de los activos referidos en esta sección, una entidad deberá considerar la siguiente definición:

Créditos en especie**:** Son activos representativos de derechos que una entidad posee contra terceros para obtener bienes o servicios distintos del efectivo o de las inversiones financieras, tal como se las define en la sección "Inversiones financieras" [ver los párrafos 212 a 235] (por ejemplo, derechos para obtener bienes de cambio; bienes de uso; intangibles; propiedades de inversión; para recibir servicios que fueron pagados por anticipado; etc.), y de los que se contabilicen aplicando la sección "Instrumentos derivados y operaciones de cobertura" [ver los párrafos 990 al 1020].

### Reconocimiento

271. Una entidad reconocerá un crédito en especie cuando se cumpla la definición general del párrafo 22 y la definición específica contenida en el párrafo 270.

272. A efectos de dar cumplimiento a lo requerido en el párrafo anterior, una entidad aplicará, en todo lo que resulte pertinente, lo dispuesto en el apartado correspondiente de la sección "Créditos en moneda" para el reconocimiento de créditos en especie representativos de:

a) cuentas a cobrar a clientes [ver el párrafo 237];

b) derechos de facturar a clientes [ver el párrafo 238];

c) otros créditos [ver el párrafo 239]; y

d) derechos de reembolso [ver el párrafo 240].

**[R] Dado que los derechos de reembolso califican como "créditos", el inciso d) del punto 272 debería preceder al c).**

### Medición inicial

273. Una entidad medirá inicialmente los derechos a recibir bienes o servicios:

a) Cuando se originen en un anticipo parcial o total de efectivo o equivalentes de efectivo: por las sumas entregadas.

b) Cuando se originen en trueques o canjes:

(i) Si no proceden del "Reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias procedentes de transacciones (operaciones de intercambio)": de forma consistente con lo establecido en el inciso d) del párrafo 204.

(ii) Si proceden del "Reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias procedentes de transacciones (operaciones de intercambio)": de acuerdo con lo establecido en el párrafo 525.

**[R] En el inciso b) del punto 273. la expresión "trueques o canjes" es reiterativa porque (ya lo mencionamos) "trueque" Y "canje" son sinónimos.**

**Medición posterior**

274. En la **fecha de los estados contables**, una entidad medirá los derechos a recibir bienes o servicios por el importe del reconocimiento inicial.

**[C] El criterio cuya aplicación requiere el punto 274 no nos parece adecuado para el caso de que unos anticipos efectuados fijen el precio (o una parte del precio) de los bienes o servicios por recibir. Para estos casos, sería más realista que los anticipos se midiesen considerando:**

**a) el importe por el cual debería medirse el costo de los bienes o servicios si se los adquiriese en la fecha de los estados financieros;**

**b) el porcentaje del precio que quede asegurado gracias a la entrega del anticipo.**

**Comparación con el valor recuperable**

275. Una entidad evaluará, a la **fecha de los estados contables**, si existen indicios de desvalorización de los créditos en especie.

276. A los fines de determinar la necesidad de comparar la medición contable de los créditos con su **valor recuperable**, una entidad considerará, entre otros, los siguientes indicios de deterioro:

a) dificultades financieras significativas del deudor;

b) incumplimientos o infracciones de los acuerdos o contratos celebrados;

c) probabilidad de que el deudor inicie un proceso concursal o quiebre;

d) cambios adversos en el entorno económico, tecnológico o legal;

e) probabilidad de compensar los créditos con obligaciones futuras.

**[R] El "entorno" al que se refiere el inciso d) del punto 276, no está allí definido, pero interpretamos que es el correspondiente al deudor del EEF.**

**[C] Los incisos c) y e) del punto 276 nada definen porque no cualquier nivel de probabilidad (de los hechos referidos en ellos) constituye un "indicio de deterioro".**

277. Una entidad medirá las **pérdidas por desvalorización** de créditos en especie, como la diferencia entre los siguientes importes, siempre que el indicado en a) resulte mayor que el indicado en b):

a) la medición contable del **activo**; y

b) el **valor razonable** de los bienes o servicios a recibir.

**[R] La medición contable referida en el inciso a) del punto 277 debe ser la previa a la comparación con el correspondiente valor razonable.**

**[C] Al aplicar el punto 277 debería tenerse en cuenta que un pago a cuenta de bienes o servicios (o de los no mencionados derechos de uso) por recibir podría no asegurar el precio total sino una parte de él. También podría incluir algún impuesto que grave la transacción pero que el comprador pueda recuperar.**

278. Una entidad revertirá **pérdidas por desvalorización** reconocidas en períodos anteriores solo cuando, con posterioridad a la fecha de su contabilización, se incremente el **valor recuperable** estimado. En tal caso, aumentará la medición contable de los créditos involucrados por un importe que sea el menor entre:

a) la medición contable que el crédito habría tenido si nunca se hubiese reconocido una pérdida por desvalorización; y

b) su nuevo valor recuperable.

**[C] Nuestras comentarios al punto 168 aplican también al 278.**

**Baja en cuentas**

279. Una entidad dará de baja un crédito en especie:

a) distinto de los derechos a facturar a clientes, cuando expiren sus derechos o reciba los bienes o servicios comprometidos por la contraparte;

b) que sea un derecho a facturar a clientes, cuando ocurra lo indicado en el inciso a) inmediato anterior, o se emita factura o documento similar, lo que ocurra antes.

**[C] Un EEF también debería dar de baja los créditos en especie que fueren manifiesta y totalmente incobrables, sin esperar a que sus derechos expiren.**

**Presentación en los estados contables**

280. En el estado de situación patrimonial, una entidad presentará los créditos en especie distinguiendo, de corresponder, entre activos corrientes y activos no corrientes:

a) dentro de "bienes de cambio", "bienes de uso", "activos intangibles" o "propiedades de inversión" si representa un derecho a recibir tales bienes; o

b) como un rubro separado, en los demás casos.

**[C] El criterio de presentación cuya aplicación requiere el inciso a) del punto 280 nos parece inadecuado porque los créditos en especie no pueden ser utilizados del mismo modo que los bienes por recibir.**

281. En el estado de resultados, una entidad presentará por separado las **pérdidas por desvalorización** y las reversiones de dichas pérdidas (gastos por incobrables y similares).

282. Los demás resultados relacionados se presentarán de conformidad con lo definido en la sección "Cuestiones referidas al estado de resultados" [ver los párrafos 628 a 641].

**Revelación en notas**

283. Una entidad describirá:

a) las **políticas contables** empleadas y los criterios de medición aplicados para cada clase de créditos en especie; y

b) las bases y métodos utilizados y los supuestos considerados en las mediciones basadas en valores corrientes.

284. Una entidad revelará la siguiente información sobre la composición de los créditos en especie:

a) su naturaleza e instrumentación jurídica;

b) los saldos con garantías que disminuyan el riesgo de la entidad;

c) los saldos con entidades sobre las cuales tiene (o que tienen sobre la entidad) control, control conjunto o influencia significativa; y

d) las **pérdidas por desvalorización** (o las reversiones de dichas pérdidas) reconocidas y acumuladas.

285. Una entidad clasificará los créditos en especie en función de su naturaleza (por ejemplo, anticipos a proveedores no clasificables como bienes de cambio ni bienes de uso, seguros pagados por anticipado, etc.).

**Otras normas aplicables**

286. Para el tratamiento contable de los **créditos en especie**, una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta resolución técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo, y sin ánimo de ser exhaustivos, las referidas a:

a) "Medición de costos" [ver los párrafos 102 a 110], y "Medición inicial de bienes o servicios" [ver los párrafos 203 a 204];

b) "Medición de valores corrientes" [ver los párrafos 117 a 122];

c) "Mediciones en moneda extranjera" [ver los párrafos 124 a 128];

d) "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)" [ver los párrafos 176 a 200].

**[R] Nuestro comentario al punto 211 aplica al 268.**

## BIENES DE CAMBIO Y COSTO DE LOS BIENES VENDIDOS (O DE LOS SERVICIOS PRESTADOS)

287. A los fines del tratamiento de los activos referidos en esta sección, una entidad deberá considerar la siguiente definición:

Bienes de cambio**:** Son los activos destinados a la venta en el curso habitual de la **actividad ordinaria** de la entidad, que se encuentran en proceso de producción o construcción para dicha venta o que resultan generalmente consumidos en la producción o construcción de los bienes o servicios que se destinan a la venta.

Este rubro:

a) incluye los bienes de cambio, de naturaleza tangible o intangible, destinados a la venta en el curso habitual de la **actividad ordinaria**;

b) excluye a:

(i) las inversiones financieras; y

(ii) los **activos biológicos** destinados para la venta.

**[C] Aunque el último párrafo del punto 287 utiliza palabras como "incluye" y "excluye" interpretamos que quiere referirse al alcance de las reglas de esta sección de las NUA y que, por ende, debería estar precedido por el título "Alcance" y comenzar de una manera como esta:**

***Las reglas presentadas en esta sección:***

***a) alcanzan a…***

***b) no alcanzan a…***

### Reconocimiento

288. Una entidad reconocerá un elemento como bien de cambio cuando:

a) cumpla con la definición general del párrafo 22 y la definición específica contenida en el párrafo 287;

b) su medición satisfaga el requisito de **confiabilidad (credibilidad);** y

c) su contribución a los beneficios económicos futuros de la entidad resulte **probable**.

289. Una entidad reconocerá como **gasto** el costo de los bienes vendidos o servicios prestados, en el ejercicio correspondiente a la venta o prestación.

**Medición inicial**

290. Una entidad medirá sus bienes de cambio mediante alguno de los siguientes criterios:

a) bienes de cambio adquiridos: sobre la base de su **costo de adquisición**, determinado según lo establecido en el apartado "Medición de costos de adquisición" [ver el párrafo 103];

b) bienes de cambio producidos o construidos: en función del **costo de producción** o del **costo de construcción,** determinado según lo establecido en el apartado "Medición del costo de producción o del costo de construcción" [ver los párrafos 104 a 110];

c) bienes de cambio recibidos mediante aportes o donaciones: de acuerdo con lo establecido en el inciso c) del párrafo 204;

d) bienes de cambio recibidos mediante trueques o canjes: de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del párrafo 204;

e) **Productos agropecuarios** al concluir la cosecha, recolección, obtención o faena: sobre la base al **costo atribuido** que surge de aplicar el párrafo 1030.

**[R] En el comienzo del punto 290, la frase "alguno de los siguientes criterios" es innecesaria porque cada inciso de este punto define el criterio de medición aplicable a los bienes que encuadren en él.**

**[R] En el inciso d) del punto 290, se utiliza la expresión "trueques o canjes" como si se tratara de cosas distintas, pero "trueque" y "canje" (ya lo mencionamos) son sinónimos.**

**[R] La regla del inciso e) del punto 290 se refiere a un tipo específico de "bienes producidos", por lo que debería haber sido combinada con el inciso b) o referida en éste.**

**Medición posterior**

**Caso general**

291. Una entidad medirá los bienes de cambio adquiridos, o recibidos mediante aportes, donaciones, trueques o canjes –excepto los comprendidos en el caso particular [ver el párrafo 295] de acuerdo con alguno de los criterios siguientes:

a) **costo de adquisición** que resulte consistente con las técnicas referidas en el inciso a) del párrafo 301;

b) **costo de reposición**; o

c) costo de la última compra.

**[R] Nuestro comentario al punto 115 aplica también al 291.**

**[C] Como lo señalamos al comentar otros puntos de la NUA, la expresión "trueques o canjes" que aparece en el punto 291 es reiterativa porque (según el DLE) "trueque" y "canje" son sinónimos.**

**[C] Las opciones brindadas por el punto 291 integran el "festival de alternativas" al que nos referiremos en la tercera parte del libro.**

292. Una entidad utilizará el mismo criterio para todos los bienes de cambio comprendidos en el párrafo 291, excepto que existan razones fundadas que justifiquen el uso de distintos criterios. En este caso, la entidad informará en notas tal hecho y las razones que justifican el uso de criterios de medición distintos para los bienes de cambio comprendidos en el párrafo anterior.

293. Una entidad medirá los bienes de cambio producidos o construidos o que se encuentran en proceso de producción o construcción, mediante alguno de los criterios siguientes:

a) **costo de producción o costo de construcción**; o

b) **costo de reproducción y/o reconstrucción**.

**[C] En rigor, el punto 293 presenta dos pares de opciones que contribuyen al tamaño del festival de alternativas que describimos en la parte 3 de este libro;**

**a) costo de producción versus costo de reproducción; y**

**b) costo de construcción versus costo de reconstrucción.**

294. Una entidad utilizará el mismo criterio para todos los bienes de cambio comprendidos en el párrafo 293, excepto que existan razones fundadas que justifiquen el uso de distintos criterios. En este caso, la entidad informará en notas tal hecho y las razones que justifican el uso de criterios de medición distintos para los bienes de cambio comprendidos en el párrafo anterior.

**Caso particular**

295. Una entidad:

a) podrá medir los bienes de cambio fungibles con **mercado activo** y comercializables sin esfuerzo significativo, incluyendo los **productos agropecuarios** después de concluida la cosecha, recolección, obtención o faena, por **su valor neto de realización**, de acuerdo con prácticas bien consolidadas en cada sector de actividad; y

b) en el caso de que una entidad mida estos bienes de cambio por su **valor neto de realización**, imputará la contrapartida de las variaciones acaecidas en este valor en el resultado del periodo.

**[C] La regla propuesta en el inciso a) del punto 295:**

**a) parece estar inspirada en normas contables estadounidenses de alrededor de la mitad del siglo pasado, cuando prevalecían las mediciones contables basadas en los costos históricos.**

**b) no indica de qué modo un EEF debería evaluar si las prácticas contables referidas al empleo de valores netos de realización están "bien consolidadas" en su sector de actividad.**

**[R] Suponemos que, en el inciso b) del punto 295, la expresión "en el resultado del período" debe leerse "al resultado del período".**

296. A la **fecha de los estados contables**, una entidad comparará la medición contable de los bienes de cambio con su **valor neto de realización**, considerando su forma de utilización o comercialización. Por ejemplo:

a) venta individual bien por bien.

b) bienes que se combinan para la producción de un nuevo bien.

c) venta a granel.

d) agrupación de productos complementarios en una única oferta.

e) venta de algunos productos por debajo de su costo para generar la venta de otros productos.

297. A los fines indicados en el párrafo anterior, una entidad realizará la comparación:

a) partida por partida; o

b) si lo anterior fuera **impracticable**, agrupando partidas relacionadas con una línea de productos cuyos componentes tengan propósito o uso similar y se produzcan y/o comercialicen en la misma zona geográfica.

**[R] Interpretamos que la comparación "partida por partida" a la que se refiere el punto 297 es la que se efectúa considerando componentes individuales de los bienes de cambio, aunque los fungibles (sea: dos unidades del mismo producto) puedan agruparse.**

**[C] En el punto 297, la palabra "impracticable" aparece resaltada, como si se la emplease con un significado presentado en el glosario, pero en éste solamente se considera el caso en que lo impracticable es la modificación de cifras de ejercicios anteriores. Por lo tanto, a los efectos de la aplicación del punto 297 la palabra "impracticable" debería interpretarse sin recurrir al glosario y con su significado común ("que no se puede practicar").**

298. Una entidad no reconocerá pérdidas por desvalorización:

a) de artículos que se venden junto con otros productos si el valor recuperable del conjunto de bienes que se agrupan o complementan es superior a la medición contable de todos ellos.

b) de materias primas y productos en proceso, si se estiman recuperables mediante la realización de los productos terminados de los cuales formarán parte.

**[C] La regla del punto 298 es razonable, pero no implica el permiso de obviar (en relación con los bienes indicados en sus dos incisos) la comparación requerida por el 297. Esto podría ocasionar esfuerzos administrativos innecesarios en ciertos casos (por ejemplo, cuando el porcentaje de la ganancia bruta sobre las ventas del EEF sea muy alto).**

299. Una entidad reconocerá tanto las **pérdidas por desvalorización** como su reversión imputando al resultado del período las diferencias entre la medición contable y **valor recuperable**.

**[R] Las últimas palabras del punto 299 deberían ser "y su valor recuperable".**

300. Una entidad revertirá **pérdidas por desvalorización** reconocidas en períodos anteriores solo cuando, con posterioridad a la fecha de su determinación, se modifiquen las estimaciones efectuadas para determinar el **valor recuperable**. En tal caso, aumentará la medición contable de los bienes de cambio correspondientes por el menor de los siguientes importes:

a) la medición contable que el bien de cambio o grupo de bienes de cambio habría tenido si nunca se hubiese reconocido una **pérdida por desvalorización**; y

b) su nuevo **valor recuperable**.

**[C] Nuestros comentarios al punto 168 aplican también al 300.**

**Costo de bienes vendidos o servicios prestados**

301. Una entidad podrá determinar el costo de bienes vendidos o servicios prestados, cuya medición posterior se basa en el **costo de adquisición, producción o construcción,** mediante alguna de las siguientes alternativas:

a) **costo** correspondiente al momento del reconocimiento (menos las **pérdidas por desvalorización** contabilizadas), determinado mediante algunas de las siguientes técnicas:

(i) primero entrado, primero salido;

(ii) identificación específica; o

(iii) costo promedio ponderado; o

b) en forma simplificada, mediante **diferencias de inventario**.

**[C] En el apartado 2.5,i) de la primera parte de este trabajo criticamos la aceptación del método de diferencias de inventario porque su aplicación facilita la comisión y el encubrimiento de actos inmorales, como:**

**a) los hurtos de mercaderías por parte de directores, gerentes o empleados del EEF; y**

**b) la evasión fiscal.**

302. Una entidad podrá determinar el costo de los bienes vendidos o servicios prestados, cuya medición posterior se basa en el **costo de reposición,** o **costo de reproducción y/o reconstrucción**, mediante alguna de las siguientes alternativas:

a) **costo corriente en el momento de la venta** de los bienes vendidos o servicios prestados; o

b) en forma simplificada**,** mediante:

(i) **diferencias de inventario**; o

(ii) costo estimado multiplicando el importe de las ventas por un porcentaje calculado sobre bases confiables en función del margen bruto.

**[C] El inciso b)(ii) del punto 302 brinda la alternativa de calcular el costo de lo vendido considerando el margen bruto (de ganancia sobre la venta, suponemos), pero no aclara como calcular el segundo. Suponemos que lo coherente con el esquema propuesto es determinarlo considerando el costo de reposición, reproducción o reconstrucción, en cuyo caso se terminaría por aplicar por vía indirecta la alternativa del inciso a) de dicho punto.**

303. Una entidad podrá determinar el costo de los bienes vendidos o servicios prestados, cuya medición posterior se basa en el costo de la última compra, establecido por el inciso c) del párrafo 291, considerando:

a) lo establecido en los párrafos 301 y 302; y

b) sus **políticas contables** referidas a bienes de cambio.

304. Al seleccionar sus **políticas contables**, una entidad considerará preferibles aquellos criterios que determinan el costo de bienes vendidos o servicios prestados en función de bases que resulten consistentes con las utilizadas para la medición posterior de bienes de cambio. Por ejemplo, son criterios preferibles para calcular el costo de los bienes vendidos o servicios prestados:

a) **costo de adquisición**, **costo de producción y/o construcción**, determinado en el momento del reconocimiento (menos **pérdidas por desvalorización** reconocidas), si la medición de los bienes de cambio se realiza sobre la base del **costo de adquisición, producción o construcción**.

b) **costo corriente en el momento de la venta**, si la medición de los bienes de cambio se efectúa sobre la base del **costo de reposición**, o al **costo de reproducción y/o reconstrucción**.

305. Una entidad determinará el costo de los bienes vendidos, cuya medición posterior se basa en el **valor neto de realización**, mediante dicho criterio.

**Resultados de tenencia y por cambios en el valor neto de realización**

306. Una entidad que mide sus bienes de cambio a **costo de reposición** o a **costo de reproducción y/o** reconstrucción:

a) no determinará resultados de tenencia cuando calcule el costo de bienes vendidos o servicios prestados por **diferencias de inventario.**

b) determinará resultados de tenencia tanto de los bienes en existencia al cierre del período como de los bienes vendidos cuando mida el costo de bienes vendidos o servicios prestados en función del **costo corriente en el momento de la venta**.

307. Una entidad que mide sus bienes de cambio al **valor neto de realización** determinará el resultado de los cambios en dicho valor tanto en el momento de la medición como de la venta.

**[C] Pese a lo indicado en el punto 307, no es imprescindible que los resultados por cambios en el valor neto de realización de los bienes de cambio vendidos se calculen cada vez que se produce una venta, pues es posible calcular su importe total (incluyendo los correspondientes a bienes vendidos y bienes no vendidos) de manera global.**

Proponemos un procedimiento para hacerlo en la página 597 de la octava edición de *Contabilidad Superior* (La Ley, 2020).

**Presentación en los estados contables**

308. En el estado de situación patrimonial, una entidad:

a) presentará los bienes de cambio separados del resto de los activos y distinguiendo, de corresponder, entre **activos corrientes** y **activos no corrientes**.

b) incluirá los anticipos a proveedores de este tipo de activos dentro del rubro bienes de cambio.

**[C] Nuestro comentario al punto 280 aplica también al inciso b) del 308.**

309. En el estado de resultados, una entidad presentará por separado:

a) el costo de los bienes vendidos o servicios prestados a continuación de los ingresos por ventas, con el fin de exponer el resultado bruto;

b) los resultados por cambios en el **valor neto de realización**, distintos de los referidos en el inciso d) siguiente, de este;

c) los resultados de tenencia;

d) las **pérdidas por desvalorización** y las reversiones de dichas pérdidas; y

e) las pérdidas derivadas de improductividades físicas o ineficiencias en el uso de los factores y de la ociosidad por operar debajo del nivel de actividad normal dentro de otros gastos.

**[R] En el final del inciso b) del punto 309 las palabras “de este” y la coma que las precede parecen estar de más.**

**Revelación en notas**

**Revelaciones sobre los bienes de cambio**

310. Una entidad revelará en notas:

a) la **política contable** seleccionada para cada clase de bienes de cambio;

b) las bases y métodos utilizados y los supuestos considerados en las mediciones basadas en valores corrientes;

c) los componentes principales del rubro bienes de cambio, considerando la naturaleza de cada uno de sus componentes (por ejemplo, materias primas, productos agropecuarios, productos en proceso, productos terminados,

mercaderías de reventa, bienes de cambio de naturaleza intangible destinados a la venta en el curso habitual de la **actividad ordinaria**, productos en tránsito, anticipos a proveedores de bienes de cambio); y

d) las pérdidas (o reversión de pérdidas) por desvalorización reconocidas durante el período, explicando sus causas principales.

311. Una entidad revelará en notas:

a) el método utilizado para calcular el costo de los bienes vendidos o servicios prestados;

b) el hecho de que el costo de los bienes vendidos o servicios prestados incluye mermas, faltantes y resultados de tenencia, si las bases utilizadas para medir los activos no son consistentes con las empleadas para determinar dicho costo (por ejemplo, porque este último se calculó por **diferencias de inventario**);

c) la medición de las partidas que inciden en el costo de los bienes vendidos o servicios prestados, distinguiendo:

(i) la existencia inicial de cada componente;

(ii) los costos de adquisición, producción o construcción, clasificados según la naturaleza de las partidas;

(iii) otras variaciones no consideradas en los incisos anteriores de este párrafo, debiendo indicar, en el caso en que presente esta partida, los conceptos incluidos en ella;

(iv) los resultados de tenencia reconocidos, en el caso de activos que se miden a valores corrientes;

(v) las transferencias por reclasificación; y

(vi) la existencia final de cada componente.

**[C] El inciso b) del punto 311:**

**a) requiere que el emisor de unos estados financieros en cuya preparación se aplicó el método de diferencias de inventario alerte a los usuarios de estos documentos sobre el hecho de que la cifra informada como costo de los bienes vendidos o de los servicios prestados, no corresponde totalmente a ese concepto; pero**

**b) no exige que el EEF informe sobre la causa de los "faltantes" de existencias (por ejemplo, robos, hurtos o incendios).**

### Otras normas aplicables

312. Para el tratamiento contable de los componentes de bienes de cambio una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta resolución técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo, las referidas a:

a) "Medición de costos" [ver los párrafos 102 a 110], y "Medición inicial de bienes o servicios" [ver los párrafos 203 a 204];

b) "Medición de valores corrientes" [ver los párrafos 117 a 122];

c) "Mediciones en moneda extranjera" [ver los párrafos 124 a 128];

d) "Tratamiento de componentes financieros" [ver los párrafos 129 a 142];

e) "Baja en cuentas" [ver los párrafos 46 a 48];

f) "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)" [ver los párrafos 176 a 200].

## BIENES DE USO Y DEPRECIACIONES

**[R] Se entiende que las depreciaciones tratadas en esta sección son únicamente las de los bienes de uso, por lo que opinamos que habría sido adecuado incluir la palabra "sus" inmediatamente antes de "depreciaciones".**

### Definición

313. A los fines del tratamiento de los activos referidos en esta sección, una entidad deberá considerar la siguiente definición.

Bienes de uso**:** son activos tangibles:

a) destinados a ser utilizados en la **actividad ordinaria** de la entidad y no a la venta habitual (producción y suministro de bienes y servicios), o para funciones relacionadas con la administración de la entidad); y

b) que se espera utilizar durante más de un período.

Este rubro incluye a:

a) los bienes de uso en proceso de producción, construcción, tránsito o montaje;

b) los activos biológicos utilizados como factor de producción en el curso normal de las operaciones, con el alcance establecido en el párrafo 1029; y

c) los bienes, distintos a propiedades de inversión, afectados a locación o arrendamiento.

Este rubro excluye a:

a) los inmuebles que cumplen la definición de “Propiedades de inversión” [ver el párrafo 359];

b) los bienes de uso clasificados como “Activos no corrientes mantenidos para la venta” [ver el párrafo 416]; y

c) los activos de naturaleza similar, pero expresamente incluidos en otra sección o apartado de esta resolución técnica, o en **otras normas contables**.

**[R] En el primer inciso c) del punto 313 se utiliza la frase “locación o arrendamiento” como si se refiriera a cosas distintas, pero según el DLE “locación” es sinónimo de “arrendamiento”.**

**[R] En el tercer inciso b) del punto 313, la referencia a “bienes de uso clasificados como” debería ser reemplazada por otra del tipo “bienes de uso que de acuerdo con esta resolución técnica deban clasificarse como”.**

**Reconocimiento**

314. Una entidad reconocerá un elemento como bien de uso cuando:

a) cumpla con la definición general del párrafo 22 y la definición específica contenida en el párrafo 313;

b) su medición satisfaga el requisito de **confiabilidad (credibilidad);**

c) su contribución a los beneficios económicos futuros de la entidad resulte **probable**.

**Medición inicial**

315. Una entidad medirá, en el momento del reconocimiento, los bienes de uso de acuerdo con los criterios indicados a continuación:

a) bienes de uso adquiridos: sobre la base de su **costo de adquisición**, determinado según lo establecido en el apartado “Medición de costos de adquisición” [ver el párrafo 103];

b) bienes de uso producidos o construidos: en función del **costo de producción** o **costo de construcción**, determinado según lo establecido en el apartado “Medición del costo de producción o del costo de construcción” [ver los párrafos 104 a 110];

c) bienes de uso recibidos mediante aportes o donaciones: de acuerdo con lo establecido en el inciso c) del párrafo 204;

d) bienes de uso recibidos mediante trueques o canjes: de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del párrafo 204.

**[R] En el inciso d) del punto 315 se utiliza la expresión "trueques o canjes" como si fueran cosas distintas, pero (ya lo señalamos) "trueque" y "canje" son sinónimos.**

316. A la medición realizada según lo establecido en el párrafo anterior, una entidad:

a) sumará la estimación inicial de los costos de desmantelamiento y retiro del elemento y de rehabilitación del lugar sobre el que se asienta; y

b) estimará la obligación en la que incurre, debido a la adquisición del elemento o su utilización con propósitos distintos al de producción de bienes de cambio durante tal período, de conformidad con lo establecido en la sección "Previsiones y otros pasivos contingentes", en los párrafos 489 a 492.

**[C] Aunque en el punto 315 no se lo aclare, los importes sumados al costo de los bienes de uso por aplicación del 316 integran su medición inicial.**

**[C] Interpretamos que la "obligación" referida en el inciso b) del punto 316 es la ocasionada por las actividades (futuras) a las que se refiere su inciso a).**

**Tratamiento de los desembolsos subsiguientes**

317. Con posterioridad a su puesta en marcha, una entidad sumará al costo los desembolsos subsiguientes, siempre que:

a) constituyan una mejora e incrementen la capacidad del **activo** para generar flujos de efectivo futuros; por ejemplo, debido a:

(i) una extensión de la vida útil estimada (originalmente) del **activo**;

(ii) un aumento en su capacidad de servicio;

(iii) una mejora en la calidad de la producción; o

(iv) una reducción en los costos de operación;

b) se originen en tareas de mantenimiento o reacondicionamiento mayores que solo permitan recuperar la capacidad de servicio del **activo** para lograr su uso continuo. A este respecto, una entidad evaluará si:

(i) una medición confiable indica que toda la erogación o parte de ella es atribuible al reemplazo o reacondicionamiento de uno o más componentes del **activo** identificados por la entidad;

(ii) la depreciación inmediatamente anterior de dichos componentes no fue calculada en función de la vida útil del **activo** del cual forman parte, sino de su propio desgaste o agotamiento y a efectos de reflejar el consumo de su capacidad para generar beneficios que se restablece con las mencionadas tareas de mantenimiento; y

(iii) es probable que, como consecuencia de la erogación, fluyan hacia la entidad los beneficios económicos futuros.

**[C] El empleo de la palabra "desembolsos" en el título que precede al punto 317 induce a pensar únicamente en sumas pagadas, pero lo congruente con el empleo de la base contable de acumulación es considerar sumas devengadas.**

**[C] Para que la activación de los "desembolsos" recién referidos sea procedente, la NUA requiere el cumplimiento de las condiciones descriptas en los incisos a) y b) del punto 317, cuando debería bastar con el de cualquiera de ellas. Es posible que al final del inciso a) se haya omitido la conjunción "o", que sí aparecía en las NCA[8].**

318. Una entidad imputará las demás erogaciones como:

a) **costo** del activo si está destinada al reemplazo de un componente significativo y la medición contable del elemento sustituido puede determinarse con confiabilidad (para su baja en cuentas).

b) **gasto** del período, en los demás casos.

**Medición posterior**

319. Una entidad optará por medir contablemente los bienes de uso de acuerdo con el "Modelo de costo" [ver el párrafo 321] o el "Modelo de revaluación" [ver los párrafos 322 a 338].

**[R] Tal como está redactado, el punto 319 requiere que la opción planteada se ejerza para "los bienes de uso" (esto es, tomados en su conjunto) pero el 320 permite que se lo haga por "clase" de bienes de uso.**

320. Una entidad aplicará el mismo modelo al conjunto de activos de similar naturaleza y uso en las operaciones de una entidad (clase). Los siguientes son ejemplos de clases de bienes de uso:

a) terrenos;

b) edificios;

c) maquinarias;

d) instalaciones;

e) equipos de oficina;

f) muebles y útiles;

[8] RT 17, segunda parte, punto 5.11.1.1.

g) rodados;

h) aeronaves;

i) embarcaciones;

j) **activos biológicos utilizados como factor de producción en el curso normal de las operaciones.**

**[C] Si el rubro "bienes de uso" incluyera activos de las diez clases indicadas, podría medírselo de 1.024 maneras distintas, pues este es el número que resulta de elevar el número 2 (la cantidad de alternativas por clase) a la potencia 10 (el número de clases).**

**[C] De coexistir clases de bienes de uso medidas con modelos distintos, el total asignado al conjunto de los bienes de uso no representaría un costo histórico ni un valor corriente, en cuyo caso sería razonable que en el estado de situación o en las notas a los estados financieros se informasen (como mínimo) los importes totales asignados al (a los) grupo(s) medido(s) con el modelo de costo y al (a los) grupo(s) medido(s) con el modelo de revaluación, pero no hemos encontrado en la NUA ninguna regla que lo exija.**

**El problema recién mencionado puede encuadrarse dentro de uno más general: la presentación, en los estados financieros, de importes obtenidos sumando, restando o comparando cifras basadas en distintos atributos de medición, lo que afecta la representatividad de las medidas contables asignadas al activo, al pasivo, al patrimonio neto y al resultado del período cubierto por dichos estados.**

Puede encontrarse un estudio amplio e interesante de la cuestión señalada en el último de los comentarios precedentes en:

ZGAIB, ALFREDO O., *Algunas diferencias y similitudes entre la Norma Unificada Argentina de Contabilidad (NUA) y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Medición posterior de activos y pasivos,* Profesional y Empresaria (D&G), julio de 2023.

**Modelo de costo**

321. Cuando una entidad utilice el modelo de costo, medirá sus bienes de uso al **costo original** menos la depreciación acumulada y menos las **pérdidas por desvalorización** acumuladas.

**[C] Interpretamos que, para aplicar el punto 321 respetando el sentido común, las reversiones de desvalorizaciones que se hubieren reconocido de acuerdo con la NUA deben restarse de las "pérdidas por desvalorización acumuladas".**

## Modelo de revaluación

### Descripción general del modelo de revaluación

322. Cuando utilice el modelo de revaluación, una entidad:

a) medirá un elemento de bienes de uso por su valor revaluado, que es su **valor razonable**, en el momento de la revaluación, menos la depreciación acumulada, y menos el importe acumulado de las **pérdidas por desvalorización**;

b) tendrá en cuenta las guías para determinar el **valor razonable** proporcionadas en el apartado "Medición del valor razonable" [ver los párrafos 117 a 122];

c) hará las revaluaciones con suficiente regularidad, para asegurar que la medición del **activo** no difiera significativamente de la que podría determinarse aplicando el modelo de revaluación a la fecha de cierre; y

d) revaluará todos los elementos que pertenezcan a la misma clase de activos.

**[C] La depreciación a la que se refiere el inciso a) del punto 322:**

**a) no debería incluir a la considerada para el cálculo del "valor razonable" a la fecha de la revaluación;**

**b) debe ser, suponiendo que la fecha de la revaluación sea anterior a la de los estados financieros, la correspondiente al período comprendido entre ambas.**

323. Una entidad imputará la contrapartida de un aumento en la medición de un bien medido según el modelo de revaluación:

a) cuando no reconoció pérdidas por disminución del **valor razonable** en los resultados de ejercicios previos **(incluyendo pérdidas por desvalorización** reconocidas de acuerdo con los párrafos 145 a 175), al saldo por revaluación (que es parte de los **resultados diferidos**); y

b) cuando reconoció pérdidas por disminución del valor razonable en los resultados de ejercicios previos (incluyendo **pérdidas por desvalorización** reconocidas de acuerdo con los párrafos 145 a 175):

(i) al resultado del ejercicio por un importe equivalente -como máximo- al de las pérdidas previamente reconocidas (menos la depreciación adicional que hubiese contabilizado sin dicha desvalorización); y

(ii) al **saldo por revaluación** por el exceso entre el mayor valor y la reversión referida en el inciso anterior.

**[R] En la redacción del punto 323 observamos el empleo del tiempo pasado del modo indicativo en casos en que sería más apropiado el del modo subjuntivo.**

**[R] El inciso b)(ii) del punto 323 no nos parece totalmente claro, en parte debido al empleo de las palabras "al saldo por revaluación por el exceso entre el mayor valor y la reversión referida en el inciso anterior". Habríamos preferido una redacción como la que sigue: "al saldo por revaluación el exceso (si existiere) del mayor valor del bien sobre el importe acreditado al resultado del ejercicio por aplicación del inciso anterior".**

324. Una entidad imputará una disminución en la medición de un bien medido según el modelo de revaluación, incluyendo sus **pérdidas por desvalorización**:

a) en la medida en que no existiera en el **patrimonio neto** un **saldo por revaluación** vinculado con ese **activo**, al resultado del período.

b) cuando existiera en el **patrimonio neto** un **saldo por revaluación** vinculado con ese **activo**:

(i) como una disminución del **saldo por revaluación**, por el menor entre:

1. el **saldo por revaluación** propiamente dicho; y
2. el monto de la revaluación neto de las depreciaciones acumuladas, contenido en la medición del **activo** revaluado.

(ii) como un resultado negativo del ejercicio, si existiere un remanente luego de la imputación referida en el inciso anterior.

325. A efectos de contabilizar la contrapartida (**saldo por revaluación** o resultados) de la disminución de la medición contable del **activo**, tanto en el primer ejercicio de aplicación del modelo como en los posteriores, una entidad efectuará las comparaciones entre el importe revaluado y el importe en libros del **activo** a la fecha de la revaluación.

**[C] El "importe en libros del activo a la fecha de la revaluación" al que se refiere el punto 325 debe ser el anterior a la contabilización de esta.**

**[R] El uso, en el punto 325, de la expresión "importe en libros" (que se repite en otros puntos de la NUA) no da consideración al hecho de que la mayoría de los EEF utiliza (total o parcialmente) registros contables no encuadernados.**

**Tratamiento de la depreciación acumulada**

326. Cuando revalúe un elemento integrante de bienes de uso, una entidad tratará la depreciación acumulada a la fecha de la revaluación de cualquiera de las siguientes maneras:

a) la volverá a calcular en forma proporcional a la revaluación que se practique sobre la medición original del bien, de manera que su valor residual después de la revaluación sea igual a su importe revaluado; o

b) la eliminará contra la medición original del **activo**, de manera que la medición neta resultante sea equivalente al importe revaluado.

**[C] La opción por alguno de los mecanismos de tratamiento de la depreciación acumulada a la fecha de la revaluación que presenta el punto 326 no afecta las medidas contables que se asignen a los bienes de uso, al patrimonio y al resultado del período, pero la aplicación del inciso b) priva a los usuarios de los estados financieros de información que es útil para estimar la antigüedad promedio de cada clase de bienes de uso mediante la comparación entre los importes de su depreciación acumulada y su medida contable inicial.**

**Tratamiento del saldo por revaluación**

327. Una entidad podrá transferir directamente a resultados no asignados el **saldo por revaluación** incluido en el **patrimonio neto**:

a) a medida que se consume el elemento (en cuyo caso el importe a transferir será igual a la diferencia entre la depreciación calculada según el valor revaluado del **activo** y la depreciación que se hubiera computado en función de su **costo original**);

b) cuando se produce su baja, retiro, venta o disposición por otro motivo; o

c) en cualquier momento posterior.

**[C] En caso de aplicarse el punto 327 debe tenerse en cuenta lo requerido por el 336.**

**[C] La transferencia admitida por el punto 327 parte de la idea contradictoria de que los resultados acumulados no asignados pueden incluir variaciones patrimoniales a las que previamente se les había negado el carácter de resultados.**

**[C] El inciso c) del punto 327 facilita la manipulación de los estados financieros porque:**

**a) el número de "momentos posteriores" a la fecha de unos estados financieros es infinito;**

**b) en consecuencia, a los directores de algún EEF les podría atraer la idea de hacer transferencias contables de las reguladas en el punto 327 en cualquier ejercicio en que tenga resultados pobres o adversos, para así informar un aumento de la cifra de los resultados acumulados:**

**1) aunque tal incremento no se haya devengado en el ejercicio cubierto por los estados financieros; y**

**2) esperando que esta circunstancia no sea detectada por todos los usuarios de los estados financieros de caso.**

**[R] En el inciso a) del punto 327:**

**a) la referencia al consumo del "elemento" debería ser al de su capacidad de servicio;**

**b) la frase "la depreciación que se hubiera computado" (modo subjuntivo) debería leerse como "la depreciación que se habría computado" (modo potencial).**

328. Cuando una entidad esté alcanzada por lo establecido en el párrafo 323, para aplicar los requerimientos indicados en el párrafo anterior tendrá en cuenta lo siguiente:

a) el **saldo por revaluación** se incrementará por disminución de un **pasivo** por desmantelamiento y restauración relacionado con el **activo** revaluado, salvo que deba reconocerlo en el resultado del ejercicio por tratarse de la reversión de un déficit de revaluación en el **activo** que previamente reconoció en resultados; y

b) el **saldo por revaluación** se reducirá por un incremento en un **pasivo** por desmantelamiento y restauración relacionado con el **activo** revaluado.

329. Una entidad no expondrá nunca en el resultado del ejercicio las transferencias desde el **saldo por revaluación** a los resultados no asignados.

**[C] Dado lo indicado en el punto 329, las transferencias referidas en él deben informarse:**

**a) en el estado de evolución del patrimonio neto: y**

**b) si se lo considerare necesario, en las notas a los estados financieros.**

330. Una entidad tratará un cambio entre las alternativas de mantener o transferir el **saldo por revaluación** como una modificación de **política contable** y, por lo tanto, aplicará lo dispuesto en el apartado "Cambios en las políticas contables" [ver los párrafos 84 a 89].

331. Una entidad no distribuirá ni capitalizará el **saldo por revaluación** mientras permanezca como tal. Incluso si la totalidad o una parte de dicho saldo se relacionara con activos consumidos o dados de baja, solo podrá distribuirlo o capitalizarlo a partir del momento en que decida transferirlo a resultados no asignados.

**[C] Dado que el punto 331 trata una cuestión que no es contable sino legal, la FACPCE debería fundamentar su inclusión en la NUA.**

**[C] La distribución o la capitalización de un saldo por revaluación que "prohíbe" el punto 331 es solamente la directa, pero la transferencia de ese saldo a resultados no asignados posibilita su posterior capitalización, a menos que esto esté prohibido por el organismo estatal de regulación o supervisión del EEF.**

332. El **saldo por revaluación** representará, como mínimo, el valor residual de la revaluación practicada a cada elemento revaluado, neto del pasivo por impuesto diferido determinado según lo establecido en el apartado "Efecto de la revaluación sobre el impuesto a las ganancias" [ver los párrafos 334 a 336] (excepto que se trate de una entidad pequeña que opte por la **política contable** del párrafo 572).

**[R] Ya señalamos que la NUA no debería considerar "políticas contables" a las reglas propuestas en algunos de sus puntos (incluyendo al 332) porque las primeras son seleccionadas por cada EEF.**

333. Una entidad calculará la porción del **saldo por revaluación** contenida en el valor residual de uno o más bienes revaluados para disminuirlo, cuando corresponda.

**Efecto de la revaluación sobre el impuesto a las ganancias**

334. Una entidad contabilizará y expondrá los efectos de la revaluación de bienes de uso sobre el impuesto a las ganancias, derivadas de las diferencias entre la medición contable y la base impositiva de los bienes revaluados de acuerdo con el apartado "Reconocimiento, medición, presentación y revelación del impuesto a las ganancias diferido" [ver los párrafos 578 a 599].

335. Una entidad imputará:

a) contra el **saldo por revaluación**, el aumento en el pasivo por impuestos diferidos generado por cada revaluación; y

b) como resultado del ejercicio, la reducción del pasivo por impuestos diferidos producido por la reversión de la diferencia temporaria que lo generó.

336. Cuando opte por el criterio de transferir el **saldo por revaluación** a resultados no asignados, según establece el apartado "Tratamiento del saldo por revaluación" [ver los párrafos 327 a 333], una entidad efectuará tales transferencias netas del correspondiente impuesto diferido.

**Requisitos para contabilizar las revaluaciones**

337. Una entidad deberá tener la aprobación de su respectivo órgano de administración para la contabilización de revaluaciones de bienes de uso.

**[C] El requerimiento (contenido en el punto 337) de que una anotación contable específica cuente con una aprobación especial, nos parece exagerado e innecesario porque:**

**a) la NUA no debería cubrir cuestiones de teneduría de libros;**

**b) si unos estados financieros preparados aplicando la NUA incluyeran cifras resultantes de revaluaciones de bienes de uso, la aprobación de esos estados implicaría la de esas cifras.**

**[C] Si la aprobación de la contabilización de revaluaciones de bienes de uso fuese igualmente necesaria, debería estar a cargo del órgano "de dirección" del EEF y no de uno "de administración", que es lo que requieren el punto 337, tal vez por haberse inspirado en alguna regla legal que denomina "órgano de administración" al máximo "órgano de dirección".**

338. El órgano de administración de la entidad aprobará los **estados contables** que incluyan bienes cuya medición se basa en el modelo de la revaluación, siempre que exista:

a) documentación de respaldo apropiada para dicha medición;

b) una **política contable** escrita y aprobada por el mismo órgano de administración, mediante la cual se describa el método o la técnica de valuación adoptada; y

c) mecanismos de monitoreo y confirmación de que dicha **política contable** fue aplicada en la preparación de los **estados contables**.

**[C] Nuestras fuertes críticas al punto 338 fueron expuestas en el apartado 2.5,q) de la primera parte del libro.**

**Depreciaciones**

339. Una entidad reconocerá el cargo por depreciación:

a) como gasto del período; o

b) como parte del costo de un **activo**, cuando deba computarla dentro del **costo de producción**, del **costo de construcción** o del **costo de implantación** de un bien.

340. Una entidad comenzará a reconocer el cargo por depreciación a partir de la **puesta en marcha** del elemento de bien de uso.

**[C] La regla contenida en el punto 340 se repite en el inciso c) del 342, que trata con mayor amplitud las cuestiones por considerar en las mediciones de las depreciaciones de bienes de uso.**

341. En el caso de los **activos biológicos utilizados como factor de producción en el curso normal de las operaciones**, una entidad determinará la fecha de **puesta en marcha** como el momento en que el **activo** comience la etapa de producción con volúmenes y calidad comercial.

342. Para el cómputo de las depreciaciones, una entidad considerará, para cada bien:

a) su medición contable;

b) su naturaleza;

c) su fecha de **puesta en marcha**, que es el momento a partir del cual deben computarse depreciaciones;

d) la existencia de evidencias de **pérdida** de valor anteriores a la puesta en marcha, que deberá reconocer;

e) su capacidad de servicio, que estimará considerando, entre otros factores:

(i) el tipo de explotación en la cual se utiliza el bien;

(ii) la política de mantenimiento de la entidad; y

(iii) la posible obsolescencia del **activo** debida, por ejemplo, a cambios tecnológicos o en el mercado de los bienes producidos mediante su empleo;

f) el hecho de que algunas partes importantes del **activo** sufran un desgaste o agotamiento distinto al de los demás componentes;

g) el **valor neto de realización** que estima tendrá el bien cuando se agote su capacidad de servicio;

h) la capacidad de servicio del bien ya utilizada debido al desgaste o agotamiento normal; y

i) los deterioros que pudiere haber sufrido el bien por averías u otras razones.

343. Tras el reconocimiento de una **pérdida por desvalorización** o de una reversión de la pérdida de valor debido a la comparación con el valor recuperable [ver los párrafos 145 a 175], una entidad adecuará los cargos por depreciación para distribuir la nueva medición contable del **activo** (menos su **valor recuperable** final), de una forma sistemática a lo largo de la vida útil restante del bien.

344. Cuando haya incorporado un **activo** mediante un arrendamiento financiero de acuerdo con la sección “Arrendamientos” [ver los párrafos 532 a 559] y la obtención de su propiedad por parte del arrendatario no esté razonablemente asegurada, una entidad depreciará totalmente dicho **activo** durante el menor de los siguientes plazos:

a) el del **contrato**; o

b) el de su capacidad de servicio.

**[C] El arrendamiento de un activo no implica su adquisición sino la de un derecho de uso, pero para el cómputo de la depreciación de este intangible deberían tenerse en cuenta los factores enunciados en el punto 342 que resultaren aplicables en las circunstancias.**

**[R] En el punto 344, la frase "una entidad depreciará totalmente dicho activo" es inadecuada, porque la contabilidad no puede depreciar activos: lo que hace es reconocer, si así correspondiere, sus depreciaciones.**

345. Si apareciesen nuevas estimaciones -debidamente fundadas- acerca de la capacidad de servicio de los bienes, de su **valor recuperable** final o de cualquier otro elemento considerado para el cálculo de las depreciaciones, una entidad adecuará las depreciaciones posteriores en función de las nuevas evidencias, a la fecha de exteriorización de tales elementos.

**Comparación con el valor recuperable**

346. A los fines indicados en este título, una entidad aplicará lo establecido en la sección "Comparación de la medición de ciertos activos con su valor recuperable" [ver los párrafos 145 a 175].

**Compensación por desvalorización, pérdida o abandono**

347. Una entidad incluirá en el resultado del período, y cuando tales conceptos sean exigibles, las compensaciones procedentes de terceros por elementos de bienes de uso que:

a) hayan experimentado una desvalorización;

b) se hayan perdido; o

c) haya abandonado.

**[C] El punto 347 no se refiere específicamente a las compensaciones por siniestros, pero como estos ocasionan desvalorizaciones de bienes interpretamos que pueden considerárselas incluidas en su inciso a).**

**[C] Las indemnizaciones por cobrar debido a robos o hurtos de bienes de uso deberían tener el tratamiento contable previsto en el punto 347, pero la NUA no lo prevé.**

**Presentación en los estados contables**

348. En el estado de situación patrimonial, una entidad:

a) presentará bienes de uso separados del resto de los activos, como activos no corrientes.

b) incluirá los anticipos a proveedores de este tipo de activos dentro del rubro bienes de uso.

**[R] El inciso a) del punto 348 no debería referirse a "bienes de uso" sino a "los bienes de uso", de modo que abarque a todos ellos.**

**[C] Nuestro comentario al punto 280 aplica también al inciso b) del 348.**

349. Excepto cuando esta resolución técnica u **otras normas contables** requieran y permitan algo diferente, una entidad presentará el cargo por depreciaciones dentro:

a) del costo de los bienes vendidos o servicios prestados, cuando las depreciaciones forman parte del **costo de producción** o del **costo de construcción**; y

b) de los demás gastos (comerciales, administrativos, etc.), en los restantes casos.

**[C] Lo que se propone en el inciso a) del punto 349 es irrazonable, porque no todos los bienes producidos en un período son vendidos durante el mismo.**

**[R] La redacción del punto 349 es criticable porque lo que surge de su interpretación literal es que, si ella u "otras normas contables" permitiesen la aplicación de otros criterios, los indicados en su inciso a) no podrían ser aplicados. Más razonable sería que la excepción se refiera a los casos en que el EEF, por aplicación de esas "otras normas contables" y para seleccionar sus políticas contables:**

**a) tenga la obligación de aplicar criterios distintos a los indicados en el punto 349; o**

**b) teniendo la alternativa incondicional de aplicarlos o no, opte por lo primero.**

350. Una entidad presentará las **pérdidas por desvalorización** y las reversiones de dichas pérdidas en el estado de resultados, bajo un título específico para tales conceptos.

351. Una entidad presentará los resultados surgidos de la baja en cuentas de estos activos, por su disposición, bajo el título otros ingresos y gastos en el estado de resultados, separado de los resultados provenientes de los **ingresos por actividades ordinarias.**

**Revelación en notas**

**Revelaciones de carácter general**

352. Una entidad revelará en notas:

a) las **políticas contables** empleadas y los criterios de medición aplicados para cada clase de bienes de uso; y

b) las bases y métodos utilizados para la determinación de las depreciaciones.

353. Una entidad revelará para cada clase de bienes de uso, separando valores originales de depreciaciones acumuladas, los siguientes importes:

a) saldos iniciales;

b) altas (adiciones);

c) revaluaciones;

d) bajas;

e) depreciaciones;

f) **pérdidas por desvalorización**;

g) recuperación de **pérdidas por desvalorización**;

h) transferencias por reclasificaciones;

i) otras variaciones no consideradas en los incisos anteriores de este párrafo, debiendo indicar, en el caso en que presente esta partida, los conceptos incluidos en ella; y

j) saldos finales.

**[C] Para cumplir con el requerimiento del punto 353, será generalmente práctica la presentación de un cuadro anexo en el que los importes por informar se incluyan en las celdas de una matriz que contenga:**

**a) filas para cada clase y para el conjunto total de los bienes de uso; y**

**b) columnas para cada uno de los conceptos indicados en dicho punto que resultaren aplicables en el caso.**

354. Una entidad individualizará, dentro de cada clase de bienes de uso, los importes correspondientes a los incorporados mediante arrendamientos financieros.

**[C] Los arrendamientos (“financieros” o no) no implican compras de bienes sino de derechos a su utilización, por lo que no deberían ser tratados del modo previsto para los bienes que sean propiedad del EEF (que es lo que se**

**propone en el punto 354), sino como intangibles diferenciados. No obstante, este problema de clasificación de activos no es grave porque:**

**a) no afecta los totales de las medidas contables asignados al activo, al patrimonio neto y al resultado del período;**

**b) no debería tener un efecto importante sobre las tareas de análisis estados financieros.**

355. Una entidad revelará los bienes de disponibilidad restringida individualizando:

a) las causas (legales, contractuales o situaciones de hecho) que limitan su disponibilidad y las mediciones contables correspondientes; y

b) los componentes que no podrán ser enajenados hasta tanto se cancelen determinados pasivos, indicándose su medición contable y la medición de los pasivos relacionados.

**Revelaciones sobre depreciaciones**

356. Una entidad presentará el importe de las depreciaciones del período, clasificándolas de acuerdo con la función asignada a los bienes que las originaron; por ejemplo:

a) **costo de producción** o **costo de construcción**;

b) gastos de administración; o

c) gastos de comercialización.

357. Una entidad expondrá la siguiente información en el caso de optar por el modelo de revaluación:

a) fechas en las cuales revaluó cada una de las clases de bienes de uso;

b) indicación acerca de si la revaluación se practicó con personal propio o los servicios de un tasador o especialista en valuaciones, idóneo e independiente respecto de la entidad;

c) detalle de los métodos e hipótesis significativas utilizadas en la estimación del **valor razonable** de los bienes revaluados;

d) manifestación acerca de las bases utilizadas para determinar el **valor razonable** (precios observables en un **mercado activo**, transacciones de mercado recientes o técnicas de valuación);

e) importe que hubiera correspondido informar en el **estado de situación patrimonial** para cada clase de bienes de uso revaluada, si no hubiese revaluado tales activos;

f) movimientos del **saldo por revaluación** registrados durante el ejercicio, así como la afirmación de que su saldo no es distribuible ni capitalizable mientras permanezca como tal;

g) proporción de vida útil consumida correspondiente a dichos activos y el importe que la entidad podría haber transferido a resultados no asignados a la **fecha de los estados contables**, cuando opte por no transferir el **saldo por revaluación** a los resultados no asignados en función al consumo o a la baja de los activos revaluados; y

h) fecha de aprobación por organismos de control, cuando es requerida por regulaciones administrativas o legales.

**[C] La información requerida por el punto 357 es mucho más detallada que la que en el pasado reciente se presentaba en nuestro país con motivo de revalúos. No sería raro que algún EEF que opte por aplicar el modelo de revaluación descripto en la NUA se vea obligado a mantener registros que indiquen cómo se medirían sus bienes de uso si no se hubiera practicado ningún revalúo.**

**[R] En el inciso e) del punto 357 se ha empleado la palabra "hubiera" (modo subjuntivo) en un caso en el que debería haberse utilizado "habría" (modo potencial).**

**[R] En el inciso f) del punto 357 habría sido más directo referirse a los aumentos y las disminuciones del saldo por revaluación que a sus "movimientos".**

**Otras normas aplicables**

358. Para el tratamiento contable de los componentes de bienes de uso una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta resolución técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo, y sin ánimo de ser exhaustivos, las referidas a:

a) "Medición de costos" [ver los párrafos 102 a 110], y "Medición inicial de bienes o servicios" [ver los párrafos 203 a 204]

b) "Medición de valores corrientes" [ver los párrafos 117 a 122].

c) "Mediciones en moneda extranjera" [ver los párrafos 124 a 128].

d) "Tratamiento de componentes financieros" [ver los párrafos 129 a 142].

e) "Baja en cuentas" [ver los párrafos 46 a 48].

f) "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)" [ver los párrafos 176 a 200].

g) "Arrendamientos" [ver los párrafos 532 a 559].

**[R] Nuestro comentario al punto 211 aplica al 358.**

## PROPIEDADES DE INVERSIÓN

### Definición

359. A los fines del tratamiento de los activos referidos en esta sección, una entidad deberá considerar la siguiente definición.

Propiedades de inversión**:** Son los inmuebles (terrenos y/o construcciones) destinados a obtener renta (locación o arrendamiento) o acrecentamiento de su valor, con independencia de si esa actividad constituye o no alguna de las actividades principales de la entidad.

**[R] Según el DLE, "locación" es uno de los sinónimos de "arrendamiento", por lo que la expresión "locación o arrendamiento" incluida en la definición que aparece en el punto 359 no parece referirse a dos cosas distintas.**

### Reconocimiento

360. Una entidad reconocerá un elemento como propiedades de inversión cuando:

a) cumpla con la definición general del párrafo 22 y la definición específica contenida en el párrafo 359;

b) su medición satisfaga el requisito de **confiabilidad (credibilidad)** y

c) su contribución a los beneficios económicos futuros de la entidad resulte **probable**.

### Medición inicial

361. Una entidad medirá, en el momento del reconocimiento, las propiedades de inversión de acuerdo con los criterios indicados a continuación:

a) propiedades de inversión adquiridas: sobre la base de su **costo de adquisición**, determinado según lo establecido en "Medición de costos de adquisición" [ver el párrafo 103];

b) propiedades de inversión producidas o construidas: en función del **costo de producción** o del **costo de construcción**, determinado según lo establecido en el apartado "Medición del costo de producción o del costo de construcción" [ver los párrafos 104 a 110];

c) propiedades de inversión recibidas mediante aportes o donaciones: de acuerdo con lo establecido en el inciso c) del párrafo 204;

d) propiedades de inversión recibidas mediante trueques o canjes: de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del párrafo 204.

**[R] La regla contenida en el inciso a) del punto 361 se refiere a propiedades "adquiridas", pero interpretamos que solo abarca a las provenientes de compras, pues las adquisiciones por otros medios están tratadas en otros incisos.**

**[R] El inciso b) del punto 361 se refiere a las "propiedades de inversión construidas o producidas", pero no logramos imaginar algún ejemplo de propiedad de inversión que sea "producida" mediante algún proceso distinto al de su construcción.**

**[R] En el inciso d) del punto 361 se utiliza la expresión "trueques o canjes" como si fueran cosas distintas, pero (ya lo señalamos) "trueque" y "canje" son sinónimos.**

**Medición posterior**

362. Una entidad medirá sus propiedades de inversión de acuerdo con alguno de los siguientes criterios:

a) al costo menos su depreciación acumulada (modelo de costo); o

b) a su valor razonable (modelo de valor razonable).

**[C] En la caracterización del "modelo de costo" que se presenta en el inciso a) del punto 362 no se indica que también deben deducirse las pérdidas por desvalorización, pero esto es requerido por el 364.**

363. Una entidad aplicará el criterio elegido uniformemente para todos los componentes del rubro.

364. Una entidad que aplique la **política contable** del inciso a), del párrafo 362, considerará los lineamientos descriptos en el apartado "Modelo de costo" [ver el párrafo 321] de la sección correspondiente a "Bienes de uso y depreciaciones" [ver los párrafos 313 a 358].

**[R] Lo repetimos: el inciso a) del punto 362 no expone una "política contable" (que es lo que se dice en los puntos 364 y 365) sino una regla que un EEF podría incorporar (o no incorporar) a sus políticas contables.**

365. Una entidad que aplique la **política contable** del inciso b), del párrafo 362 (modelo de valor razonable), deberá:

a) considerar los lineamientos descriptos en el apartado "Medición del valor razonable" [ver los párrafos 117 a 122];

b) reflejar, además de los supuestos que resultan de aplicar el inciso anterior, los ingresos de los arrendamientos actuales; e

c) imputar las diferencias de medición en el resultado del período.

**[R] En el inciso c) del punto 365, la expresión "en el resultado del período" debería leerse "al resultado del período".**

366. Cuando utilice el modelo de valor razonable, una entidad:

a) aplicará la presunción refutable de que podrá medir, de forma fiable y continua, el **valor razonable** de una propiedad de inversión.

b) excepcionalmente, podrá medir una propiedad de inversión de acuerdo con lo descripto en el apartado "Modelo de costo" [ver el párrafo 321] de la sección correspondiente a "Bienes de uso y depreciaciones", cuando se presenten las siguientes condiciones:

(i) adquiera por primera vez una propiedad de inversión, un inmueble existente previamente clasificado como "Bienes de cambio" o "Bienes de uso" se convierta por primera vez en propiedad de inversión o se trate de una obra en construcción;

(ii) el mercado para propiedades similares está inactivo (porque existen pocas transacciones recientes, las cotizaciones no son actuales o los precios observados reflejan transacciones forzadas); y

(iii) no puede aplicar técnicas de valuación para obtener el **valor razonable** de acuerdo con lo establecido en el párrafo 120 (por ejemplo, a partir de las proyecciones de flujos de efectivo descontados).

**[R] El inciso a) del punto 366 se refiere a "una propiedad de inversión" pero debe entenderse que aplica a todas.**

**Depreciaciones**

367. Una entidad que aplique la **política contable** del inciso a), del párrafo 362, reconocerá el cargo por depreciación de propiedades de inversión mediante los criterios establecidos en el apartado "Depreciaciones" [ver los párrafos 339 a 345] de la sección correspondiente a "Bienes de uso y depreciaciones" [ver los párrafos 313 a 358].

**Comparación con el valor recuperable**

368. A los fines indicados en este apartado, una entidad aplicará lo establecido en la sección "Comparación de la medición de ciertos activos con su valor recuperable" [ver los párrafos 145 a 175]. Al aplicar este requerimiento, deberá considerar la excepción establecida en el inciso b) del párrafo 146.

**Compensación por desvalorización, pérdida o abandono**

369. Una entidad incluirá en el resultado del período, y cuando tales conceptos sean exigibles, las compensaciones procedentes de terceros por elementos de propiedades de inversión que:

a) hayan experimentado una desvalorización;

b) se hayan perdido; o

c) haya abandonado.

**[C] Nuestro primer comentario al punto 347 aplica al 369.**

**Transferencias**

**[C] Aunque el título que los precede es "transferencias", los puntos 370 a 376 se refieren a "reclasificaciones" desde otros rubros a "propiedades de inversión" y al caso opuesto.**

370. Una entidad realizará transferencias a, o desde, propiedad de inversión cuando:

a) el **activo** empieza a cumplir o deja de cumplir la definición de propiedades de inversión; y

b) existen evidencias de cambio de uso.

371. A los fines de evaluar la existencia de las evidencias indicadas en el inciso b) del párrafo **anterior**, una entidad podrá considerar lo siguiente:

a) el comienzo de la ocupación o del desarrollo con intención de ocupación por parte de la misma entidad, en el caso de una transferencia desde propiedades de inversión a "bienes de uso";

b) el inicio de un desarrollo con intención de venta, en el caso de una transferencia desde propiedades de inversión a "bienes de cambio";

c) el fin de la ocupación por parte de la entidad, en el caso de la transferencia desde "bienes de uso" a propiedades de inversión; o

d) el inicio de una operación de arrendamiento operativo a un tercero, en el caso de una transferencia desde "bienes de cambio" a propiedades de inversión.

372. Una entidad no reclasificará un inmueble y, por lo tanto, lo mantendrá dentro de propiedades de inversión cuando decida:

a) su venta o disposición.

b) el reinicio de su desarrollo con el fin de mantenerlo como propiedad de inversión en el futuro.

373. Cuando transfiera propiedades de inversión, contabilizadas según su **valor razonable**, a "bienes de uso" o a "bienes de cambio" cuya medición se basa en el costo, una entidad le asignará al **valor razonable** en la fecha de la transferencia el carácter de **costo atribuido**.

374. Cuando transfiera inmuebles clasificados como "bienes de uso" a propiedades de inversión que se contabilizarán por su **valor razonable**, una entidad:

a) aplicará las normas referidas a "bienes de uso" hasta la fecha del cambio de destino; y

b) tratará cualquier diferencia, a esa fecha, entre la medición contable de la propiedad y su **valor razonable**, como una revaluación según lo dispuesto en los párrafos 322 a 338.

**[C] Tal vez, el inciso b) del punto 374 haya sido incluido en la NUA para evitar que los cambios en el valor razonable de los bienes por ser reclasificados a propiedades de inversión ocurridos antes de su reclasificación sean reconocidos como resultados en casos en que venía aplicándose el "modelo de costo". Pero, por otra parte, a los usuarios de estados financieros les resulte desconcertante la aparición de un "saldo por revaluación" correspondiente a un único bien de uso, que además venía siendo medido con dicho "modelo de costo".**

375. Cuando transfiera inmuebles desde "bienes de cambio" a propiedades de inversión que se contabilizarán por su valor razonable, una entidad:

a) reconocerá en el resultado del período cualquier diferencia entre el valor razonable de la propiedad y su medición contable a la fecha del cambio de destino; y

b) contabilizará la transferencia de modo consistente con el tratamiento de una venta de bienes de cambio.

376. Cuando termine la construcción o desarrollo de una propiedad de inversión construida por la propia entidad, que vaya a ser contabilizada por su **valor razonable**, una entidad reconocerá en el resultado del período cualquier diferencia entre el **valor razonable** de la propiedad a esa fecha y su medición contable anterior.

**[C] El punto 376 permite que un EEF reconozca un resultado por haber encarado la construcción de una propiedad de inversión en lugar de adquirirla a otra persona. Lamentablemente, la NUA no propone lo mismo para el caso en que la medición futura de la propiedad se haga con el "modelo del costo", como si la actividad de construcción llevada a cabo por el EEF no hubiese (en el caso indicado) generado resultado alguno.**

**Presentación en los estados contables**

377. En el estado de situación patrimonial, una entidad:

a) Presentará las propiedades de inversión separadas del resto de los activos, como un activo no corriente.

b) Incluirá los anticipos a proveedores de este tipo de activos dentro del rubro propiedades de inversión.

**[C] Nuestro comentario al punto 280 aplica también al inciso b) del 377.**

378. En el estado de resultados, una entidad presentará las locaciones o arrendamientos devengados como:

**a) ingresos de actividades** ordinarias cuando provengan de la actividad principal; y

b) otros ingresos y egresos cuando constituyan una actividad secundaria.

379. Una entidad que mida sus propiedades de inversión de acuerdo con el "Modelo de costo" [ver los párrafos 321 y 364] presentará el cargo por depreciaciones:

a) dentro del costo de los servicios prestados, cuando las depreciaciones forman parte del costo de la actividad principal; o

b) como parte de otros ingresos y egresos no operativos, cuando las depreciaciones no forman parte del costo de la actividad principal.

**[C] En el inciso a) del punto 379 subyace la idea de que el alquiler de una propiedad de inversión constituye un "servicio prestado" cuando en verdad es el otorgamiento de un derecho de uso.**

**[R] Como en otros puntos de la NUA, en el inciso b) del 379 la palabra "operativos" se emplea con un significado no receptado por la RAE.**

**[R] En el mismo inciso se emplea la palabra "egresos" (que invita a pensar en sumas pagadas) en lugar de "gastos" (que se refiere a importes devengados).**

380. En el estado de resultados, una entidad presentará las **pérdidas por desvalorización** y las reversiones de dichas pérdidas bajo un título específico para tales conceptos.

381. En el estado de resultados, una entidad presentará las ganancias o pérdidas procedentes de cambios en el **valor razonable** como una partida separada.

**Revelación en notas**

**Revelaciones de carácter general**

382. Una entidad revelará en notas:

a) las **políticas contables** empleadas y los criterios de medición aplicados a las propiedades de inversión; y

b) cuando aplica el "modelo de costo" [ver los párrafos 321 y 364], las bases y métodos utilizados para la determinación de las depreciaciones.

383. Una entidad revelará para cada clase de propiedades de inversión los siguientes importes:

a) cualquiera sea la política seleccionada para la medición:

(i) saldos iniciales;

(ii) altas (adiciones);

(iii) bajas;

(iv) transferencias por reclasificaciones;

(v) otras variaciones no consideradas en los incisos anteriores de este párrafo, debiendo indicar, en el caso en que presente esta partida, los conceptos incluidos en ella; y

(vi) saldos finales.

b) Si aplica el "modelo de costo" [ver los párrafos 321 y 364] además deberá informar sobre:

(i) depreciaciones;

(ii) pérdidas por **desvalorización**; y

(iii) recuperación de **pérdidas por desvalorización**.

c) Si aplica el "modelo de costo" [ver los párrafos 321 y 364], revelará el **valor razonable** de las propiedades de inversión, excepto que la entidad sea pequeña o mediana.

**[C] Debido al lugar en que aparecen colocadas las palabras "excepto que", la interpretación literal del inciso c) del punto 383 es que las entidades que de acuerdo con la NUA califiquen como entidades pequeñas y medianas no deben informar en sus estados financieros el valor razonable de las propiedades de inversión medidas con el "modelo del costo". Esta prohibición es insólita, porque la referida información podría ser útil para los usuarios de tales estados. Es posible que este problema se origine en una mala redacción**

**del citado punto, que bien podría haber comenzado con las palabras "Una entidad que no sea pequeña ni mediana debe revelar…".**

384. Una entidad individualizará, dentro de cada grupo de propiedades de inversión, los importes correspondientes a los incorporados mediante arrendamientos financieros.

**[C] Nuestro comentario al punto 354 aplica también al 384.**

385. Una entidad revelará los bienes de disponibilidad restringida individualizando:

a) las causas (legales, contractuales o situaciones de hecho) que limitan su disponibilidad y las mediciones contables correspondientes; y

b) los componentes que no podrán ser enajenados hasta tanto se cancelen determinados pasivos, indicándose su medición contable y la medición de los pasivos relacionados.

**Revelaciones sobre depreciaciones**

386. Una entidad que aplica el "modelo de costo" [ver los párrafos 321 y 364] presentará el importe de las depreciaciones del período, clasificándolas de acuerdo con la función asignada a los bienes que las originaron, como:

a) costo de los servicios prestados que aplique cuando los ingresos procedentes de estos activos se presenten como **ingresos de actividades ordinarias**; o

b) otros ingresos y egresos, en los restantes casos.

**[C] Nuestro primer comentario al inciso a) del punto 379 aplica también al inciso a) del 386.**

**Revelaciones sobre valores razonables**

387. Una entidad expondrá la siguiente información en el caso de optar por el modelo de valor razonable [ver el párrafo 365]:

a) el detalle de los métodos e hipótesis significativas utilizadas en la estimación del **valor razonable**;

b) una manifestación acerca de las bases utilizadas para determinar el **valor razonable** (precios observables en un **mercado activo**, transacciones de mercado recientes o técnicas de valuación); y

c) una indicación acerca de si la estimación del **valor razonable** se practicó con personal propio o los servicios de un tasador o especialista en valuaciones, idóneo e independiente respecto de la entidad.

**Otras normas aplicables**

388. Para el tratamiento contable de los componentes de propiedades de inversión una entidad deberá considerar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta resolución técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo, las referidas a:

a) "Medición de costos" [ver los párrafos 102 a 110], y "Medición inicial de bienes o servicios" [ver los párrafos 203 a 204]

b) "Medición de valores corrientes" [ver los párrafos 117 a 122].

c) "Mediciones en moneda extranjera" [ver los párrafos 124 a 128].

d) "Tratamiento de componentes financieros" [ver los párrafos 129 a 142].

e) "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)" [ver los párrafos 176 a 200].

f) "Baja en cuentas" [ver los párrafos 46 a 48].

g) "Arrendamientos" [ver los párrafos 532 a 559].

**ACTIVOS INTANGIBLES (DISTINTOS DE LA LLAVE DE NEGOCIO)**

**[C] En el título que precede al punto 389 y también en el 390, la NUA se refiere a "la" llave de negocio (en singular) como si fuera la del EEF, pero podrían existir varias llaves de negocio (plusvalías) si previamente se hubieran efectuado varias adquisiciones de negocios.**

**[C] Dentro del punto 389, solamente su segundo inciso b) puede relacionarse con la plusvalía del EEF.**

**Definición**

389. A los fines del tratamiento de los activos referidos en esta sección, una entidad deberá considerar la siguiente definición.

Activos intangibles (distintos de la llave de negocio): Son **activos identificables**, de carácter no monetario y sin sustancia física, que no corresponde que sean tratados aplicando otros requerimientos contenidos en esta resolución técnica o en **otras normas contables**.

Este rubro incluye, entre otros:

a) derechos de propiedad intelectual, patentes, marcas, licencias y similares;

b) costos de desarrollo;

c) excepcionalmente, aunque no cumplan los requisitos de la definición anterior, los costos de organización y los costos preoperativos;

d) los criptoactivos cuyo precio depende, exclusivamente, de la aceptación de los participantes del mercado.

Las siguientes partidas no se tratarán como activos intangibles y, por lo tanto, deberán imputarse como un **gasto** del período:

a) los desembolsos de investigaciones efectuadas con el propósito de obtener nuevos conocimientos científicos y técnicos;

b) los desembolsos erogados en el desarrollo interno del valor llave, marcas, listas de clientes y otros que, en sustancia, no puedan distinguirse del costo de desarrollar un negocio tomado en su conjunto (o un componente del negocio);

c) los desembolsos de publicidad, promoción y reubicación o reorganización de una empresa;

d) los desembolsos realizados en una fase de desarrollo que no cumplen las condiciones para ser activados; y

e) los costos de entrenamiento, excepto aquellos que por sus características puedan activarse como costos de organización o como costos preoperativos.

**[C] Las apariciones de la palabra "desembolsos" en los incisos a) a d) del punto 390 invitan a pensar únicamente en sumas pagadas, pero lo lógico es considerar los costos totales de las actividades mencionadas en ellos, incluyendo los comprometidos a pagar en el futuro.**

En las páginas 537 a 538 de la octava edición de *Contabilidad Superior* (La Ley, 2020) sostenemos la idea de activar todos los costos de puesta en marcha de las operaciones que permitan la obtención de ingresos futuros.

**Reconocimiento**

390. Una entidad reconocerá un elemento como un activo intangible (distinto de la llave de negocio) cuando:

a) cumpla con la definición general del párrafo 22 y la definición específica contenida en el párrafo 389;

b) su medición satisfaga el requisito de **confiabilidad (credibilidad);** y

c) su contribución a los beneficios económicos futuros de la entidad resulte **probable**.

391. En tanto se cumplan las condiciones indicadas en el párrafo anterior, una entidad podrá reconocer como un activo intangible a los desembolsos que respondan a:

a) costos para lograr la constitución de una nueva entidad y darle existencia legal (costos de organización);

b) costos en que una nueva entidad o una entidad existente deban incurrir en forma previa al inicio de una nueva actividad u operación (costos preoperativos), siempre que:

(i) sean costos directos atribuibles a la nueva actividad u operación y claramente incrementales respecto de los costos de la entidad si la nueva actividad u operación no se hubiera desarrollado; y

(ii) no corresponda incluir las erogaciones efectuadas como un componente del costo de los bienes de uso.

**[C] Siguiendo una costumbre arraigada en nuestro país, el punto 391 diferencia a los que denomina "costos de organización" de los "costos preoperativos", pero también los primeros deben ser incurridos con anterioridad al comienzo del funcionamiento de una entidad.**

**[R] En el inciso b) del punto 391, el vocablo "preoperativo" (que no aparece en el DLE) está empleado de una manera que resulta incoherente con las definiciones de "operativo" presentadas en ese diccionario, que se relacionan principalmente con lo que funciona o está listo para funcionar. Opinamos que habría sido mejor que la FACPCE emplease la expresión "costos previos a las operaciones" u otra con similar connotación.**

**[C] No vemos ninguna razón para que la referencia al costo de los bienes de uso que aparece en el inciso b)(ii) del punto 391 no se haya extendido a los costos de las propiedades de inversión.**

**Medición inicial**

392. Una entidad medirá inicialmente los activos intangibles:

a) si se trata de activos intangibles adquiridos, sobre la base de su **costo de adquisición**, determinado según lo establecido en "Medición de costos de adquisición" [ver el párrafo 103];

b) si se trata de activos intangibles desarrollados, en función del **costo de desarrollo,** determinado según lo establecido en "Medición del costo de desarrollo" [ver el párrafo 111];

c) si se trata de activos intangibles recibidos mediante aportes o donaciones: de acuerdo con lo establecido en el inciso c) del párrafo 204;

d) si se trata de activos intangibles recibidos mediante trueques o canjes: de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del párrafo 204 .

**[R] Nuestro comentario al punto 115 aplica también al 392.**

**[R] En el inciso d) del punto 392 se utiliza la expresión "trueques o canjes" como si fueran cosas distintas, pero (ya lo señalamos) "trueque" y "canje" son sinónimos.**

393. Cuando los costos se relacionan con la aplicación de conocimientos a un plan o diseño para la producción de materiales, dispositivos, productos, procesos, sistemas o servicios nuevos o sustancialmente mejorados (fase de desarrollo), una entidad deberá:

a) probar su intención, factibilidad y capacidad para completar el desarrollo del intangible;

b) demostrar:

(i) la capacidad del **activo** para generar beneficios económicos futuros; y

(ii) su capacidad para medir de forma fiable el desembolso atribuible al **activo** durante su desarrollo.

**[R] En el inciso a) del punto 393 se mezclan indebidamente una cualidad relacionada con el desarrollo del intangible (su factibilidad) con otras que hacen al EEF (su intención de completar el desarrollo del intangible y su capacidad para hacerlo). En los hechos, la "factibilidad del EEF" no existe.**

394. Una entidad:

a) contabilizará como un gasto aquellas erogaciones que no cumplan las condiciones para computarse como costo de un activo; y

b) no podrá activar posteriormente dicho **gasto**, aunque cambien las circunstancias previamente imperantes.

**Tratamiento de los desembolsos subsiguientes**

395. Con posterioridad a su reconocimiento, una entidad sumará al costo de un activo intangible los desembolsos subsiguientes cuando:

a) pueda probarse que mejorarán el flujo de los beneficios económicos futuros; y

b) puedan ser medidos sobre bases fiables.

**[R] En la primera frase del punto 395, la referencia a "desembolsos" induce a pensar en sumas pagadas, pero lo razonable es considerar también las comprometidas a pagar.**

**[C] En el inciso a) del punto 395 debería haberse incorporado la idea de que la "prueba" requerida pueda ser efectuada por el EEF (siendo insuficiente que la pueda hacer cualquier otra persona).**

396. Una entidad imputará las demás erogaciones como **gasto** del período.

**Medición posterior**

397. Una entidad medirá estos activos:

a) al **costo** original**,** si tuvieran una vida útil indefinida.

b) al **costo original** menos amortizaciones acumuladas, si tuvieran una vida útil definida.

**[C] El punto 397 no lo menciona, pero (como lo indica el 404) también deben considerarse las pérdidas por desvalorización de estos activos que se detectaren.**

**Amortizaciones**

**[R] En nuestros comentarios al glosario, señalamos que no nos parece adecuado que la palabra "amortizaciones" se utilice para referirse a depreciaciones.**

398. Una entidad reconocerá el cargo por amortización:

a) como **gasto** del período; o

b) como parte del costo de un activo, cuando deba computarla dentro del gasto de producción o construcción de otro bien.

**[R] Aunque el punto 398 se refiere "al cargo por amortización" (como si fuera único) debería aplicárselo por separado a cada uno de los intangibles activados (que no sean plusvalías adquiridas en combinaciones de negocios).**

**[R] En el inciso b) del punto 398 encontramos incorrecto el empleo de la palabra "gasto" para referirse a costos.**

399. Una entidad computará las amortizaciones de estos activos considerando, respecto de cada bien:

a) su costo;

b) su naturaleza y forma de explotación;

c) la fecha de comienzo de su utilización o la que refleje su pérdida de valor, que es el momento a partir del cual deben computarse amortizaciones;

d) si existen evidencias de **pérdidas por desvalorización** previas a su utilización, caso en el cual debe reconocerlas; y

e) la capacidad de servicio estimada del **activo**, dada por:

(i) las unidades de producción a ser obtenidas mediante su empleo;

(ii) el período durante el cual se espera utilizarlo;

(iii) la existencia de algún plazo legal para su utilización, que marcará el límite de su capacidad de servicio, excepto cuando dicho plazo fuera renovable y la renovación fuese virtualmente cierta; y

(iv) la capacidad de servicio ya utilizada.

**[C] Determinar si la renovación del plazo referido en el inciso e)(iii) del punto 399 es "virtualmente cierta" es una tarea más complicada que la de estimar si es "probable". Y esta dificultad es mayor cuando el plazo legal referido en tal punto vence en un futuro lejano.**

400. Si del análisis de las cuestiones a considerar para el cómputo de las amortizaciones resulta que la vida útil de un activo intangible es indefinida, la entidad no computará su amortización, y realizará la comparación con su **valor recuperable** en cada cierre de ejercicio, excepto cuando sea una entidad pequeña o mediana que procede de acuerdo con lo establecido en el párrafo 148.

401. Cuando existan activos intangibles con vida útil indefinida, la entidad analizará en cada cierre de ejercicio que los eventos y circunstancias que soportan esta definición continúan para esos activos. Si detectara que un **activo** con vida útil indefinida se transformó en un **activo** con vida útil definida, la entidad tratará dicha situación como un cambio en una estimación contable debido a la obtención de nuevos elementos de juicio, de acuerdo con la sección "Cambios en las estimaciones contables" [ver el párrafo 90].

**[R] En la primera frase del punto 401, donde aparece "que los eventos" preferimos leer "si los eventos"**

402. Una entidad asignará la amortización:

a) si fuera posible, a los períodos de vida útil del bien sobre una base sistemática que refleje el modo en que se consumen los beneficios producidos por el **activo**; o

b) mediante el método de la línea recta.

**[C] En relación con la cuestión tratada en el punto 402, las NCA establecían que la depreciación debía asignarse:**

**a) si fuere posible, a los períodos de la vida útil del bien sobre una base sistemática que considerase la forma en que se consumen los beneficios producidos por el activo;**

**b) de lo contrario, aplicando el método de la línea recta[9].**

**En cambio, la NUA pone a la aplicación del método de la línea recta como un procedimiento utilizable incondicionalmente, ampliando así el "festival de alternativas" al que nos referiremos en la tercera parte de este libro.**

403. Cuando opte por reconocer activos intangibles de conformidad con el párrafo 391, a los fines del cálculo de las amortizaciones, una entidad:

a) presumirá sin admitir prueba en contrario que la vida útil de los costos de organización y costos preoperativos no es superior a los cinco años; y

b) no podrá admitir ni aportar pruebas en contrario.

**[R] El inciso b) del punto 403 es innecesario porque se limita a reiterar algo ya expuesto en el inciso a) del mismo.**

**Comparación con el valor recuperable**

404. A los fines indicados en este apartado, una entidad aplicará lo establecido en la sección "Comparación de la medición de ciertos activos con su valor recuperable" [ver los párrafos 145 a 175].

**Compensación por desvalorización, pérdida o abandono**

405. Una entidad incluirá en el resultado del período, y cuando tales conceptos sean exigibles, las compensaciones procedentes de terceros por activos intangibles que:

a) hayan experimentado una desvalorización;

b) se hayan perdido; o

c) haya abandonado.

**[C] Encontramos parecen insólitas las hipótesis de los activos intangibles puedan perderse o abandonarse, que aparecen en los incisos b) y c) del punto 405. Los que sí podrían perderse son los documentos legales que prueben que esos activos son de propiedad del EEF, siendo este un episodio que (en**

[9] RT 17, segunda parte, apartado 5.13.3.

**caso de llegar a conocimiento de algún competidor) podría conducir a la desvalorización a la que alude el inciso a) del mismo punto.**

### Presentación en los estados contables

406. En el estado de situación patrimonial, una entidad:

a) presentará los activos intangibles separados del resto de los activos, como un activo no corriente.

b) incluirá los anticipos a proveedores de este tipo de activos dentro del rubro activos intangibles.

**[C] Nuestro comentario al punto 280 aplica también al inciso b) del 406.**

407. Una entidad presentará el cargo por amortizaciones dentro del costo de los bienes vendidos o servicios prestados (cuando las amortizaciones forman parte del **costo de producción** o **costo de construcción**) y los demás gastos (comerciales, administrativos, etc.).

**[C] La regla contenida en el punto 407 es innecesaria porque la cuestión de la exposición del cargo por depreciaciones se trata también (y correctamente) en el 414.**

**[C] Además, el punto 407 trasmite la idea de que todos los bienes producidos en un período son vendidos en el mismo, lo que raramente sucede.**

408. En el estado de resultados, una entidad presentará las **pérdidas por desvalorización** y las reversiones de dichas pérdidas bajo un título específico para tales conceptos.

409. En el estado de resultados, una entidad presentará los resultados derivados de la baja en cuentas de estos activos por su disposición bajo el título otros ingresos y gastos, separado de los **ingresos por actividades ordinarias.**

**[C] La NUA no se refiere por separado a la exposición de las compensaciones mencionadas en el punto 405, pero interpretamos que debería computárselas para determinar los resultados de la baja en cuentas mencionados en el 409.**

### Revelaciones en notas

### Revelaciones de carácter general

410. Una entidad revelará en notas:

a) las **políticas contables** empleadas y los criterios de medición aplicados para cada clase de activos intangibles; y

b) las bases y métodos utilizados para la determinación de las amortizaciones.

411. Una entidad revelará para cada clase de activos intangibles, separando valores originales de amortizaciones acumuladas, los siguientes importes:

a) saldos iniciales;

b) altas (adiciones);

c) bajas;

d) amortizaciones;

e) **pérdidas por desvalorización**;

f) recuperación de **pérdidas por desvalorización**;

g) otras variaciones no consideradas en los incisos anteriores de este párrafo, debiendo indicar, en el caso en que presente esta partida, los conceptos incluidos en ella; y

h) saldos finales.

412. Una entidad individualizará, dentro de cada uno de los grupos de activos, los importes correspondientes a los bienes incorporados mediante arrendamientos financieros.

**[C] Nuestro comentario al punto 354 aplica también al 412.**

413. Una entidad revelará los activos intangibles de disponibilidad restringida individualizando:

a) Las causas (legales, contractuales o situaciones de hecho) que limitan su disponibilidad y las mediciones contables correspondientes y

b) Los componentes que no podrán ser enajenados hasta tanto se cancelen determinados pasivos, indicándose su medición contable y de los pasivos relacionados.

**Revelaciones sobre amortizaciones**

414. Una entidad presentará el importe de las amortizaciones del período, clasificándolas de acuerdo con la función asignada a los bienes que las originaron; por ejemplo:

a) **Costo de producción o costo de construcción**.

b) Gastos de administración.

c) Gastos de comercialización.

**Otras normas aplicables**

415. Para el tratamiento contable de los componentes de activos intangibles (distintos de la llave de negocio) una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta resolución técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo, las referidas a:

a) "Medición de costos" [ver los párrafos 102 a 110], y "Medición inicial de bienes o servicios" [ver los párrafos 203 a 204]

b) "Medición de valores corrientes" [ver los párrafos 117 a 122].

c) "Mediciones en moneda extranjera" [ver los párrafos 124 a 128].

d) "Tratamiento de componentes financieros" [ver los párrafos 129 a 142].

e) "Baja en cuentas" [ver los párrafos 46 a 48].

f) "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)" [ver los párrafos 176 a 200].

g) "Arrendamientos" [ver los párrafos 532 a 559].

**ACTIVOS NO CORRIENTES MANTENIDOS PARA LA VENTA**

**[C] Tanto en la NUA como en las NIIF, una de las condiciones establecidas para que un activo se clasifique como "no corriente mantenido para la venta" es que se espere que ella se produzca dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la clasificación, a menos que se presenten ciertas circunstancias que permiten ampliar este plazo. Consecuentemente, un "activo no corriente mantenido para la venta" debería reunir una de las condiciones necesarias para su clasificación como "corriente", lo que resulta incoherente.**

416. A los fines del tratamiento de los activos referidos en esta sección, una entidad deberá considerar la siguiente definición.

Activos no corrientes mantenidos para la venta: Incluye activos originalmente clasificados como no corrientes cuyo destino fue modificado con el fin de mantenerlos para la venta, que cumplen con las siguientes condiciones:

a) el **activo** debe estar disponible, en sus condiciones actuales, para su venta inmediata, en los términos usuales;

b) su venta debe ser altamente probable; y

c) debe esperarse que dicha venta se produzca dentro del año de la fecha de la clasificación.

Se excluyen de esta sección las participaciones en otras entidades que se contabilicen aplicando el párrafo 769.

**[R] En el inciso c) del punto 416 debería haberse mencionado que el plazo de un año puede extenderse cuando se presenten las circunstancias indicadas en el 417 o en el inciso b) del 419.**

417. Con relación al requisito establecido en el inciso c) del párrafo anterior, cuando exista un retraso en la venta que esté causado por hechos o circunstancias fuera del control de la entidad y existen evidencias suficientes de que la entidad sigue comprometida con su plan de venta del **activo**, una entidad estará eximida de aplicar el requisito de un año, si:

a) En la fecha en que la entidad se compromete con un plan para vender el **activo**, existe una expectativa razonable de que otros terceros (distintos del comprador) impondrán condiciones sobre la transferencia del **activo** que ampliarán el período necesario para completar la venta, y:

(i) las acciones necesarias para responder a esas condiciones no puedan ser iniciadas hasta después de que se haya obtenido el compromiso firme de compra; y

(ii) es altamente probable un compromiso firme de compra en el plazo de un año.

b) La entidad obtuvo un compromiso firme de compra y, como resultado, el comprador u otros terceros impusieron de forma inesperada condiciones sobre la transferencia del **activo** clasificado previamente como mantenido para la venta, que extenderán el período exigido para completar la venta, y:

(i) tomó a tiempo las acciones necesarias para responder a las condiciones impuestas; y

(ii) espera una resolución favorable de los factores que originan el retraso.

c) Durante el período inicial de un año, surgen circunstancias que previamente fueron consideradas improbables y, como resultado, el **activo** previamente clasificado como mantenido para la venta no se ha vendido al final de ese período, y:

(i) durante el período inicial de un año, la entidad emprendió las acciones necesarias para responder al cambio de las circunstancias,

(ii) los activos no corrientes están siendo comercializados de forma activa a un precio razonable, dado el cambio en las circunstancias; y

(iii) se cumplen los criterios establecidos en los incisos a) y b) del párrafo 416.

**Clasificación**

418. Una entidad clasificará un elemento como activo no corriente mantenido para la venta cuando se cumpla lo establecido en los párrafos 416 y 417.

419. Cuando una entidad obtenga el control de un **activo** que, bajo otras circunstancias, habría clasificado como parte de algún rubro del activo no corriente, exclusivamente con el propósito de su posterior venta, clasificará dicho **activo** como mantenido para la venta, en la fecha de adquisición, solo si:

a) cumple los requisitos establecidos en los párrafos 416 y 417 en esa fecha; o

b) es altamente probable que los requisitos establecidos en los párrafos 416 y 417 no cumplidos a esa fecha se cumplan dentro de un corto período tras la adquisición (por lo general, en los tres meses siguientes).

**Medición inicial**

420. Una entidad medirá inicialmente sus activos no corrientes mantenidos para la venta, desde el momento de su clasificación como tal, por el menor de los siguientes importes:

a) la medición de acuerdo con la **política contable** aplicada hasta el momento de la reclasificación; y

b) su **valor neto de realización.**

**[C] Aunque en el inciso a) del punto 420 no se lo aclare, la política contable allí referida no debería estar en conflicto con las reglas contenidas en la NUA.**

**[C] El punto 423 modifica lo establecido por el 420, pues establece que en ciertos casos la medición inicial solamente puede efectuarse por el valor neto de realización del activo.**

**[R] Por lo recién indicado, habríamos encontrado preferible:**

**a) que las reglas contenidas en los puntos 420 y 423 se combinasen en un único punto; o**

**b) que el actual punto 423 siguiera inmediatamente al 420 y este contuviera una referencia al primero.**

**Medición posterior**

421. Una entidad medirá posteriormente sus activos no corrientes mantenidos para la venta, desde el momento de su clasificación como tal, por el menor de los siguientes importes:

a) su medición contable según lo establecido en el inciso a) del párrafo 420; y

b) su **valor neto de realización**.

422. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo inmediato anterior, una entidad reconocerá una **ganancia** por cualquier incremento en el **valor neto de realización** hasta el límite de la **pérdida por desvalorización** reconocida a partir de la clasificación del activo no corriente como mantenido para la venta o antes de dicha clasificación.

423. Cuando una entidad esté alcanzada por lo establecido en el párrafo 419, medirá inicialmente al **activo** por su **valor neto de realización**.

**[R] Ver nuestro comentario al punto 420.**

**Cambios en un plan de ventas**

424. Si un elemento clasificado como activo no corriente mantenido para la venta deja de cumplir con lo **establecido** en los párrafos 416 y 417, la entidad deberá medirlo al menor importe entre:

a) su medición contable determinada antes de que el elemento fue clasificado como mantenido para la venta, ajustado por cualquier depreciación, amortización o revaluación que se hubiera reconocido si el elemento no se hubiera clasificado como mantenido para la venta, y

b) su importe recuperable en la fecha de la decisión posterior de no venderlo.

**[R] Como el punto 424 se refiere a supuestos, preferiríamos leer:**

**a) en su primera frase, “dejase de cumplir” (subjuntivo) en lugar de “deja de cumplir” (indicativo); y**

**b) en su inciso a), “que se habría reconocido” (potencial) en lugar de “que se hubiera reconocido” (subjuntivo).**

425. Una entidad incluirá cualquier ajuste requerido a la medición contable de un activo no corriente que deje de estar clasificado como mantenido para la venta, dentro de los resultados del período en el cual dejan de cumplir con lo establecido en los párrafos 416 y 417, a menos que se trate de un bien de uso revaluado de acuerdo con la sección “Bienes de uso y depreciaciones” [ver los párrafos 313 a 358] antes de su clasificación como mantenido para la venta, en cuyo caso el ajuste se tratará como un incremento o una reducción del **saldo por revaluación**.

**Comparación con el valor recuperable**

426. Debido a la aplicación del párrafo 421, una entidad no necesitará comparar la medición contable con el **valor recuperable** de estos activos.

**[C] El punto 426 no agrega ninguna regla contable a las establecidas en otros puntos de la NUA, sino que enuncia una regla práctica, que suponemos basada en las siguientes consideraciones:**

**a) si la medición contable primaria de un activo no puede superar a su valor neto de realización y si su valor recuperable no puede ser inferior a su valor neto de realización, es imposible que de la comparación entre esa medición primaria y su valor recuperable surja una medición contable final del mismo activo que sea inferior a su medición contable primaria;**

**b) por ello, la comparación entre la medición contable primaria de ese activo y su valor recuperable es innecesaria.**

**Presentación en los estados contables**

427. En el estado de situación patrimonial, una entidad presentará el saldo de activos no corrientes mantenidos para la venta:

a) dentro del rubro "otros activos" –corrientes o no corrientes, según lo establecido en los párrafos 416 y 417–, e identificarlos de forma separada de otros elementos incluidos en ese rubro en las notas;

b) sin compensar con un **pasivo** relacionado con dichos activos, el cual se expondrá como corriente.

**[C] La redacción que se le dio al inciso a) del punto 427 nos parece compleja, pero interpretamos que lo que se quiso trasmitir es que el saldo de activos no corrientes mantenidos para la venta:**

**a) debe desagregarse en "corriente" y "no corriente", presentado cada parte dentro de "otros activos corrientes" y "otros activos corrientes", respectivamente;**

**b) los importes de activos no corrientes mantenidos para la venta que se incluyan dentro de los rubros mencionados deben ser informados:**

**1) en renglones separados, dentro de estos rubros; o**

**2) en notas a los estados financieros.**

428. En el estado de resultados, una entidad presentará las pérdidas ocasionadas por la medición y las reversiones de dichas pérdidas:

a) dentro de los "Resultados procedentes de actividades u operaciones discontinuadas (o en discontinuación) [ver los párrafos 635 a 641], cuando se relacionan con tales resultados.

b) bajo un título específico para tales conceptos, en los demás casos.

**[R] El punto 428 se refiere a las pérdidas y reversiones de pérdidas "ocasionadas" por mediciones contables, pero lo cierto es que la contabilidad no "crea" pérdidas o ganancias: solo las pone en evidencia.**

429. Una entidad presentará los resultados procedentes de la baja en cuentas de estos activos por su disposición por separado de los **ingresos por actividades ordinarias**:

a) dentro de los "Resultados procedentes de actividades u operaciones discontinuadas (o en discontinuación)" [ver los párrafos 635 a 641], cuando se relacionan con tales resultados.

b) bajo un título específico para tales conceptos, en los demás casos.

**Revelación en notas**

**Revelaciones de carácter general**

430. Una entidad revelará en notas las opciones de **política contable** utilizada y los criterios de medición aplicados a los activos no corrientes mantenidos para la venta.

431. Una entidad revelará lo siguiente:

a) una descripción de cada activo no corriente clasificado como mantenido para la venta.

b) una descripción de los hechos y circunstancias de la venta, o de los que hayan llevado a decidir la venta o disposición esperada, así como la forma y momento esperados para dicha disposición.

c) La **ganancia** o **pérdida** presentada de acuerdo con el párrafo 428.

**[C] Lo requerido por el inciso a) del punto 431 nos parece excesivo porque se refiere a cada activo clasificado como mantenido para la venta. Más apropiada sería la exigencia de describir las características generales de los activos incluidos en este rubro o de grupos de estos.**

432. [Eliminado].

**Revelaciones sobre valor neto de realización**

433. En los casos de medición sobre la base del **valor neto de realización**, una entidad revelará la siguiente información:

a) fechas en las cuales midió cada uno de los activos no corrientes mantenidos para la venta (incluyendo los retirados de servicio);

b) indicación acerca de si practicó la medición con personal propio o mediante los servicios de un tasador o especialista en valuaciones, idóneo e independiente respecto de la entidad;

c) detalle de los métodos e hipótesis significativas utilizadas en la estimación del **valor neto de realización**;

d) manifestación acerca de las bases utilizadas para medir el **valor neto de realización** (precios observables en un **mercado activo**, transacciones de mercado recientes o técnicas de valuación); y

e) sumas reconocidas en resultados como consecuencia de la medición a **valor neto de realización** o por el consumo de los activos no corrientes mantenidos para la venta (incluyendo los retirados de servicio).

**Otras normas aplicables**

434. Para el tratamiento contable de los componentes de activos no corrientes mantenidos para la venta (incluyendo activos retirados de servicio) una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta resolución técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo, y sin ánimo de ser exhaustivos, las referidas a:

a) "Medición de costos" [ver los párrafos 102 a 110], y "Medición inicial de bienes o servicios" [ver los párrafos 203 a 204]

b) "Medición de valores corrientes" [ver los párrafos 117 a 122].

c) "Mediciones en moneda extranjera" [ver los párrafos 124 a 128].

d) "Tratamiento de componentes financieros" [ver los párrafos 129 a 142].

e) "Baja en cuentas" [ver los párrafos 46 a 48].

f) "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)" [ver los párrafos 176 a 200].

g) "Arrendamientos" [ver los párrafos 532 a 559].

**[C] La lista contenida en el punto 434 es extensa porque menciona cuestiones que debieron ser tenidas en cuenta al determinar las medidas contables transferidas desde otros rubros contables. Como solo se trata de ejemplos, consideramos que es una abundancia que no daña.**

**[R] Nuestro comentario al punto 211 aplica al 434.**

## OTRAS INVERSIONES

### Definición

435. A los fines del tratamiento de los activos referidos en esta sección, una entidad deberá considerar la siguiente definición:

Otras inversiones**:** Son colocaciones realizadas con el objetivo de obtener renta, ganancias de capital u otros beneficios, explícitos o implícitos, en activos que:

a) no corresponda incluir en un rubro específico tratado en esta resolución técnica o en **otras normas contables**; y

b) no están afectados a la generación de **ingresos de actividades ordinarias.**

Este rubro incluye, entre otros:

a) obras de arte.

b) tenencias de oro.

Este rubro excluye las tenencias de criptoactivos cuyo valor depende exclusivamente de la aceptación de los participantes del mercado.

### Reconocimiento

436. Una entidad reconocerá un elemento como otra inversión cuando:

a) cumpla con la definición general del párrafo 22 y la definición específica contenida en el párrafo 435;

b) su medición satisfaga el requisito de **confiabilidad (credibilidad);** y

c) su contribución a los beneficios económicos futuros de la entidad resulte **probable**.

### Medición inicial

437. Una entidad medirá, en el momento del reconocimiento, las otras inversiones de acuerdo con los criterios indicados a continuación:

a) cuando sean activos con un precio directamente observable:

(i) a su **valor razonable**; o

(ii) a su **cotización sucedánea**, cuando no pueda determinarse el **valor razonable**.

b) a su **costo de adquisición,** en los restantes casos.

**Medición posterior**

438. Cuando utilice alguno de los criterios indicados en el inciso a) del párrafo anterior para medir estos activos en el reconocimiento, una entidad imputará a resultados los desembolsos ocasionados por la compra.

**[R] El punto 438 está ubicado a continuación del título "medición posterior" pero se refiere a la "medición inicial" de los activos clasificables como "otras inversiones".**

439. Una entidad medirá estas inversiones, de manera consistente con lo establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con los criterios que se indican a continuación:

a) Cuando sean activos con un precio directamente observable:

(i) a su **valor razonable**; o

(ii) a su **cotización sucedánea**, cuando no pueda determinarse el valor razonable;

b) a su **costo de** adquisición**,** en los restantes casos.

**Comparación con el valor recuperable**

440. Una entidad evaluará, a la **fecha de los estados contables**, si existen indicios de desvalorización de las otras inversiones medidas por su **costo de adquisición**.

441. En el caso de las otras inversiones que se miden al **costo de adquisición,** una entidad:

a) considera que su **valor recuperable** es equivalente al **valor neto de realización**; y

b) determinará **pérdidas por desvalorización** cuando el importe indicado en el inciso anterior es inferior a su medición contable.

**[R] Como la NUA propone reglas y estas deben escribirse con un lenguaje imperativo, en el inciso a) del punto 441 preferimos leer "deberá considerar" o "considerará" en lugar de "considera".**

**[C] El inciso b) del punto 441 no obliga a reconocer contablemente las pérdidas por desvalorización determinadas, pero es obvio que esto debe hacerse.**

442. Una entidad revertirá **pérdidas por desvalorización** reconocidas en períodos anteriores solo cuando, con posterioridad a la fecha de su determinación, se modifiquen las estimaciones efectuadas para determinar el **valor recuperable**. En tal caso, aumentará la medición contable de las otras inversiones por un importe que sea el menor entre:

a) la medición contable que las inversiones habrían tenido si nunca se hubiese reconocido una **pérdida por desvalorización;** y

b) su nuevo **valor recuperable**.

**[C] Nuestros comentarios al punto 168 aplican también al 442.**

**Presentación en los estados contables**

443. En el estado de situación patrimonial, una entidad presentará el saldo de otras inversiones como activos corrientes o activos no corrientes, según corresponda.

444. En el estado de resultados, una entidad presentará las **pérdidas por desvalorización** y las reversiones de dichas pérdidas bajo un título específico para tales conceptos.

445. En el estado de resultados, una entidad presentará los gastos asociados a la compra reconocidos de acuerdo con el párrafo 438 y las ganancias o pérdidas derivadas de cambios en el **valor razonable** o la **cotización sucedánea** en una partida separada.

446. Una entidad presentará los resultados derivados de la baja en cuentas de estos activos por su disposición bajo el título otros ingresos y gastos, separado de los resultados provenientes de los **ingresos por actividades ordinarias.**

**Revelación en notas**

447. Una entidad revelará en notas:

a) la **política contable** seleccionada para cada clase de otras inversiones;

b) las bases y métodos utilizados y los supuestos considerados en las mediciones basadas en valores corrientes;

c) los componentes principales del rubro otras inversiones; y

d) las pérdidas (o reversión de pérdidas) por desvalorización reconocidas durante el período, explicando sus causas principales.

**[C] Suponemos que, dados los ejemplos presentados en el punto 435, a los efectos de aplicar el 447, “obras de arte” y “tenencias de oro” deberían considerarse como “clases” de “otras inversiones”**

**Otras normas aplicables**

448. Para el tratamiento contable de los componentes de otras inversiones una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo

establecido en esta sección, otras disposiciones de esta resolución técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo, y sin ánimo de ser exhaustivos, las referidas a:

a) "Medición de costos" [ver los párrafos 102 a 110], y "Medición inicial de bienes o servicios" [ver los párrafos 203 a 204]

b) "Medición de valores corrientes" [ver los párrafos 117 a 122].

c) "Mediciones en moneda extranjera" [ver los párrafos 124 a 128].

d) "Tratamiento de componentes financieros" [ver los párrafos 129 a 142].

e) "Baja en cuentas" [ver los párrafos 46 a 48].

f) "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)" [ver los párrafos 176 a 200].

**[R] Nuestro comentario al punto 211 aplica al 448.**

# CAPÍTULO 4

# RECONOCIMIENTO, MEDICIÓN Y PRESENTACIÓN DE PARTIDAS DEL PASIVO Y DEL PATRIMONIO NETO

## INTRODUCCIÓN AL PRESENTE CAPÍTULO

449. En este capítulo se describen los requerimientos de clasificación, reconocimiento, medición, presentación y revelación en notas de ciertas partidas del **pasivo** y del **patrimonio neto**.

450. Los temas en los que se concentra el presente capítulo son generalmente **temas de baja complejidad contable**, y se espera que estén presente en cualquier tipo de entidad que utilice esta resolución técnica.

**[C] Nuestro comentario al punto 202 aplica al 450.**

## DISTINCIÓN ENTRE PASIVO Y PATRIMONIO NETO

### Criterio general

451. Una entidad **clasificará** cualquier **instrumento financiero** emitido (o sus partes componentes) entre el **pasivo** y el **patrimonio neto** basándose en la realidad económica y en las características y definiciones de tales elementos.

**[R] En el punto 451, nuestra lectura de las palabras "entre el pasivo y el patrimonio neto" es "como parte del pasivo o como parte del patrimonio neto". La NUA no requiere que en el estado de situación consolidado se presente un capítulo separado entre "pasivo" y "patrimonio neto".**

452. Cuando un **instrumento financiero** contenga tanto elementos integrantes del **pasivo** como del **patrimonio neto** (por ejemplo, una obligación negociable convertible en una cantidad fija de acciones a cambio de una suma fija de efectivo en moneda nacional), una entidad los desagregará y tratará separadamente.

**[C] El punto 452 sería aplicable, por ejemplo, a una obligación negociable emitida que incluye un cupón (o su equivalente, si el título fuera escritural) que puede separarse y utilizarse para suscribir acciones de la entidad emisora.**

### Acciones preferidas rescatables

453. Una entidad considerará que las acciones preferidas emitidas integran el **pasivo** cuando sus cláusulas de emisión, directa o indirectamente:

a) obligan al emisor a su rescate; o bien

b) otorgan al tenedor el derecho a solicitar su rescate, por un importe determinado o determinable y en una fecha fija o determinable.

454. Los intereses o dividendos correspondientes a las acciones preferidas que forman parte del **pasivo** integran los **costos financieros** a cuyo tratamiento se refiere la sección "Tratamiento de costos financieros" [ver los párrafos 129 a 142].

455. Las acciones preferidas rescatables a opción del emisor integran el **patrimonio neto** mientras la opción no haya sido decidida o no pueda ser efectivamente ejercida.

### Aportes irrevocables para futuras suscripciones de acciones

456. Una entidad clasificará los aportes irrevocables para futuras suscripciones de acciones como **pasivo** o **patrimonio neto** de conformidad con lo establecido en los párrafos 504 y 505.

**[C] Según los puntos 456 y 504 podría existir algún "aporte irrevocable" que integre el pasivo, pero esto es imposible porque:**

**a) para que una suma recibida califique como "aporte irrevocable", deben cumplirse las condiciones establecidas a tal efecto en el punto 504;**

**b) si esas condiciones no se cumplen, la suma recibida debe reconocerse dentro del pasivo, por lo que su caracterización como "aporte irrevocable" sería incoherente y contraria a la lógica.**

## PASIVOS CIERTOS (DEUDAS) EN MONEDA

### Definición

457. A los fines del tratamiento de los pasivos referidos en esta sección, una entidad deberá considerar la siguiente definición:

Pasivos ciertos (deudas) en moneda: Son pasivos caracterizados por la inexistencia de incertidumbre sobre su cuantía y vencimiento, que representan una obligación de entregar sumas de efectivo, equivalentes de efectivo o créditos ciertos en moneda, siendo ineludible la salida de tales recursos económicos. Se excluyen los pasivos que se contabilicen aplicando la sección "Instrumentos derivados y operaciones de cobertura" [ver los párrafos 990 al 1020].

**[C] La definición de "pasivos ciertos (deudas) en moneda" que presenta el punto 457 se basa en la ausencia de incertidumbre sobre la cuantía y sobre el vencimiento del pasivo, pero según nuestra visión:**

**a) es posible que:**

**1) la cuantía de un pasivo no se conozca con exactitud, pero pueda estimarse razonablemente;**

**2) el vencimiento de un pasivo pueda cambiar (esto no es raro en la Argentina respecto de los pasivos por impuestos);**

**b) un pasivo no pierde la condición de tal porque su fecha de vencimiento no sea cierta, que es lo que sucede (por ejemplo) con la obligación de restaurar un terreno a la finalización de la explotación de un campo mediante la extracción de petróleo.**

**Reconocimiento**

458. Una entidad reconocerá un elemento como **pasivo** cierto (deuda) en moneda cuando se cumplen la definición general del párrafo 23 y la definición específica contenida en el párrafo 457 (por ejemplo, cuando se produzca el evento contemplado en alguna ley o reglamentación que origine una obligación de entregar sumas de efectivo, equivalentes de efectivo u otro **activo financiero**).

**Medición inicial**

**Pasivos ciertos (deudas) en moneda originados en la compra de bienes o servicios**

459. Una entidad medirá inicialmente los pasivos ciertos (deudas) en moneda originados en compra de bienes o servicios entre partes independientes:

a) al valor de contado de la operación, cuando pacte **componentes financieros explícitos**;

b) a su valor nominal, cuando no segregue **componentes financieros implícitos**, de acuerdo con lo establecido en el apartado "Segregación de componentes financieros implícitos" [ver los párrafos 130 a 135]; o

c) al valor descontado de los flujos de efectivo futuros o al precio contado cuando segregue **componentes financieros implícitos**, según lo establecido en el apartado "Segregación de componentes financieros implícitos" [ver los párrafos 130 a 135].

**[C] Las opciones otorgadas por el punto 459 para tratar las deudas que contienen componentes financieros implícitos merecen críticas similares a las que presentamos al comentar las opciones del mismo tipo que la NUA establece para los créditos que también incluyen componentes financieros implícitos.**

**[C] El punto 459 no lo menciona, pero la medida contable inicial de las deudas en moneda originadas en la compra de bienes, servicios o derechos de uso**

**debe incluir a los impuestos que el proveedor facture al comprador para su posterior entrega a alguna agencia gubernamental de recaudación.**

**[C] No encontramos en la NUA ningún punto que requiera que los tratamientos contables aplicados a los créditos y a las deudas sean coherentes entre sí.**

**[R] El punto 459 es uno de los tantos en que se emplea inadecuadamente la expresión "valor nominal", cuestión que ya mencionamos en nuestro segundo comentario al punto 191.**

**Pasivos ciertos (deudas) en moneda originados en transacciones financieras**

460. Una entidad medirá inicialmente los pasivos ciertos (deudas) en moneda originados en **transacciones financieras** entre partes independientes:

a) por el valor de las sumas recibidas (neto de los gastos deducidos), cuando:

(i) la entidad es pequeña, excepto que opte por la **política contable** referida en el inciso b) siguiente;

(ii) la tasa de interés pactada no difiere significativamente del tipo de mercado para transacciones similares; o

(iii) la totalidad de las cuotas pactadas vence en un plazo máximo de doce meses, contado desde la fecha de la operación, excepto que opte por la **política contable** referida en el inciso siguiente (por ejemplo, porque las condiciones pactadas no reflejan los términos usuales del mercado).

b) Al valor descontado de los flujos de efectivo futuros mediante una tasa de interés de mercado, en los restantes casos.

**[C] Como en otros puntos, en el 460 se incurre en el error de considerar que la NUA contiene "políticas contables". Ya mencionamos que éstas deben ser seleccionadas por cada EEF.**

**Otros pasivos ciertos (deudas) en moneda**

461. Una entidad medirá los demás pasivos ciertos (deudas) en moneda entre partes independientes, del siguiente modo:

a) al valor de contado de la operación, cuando pacte **componentes financieros explícitos**;

b) a su valor nominal cuando no segregue **componentes financieros implícitos**, de acuerdo con lo establecido en el apartado "Segregación de componentes financieros implícitos" [ver los párrafos 130 a 135];

c) al valor descontado de los flujos de efectivo futuros o al precio contado cuando segregue **componentes financieros implícitos**, según lo establecido en el

apartado "Segregación de componentes financieros implícitos" [ver los párrafos 130 a 135].

**[C] Las reglas contenidas en el punto 461 para las deudas en moneda son similares a las previstas para los créditos en moneda, que ya comentamos.**

**Pasivos (deudas) ciertas en moneda provenientes de transacciones entre partes relacionadas**

462. Una entidad optará por medir los pasivos ciertos (deudas) en moneda provenientes de transacciones entre **partes relacionadas** de acuerdo con alguno de los siguientes criterios:

a) según las condiciones pactadas;

b) al valor descontado de los flujos de efectivo futuros o al precio contado cuando segregue **componentes financieros implícitos**, según lo establecido en el apartado "Segregación de componentes financieros implícitos" [ver los párrafos 130 a 135]; o

c) al valor descontado de los flujos de efectivo futuros, cuando:

(i) surge de transacciones financieras;

(ii) la tasa de interés pactada difiere significativamente del tipo de mercado para transacciones similares; y

(iii) al menos una de las cuotas pactadas vence en un plazo mayor a doce meses, contado desde la fecha de la operación.

**[C] En la sección 2.6 de la primera parte de este libro hemos señalado que permitir que las deudas con partes relacionadas se midan de acuerdo con las condiciones pactadas carece de fundamentos y facilita la manipulación de los estados financieros cuando las voluntades del EEF y de su acreedor pueden ser manejadas por una misma persona (sea, una controladora de ambos). Tal como sucede con las reglas que brindan la misma opción para la medición de los créditos provenientes de transacciones con partes relacionadas, la FACPCE debería explicar quién o quiénes son los beneficiarios de la permisibilidad indicada en el punto 462, que fue tomada de la interpretación 1 de la FACPCE (emitida en 2013).**

463. Cuando una entidad opte por la **política contable** referida en los incisos b) o c) del párrafo anterior, contabilizará la contrapartida de forma similar a la establecida en los párrafos 509 y 510.

**[C] No logramos comprender la relación entre:**

**a) los incisos b) y c) del punto 462 (referido en el 463) que tienen que ver con las mediciones de pasivos con partes relacionadas; y**

**b) los puntos 509 y 510, que tratan sobre la contabilización de ciertas condonaciones de deudas.**

**Medición posterior**

464. Una entidad medirá los pasivos ciertos (deudas) en moneda:

a) al **costo amortizado**, cuando:

(i) pactó **componentes financieros explícitos**; o

(ii) segregó **componentes financieros implícitos** en el momento de su reconocimiento, según lo establecido en el apartado "Segregación de componentes financieros implícitos" [ver los párrafos 130 a 135];

(iii) en el momento de la medición inicial la entidad aplicó el inciso b) del párrafo 460.

b) al **valor nominal**, en los restantes casos.

**[R] Nuestra crítica al empleo de la expresión "costo amortizado" (que se emplea en el punto 464) aparece en el comentario que exponemos tras la definición de ella que contiene el glosario.**

**[R] El punto 464 es uno de los tantos en que se emplea inadecuadamente la expresión "valor nominal", cuestión que ya mencionamos en nuestro segundo comentario al punto 191.**

465. Para la medición posterior del **costo amortizado** de los pasivos ciertos (deudas) en moneda, una entidad utilizará:

a) La misma tasa de interés que utilizó en el momento de la medición inicial, si el tipo pactado fuera fijo.

b) La tasa de interés efectiva que sea consistente con la tasa que corresponda aplicar según lo establecido en el **contrato**, si el tipo pactado fuera variable.

**Baja en cuentas**

466. Una entidad solo dará de baja en cuentas un **pasivo** cierto (deuda) en moneda (o una parte de él) cuando la obligación especificada se extinga por:

a) pago;

b) cancelación,

c) expiración; o

d) refinanciación en los términos de los párrafos 467 a 470.

**[C] Imaginamos que el inciso b) del punto 466 se refiere a una renuncia del acreedor a sus derechos y el c) a la prescripción legal de la obligación debida al transcurso del tiempo.**

467. Si una entidad refinancia un **pasivo** cierto (deuda) en moneda y el **pasivo** después de la refinanciación es sustancialmente diferente respecto del **pasivo** antes de la refinanciación:

a) dará de baja al pasivo preexistente;

b) reconocerá un nuevo pasivo, aplicando las normas sobre “Medición inicial” [ver los párrafos 459 a 461], contenidas dentro de la presente sección;

c) reconocerá en el resultado del ejercicio de la refinanciación:

(i) la diferencia entre los importes del **pasivo** dado de baja y del nuevo pasivo; y

(ii) cualquier costo incurrido en la refinanciación por la entidad.

468. La condición de “sustancialmente diferente” establecida en el párrafo anterior se cumple si:

a) el valor descontado de los flujos de efectivo posteriores a la refinanciación, utilizando la misma tasa empleada para medir el **pasivo** original, difiere en, por lo menos, un 10% respecto del valor contable del **pasivo** refinanciado en la fecha de la refinanciación; o

b) existen otros elementos de carácter cualitativo que permitan deducir que tal cambio es sustancial (por ejemplo, la constitución de nuevas garantías o la incorporación de cláusulas de cumplimiento contingente para el deudor).

**[C] El límite del 10 % referido en el inciso a) del punto 468 es arbitrario.**

**[R] El inciso a) del punto 468 es uno de los tantos en que se emplea inadecuadamente la palabra “valor” (en el caso, con el aditamento “contable”), cuestión que ya mencionamos en nuestro segundo comentario al punto 191.**

469. Si la refinanciación no da lugar a la baja en cuentas del **pasivo** original se considera que solo existe un cambio en la estimación de los pagos futuros. Para reflejar el cambio indicado, una entidad:

a) recalculará el valor contable como el valor actual de los nuevos flujos de efectivo descontados a la tasa de interés efectiva del pasivo original;

b) reconocerá inmediatamente en el resultado del ejercicio de la refinanciación la diferencia entre el importe resultante de a) y el valor contable previo a la modificación; y

c) ajustará el importe del pasivo deduciendo cualquier costo incurrido en la refinanciación, y lo amortizará durante la duración del **pasivo** refinanciado.

**[C] En ciertos casos, el procedimiento previsto en el punto 469 puede ser reemplazado por el descripto en el punto 470, que no está referenciado en el anterior.**

**[R] En el inciso a) del punto 469, nuestra lectura de "el valor actual de los nuevos flujos de efectivo" es "la suma de los valores descontados de los flujos de efectivo resultantes de la nueva estimación".**

**[R] El inciso b) del punto 469 es uno de los tantos en que se emplea inadecuadamente la palabra "valor" (en el caso, con el aditamento "contable"), cuestión que ya mencionamos en nuestro segundo comentario al punto 191. No deben ser muchas las situaciones en que una medida contable resultante de aplicar el mal denominado "costo amortizado" en un contexto en el que las tasas de interés son inestables represente un (verdadero) "valor".**

470. Cuando se trate de una entidad que es pequeña o mediana podrá seguir el siguiente procedimiento en reemplazo del indicado en el párrafo anterior, en la fecha de la refinanciación:

a) mantendrá el valor contable del pasivo, ajustado por los costos incurridos por la entidad a causa de la refinanciación; y

b) modificará la tasa de interés de forma prospectiva, sin que dé lugar al reconocimiento de ningún resultado inmediato por la refinanciación.

**[C] El punto 470 permite que cualquier EP o EM manipule la medida contable asignada a sus deudas en su estado de situación.**

**[R] El inciso a) del punto 470 es uno de los tantos en que se emplea inadecuadamente la palabra "valor" (en este caso, con el aditamento "contable"), cuestión que ya mencionamos en nuestro segundo comentario al punto 191.**

**[R] Entendemos que lo que se quiso indicar mediante el empleo de la expresión "modificará la tasa de interés en forma prospectiva" que aparece en el inciso b) del punto 470 es que el EEF debe:**

**a) determinar la tasa de interés cuya aplicación a los futuros flujos de efectivo relacionados con el pasivo resulte en valores descontados cuya suma sea igual a la nueva medida contable del pasivo;**

**b) utilizar esa tasa para calcular los resultados financieros causados por el pasivo asignables a períodos futuros.**

**Presentación en los estados contables**

471. En el estado de situación patrimonial, una entidad presentará los pasivos ciertos (deudas) en moneda separados de las previsiones y distinguiendo, según corresponda, entre pasivos corrientes y no corrientes.

472. En el estado de situación patrimonial, una entidad clasificará los pasivos ciertos (deudas) en moneda en función de su naturaleza, distinguiendo categorías como las siguientes:

a) deudas con proveedores de bienes y servicios.

b) préstamos y otras deudas originadas en **transacciones financieras**.

c) deudas fiscales.

d) deudas laborales y previsionales.

e) deudas con propietarios u otras **partes relacionadas**.

f) otras deudas.

**[C] El punto 472 no menciona a las deudas con proveedores de derechos de uso (como los arrendadores de bienes o los franquiciadores). Suponemos que no sería cuestionable su agrupamiento con las mencionadas en el inciso a).**

**Revelación en notas**

473. Una entidad revelará en notas:

a) las **políticas contables** empleadas y los criterios de medición aplicados para cada clase de pasivo; y

b) las bases y métodos utilizados y los supuestos considerados en las mediciones.

474. Una entidad revelará información sobre la composición de los pasivos ciertos (deudas) en moneda que permita evaluar el importe, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros, incluyendo:

a) su naturaleza e instrumentación jurídica;

b) los importes de los pasivos ciertos (deudas) en moneda extranjera, si los hubiere, y los tipos de cambio vigentes a la fecha de cierre;

c) los importes, en función de los plazos de vencimiento de las cuotas pactadas, distinguiendo entre:

(i) plazo vencido;

(ii) sin plazo establecido;

(iii) con vencimiento en cada uno de los trimestres del período subsiguiente; y

(iv) con vencimiento en cada uno de los ejercicios posteriores al subsiguiente.

d) las tasas de interés, explícitas o implícitas, por categoría de pasivo (pudiendo informar el promedio por categoría en el caso de existir más de una tasa);

e) las pautas de actualización, si las hubiere;

f) los saldos con garantías; y

g) los saldos con entidades sobre las cuales tiene (o que tienen sobre la entidad) control, control conjunto o influencia significativa.

**[C] Tal como sucede con las reglas de revelación en notas sobre otras deudas, el punto 474 no requiere la identificación de los saldos con partes relacionadas distintas a las enunciadas en el inciso g), lo que favorece el ocultamiento de las transacciones efectuadas con ellas.**

**[R] El inciso b) del punto 474 no lo aclara, pero suponemos que los tipos de cambio allí referidos son los empleados para expresar en moneda argentina las medidas contables de los pasivos ciertos que estén nominados en otras monedas.**

**[C] La información referida en los incisos c) y d) del punto 474 puede no ser revelada por algunos EEF gracias a la dispensa prevista en el punto 475.**

475. Una entidad pequeña o una entidad mediana podrá no revelar la información requerida por los incisos c) y d) del párrafo anterior.

**Otras normas aplicables**

476. Para el tratamiento contable de los componentes de pasivos ciertos (deudas) en moneda, una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta resolución técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo:

a) "Medición de valores corrientes" [ver los párrafos 117 a 122].

b) "Mediciones en moneda extranjera" [ver los párrafos 124 a 128].

c) "Tratamiento de componentes financieros" [ver los párrafos 129 a 142].

d) "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)" [ver los párrafos 176 a 200]".

## PASIVOS CIERTOS (DEUDAS) EN ESPECIE

### Definición

477. A los fines del tratamiento de los pasivos referidos en esta sección, una entidad deberá considerar la siguiente definición.

Pasivos ciertos (deudas) en especie: Son pasivos caracterizados por la inexistencia de incertidumbre sobre su cuantía y vencimiento, representativos de la obligación de prestar servicios o entregar activos distintos del efectivo, equivalentes de efectivo o de créditos en moneda. Se excluyen los pasivos que se contabilicen aplicando la sección "Instrumentos derivados y operaciones de cobertura" [ver los párrafos 990 al 1020].

**[R] Nuestro comentario al punto 457 aplica también al 477.**

### Reconocimiento

478. Una entidad reconocerá un **pasivo** cierto (deuda) en especie cuando se cumplan la definición general del párrafo 23 y la definición específica contenida en el párrafo 477.

### Medición inicial

479. Una entidad medirá inicialmente un **pasivo** cierto (deuda) en especie por la medición determinada del **activo** o servicio recibido que origina la obligación, de conformidad con esta u **otras normas contables**.

### Medición posterior

480. En la **fecha de los estados contables**, una entidad medirá un **pasivo** cierto (deuda) en especie, por el mayor entre:

a) el importe del reconocimiento inicial; y

b) el importe que surja de aplicar los requerimientos indicados en la sección "Compromisos que generan pérdidas (contratos onerosos)" [ver los párrafos 527 a 531].

### Baja en cuentas

481. Una entidad dará de baja un **pasivo** cierto (deuda) en especie cuando:

a) expire la obligación,

b) entregue los bienes; o

c) preste servicios comprometidos a la contraparte.

**[R] En el inciso c) del punto 481, la palabra "servicios" debería ser leída como "los servicios" porque no se trata de cualesquiera que deban prestarse a la contraparte sino de los que surjan del contrato correspondiente al pasivo en especie del caso.**

**Presentación en los estados contables**

482. En el estado de situación patrimonial, una entidad presentará un **pasivo** cierto (deuda) en especie separado de las previsiones y distinguiendo, según corresponda, entre pasivos corrientes y no corrientes.

483. En el estado de situación patrimonial, una entidad clasificará cualquier **pasivo** cierto (deuda) en especie en función de su naturaleza.

**Revelación en notas**

484. Una entidad revelará en notas:

a) las **políticas contables** empleadas y los criterios de medición aplicados para cada clase de **pasivo** (deuda) en especie; y

b) las bases y métodos utilizados y los supuestos considerados en las mediciones basadas en valores corrientes.

485. Una entidad revelará la siguiente información sobre la composición de cualquier **pasivo** (deuda) en especie:

a) su naturaleza e instrumentación jurídica;

b) los saldos con garantías; y

c) los saldos con entidades en las que tiene (o que tienen sobre la entidad) control, control conjunto o influencia significativa.

**[C] Tal como sucede con las reglas de revelación en notas sobre otras deudas, el punto 485 no requiere la identificación de los saldos con partes relacionadas distintas a las enunciadas en el inciso c), lo que facilite el ocultamiento de los efectos patrimoniales de las transacciones efectuadas con ellas.**

**Otras normas aplicables**

486. Para el tratamiento contable de los componentes de pasivos ciertos una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta resolución técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo:

a) "Medición de costos" [ver los párrafos 102 a 110], y "Medición inicial de bienes o servicios" [ver los párrafos 203 a 204]

b) "Medición de valores corrientes" [ver los párrafos 117 a 122].

c) "Mediciones en moneda extranjera" [ver los párrafos 124 a 128].

d) "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)" [ver los párrafos 176 a 200].

## PREVISIONES Y OTROS PASIVOS CONTINGENTES

### Definiciones

487. A los fines del tratamiento de los pasivos referidos en esta sección, una entidad deberá considerar las definiciones siguientes.

Previsiones: son pasivos caracterizados por:

a) incertidumbre sobre su cuantía y vencimiento, pues dependen de hechos futuros que no están totalmente bajo el control de la entidad; y

b) satisfacer los requisitos establecidos por esta resolución técnica para su reconocimiento.

Otros pasivos contingentes: son pasivos con las mismas características que las previsiones, excepto porque:

a) no cumplen los criterios de reconocimiento del párrafo 488; y

b) solo deben revelarse en notas.

Se excluyen de esta sección los pasivos que se contabilizan aplicando la sección "Beneficios a los empleados posteriores a la terminación de la relación laboral y otros beneficios a largo plazo" [ver los párrafos 872 al 956].

**[R] La lógica indica que la expresión "otros pasivos contingentes" debe referirse a una clase específica de "pasivos", por lo que resulta contradictorio que en el punto 457 se la emplee para referirse a elementos que, de acuerdo con la NUA, no deben reconocerse como pasivos.**

### Reconocimiento

488. Una entidad reconocerá una previsión cuando la partida:

a) cumpla con la definición general del párrafo 23 y la definición específica contenida en el párrafo 487;

b) su medición satisfaga el requisito de **confiabilidad (credibilidad);** y

c) resulte **probable** la salida de recursos económicos que den lugar al cumplimiento de las obligaciones inherentes a su definición.

**[C] El punto 488 se complementa con el 500, que prohíbe el reconocimiento de pasivos por contingencias cuya probabilidad de ocurrencia se estime remota. Suponemos que esta estimación debería ser comprobable por cualquier persona que posea los conocimientos necesarios para formarse una opinión sobre ella.**

**Medición inicial**

**[R] Los puntos 489 a 491 son algunos de los tantos en que se emplea inadecuadamente la expresión "valor nominal", cuestión a las que nos referimos en nuestro segundo comentario al punto 191. Como, debido a su naturaleza, una "previsión" no puede tener un "valor nominal", no sabemos por qué se utilizó esta expresión en los puntos siguientes, pero es posible que haya sido usada para referirse al importe que el EEF espera desembolsar en el futuro para que el pasivo del caso desaparezca.**

489. Una entidad medirá inicialmente las previsiones:

a) a su valor nominal cuando:

(i) la entidad es pequeña; o

(ii) estima que la totalidad de los flujos de efectivo esperados vencerá en un plazo máximo de doce meses, contado desde la fecha de la estimación;

b) al valor descontado de los flujos de efectivo esperados si:

(i) la entidad no es pequeña; y

(ii) al menos uno de dichos flujos vence en un plazo mayor a doce meses, contado desde la fecha de la estimación.

**[C] Una regla práctica para aplicar el punto 489 sería la siguiente: si no se cumplen las dos condiciones referidas en el inciso b), debe aplicarse el a), porque:**

**a) si no se cumple con la condición b)(i) se cumple con la a)(i);**

**b) si no se cumple con la condición b(ii) se cumple con la a)(ii);**

**c) basta con que se cumpla con la condición a)(i) o con la a)(ii) para que sea obligatoria la aplicación del criterio previsto en el inciso a).**

**[C] Obviamente, el empleo de importes nominales no produce medidas contables representativas de la realidad, especialmente cuando:**

**a) la inflación es alta; o**

**b) se estima que habrá salidas de efectivo (importantes) en el largo plazo.**

490. Una entidad determinará el valor nominal de la previsión:

a) en función de su valor esperado (esperanza matemática), en el caso de que existan varios desenlaces posibles (por ejemplo, una previsión que refleje la obligación de devolver productos a clientes insatisfechos).

b) de acuerdo con su importe más probable, en el caso de que se trate de una obligación aislada (por ejemplo, la que surja de un juicio por el uso indebido de una marca).

**[C] Para calcular el "valor esperado" referido en el inciso a) del punto 490 es preciso estimar, para cada uno de los desenlaces posibles o para grupos homogéneos de ellos:**

**a) su probabilidad de ocurrencia;**

**b) el costo de cancelación del pasivo.**

**Medición posterior**

491. Una entidad realizará la medición posterior de las previsiones:

a) a su valor nominal cuando:

(i) la entidad es pequeña; o

(ii) estima que la totalidad de los flujos de efectivo esperados vencerá en un plazo máximo de doce meses, contado desde la fecha de la estimación.

b) al valor descontado de los flujos de efectivo esperados si:

(i) la entidad no es pequeña; y

(ii) al menos al menos uno de dichos flujos vence en un plazo mayor a doce meses, contado desde la fecha de la estimación.

**[C] En un contexto inflacionario, la omisión del descuento financiero de los pasivos cuyos flujos ocurren en los siguientes doce meses puede conducir al empleo de medidas contables muy superiores a las razonables.**

**[C] Para la aplicación del punto 491 podría seguirse una regla práctica similar a la que sugerimos para el punto 489.**

**Baja en cuentas**

492. Una entidad dará de baja en cuentas una previsión cuando:

a) se transforme en pasivo (deuda) cierto por confirmación de los hechos futuros antes inciertos; o

b) se extinga porque la probabilidad de los hechos futuros inciertos se reduce y deja de cumplir con el requisito del inciso c), del párrafo 488.

**[C] Interpretamos que en la circunstancia prevista en el inciso a) del punto 492:**

**a) el pasivo cierto emergente debe reconocerse y medirse inicialmente de acuerdo con las reglas de la NUA correspondientes a su tipo;**

**b) debe reconocerse un resultado por la diferencia entre la medida contable asignada al pasivo cierto y la que estaba asignada a la previsión a la fecha de la transformación.**

**[R] En el inciso b) del mismo punto, entendemos que la frase "la probabilidad de los hechos futuros inciertos se reduce y deja de cumplir…" debería leerse "la ´probabilidad de ocurrencia de los hechos futuros inciertos que justificaron el reconocimiento de la previsión del caso se ha reducido y ha dejado de cumplirse…".**

**Presentación en los estados contables**

493. En el estado de situación patrimonial, una entidad presentará las previsiones como un pasivo, separadas de los pasivos ciertos, y distinguiendo, si correspondiera, entre pasivos corrientes y no corrientes.

494. En el estado de resultados, una entidad presentará:

a) los gastos generados por el aumento de previsiones;

b) los ingresos derivados de la disminución de previsiones, no originada por su conversión en **pasivo** cierto; y

c) los resultados financieros producidos por devengar el componente financiero en previsiones que se miden al valor descontado.

**[R] En el inciso c) del punto 494 se supone que un EEF puede "devengar" importes, pero lo más que puede hacer es reconocer contablemente su devengamiento.**

**Aclaración: en el comentario precedente utilizamos una terminología contable, pero el DLE:**

**a) asigna a "devengar" el (único) significado de "adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título";**

**b) no define la palabra "devengamiento".**

**Revelación en notas**

495. Una entidad revelará en notas:

a) las **políticas contables** empleadas y los criterios de medición aplicados para cada clase de previsión; y

b) las bases y métodos utilizados y los supuestos considerados en las mediciones basadas en valores corrientes.

**[R] Cabe suponer que la referencia a "valores corrientes" que aparece en el inciso b) del punto 495 se corresponde con la referencia a "valores descontados" que aparece en el 491.**

496. Una entidad revelará en notas la siguiente información acerca de contingencias reconocidas contablemente:

a) una breve descripción de su naturaleza;

b) la existencia de eventuales reembolsos de la obligación a cancelar, informando además el importe de cualquier activo reconocido por dichos reembolsos;

c) una indicación de las incertidumbres relativas a sus importes y calendario de flujos de efectivo futuros;

d) los importes correspondientes al saldo inicial, aumentos y disminuciones durante el período y saldo final; y

e) las causas de los aumentos y disminuciones, exponiendo por separado:

(i) los aumentos generados por el efecto financiero, debido al transcurso del tiempo, en el caso de previsiones que se miden al valor descontado de los flujos de efectivo futuros estimados;

(ii) las disminuciones originadas en reversiones; y

(iii) las disminuciones derivadas de la conversión de previsiones en pasivos ciertos.

497. Una entidad informará acerca de circunstancias que tornan **impracticable** la aplicación de alguno de los requerimientos del párrafo anterior.

**[R] En el punto 497, el resaltado de la palabra "impracticable" debería ser ignorado porque hace referencia a una voz que aparece en el glosario, pero cubriendo únicamente el caso en que lo impracticable es la modificación de cifras de ejercicios anteriores.**

498. Cuando existan razones fundadas para suponer que la divulgación de alguna de las informaciones requeridas en los párrafos anteriores resultare perjudicial para

la entidad, esta podrá realizar una breve descripción de los factores que la generan.

**[C] En el punto 498, la frase "podrá realizar" parece significar "podrá limitarse a presentar", pero sería bueno que la FACPCE confirmase o refutase esta interpretación.**

499. Una entidad revelará en notas la siguiente información acerca de las contingencias que incumplen las condiciones para su reconocimiento como **pasivo** y su probabilidad de ocurrencia no es remota**:**

a) una breve descripción de su naturaleza;

b) una estimación de sus efectos patrimoniales, cuando sea posible cuantificarlos en moneda de manera adecuada;

c) una descripción de las incertidumbres relativas a sus importes y calendario de flujos de efectivo futuros;

d) una explicación de los motivos que impiden su reconocimiento; y

e) una enunciación de la posibilidad de obtener reembolsos en caso de cancelación.

500. Una entidad no reconocerá ni revelará las situaciones contingentes cuya probabilidad de ocurrencia estime remota.

**Otras normas aplicables**

501. Para el tratamiento contable de los componentes de previsiones una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta resolución técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo:

a) "Mediciones en moneda extranjera" [ver los párrafos 124 a 128].

b) "Tratamiento de componentes financieros" [ver los párrafos 129 a 142].

c) "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)" [ver los párrafos 176 a 200].

**PATRIMONIO NETO**

**Definiciones**

**[C] Aunque el título que lo precede sea "definiciones", el punto 502 de la NUA presenta un rara mezcla de:**

**a) caracterizaciones bien redactadas, cuya ubicación en este punto parece adecuada;**

**b) caracterizaciones criticables; y**

**c) reglas que estarían mejor ubicadas dentro de los puntos posteriores al 502.**

502. A los fines del tratamiento de los componentes referidos en esta sección, una entidad deberá considerar las definiciones siguientes:

Aportes de los propietarios: comprende el capital suscripto, los aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital y las primas de emisión.

Aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital: los aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos deben considerarse componentes del **patrimonio neto** cuando:

a) fueron efectivamente integrados;

b) surgen de un acuerdo escrito entre el aportante y el órgano de administración de la entidad mediante el cual se estipule:

(i) que el aportante mantendrá su aporte, salvo cuando su devolución sea decidida por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente) mediante un procedimiento similar al requerido para la reducción del capital social;

(ii) que el destino del aporte sea su futura conversión en instrumentos de capital; y

(iii) las condiciones para dicha conversión en instrumentos de capital; y

c) fueron aprobados por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente); o por su órgano de administración ad-referéndum de ella.

Aportes irrevocables para absorber pérdidas acumuladas: los **aportes** efectivamente integrados, destinados a absorber pérdidas acumuladas, modifican los resultados acumulados, siempre que sean aprobados por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente) o por un órgano de administración de la entidad ad-referéndum de la asamblea.

Capital suscripto: importe originado en la emisión de acciones, cuotas partes u otros instrumentos de patrimonio como capital en el momento de suscripción de dichos instrumentos por los propietarios.

Distribuciones a los propietarios: los dividendos y otras distribuciones a los propietarios deben deducirse de los resultados no asignados.

Los honorarios de directores, síndicos y otros funcionarios de la entidad:

a) no representan distribución de utilidades; y

b) deberán reconocerse como gastos en el período durante el cual se prestaron los servicios, incluso si se requiere su posterior aprobación por parte de la asamblea de accionistas (u órgano equivalente).

Ganancias reservadas: son las ganancias retenidas en la entidad por disposiciones legales, estatutarias u otras o por explícita voluntad social.

Patrimonio neto: es la suma de:

a) los aportes de los propietarios o de los asociados (distintos de cuotas sociales que puedan considerarse como **ingreso de actividades ordinarias**) de una entidad; y

b) los resultados acumulados, no distribuidos.

Primas de emisión: representan la diferencia entre los aportes realizados y el valor nominal del capital suscripto.

Resultados acumulados: comprenden las siguientes partidas:

a) ganancias reservadas;

b) resultados no asignados; y

c) **resultados diferidos**.

Resultados diferidos: son resultados (ingresos y gastos) que, de acuerdo con lo exigido o permitido por esta resolución técnica u **otras normas contables** no se reconocen dentro del resultado del período. Los **resultados diferidos** se mantendrán como tales hasta que esta resolución técnica u **otras normas contables** permitan o exijan su reclasificación a resultados del período o su transferencia a resultados acumulados no asignados.

Resultados diferidos acumulados. comprenden:

a) resultados **diferidos** no transferidos a resultados no asignados; y

b) resultados diferidos no reclasificados a resultados.

Resultados no asignados: los resultados no asignados son los resultados acumulados sin asignación específica. Los cambios de su saldo pueden surgir –entre otras causas– por:

a) aportes irrevocables para absorber pérdidas acumuladas;

b) distribución de utilidades;

c) transferencias a aportes de los propietarios;

d) transferencias hacia y desde ganancias reservadas; y

e) transferencias desde **resultados diferidos**.

Transferencias a aportes de los propietarios: los resultados no asignados deberán transferirse a aportes de los propietarios cuando se apruebe la capitalización por parte de la asamblea (u órgano equivalente).

Transferencias hacia y desde ganancias reservadas: las asignaciones de resultados hacia y desde resultados no asignados, hacia y desde ganancias reservadas, reducen este rubro e incrementan las ganancias reservadas o viceversa.

**[R] En el punto 502 encontramos cuestionables las definiciones de:**

**a) "Aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital", porque la NUA incluye en este concepto a las sumas que fueron recibidas por el EEF pero que no reúnen las condiciones para su inclusión en el patrimonio (caso en el cual es incorrecto hablar de "aportes");**

**b) "Capital suscripto", porque su definición alude al importe originado en la emisión de acciones u otros instrumentos de patrimonio, que no es el del capital suscripto cuando existen primas de emisión;**

**c) "Ganancias reservadas", porque en su definición se emplea la expresión "ganancias retenidas", que podría dar lugar a interpretaciones erróneas como éstas:**

**1) existe alguna manera de retener ganancias;**

**2) la reservación de ganancias acumuladas implica la retención de activos que podrían distribuirse como dividendos;**

**d) "Resultados diferidos", porque si un futuro pronunciamiento de la FACPCE sobre cuestiones contables propusiese que se admita o requiera su transferencia al resultado del período o a resultados acumulados y debido a ello un EEF modificase sus políticas contables, la fecha del cambio no debería depender de la fecha de la resolución que lo disponga sino de la establecida en ella para su vigencia.**

**[C] De acuerdo con la definición de "reservas facultativas" contenida en el punto 502, ellas integran el conjunto de las "ganancias reservadas" (lo que es correcto), pero sus importes podrían ser desafectados por el EEF y luego distribuidos.**

**[C] Es curioso que la lista de causas de las variaciones que aparece en el punto 502 no mencione a los resultados reconocidos en cada período.**

**[C] Desconocemos el propósito de la inclusión, dentro de la definición de "resultados diferidos" que aparece en el punto 502, de una frase referida a una eventual modificación de la NUA.**

**Reconocimiento**

**Aportes de capital y similares**

503. Una entidad reconocerá los aportes provenientes de la emisión las acciones, cuotas partes, otros instrumentos de patrimonio y primas de emisión en el momento de la suscripción por parte de los propietarios.

**[R] En el punto 503, nuestra lectura de "la emisión las acciones" es "la emisión de acciones".**

**[R] El punto 503 da a entender que las "primas de emisión" se emiten y se suscriben, pero en la realidad representan diferencias entre:**

**a) los importes que deben pagar los suscriptores de acciones en el momento de la integración de sus aportes; y**

**b) los importes nominales de esos títulos.**

**[C] Digresión: si no existiese la obligación legal de emitir acciones con valor nominal:**

**a) las primas de emisión no serían necesarias;**

**b) en los estados financieros debería informarse sobre los importes recibidos como aportes de capital y sobre el número de acciones en circulación.**

**Aportes irrevocables para futuras suscripciones de acciones y similares**

504. Una entidad reconocerá un aporte irrevocable para futuras suscripciones de acciones o instrumentos similares en el **patrimonio neto** cuando:

a) hayan sido efectivamente integrados;

b) surjan de un acuerdo escrito entre el aportante y el órgano de administración de la entidad mediante el cual se estipule:

(i) que el aportante mantendrá su aporte, salvo cuando su devolución sea decidida por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente) de la entidad mediante un procedimiento similar al de reducción del capital social;

(iii) que el destino del aporte es su futura conversión en acciones; y

(iii) las condiciones para dicha conversión;

c) hayan sido aprobados por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente) de la entidad o por su órgano de administración ad-referéndum de ella.

**[C] Cabe suponer que la aprobación de los aportes referidos en el punto 504 por parte de un órgano de administración ad-referéndum de un órgano de dirección debería ser complementada en un plazo breve por una decisión del segundo. Cuando tal plazo no existe, se facilita la adulteración de los estados financieros mediante la inclusión repetida, dentro del patrimonio neto, de seudo aportes que los propietarios del EEF esperan recuperar en algún momento futuro.**

**[R] Las condiciones para que los aportes referidos en el punto 504 puedan reconocerse como parte del patrimonio de un EEF son las mismas que figuran en el punto 502. Los lectores de la NUA ahorraríamos tiempo si uno de esos dos puntos se limitara a hacer referencia al otro.**

505. Una entidad reconocerá dentro del **pasivo** los aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones o instrumentos similares que incumplan los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

**[C] Como el punto 502, el 505 utiliza (incorrectamente) la expresión "aportes irrevocables" para referirse a un caso en que:**

**a) la irrevocabilidad no existe; y**

**b) consecuentemente, las sumas recibidas por el EEF no deben considerarse como un componente de su patrimonio neto.**

**Aportes irrevocables para absorber pérdidas acumuladas**

506. Una entidad reconocerá un aporte irrevocable para absorber pérdidas acumuladas como **patrimonio neto**, modificando los resultados acumulados, siempre que tales aportes hayan sido:

a) efectivamente integrados; y

b) aprobados por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente) de la entidad o por su órgano de administración ad-referéndum de ella.

**Otras partidas o transacciones que integran el patrimonio neto**

507. Una entidad reconocerá en el momento de la aprobación por parte de asamblea de accionistas (u órgano equivalente) hechos tales como los siguientes:

a) constitución de reservas.

b) desafectación de reservas.

c) distribución de utilidades a los accionistas o socios.

d) capitalización de resultados.

e) absorción de pérdidas.

**[R] El título que precede al punto 507 habla de "partidas o transacciones que integran el patrimonio neto" pero los hechos listados en ese punto:**

**a) no son partidas;**

**b) no son transacciones; y**

**c) no integran el patrimonio neto, sino que modifican su importe o su composición.**

**[R] Según el punto 507, un EEF debe reconocer "hechos" de los allí mencionados, pero lo que corresponde reconocer contablemente son sus efectos sobre su patrimonio.**

**[C] La lista presentada a título ilustrativo en el punto 507 podría incluir también a las capitalizaciones de componentes del patrimonio neto que estén permitidas por las normas legales vigentes.**

**[R] El reconocimiento contable de los efectos de las resoluciones referidas en el punto 507 debería hacerse en la fecha de la asamblea que las adoptó, pero nos parece exagerado que deba hacérselo "en el momento", que es lo que se propone en ese punto.**

508. Una entidad reconocerá cualquier otra partida distinta de las enunciadas en los párrafos 503 a 507 como **patrimonio neto**, siempre que haya sido:

a) efectivamente integrada; y

b) aprobada por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente) de la entidad o por su órgano de administración ad-referéndum de ella.

509. Cuando los accionistas o socios condonan un crédito o asumen una deuda de la entidad, esta reconocerá dicha transacción como una contribución de capital, una vez aprobada por los órganos societarios facultados para decidir sobre dicha materia.

**[C] Aunque en el punto 509 se haga referencia a "una contribución de capital", se refiere a casos en que no se emiten instrumentos de capital, por lo que presumimos (admitiendo prueba en contrario) que este punto ha sido incluido para evitar que las referidas condonaciones o asunciones de deuda del EEF se traten como resultados del período. No tenemos noticia de que la FACPCE haya fundamentado la inclusión del punto 509 dentro de la NUA.**

510. Cuando condona o asume una deuda de sus accionistas o socios, una entidad reconocerá dicha transacción como una reducción de capital o una distribución de utilidades, de acuerdo a lo dispuesto por los órganos societarios facultados para aprobar dichas decisiones.

**[C] Consideramos que los efectos de las decisiones referidas en el punto 510 solo deberían contabilizarse de alguna de las maneras previstas en él cuando cumplan las condiciones establecidas por la legislación argentina para las reducciones de capital o las distribuciones de ganancias, lo que correspondiere en cada caso.**

### Medición inicial

511. Una entidad medirá los aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital que integren el patrimonio neto, en el momento del reconocimiento, por un importe equivalente a la medición inicial de los activos aportados.

512. Una entidad medirá las primas de emisión, en el momento del reconocimiento, por la diferencia entre la medición del aporte total y el valor nominal del capital suscripto.

513. Una entidad medirá el capital y los demás elementos integrantes de patrimonio neto no comprendidos en los párrafos anteriores, en el momento del reconocimiento, por su valor nominal.

**[C] Como la NUA no se refiere específicamente a la contabilización de los aportes irrevocables basados en capitalizaciones de deudas del EEF:**

**a) el pasivo del EEF debería ser reducido en el importe asignable a la deuda capitalizada a la fecha de su capitalización de acuerdo con las políticas contables adoptadas por el EEF (que deberían respetar lo establecido por la NUA para la medición del pasivo del caso);**

**b) por aplicación del punto 513, el incremento del capital debería computarse por el valor nominal de los títulos de patrimonio emitidos;**

**c) la diferencia entre los dos importes anteriores debería tratarse como una prima o un descuento de emisión.**

### Medición posterior

514. Una entidad medirá sus elementos integrantes del **patrimonio neto** usando el mismo criterio empleado para la medición inicial.

**[C] El punto 514 nos resulta de difícil interpretación porque los EEF no remiden periódicamente los componentes de sus patrimonios, sino que acumulan las medidas contables oportunamente asignadas a las variaciones de ellos.**

### Presentación en los estados contables

515. Una entidad:

a) expondrá el total del **patrimonio neto** en una línea dentro del estado de situación patrimonial;

b) consignará en dicho estado una referencia al estado de evolución del **patrimonio neto**; y

c) presentará el saldo inicial de sus componentes, las variaciones del período y el saldo final en el estado de evolución del patrimonio neto.

**[R] Dado que el inciso c) del punto 505 alcanza a todos los componentes del patrimonio, las expresiones "el saldo inicial" y "el saldo final" deberían haberse escrito en plural.**

516. En el estado de evolución del patrimonio neto, una entidad clasificará las partidas integrantes del **patrimonio neto** de acuerdo con su origen del siguiente modo:

a) aportes de los propietarios; y

b) los resultados acumulados, distinguiendo entre:

(i) los resultados no asignados; y

(ii) los resultados cuya distribución se encuentre restringida por normas legales, contractuales o decisiones de la entidad (ganancias reservadas);

(iii) los **resultados diferidos acumulados**.

517. Una entidad discriminará, en el estado de evolución del patrimonio neto:

a) el valor nominal del capital; y

b) el ajuste sobre el valor nominal del capital para expresar los **estados contables** en moneda de cierre.

**[C] El punto 517 solo es aplicable cuando la contabilidad ha recogido los efectos patrimoniales de la inflación a lo largo de uno o más períodos.**

**Revelación en notas**

518. Una entidad revelará lo referido al **patrimonio neto** según lo requerido por el Capítulo 6 "Normas generales sobre presentación de estados contables".

**[C] Además de dar cumplimiento al punto 518, sería razonable (opinamos) que, en el caso de haberse reconocido en el patrimonio neto aportes irrevocables que estén pendientes de convalidación por el órgano de dirección del EEF, se informen esta situación y los importes relevantes al caso.**

**Otras normas aplicables**

519. Para aplicar los requerimientos establecidos en esta sección, una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta resolución técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo, las referidas a:

a) "Medición de costos" [ver los párrafos 102 a 110].

b) "Medición de valores corrientes" [ver los párrafos 117 a 122].

c) "Mediciones en moneda extranjera" [ver los párrafos 124 a 128].

d) "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)" [ver los párrafos 176 a 200].

e) "Cuestiones referidas al estado de resultados" [ver los párrafos 628 a 641].

# CAPÍTULO 5

# EFECTOS CONTABLES PROCEDENTES DE DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS, TRANSACCIONES O CONTRATOS

## INTRODUCCIÓN AL PRESENTE CAPÍTULO

520. En este capítulo se describen requerimientos de reconocimiento, medición, presentación y revelación de determinadas circunstancias, transacciones o contratos.

521. El contenido de este capítulo incluye **temas de baja complejidad contable** y se espera que estén presente en cualquier tipo de entidad que aplique esta resolución técnica u **otras normas contables**.

**[C] Nuestro comentario al punto 202 aplica al 521.**

**[R] Suponemos que, en el punto 521, las palabras "y se espera que estén presente" deben leerse "que se espera estén presentes".**

## RECONOCIMIENTO DE INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PROCEDENTES DE TRANSACCIONES (OPERACIONES DE INTERCAMBIO)

### Definiciones

522. A los fines del tratamiento de los **ingresos de actividades ordinarias** procedentes de transacciones (operaciones de intercambio), una entidad deberá considerar las definiciones siguientes.

Actividades de intermediación: son aquellas que involucran dos partes:

a) el principal, comitente o mandante: entidad que encarga a un tercero (el intermediario) la realización de actividad o servicios comerciales por su cuenta. En general, el principal:

(i) es el responsable ante el cliente por la venta del bien, la prestación del servicio o la construcción de un **activo**;

(ii) asume el riesgo de inventario; y

(iii) tiene capacidad para determinar el precio al cual está dispuesto a vender el bien o prestar el servicio.

b) intermediario, agente, consignatario: entidad o persona contratada por el principal para que realice actividades o servicios comerciales por su cuenta y cuya retribución consiste en una comisión o concepto similar. En general, el intermediario no asume los riesgos vinculados con la operación.

Ingresos de actividades ordinarias: son los aumentos del **patrimonio neto** originados en la producción o venta de bienes, en la prestación de servicios, la construcción de activos u otros hechos que hacen a las actividades principales de la entidad.

Estas partidas incluyen:

a) los ingresos de actividades ordinarias procedentes de transacciones (operaciones de intercambio); y

b) los ingresos generados por actividades internas, tales como el crecimiento natural o inducido de determinados activos en una explotación agropecuaria [ver los párrafos 1021 a 1041] o la extracción de petróleo o gas en esta industria.

Ingresos de actividades ordinarias procedentes de transacciones (operaciones de intercambio): son los **ingresos de actividades ordinarias** originados en transacciones tales como las siguientes:

a) venta de bienes.

b) prestación de servicios.

c) construcción, fabricación o desarrollo de activos.

d) actividades de intermediación.

**(R) Nuestra lectura del comienzo del primer inciso b) del punto 522 es "el intermediario, agente o consignatario".**

**[C] No encontramos en la NUA una definición de la expresión "riesgo de inventario" que aparece en la de "actividades de intermediación" incluida en su punto 522, pero suponemos que se refiere al conjunto de los riesgos inherentes a la propiedad de mercaderías, como el de no poder venderlas o el de que se desvaloricen.**

**[C] Según nuestra visión, a la lista de "actividades ordinarias procedentes de transacciones (operaciones de intercambio)" que presenta el punto 522 debería agregársele el otorgamiento de derechos de uso, como los previstos en los contratos de arrendamientos, de licencias o de franquicias.**

**Reconocimiento (devengamiento)**

523. Una entidad reconocerá los **ingresos de actividades ordinarias** por transacciones (operaciones de intercambio) cuando dichas transacciones estén concluidas de acuerdo con la sustancia o realidad económica, la que deberá primar sobre su forma legal o contractual. En función de ello, una entidad reconocerá:

a) los ingresos por venta de bienes: en el momento de obtención del control de tales bienes por parte del cliente. Por ejemplo, cuando se produce la entrega del **activo** y el cliente acepta el producto.

b) los ingresos procedentes de servicios:

(i) de prestación continua: a lo largo del plazo durante el cual se realiza la prestación. Por ejemplo, a medida que restaura un edificio perteneciente al cliente.

(ii) no contemplados en (i): al concluir su prestación. Por ejemplo, cuando una consultora entrega el informe para cuya preparación fue contratada.

c) los ingresos procedentes de contratos de construcción:

(i) si se asemejan a venta de bienes, según lo dispuesto en el inciso a). Por ejemplo, si construye departamentos bajo la modalidad "a pozo" en su propio terreno y transfiere dichas propiedades al terminar la obra.

(ii) si se asemejan a servicios de prestación continua, según lo dispuesto en (i) del inciso b). Por ejemplo, si construye un edificio sobre un terreno cuya propiedad pertenece al cliente.

d) un anticipo de clientes si:

(i) se satisfacen las condiciones para el reconocimiento de los activos o la baja de los pasivos que constituyen su contrapartida, establecidas en otras secciones de esta resolución técnica u **otras normas contables**; y

(ii) la transacción (operación de intercambio) no puede ser considerada concluida desde el punto de vista de la realidad económica, según lo establecido en los incisos previos, de este párrafo.

**[C] El inciso a) del punto 523 establece que un ingreso por la venta de una mercadería debería reconocerse cuando el cliente toma el control sobre lo vendido, pero no menciona cómo proceder cuando el EEF pone el producto vendido a disposición de su cliente y este demora en retirarlo. En tal caso, consideramos razonable que el ingreso se reconozca cuando el EEF ha notificado fehacientemente a su cliente que la mercadería del caso se encuentra a su disposición.**

**[C] En el inciso b)(ii) del punto 523, a modo de ejemplo se menciona que, si un EEF dedicado a la consultoría es contratado para elaborar un informe, el correspondiente ingreso debería ser reconocido cuando tal informe se entrega. Este criterio no nos convence porque la prestación del servicio encomendado podría haber llevado varios meses (tal como ocurre con las auditorías y revisiones de estados financieros), en cuyo caso nos parece más adecuado que el ingreso total se distribuya en el tiempo en función del avance de la tarea (método del porcentaje de completamiento).**

Desarrollamos e ilustramos nuestras ideas sobre el reconocimiento y la medición de la generalidad de los ingresos en las páginas 651 a 688 de la octava edición de *Contabilidad Superior* (La Ley, 2020).

523A. Una entidad reconocerá **ingresos de actividades ordinarias** por transacciones (operaciones de intercambio) en el momento en que el cliente obtiene, o a medida que obtiene, el control de los activos vendidos o los servicios prestados, según corresponda. Un cliente obtendrá el control:

a) de un **activo**, en el momento en que adquiere, o a medida que adquiere, la capacidad para:

(i) dirigir o redirigir el uso del recurso económico (lo que incluye la capacidad para permitir o impedir que terceros puedan hacerlo); y

(ii) obtener sustancialmente todos sus beneficios restantes (lo que incluye la capacidad de impedir que terceros puedan hacerlo).

b) de un servicio, en el momento en que adquiere, o a medida que adquiere, la capacidad para aprovechar o utilizar la prestación realizada por la entidad.

**[C] Según el inciso b) del punto 523A, lo que importa para reconocer los ingresos resultantes de una prestación de servicios es la posibilidad de que el cliente pueda aprovechar o utilizar la prestación recibida. Este criterio, que fue incorporado a la NUA por la RT 59:**

**a) no nos convence porque (al igual que el ejemplo que comentamos en nuestro segundo comentario al punto 523) no otorga importancia alguna a los períodos en que el servicio fue prestado, facilitando así el diferimiento de ingresos por parte de los EEF que presten servicios (por ejemplo, los estudios contables que efectúan regularmente auditorías);**

**b) no había sido propuesto en el proyecto que la propuso (el 52), de modo que no fue sometido a consulta pública;**

**c) en cuanto conocemos, no fue fundamentado públicamente por la FACPCE;**

**d) que recordemos, en la Argentina nunca había sido receptado en las normas o estándares contables anteriores a la NUA.**

**Como en otros casos, pensamos que la FACPCE debería:**

**a) informar quién propuso la incorporación del punto 523A al texto de la NUA ordenado por la RT 59;**

**b) explicar por qué tal incorporación beneficiaría a los usuarios de estados financieros preparados “de acuerdo con la NUA”.**

524. Cuando una transacción (operación de intercambio) involucre distintos componentes que generan **ingresos de actividades ordinarias** (por ejemplo, la venta de un producto que incluye un servicio prolongado de posventa), una entidad que es pequeña o mediana podrá:

a) no separar los **ingresos de actividades ordinarias** correspondientes a cada uno de dichos componentes; y

b) reconocer la totalidad del **ingreso** cuando se devengue el correspondiente al componente principal.

**[C] El punto 524 permite que una EP o una EM anticipe el reconocimiento de ingresos atribuibles a tareas que todavía no ha ejecutado, por lo que integra el "festival de alternativas" al que nos referiremos en la tercera parte de este trabajo.**

**[C] En el ejemplo presentado en el punto 524 no se define la duración que debería tener un servicio de posventa para que pueda considerárselo "prolongado", lo que abre la puerta a interpretaciones subjetivas.**

**Medición**

525. Una **entidad** medirá los **ingresos de actividades ordinarias** procedentes de transacciones (operaciones de intercambio):

a) en general, por el precio **convenido** con sus clientes. Con tal finalidad:

(i) considerará los criterios establecidos en esta resolución técnica u **otras normas contables** para la medición de la contrapartida (es decir, de los activos reconocidos -créditos por ventas, derechos a facturar a clientes- o de los pasivos -anticipos de clientes- dados de baja); y

(ii) excluirá las sumas cobradas o a cobrar por cuenta de terceros (por ejemplo, "débitos fiscales" del impuesto al valor agregado).

b) si se originan en servicios de prestación continua o contratos de construcción asimilables a estos servicios, considerando:

(i) el **precio convenido** con sus clientes, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso inmediato anterior; y

(ii) el grado de avance o cumplimiento.

c) si provienen de actividades de intermediación, por un importe equivalente a la comisión o conceptos similares convenidos con sus clientes.

**[C] A los efectos de aplicar el inciso a)(ii) del punto 525 es indiferente que el EEF discrimine el IVA en la factura o que lo incluya dentro del precio facturado (solo para cumplir con una exigencia legal, pues el IVA no integra tal precio).**

### Otras normas aplicables

526. Para aplicar los requerimientos establecidos para "Reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias procedentes de transacciones (operaciones de intercambio)", una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta resolución técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo, las referidas a:

a) "Medición de costos" [ver los párrafos 102 a 110].

b) "Medición de valores corrientes" [ver los párrafos 117 a 122].

c) "Mediciones en moneda extranjera" [ver los párrafos 124 a 128].

d) "Tratamiento de componentes financieros" [ver los párrafos 129 a 142].

e) "Créditos en moneda" [ver los párrafos 236 al 269].

f) "Créditos en especie" [ver los párrafos 270 al 286].

g) "Pasivos ciertos (deudas) en moneda" [ver los párrafos 457 al 476].

h) "Pasivos ciertos (deudas) en especie" [ver los párrafos 477 al 486].

i) "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)" [ver los párrafos 176 a 200].

j) "Cuestiones referidas al estado de resultados" [ver los párrafos 628 a 641].

## COMPROMISOS QUE GENERAN PÉRDIDAS (CONTRATOS DE CARÁCTER ONEROSO)

### Definición

527. A los fines del tratamiento de los compromisos que generan pérdidas, una entidad deberá considerar la definición siguiente.

Contrato de carácter oneroso: Es aquél en el cual los costos inevitables de cumplir con las obligaciones pendientes exceden a los beneficios económicos que se esperan recibir de este.

**[R] En la definición presentada en el punto 527, el vocablo "oneroso" se emplea con un significado distinto del que le asigna el DLE, según el cual es oneroso cualquier contrato que implica alguna contraprestación.**

### Reconocimiento y medición

528. Una entidad reconocerá y medirá como un **pasivo** la correspondiente **pérdida** que surja de un contrato de carácter oneroso, de cumplimiento ineludible.

529. Una entidad debe aplicar las normas contenidas en esta sección, por ejemplo, a compromisos de comprar bienes o servicios en ciertas cantidades y a determinados precios.

530. Son costos inevitables de cumplir el **contrato** los representados por el menor de los siguientes importes:

a) el costo de cumplir sus cláusulas; y

b) la cuantía de las compensaciones o multas que se deriven de su incumplimiento.

**[C] El punto 530 de la NUA no lo explicita, pero suponemos que para determinar el costo de cumplir las cláusulas de un contrato oneroso deberían considerarse las medidas contables que, a la fecha de la evaluación, deberían asignarse a los activos o servicios por recibir y al pasivo por asumir.**

### Otras normas aplicables

531. Para aplicar los requerimientos establecidos en esta sección, una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta resolución técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo, las referidas a:

a) "Medición de costos" [ver los párrafos 102 a 110].

b) "Medición de valores corrientes" [ver los párrafos 117 a 122].

c) "Mediciones en moneda extranjera" [ver los párrafos 124 a 128].

d) "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)" [ver los párrafos 176 a 200].

e) "Cuestiones referidas al estado de resultados" [ver los párrafos 628 a 641].

## ARRENDAMIENTOS

### Definiciones

532. A los fines del tratamiento de los contratos de arrendamiento, una entidad deberá considerar las definiciones siguientes.

Arrendamiento: Acuerdo por el cual una parte (el arrendador) cede a otra (el arrendatario) el derecho de uso de un **activo** durante un tiempo determinado, a cambio de una contraprestación (cuotas).

Arrendamiento financiero: Tipo de arrendamiento que transfiere sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del **activo** arrendado, cuya titularidad puede transferirse o no. Como contraprestación, el arrendatario se obliga a efectuar uno o más pagos que cubren sustancialmente el **valor razonable** del **activo** y las cargas financieras correspondientes.

Arrendamiento operativo: Cualquier arrendamiento no financiero.

Costos iniciales directos: Son los costos incrementales directamente imputables a la negociación y contratación de un arrendamiento, salvo en el caso de costos incurridos por un arrendador que sea a la vez fabricante o distribuidor.

Cuotas contingentes: Pagos por arrendamiento cuyo importe no es fijo, sino que su importe se basa en hechos futuros y factores que varían por razones distintas del mero paso del tiempo (por ejemplo, un tanto por ciento de las ventas futuras, grado de utilización futura, índices de precios futuros, tasas de interés de mercado futuras, etc.).

Cuotas mínimas: Pagos que el arrendatario está obligado a efectuar con motivo del arrendamiento, excluyendo las cuotas contingentes, los servicios y los impuestos, más:

a) En el caso del arrendatario: todo importe garantizado por él o por alguien relacionado con él.

b) En el caso del arrendador: cualquier valor residual que se le garantice (por el arrendatario, por alguien relacionado con éste o cualquier tercero independiente).

c) El pago necesario para ejercer la opción de compra, solo si el arrendatario posee dicha opción a un precio significativamente inferior al **valor razonable** que se espera tenga el bien a la fecha de ejercicio.

Tasa de interés implícita en el arrendamiento: Tasa de descuento que, al comienzo del arrendamiento, produce la igualdad entre:

a) la suma del **valor razonable** del **activo** arrendado y los costos iniciales directos del arrendamiento; y

b) la suma de los valores descontados de las cuotas mínimas por el arrendamiento y el valor residual no garantizado.

Valor residual no garantizado: Parte del valor residual del **activo** arrendado cuya realización no está asegurada o queda garantizada exclusivamente por un tercero relacionado con el arrendador.

Vida económica: Período estimado, contado desde el comienzo del arrendamiento, a lo largo del cual la empresa espera consumir los beneficios económicos incorporados al **activo** arrendado.

**[C] La definición de "arrendamiento" que presenta el punto 532 contiene la presunción de que el arrendador siempre recibe en cuotas la contraprestación pactada. Esto ocurre generalmente, pero no veríamos ninguna razón para que las reglas contenidas en esta sección no se aplicasen si tal contraprestación consistiese en un pago único (sea, al inicio del arrendamiento).**

**[R] La definición de "costos iniciales directos" que aparece en el punto 532 hace referencia al caso en que el arrendador es también un fabricante o distribuidor, pero no aclara que las mercaderías fabricadas o distribuidas deberían ser las que se comercializan mediante arrendamientos.**

**[R] En la definición de "cuotas contingentes" que contiene el punto 532, las palabras "su importe" están de más.**

**[R] Entendemos que en la definición de "vida económica" que aparece en el punto 532, "la empresa" referida es la arrendataria, incluso si se tratare de una entidad sin fines de lucro.**

**Tipos de arrendamiento**

533. Una entidad privilegiará la sustancia económica de los contratos celebrados antes que su forma jurídica para distinguir entre:

a] arrendamientos financieros; y

b] arrendamientos operativos.

**[C] En la NUA se proponen reglas distintas para los tratamientos contables de los arrendamientos "financieros" y de los "operativos", lo que nos parece cuestionable porque todos los contratos de arrendamientos crean, para sus partes, derechos y obligaciones que son esencialmente similares.**

**[R] La expresión "arrendamientos operativos" es de uso común, pero en ella se utiliza la palabra "operativos" con un significado no receptado en el DLE.**

Nuestras ideas sobre el tratamiento contable de los arrendamientos pueden encontrarse en las páginas 757 a 774 de la octava edición de *Contabilidad Superior* (La Ley, 2020).

534. Una entidad clasificará un arrendamiento como financiero cuando se presenten, individualmente o en combinación, situaciones que constituyan indicios de la transferencia de riesgos y beneficios. Entre ellas, las siguientes:

a) el **contrato** transfiere la propiedad del **activo** al arrendatario al final del término del arrendamiento;

b) el arrendatario tiene la opción de comprar el **activo** a un precio lo suficientemente más bajo que el **valor razonable** esperado a la fecha de ejercer la opción, de manera tal que, al inicio del arrendamiento, sea razonablemente seguro ejercer la opción;

c) el plazo del arrendamiento cubre la parte principal de la vida económica del **activo**;

d) el valor descontado de las cuotas mínimas equivale sustancialmente al **valor razonable** del **activo** arrendado, al inicio del arrendamiento;

e) la naturaleza de los activos arrendados permite suponer que solo el arrendatario puede utilizarlos sin mayores modificaciones;

f) el arrendatario tiene la posibilidad de resolver el contrato, haciéndose cargo de las pérdidas que tal cancelación motive;

g) las ganancias y pérdidas motivadas por las fluctuaciones del valor residual razonable del **activo** recaen sobre el arrendatario; o

h) el arrendatario tiene la posibilidad de prorrogar el arrendamiento durante un segundo período, con cuotas menores que las del mercado.

**[R] En el punto 534 no se lo aclara, pero los riesgos y beneficios que deben transferirse para que un arrendamiento pueda clasificarse como "financiero" de acuerdo con la NUA son los que pasan del arrendador al arrendatario.**

**[C] Según el punto 535, la condición indicada en el inciso a) del 534 es de cumplimiento obligatorio en el caso de los arrendamientos de terrenos.**

535. El arrendamiento de terrenos se presume operativo, sin admitir prueba en contrario, cuando el **contrato** no prevé que la titularidad del **activo** pase al arrendatario durante su vigencia o a su vencimiento.

**Arrendamientos financieros**

**Arrendamientos financieros: contabilidad del arrendatario**

536. Una entidad tratará los arrendamientos financieros del mismo modo que una compra financiada y medirá inicialmente al activo por el menor de los siguientes importes:

a) la suma del **valor razonable** del **activo** arrendado y los costos iniciales directos; y

b) la suma de los valores descontados de las cuotas mínimas del arrendamiento (desde el punto de vista del arrendatario).

537. Una entidad calculará los valores descontados mediante:

a) la tasa de interés implícita del arrendamiento; o

b) si no pudiera estimar la tasa del inciso anterior, el tipo de interés que debería asumir dicha entidad por incrementar su endeudamiento.

537A. Después de su reconocimiento, una entidad tratará a los activos incorporados mediante arrendamientos de acuerdo con los requerimientos que resulten aplicables en función de su naturaleza.

**Arrendamientos financieros: contabilidad del arrendador cuando la entidad no es productora ni revendedora**

**[R] El título que precede al punto 538 sería más preciso si aclarase que las palabras "productora" y "revendedora" se relacionan con los tipos de bienes arrendados.**

538. Una entidad reconocerá los arrendamientos financieros como una cuenta por cobrar, por un importe igual al valor descontado de la suma de:

a) las cuotas mínimas por el arrendamiento (desde el punto de vista del arrendador); y

b) cualquier valor residual no garantizado.

**[C] El punto 538 requiere el empleo del valor descontado de la suma de las cuotas mínimas y de cualquier valor residual no garantizado, pero lo lógico es calcular primero los valores descontados individuales de dichos elementos y luego sumarlos.**

539. Una entidad calculará el valor descontado mediante la tasa de interés implícita del arrendamiento.

540. Una entidad deberá revisar periódicamente la medición del valor residual no garantizado. De producirse su desvalorización permanente, una entidad revisará la distribución de los resultados financieros a lo largo del plazo de arrendamiento y reconocerá un resultado por cualquier diferencia entre:

a) la medición original más los resultados financieros devengados, calculados considerando el valor residual anteriormente determinado; y

b) la medición original más los resultados financieros devengados, calculados considerando el nuevo valor residual.

**[R] Dado que la segunda frase del punto 540 se refiere únicamente a desvalorizaciones permanentes, las diferencias que menciona deberían ser únicamente las que pongan en evidencia pérdidas.**

**Arrendamientos financieros: contabilidad del arrendador cuando la entidad es productora o revendedora**

**[R] El título precedente no aclara que las reglas contenidas en él punto 541 y los inmediatamente siguientes aplican solamente a la producción o reventa de los bienes arrendados, pero parece improbable que un preparador o un auditor de estados financieros interprete algo distinto.**

541. Una entidad arrendadora que es productora o revendedora reconocerá los resultados derivados de una venta considerando:

a) como precio de venta: el menor importe entre el **valor razonable** del **activo** y el valor descontado de los pagos mínimos (desde el punto de vista del arrendador); y

b) como costo del bien vendido: su medición contable menos el valor descontado de su valor residual no garantizado.

542. Una entidad calculará los valores descontados referidos en el párrafo anterior mediante una tasa que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos de la operación

**Arrendamientos operativos**

543. Una entidad que es arrendataria imputará las cuotas de un arrendamiento:

a) como gastos del período durante el cual se generan sus obligaciones o se extinguen sus derechos (en el caso de pagos anticipados), si no corresponde sumarlos como componente del costo de un **activo**; o

b) como componente del costo del **activo**, si correspondiera.

544. Una entidad que es arrendadora imputará las cuotas de un arrendamiento como ingresos del período durante el cual se genera su derecho a cobro o se extingue su obligación (en el caso de cobros anticipados).

**[C] Las reglas propuestas en los puntos 543 y 544 permiten el no reconocimiento contable de todos los derechos y obligaciones que surgen de un contrato de arrendamiento que, de acuerdo en la NUA, deba clasificarse como “operativo”.**

**Modificaciones contractuales**

545. Una entidad contabilizará como un nuevo **contrato** cualquier modificación de las condiciones o bases que permitieron calificar a un arrendamiento como financiero u operativo.

**Venta acompañada o seguida de arrendamiento**

546. Una entidad que vende un **activo** y simultánea o seguidamente contrate con el comprador el arrendamiento del mismo **activo**, aplicará las normas contenidas de los párrafos siguientes.

**Venta acompañada o seguida de arrendamiento: arrendamiento financiero**

547. Cuando la venta seguida de arrendamiento califica como arrendamiento financiero, una entidad que es arrendataria contabilizará la operación como un préstamo otorgado por el arrendador al arrendatario, con el **activo** como garantía. En tal caso:

a) mantendrá el **activo** en su contabilidad; y

b) no reconocerá ningún resultado por la venta.

548. Una entidad que es arrendataria tratará la diferencia entre el precio de venta y el total de las cuotas mínimas como un **costo financiero**, de acuerdo con lo establecido en la sección "Tratamiento de componentes financieros" [ver los párrafos 129 a 142].

549. Si el **valor razonable** del **activo** al momento de la venta fuera inferior a su medición contable, una entidad no realizará ajuste alguno y analizará si dicha circunstancia constituye un indicio de **pérdidas por desvalorización.**

**Venta acompañada o seguida de arrendamiento: arrendamiento operativo**

550. Cuando la venta seguida de arrendamiento califica como arrendamiento operativo, una entidad que es arrendataria determinará en primer lugar si la medición contable del bien a la fecha de la transacción es superior a su **valor razonable**, en cuyo caso reconocerá las **pérdidas por desvalorización** correspondientes.

551. Una vez realizada la tarea descripta en el párrafo anterior, una entidad que es arrendataria procederá del siguiente modo:

a) si el **precio** de venta del **activo** es igual o menor a su **valor razonable** y el resultado de la venta es positivo: reconocerá como resultado del período la diferencia entre dicho precio y la medición contable del **activo** a la fecha de la transacción.

b) si el precio de venta del bien es menor a su **valor razonable**, el resultado de la venta es negativo y los precios establecidos para las cuotas del arrendamiento son iguales o superiores a los de mercado: reconocerá una **pérdida** por la diferencia entre dicho precio y la medición contable del **activo** a la fecha de la transacción.

c) si el precio de venta del bien es menor a su **valor razonable**, el resultado de la venta es negativo y los precios establecidos para las cuotas del arrendamiento son inferiores a los de mercado:

(i) determinará la medida en que el menor precio de venta se compensa con los menores pagos futuros de cuotas de arrendamientos;

(ii) reconocerá una **pérdida** por la diferencia entre el precio de venta y la medición contable del **activo** a la fecha de la transacción que no esté compensada por los ahorros en los futuros pagos de cuotas por arrendamientos; y

(iii) reconocerá como resultados a lo largo del plazo durante el cual se espera utilizar el **activo** arrendado las diferencias no reconocidas como resultados por aplicación del inciso (ii).

d) si el precio de venta del bien es mayor a su **valor razonable**:

(i) reconocerá una ganancia por cualquier diferencia entre el valor razonable del activo y su medición contable a la fecha de la transacción; y

(ii) reconocerá como resultado a lo largo del plazo durante el cual se espera utilizar el activo arrendado el exceso del precio de venta sobre el valor razonable del bien.

**Presentación y revelación**

**[C] El volumen de información sobre arrendamientos que un EEF debería revelar de acuerdo con los puntos 552, 553, 555, 556 y 558 nos parece excesivo. Cabe esperar que esas informaciones (o algunas de ellas) no sean significativas y que por esta razón puedan omitirse, pero la evaluación de su significación es dificultosa porque algunos requerimientos no son de información cuantitativa sino cualitativa.**

**Presentación y revelación: estados contables del arrendador**

552. Una entidad que es arrendadora presentará la siguiente información por todos los contratos de arrendamiento (financieros u operativos):

a) una descripción de las condiciones generales de los contratos;

b) la desagregación por plazo de vencimiento del total de las cuotas mínimas y de su valor actual; y

c) el total imputado a resultados en concepto de cuotas contingentes.

553. Una entidad que es arrendadora presentará por sus contratos de arrendamientos financieros:

a) una conciliación entre el total de activos por arrendamientos y el valor actual de las cuotas mínimas (desde el punto de vista del arrendador) a la fecha de los estados contables;

b) los ingresos financieros no devengados;

c) los valores residuales no garantizados; y

d) la previsión para desvalorización sobre las cuotas mínimas a cobrar.

554. Una entidad pequeña o mediana podrá no revelar la información requerida por el párrafo anterior.

**[R] Dada la relación existente entre los contenidos de los puntos 553 y 554 habríamos preferido encontrarnos con su combinación mediante un punto que empezara con las palabras "Una arrendadora que no sea una entidad pequeña o mediana presentará (…)". Una regla de este tipo no impediría que una entidad pequeña o mediana exponga la información actualmente requerida por el punto 553.**

**Presentación y revelación: estados contables del arrendatario**

555. Una entidad que es arrendataria presentará la siguiente información por todos los contratos de arrendamiento (financieros u operativos):

a) una descripción de las condiciones generales de los contratos que incluya, como mínimo:

(i) las bases de determinación de las cuotas contingentes;

(ii) las cláusulas establecidas en materia de renovación del contrato, opciones de compra y aumento de precios; y

(iii) las restricciones impuestas por los contratos firmados, tales como las referidas a distribución de dividendos, endeudamiento, nuevos contratos de arrendamiento; etc.;

b) la desagregación por plazo de vencimiento del total de las cuotas mínimas y de su valor actual, distinguiendo los siguientes plazos (contados desde la fecha de cierre de los **estados contables**):

(i) un año o menos;

(ii) entre uno y cinco años; y

(iii) más de cinco años.

c) el total imputado a resultados en concepto de cuotas contingentes; y

d) el importe de las cuotas mínimas a cobrar por contratos de subarrendamientos no susceptibles de cancelación por los subarrendatarios.

**[R] En la redacción del inciso b) del punto 555 se incurrió en el error (irrelevante) de asignar el plazo de vencimiento de exactamente un año a dos categorías (“un año o menos” y “entre uno y cinco años”). No creemos que alguien cuestione a un EEF que adecue la información requerida por dicho inciso con el propósito de superar este pequeño problema.**

556. Una entidad que es arrendataria presentará, por sus contratos de arrendamiento financiero, una conciliación entre el total de las cuotas mínimas comprometidas a la **fecha de los estados contables** y su valor actual.

**[R] El requerimiento del punto 556 nos parece:**

**a) inadecuado en cuanto conduce a la presentación adyacente de:**

**1) importes referidos al momentos posteriores a la fecha de los estados financieros (las sumas por cobrar);**

**2) importes referidos a la fecha de dichos estados (los valores descontados);**

**3) diferencias entre los importes de los incisos 1) y 2), a los que no puede asignárseles un poder adquisitivo determinado; e**

**b) incoherente con la falta de exigencias similares en los casos de créditos y deudas que devengan intereses.**

557. Una entidad pequeña o mediana podrá no revelar la información requerida por el inciso b) del párrafo 555 y por el párrafo 556.

558. Una entidad que es arrendataria presentará, por sus contratos de arrendamiento operativo, los totales imputados al resultado del período en concepto de cuotas mínimas y cuotas por subarrendamientos.

**Otras normas aplicables**

559. Para aplicar los requerimientos establecidos en esta sección, una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta resolución técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo, las referidas a:

a) “Medición de costos” [ver los párrafos 102 a 110].

b) “Medición de valores corrientes” [ver los párrafos 117 a 122].

c) “Mediciones en moneda extranjera” [ver los párrafos 124 a 128].

d) “Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)” [ver los párrafos 176 a 200].

e) "Cuestiones referidas al estado de resultados" [ver los párrafos 628 a 641].

## SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS GUBERNAMENTALES

**[C] Aunque los puntos 560 a 570 de la NUA se refieren únicamente al tratamiento contable de las ayudas provenientes de organismos gubernamentales, opinamos que sería adecuada su aplicación a las suministradas por otras personas (humanas o jurídicas).**

### Definiciones

560. A los fines de contabilizar los subsidios del gobierno y otras ayudas gubernamentales, una entidad deberá considerar las siguientes definiciones:

Ayudas gubernamentales: Acciones realizadas por el sector público con el objeto de suministrar beneficios económicos específicos a una entidad o tipo de entidades, seleccionadas bajo ciertos criterios.

Préstamos con cláusula de condonación: Préstamos en los cuales el prestamista se compromete a renunciar a su reembolso, bajo ciertas condiciones establecidas.

Subsidios gubernamentales: Ayudas gubernamentales en forma de transferencias de recursos a una entidad a cambio del cumplimiento pasado o futuro de ciertas condiciones relacionadas con las actividades de operación de la entidad.

Los subsidios gubernamentales excluyen:

a) formas de ayuda gubernamental a las que no cabe razonablemente asignar un valor; y

b) transacciones con el gobierno que no pueden distinguirse de las demás operaciones normales de la entidad.

### Reconocimiento

561. Una entidad reconocerá un resultado procedente de un subsidio gubernamental no sujeto al cumplimiento de condiciones futuras cuando:

a) haya sido recibido; o

b) su recepción sea **probable**.

562. Si el subsidio gubernamental está sujeto al cumplimiento de condiciones futuras, una entidad reconocerá:

a) un **pasivo** hasta que satisfaga los requisitos establecidos en el inciso siguiente.

b) un resultado desde el momento en que:

(i) cumpla los requisitos exigidos; y

(ii) su recepción:

1. haya ocurrido; o

2. sea **probable**.

**[C] El inciso a) del punto 562 requiere el reconocimiento de un pasivo sin indicar su causa, pero interpretamos que esta sería la percepción parcial o total de un subsidio por parte de un EEF antes del cumplimiento de los requisitos exigidos para su reconocimiento como un resultado.**

563. Una entidad reconocerá un subsidio gubernamental procedente de un préstamo con cláusula de condonación cuando existe razonable seguridad de que la entidad cumplirá los términos exigidos para su condonación.

**[C] La expresión "razonable seguridad" que se emplea en el punto 563 no aparece en ninguna otra parte de la NUA y podría ser interpretada de más de una manera. Tal vez se refiera a una probabilidad superior al 50 % y tal vez no. Sería bueno que la FACPCE suministrase alguna aclaración sobre esta cuestión.**

564. Una entidad tratará el beneficio de un préstamo del gobierno a una tasa de interés inferior a la del mercado como un subsidio gubernamental.

565. Una entidad contabilizará un subsidio gubernamental que se convierta en reembolsable como un cambio en una estimación contable.

**[C] La conversión referida en el punto 565 podría originarse:**

**a) en la aplicación de las cláusulas que regulaban los subsidios, en cuyo caso nos parece correcta la adopción de las reglas estipuladas por la NUA para los cambios de estimaciones contables;**

**b) en un cambio de reglas aceptado por el EEF (por obligación, por conveniencia o por cualquier otra razón), lo que constituiría un hecho nuevo, cuyos efectos no deberían ser tratados con el punto 565.**

**Medición**

566. Una entidad medirá:

a) de acuerdo con lo establecido en el inciso c) del párrafo 204: los subsidios gubernamentales consistentes en transferencias de activos no monetarios, como terrenos u otros recursos;

b) por la diferencia entre el importe recibido y el valor descontado de los flujos de efectivo futuros calculado con base en una tasa de interés de mercado: los

subsidios gubernamentales consistentes en un préstamo del gobierno a una tasa inferior a la de mercado;

c) por un importe igual al valor contable del **activo** recibido: el resto de los subsidios gubernamentales.

**Presentación de subsidios gubernamentales**

**Presentación de los subsidios gubernamentales en el estado de situación patrimonial**

567. En el estado de situación patrimonial, una entidad presentará los subsidios gubernamentales que no han sido reconocidos aun como resultados, incluyendo las de carácter no monetario a **valor razonable**, como pasivos en un rubro separado de los demás.

**[C] Dado el uso de la palabra "pasivos", suponemos que el punto 567 se refiere únicamente a los subsidios percibidos anticipadamente. Los devengados no percibidos deberían tratarse como "créditos" por cualquier EEF, tal como lo prevé el punto 718 (que solo es aplicable por parte de las entidades sin fines de lucro).**

**Presentación de los subsidios gubernamentales en el estado de resultados (o estado de recursos y gastos)**

568. En el estado de resultados, una entidad presentará los subsidios gubernamentales:

a) cuando se relacionan con **ingresos** procedentes de las actividades principales, a continuación de los **ingresos de actividades ordinarias**;

b) en los demás casos como:

(i) otros ingresos; o

(ii) reducción de los **gastos** con los cuales se relacionan.

**[C] Como la definición de "ingresos de actividades ordinarias" que se presenta en el glosario los relaciona directamente con las actividades principales, encontramos extraña la idea de que los ingresos caracterizados en el inciso a) del punto 568 no deban incluirse en la cifra presentada para ellos sino después de ella.**

**Revelación en notas**

569. Una entidad revelará información sobre:

a) las **políticas contables** adoptadas respecto de los subsidios gubernamentales, incluyendo las formas de presentación adoptadas en el estado de resultados;

b) la naturaleza y alcance de los subsidios gubernamentales reconocidos en los **estados contables**, así como una indicación de otras modalidades de ayudas gubernamentales, de las que se haya beneficiado directamente; y

c) las condiciones incumplidas y otras contingencias relacionadas con las ayudas gubernamentales reconocidas.

### Otras normas aplicables

570. Para aplicar los requerimientos establecidos en esta sección, una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta resolución técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo, las referidas a:

a) "Medición de costos" [ver los párrafos 102 a 110].

b) "Medición de valores corrientes" [ver los párrafos 117 a 122].

c) "Mediciones en moneda extranjera" [ver los párrafos 124 a 128].

d) "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)" [ver los párrafos 176 a 200].

e) "Cuestiones referidas al estado de resultados" [ver los párrafos 628 a 641].

## CONTABILIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

### Definiciones

571. A los fines de contabilizar las consecuencias económicas del impuesto a las ganancias, una entidad deberá considerar las siguientes definiciones:

Base fiscal: Valuación fiscal o medición de los activos y pasivos resultante de aplicar las normas de la legislación referida al impuesto a las ganancias.

Diferencias temporarias: Son las existentes entre la medición contable de activos y pasivos contables y la base fiscal de dichos activos y pasivos, a la **fecha de los estados contables.**

Diferencias temporarias deducibles: Son las diferencias temporarias que darán lugar a la reducción de los beneficios imponibles futuros.

Diferencias temporarias imponibles: Son las diferencias temporarias que darán lugar al aumento de los beneficios imponibles futuros.

Impuesto a las ganancias: Partida que refleja el efecto del gravamen que recae sobre las ganancias finales. Equivale a la suma algebraica del impuesto a las ganancias corriente y el impuesto a las ganancias diferido (cuando este se contabiliza).

Impuesto a las ganancias corriente: Importe determinado en función de las ganancias fiscales del período actual, según surge de la presentación impositiva.

Impuesto a las ganancias diferido: Importe que se estima pagar o recuperar por las ganancias o pérdidas fiscales de períodos futuros, debido a los efectos de transacciones contabilizadas a la **fecha de los estados contables**.

Tasa (alícuota) fiscal: Alícuota que se espera rija en el momento estimado de reversión de las diferencias temporarias o compensación de pérdidas fiscales, de acuerdo con normas legales aprobadas a la **fecha de los estados contables.** Cuando la legislación fiscal establezca escalas progresivas o similares, deberá utilizarse:

a) la tasa promedio que se estime aplicar, a la ganancia o a la pérdida fiscal, en los períodos en los que se esperen revertir las diferencias o compensar los quebrantos; o

b) la tasa promedio surgida de la liquidación del impuesto del período actual.

**[C] La "base fiscal" mencionada en el punto 571:**

**a) no es un dato provisto por el fisco, por lo que debe ser calculada por el EEF considerando las normas legales que deba aplicar para la determinación del impuesto del período;**

**b) no debe confundirse con la "valuación fiscal" asignada en la Argentina a los inmuebles para determinar los impuestos que gravan su propiedad o ciertas tasas por servicios.**

**[R] La definición de "diferencias temporarias" que contiene el punto 571 debe entenderse referida a las existentes entre las medidas contables e impositivas de activos y pasivos y no entre una única medición contable y su correlato impositivo. Aunque tal definición considera únicamente la fecha de los estados financieros, nada impide el cálculo de "diferencias temporarias" a otras fechas.**

**[R] La definición de "impuesto a las ganancias corriente" que contiene el punto 571 indica que su importe surge "de la presentación impositiva", pero en la Argentina esto es imposible porque la preparación de los estados financieros precede a la de la mencionada presentación (la "declaración jurada"). Lo habitual es que el "impuesto a las ganancias corriente" se determine empleando un borrador de la futura presentación.**

**[C] La definición de "impuesto a las ganancias diferido" que contiene el punto 571 nos parece incompleta porque el método del impuesto diferido previsto**

**en la NUA es el basado en el estado de situación, que considera diferencias entre las mediciones contable e impositiva de activos y pasivos que, en algunos casos, podrían no originarse en transacciones ya contabilizadas (por ejemplo, las provenientes de un revalúo que solo tenga efectos impositivos).**

**[C] La definición de "tasa (alícuota fiscal)" que contiene el punto 571:**

**a) incluye reglas que deberían haberse presentado más adelante;**

**b) brinda, en su inciso b), una opción que:**

**1) no existía en las NCA;**

**2) es conceptualmente indefendible; y**

**3) facilita la manipulación de los estados financieros;**

**c) no menciona a los créditos fiscales, que deberían ser tratados del mismo modo que los quebrantos impositivos.**

**Reconocimiento, medición, presentación y revelación del impuesto a las ganancias corriente**

**Reconocimiento de pasivos por impuesto corriente**

572. Una entidad pequeña podrá reconocer exclusivamente el **gasto** y el **pasivo** por impuesto a las ganancias corriente. En este caso, la entidad no reconocerá activos ni pasivos por impuestos diferidos.

573. En la medida en que reconocer activos y pasivos por impuestos diferidos implique un costo o esfuerzo desproporcionado, según la evaluación establecida en el párrafo 83, una entidad mediana podrá reconocer exclusivamente el **gasto** y el pasivo por impuesto a las ganancias corriente.

**[C] Las reglas contenidas en los puntos 572 y 573:**

**a) integran el "festival de alternativas" al que nos referiremos en la tercera parte de este libro, pues (a pesar de presentarse bajo un título referido exclusivamente al reconocimiento de pasivos por el impuesto corriente, permiten la omisión de los activos y pasivos por impuestos diferidos por parte de algunos EEF, tal vez para contentar a algunos políticos de la profesión que:**

**1) sienten una irracional aversión por el reconocimiento de esos activos y pasivos; o**

**2) tratan de ganarse las simpatías de algunos contadores públicos poco dispuestos a estudiar el método del impuesto diferido aplicable en nuestro país;**

**b) no mencionan que un EEF debe reconocer también, si existieren, los pasivos impositivos provenientes de ejercicios anteriores y los saldos a favor que tuvieren en su relación con el fisco.**

**[C] Es interesante que la dispensa otorgada a ciertos EEF para no reconocer impuestos diferidos (incluida en el punto 572) se disimule presentándola bajo el título "Reconocimiento de pasivos por impuesto corriente".**

**[C] Consideramos que el punto 573 es inaplicable por las razones que expusimos al comentar el 83.**

**Medición de pasivos o activos por impuesto corriente**

574. Una entidad medirá los pasivos o activos por impuestos corrientes a su valor nominal.

**[R] El punto 574 es uno de los tantos en que dentro de la NUA se emplea inadecuadamente la expresión "valor nominal", cuestión a las que nos referimos en nuestro segundo comentario al punto 191.**

**Presentación y revelación de pasivos o activos y gasto o ingreso por impuesto a las ganancias corriente**

575. Una entidad compensará los pasivos y activos por impuesto a las ganancias corriente solo si tiene el derecho, exigible legalmente, de compensar sus importes (por ejemplo, la obligación determinada en un ejercicio debe exponerse neta de anticipos, retenciones y otros pagos a cuenta).

576. Una entidad presentará el **pasivo** o **activo** neto por impuesto corriente y lo incluirá dentro de las deudas fiscales u otros créditos en moneda, según corresponda. En este último caso, a los fines de presentación en notas, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 266.

577. Una entidad presentará el **gasto** por impuesto a las ganancias corriente dentro de la misma sección del estado de resultados o del estado de evolución del patrimonio neto donde se exponen las partidas que le dieron origen. A esos fines expondrá netas del impuesto a las ganancias:

a) en el estado de resultados, partidas tales como:

(i) los resultados de las operaciones que continúan; y

(ii) los resultados de operaciones discontinuadas o en discontinuación.

b) en el estado de evolución del patrimonio, partidas tales como:

(i) los **resultados** diferidos; y

(ii) los ajustes de resultados de ejercicios anteriores.

**[C] Por coherencia, la presentación "neta del impuesto" referida en el punto 577 debería extenderse a los ajustes de resultados diferidos en ejercicios anteriores.**

**Reconocimiento, medición, presentación y revelación del impuesto a las ganancias diferido**

**Reconocimiento de pasivos o activos por impuesto diferido**

578. Una entidad que no es pequeña, de corresponder, aplicará el método del impuesto diferido y reconocerá:

a) el **gasto** y el pasivo por impuesto a las ganancias corriente; y

b) el **gasto** o **ingreso** y el **pasivo** o **activo** por impuesto a las ganancias diferido.

**[C] Como en otros puntos de la NUA, en el 578 no se considera la posibilidad de que un EEF tenga saldos a su favor en su relación con las autoridades impositivas provenientes de ejercicios anteriores y, por lo tanto, no alcanzados por el punto 575. Para este caso, el sentido común indica que tales saldos deberían presentarse en el estado de situación:**

**a) deduciendo de los pasivos por otros impuestos las sumas que puedan netearse de ellos:**

**b) exponiendo el resto como un activo.**

579. Una entidad calculará el **gasto** o **ingreso** por impuesto a las ganancias diferido, al que se refiere el párrafo 578 como diferencia entre la medición de pasivos o activos por impuestos diferidos (netos) a la **fecha de los estados contables** y la medición de tales pasivos o activos (netos) al cierre del ejercicio anterior.

580. Por aplicación del método del impuesto diferido una entidad reconocerá, con las limitaciones establecidas en las secciones "Excepciones al reconocimiento de pasivos por impuesto diferido" [ver el párrafo 582] y "Excepciones al reconocimiento de activos por impuesto diferido" [ver el párrafo 584]:

a) un pasivo por impuesto diferido (generado por diferencias temporarias imponibles), siempre que sea **probable** que la recuperación o la cancelación de la medición contable de un **activo** o **pasivo** vaya a producir pagos fiscales mayores;

b) un activo por impuesto diferido (generado por diferencias temporarias deducibles), siempre que sea **probable** que la recuperación o la cancelación de la medición contable de un **activo** o **pasivo** vaya a producir pagos fiscales menores; y

c) un activo por impuesto diferido cuando existan pérdidas fiscales o quebrantos impositivos o créditos fiscales no utilizados siempre que resulte **probable** su deducción de ganancias imponibles futuras.

**[C] Para la aplicación del inciso c) del punto 580 deben considerarse las condiciones que establece el 581, que por otra parte repite lo indicado en el anterior.**

**[R] Por lo indicado en el comentario previo, los textos del inciso c) del punto 580 y del punto 581 podrían haberse combinado para su inclusión en la NUA.**

581. Una entidad reconocerá un activo por impuestos diferidos proveniente de pérdidas fiscales o quebrantos impositivos solo en la medida en que estime **probable** la obtención de ganancias imponibles futuras suficientes. Para evaluar la probabilidad de obtener tales ganancias, una entidad deberá considerar si:

a) las pérdidas o quebrantos fiscales han sido producidos por causas identificables, cuya repetición es improbable;

b) existen normas que establecen un límite temporal para la utilización de tales quebrantos;

c) reconoció pasivos por impuestos diferidos que permitan estimar la existencia de futuros importes imponibles; o

d) tiene oportunidades de planificación fiscal que le permita incrementar los beneficios imponibles futuros (por ejemplo, intercambiando activos cuyos ingresos están exentos por otros que generan ganancia gravada o eligiendo el momento para la imputación de ciertos ingresos o gastos a los fines de la determinación de la ganancia imponible).

**Excepciones al reconocimiento de pasivos por impuesto diferido**

582. Una entidad no reconocerá pasivos por impuestos diferidos procedentes de:

a) Un valor llave que no es deducible impositivamente;

b) El reconocimiento inicial de un **activo** o de un **pasivo** en una transacción que:

(i) no es una combinación de negocios; y

(ii) a la fecha de la transacción no afecta el resultado contable ni el impositivo.

c) Inversiones en sucursales, en sociedades controladas o vinculadas o en negocios conjuntos si:

(i) la inversora puede controlar los momentos de reversión de tales diferencias temporarias; y

(ii) es improbable que dichas diferencias se reviertan en un futuro previsible.

**[C] Las excepciones enunciadas en el punto 582:**

**a) provienen de reglas contenidas en las NCA, a su vez tomadas de las NIIF;**

**b) no parecen tener ninguna fundamentación.**

Nos referimos a ellas en las páginas 870-876 de la octava edición de *Contabilidad Superior* (La Ley, 2020).

583. Una entidad podrá no reconocer los pasivos por impuestos diferidos provenientes de:

a) diferencias entre la medición contable y base fiscal de terrenos y otros activos no amortizables no destinados a la venta o negociación cuando es improbable que dichas diferencias se reviertan en un futuro previsible (por ejemplo, porque no se espera su venta en un plazo razonable).

b) diferencias entre la medición contable y base fiscal de ciertos tipos de hacienda que probablemente no generen mayores pagos fiscales en el momento de la venta debido a los requisitos establecidos por la legislación fiscal (por ejemplo, el mantenimiento del número de cabezas).

**[C] Las opciones presentadas en el punto 583:**

**a) integran el "festival de alternativas" al que nos referiremos en la tercera parte de este libro;**

**b) "descienden" de las NCA, pero a diferencia de las del punto 582 fueron creadas localmente por la FACPCE, con el simple, difuso e insuficiente argumento de que se las incorporaba para tratar "la casuística de la actividad agropecuaria para no reconocer un activo o pasivo por impuesto diferido en terrenos agropecuarios y ciertos casos de hacienda" (el subrayado es nuestro)[10].**

**[R] En el punto 583, no logramos relacionar ninguno de los significados dados por el DLE a la palabra "casuística" con el texto que subrayamos en el comentario anterior, que solo parece referirse a un interés particular de un grupo de EEF.**

Comentamos el antecedente del punto 583 en las páginas 910-912 de la octava edición de *Contabilidad Superior* (La Ley, 2020).

**Excepciones al reconocimiento de activos por impuesto diferido**

584. Una entidad no reconocerá activos por impuestos diferidos procedentes de:

[10] Así se lo dice en el proyecto 34 de RT de la FACPCE, antecedente de su RT 41.

a) el reconocimiento inicial de un **activo** o de un **pasivo** en una transacción que:

(i) no es una combinación de negocios; y

(ii) a la fecha de la transacción no afecta el resultado contable ni el impositivo;

b) inversiones en sucursales, en sociedades controladas o vinculadas o en negocios conjuntos si es improbable que:

(i) las diferencias se reviertan en un futuro previsible; o

(ii) la entidad espere ganancias imponibles suficientes contra las cuales computar tales diferencias.

**[C] La regla presentada en el punto 584 es coherente con la que contiene el 582, que ya comentamos.**

**Medición inicial y posterior de los pasivos o activos por impuesto diferido**

585. Para medir los pasivos (activos) por impuestos diferidos provenientes de diferencias temporarias, una entidad deberá:

a) comparar la medición contable de los activos y pasivos con su respectiva base fiscal;

b) determinar las diferencias temporarias imponibles (generadoras de pasivos por impuestos diferidos) y las diferencias temporarias deducibles (generadoras de activos por impuestos diferidos); y

c) multiplicar tales diferencias temporarias por la tasa (alícuota) fiscal.

**[C] Si la tarea de medición regulada por el punto 585 obligase a considerar más de una tasa fiscal, debería tenerse en cuenta que esta cuestión está tratada en el punto 571, que brinda una opción que ya criticamos.**

586. Para medir los activos por impuestos diferidos procedentes de pérdidas fiscales, una entidad deberá:

a) calcular la pérdida fiscal; y

b) multiplicar tal pérdida por la tasa (alícuota) fiscal.

**[C] Antes de aplicar el punto 586 un EEF debería:**

**a) evaluar si se cumplen las condiciones para el reconocimiento de las pérdidas fiscales mencionadas que se enuncian en el punto 581; y**

**b) estimar:**

**1) los períodos en que las pérdidas fiscales ya acumuladas podrán deducirse; y**

**2) las tasas impositivas correspondientes a ellos.**

**[C] La cuestión de la tasa por utilizar para aplicar el punto 586 está tratada en el 571, que brinda una opción que ya criticamos.**

587. Una entidad podrá medir la totalidad de los pasivos y activos por impuestos diferidos:

a) a su valor nominal; o

b) a su valor descontado utilizando una tasa del momento de la medición que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos de la operación.

**[C] El punto 587 incorpora un componente al "festival de alternativas" que describimos en la tercera parte de este libro.**

**[R] El punto 587 es uno de los tantos en que se emplea inadecuadamente la expresión "valor nominal", cuestión a las que nos referimos en nuestro segundo comentario al punto 191.**

**[C] Dado que la contraparte de un activo por impuestos diferidos correspondiente a una jurisdicción dada es un estado (en la Argentina, el nacional), el único "riesgo específico de la operación" de los referidos en el punto 587 parece ser el de que:**

**a) mediante una disposición legal, el estado modificara las normas impositivas de una manera que impida la aplicación de los activos por impuestos diferidos acumulados por los contribuyentes del impuesto durante la vigencia de las leyes anteriores; y**

**b) el Poder Judicial considerase que esa disposición legal es constitucional[11].**

**Determinación de la base fiscal de activos y pasivos**

588. Una entidad considerará que la base fiscal de un **activo** es igual a:

a) el importe que podrá deducirse de los beneficios fiscales futuros cuando recupere la medición contable del **activo** mediante su venta o uso (por ejemplo, la valuación fiscal de mercaderías cuya venta genere ingresos gravados por el impuesto); o

[11] Esto no debería ocurrir en tanto el Poder Judicial actúe con independencia. Lo que planteamos es una simple hipótesis de trabajo.

b) su medición contable, cuando se trate de activos cuyos beneficios económicos no tributan porque están exentos o ya tributaron (por ejemplo, la cobranza de un crédito por ventas cuyo resultado fiscal se reconoció en el período de la venta).

589. Una entidad considerará que la base fiscal de un **pasivo** es igual a:

a) la medición contable del **pasivo** menos cualquier suma que podrá deducirse en el futuro para la determinación del resultado fiscal (por ejemplo: la base fiscal de un **pasivo** por multas no deducibles fiscalmente es equivalente a su medición contable; la de una previsión para juicios que será deducible fiscalmente en ejercicios futuros es igual a cero); o

b) su medición contable menos cualquier importe de ingresos que no resulte imponible en el futuro cuando se trate de anticipos de clientes (o similares) que tributaron en el ejercicio del cobro (por ejemplo, alquileres cobrados por adelantado).

590. Una entidad deberá tener en cuenta que algunas partidas no reconocidas en los **estados contables** pueden tener base fiscal.

**Comparación con el valor recuperable de los activos por impuestos diferidos**

**[C] De acuerdo con otros puntos de la NUA, solo pueden reconocerse activos por impuestos diferidos cuando su efecto sobre los impuestos futuros es probable, por lo que:**

a) el valor **recuperable de esos activos ya debería estar considerado en su medición contable primaria;**

**b) la comparación requerida** por los puntos 591 a 594 sería innecesaria.

**Nos gustaría conocer otras opiniones sobre esta cuestión y sobre nuestros comentarios al punto 591.**

591. Una entidad no podrá medir ningún activo por impuesto diferido por encima de su valor recuperable, que es el importe máximo de beneficios imponibles futuros, esperados durante el lapso en el cual podrá computar las diferencias temporarias deducibles o los quebrantos fiscales.

**[C] El punto 591 define al valor recuperable de un activo por impuesto diferido sobre la base de los que denomina “beneficios imponibles futuros”, expresión que por incluir la palabra “imponibles”, no podría referirse a activos por impuestos diferidos sino a las cifras (de diferencias temporarias o de quebrantos impositivos) consideradas como base para medir esos activos. De ser así, el punto 591 estaría requiriendo una comparación entre cifras**

**incomparables, aunque en nuestro comentario anterior concluimos que tal comparación sería innecesaria.**

592. Una entidad reconocerá **pérdidas por desvalorización** de sus activos por impuestos diferidos cuando sea improbable su recuperación total o parcial.

593. Una entidad revertirá la desvalorización de sus activos por impuestos diferidos en la medida en que desaparezcan las causas que la motivaron.

594. Una entidad imputará la contrapartida tanto de una **pérdida por desvalorización** como de una reversión de dicha pérdida al impuesto a las ganancias.

595. Una entidad revertirá **pérdidas por desvalorización** reconocidas en períodos anteriores solo cuando, con posterioridad a la fecha de su determinación, se modifiquen las estimaciones efectuadas para determinar el **valor recuperable**. En tal caso, aumentará la medición contable de los activos por impuestos diferidos relacionados por un importe que sea el menor entre:

a) la medición contable que dicho **activo** habría tenido si nunca se hubiese reconocido una **pérdida por desvalorización;** y

b) su nuevo **valor recuperable**.

**[C] Nuestras comentarios al punto 168 aplican también al 595.**

**Presentación y revelación de pasivos o activos, y pérdidas o ganancias, por impuesto diferido**

596. En el estado de situación patrimonial, una entidad compensará los pasivos y activos por impuesto a las ganancias diferido solo si tiene el derecho exigible legalmente de compensar sus importes (por ejemplo, porque se vinculan con la misma autoridad fiscal).

597. En el estado de situación patrimonial, una entidad presentará el pasivo o activo por impuesto diferido, según lo indicado en el párrafo anterior, como rubro no corriente y lo expondrá:

a) dentro de las deudas fiscales u otros créditos en moneda; o

b) como una partida separada denominada “pasivos por impuestos diferidos” o “activos por impuestos diferidos”.

**[C] La clasificación como “no corriente” del pasivo o activo por impuesto diferido en los estados financieros anuales que requiere el punto 597 se justifica porque:**

**a) la reversión de las diferencias temporarias correspondientes solo puede producirse a partir del ejercicio siguiente; y**

**b) la declaración jurada del impuesto correspondiente recién podrá presentarse en un ejercicio posterior al siguiente.**

**Ahora bien, cuando los estados financieros corresponden a un período intermedio, puede ocurrir que algunas diferencias se reviertan antes de la finalización del ejercicio corriente e impacten sobre los pagos del impuesto que deban efectuarse dentro de los doce meses posteriores, en cuyo caso una parte del pasivo por impuesto diferido sería "corriente". El punto 597 no contempla esta posibilidad, pero es posible que los efectos de esta omisión sean poco importantes en la mayoría de los casos.**

598. Una entidad presentará el **gasto** o **ingreso** por impuesto a las ganancias diferido dentro de la misma sección del estado de resultados o del estado de evolución del **patrimonio neto** donde se exponen las partidas que le dieron origen. A esos fines expondrá netas del impuesto a las ganancias:

a) En el estado de resultados, partidas tales como:

(i) los resultados de las operaciones que continúan; y

(ii) los resultados de operaciones discontinuadas o en discontinuación.

b) En el estado de evolución del patrimonio neto, partidas tales como:

(i) los resultados **diferidos**; y

(ii) los ajustes de resultados de ejercicios anteriores.

**[C] La regla contenida en el inciso b)(ii) punto 598 es similar a la establecida para el impuesto corriente en el mismo inciso del punto 577, que ya comentamos. No creemos que la calidad de la información suministrada a los usuarios de los estados financieros cambie mucho gracias a la desagregación del impuesto sobre las ganancias (total) asignado a renglones del estado de resultados y del estado de evolución del patrimonio neto en dos porciones (el impuesto corriente y el determinado por aplicación del método del impuesto diferido).**

599. Una entidad deberá revelar en notas:

a) la composición del **gasto** o **ingreso** por impuesto a las ganancias, distinguiendo entre impuesto corriente e impuesto diferido;

b) por cada tipo de pasivo o activo por impuestos diferidos, clasificado según la diferencia temporaria que le dio origen:

(i) el saldo inicial;

(ii) la variación del saldo durante el período; y

(iii) el saldo final;

c) una explicación de los cambios producidos durante el período en la tasa o tasas impositivas aplicables;

d) los motivos para reconocer activos por impuestos diferidos provenientes de pérdidas fiscales cuando obtuvo pérdida en el ejercicio actual o en el precedente;

e) respecto de cada tipo de diferencias temporarias y de quebrantos impositivos y créditos fiscales no utilizados:

(i) el importe de los créditos y deudas por impuestos diferidos reconocidos a la fecha de cada uno de los períodos presentados;

(ii) el importe que afectó el resultado del período, si no surgiera con evidencia de la información sobre las variaciones de los importes reconocidos en los estados de situación patrimonial

f) una conciliación entre el **gasto** o **ingreso** imputado a resultados y el impuesto teórico (que surge de multiplicar el resultado contable por la tasa fiscal vigente), excepto que:

(i) sea una entidad pequeña o mediana que opta por no presentar esta conciliación; o

(ii) es cualquier entidad que prepara sus **estados contables** considerando lo establecido en la sección "Expresión de los **estados contables** en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los **estados contables**)" [ver los párrafos 176 a 200], y la entidad opte por no presentar dicha conciliación.

g) los pasivos o activos no reconocidos por aplicación de las secciones "Excepciones al reconocimiento de pasivos por impuestos diferidos" [ver el párrafo 582] y "Excepciones al reconocimiento de activos por impuestos diferidos" [ver el párrafo 584];

h) el importe y fecha de validez, si la tuviera, de las diferencias temporarias deducibles y pérdidas fiscales no utilizadas para los cuales no se hayan reconocido activos por impuestos diferidos en el estado de situación patrimonial, en la medida en que la falta de reconocimiento no se derive de las excepciones contempladas del párrafo 584;

i) si la entidad optó por medir los activos y pasivos diferidos a su valor actual:

(i) su valor nominal y su valor descontado clasificado por año durante el cual se estima tendrá lugar su reversión;

(ii) la tasa de interés utilizada en el descuento.

**[C] Como dudamos de que toda la información por exponer de acuerdo con el punto 599 sea necesaria, veríamos bien que la FACPCE:**

**a) investigase, por intermedio de su Centro de Estudios Científicos y Técnicos (*CECYT*), si tal información es leída, utilizada y valorada por los usuarios de estados financieros;**

**b) determine, considerando el resultado de esa investigación, si el punto 599 debería ser modificado.**

**[C] Nuestra impresión es que, de los elementos cuya revelación se requiere, los que más deberían interesar a los usuarios de los estados financieros son los vinculados con:**

**a) el reconocimiento de activos y pasivos por impuestos diferidos que podrían generar dudas a dichos usuarios;**

**b) la conciliación referida en el inciso f) de este punto, que sin embargo es optativa para casi todos los EEF.**

**[C] El requerimiento específico que contiene el inciso a) del punto 599 nos parece cuestionable porque:**

**a) requiere que el impuesto devengado en el ejercicio o período cubierto por los estados financieros se desagregue en dos importes;**

**b) los estados financieros deben prepararse aplicando el criterio de lo devengado;**

**c) el impuesto devengado durante el período cubierto por los estados financieros está dado por la suma algebraica de los dos importes referidos;**

**d) la desagregación requerida puede causar confusión a los usuarios de los estados financieros.**

**[C] La información cuya presentación requiere el inciso b) del punto 599 no nos parece mayormente útil para el análisis de estados financieros.**

**[C] Interpretamos que lo que requiere el inciso g) del punto 599 es que se informe el hecho allí indicado y no los importes en juego.**

**Otras normas aplicables**

600. Para aplicar los requerimientos establecidos en esta sección, una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta resolución técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo, las referidas a:

a) "Mediciones en moneda extranjera" [ver los párrafos 124 a 128];

b) "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)" [ver los párrafos 176 a 200];

c) "Cuestiones referidas al estado de resultados" [ver los párrafos 628 a 641].

## REESTRUCTURACIONES

### Definiciones

600A. A los fines de aplicar la presente sección, una entidad deberá considerar la siguiente definición:

Reestructuración: es un programa de actuación, planificado y controlado por la dirección de la entidad, cuyo efecto es un cambio significativo en:

a) el alcance de la actividad llevada a cabo por la entidad; o

b) la manera en que tal actividad se lleva a cabo.

**[R] Aunque el título que precede al punto 600A es "Definiciones" solamente contiene una.**

**[R] En el punto 600A se dice que una reestructuración es "un programa" pero en los hechos es la consecuencia de la ejecución de un programa.**

### Reconocimiento y medición

601. Una entidad reconocerá un **pasivo** con contrapartida en el resultado del período cuando, a la **fecha de los estados contables**:

a) decidió un cambio del alcance de la actividad de la entidad o de la manera de llevarla a cabo, que incluye uno o más de los siguientes aspectos:

(i) la reestructuración organizativa de la entidad, mediante eliminación de niveles gerenciales o reducción significativa de la cantidad del personal.

(ii) la discontinuación de las actividades productivas o comerciales llevadas a cabo en determinadas localizaciones.

(iii) la eliminación de líneas de productos.

(iv) la cancelación unilateral de contratos importantes;

b) elaboró un programa detallado de reestructuración mediante el cual identifica:

(i) las actividades involucradas (por ejemplo: las líneas de negocios que van a ser vendidas o liquidadas);

(ii) las principales localizaciones afectadas (por ejemplo: los países o regiones donde se efectúan actividades que serán discontinuadas o trasladadas);

(iii) el número aproximado de empleados que recibirán compensaciones por la finalización de sus servicios, así como los lugares donde trabajan y sus funciones;

(iv) los desembolsos a efectuar; y

(v) el momento de implementación del plan;

c) generó en terceros la expectativa válida de que la entidad llevará a cabo la reestructuración, mediante:

(i) el comienzo de su implementación; o

(ii) el anuncio de sus aspectos principales a las personas afectadas (por ejemplo: clientes, proveedores, empleados o sindicatos); y

d) prevé implementar el programa de reestructuración tan pronto como sea posible y lo completará en un lapso tal que haga improbable la introducción de cambios significativos al plan.

**[R] El empleo, en los incisos a), b) y c) del punto 601 de las palabras "decidió", "elaboró", "generó" y "prevé", induce a pensar que son tareas efectuadas "en" la fecha de los estados financieros, pero Interpretamos que la idea es que esas acciones se hayan ejecutado "no después" de tal fecha". Habría sido mejor utilizar expresiones como "tenga decidido", "haya elaborado", "haya generado" y "tenga previsto", respectivamente.**

602. Al reconocer un **pasivo** por reestructuración una entidad:

a) incluirá los costos directos que ella demande; y

b) no computará:

(i) los costos asociados con las actividades que se mantendrán (por ejemplo: los que ocasionen la capacitación o la reubicación de los empleados que continuarán prestando servicios, los de comercialización o publicidad o las inversiones en nuevos sistemas informáticos y redes de distribución); y

(ii) la **ganancia** esperada por la desafectación de activos que la reestructuración producirá.

603. Una entidad verificará el **valor recuperable** correspondiente a los componentes que proyecta vender o dar de baja con motivo de la reestructuración y aplicará las normas referidas a activos no corrientes mantenidos para la venta cuando tenga lugar el retiro de tales activos [ver los párrafos 416 a 434].

**Otras normas aplicables**

604. Para aplicar los requerimientos establecidos en esta sección, una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta resolución técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo, las referidas a:

a) "Medición de costos" [ver los párrafos 102 a 110];

b) “Medición de valores corrientes” [ver los párrafos 117 a 122];

c) “Mediciones en moneda extranjera” [ver los párrafos 124 a 128];

d) “Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)” [ver los párrafos 176 a 200];

e) “Cuestiones referidas al estado de resultados” [ver los párrafos 628 a 641].

# CAPÍTULO 6

# NORMAS GENERALES SOBRE PRESENTACIÓN DE ESTADOS CONTABLES

## INTRODUCCIÓN AL PRESENTE CAPÍTULO

605. En este capítulo se describen los requerimientos generales para la presentación de los **estados contables** de entidades con y sin fines de lucro.

**[R] Interpretamos que la expresión "con y sin fines de lucro" fue incluida en el punto 605 para señalar que las reglas del capítulo 6 alcanzan a todos los EEF que apliquen la NUA, pero no sería realista interpretarla de acuerdo con las reglas de la lógica, porque hacerlo conduciría a la conclusión de que el capítulo 6 alcanzaría únicamente a los EEF que simultáneamente tuvieran unas actividades con fines de lucro y otras sin ellos. Este comentario sería innecesario si donde se muestra la frase que entrecomillamos apareciese "con fines de lucro o sin él".**

**[C] Si se cumplen ciertas condiciones, en la primera aplicación de la NUA es posible aplicar la dispensa transitoria prevista en la resolución 660/26 de la FACPCE, que:**

**a) alcanza a la presentación de los estados financieros básicos. incluyendo sus correlatos consolidados;**

**b) tratamos en la sección 1.8 de la primera parte del libro.**

**[C] Las reglas que específicamente hacen a la preparación de estados financieros de entidades cooperativas (que fueron incorporadas por la RT 62) no aparecen en este capítulo sino en el 12, probablemente por las razones que mencionamos en el comentario inmediatamente anterior al punto 1046.**

606. Una entidad deberá presentar sus **estados contables** cumpliendo los requerimientos sobre presentación e información a revelar en notas establecidos en el presente capítulo, en otras secciones de esta resolución técnica u **otras normas contables**.

**[C] Reiteramos que la NUA no utiliza la frase "otras normas contables" con un sentido lógico sino con el descripto en el glosario.**

## CUESTIONES REFERIDAS AL ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

### Definición

607. A los fines de presentar el estado contable referido en esta sección, una entidad deberá considerar la siguiente definición:

Estado de situación patrimonial**:** estado contable mediante el cual una entidad presenta, a un momento determinado, sus activos, pasivos y **patrimonio neto**.

**Estructura**

608. En el estado de situación patrimonial, una entidad incluirá los siguientes capítulos:

a) **activo**;

b) **pasivo**; y

c) **patrimonio neto**.

609. En el estado de situación patrimonial, una entidad distinguirá, entre otros, los siguientes rubros referidos al **activo**, clasificados como se indica en los párrafos 612 a 623:

a) Caja y bancos.

b) Inversiones financieras.

c) Cuentas por cobrar y derechos a facturar a clientes en moneda.

d) Cuentas por cobrar a clientes en especie.

e) Otras cuentas por cobrar en moneda.

f) Otras cuentas por cobrar en especie.

g) Bienes de cambio.

h) Bienes de uso.

i) Activos intangibles.

j) Propiedades de inversión.

k) Participaciones permanentes en otras entidades.

l) Otras inversiones.

m) Otros activos.

n) Activo neto por impuesto diferido.

**[C] El punto 609 no exige que los rubros que lista se presenten en el orden en que allí aparecen, pero encontraríamos adecuado que así se los exponga, con esta variación: si el EEF tuviera activos de los indicados en los incisos m) y n), primero debería aparecer el actual n) y luego el actual m).**

**[C] El punto 609 parece admitir la exposición combinada de los dos tipos de cuentas por cobrar a clientes que menciona su inciso c). Por lo indicado en**

**nuestro comentario al punto 236, opinamos que su desagregación en dos rubros distintos no se justificaría.**

**[C] Si existieran "activos no corrientes mantenidos para la venta", sería razonable su exposición en una línea específica del estado de situación, pero un EEF no violaría la NUA si los presentase como parte de los "otros activos" a los que se refiere el inciso m) del punto 609.**

610. En el estado de situación patrimonial, una entidad distinguirá los siguientes rubros referidos al **pasivo**, clasificados como se indica en los párrafos 612 a 623:

a) Deudas con proveedores de bienes o servicios.

b) Préstamos y otros pasivos financieros.

c) Deudas fiscales.

d) Deudas laborales y previsionales.

e) Otras deudas.

f) Pasivo neto por impuesto diferido.

g) Previsiones.

**[C] La NUA no exige que los rubros del estado de situación que representan pasivos se presenten en el orden expuesto en su punto 610, pero encontraríamos adecuado que se lo haga, con esta variación: si existieran pasivos de los indicados en los incisos e) y f), los del inciso f) deberían preceder a los del e).**

**[C] A los efectos de aplicar el punto 610, sería razonable que las deudas con proveedores de derechos de uso se presenten en el rubro previsto para los de bienes y servicios, y no dentro de "otras deudas", pero esto último es lo que dicho punto prescribe.**

611. Una entidad expondrá, en el estado de situación patrimonial, el **patrimonio neto** en una línea, y lo referenciará al estado de evolución del patrimonio neto.

**[R] En el estado de situación no se expone "el patrimonio neto" sino la denominación del rubro y su medida contable, pero este pequeño problema no debería afectar la comprensión del punto 611.**

**Clasificación: selección de la base de presentación más relevante**

612. Una entidad clasificará sus activos y pasivos como activos (pasivos) corrientes o activos (pasivos) no corrientes, excepto por lo establecido en el párrafo siguiente.

613. Cuando una presentación basada en el grado de liquidez (exigibilidad) proporcione una información fiable que sea más relevante que la clasificación como corriente o no corriente, una entidad:

a) presentará:

(i) todos los activos, ordenados de acuerdo con su liquidez (ascendente o descendente); y

(ii) todos los pasivos ordenados de acuerdo con:

1. su naturaleza; o

2. su exigibilidad global aproximada (ascendente o descendente, de forma consistente con el criterio utilizado para presentar los activos).

b) revelará en notas, para cada rubro, el importe esperado a recuperar o cancelar antes o después del plazo de doce meses, contado a partir de la **fecha de los estados contables.**

**[C] El punto 613 permite que, en un estado de situación, los activos y los pasivos no se presenten clasificados en corrientes y no corrientes. Aunque este esquema tuviere algún mérito, su aplicación afectaría a los usuarios interesados en utilizar en sus análisis las medidas contables asignadas al total del activo corriente y al total del pasivo corriente, ya que deberían calcularlas por sí.**

**[C] El inciso a)(i) del punto 613 requiere que ciertos EEF, en sus estados de situación, ordenen "todos" sus activos considerando su liquidez, tarea que en la mayoría de los casos demandaría un esfuerzo enorme y poco útil. Más razonable sería considerar la liquidez global de cada rubro y, por ejemplo, presentar las cuentas por cobrar a clientes antes que los bienes de cambio, aunque se posean mercaderías que se espere vender individualmente y cobrar antes de que algún cliente pague un saldo adeudado a la fecha de los estados financieros. Por otra parte, esto sería coherente con la aplicación del criterio de ordenamiento de pasivos sobre la base de su exigibilidad global.**

614. Una entidad considerará que el tipo de presentación referido en el párrafo anterior es pertinente si no suministra bienes ni presta servicios dentro de un plazo claramente identificable. Normalmente es el caso de actividades tales como las desarrolladas por entidades financieras, fondos comunes de inversión o entidades aseguradoras.

615. Cuando desarrolle actividades claramente diferenciadas (por ejemplo, fabricación de bienes o reventa de mercaderías y prestación de servicios financieros), una entidad podrá combinar:

a) una clasificación de partidas entre rubros corrientes y no corrientes para algunas de ellas, según lo establecido en los párrafos 616 a 623; y

b) una presentación de acuerdo con el grado de liquidez, según lo dispuesto en los párrafos 613 a 614.

**Clasificación de activos (pasivos) como corrientes o no corrientes**

616. Cuando una entidad clasifique sus activos y pasivos como activos (pasivos) corrientes, o activos (pasivos) no corrientes, lo hará en función a los criterios establecidos en los párrafos 617 a 623.

617. Una entidad clasificará un **activo** como corriente si representa efectivo de libre disponibilidad o si espera que se convierta en efectivo o equivalentes en el plazo de un año, computado desde la **fecha de los estados contables**, o si ya lo son a esta fecha.

**[R] El punto 617 contiene una redundancia, pues en su comienzo considera que los activos corrientes incluyen al efectivo de libre disponibilidad y hacia su final utiliza las palabras "o si ya lo son a esta fecha" (la de los estados financieros).**

618. En función a lo indicado en el párrafo anterior, se considerarán activos corrientes:

a) los saldos de libre disponibilidad en caja y bancos a la **fecha de los estados contables**;

b) otros activos cuya conversión en efectivo o equivalentes se estima que se producirá dentro de los doce meses siguientes a la **fecha de los estados contables**;

c) los bienes consumibles y derechos que evitarán salidas de efectivo o equivalentes en los doce meses siguientes a la **fecha de los estados contables**, siempre que, por su naturaleza, no implicaron una futura apropiación a activos inmovilizados;

d) los activos que por disposiciones contractuales o análogas deben destinarse a cancelar pasivos corrientes.

**[R] En el inciso d) del punto 618 subyace la suposición de que pueden existir disposiciones "análogas a las contractuales". No logramos imaginar ni un solo ejemplo de ellas porque la definición de "contrato" presentada en la NUA tiene una cobertura amplia, pues indica que él podría ser escrito u oral o estar implícito en la práctica de negocios del EEF.**

619. Los activos no corrientes comprenden a todos los que no puedan ser clasificados como corrientes, de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior.

620. Una entidad clasificará un **pasivo** como corriente a los siguientes:

a) los pasivos que son exigibles a la **fecha de los estados contables**.

b) los pasivos cuyo vencimiento o exigibilidad se producirá en los doce meses siguientes a la **fecha de los estados contables**.

c) las previsiones que se estima convertir en obligaciones ciertas y exigibles cuyo vencimiento o exigibilidad se producirá en los doce meses siguientes a la **fecha de los estados contables**.

**[R] La frase inicial del punto 620 mezcla inadecuadamente palabras en singular y en plural. Preferimos leerla así: "Una entidad clasificará como corrientes a:"**

621. Los pasivos no corrientes comprenden a todos los que no puedan ser clasificados como corrientes, de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior.

622. Cuando un **activo** o un **pasivo**, en virtud de los períodos en los que habrá de producirse su conversión en efectivo o equivalentes o su exigibilidad, respectivamente, participa del carácter de corriente y no corriente, una entidad asignará sus respectivas porciones a cada grupo según corresponda.

623. Además de lo indicado en los párrafos precedentes, a efecto de la clasificación de rubros como activos (pasivos) corrientes, o activos (pasivos) no corrientes, una entidad tendrá en cuenta lo siguiente:

a) la intención de los órganos de la entidad respecto de sus bienes, derechos u obligaciones;

b) la información de índices de rotación, si no fuera posible una discriminación específica.

c) la información adicional que pueda obtenerse hasta la fecha de aprobación de los **estados contables** por parte de la **dirección**, que contribuya a clasificar los rubros como activos (pasivos) corrientes, o activos (pasivos) no corrientes.

**[C] El inciso a) del punto 623 permite que la "intención de los órganos de la entidad" se tenga en cuenta para clasificar a un pasivo como corriente o no corriente, pero sería deshonesta la presentación como no corriente de un pasivo vencido o con vencimiento dentro de los doce meses siguientes a la fecha de los estados financieros basándose en el hecho de que el directorio del EEF haya decidido no pagarlo dentro de esos doce meses.**

**Partidas de ajuste de la medición**

624. Una entidad deducirá o adicionará, según corresponda, las partidas de ajuste de medición de los rubros del **activo** y del **pasivo** (tales como depreciaciones o amortizaciones acumuladas, componentes financieros explícitos o implícitos no devengados, previsión para cuentas de cobro dudoso, etc.) directamente de las cuentas patrimoniales respectivas.

**[C] Basándonos en los ejemplos de "partidas de ajuste de la medición" presentados en el punto 624, suponemos que este se ha incluido con el propósito de impedir que una "cuenta regularizadora" se muestre como si representare un activo o un pasivo independiente del representado por la partida que regulariza (costumbre que en la Argentina fue abandonada hace más de medio siglo).**

625. Cuando las partidas de ajuste de la medición sean significativas, una entidad las identificará en notas o en el cuerpo de los **estados contables**.

**[C] El requerimiento contenido en el punto 625 solo nos parece útil cuando los importes asignados a estas cuentas reflejen estimaciones, como en el caso de las depreciaciones o de las incobrabilidades que se esperan para las cuentas por cobrar.**

**Si los componentes financieros deducidos de las cuentas por cobrar o por pagar se presentasen explícitamente en el estado de situación se mostraría información que nos parece:**

**a) innecesaria;**

**b) inútil; y**

**c) cuando no se practican ajustes por inflación y se segregan los componentes financieros incluidos en las cuentas por cobrar o por pagar, apta para generar confusiones, pues:**

**1) las sumas por cobrar o pagar surgirían de la agregación de importes medidos en monedas de uno o más momentos futuros;**

**2) el neto por cobrar o pagar debería representar importes medidos en moneda de la fecha de los estados financieros;**

**3) al importe de los componentes financieros deducidos no sería posible asignarles un poder adquisitivo determinado porque correspondería a la diferencia entre importes referidos en los incisos 1) y 2) precedentes.**

**Compensación de partidas**

626. Una entidad expondrá las partidas relacionadas por su importe neto cuando:

a) su compensación futura sea legalmente admisible; y

b) tenga la intención o la obligación de realizarla.

**[R] Interpretamos que la regla contenida en el punto 626 solo puede referirse a las situaciones en que un EEF tiene cuentas por cobrar y por pagar a una misma persona humana o jurídica.**

627. Cuando las partidas compensadas sean significativas, una entidad identificará los importes brutos compensados en las notas o en el cuerpo de los **estados contables**.

**[C] No logramos imaginar en qué caso el cumplimiento del requerimiento contenido en el punto 627 permitiría el suministro de información adicional que ayude a los usuarios de los estados financieros a tomar mejores decisiones económicas.**

## CUESTIONES REFERIDAS AL ESTADO DE RESULTADOS

### Definición

628. A los fines de presentar el estado contable referido en esta sección, una entidad deberá considerar la siguiente definición:

Estado de resultados: Es el estado contable que informa sobre las causas que generaron el resultado del período (ingresos, gastos, ganancias, pérdidas).

**[C] Entre las causas del resultado del período que muestra el punto 628 no se incluye al impuesto sobre las ganancias, que en el 25 es mencionado como un elemento independiente de los ingresos, los gastos, las ganancias y las pérdidas. No obstante, la exposición separada del impuesto está requerida por el inciso i) del punto 629.**

### Presentación de las partidas del resultado del período. Cuestiones generales

629. Dentro de las partidas de resultados, una entidad distinguirá, entre otros, los siguientes componentes:

a) los **ingresos de actividades ordinarias** [ver los párrafos 522 a 526]; distinguiendo entre:

(i) los **ingresos de actividades ordinarias** procedentes de transacciones (operaciones de intercambio); y

(ii) los otros **ingresos de actividades ordinarias;**

b) el **costo** incurrido para obtener **ingresos de actividades ordinarias**;

c) los resultados por medición de bienes de cambio al **valor neto de realización;**

d) los gastos operativos, clasificados por función;

e) los resultados de participaciones permanentes en otras entidades;

f) otros ingresos y egresos;

g) las **pérdidas por desvalorización** o la reversión de dichas pérdidas, clasificándolas en el cuerpo del estado o en notas de acuerdo con el **activo** que las originó;

h) los resultados financieros y de tenencia (incluyendo el resultado por cambios en el poder adquisitivo de la moneda), de conformidad con lo establecido en los párrafos 631 a 634;

i) el impuesto a las ganancias atribuible al resultado que corresponda a las operaciones que continúan; y

j) el resultado de cualquier actividad discontinuada, neta del impuesto a las ganancias atribuible a ella.

**[C] La lista presentada en el punto 629 no incluye al rubro de "otros gastos" mencionado en el inciso e) del punto 309.**

**[R] La redacción del punto 629 merece, de nuestra parte, los siguientes comentarios:**

**a) en el inciso c), el empleo de la expresión "resultados por medición" da a entender que una medición contable puede originar resultados, pero lo que hace es ponerlos en evidencia;**

**b) en el d), la palabra "operativos" se utiliza con el sentido de "relativos a las operaciones", que no ha sido receptado en el DLE;**

**c) en el f), el empleo de la expresión "otros ingresos y egresos":**

**1) puede ser malinterpretado porque la palabra "egresos" parece referirse a salidas de efectivo y no a importes devengados;**

**2) es, por lo tanto, menos clara que "otros ingresos y gastos" (empleada en el punto 351);**

**d) el h) menciona un único resultado por cambios en el poder adquisitivo la moneda, pero en la realidad existen resultados de ese tipo generados por rubros individuales, que un sistema contable bien diseñado y operado podría medir por separado.**

630. Una entidad no presentará partida alguna como resultado extraordinario. No obstante, revelará en notas la naturaleza y monto de aquellas partidas de resultados que son inusuales por su naturaleza, tamaño o incidencia.

**[C] No estamos de acuerdo con la prohibición (contenida en el punto 630) de presentar como "extraordinarios" a los resultados infrecuentes.**

**[C] La exigencia de revelar información sobre las partidas "inusuales" que contiene el punto 630 debería (opinamos) haber sido complementada con la**

**indicación de que la característica de "inusuales" surja claramente de la información revelada.**

Los fundamentos de nuestro primer comentario al punto 630 pueden encontrarse en las páginas 1417-1419 de la octava edición de *Contabilidad Superior* (La Ley, 2020).

**Presentación de reintegros, reembolsos y desgravaciones**

630A. Una entidad presentará en el cuerpo del estado los reintegros, reembolsos y desgravaciones:

a) si solo dependen de los **ingresos de actividades ordinarias**, adicionándolos a ellos;

b) si dependen tanto de los **ingresos de actividades ordinarias** como de sus costos:

(i) los imputará según su efecto sobre cada una de tales partidas, cuando dicha asignación sea posible.

(ii) los presentará por separado después del costo de lo vendido, formando parte del resultado bruto, cuando no resulta aplicable lo indicado en el inciso inmediato anterior.

**Presentación de los resultados financieros y de tenencia. Selección de la política de presentación más relevante**

631. Cuando ciertos resultados financieros y de tenencia se relacionan con los resultados de actividades ordinarias (por ejemplo, el resultado de tenencia de los bienes de cambio, o los intereses por financiación que forman parte de la estrategia de negocios), una entidad podrá presentarlos fuera del acápite al que se refieren los párrafos 632 a 634 si con ello logra información más relevante.

**Presentación de ciertos resultados financieros y de tenencia en un acápite separado**

632. Una entidad podrá presentar los resultados financieros y de tenencia (incluyendo el resultado por cambios en el poder adquisitivo de la moneda), distintos de los que se presentan de forma separada de conformidad con la presente resolución técnica u **otras normas contables**:

a) en forma simplificada, exponiendo dichos resultados en una sola línea; o

b) en forma más depurada, con mayor nivel de segregación.

**[C] La presentación en "forma simplificada" que admite el punto 632, implica la mezcla y el neteo de resultados producidos por ciertos activos y pasivos, lo que impide que los analistas de unos estados financieros determinen:**

**a) el resultado producido por los activos;**

**b) los costos de financiación;**

**c) los ratios de apalancamiento de los negocios.**

**Sin embargo, consideramos probable que esta opción sea vista con agrado por quienes quieran "cumplir con las normas con el menor trabajo posible", aunque el resultado de esta decisión sea la obtención de números desprovistos de significado y con escasa o nula utilidad para la toma de decisiones.**

**[C] El inciso b) del punto 632 no se refiere a una única forma "no simplificada" de presentación sino a varias, que se identifican en los puntos 633 y 634.**

633. Cuando opte por exponer los resultados financieros y de tenencia de acuerdo con el inciso b) del párrafo anterior, una entidad podrá utilizar una o más de las modalidades indicadas a continuación:

a) presentación por separado de las partidas generadas por activos y pasivos.

b) clasificación de los importes en función del rubro que generó el resultado.

c) presentación de cada componente por su naturaleza.

634. Cuando la entidad aplique las normas sobre ajuste por inflación contenidas en la sección "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)" [ver los párrafos 176 a 200] y utilice la presentación indicada en el inciso c) del párrafo anterior, seguirá alguno de los siguientes criterios, de forma consistente con lo requerido en esa sección:

a) presentación en términos reales, distinguiendo, entre otros:

(i) intereses;

(ii) diferencias de cambio;

(iii) otros resultados financieros y de tenencia; y

(iv) resultados por cambios en el poder adquisitivo de la moneda de las partidas monetarias que no generan los resultados referidos en los puntos precedentes.

b) presentación de cada componente por el importe que surja de multiplicar el valor nominal por el coeficiente correspondiente para expresarlos en moneda de cierre, distinguiendo, entre otros:

(i) intereses;

(ii) diferencias de cambio;

(iii) otros resultados financieros; y

(iv) resultados por cambios en el poder adquisitivo de la moneda.

**[C] El procedimiento propuesto en el inciso b) del punto 634 es tan absurdo e irracional, que puede ser descalificado mediante ejemplos sencillos, como el que sigue:**

**a) el 31/12/X1 un EEF prestó $ 10.000 a un año de plazo y a la tasa anual del 30 %;**

**b) el 31/12/X2 esa entidad recuperó el capital prestado y $ 3.000 de intereses;**

**c) durante el año terminado el 31/12/X2 la inflación fue del 30 %.**

**En este caso, se advierte fácilmente que el interés real (medido en moneda homogénea) es nulo porque la tasa nominal anual de interés pactada coincidió con la de inflación. Sin embargo, el inciso b) del punto 634 permite que un EEF determine el resultado del préstamo (en moneda del 31/12/X2) multiplicando el importe no ajustado del interés ($ 3.000) por el coeficiente de ajuste para expresarlo en moneda de cierre (cuyo mecanismo de cálculo no explica[12]), lo que da un resultado (ficticio) superior a $ 3.000 y muy superior a cero. Obviamente, debido al pésimo "proceso secuencial" que la NUA prevé para los ajustes contables por inflación, la falsificación del referido importe deberá estar compensada con la de los asignados a otro(s) resultado(s).**

**Presentación de resultados procedentes de actividades u operaciones discontinuadas (o en discontinuación)**

635. A los efectos de la exposición de los resultados procedentes de actividades u operaciones discontinuadas (o en discontinuación), una entidad considerará que un componente cumple la condición de actividad u operación discontinuada (o en descontinuación) cuando:

a) la entidad ha resuelto venderlo en conjunto o por partes, escindirlo o abandonarlo, sea totalmente o en una parte sustancial, según surge de:

[12] Tal vez se haya pensado en aplicar los coeficientes empleados para reexpresar importes mensuales, en cuyo caso deberían efectuarse doce multiplicaciones (una por cada importe mensual) y una suma.

(i) un plan detallado, aprobado por el órgano administrador y anunciado al público, o

(ii) hechos concretos, como la asunción de un compromiso de venta de la totalidad de los activos del componente o de una parte sustancial de ellos;

b) constituye una línea separada de negocios o un área geográfica de operaciones; y

c) puede ser distinguido tanto a los fines operativos como de preparación de información contable.

**[C] Dadas las consecuencias de las decisiones referidas en el inciso a)(i) del punto 635, sería razonable requerir que ellas fuesen tomadas por un órgano de dirección (como el directorio en una sociedad anónima argentina) y no por uno de administración (como su gerencia general). Tal vez, el punto 635 haya sido redactado empleando una terminología jurídica.**

**[R] Hacia el final del punto 635, la FACPCE vuelve a utilizar la palabra "operativos" con un significado no receptado por el DLE.**

636. Las siguientes actividades, por sí solas, no satisfacen el criterio establecido en el inciso a) del párrafo anterior:

a) la retirada gradual de una línea de productos o servicios.

b) la paralización de la producción o venta de varios productos dentro de una línea de actividad en marcha.

c) los cambios de un lugar a otro de las actividades de producción o comercialización de una línea de actividad determinada.

d) el cierre de instalaciones para mejorar la productividad.

e) la venta de una sociedad controlada, cuyas actividades son similares a las de la controlante o a las de otras controladas.

**[R] En el inciso e) del punto 636, la FACPCE utiliza la palabra "controlante". Por las razones expuestas en el último de nuestros comentarios al punto 6, consideramos más adecuado el empleo del vocablo "controladora".**

636A. Cuando una actividad cumpla los requisitos establecidos en el párrafo 635, una entidad presentará:

a) en el estado de resultados, un importe único con el resultado después de impuestos de las operaciones discontinuadas; y

b) en las notas, un desglose que incluya:

(i) los **ingresos de** actividades **ordinarias**, los **gastos**, y el resultado antes de impuesto de las actividades discontinuadas;

(ii) los resultados a los que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 428, o en el inciso a) del párrafo 429; y

(iii) el **gasto** por impuesto a las ganancias correspondiente a los resultados referidos en (i) y (ii).

636B. A los fines comparativos, una entidad clasificará:

a) como resultados procedentes de actividades discontinuadas o en discontinuación la información correspondiente tanto al período actual como al período comparativo, cuando en un ejercicio determinado una actividad empieza a cumplir los requisitos para ser considerada como tal.

b) como resultados atribuibles a las actividades que continúan la información correspondiente tanto al período actual como al período comparativo, cuando en un ejercicio determinado una actividad deja de cumplir los requisitos para ser considerada como discontinuada o en discontinuación.

637. Con el objetivo de satisfacer el criterio del inciso b) del párrafo 635, una entidad:

a) se basará en las diferentes líneas de productos o áreas geográficas que distingue para el desarrollo y gestión de sus actividades.

b) podrá tomar como referencia un producto o línea de servicio que resulten significativos, si no distingue entre líneas de productos o áreas geográficas para el desarrollo y gestión de sus actividades.

**[R] Nuestra lectura de la expresión (contenida en el punto 637) “satisfacer el criterio del inciso b)” es “evaluar si se cumplen las condiciones descriptas en el inciso b)”.**

638. Un componente de una entidad puede ser distinguido a los fines operativos y para la preparación de la información contable, si sus activos y pasivos operativos, sus ventas brutas y una mayoría de los gastos operativos, le puedan ser asignados directamente. Esta asignación directa es probable si los elementos atribuidos desaparecieran cuando el componente en cuestión fuera vendido o desapropiado de cualquier forma.

**[R] No logramos identificar cabalmente cuál es la idea que intenta trasmitir la segunda frase del punto 638, lo que posiblemente se deba al empleo:**

**a) del modo subjuntivo de verbos (“desaparecieran”, “fuera”) dos veces dentro de la misma frase;**

**b) de la palabra “probable” para referirse a una asignación contable.**

**[R] Suponemos que también en el punto 638 la palabra “operativos” (usada como calificativo de activos y pasivos) refiere a lo que se vincula con las**

**operaciones del EEF, aunque esta acepción no haya sido receptada en el DLE.**

639. En general, el caso de descontinuación es un suceso relativamente infrecuente y es factible que una entidad clasifique como reestructuraciones, de acuerdo con la sección "Restructuraciones" [ver los párrafos 601 a 603], cambios que no revele como discontinuación.

**[C] La FACPCE debería aclarar con qué intención incluyó el punto 639 en la NUA, pues:**

**a) por razones que no logramos imaginar, en este punto se relaciona la frecuencia de las discontinuaciones con la factibilidad de que una de ellas se trate contablemente como una reestructuración;**

**b) la mención en la NUA de esa factibilidad podría favorecer la postura de algún EEF interesado en tratar a una discontinuación como una reestructuración.**

**Como en otros casos, nos preguntamos a quién (o a quiénes) beneficia la inclusión del punto mencionado.**

640. A partir del período en que se adopta una decisión de discontinuar una operación y hasta el período en que se la completa o abandona, ambos inclusive, una entidad suministrará información en notas sobre:

a) la descripción de la operación discontinuada o en discontinuación;

b) [eliminado]:

c) los hechos por los cuales se considera que la operación ha sido discontinuada o está en discontinuación y las fechas de esos hechos;

d) cuando fuere conocida o pudiere determinársela, la fecha o período en que se espera concluir con la discontinuación;

e) los importes registrados (a la **fecha de los estados contables**) del total de activos y del total de pasivos que se ha resuelto disponer o cancelar;

f) en caso de existir activos cuya venta se ha comprometido, los importes registrados para ellos a la **fecha de los estados contables**, su precio o rango de precios (menos costos de disposición) y el momento esperado del correspondiente flujo de fondos;

g) las razones de los cambios en las estimaciones de importes y momentos de los flujos de efectivo indicados en el inciso anterior, respecto de los informados en **estados contables** anteriores;

h) los importes que, dentro de los principales componentes del estado de flujo de efectivo corresponden a las operaciones discontinuadas o en discontinuación;

i) en caso de abandono de un plan que en **estados contables** anteriores haya sido presentado como de discontinuación de una operación, dicho hecho y sus efectos.

641. Una entidad también brindará esta información cuando la decisión de discontinuar una operación se tome entre la **fecha de los estados contables** y la de su aprobación por parte de la **dirección**. En caso de existir más de una operación discontinuada o en discontinuación, la entidad presentará la información indicada de forma separada para cada una de ellas.

## CUESTIONES REFERIDAS AL ESTADO DE EVOLUCIÓN DEL PATRIMONIO NETO

### Definición

642. A los fines de presentar el estado contable referido en esta sección, una entidad deberá considerar la siguiente definición:

Estado de evolución del patrimonio neto: Estado contable mediante el cual una entidad informará la composición del **patrimonio neto** y las causas de los cambios ocurridos durante el período en las partidas que lo componen.

**[R] Como la definición incluida en el punto 642 no debería ser regulatoria sino descriptiva, donde aparece la palabra "informará" preferimos leer "informa".**

### Estructura

643. Una entidad clasificará las partidas integrantes del **patrimonio neto** de acuerdo con su origen, diferenciando:

a) los aportes de los propietarios; y

b) los resultados acumulados.

644. Una entidad presentará los aportes de los propietarios discriminando sus componentes, tales como:

a) capital suscripto, a su valor nominal;

b) el ajuste del capital;

c) los aportes irrevocables; y

d) las primas de emisión.

**[R] En la Argentina, la expresión "ajuste del capital" es usada para hacer referencia a la diferencia entre su importe expresado en moneda de la fecha de los estados financieros y su importe nominal, pero esto no surge con**

**evidencia del texto entrecomillado, que no solo será leído por contadores públicos.**

645. Dentro de los resultados acumulados, una entidad expondrá en forma diferenciada:

a) los resultados del período acumulados, distinguiendo entre:

(i) los resultados no asignados; y

(ii) los resultados cuya distribución se encuentre restringida por normas legales, contractuales o decisiones de la entidad (ganancias reservadas);

b) los **resultados diferidos** acumulados.

**[R] La expresión "resultados del período acumulados" que aparece en el inciso a) del punto 645 no es clara porque ellos incluyen a los provenientes de períodos anteriores al cubierto por los estados financieros. Si se la utilizó para referirse a los resultados acumulados no clasificados como "diferidos", podrían haberse empleado otras palabras.**

646. Para cada rubro integrante del **patrimonio neto**, una entidad presentará la siguiente información:

a) el saldo inicial del ejercicio actual, que debe coincidir con el saldo final del ejercicio anterior (expresado en moneda de cierre correspondiente a la fecha de los estados contables);

b) las variaciones procedentes de ajustes de períodos anteriores;

c) las variaciones del período; y

d) el saldo final del período.

**[C] Las "variaciones" referidas en el inciso b) del punto 646 no se originan en operaciones del período sino en correcciones (ajustes) a la cifra del patrimonio inicial referido en el inciso a) del mismo punto. Por lo tanto, habría convenido que el punto 646 requiriese también la presentación de la suma de los importes correspondientes a sus incisos a) y b), lo que ayudaría a comprender la relación existente entre los importes presentados como:**

**a) saldo inicial del patrimonio neto en el estado que muestra su evolución; y**

**b) saldo al cierre del ejercicio anterior en la información comparativa presentada en el estado de situación patrimonial.**

646A. A los efectos de presentar la información comparativa, una entidad podrá optar por exponer las cifras correspondientes al ejercicio anterior:

a) en forma detallada, con los datos correspondientes a todos los rubros del **patrimonio neto**; o

b) en una sola columna, con los datos referidos al total del **patrimonio neto**.

**[C] El punto 646A no lo requiere, pero parece razonable que en la información comparativa a la que se refiere su inciso b) pueda exponerse:**

**a) en forma detallada, partiendo de la fecha de inicio del período más antiguo por el que se presenta información comparativa correspondiente al total del patrimonio y a cada uno de sus componentes, de una manera como esta (ejemplo imaginario correspondiente a unos estados financieros al 31/12/X5 expresados en moneda de esa fecha y con información comparativa del año anterior, con renglones para cada uno de los conceptos que siguen):**

**1) cifras originalmente informadas al 31/12/X3;**

**2) ajustes a las cifras anteriores reconocidas en X4;**

**3) subtotal de los dos incisos anteriores;**

**4) variaciones del año X4;**

**5) cifras originalmente informadas al 31/12/X4;**

**6) ajustes a las cifras anteriores reconocidas en X5;**

**7) subtotal de los dos incisos anteriores;**

**8) variaciones del año X5;**

**9) cifras correspondientes al 31/12/X5;**

**b) en el caso de los estados consolidados, agregando dos columnas para desagregar el patrimonio neto comparativo total en dos componentes:**

**1) el correspondiente al EEF;**

**2) el correspondiente a las participaciones no controladoras en entidades controladas.**

**Presentación de las partidas de los resultados diferidos del período**

647. Una entidad presentará, en el estado de evolución del patrimonio neto, las partidas de **resultados diferidos** del período según lo indicado a continuación:

a) clasificará dichas partidas por naturaleza (incluyendo la parte de los resultados diferidos provenientes de asociadas y negocios conjuntos contabilizados mediante el valor patrimonial proporcional); y

b) distinguirá, en el cuerpo del estado o en notas, las partidas que, según lo establezca esta resolución técnica u otras **normas contables**:

(i) no se reclasificarán posteriormente al resultado del período; y

(ii) se reclasificarán posteriormente a resultados del período.

**[C] El punto 647 menciona que los resultados diferidos de un período pueden incluir los provenientes de entidades asociadas y negocios conjuntos contabilizados con el "método de la participación" (en la NUA, "del valor patrimonial proporcional"), pero no menciona a los procedentes de entidades controladas medidas del mismo modo, cuya consideración es imprescindible en la preparación de los estados financieros individuales de un EEF que tenga entidades controladas. Suponemos que el motivo de esta omisión es que en la elaboración de la NUA se consideró, en algunos casos, el punto de vista de un grupo económico, lo que es técnicamente mejor pero no tiene en cuenta que el artículo 62 de la ley general de sociedades considera a los estados consolidados como información complementaria de los no consolidados.**

648. Cuando reclasifique partidas reconocidas previamente como resultado diferido del período, una entidad:

a) expondrá en esa sección los conceptos positivos y negativos de tales reclasificaciones o transferencias; y

b) presentará la información de modo tal que permita a los usuarios identificar para cada componente de los resultados diferidos:

(i) el importe bruto devengado en el período; y

(ii) cualquier impuesto a las ganancias relacionado con dicho resultado.

## CUESTIONES REFERIDAS AL ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO

En las páginas 1494-1497 de la octava edición de *Contabilidad Superior* (La Ley, 2020) expusimos:

a) nuestra opinión sobre la utilidad o inutilidad de este estado;

b) nuestras dudas sobre la conveniencia o inconveniencia de exigir su presentación obligatoria.

Una de las observaciones que allí presentamos es que un estado de flujos de efectivo (aisladamente considerado) solo tiene "valor predictivo" cuando su emisor paga sus obligaciones cuando vencen. Si esto no ocurre, cualquier proyección que se quiera hacer sobre las futuras entradas y salidas de efectivo debería considerar también la información expuesta en los otros componentes del juego de estados financieros.

**Definiciones**

649. A los fines de presentar el estado contable referido en esta sección, una entidad deberá considerar las siguientes definiciones:

Actividades operativas: son las principales actividades de la entidad que producen ingresos y otras actividades no comprendidas en las actividades de inversión o de financiación.

Las actividades operativas incluyen los pagos por compras (o cobros por ventas) de acciones o títulos de deuda destinados a negociación habitual.

Actividades de inversión: corresponden a los movimientos de efectivo y sus equivalentes resultantes de la adquisición y enajenación de activos realizables a largo plazo y de otras inversiones que no son equivalentes de efectivo, excepto las mantenidas con fines de negociación habitual.

Actividades de financiación: corresponden a los movimientos de efectivo y sus equivalentes resultantes de transacciones con los propietarios en su carácter de tales y con los proveedores de recursos financieros externos (tales como préstamos y obligaciones negociables).

Estado de flujos de efectivo: es el estado contable mediante el cual una entidad informará sobre:

a) las variaciones del efectivo y de los equivalentes de efectivo; y

b) las causas de dichas variaciones.

Efectivo: este concepto:

a) incluye saldos en caja, bancos, depósitos a la vista y similares.

b) excluye efectivo con restricciones de uso (por ejemplo, saldos en cuentas bancarias embargadas).

Equivalentes de efectivo: son activos que se mantienen con el fin de cumplir compromisos de corto plazo antes que con fines de inversión u otros propósitos.

Para que una inversión pueda ser considerada un equivalente de efectivo debe:

a) caracterizarse por su alta liquidez;

b) ser fácilmente convertible en importes conocidos de efectivo; y

c) estar sujeta a riesgos insignificantes de cambios de valor, por ejemplo, porque:

(i) el importe que se espera recibir en el rescate puede conocerse con razonable aproximación; y

(ii) la inversión se caracteriza por su baja o nula volatilidad.

Una inversión solo podrá considerarse como equivalente de efectivo cuando tenga un plazo corto de vencimiento (ejemplo: tres meses o menos desde su fecha de adquisición o colocación).

**[R] Comentarios sobre las definiciones presentadas en el punto 649:**

**a) en la de "actividades operativas", la palabra "operativas" se emplea con el significado de "relativas a las operaciones" que (lo repetimos una vez más), no ha sido receptado en el DLE;**

**b) en la de "actividades de financiación", la expresión "préstamos y obligaciones negociables" encierra una redundancia, pues las "obligaciones negociables" son títulos representativos de préstamos recibidos por su emisor;**

**c) en la de "efectivo" se mencionan los elementos "caja" y "bancos", pero estos son solamente lugares donde se guarda el efectivo.**

**[C] En nuestra opinión, las criptomonedas no satisfacen las condiciones establecidas para calificar como "efectivo" o "equivalente al efectivo", porque su aceptación como medio de pago no es obligatoria y porque su valor está sujeto a oscilaciones importantes por no depender de ningún subyacente. Preferimos considerarlas como inversiones especulativas. que en un estado de situación patrimonial preparados de acuerdo con la NUA deberían tratarse con las reglas establecidas para "otros activos" y presentarse claramente.**

## Estructura

### Variación del efectivo y sus equivalentes

650. Una entidad expondrá:

a) el saldo inicial del efectivo y sus equivalentes;

b) la variación neta acaecida en el efectivo y sus equivalentes durante el período; y

c) el saldo al cierre del efectivo y sus equivalentes.

### Causas de la variación del efectivo y sus equivalentes

651. Una entidad expondrá las causas de variación del efectivo y sus equivalentes por separado para:

a) los flujos de efectivo de las actividades operativas;

b) los flujos de efectivo de actividades de inversión;

c) los flujos de efectivo de actividades de financiación; y

d) cuando opte por su presentación separada, los resultados financieros y de tenencia generados por el efectivo y sus equivalentes, de acuerdo con lo requerido por los párrafos 659 a 661.

**Flujos de efectivo y equivalentes provenientes de actividades operativas**

652. Una entidad podrá exponer el efecto de las actividades operativas por:

a) el método directo; o

b) el método indirecto.

653. Cuando utilice el método directo, una entidad expondrá las principales clases de entradas y salidas brutas de efectivo y sus equivalentes. Por ejemplo:

a) cobro a clientes procedentes de ventas, prestaciones de servicios u otros **ingresos de actividades ordinarias**;

b) pago a proveedores de bienes y servicios;

c) pago de sueldos, aportes y contribuciones a los sistemas de seguridad social, y obras sociales:

d) pago de impuestos y tasas:

e) pago (reembolso o recuperación) de impuesto a las ganancias.

**[C] Entre los ejemplos que incluye el punto 653 no se mencionan los pagos a proveedores de derechos de uso (como arrendamientos, franquicias o licencias), pero suponemos que sería aceptable su agrupamiento con los pagos a proveedores de bienes o servicios.**

**[R] Es curioso que en el punto 653 las palabras “cobro” y “pago” se presenten en singular, pero se utilicen para referirse a totales de cobros y de pagos, respectivamente. En el informe 27 del CENCYA, que contiene un modelo de estado de flujos de efectivo preparado por el método directo se utilizan las palabras “cobros” y “pagos”, lo que nos parece más adecuado.**

**[R] En el inciso c) del punto 653, las palabras “de sueldos, aportes…” deberían leerse “de sueldos y de aportes…”, que tienen distintos destinatarios.**

654. Cuando utilice el método indirecto, una entidad expondrá:

a) el resultado del período; y

b) las partidas de ajuste necesarias para obtener el flujo neto del efectivo y sus equivalentes proveniente de las actividades operativas. Estas partidas incluyen:

(i) las que integran el resultado del período, pero nunca afectarán al efectivo y sus equivalentes (por ejemplo, depreciaciones de los bienes de uso);

(ii) las que integran el resultado del período, pero cuyos flujos de efectivo deben exponerse por separado dentro de:

1. las actividades operativas (por ejemplo, el impuesto a las ganancias devengado en el período, que se elimina para luego exponerlo como un pago directo);

2. las actividades de inversión (por ejemplo, el resultado por la venta de bienes de uso, para luego exponer el cobro de esa venta en las actividades de inversión); y

3. las actividades de financiación (por ejemplo, los resultados provenientes de préstamos, para luego exponer los intereses pagados dentro de las actividades operativas o de financiación, según sea la alternativa de presentación elegida);

(iii) los resultados financieros y de tenencia (incluyendo al resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda) generados por partidas monetarias relacionadas con las actividades de inversión o financiación; y

(iv) las variaciones de activos y pasivos operativos, representativas de partidas que:

1. integran el resultado del período actual, pero afectarán al efectivo y sus equivalentes en un período posterior (por ejemplo, ventas devengadas pendientes de cobro);

2. integraron el resultado de un período anterior, pero afectaron al efectivo y sus equivalentes en el período actual (por ejemplo, cobranzas efectuadas en el período actual de ventas devengadas en el anterior); e

3. integrarán el resultado en períodos siguientes, pero afectaron al efectivo y sus equivalentes en el período actual (por ejemplo, anticipos de clientes correspondientes a ventas que tendrán lugar en un período futuro).

655. Una entidad podrá exponer las partidas de ajuste:

a) en el cuerpo del estado; o

b) en notas.

**[R] Interpretamos que las “partidas de ajuste” referidas en el punto 655 son las mencionadas en el inciso b) del 654.**

**Flujos de efectivo y equivalentes provenientes de actividades de inversión**

656. Dentro de estas actividades, una entidad presentará, entre otros, los siguientes flujos de efectivo y sus equivalentes:

a) pagos por compras de bienes de uso o propiedades de inversión.

b) pagos por compras de activos intangibles.

c) cobros por ventas de bienes de uso o propiedades de inversión.

d) cobros por ventas de activos intangibles.

e) pagos por adquisición de acciones, títulos u otros instrumentos de deuda o patrimonio que no califican como equivalentes de efectivo.

f) cobros por ventas o reembolsos de acciones, títulos u otros instrumentos de deuda o patrimonio que no califican como equivalentes de efectivo.

g) cobros y reembolsos de préstamos a terceros.

h) cobros de subsidios relacionados con la adquisición de activos de largo plazo.

657. Una entidad presentará en forma separada los flujos de efectivo y sus equivalentes generados por actividades de inversión relacionadas con la adquisición o la enajenación de entidades controladas u otras unidades de negocio.

**[C] El punto 657 complementa al 656, pues requiere desagregaciones de flujos cuya exposición es requerida por este.**

**Flujos de efectivo y equivalentes provenientes de actividades de financiación**

658. Dentro de estas actividades, una entidad presentará, entre otros, los siguientes flujos de efectivo y sus equivalentes:

a) cobros procedentes de la emisión de acciones, aportes de cuotas sociales u otros instrumentos de patrimonio**.**

b) cobros por obtención de préstamos, emisión de obligaciones negociables u otros instrumentos de deuda.

c) pagos y/o reembolso de préstamos u otros instrumentos de deuda.

d) pagos de cuotas de arrendamientos financieros, efectuadas por los arrendatarios.

**[C] Las cobranzas de cuotas sociales por parte de asociaciones civiles o de donaciones por parte de fundaciones no deben considerarse encuadradas en el inciso a) del punto 658 porque no otorgan derechos sobre los patrimonios de esas entidades.**

**Resultados financieros y de tenencia del efectivo y sus equivalentes**

659. Una entidad presentará en el cuerpo del estado una conciliación que revele las diferencias entre:

a) los flujos de efectivo y sus equivalentes procedentes de las actividades operativas, de inversión y financiación; y

b) la variación total del efectivo y sus equivalentes.

**[C] Dado que las diferencias referidas en el punto 659 no deberían ser otras que las mencionadas en el 660, la preparación de la conciliación que requiere el primero complica (sin generar beneficio alguno) la preparación y la presentación del estado de flujo de efectivo. En nuestra opinión, mejor habría sido que la NUA requiriese que dentro del cuerpo del estado se presentasen:**

**a) el saldo inicial de efectivo y sus equivalentes;**

**b) los flujos del período, separadamente para cada uno de los tres grupos mencionados en el inciso a) del punto 659;**

**c) los resultados financieros y de tenencia mencionados en el punto 660, a menos que se los considere provenientes de las actividades de operación;**

**d) el saldo final de efectivo y sus equivalentes.**

660. Las diferencias entre los importes de los incisos a) y b) del párrafo anterior provienen de resultados financieros y de tenencia del efectivo y sus equivalentes, tales como:

a) intereses y diferencias de cambio, que modifican el importe del efectivo y sus equivalentes en términos nominales; y

b) el resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda, en la medida que modifique al importe del efectivo y sus equivalentes en términos reales.

661. Una entidad podrá no presentar la conciliación requerida por el párrafo 659 e incluir los resultados financieros y por tenencia del efectivo y sus equivalentes dentro de las actividades operativas:

a) si es pequeña o mediana; o

b) siempre que prepare sus estados contables aplicando la sección "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)" [ver los párrafos 176 a 200].

**[C] Aunque estamos a favor de los ajustes contables por inflación, nos parece injustificable que el punto 661 requiera su realización como condición para**

**que una entidad no pequeña ni mediana pueda clasificar los resultados financieros generados por el efectivo y sus equivalentes de la manera prevista en la primera frase de dicho punto. Desconocemos el origen de esta idea.**

**Intereses, dividendos e impuesto a las ganancias**

662. Una entidad presentará por separado, y clasificará individualmente de un período a otro:

a) los flujos de efectivo y sus equivalentes por intereses y dividendos recibidos y pagados; y

b) los flujos de efectivo y sus equivalentes por el impuesto a las ganancias pagado.

663. Una entidad podrá asignar los flujos de efectivo y sus equivalentes por intereses y dividendos pagados a:

a) las actividades operativas; o

b) las actividades de financiación.

**[C] La opción que suministra el punto 663 nos parece inadecuada e indefendible, pues es claro que los pagos de intereses y dividendos se originan en las actividades de financiación, tal como se las define en la propia NUA. En caso de utilizarse la alternativa prevista en el inciso a) de dicho punto, cada pago a los acreedores financieros debería desagregarse para separar el reembolso del principal (que se imputaría a las actividades de financiación) y los intereses (que se imputarían a las actividades operativas), tarea que ocasiona costos pero que raramente redundará en una mejora de la calidad de la información presentada en los estados financieros.**

664. Una entidad podrá asignar los flujos de efectivo y sus equivalentes por intereses y dividendos cobrados a:

a) las actividades operativas; o

b) las actividades de inversión.

**[C] Como ocurre con la opción brindada por el punto 663, la prevista en el 664 nos parece inadecuada. Lo razonable es que los cobros de intereses y dividendos se consideren siempre como flujos de las actividades de inversión.**

665. Una entidad asignará los flujos de efectivo y sus equivalentes por pagos relacionados con el impuesto a las ganancias a las actividades operativas, excepto que pueda asociarlos específicamente a actividades de inversión o de financiación.

**[C] A diferencia de los puntos 663 y 664, el 665 no plantea una opción, pues (mediante el empleo de la expresión "excepto que") exige que el impuesto sobre las ganancias se asigne a las actividades de inversión o de financiación si es que su asociación con ellas es posible pero no en otros casos.**

**Presentación simplificada en un contexto de inflación**

666. Cuando prepare sus **estados contables** según lo establecido en la sección "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)" [ver los párrafos 176 a 200], cualquier entidad –excepto que se trate de una entidad sin fines de lucro o de una cooperativa, comprendidas en la clasificación del inciso c) del párrafo 5– podrá presentar el estado de flujos de efectivo en forma sintética informando los siguientes importes:

a) el saldo inicial del efectivo y sus equivalentes.

b) el saldo final del efectivo y sus equivalentes.

c) la variación neta del efectivo y sus equivalentes.

d) el total de las variaciones netas del efectivo y sus equivalentes originadas en:

(i) las actividades operativas;

(ii) las actividades de inversión; y

(iii) las actividades de financiación.

**[C] Tal vez por tener serias dudas acerca de la utilidad del estado de flujo de efectivo, la simplificación prevista en el punto 666:**

**a) nos parece adecuada;**

**b) debería poder ser aplicada, aunque los estados financieros no se ajusten por inflación.**

**[R] Interpretado literalmente, el inciso d) del punto 666 solamente exige que se informe "el total" de las variaciones netas del efectivo y sus equivalentes. pero imaginamos que lo que se intentó fue requerir la exposición separada de "los totales" de las variaciones asignables a las actividades de operación, a las de inversión y a las de financiación.**

**[C] En el punto 666 no se ha tenido en cuenta que las variaciones netas del efectivo y sus equivalentes están también compuestas por los resultados financieros y de tenencia ocasionados por el efectivo y sus equivalentes, lo que sí está considerado en el punto 659.**

**[C] La regla que impide aplicar el punto 666 a las entidades sin fines de lucro es coherente con la exigencia de que ellas utilicen siempre el método directo, que aparece en el punto 735.**

667. Cuando opte por la simplificación referida en el párrafo anterior, una entidad:

a) no efectuará la conciliación requerida en el párrafo 659;

b) mantendrá los resultados financieros y de tenencia del efectivo y sus equivalentes dentro del total de actividades operativas; y

c) revelará en notas que la utilización de esta simplificación limita la información disponible:

(i) para el análisis e interpretación de los **estados contables**; y

(ii) sobre la capacidad de la entidad para generar fondos y la forma en que los aplica.

668. [Eliminado].

669. [Eliminado].

670. [Eliminado].

**Compensación de partidas**

671. Una entidad podrá exponer por su importe neto, los cobros y pagos en efectivo y sus equivalentes:

a) efectuados por cuenta de terceros; o

b) procedentes de partidas de rotación rápida, montos significativos y vencimientos en lapsos breves.

**Revelación en notas**

672. Una entidad expondrá en notas:

a) la conciliación entre el efectivo y sus equivalentes considerados en el estado de flujo de efectivo y las partidas correspondientes informadas en el estado de situación patrimonial; y

b) las transacciones de inversión y financiación significativas que no generan flujos de efectivo en el período actual; entre ellas:

(i) compra de bienes de uso asumiendo pasivos o celebrando contratos de arrendamiento financiero.

(ii) conversión de deuda en **patrimonio neto**.

(iii) aportes en especie.

**[C] El inciso b)(i) del punto 672 transmite la idea de que pueden comprarse bienes de uso mediante su arrendamiento financiero, pero (lo mencionamos varias veces) lo que este contrato produce inicialmente no es la adquisición de los bienes arrendados sino la de un derecho a su uso.**

## CUESTIONES REFERIDAS A LA REVELACIÓN MEDIANTE NOTAS

### Definiciones

673. A los fines referidos en esta sección, una entidad deberá considerar las siguientes definiciones:

Control: Tal como se define en el apartado "Definiciones" del Capítulo 7 de esta resolución técnica.

Control conjunto: Tal como se define en el apartado "Definiciones" del Capítulo 8 de esta resolución técnica.

Familiares cercanos de una persona humana: Son aquellos familiares cuyo vínculo permite prever que influyen sobre la persona en cuestión o serán influidos por ella, en sus relaciones con la entidad. Tales familiares incluyen a:

a) su cónyuge, conviviente e hijos.

b) los hijos del cónyuge o del conviviente de la persona en cuestión.)

c) los familiares a cargo de la persona en cuestión o familiares a cargo de su cónyuge o conviviente;

Influencia significativa: Tal como se define en el apartado "Definiciones" del Capítulo 8 de esta resolución técnica.

Notas a los estados contables**:** Es la información que es parte de un conjunto completo de **estados contables** y contiene todos los datos que, siendo necesarios para la adecuada comprensión de la **situación patrimonial**, la **evolución patrimonial**, los resultados de la entidad y los flujos de efectivo, no se encuentran expuestos en el cuerpo de dichos **estados contables**.

Parte relacionada: Una parte se considera relacionada con otra parte si una de ellas tiene:

a) control o control conjunto sobre la otra; o

b) influencia significativa sobre ella al tomar sus decisiones operativas y financieras.

Transacción entre partes relacionadas: Es toda transferencia de recursos, servicios u obligaciones entre **partes relacionadas**, con independencia de que se realice en forma onerosa o gratuita. Tales transacciones tienen, entre otras, las siguientes características:

a) pueden incidir sobre la **situación patrimonial** y los resultados de la entidad.

b) pueden comprender transacciones que otras partes sin relación no emprenderían;

c) pueden efectuarse por importes diferentes de los que se realizarían entre partes independientes, en condiciones de mercado (incluyendo operaciones a título gratuito).

**[C] La lista de "partes relacionadas" que contiene el punto 673 es distinta de la que expone el 700, que nos parece mejor y más completa.**

**[C] La caracterización de las transacciones "entre partes relacionadas" que presenta el punto 673 fue despreciada por la FACPCE al incluir, en la NUA, reglas que permiten que ellas sean contabilizadas sobre la base de las cláusulas pactadas y no de la realidad económica subyacente en esas operaciones.**

**[C] En la definición de "familiares cercanos a una persona humana" que contiene el punto 673, la FACPCE incorporó a todas las personas con quienes comúnmente se vive, lo cual:**

**a) se corresponde con la segunda acepción de "conviviente" que brinda el DLE;**

**b) parece adecuado para los casos en que la referida persona humana integra una pareja que sin estar casada actúa como si lo estuviera;**

**c) puede no serlo cuando existen otros convivientes, como las personas que prestan servicios domésticos "sin retiro".**

**[R] En algunas de las definiciones que contiene el punto 673 aparecen referencias a los capítulos 7 y 8 "de esta resolución técnica", que en realidad apuntan a los capítulos 7 y 8 de su segunda parte, que es la que contiene la NUA.**

**Estructura**

**[C] El título precedente nos parece inadecuado porque no define ninguna "estructura" sino que abarca a estas cuestiones de índole general:**

**a) el contenido mínimo de las notas (puntos 674 y 675);**

**b) la forma y el lugar de presentarlas (puntos 676 a 679).**

674. Una entidad revelará en las notas:

a) las bases para la preparación de los **estados contables**;

b) la categoría de la entidad, según lo dispuesto en los párrafos 6 y 7 de esta resolución técnica;

c) las **políticas contables** significativas utilizadas;

d) los criterios empleados:

(i) en virtud de la categoría informada según el inciso b) de este párrafo; o

(ii) por aplicación de lo establecido en el párrafo 83, respecto de cualquier evaluación de costo o esfuerzo desproporcionado;

e) la información requerida por esta u **otras normas contables** que no haya sido incluida en otro lugar de los **estados contables**; y

f) cualquier otra información que no se presente en ninguno de los **estados contables**, pero que sea relevante para entender cualquiera de ellos.

**[C] De aplicarse la dispensa transitoria prevista en la resolución 660/26 de la FACPCE (a la que nos referimos en la sección 1.8 de la primera parte de este libro), la nota sobre "políticas contables" debería incluir los datos referidos en ese pronunciamiento.**

675. Esta u **otras normas contables** establecen diversos requerimientos sobre información a revelar. Además de la información a revelar requerida por esas normas, una entidad deberá incluir en las notas a los **estados contables** la información requerida en esta sección.

**[C] Por lo indicado en el punto 675 de la NUA, para definir el contenido de las notas a unos estados financieros deben leerse todas las reglas de "revelación" que aparecen a lo largo de la NUA. Ya no se podrán utilizar a las RT 8, 9 y 11 como "listas de chequeo".**

Para suplir la recién referida falta de "listas de chequeo" sugerimos abrir el archivo que contiene el texto actualizado de la NUA con la aplicación Adobe Reader y efectuar sendas búsquedas de la cadenas "revela"[13] y "nota" a lo largo de todo el archivo. Lo mismo puede hacerse con el archivo que contiene a este libro.

676. Una entidad presentará las notas, en la medida en que sea practicable, de una forma sistemática. Para la determinación de una forma sistemática, la entidad considerará el efecto sobre la comprensibilidad y comparabilidad de sus **estados contables**. Una entidad hará referencia cruzada de cada partida incluida en el cuerpo de los **estados contables** con cualquier información relacionada en las notas.

[13] Esto, para cubrir las apariciones de las palabra "revelar", "revelará" y "revelación"

677. Una entidad expondrá la información requerida en notas en:

a) el encabezamiento de los estados contables; o

b) en una sección específica que contenga información cualitativa y cuantitativa (por ejemplo, presentada mediante tablas o anexos).

**[R] Por lo indicado en los puntos 678 y 679 de la NUA, las alternativas previstas en el 677 no pueden aplicarse individualmente a cualesquiera componentes de las notas a los estados financieros. Por ello, veríamos mejor:**

**a) que los incisos a) y b) del punto 677 contuviera referencias a los puntos 678 y 679, respectivamente; o**

**b) que se combinasen los textos de los puntos 677 a 679.**

678. En el encabezamiento, una entidad identificará los **estados contables** que se exponen e incluirá una síntesis de los datos relativos a dicha entidad.

679. Una entidad:

a) expondrá el resto de las notas mediante descripciones o cuadros anexos, según cuál sea el modo de expresión más adecuada en cada caso; y

b) no revelará información cuyo contenido carezca de **significación**, incluso si fuera requerida por esta resolución técnica u **otras normas contables**.

**[C] Suponemos que la prohibición establecida mediante el inciso b) del punto 679 fue incluida para evitar que la dirección de un EEF amplíe el volumen de sus estados financieros para incrementar la probabilidad de que determinadas informaciones presentadas en ellos pasen inadvertidas.**

**Información a revelar**

**[C] El punto 680 y los que lo siguen contienen requerimientos específicos, que deben considerarse juntamente con los anteriores.**

**Identificación de los estados contables**

680. Una entidad identificará la fecha de cierre y el período comprendido por los **estados contables** que se exponen. Esto implica identificar si se trata de un ejercicio, un período intermedio o un período irregular.

**Identificación de la unidad de medida en la que están presentados los estados contables**

681. Respecto de la unidad de medida, una entidad informará sobre:

a) la moneda en la que se expresan los **estados contables**;

b) los criterios utilizados para cumplir con lo requerido por la sección "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)" [ver los párrafos 176 a 200]; y

c) la identificación del índice general de precios utilizado, así como la variación porcentual de dicho índice durante el periodo actual y el comparativo.

**[C] Según la NUA, el índice referido en el inciso c) del punto 681 es el "índice FACPCE", pero como no todo el mundo debe conocer el significado de esta denominación, sugerimos que en la nota respectiva se explique su forma de cálculo.**

**Identificación de la entidad**

682. La entidad informará claramente, cada vez que sea necesario:

a) su denominación, domicilio legal, forma legal y duración;

b) su registro en cualquier organismo de control que corresponda;

c) la identificación de su controladora, indicando denominación y domicilio legal, si la entidad fuera una entidad controlada;

d) los cambios en la composición de la entidad durante los períodos expuestos, sea que se trate de variaciones en las entidades que lo conforman o de aquellos cuyos estados contables se consolidan; y

e) una descripción de sus actividades y de las actividades de las entidades en las cuales participa, en la medida en que resulten significativas.

**[C] La expresión "organismos de control" que aparece en el inciso b) del punto 682 suele emplearse en nuestro país para referirse a las oficinas gubernamentales con facultades de regulación o de supervisión sobre la actuación de determinadas personas jurídicas (y, en algunos casos, sobre la de ciertas personas humanas).**

**[C] El empleo de la palabra "controladora" en el inciso c) del punto 682 merece los comentarios que presentamos inmediatamente antes de su punto 7.**

**Uso del juicio profesional. Causas de incertidumbre en las estimaciones**

683. Una entidad revelará, junto con sus **políticas contables** significativas u otras notas, los juicios profesionales que ha realizado la **dirección** en el proceso de aplicación de las **políticas contables** de la entidad y que tienen el efecto más significativo sobre los importes reconocidos en los **estados contables**.

684. Una entidad revelará información sobre los supuestos realizados acerca del futuro y otras causas de incertidumbre en la estimación a la **fecha de los estados contables**, que tengan un riesgo significativo de ocasionar ajustes significativos en el valor contable de los activos o pasivos dentro del período contable siguiente. Con respecto a esos activos y pasivos, las notas incluirán detalles de:

a) su naturaleza; y

b) su valor contable a la **fecha de los estados contables**.

**[R] Interpretamos que el punto 684 se refiere a cualquier estimación del tipo mencionado, por lo que donde aparecen las palabras "la estimación" preferimos leer "las estimaciones efectuadas".**

**[R] En el punto 684 el empleo de la expresión "valor contable" es inadecuado porque las medidas contables no siempre representan "valores". Suponemos que se la utilizó debido a la costumbre de la FACPCE de utilizar la palabra "valor" para referirse a cualquier número.**

**Capital de la entidad**

685. Una entidad expondrá:

a) el monto y composición del capital; y

b) la cantidad y características de las distintas clases de acciones en circulación y en cartera, si correspondiera.

**[C] Suponemos que en el punto 685 se utiliza la expresión "si correspondiera" en relación con la existencia o inexistencia de acciones propias del EEF adquiridas con vistas a su posterior enajenación.**

686. Una entidad cuyo capital está representado por acciones revelará, por cada clase de acciones:

a) el número de acciones autorizadas;

b) el número de acciones suscriptas e integradas totalmente, así como las suscriptas, pero aún no integradas en su totalidad;

c) el valor nominal de las acciones;

d) una conciliación entre el número de acciones en circulación al principio y al final del período;

e) los derechos, privilegios y restricciones correspondientes a cada clase de acciones, incluyendo las restricciones sobre la distribución de dividendos y el reembolso del capital;

f) las acciones de la entidad que estén en su poder o bien en el de sus subsidiarias o asociadas; y

g) las acciones cuya emisión está reservada como consecuencia de la existencia de opciones o contratos para la venta de acciones, incluyendo las condiciones e importes correspondientes.

**[C] Si el capital de una sociedad estuviera integrado por acciones de una única clase, resultaría práctico que:**

**a) en el estado de evolución del patrimonio neto se incluyese una columna (adyacente a la que muestre el capital social), donde se muestre el número de acciones al cierre del ejercicio anterior, los cambios habidos en ese número durante el período cubierto por los estados financieros y el número correspondiente a la fecha de dichos estados;**

**b) dentro de las notas a los estados financieros se incluyese una referencia a esa información.**

**Claro está que lo que proponemos podría ser cuestionado por algún amigo de los litigios con el argumento de que no está expresamente permitido por la NUA, por lo que no estaría mal que la FACPCE emita una interpretación sobre la cuestión.**

687. Una entidad cuyo capital no está representado por acciones, según corresponda a su forma societaria o fiduciaria, revelará información equivalente a la requerida en el párrafo anterior, mostrando los cambios producidos durante el período en cada una de las categorías que componen el **patrimonio neto** y los derechos, privilegios y restricciones asociados a cada una.

**Reservas**

688. Una entidad describirá la naturaleza y destino de cada reserva que figure en el **patrimonio neto**.

**[C] La publicación del "destino" de una reserva (mencionada en el punto 688) nos parece inadecuada porque podría trasmitir la idea (errónea) de que ella es "utilizable" para determinadas transacciones, aunque en los hechos no lo sea. Por ejemplo, un lector poco conocedor podría interpretar que, si existe una "reserva para futuros dividendos", estos podrán declararse y pagarse, pero la realidad es que para que ello se concrete es preciso contar con activos distribuibles, que podrían ser insuficientes para tal propósito. Por lo expuesto, pensamos que en el punto 688 solo debería exigirse que un EEF describa la naturaleza de cada reserva que figure dentro del patrimonio neto.**

**Información a revelar acerca de circunstancias que afecten la comparabilidad**

689. Una entidad informará sobre cambios en su composición o en sus actividades o sobre otros hechos que, ocurridos durante los períodos comprendidos por los **estados contables**, afecten o podrían afectar la comparabilidad:

a) de los estados contables actuales con los de ejercicios previos; o

b) de los estados contables actuales con los que presentará en ejercicios futuros.

690. Cuando se presenten **estados contables** anuales y en su preparación se modifiquen sustancialmente las estimaciones efectuadas para la preparación de **estados contables** correspondientes a períodos intermedios del mismo ejercicio, una entidad informará la naturaleza de dichos cambios y su efecto sobre las mediciones de los principales rubros afectados.

**Composición o evolución de los rubros**

691. Una entidad informará:

a) la composición de los rubros significativos que no incluyó en el cuerpo de los **estados contables**; y

b) la evolución de los rubros de mayor **significación** y permanencia, tales como bienes de uso y activos intangibles.

**[R] Suponemos que en el inciso a) del punto 691, se escribió "no incluyó" con la intención de referirse a las composiciones de rubros no desagregadas en los estados financieros.**

**[C] La exposición de la información indicada el inciso b) del punto 691 también está requerida en las secciones de la NUA que se refieren a los bienes de uso, a los activos intangibles y a las propiedades de inversión.**

**Bienes de disponibilidad restringida. Gravámenes sobre activos**

692. Una entidad informará sobre:

a) los activos que no podrán ser enajenados hasta tanto se cancelen determinados pasivos, indicándose su valor contable y el de los pasivos relacionados;

b) los activos cuya disponibilidad está limitada por razones legales, contractuales o situaciones de hecho, con indicación de su valor y de las causas que motivan su indisponibilidad.

**[R] El punto 692 es uno de los tantos en que se emplea inadecuadamente la palabra "valor", cuestión a las que nos referimos en nuestro segundo comentario al punto 191. En este caso, presumimos que la palabra "valor" se ha utilizado con el significado de "medida contable".**

**Restricciones para la distribución de ganancias**

693. Una entidad informará cualquier restricción (legal, reglamentaria, contractual o de otra índole) a la distribución de ganancias, sus razones y los momentos en que ellas cesarán.

**Modificación a la información de ejercicios anteriores**

694. Cuando no esté explicitado en los **estados contables**, una entidad deberá incluir en las notas:

a) la causa de la "Modificación de la información de ejercicios anteriores" [ver los párrafos 66 a 70]**;** y

b) la cuantificación de su efecto sobre los componentes de los **estados contables** (rubros del patrimonio, de resultados del período, causas de variación del efectivo) al inicio o al cierre del ejercicio anterior, los que correspondieren.

**[R] Dado que las notas integran los estados financieros, en el punto 684 la referencia a "los estados contables" debería haber sido complementada con el agregado de la aclaración "básicos".**

695. Una entidad referirá la nota en la que se describa la modificación aludida en el párrafo anterior en los rubros modificados de los **estados contables**.

696. Cuando la modificación se origine en un cambio en las normas contables aplicadas, la entidad describirá el método anterior, el nuevo y la justificación del cambio.

**[R] Suponemos que el punto 696 no se refiere a un cambio en las "normas contables aplicadas" porque este solo podría resultar de una decisión externa al EEF (sea: una resolución de un organismo de regulación). Pensamos, en cambio, que lo que se considera en dicho punto es un cambio de las "políticas contables adoptadas" por el EEF.**

697. Cuando como consecuencia de un cambio de norma o de criterio contable o de la corrección de un error de ejercicios anteriores corresponda modificar la información de ejercicios anteriores, pero resulte **impracticable** la determinación del efecto acumulado sobre los saldos al inicio de uno o más períodos anteriores y, por lo tanto, no pueda adecuarse la información a exponer en forma comparativa, la entidad expondrá como información complementaria:

a) el motivo que hace **impracticable** la adecuación de las cifras comparativas, una descripción de cómo y desde cuándo se ha aplicado el cambio en la **política contable** o se ha realizado la corrección del error; y

b) la naturaleza de las modificaciones que tendrían que haberse realizado en caso de no existir la impracticabilidad.

**Aspectos formales**

698. Una entidad:

a) asignará un título a cada nota, que permita identificar claramente su contenido; y

b) expondrá cada nota en el mismo orden que aparecen las referencias a cada una de ellas en los correspondientes rubros o partidas de los **estados contables**.

**[C] Nos parece excesivo que, en el inciso b) de su punto 698, la NUA se ocupe del orden en que deben presentarse las notas a los estados financieros, porque:**

**a) algunos emisores o usuarios de estos estados podrían preferir que se las ordene basándose en la importancia de la información contenida en cada una de ellas;**

**b) algunas de las informaciones por presentar en notas son de carácter general, por lo que relacionarlas con rubros o partidas específicas de los estados financieros no es fácil (ejemplo: la descripción de las actividades principales del EEF).**

**Información a revelar sobre partes relacionadas**

**Requerimientos generales**

699. Si realizó transacciones con **partes relacionadas**, una entidad revelará:

a) la naturaleza de las relaciones existentes con las partes involucradas;

b) los tipos de transacciones efectuadas;

c) las condiciones pactadas;

d) las **políticas contables** adoptadas para dichas transacciones; y

e) la información necesaria para una adecuada comprensión de sus **estados contables**; por ejemplo:

(i) los importes de las transacciones, informando los totales por cada tipo de transacción; y

(ii) los saldos originados por tales transacciones.

**[C] El punto 699 debe ser considerado en conjunto con el 704, el 706 y el 707.**

700. Una entidad revelará la información referida en el párrafo anterior, en forma separada, para cada una de las siguientes categorías de **partes relacionadas**:

a) controladora;

b) entidades que tienen control conjunto sobre la entidad que informa;

c) controladas;

d) entidades en las que tiene influencia significativa, o que tienen influencia significativa sobre la entidad que informa;

e) negocios conjuntos en los que la entidad es un socio;

f) personal clave de la **dirección**; y

g) otras **partes relacionadas**.

**[C] Ya mencionamos que la lista de partes relacionadas que presenta el punto 700 es, en nuestra opinión, mejor y más completa que la que muestra el 673.**

**[R] Nuestros comentarios al empleo de la palabra "controladora" en la NUA, aparecen inmediatamente antes de su punto 7.**

701. Cuando sea controladora, una entidad revelará la identidad de las entidades controladas, incluso si no existieran transacciones entre ellas.

**[R] El punto 701 contiene una regla que hace a la comprensión de las actividades del grupo de entidades encabezado por el EEF, por lo que (opinamos) estaría mejor ubicada dentro del punto 682 o a continuación de él.**

702. Una entidad podrá agrupar las partidas de contenido similar, a menos que su desagregación sea necesaria para comprender los efectos de las operaciones entre **partes relacionadas**.

703. En sus **estados contables consolidados**, una entidad:

a) No tendrá obligación de revelar información sobre las transacciones entre entidades del grupo que se consolidan, ya que en ellos se da información de la controladora y las subsidiarias como si fueran una sola entidad y dicha revelación se realiza en los **estados contables** separados de la controladora.

b) Revelará en forma separada información sobre las transacciones con entidades que no se consolidan, ya sea, por ejemplo, porque son controladas no significativas, o son entidades en las que se tiene influencia significativa que se miden y presentan por el método del **valor patrimonial proporcional**.

**[C] Opinamos que, en el inciso a) del punto 703, la idea "no tendrá obligación de revelar…" debería ser reemplazada por la de "no deberá revelar…", porque:**

**a) en los estados financieros consolidados de un grupo, los efectos de las transacciones entre entidades pertenecientes al mismo deben ser eliminados porque su efecto sobre el patrimonio del grupo es nulo;**

**b) consecuentemente, el suministro de información sobre dichos efectos no tiene mayor sentido y puede confundir a los usuarios de los estados financieros.**

704. Una entidad aplicará las disposiciones comprendidas en el párrafo 699 únicamente cuando las **partes relacionadas** sean las siguientes:

a) entidades que, directa o indirectamente, controlen (en forma exclusiva o conjunta) o sean controladas por o estén bajo el control común de la entidad que informa. Esto incluye a:

(i) las entidades controladoras;

(ii) las controladas; y

(iii) las que posean una controladora común (aunque no estén vinculadas entre sí por participaciones en el capital);

b) entidades en las que se tiene influencia significativa, o que tienen influencia significativa sobre la entidad que informa;

c) individuos que posean, directa o indirectamente, una participación en el poder de voto de la entidad que informa que les permita ejercer influencia significativa;

d) miembros clave de la **dirección**, tales como personas con autoridad o responsabilidad en la planificación, el gerenciamiento y el control de las actividades de la entidad que informa. Normalmente comprende integrantes del órgano de dirección y primera línea gerencial;

e) los familiares cercanos de las personas mencionadas en los incisos c) y d);

f) entidades de las que participan personas descriptas en los incisos c), d) o e) con capacidad sustancial sobre el poder de voto, directo o indirecto, o sobre los cuales tales personas puedan ejercer influencia significativa. Esto incluye:

(i) entidades propiedad de miembros del órgano de dirección o accionistas importantes de la entidad que informa; y

(ii) entidades que tienen en común con la entidad que informa algún miembro clave en su **dirección**;

(iii) negocio conjunto del cual la entidad es socia;

(iv) fondos constituidos para planes de retiro en beneficio de los empleados de la entidad o cualquier parte relacionada.

**[C] Nótese que mientras el punto 700 se refiere a transacciones con la "controladora" del EEF (en singular), el 704 emplea el término "controladoras" (en plural), por lo que cabe suponer que se refiere tanto a la controladora inmediata como a la final y a las intermedias. No vemos qué ventaja proporciona la aplicación de criterios diferentes en esos dos puntos.**

705. Una entidad considerará cada posible relación de vinculación poniendo énfasis en la sustancia de la relación y no meramente en su forma legal.

706. Una entidad no considerará **partes relacionadas**, a los fines indicados en el párrafo 699 a:

a) dos entidades que tienen un directivo común, solo por el hecho de tenerlo; aunque evaluará la posibilidad y probabilidad de que dicho directivo pueda influir en las políticas de ambas entidades por sus relaciones mutuas;

b) los proveedores de financiación, sindicatos de trabajadores, empresas de servicios públicos u organismos gubernamentales por sus relaciones normales con la entidad (aunque puedan condicionar la libertad de acción de la entidad o participar en su proceso de toma de decisiones); y

c) cualquier cliente, proveedor, concesionario, distribuidor o agente exclusivo con los que la entidad realiza un significativo volumen de transacciones (aunque se generen situaciones de dependencia económica debido a tales relaciones).

**Exención a los requerimientos generales**

707. Una entidad está exenta de los requerimientos de información a revelar de los párrafos 699 a 706 en relación con transacciones y saldos pendientes, incluyendo compromisos, con:

a) un gobierno que tiene control, o control conjunto o influencia significativa sobre la entidad que informa; y

b) otra entidad que sea una parte relacionada, porque el mismo gobierno tiene control, o control conjunto o influencia significativa tanto sobre la entidad que informa como sobre la otra entidad.

708. Si una entidad aplica la exención del párrafo anterior, revelará la siguiente información sobre las transacciones y saldos pendientes relacionados a los que hace referencia ese párrafo:

a) el nombre del gobierno y la naturaleza de su relación con la entidad que informa (es decir control, control conjunto o influencia significativa);

b) la siguiente información con suficiente detalle para permitir a los **usuarios** de los **estados contables** de la entidad interpretar el efecto de las transacciones con **partes relacionadas** en sus **estados contables**:

(i) la naturaleza e importe de cada transacción individualmente significativa; y

(ii) para otras transacciones que sean significativas de forma colectiva, pero no individual, una indicación cualitativa o cuantitativa de su alcance.

## PRESENTACIÓN DE ESTADOS CONTABLES DE ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO

### Introducción a la presente sección

**[R] Los puntos que componen la sección de la NUA dedicada a los estados financieros de entidades sin fines de lucro se presentan en un orden que nos parece menos lógico que el de referirse sucesivamente a:**

**a) su alcance;**

**b) la (única) definición utilizada;**

**c) las reglas que un EEF sin fines de lucro debería aplicar para que la presentación de sus estados financieros pueda considerarse "de acuerdo con la NUA".**

709. En esta sección se describen los requerimientos particulares para la presentación de los **estados contables** de entidades sin fines de lucro, excepto las entidades cooperativas.

**[R] De acuerdo con el DLE, "lucro" es la ganancia o el provecho que se saca de algo, por lo que las cooperativas no deberían considerarse integrantes del grupo de las "entidades sin fines de lucro", que es lo que da entender el punto 709.**

710. A los fines de presentar sus **estados contables**, una entidad sin fines de lucro deberá aplicar las disposiciones establecidas en:

a) esta sección;

b) los demás requerimientos incluidos en el presente capítulo, en todo lo que resulte aplicable; y

c) **otras normas contables** que se refieran a cuestiones de presentación y revelación.

**[C] Para la aplicación del punto 710 debe tenerse en cuenta lo indicado por el 712.**

711. Una entidad sin fines de lucro aplicará lo dispuesto en el párrafo 56 con el objeto de adaptar la presentación y denominación de elementos a las particularidades de su actividad.

712. En caso de conflicto entre las disposiciones referidas en el párrafo anterior, una entidad sin fines de lucro dará prevalencia a lo establecido en esta sección.

**[R] En el punto 712, la referencia al "párrafo anterior" debería ser al punto 710. Se ganaría en claridad si el actual punto 712 se presentase como el 711 (y viceversa).**

713. Una entidad cooperativa no estará alcanzada por las disposiciones de esta sección.

**[R] Dado el contenido del punto 713, habríamos encontrado preferible que se lo hubiese colocado a continuación del 709.**

**[C] Las reglas de exposición y revelación específicamente aplicables a los estados financieros de entidades cooperativas aparecen en el capítulo 12.**

714. Una entidad que constituye un organismo autárquico, del sector gubernamental, podrá presentar **estados contables** de acuerdo con las disposiciones de esta sección.

**Definición**

715. A los fines de presentar los **estados contables** regulados por esta sección, una entidad deberá **considerar** la siguiente definición:

Entidades sin fines de lucro: Comprende asociaciones civiles sin fines de lucro y las fundaciones y organismos paraestatales creados por ley para el cumplimiento de fines especiales. Incluye, entre otras, a:

a) instituciones deportivas (clubes, asociaciones de clubes, federaciones, etc.).

b) mutuales.

c) cámaras empresariales.

d) entidades no lucrativas de salud, como las obras sociales.

e) clubes sociales.

f) sindicatos.

g) asociaciones de profesionales.

h) entidades educativas y universidades.

i) asociaciones vecinales.

j) organizaciones religiosas.

k) entidades benéficas.

l) consejos profesionales.

**[C] El punto 715:**

**a) no define las condiciones que una entidad debería cumplir para que pueda considerársela "sin fines de lucro";**

**b) solamente suministra una lista de tipos de entidades alcanzadas por las reglas contenidas en la sección que lo incluye.**

**[R] Como las universidades son entidades educativas, no se justifica que en el inciso h) se las mencione por separado. Preferiríamos haber encontrado la frase "universidades y otras entidades educativas".**

**Conjunto completo de estados contables de una entidad sin fines de lucro**

716. Una entidad sin fines de lucro presentará un conjunto completo de **estados contables**, que comprende:

a) el estado de situación patrimonial o balance general;

b) el estado de recursos y gastos;

c) el estado de evolución del patrimonio neto;

d) el estado de flujos de efectivo; y

e) las notas, con un resumen de las **políticas contables** significativas y cualquier otra información explicativa que permita al conjunto completo satisfacer los **requisitos de la información contenida en los estados contables**.

**[C] Nuestros comentarios al empleo de la expresión "balance general" y de la palabra "notas" que siguen al punto 32 aplican también al 716.**

**Cuestiones referidas al estado de situación patrimonial de entidades sin fines de lucro**

**[C] A pesar de aparecer bajo el título precedente, los puntos 724 y 725 de esta sección tratan cuestiones de reconocimiento contable.**

717. A los fines de presentar el estado de situación patrimonial, una entidad sin fines de lucro aplicará los requerimientos de esta sección y los establecidos en la sección "Cuestiones referidas al estado de situación patrimonial" [ver los párrafos 607 a 627].

**Créditos**

718. Una entidad incluirá dentro de este rubro, entre otros, los compromisos de subsidios asumidos por autoridades nacionales, provinciales o municipales.

**[C] El punto 718 parece:**

**a) innecesario porque todos los créditos reconocidos contablemente y no dados de baja deberían presentarse como créditos;**

**b) haber sido incluido porque el 567 no trata la cuestión, cuestión que mencionamos en nuestro comentario sobre ese punto.**

**Encontraríamos más satisfactoria la modificación del punto 567.**

719. Una entidad discriminará los créditos originados de forma tal que se pueda identificar su naturaleza. Por ejemplo:

a) cuentas por cobrar a asociados o entidades afiliadas:

(i) por servicios prestados; y

(ii) cuotas sociales, financiaciones de aranceles especiales, derechos de ingreso, promesas de donación y compromisos de aportes.

b) cuentas por cobrar a terceros por servicios prestados y derechos a recibir prestaciones de servicio:

(i) vinculadas con actividades principales de la entidad; y

(ii) otras actividades (tales como publicidad, subsidios, donaciones, depósitos en garantía, etc.).

720. A continuación, se proporcionan ejemplos de discriminación de créditos según su naturaleza, que resultan de aplicar el párrafo anterior:

a) una entidad que es un club deportivo reconocerá créditos como los siguientes:

(i) cuotas sociales por cobrar.

(ii) cuotas por cobrar por facilidades.

(iii) aranceles a percibir.

b) una entidad que es una institución educativa reconocerá créditos como los siguientes:

(i) deudores por servicios de enseñanza.

(ii) matrículas por cobrar.

(iii) cuotas por cobrar de biblioteca.

c) una entidad que es un sindicato reconocerá créditos como los siguientes:

(i) aportes de empresas a cobrar.

(ii) cuotas mensuales por cobrar.

(iii) subsidios pendientes de recepción.

d) una entidad que presta servicios vinculados con la salud reconocerá créditos como los siguientes:

(i) cuentas por cobrar a pacientes.

(ii) deudores por cuotas de medicina mensual.

(iii) prestaciones a obras sociales a percibir.

**[R] Es curioso que, para hacer referencia a informaciones por ser expuestas en un estado financiero, en el punto 720 se utilice la palabra "reconocerá" en lugar de "expondrá" o "presentará".**

**[C] Aunque el inciso d) del punto 720 solo alcance a los EEF que no tengan fines de lucro, puede servir de guía a los restantes prestadores de servicios vinculados con la salud.**

**[C] La diferenciación entre los sub incisos d)(i) y d)(ii) del punto 720 no nos parece coherente porque es normal que los deudores por cuotas mensuales sean también "pacientes". Tal vez el d)(i) haya sido incluido pensando únicamente en los pacientes que no pagan cuotas mensuales, pero esto no ha sido plasmado en el texto bajo comentario.**

**[R] En el inciso d)(ii) del punto 720 la palabra "mensual" parece calificar a "medicina", pero la suponemos referida a la frecuencia de facturación de las cuotas correspondientes a los "seguros médicos" contratados por los potenciales pacientes.**

**Bienes para consumo o comercialización**

721. Una entidad incluirá dentro de este rubro:

a) los bienes destinados a la venta o al consumo en el curso habitual de su actividad; y

b) los anticipos a proveedores por compra de tales activos.

**[C] Nuestro comentario al punto 280 aplica también al inciso b) del 721.**

722. Una entidad deberá distinguir entre existencias:

a) de bienes para consumo interno; y

b) de bienes de cambio para su comercialización.

723. Como ejemplos de los requerimientos establecidos en los párrafos 721 y 722, se citan los siguientes:

a) una entidad que es un club deportivo reconocerá dentro de este rubro, entre otros:

(i) como bienes destinados al consumo:

1. pelotas y balones;
2. implementos deportivos;
3. redes;

(ii) como bienes destinados a la comercialización:

1. vestimentas y equipos deportivos;
2. artículos para prácticas;
3. pelotas de tenis;

b) una entidad que presta servicio de salud reconocerá dentro de este rubro, entre otros:

(i) como bienes destinados al consumo:

1. drogas y medicinas;
2. elementos esterilizados;
3. plasmas y sueros;

(ii) como bienes destinados a la comercialización:

1. prótesis y ortopedia;
2. material descartable;
3. artículos de farmacia;

c) una entidad que es un sindicato reconocerá dentro de este rubro, entre otros:

(i) como bienes destinados al consumo:

1. papelería;
2. artículos de funcionamiento;
3. combustibles;

(ii) como bienes destinados a la comercialización:

1. artículos para el hogar;
2. proveeduría de consumo;
3. artículos de farmacia;

**[C] El punto 723 presenta simples ejemplos, cuya aplicación podría ser incorrecta en algunos casos (sea: en la clasificación de bienes que en la NUA se presentan como destinados a la comercialización pero que podrían utilizarse en prácticas o encuentros deportivos en los que intervenga el EEF).**

**[R] Curiosamente, la lista ilustrativa de "bienes" que se presenta en el ítem b)(ii)1 del punto 723 incluye a:**

**a) la "ortopedia", que según el DLE es un arte; y**

**b) la "proveeduría", que de acuerdo con el mismo diccionario solamente podría ser:**

**1) un cargo u oficio de proveedor; o**

**2) una casa donde se guardan y distribuyen provisiones.**

**Pasivos originados en fondos con destino específico**

724. Una entidad reconocerá dentro de este rubro fondos recibidos para aplicar a destinos específicos, tales como la prestación de un servicio o suministro de bienes a asociados, a ciertos sectores de la comunidad o la comunidad en general. Incluye:

a) aportes obtenidos directamente.

b) importes netos generados mediante la realización de actividades con fines recaudatorios específicos.

**[R] Dado que "fondos" es una palabra que refiere normalmente a activos, la expresión "fondos con destino específico" no es apta para referirse a pasivos, cosa que se hace en el punto 724.**

725. Una entidad reconocerá estos fondos como recursos cuando cumplan el fin o ejecute el **gasto** para el que fueron recaudados.

**[R] Debido a su redacción, el punto 725 da a entender que existen pasivos que se transforman en recursos. Una forma más razonable de ver esta cuestión es la de considerar que esos pasivos desaparecen cuando el EEF paga los gastos que motivaron el reconocimiento del mal denominado "fondo".**

**Cuestiones referidas al estado de recursos y gastos**

726. A los fines de presentar el estado de recursos y gastos, una entidad sin fines de lucro aplicará los requerimientos de esta sección y de la sección "Cuestiones referidas al estado de resultados" [ver los párrafos 628 a 641].

**Definiciones**

727. A los fines de presentar el estado contable referido en esta sección, una entidad deberá considerar las siguientes definiciones:

Recursos para fines generales: Son los destinados a cumplir con los objetivos de la entidad. Incluyen:

a) cuotas sociales o afiliaciones, aportadas periódicamente por los asociados o afiliados.

b) aportes por única vez, como las cuotas de ingreso.

Recursos para fines específicos: Son contribuciones constituidas por:

a) aportes recibidos y destinados a fines determinados, tales como aranceles o derechos particulares para actividades específicas.

b) recursos generados por actividades con fines recaudatorios específicos, originalmente destinados a la prestación de un servicio o a erogaciones relacionados con bienes a suministrar o servicios a prestar a asociados o sectores de la comunidad.

Estos recursos se reconocerán como tales en el período durante el cual se prestan los servicios o efectúan las erogaciones que motivaron su obtención.

Recursos diversos**:** Son recursos originados por actividades tales como las siguientes:

a) venta de bienes en desuso;

b) recuperación de gastos;

c) aportes publicitarios recibidos;

d) subsidios y donaciones efectuadas por terceros.

Gastos específicos de sectores: Son erogaciones que pueden atribuirse directamente a los distintos sectores o departamentos de la entidad. La división entre sectores podrá realizarse en función de criterios tales como los siguientes:

a) ubicación geográfica de las sedes;

b) actividades (deportivas, sociales, culturales, benéficas);

c) tipo de función o servicio.

d) usuario.

Gastos generales de administración**:** Son erogaciones originadas en las actividades de una entidad, pero no constituyen gastos de sectores determinados.

Superávit (déficit) del ejercicio**:** Es el resultado neto obtenido mediante la sumatoria del conjunto de recursos y gastos.

**[C] El párrafo final de la definición de “recursos para fines específicos” presentada en el punto 727 no hace a la definición de la expresión entrecomillada sino a una cuestión inherente a lo que la NUA denomina “baja de cuentas”.**

**[R] La definición de “Gastos específicos de sectores” que contiene el punto 727 presenta en su inciso d) la palabra “usuario”. No logramos relacionar esto**

**con la idea general que presenta dicho punto, quizás porque no tenemos las respuestas a estas dos preguntas:**

**a) ¿puede un "usuario" (de servicios, suponemos) constituir un sector de un EEF sin fines de lucro?;**

**b) ¿qué condiciones deberían cumplirse para que ello ocurra?**

**[R] En la última de las definiciones contenidas por el punto 727 se utiliza la palabra "sumatoria", que no figura en el DLE. Interpretamos que lo que se quiso expresar en tal punto es que el superávit (o el déficit) de un período es igual a la diferencia entre la suma de los recursos y la suma de los gastos reconocidos en él.**

**Cuestiones relacionadas con la estructura**

728. Una entidad presentará por separado:

a) en el cuerpo del estado, los recursos generados por las actividades ordinarias y los gastos necesarios para su obtención.

b) en notas, cuando realice más de una actividad, los recursos generados por cada actividad y los gastos necesarios para su obtención.

729. Una entidad presentará por separado las siguientes partidas:

a) recursos generales;

b) recursos para fines específicos;

c) recursos diversos;

d) gastos generales y de administración;

e) gastos específicos de sectores;

f) depreciaciones de bienes de uso y amortizaciones de activos intangibles;

g) otros gastos;

h) resultados financieros y de tenencia.

**[C] El inciso f) del punto 729 requiere la presentación separada de depreciaciones y "amortizaciones" (en realidad, otras depreciaciones) que sería más lógico asignar (en las medidas correspondientes) a "gastos generales y de administración" o a "gastos específicos de sectores". Tal vez la FACPCE desee que los entes sin fines de lucro queden liberados de una tarea de imputación contable, aunque esta no debería ser complicada cuando se cuenta con un software adecuado.**

**Cuestiones referidas al estado de evolución del patrimonio neto de entidades sin fines de lucro**

730. A los fines de presentar el estado de evolución del patrimonio neto, una entidad sin fines de lucro aplicará los requerimientos de esta sección y de la sección "Cuestiones referidas al estado de evolución del patrimonio neto" [ver los párrafos 642 a 648].

**Definiciones**

731. A los fines de presentar el estado contable referido en esta sección, una entidad deberá considerar las siguientes definiciones:

Capital**:** Comprende:

a) los aportes específicos efectuados por los asociados, transferidos una vez utilizados de acuerdo con el destino previsto; y

b) los superávits producidos y asignados al capital.

Dichos componentes integran el capital incluso si, en caso de liquidación y por disposición de los estatutos o la legislación, corresponde transferir o legar el remanente que se obtenga luego de realizar el **activo** y cancelar el **pasivo**:

a) a una entidad sin fines de lucro; o

b) al patrimonio estatal.

Aportes de fondos para fines específicos: Son fondos originados en aportes de asociados con fines específicos y destinados al incremento del patrimonio social y no a la prestación de servicios o el desarrollo de actividades recurrentes, tales como los fondos para la construcción de obras edilicias. Estos fondos:

a) deben incluirse en el **patrimonio neto** si sus destinatarios no son terceros distintos de la entidad.

b) deben transferirse al capital en la medida de su utilización para el destino previsto.

Superávits (déficits) no asignados: Son superávits (déficits) sin asignación específica.

Superávits (déficits) diferidos: Se componen de partidas equivalentes al resultado diferido.

**[R] En la definición de "capital" que contiene el punto 731, La inclusión del último párrafo nos parece innecesaria. Tal vez se la haya incluido por si algún directivo de alguna entidad sin fines de lucro pensase que, debido al destino final de su capital, este no existe.**

**[C] Nótese que los tratamientos previstos para los aportes de los asociados dependen de sus destinos específicos, por lo que en algunos casos corresponderá aplicar el punto 727 y en otros el 731.**

**Cuestiones relacionadas con la estructura**

732. Dentro de los superávits (déficits) acumulados, una entidad expondrá en forma diferenciada:

a) el superávit (déficit) del período acumulado; y

b) el superávit (déficit) diferido acumulado.

**[R] La expresión "superávit (déficit) del período acumulado" que aparece en el inciso a) del punto 732 es apta para generar confusión porque los "superávits (déficits) acumulados" incluyen a los provenientes de períodos anteriores al cubierto por los estados financieros. Si se la incluyó para referirse a los superávits (déficits) no clasificados como "diferidos", podrían haberse utilizado otras palabras.**

733. Cuando una entidad carece de capital o aportes similares, debido a su naturaleza jurídica, podrá exponer únicamente un estado combinado del estado de evolución del patrimonio neto y del estado de recursos y gastos.

**[C] En el punto 733, el empleo de la expresión "exponer únicamente" nos parece inadecuado porque:**

**a) suponemos que ella se refiere únicamente a la combinación (cuando se cumplen las condiciones del caso) de los estados de evolución del patrimonio neto y de recursos y gastos;**

**b) el ejercicio de esta opción no libera al EEF de la obligación de presentar también el estado de situación patrimonial, el de flujos de efectivo y las notas a los estados financieros.**

**Cuestiones referidas al estado de flujos de efectivo de entidades sin fines de lucro**

734. A los fines de presentar el estado de flujos de efectivo, una entidad sin fines de lucro aplicará los requerimientos de esta sección y de la sección "Cuestiones referidas al estado de flujos de efectivo" [ver los párrafos 649 a 672].

735. Una entidad sin fines de lucro presentará siempre el estado de flujos de efectivo por el método directo. A estos fines:

a) adaptará, de acuerdo con las particularidades de su actividad, los términos enunciados en el párrafo 653; y

b) aplicará, de corresponder, las simplificaciones previstas en el párrafo 666.

### Cuestiones referidas a la revelación mediante notas de entidades sin fines de lucro

736. A los fines de presentar sus notas, una entidad sin fines de lucro aplicará los requerimientos de esta sección y de la sección "Cuestiones referidas a la revelación mediante notas" [ver los párrafos 673 a 708].

737. Una entidad podrá exponer en notas el presupuesto económico y, si existiera, el presupuesto financiero, que:

a) hayan sido aprobados por el máximo órgano societario con facultad para decidir; y

b) contengan las proyecciones referidas al ejercicio al cual se refieren los **estados contables**.

738. Una entidad expresará las cifras de los presupuestos referidos en el párrafo anterior en una moneda tal que permita compararlos con los importes del estado de recursos y gastos y/o el estado de flujos de efectivo correspondientes al ejercicio por el cual presenta información.

739. Una entidad podrá exponer en notas el presupuesto económico y, si existiera, el presupuesto financiero, que:

a) hayan sido aprobados por el máximo órgano societario con facultad para decidir; y

b) contengan las proyecciones referidas al ejercicio venidero.

Nuestra opinión sobre la inclusión de cifras presupuestadas en un juego de estados financieros puede encontrarse en las páginas 299 a 304 de la sexta edición de *Cuestiones Contables Fundamentales* (La Ley, 2020).

740. Una entidad, informará:

a) los recursos y gastos vinculados con cada sector o departamento; y

b) las bases utilizadas para la definición de sectores o departamentos.

## PRESENTACIÓN DE ESTADOS CONTABLES CORRESPONDIENTES A PERÍODOS INTERMEDIOS

### Definiciones

741. A los fines de presentar los **estados contables** de períodos intermedios, una entidad deberá considerar las siguientes definiciones:

Conjunto de estados contables completos, correspondiente a períodos intermedios: Es un conjunto de **estados contables** cuyo contenido equivale al de los **estados contables** de un ejercicio completo.

Conjunto de estados contables condensados, correspondiente a períodos intermedios: Es un conjunto de **estados contables** cuyas notas incluyen solo la información que resulta significativa para interpretar los cambios en la **situación patrimonial**, la **evolución patrimonial** y la **evolución financiera** desde la fecha de cierre del ejercicio anual más reciente y la fecha de cierre del período intermedio sobre el cual se informa.

Estados contables correspondientes a períodos intermedios: Es un conjunto de **estados contables**, completo o condensado, referido a un período más pequeño que el ejercicio de la entidad.

**[C] Creemos que es la primera vez que, en un estándar contable de elaboración propia, la FACPCE se brinda la posibilidad de que una entidad presente estados financieros condensados.**

**[R] En la segunda de las definiciones que contiene el punto 741, preferimos leer "hasta la fecha de cierre" en lugar de "y la fecha de cierre".**

**Criterios a emplear en los estados contables de períodos intermedios**

741. Una entidad aplicará a los fines de preparar **estados contables** de períodos intermedios:

a) las mismas **políticas contables** que utiliza para sus **estados contables** anuales;

b) las normas referidas a "Modificación de la información de ejercicios anteriores" [ver los párrafos 66 a 70]; y

c) los criterios para evaluar la **significación** de una desviación establecidos en el párrafo 82.

**[C] Interpretamos que el punto 741 se refiere a los estados intermedios "completos", pero no a los "condensados", porque, tal como aparece escrito:**

**a) requiere el empleo de las mismas políticas contables empleadas para la preparación de los estados financieros anuales;**

**b) de acuerdo con lo indicado en el glosario, las "políticas contables" incluyen a los procedimientos adoptados para la preparación y la presentación de los estados financieros;**

**c) consecuentemente, unos estados intermedios condensados en los que se presenten notas menos informativas que en los estados anuales no cumplirían la condición indicada en el inciso a) del punto 741.**

**Sin embargo, la presentación de estados intermedios "condensados" está explícitamente admitida por el punto 744.**

743. Como consecuencia de lo indicado en el párrafo anterior:

a) los ingresos que se perciben de forma estacional, cíclica u ocasionalmente, y los costos que no se incurren de forma uniforme, en ambos casos dentro de un mismo ejercicio contable anual, no deben anticiparse ni diferirse, si tal tratamiento no fuera apropiado para la presentación de la información financiera al final del ejercicio contable anual.

b) el **gasto** por impuesto sobre las ganancias se reconocerá, en cada período intermedio, en función a la tasa impositiva promedio que se espera para el ejercicio contable anual.

**[C] El inciso a) del punto 743 se refiere a los "ingresos que se perciben", pero de acuerdo con los criterios generales de reconocimiento y medición adoptados en la NUA, los ingresos que deberían considerarse no son los percibidos sino los devengados.**

**[C] Suponemos que el inciso b) del punto 743 se refiere únicamente a la tasa utilizable en la medición del impuesto corriente. No sería razonable el empleo de esa misma tasa para la medición de los activos y pasivos por impuestos diferidos si se conociera que los impuestos de ejercicios futuros deberán determinarse empleando otra u otras.**

**Presentación de estados contables de períodos intermedios**

744. Cuando deba presentar **estados contables** de períodos intermedios, una entidad podrá presentar:

a) **estados contables** completos de períodos intermedios; o

b) **estados contables** condensados de períodos intermedios.

745. Una entidad identificará en el título de los **estados contables** la alternativa de presentación seleccionada, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior. Por ejemplo, deberá indicar si se trata de un estado de situación patrimonial de período intermedio condensado.

746. Una entidad aplicará las normas sobre "Información comparativa" contenidas en el inciso b) del párrafo 59.

747. Una entidad que optó por **estados contables** de períodos intermedios condensados deberá presentar:

a) un estado de situación patrimonial condensado de período intermedio;

b) un estado de resultados condensado de período intermedio;

c) un estado de evolución del patrimonio neto condensado de período intermedio;

d) un estado de flujos de efectivo condensado de período intermedio;

e) notas (seleccionadas) a los **estados contables** condensados de período intermedio.

**[R] Nuestra lectura de la frase "optó por estados contables" que aparece en el punto 747 es "optó por la presentación de estados contables".**

748. En las notas a **los estados contables** de períodos intermedios condensados, una entidad incluirá información que sea significativa para la comprensión de los cambios ocurridos en la **situación patrimonial**, los resultados y la **evolución financiera** desde la fecha de sus **estados contables** anuales más recientes y la fecha de cierre del período intermedio sobre el cual se informa.

749. Para cumplimentar lo indicado en el párrafo anterior, una entidad deberá revelar en las notas explicativas, como mínimo, la siguiente información:

a) declaración de que no se han modificado las políticas y métodos utilizados en los **estados contables** anuales más recientes, o descripción de la naturaleza y efecto de tales cambios.

b) explicación de la estacionalidad o carácter cíclico de las operaciones del período intermedio.

c) naturaleza y monto de cuestiones que afectaron a los **estados contables** intermedios y que son inusuales por su naturaleza, tamaño o incidencia.

d) naturaleza y monto de los cambios ocurridos en las estimaciones informadas en períodos intermedios anteriores del ejercicio en curso o en ejercicios anteriores, si esos cambios tienen efecto significativo en el período intermedio actual.

e) movimientos (emisiones, recompras, reembolsos) de valores representativos de la deuda o el capital de la entidad.

f) dividendos pagados por cada tipo de acciones emitida.

g) hechos posteriores al cierre del período intermedio que, siendo de carácter significativo, no correspondió darle efecto en los **estados contables** del período intermedio.

h) el efecto de cambios en la composición de la entidad durante el período intermedio, tales como combinaciones de negocios, adquisición o venta de inversiones a largo plazo en otras entidades, restructuraciones, y operaciones discontinuadas.

**[C] Al aplicar el inciso a) del punto 749 debería tenerse en cuenta que uno de los "cambios" allí mencionados es la presentación de estados condensados en lugar de estados anuales.**

750. Una entidad presentará un conjunto de **estados contables** condensados bajo la presunción de que cualquier lector tendrá acceso a sus **estados contables** anuales más recientes, con el fin de interpretar los cambios ocurridos en la **situación patrimonial**, la **evolución patrimonial** y la **evolución financiera** desde la fecha de sus **estados contables** anuales más recientes.

**[C] Para beneficio de los usuarios de los estados financieros condensados, la NUA debería requerir que la presunción mencionada en el punto 750 se informe explícitamente en una nota a ellos.**

# TÍTULO II

# NORMAS PARTICULARES

## CAPÍTULO 7

## PROCEDIMIENTOS CONTABLES DE APLICACIÓN PARTICULAR

### INTRODUCCIÓN AL PRESENTE CAPÍTULO

751. En este capítulo se describen:

a) los criterios que una entidad utilizará para la conversión de **estados contables** de una entidad que cumpla la definición de **entidad del exterior**.

b) los requerimientos que una entidad empleará para preparar **estados contables consolidados**, que incluyen:

(i) la evaluación de control (sobre otra entidad); y

(ii) el procedimiento de consolidación.

**[R] A pesar de su título, el capítulo 7 no se refiere a todos los "procedimientos contables de aplicación particular" sino a algunos, seleccionados con algún criterio que la NUA no informa.**

### CONVERSIÓN DE ESTADOS CONTABLES

#### Objetivo

752. El objetivo de esta sección es establecer las reglas para la conversión de **estados contables** de una **entidad del exterior**, a los fines de proceder a:

a) su consolidación;

b) la aplicación del método del **valor patrimonial proporcional**; o

c) su contabilización de conformidad con el párrafo 817.

#### Definiciones

753. A los fines de aplicar esta sección, una entidad deberá considerar las siguientes definiciones:

Diferencias de conversión: Son las puestas en evidencia por la conversión de **estados contables** de una **entidad del exterior**.

Entidad del exterior: Entidad que:

a) utiliza una **moneda extranjera** para la preparación de sus **estados contables**; y

b) es controlada, controlada conjuntamente o asociada de la entidad emisora de los estados contables.

Tipo de cambio: Relación de equivalencia entre la **moneda argentina** y una **moneda extranjera**. Para convertir **estados contables** se utilizará el tipo de cambio efectivamente aplicable para la remesa de dividendos por parte de la **entidad del exterior**. Cuando se pierde la posibilidad de negociar estas dos monedas en condiciones de mercado, una entidad aplicará lo dispuesto en el párrafo 128.

Tipo de cambio de contado: Tipo de cambio utilizado en transacciones de entrega inmediata.

**[C] La definición de "diferencias de conversión" presentada en el punto 753 da a entender que ellas preexistirían a la tarea de conversión y que esta permitiría detectarlas y medirlas, pero en la realidad ellas constituyen un residuo de la aplicación del irracional método de conversión adoptado por la FACPCE.**

**[C] La "definición" de "tipo de cambio" presentada en el punto 753 incluye reglas para la tarea de conversión que deberían haberse presentado más adelante, dentro de esta misma sección de la NUA.**

**[R] La definición de "tipo de cambio de contado" que aparece al final del punto 753 es innecesaria porque esta voz no se emplea en ninguna de las reglas contables propuestas en la NUA.**

**Conversión de estados contables: requerimientos generales**

754. Para convertir los elementos de la **situación patrimonial**, la **evolución patrimonial**, y la **evolución financiera** de una **entidad del exterior** cuya moneda no es la correspondiente a un contexto de inflación, una entidad utilizará el siguiente procedimiento:

a) a la **fecha de los estados contables** y a la fecha de la información comparativa, convertirá los activos y pasivos usando el tipo de cambio de cierre correspondiente a cada una de esas fechas.

b) convertirá los elementos correspondientes a la **evolución patrimonial** y la **evolución financiera**, usando el tipo de cambio de la fecha de cada transacción, excepto que opte por la solución práctica del párrafo siguiente.

c) **reconocerá todas las diferencias de conversión resultantes** en una partida de **resultados diferidos** del período.

**[C] Un método racional de conversión de cualquier medida contable expresada en una moneda extranjera debería basarse en el tipo de cambio entre ella y el peso a la fecha en cuyo poder adquisitivo se encuentre expresada dicha medida. Las reglas que contiene el punto 754 no respetan esta idea y conducen al cálculo de "diferencias de conversión", concepto al que nos referimos en nuestro primer comentario al punto 753.**

**[R] En el inciso c) del punto 754, el resaltado de la expresión que comienza con la palabra "reconocerá" debe ser producto de un error porque no refiere a una definición presentada en el glosario.**

Estudiamos los diversos métodos de conversión de estados financieros dentro de las 70 páginas que ocupa el capítulo 22 de la octava edición de *Contabilidad Superior* (La Ley, 2020).

755. Al aplicar el inciso b) del párrafo anterior, una entidad podrá utilizar, como solución práctica, un tipo de cambio aproximado (por ejemplo, un promedio), representativo de los tipos existentes durante el período en el que ocurrieron las transacciones que dieron lugar a los elementos a convertir, siempre que las fluctuaciones en dichos tipos no hayan sido significativas durante el referido período (de acuerdo con lo establecido en el párrafo 82).

756. Una entidad puede tener cuentas por cobrar o pagar en **moneda extranjera** a una **entidad del exterior**. Cuando la liquidación de tales saldos no esté prevista ni sea probable en el futuro previsible, representan, en esencia, una parte de la inversión mantenida en la **entidad del exterior**. Por lo tanto, una entidad tratará a las diferencias de cambio puestas en evidencia por la conversión de tales saldos de acuerdo con lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 754 y en el párrafo 758.

757. Una entidad tratará la llave de negocio y los ajustes del **valor razonable** que recaen sobre la medición contable de activos y pasivos, surgidos de aplicar las disposiciones de la sección "Combinación de negocios" [ver los párrafos 958 a 989], como parte integrante de los activos y pasivos de la **entidad del exterior**. Por lo tanto:

a) los expresará en la moneda utilizada por la **entidad del exterior**; y

b) los convertirá al tipo de cambio de cierre, de acuerdo con los párrafos 754 y 761.

**Tratamiento de la diferencia de conversión**

758. Una entidad:

a) acumulará en un componente independiente de los **resultados diferidos** las diferencias de conversión resultantes de aplicar la presente sección;

b) mantendrá las diferencias de conversión identificadas en el inciso inmediato anterior en los **resultados diferidos** acumulados hasta que se produzca su venta o el reembolso total o parcial del capital; y

c) transferirá tales diferencias al resultado del ejercicio cuando tengan lugar los hechos referidos en el inciso anterior.

**[C] En su inciso b), el punto 758 menciona, a continuación de las palabras "se produzca":**

**a) su venta, sin indicar qué es lo que debería venderse; o**

**b) un reembolso del capital de una entidad que no se individualiza.**

759. Las diferencias de conversión referidas en el párrafo anterior proceden de:

a) la conversión de los elementos de la **evolución patrimonial** a los tipos de cambio correspondientes a las fechas de las transacciones, o el considerado en el párrafo 755, y la de los elementos de los activos y pasivos al tipo de cambio de cierre; y

b) la conversión de los activos menos los pasivos al inicio a un tipo de cambio de cierre diferente del tipo utilizado en el cierre anterior.

**[C] El punto 759 no contiene reglas sino explicaciones de las causas de la aparición, en los estados financieros, de unas "diferencias de conversión" que:**

**a) no encuadran en ninguna de las definiciones de elementos de dichos estados que contiene la NUA;**

**b) aparecen (ya lo mencionamos) debido a la aplicación de un método contable irracional.**

**Existencia de un contexto de inflación en el país de la entidad del exterior**

760. Cuando la moneda de la **entidad del exterior** se corresponda con la de una economía en un contexto de inflación, una entidad:

a) ajustará los **estados contables** de la **entidad del exterior**, aplicando lo dispuesto en la sección "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)" [ver los párrafos 176 a 200]; y

b) convertirá los **estados contables** de la **entidad del exterior** considerando lo descripto en el párrafo 761.

**[C] La regla presentada en el inciso a) del punto 760 es disparatada porque requiere que para ajustar por inflación unos estados financieros por convertir,**

**se apliquen los puntos 176 a 200, entre los cuales figura el 179, que requiere que los ajustes se hagan con el "índice FACPCE", el cual:**

**a) refleja variaciones de precios relevados en la Argentina y expresados en la moneda de nuestro país;**

**b) debido a ello, no es apto para los ajustes por inflación de estados financieros preparados utilizando monedas de medición distintas del peso argentino.**

761. cuando aplique el párrafo anterior, una entidad convertirá:

a) Todos los elementos correspondientes a la **evolución patrimonial**, los correspondientes a la **evolución financiera**, y los activos y pasivos (es decir, tanto los importes del ejercicio actual como las cifras comparativas) de la **entidad del exterior** utilizando el tipo de cambio de cierre del ejercicio actual entre la **moneda extranjera** y la **moneda argentina.**

b) los resultados, **resultados diferidos**, otras variaciones del **patrimonio neto**, flujos de efectivo y elementos de la **situación patrimonial** del ejercicio actual de la **entidad del exterior** utilizando el tipo de cambio de cierre del ejercicio actual entre la **moneda extranjera** y la **moneda argentina**, y las cifras comparativas serán las presentadas como importes del año de los **estados contables** del periodo precedente, si la **moneda argentina** no está afectada por un contexto de inflación.

**[R] Es incorrecto que en el punto 761 se diga que la conversión es de "elementos" de los estados financieros. Lo que en la realidad deben convertirse son las medidas contables asignadas a tales elementos.**

**Efectos fiscales de la conversión de estados contables de una entidad del exterior**

762. Una entidad aplicará la sección "Contabilización del Impuesto a las Ganancias" [ver los párrafos 571 a 600] a las diferencias temporarias que surjan por la aplicación de los requerimientos de la presente sección.

**Revelación en notas**

763. Una entidad revelará en notas:

a) la forma mediante la cual identificó la moneda de los **estados contables** que fueron objeto de conversión.

b) los tipos de cambio utilizados para la conversión.

c) las diferencias de conversión reconocidas como **resultados diferidos** y presentadas dentro de los **resultados diferidos** acumulados.

d) las diferencias de conversión transferidas desde **resultados diferidos** a resultados del período, como consecuencia de la venta de la **entidad del exterior** o el reembolso total o parcial del capital.

e) la partida en la cual se presentan las diferencias de conversión transferidas desde **resultados diferidos**, indicadas en el párrafo anterior.

f) cualquier **entidad del exterior** que emplee la moneda de un país en un contexto de inflación.

g) si existieran restricciones para el acceso al mercado oficial de cambios, y ciertos activos o pasivos en **moneda extranjera** tuvieran que liquidarse o cancelarse utilizando mercados alternativos válidos para tal fin, pero a valores sustancialmente distintos a los importes informados en los **estados contables**, o esto efectivamente haya ocurrido después de la **fecha de los estados contables** y antes de la aprobación de los **estados contables**, una entidad revelará tales circunstancias en las notas a los **estados contables**.

**[C] Al igual que el punto 127 (que ya comentamos), el inciso g) del 763 trasmite la irrazonable idea de que en los estados financieros ciertos activos y pasivos pueden medirse empleando tipos de cambio distintos a los utilizables para su cobranza o pago.**

## PREPARACIÓN DE ESTADOS CONTABLES CONSOLIDADOS

**[C] Si es que se cumplen ciertas condiciones, en la primera aplicación de la NUA es posible aplicar la dispensa transitoria prevista en la resolución 660/26 de la FACPCE, que:**

**a) alcanza a la presentación de los estados financieros básicos. incluyendo sus correlatos consolidados;**

**b) analizamos en la sección 1.8 de la primera parte del libro.**

### Objetivo

764. De acuerdo con el párrafo 33 de esta resolución técnica, una entidad presentará **estados contables consolidados** cuando controle a una o más entidades. El objetivo de esta sección consiste en:

a) prescribir las normas sobre la presentación de **estados contables consolidados** y la evaluación de control (sobre otra entidad);

b) describir el concepto y contenido mínimo de los **estados contables consolidados**; y

c) establecer el procedimiento de consolidación.

[C] **En el texto oficial de la NUA, a continuación de su punto 764, y en letra verde, se aclara que en la sección que lo contiene se aplica la perspectiva "de la entidad" y no la "de los propietarios", que se empleaba en la RT 21. No sabemos por qué la FACPCE consideró necesario aclarar este cambio de regla y no otros.**

Analizamos ambas perspectivas en las páginas 1109 a 1113 de la octava edición de *Contabilidad Superior* (La Ley, 2020), dentro del capítulo 21 del libro, que está dedicado a la consolidación de estados financieros y cuya extensión es de unas 80 páginas.

**Definiciones**

765. A los fines en esta sección, una entidad considerará las siguientes definiciones:

Actividades relevantes: actividades de la participada que afectan de forma significativa sus rendimientos. Ejemplos de actividades que, dependiendo de las circunstancias, pueden ser relevantes, incluyen, pero no se limitan, a:

a) venta y compra de bienes o servicios.

b) gestión de activos financieros durante su vida (incluyendo cuando haya incumplimiento).

c) detección, adquisición o disposición de activos.

d) investigación y desarrollo de nuevos productos o procesos.

e) determinación de una estructura de financiación u obtención de financiación.

Control (sobre otra entidad): una entidad tiene control sobre una participada:

a) cuando detenta el poder para dirigir las actividades relevantes de la segunda; y

b) utiliza su poder sobre la participada como principal, y no como mandataria de otra parte.

Controlada (subsidiaria): entidad controlada, directa o indirectamente, por una entidad controladora.

Decisiones sobre actividades relevantes: incluyen, pero no se limitan, a:

a) el establecimiento de decisiones de capital y operativas de la participada, incluyendo presupuestos.

b) el nombramiento y remuneración del personal clave de la dirección de la participada o suministradores de servicios de gerenciamiento y rescisión de sus servicios o empleo.

Entidad: entidad que tiene la obligación de, u opta por, presentar **estados contables**. No es relevante su personalidad jurídica (por ejemplo, un fideicomiso no cuenta con personalidad jurídica, pero se considera entidad para fines contables).

Entidad controladora: **entidad emisora de estados contables** que controla a otras entidades, de forma directa o indirecta.

Grupo económico: conjunto de entidades constituido por la entidad controladora y todas sus controladas (subsidiarias).

Participada: cualquier otra entidad, con o sin personalidad jurídica, con la cual la entidad mantiene un vínculo –basado en derechos de voto o de otro tipo–, y como consecuencia del cual la entidad debe evaluar si tiene control sobre ella.

Participación no controladora: parte del **patrimonio neto** de una entidad controlada no atribuible, directa o indirectamente, a la entidad controladora.

**[R] La definición de "control (sobre otra entidad)" que aparece en el punto 765 es incorrecta porque, según la definición de "detentar" que presenta el DLE, un poder solo se "detenta" cuando se lo retiene y ejerce ilegítimamente.**

**[R] En el inciso a) de la definición de "decisiones sobre actividades relevantes" que contiene el punto 765, la FACPCE vuelve a emplear la palabra "operativas" con el significado de "relativas a la operación", que no ha sido receptado en el DLE.**

**[R] La definición de "entidad" que contiene el punto 765 es de tipo general porque alcanza a cualquier persona jurídica que presente estados financieros, por lo que estaría mejor ubicada en el glosario.**

**[R] La definición de "entidad controladora" que contiene el punto 765:**

**a) incluye, innecesariamente la condición de que una controladora, para poder ser considerada como tal, emita estados financieros:**

**b) no aclara si abarca a las controladoras intermedias y a la controladora final de un grupo o solamente a una controladora inmediata (diferenciamos los tres tipos de controladoras en el comentario que presentamos inmediatamente antes del punto 7).**

**c) se refiere al control sobre otras entidades (en plural) pero para que una entidad pueda considerarse "controladora" basta con que tenga una controlada.**

**[R] Por razones que desconocemos, la FACPCE prefirió distribuir las definiciones relacionadas con la consolidación de estados financieros entre los puntos 765, 771, 772, 779 (en su segunda frase), 780, 783 y 784**

**Normas sobre presentación de estados contables consolidados y evaluación de control**

**Requerimiento de presentación de estados contables consolidados**

766. Excepto por lo permitido o requerido en los párrafos 767 y 769, una entidad controladora presentará **estados contables consolidados** que comprendan a todas sus controladas (subsidiarias), sea que las controle de forma directa o a través de otras controladas (subsidiarias).

767. Una entidad controladora no necesita presentar **estados contables consolidados** si cumple todas las condiciones siguientes:

a) la controladora es también controlada y ningún accionista manifestó disconformidad respecto de la decisión de no presentar **estados contables consolidados**;

b) no hace oferta pública de sus valores negociables ni se encuentra en proceso de hacerlo; y

c) su última controladora (o alguna de las controladoras intermedias) elabora **estados contables consolidados** que cumplan con esta resolución técnica, **otras normas contables** o la resolución técnica 26.

**[C] Antes de aplicar el punto 767, el 768 o el 769, un EEF debería tener en cuenta que, según lo previsto por el artículo 62 de la ley 19.550, es ilegal la omisión de los estados consolidados (como información complementaria) por parte de cualquier sociedad que:**

**a) posea participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las reuniones sociales o asambleas ordinarias;**

**b) ejerza una influencia dominante como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés poseídas, o por los especiales vínculos existentes entre las sociedades.**

**En algunos casos, el EEF debería evaluar si las dos condiciones indicadas deben presentarse juntamente (que es lo que sugiere la ausencia de la conjunción "o" entre los dos incisos precedentes) o si basta con el cumplimiento de una sola de ellas, que es lo que nos parece más razonable.**

**El citado artículo 62 indica que los estados consolidados cuya presentación requiere deben confeccionarse "con arreglo a los principios de contabilidad generalmente aceptados" (expresión de uso corriente en la Argentina varias décadas atrás), pero esto no implica que puedan omitirse, pues en tal caso no se los confeccionaría.**

768. Cuando aplique lo dispuesto en el párrafo anterior, una entidad controladora contabilizará las participaciones que controla de forma directa de acuerdo con lo dispuesto en la sección "Participaciones en subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos societarios" [ver los párrafos 824 a 871].

769. Una entidad controladora no consolidará a una subsidiaria que adquirió y mantiene exclusivamente con la intención de venderla o disponer de ella dentro de un año desde su **fecha de adquisición**. En este caso, una entidad controladora:

a) contabilizará esta participación de acuerdo con los requerimientos de la sección "Inversiones Financieras" [ver los párrafos 212 a 235].

b) podrá extender el plazo de un año si existieran circunstancias, fuera de su control, que probablemente demanden mayor tiempo para la venta o disposición (por ejemplo, debido a la existencia de obligaciones contractuales con partes no relacionadas o disposiciones legales o reglamentarias).

**[C] Aunque la aplicación del punto 769 en las circunstancias en él descriptas pueda brindar información más realista que la producida por la consolidación de una controlada adquirida para su pronta venta, opinamos que un EEF debería:**

**a) tener en cuenta las consideraciones que presentamos al comentar el punto 767;**

**b) de considerarlo necesario, consultar la cuestión con un abogado.**

**Definición de control (sobre otra entidad)**

770. Una entidad evaluará si tiene control sobre una participada independientemente de:

a) la naturaleza del vínculo entre ellas; o

b) la naturaleza jurídica de tal participada.

**[R] Como las dos cuestiones mencionadas en el punto 770 hacen a la evaluación que él requiere, opinamos que al final de su inciso a) debería haberse empleado la conjunción "y" en lugar de "o".**

771. Con el fin de aplicar la definición de control incluida en el párrafo 765, se considerará que una entidad controla a una participada si, y solo si:

a) tiene poder sobre la participada [ver los párrafos 772 a 779];

b) está expuesta, o tiene derecho, a rendimientos variables procedentes del vínculo que mantiene con la participada [ver los párrafos 780 a781]; y

c) cuenta con la capacidad de utilizar su poder sobre la participada para incidir sobre sus propios rendimientos (es decir, los rendimientos de la **entidad emisora de estados contables**) [ver los párrafos 782 a 783].

**Aplicación de la definición de control**

**Poder**

772. Una entidad tiene poder sobre una participada cuando posee derechos que le otorgan la capacidad actual de dirigir las actividades relevantes de la segunda; es decir, las actividades que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada.

773. Al evaluar si tiene poder sobre una participada, una entidad deberá considerar:

a) las actividades relevantes de la participada;

b) la forma en que se toman las decisiones sobre las actividades a las que se refiere el inciso inmediato anterior; y

c) los derechos de la entidad y las demás partes sobre la participada.

774. Una entidad considerará que las actividades financieras u operativas relevantes incluyen, entre otras y dependiendo de las circunstancias:

a) la venta y compra de bienes o servicios;

b) la gestión de activos financieros;

c) la selección, adquisición o disposición de activos;

d) la investigación y desarrollo de nuevos productos o procesos;

e) la determinación de una estructura de financiación u obtención de financiación.

**[R] En la primera frase del punto 774 se repite el empleo de la palabra “operativas” con el significado de “relativo a las operaciones”, que no ha sido receptado en el DLE.**

775. Una entidad considerará que las decisiones sobre actividades relevantes incluyen, entre otras y dependiendo de las circunstancias:

a) el establecimiento de decisiones de capital y operativas de la participada, incluyendo presupuestos;

b) el nombramiento y remuneración del personal clave de la **dirección** de la participada o de los proveedores de servicios y rescisión de los servicios o empleo.

**[R] En el inciso a) del punto 775 se emplea la palabra "operativas" como calificativa de "decisiones" y con el significado de "relativo a las operaciones", que no ha sido receptado en el DLE.**

**[C] En la Argentina, la palabra "remuneración" se emplea normalmente para referirse a un sueldo o un jornal, pero en el inciso b) del punto 775 se la utiliza para referirse a cualquier tipo de compensación.**

776. Al evaluar si tiene poder sobre una participada, una entidad también considerará lo siguiente:

a) una entidad con capacidad presente para dirigir las actividades relevantes tiene poder incluso si su derecho a dirigir todavía no se ha ejercido. La evidencia de que una entidad ha estado dirigiendo actividades relevantes puede ayudar a determinar si tiene poder, pero no es, en sí misma, concluyente para determinar si la entidad tiene poder sobre una participada;

b) si dos o más entidades ostentan, cada una, derechos existentes que le conceden la capacidad unilateral para dirigir actividades relevantes diferentes, la entidad que tiene la capacidad presente para dirigir las actividades que afectan de forma más significativa a los rendimientos de la participada tiene el poder sobre la participada.

**[R] La incorporación de la idea de "ostentación" en el inciso b) del punto 776 nos parece innecesaria.**

777. Cuando mantenga derechos de voto y tales derechos sean un factor decisivo para determinar quién controla a la participada, una entidad presumirá que tiene poder sobre la participada cuando posea, directa o indirectamente a través de subsidiarias, la mayoría de los derechos de voto en la participada. Otros elementos, tales como derechos contractuales, podrían poner en evidencia que la mayoría de derecho de voto es insuficiente para detentar el poder sobre la participada. Por su parte, algunas participadas son diseñadas de manera que los derechos de voto o similares no son el factor decisivo para decidir quién controla a esa entidad (por ejemplo, los fideicomisos). Esto no impedirá determinar quién detenta el poder sobre ese tipo de participadas, en el caso de que alguien efectivamente lo haga.

**[C] La presunción contenida en la primera frase del punto 777 admite prueba en contrario debido a lo expuesto en las restantes frases de ese punto y en el 778.**

**[R] Por lo indicado en nuestro primer comentario el punto 765, es incorrecto que la palabra "detenta" se emplee también en el 777.**

778. Una entidad puede tener poder incluso si mantiene menos de una mayoría de los derechos de voto de una participada; por ejemplo, a través de:

a) un acuerdo contractual entre la entidad y otros titulares de derechos de voto;

b) otros acuerdos contractuales;

c) derechos de voto potenciales; o

d) una combinación de lo referido en los incisos a) a c) del presente párrafo.

779. Al evaluar el control, una entidad considerará sus derechos de voto potenciales, así como los derechos de voto potenciales mantenidos por otras partes, para determinar si tiene poder. Los derechos de voto potenciales son derechos actualmente ejercitables para obtener derechos de voto de una participada, tales como los que surgen de instrumentos u opciones convertibles, incluyendo contratos a término. Esos derechos de voto potenciales se consideran solo si el titular del derecho tiene la capacidad práctica de ejercerlo.

**[R] Mientras la primera y la tercera frase del punto 779 incluyen reglas, la segunda contiene una definición, que veríamos mejor ubicada dentro del punto 765.**

**Rendimientos variables de una entidad procedentes de su vínculo con otra entidad**

780. Una entidad está expuesta, o tiene derechos, a rendimientos variables procedentes de su vínculo con otra entidad cuando sus propios rendimientos tienen el potencial de variar como consecuencia de tal vínculo. La variación de los rendimientos de la entidad puede ser positiva, negativa o ambas.

**[R] El punto 780 contiene una definición, que veríamos mejor ubicada en el 765, junto con las aclaraciones presentadas en el 781.**

781. Los rendimientos referidos en el párrafo anterior incluyen:

a) dividendos, otras distribuciones de beneficios económicos procedentes de la participada (por ejemplo, intereses de títulos de deuda emitidos por la participada) y cambios en el valor de la inversión de la entidad en la participada.

b) remuneración por administrar los activos o pasivos de una participada, comisiones y exposición a pérdidas por proporcionar apoyo de crédito o liquidez, participaciones residuales en los activos y pasivos de la participada en la liquidación de ésta, beneficios fiscales, y acceso a liquidez futura que una entidad tenga por su vínculo con una participada.

c) rendimientos que no están disponibles para otros tenedores de participaciones.

**Forma en la que una entidad utiliza su poder en una participada**

782. Cuando evalúa si controla a una participada, una entidad determinará si:

a) es principal (mandante); o

b) está actuando como una mandataria de otra entidad.

783. Una mandataria es una parte dedicada principalmente a actuar en nombre y a beneficio de otra parte (el principal) y, por lo tanto, no controla a la participada cuando ejerce su autoridad para tomar decisiones. Por ejemplo, en una entidad que es un fideicomiso, un fiduciario puede actuar en carácter de mandataria de un fiduciante que, a través del contrato, le establece las actividades relevantes que debe realizar.

**[R] El punto 783 contiene una definición, que veríamos mejor ubicada en el 765.**

**Estados contables consolidados: concepto y contenido mínimo**

784. Los **estados contables consolidados** presentan la información contable de un grupo económico como si se tratara de una sola entidad económica.

785. Un conjunto completo de **estados contables consolidados** comprende:

a) el estado de situación patrimonial consolidado o balance general consolidado;

b) el estado de resultados consolidado;

c) el estado de evolución del patrimonio neto consolidado;

d) el estado de flujos de efectivo consolidado; y

e) las notas a los **estados contables consolidados**, con un resumen de las **políticas contables** significativas y cualquier otra información explicativa que permita al conjunto completo satisfacer los **requisitos de la información contenida en los estados contables**.

**[C] Los comentarios al empleo de la expresión “balance general” y de la palabra “notas” que presentamos a continuación del punto 32 aplican también al 785.**

**Procedimiento de consolidación**

**Requerimientos generales para la preparación de estados contables consolidados**

786. Al preparar los **estados contables consolidados**, una entidad:

a) combinará los **estados contables** de la entidad controladora y sus controladas, línea por línea, agregando las partidas de activos, pasivos, patrimonio,

resultados, **resultados diferidos** y flujos de efectivo de contenido similar desde el punto de vista del grupo económico.

b) eliminará el importe en libros de la inversión que la entidad controladora mantiene en cada entidad controlada junto con la porción del **patrimonio neto** perteneciente a la entidad controladora en cada una de las controladas;

c) eliminará en su totalidad, según lo establecido en los párrafos 796 a 799:

(i) los saldos de activos y pasivos intragrupo; y

(ii) las transacciones intragrupo que dan lugar a **ingresos**, **gastos**, otras variaciones patrimoniales y flujos de efectivo.

d) medirá las participaciones no controladoras en los activos netos de las controladas consolidadas por:

(i) el importe de esas participaciones no controladoras en la fecha de la combinación inicial, calculado, de corresponder, de acuerdo con el párrafo 977;

(ii) la porción de la participación no controladora en los cambios ocurridos en el **patrimonio neto** de la controlada desde la fecha de la combinación; más

(iii) los cambios en la participación mantenida por los no controladores que no dan lugar a una pérdida de control.

e) presentará las participaciones no controladoras en los activos netos de las controladas consolidadas de acuerdo con lo establecido en el párrafo 805.

**[R] El empleo, en el inciso b) del punto 786, de la expresión “importe en libros” (que se repite en otros puntos de la NUA) no da consideración al hecho de que la mayoría de los EEF utiliza (total o parcialmente) registros contables no encuadernados.**

**[R] Obviamente, un EEF no puede eliminar transacciones de las referidas en el inciso c)(ii) del punto 786. Lo que debe eliminar son las medidas contables asignadas a los elementos que estén listados en dicho inciso (ingresos, gastos, etcétera) y procedan de tales transacciones.**

787. Una entidad:

a) determinará las proporciones del resultado y de los cambios en el **patrimonio neto** distribuidos a los propietarios de la entidad controladora y a las participaciones no controladoras sobre la base de las participaciones existentes en la propiedad; y

b) no reflejará el posible ejercicio o conversión de las opciones o instrumentos convertibles.

**[C] Interpretamos que:**

**a) las actividades requeridas por el punto 787 solo son aplicables al proceso de preparación de los estados consolidados;**

**b) el inciso b) de tal punto se refiere únicamente a los instrumentos que otorgan a sus propietarios la obtención de nuevos títulos de patrimonio del EEF o de una o más de sus controladas.**

**Pautas mínimas para la preparación de estados contables consolidados**

788. Los **estados contables** de todas las entidades que integran el grupo económico deben ser preparados a la **fecha de los estados contables** consolidados (es decir, a la fecha de cierre de la entidad controladora) y abarcando igual período, excepto en el ejercicio en el cual comience o cese la consolidación de una subsidiaria. No es necesario que se trate de **estados contables** de cierre de ejercicio, pudiendo prepararse **estados contables** especiales para la consolidación.

**[C] Si la primera frase del punto 788 se aplicase literalmente, bastaría que en un ejercicio se produzca el alta o la baja de una controlada para que el requerimiento descripto al comienzo de esa frase dejase de ser aplicable, pero lo razonable es que no deje de aplicárselo en la consolidación de las entidades controladas que ya lo eran al comienzo del ejercicio.**

789. Una entidad podrá optar por utilizar los **estados contables** de una controlada cuya fecha de cierre difiera de la **fecha de los estados contables** de la controladora cuando:

a) la diferencia entre ambos cierres no supere los tres meses; y

b) la fecha de cierre de los **estados contables** de la entidad controlada sea anterior a la de la entidad controladora.

**[C] La opción brindada por el punto 789:**

**a) no se justifica porque:**

**1) para que la consolidación sea precedente debe existir control;**

**2) si el control existe y se ejerce debidamente, una controladora no debería tener dificultades en obtener estados financieros de sus controladas a la fecha de la consolidación;**

**b) integra el "festival de alternativas" al que nos referiremos en la tercera parte de este trabajo.**

790. Cuando se proceda de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, una entidad registrará ajustes para reflejar los efectos de:

a) las transacciones o eventos significativos para la entidad controladora; y

b) las transacciones entre las entidades controladora y controlada, que modificaron el patrimonio neto de la controlada, y tuvieron lugar entre las fechas de los **estados contables** de la entidad controlada y de la controladora.

**[R] El punto 790 no lo aclara, pero interpretamos que para aplicar su inciso a) debe considerarse el mismo período mencionado en el b).**

**[C] Mientras la legislación argentina siga considerando que los estados consolidados constituyen "información complementaria" de los no consolidados, los ajustes mencionados en la primera frase del punto 790 no deberían plasmarse en "asientos" por ser volcados en los registros contables del EEF, pues si se lo hiciese los importes presentados en los estados financieros que la ley considera "principales" no surgirían de tales registros.**

791. Con el propósito de computar los ajustes mencionados en el párrafo anterior, una entidad controladora podrá basarse en informes económico financieros emitidos por la **dirección** de la controlada para el control de su gestión. En ningún caso podrán realizarse registros basados en cifras presupuestadas o pronosticadas.

**[C] El aprovechamiento de la alternativa admitida por el punto 791 sólo nos parecería adecuado si los criterios empleados en la preparación de esos informes internos coincidiesen con las políticas contables adoptadas por la controlada para elaborar sus estados financieros.**

**[C] Una alternativa no mencionada en el punto 791 es que la controladora emplee directamente los datos contables de la controlada, a los que la primera debería tener acceso.**

792. Una entidad expresará los **estados contables consolidados** en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden (moneda de cierre), de acuerdo con lo establecido en la sección "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)" [ver los párrafos 176 a 200].

793. Una entidad convertirá, previamente a la consolidación, los **estados contables** de una controlada (subsidiaria) que sea una **entidad del exterior** de acuerdo con el párrafo 753, a la **moneda argentina** mediante la aplicación de las normas de la sección "Conversión de estados contables" [ver los párrafos 752 al 763].

794. En los **estados contables** de todas las entidades del grupo económico deberán aplicarse las mismas normas contables para:

a) reconocer y medir los elementos sobre los que se informa en los **estados contables**;

b) convertir las mediciones contenidas en los **estados contables**, originalmente expresadas en alguna **moneda extranjera**;

c) agrupar y presentar las partidas, de acuerdo con lo establecido en el capítulo 6 "Normas generales sobre presentación de estados contables".

795. Si las normas contables aplicadas por las controladas (subsidiarias) difieren de las utilizadas por la entidad controladora, ésta realizará los ajustes pertinentes con el fin de uniformarlas con las propias.

**[R] Se entiende que los "ajustes" referidos en el punto 795 son únicamente los que deban practicarse a los efectos de la preparación de los estados consolidados para que estos queden preparados de acuerdo con las políticas contables adoptadas por su emisor.**

**Transacciones y saldos intragrupo**

796. Una entidad eliminará:

a) los saldos de activos y pasivos intragrupo;

b) las transacciones intragrupo que dan lugar a **ingresos**, **gastos**, otras variaciones patrimoniales y flujos de efectivo; y

c) las **ganancias** y **pérdidas** procedentes de transacciones intragrupo que estén reconocidas en activos, tales como bienes de cambio o bienes de uso, excepto cuando los activos que los contengan se encuentren medidos a **valores corrientes** determinados sobre la base de operaciones realizadas con terceros y de acuerdo con las pautas establecidas en esta resolución técnica u **otras normas contables**.

**[R] Aunque el inciso b) del punto 796 se refiere a transacciones, lo que deben eliminarse son las partidas contables que reflejan los efectos de ellas. El caso es similar al del inciso c)(ii) del punto 786.**

**[C] A los efectos de aplicar el inciso c) del punto 796 debe tenerse en cuenta la definición de "otras normas contables" que aparece en el glosario.**

797. Si las pérdidas intragrupo reflejan una desvalorización de los activos, una entidad deberá reconocer dicha desvalorización en los **estados contables consolidados** según lo establecido en esta resolución técnica u **otras normas contables**.

798. Una entidad aplicará la sección "Contabilización del Impuesto a las Ganancias" [ver los párrafos 571 a 600] a las diferencias temporarias que surjan de la eliminación de las ganancias y pérdidas procedentes de transacciones intragrupo.

799. La posesión de acciones de una entidad del grupo económico por parte de otra entidad del mismo grupo es, en esencia, equivalente a la tenencia de acciones propias en cartera del grupo, considerado como una única entidad controladora. Por lo tanto, una entidad controladora expondrá el costo de tales acciones como una reducción del patrimonio neto consolidado.

**[C] Tanto la regla que contiene el punto 799 como la explicación con que él comienza son adecuadas. pero nos da pie para repetir que la NUA no se refiere (en general) al tratamiento contable de las compras de acciones propias del EEF con vistas a su posterior enajenación.**

**Adquisición y disposición de subsidiarias**

800. Una entidad controladora incluirá los ingresos y los gastos de una entidad controlada, en los **estados contables consolidados**, desde la fecha de su adquisición hasta la fecha en la que la entidad controladora deje de controlar a la entidad controlada.

801. Cuando cese de controlar a otra entidad, una entidad controladora en sus **estados contables consolidados**:

a) dará de baja en cuentas:

(i) a los activos (incluyendo la llave de negocio) y pasivos de la controlada (subsidiaria) por su importe en libros en la fecha en que se perdió el control; y

(ii) al importe en libros de todas las participaciones no controladoras en la anterior controlada (subsidiaria) en la fecha en que se pierda el control (incluyendo todos los componentes de **resultados diferidos** atribuibles a las mismas);

b) reconocerá:

(i) el **valor razonable** de la contraprestación recibida, si la hubiera, por la transacción, suceso o circunstancias que dieran lugar a la pérdida de control;

(ii) cuando la transacción, suceso o circunstancia que dé lugar a la pérdida de control conlleve una distribución de acciones de la entidad controlada a los propietarios en su condición de tales, dicha distribución; y

(iii) la inversión conservada en la que anteriormente fue una entidad controlada por su **valor razonable** en la fecha en que se pierda el control;

c) reclasificará al resultado del periodo o transferirá directamente a ganancias acumuladas si lo requieren esta resolución técnica u **otras normas contables**, los importes reconocidos en **resultados diferidos** en relación con la controlada (subsidiaria); y

d) reconocerá toda diferencia resultante como **ganancia** o **pérdida** en el resultado del periodo atribuible a la entidad controladora.

**[C] Como otros puntos de la NUA, el 801 (siguiendo a las NIIF) da a entender que la controladora no tiene registradas en su contabilidad sus participaciones en controladas sino los activos y pasivos de éstas y las participaciones de los accionistas no controladores en los patrimonios de ellas. Ya mencionamos que proceder de tal manera no sería adecuado en la Argentina.**

**[C] En el texto oficial, inmediatamente antes del punto 801 y con letra verde, se señala que la expresión "la entidad dará de baja en cuenta" (al igual que otras similares) no obliga a llevar "registros diarios" o similares.**

**[C] Si el punto 801 se aplicase de una manera que resulte adecuada para nuestro país, la expresión "dará de baja en cuentas" empleada en su inciso a) debería leerse "dejará de consolidar".**

**[R] El uso, en el inciso a) del punto 801, de la expresión "importe en libros" (que se repite en otros puntos de la NUA) no da consideración al hecho de que la mayoría de los EEF utiliza (total o parcialmente) registros contables no encuadernados.**

802. Además de lo establecido en el párrafo anterior, cuando deje de consolidar a otra entidad, una entidad controladora:

a) contabilizará todos los importes anteriormente reconocidos en **resultados diferidos** en relación con esa entidad controlada sobre la misma base que se habría requerido si la entidad controladora hubiera dispuesto los activos o pasivos relacionados;

b) reclasificará la **ganancia** o **pérdida** de patrimonio al resultado del periodo (como un ajuste por reclasificación), si una **ganancia** o **pérdida** anteriormente reconocida en **resultados diferidos** se hubiera reclasificado al resultado del periodo por la disposición de los activos o pasivos relacionados; y

c) transferirá el **saldo por revaluación** directamente a resultados no asignados si un **saldo por revaluación** anteriormente reconocido en **resultados diferidos** se hubiera transferido directamente a resultados no asignados por la disposición del activo.

803. Si deja de ser controladora y continúa manteniendo una inversión en la anterior controlada (subsidiaria), una entidad:

a) En la fecha en que deje de ser controladora, considerará el importe en libros de cualquier participación conservada, medida de acuerdo con el párrafo 801, como su **costo atribuido**.

b) Desde la fecha en que deje de ser controladora, contabilizará posteriormente esa participación, según corresponda, como:

(i) un **activo financiero**, de acuerdo con la sección "Inversiones financieras" [ver los párrafos 212 a 235];

(ii) una asociada, en cuyo caso aplicará la sección "Participaciones en subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos societarios" [ver los párrafos 824 a 871]; o

(iii) una entidad controlada de forma conjunta, en cuyo caso aplicará la sección "Negocios conjuntos" [ver los párrafos 808 a 823].

**[R] El uso, en el inciso a) del punto 803, de la expresión "importe en libros" (que se repite en otros puntos de la NUA) no da consideración al hecho de que la mayoría de los EEF utiliza (total o parcialmente) registros contables no encuadernados.**

**Cambios en las participaciones no controladoras**

804. Cuando cambie la proporción del **patrimonio neto** mantenida por las participaciones no controladoras como consecuencia de una transacción entre los propietarios, una entidad controladora:

a) ajustará, en sus **estados contables consolidados**, los importes en libros de las participaciones controladoras y no controladoras para reflejar los cambios en sus participaciones relativas en la controlada; y

b) reconocerá directamente en el **patrimonio neto** consolidado la diferencia entre el importe por el que se ajusten las participaciones no controladoras y el **valor razonable** de la contraprestación pagada o recibida y atribuida a los propietarios de la controladora.

**[C] En el texto oficial de la NUA, a continuación del título recién transcripto y en letra verde, se aclara que en el punto 804 las expresiones "la entidad ajustará" y "la entidad reconocerá" no obligan a realizar "registros diarios".**

**[C] Desconocemos la razón por la que la NUA no admite que la diferencia referida en el inciso b) del punto 804 se impute al resultado obtenido por la controladora en el período en que se haya producido el hecho que la origina.**

**Presentación de las participaciones no controladoras**

805. Una entidad controladora presentará:

a) El total del **patrimonio neto**, desagregando su importe entre la porción correspondiente a:

(i) los propietarios de la controladora; y

(ii) las participaciones no controladoras.

b) El **resultado** del ejercicio, desagregando su importe entre la porción correspondiente a:

(i) los propietarios de la controladora; y

(ii) las participaciones no controladoras.

**[C] El empleo, en los estados financieros, de la expresión "participaciones no controladoras" (sin más) nos parece incorrecto porque trasmite la idea de que se trata de participaciones en el patrimonio y en los resultados del grupo consolidado.**

**[R] Por lo recién indicado, mejor sería que en el punto 805 la expresión "participaciones no controladoras" estuviese complementada con las palabras "en los patrimonios de entidades controladas" (en el inciso a) o "en los resultados de entidades controladas" (en el inciso b).**

**Revelación en notas**

806. Una entidad controladora revelará, en sus **estados contables consolidados**, la siguiente información:

a) los juicios y supuestos significativos realizados (y cambios en esos juicios y supuestos) para determinar si tiene control (o no) sobre otra entidad;

b) la composición del grupo, incluyendo, de corresponder, la participación mantenida por la entidad controladora en el capital de una controlada (subsidiara);

c) la naturaleza y alcance de restricciones significativas sobre su capacidad para acceder o utilizar activos, y liquidar pasivos, del grupo;

d) la naturaleza de los riesgos asociados con su participación en entidades a las que controla en virtud de derechos distintos de los de voto;

e) las consecuencias de cambios en su participación en la propiedad de una controlada (subsidiaria) que no dan lugar a una pérdida del control; y

f) las consecuencias de la pérdida de control de una controlada (subsidiaria) durante el periodo actual.

# CAPÍTULO 8

# RECONOCIMIENTO Y MEDICIÓN DE PARTIDAS PARTICULARES

## INTRODUCCIÓN AL PRESENTE CAPÍTULO

807. En este capítulo se describen:

a) los criterios que una entidad utilizará para:

(i) identificar si es parte de un negocio conjunto.

(ii) clasificar a un negocio conjunto como negocio conjunto no societario, o negocio conjunto societario, y su tratamiento contable para cada caso.

b) las participaciones en otras entidades que:

(i) la entidad medirá utilizando el método del valor patrimonial proporcional; y

(ii) el procedimiento para aplicar el método del **valor patrimonial proporcional**.

c) los criterios para reconocer y medir beneficios a los empleados posteriores a la terminación de la relación laboral y otros beneficios a largo plazo.

## NEGOCIOS CONJUNTOS

### Objetivo

808. El objetivo de esta sección es prescribir los criterios que una entidad empleará para identificar si es parte de un negocio conjunto y su tratamiento contable.

809. Los requerimientos establecidos en esta sección:

a) resultan de aplicación a:

(i) los estados contables consolidados o a los estados contables separados, si la entidad es una controladora.

(ii) los **estados contables individuales** de una entidad que no es una controladora.

b) no resultan de aplicación para la preparación de los **estados contables** del propio negocio conjunto. Un negocio conjunto preparará sus **estados contables** según lo dispuesto en esta resolución técnica en general u **otras normas contables,** y, además, cuando sea no societario, tendrá en cuenta lo establecido en el capítulo “Estados contables de negocios conjuntos no societarios: cuestiones específicas” [ver los párrafos 1042 a 1045],

**[R] En el inciso a) del punto 809, la NUA se refiere a "estados contables separados" cuando el EEF tiene entidades controladas y a "estados contables individuales" cuando no las tiene, pero los primeros también son individuales en cuanto no exponen los activos, pasivos, resultados y flujos de efectivo de las controladas. Por otra parte, los "individuales" son los únicos que un EEF que no tiene controladas debe difundir, de modo que (en relación con ese EEF) no existen "estados contables no individuales".**

**[C] La palabra "individuales" no debería utilizarse para calificar a unos estados financieros publicados por una entidad que no controle a ninguna otra, porque esto podría inducir a algunos usuarios de esos documentos a suponer que en el caso también se han publicado unos estados financieros "no individuales", lo que no tendría por qué haber ocurrido.**

810. Para cumplir su objetivo, en esta sección se establecen:

a) Los requerimientos para identificar si una entidad es parte de un negocio conjunto [ver los párrafos 812 a 815].

b) Las bases para clasificar un negocio conjunto [ver el párrafo 816] como:

(i) negocio conjunto no societario; o

(ii) negocio conjunto societario.

c) La forma de reconocer, medir y revelar un negocio conjunto, de conformidad con su clasificación [ver los párrafos 817 a 823].

**[R] En el inciso c) del punto 810, nuestra lectura de "un negocio conjunto" es "los activos, los pasivos y otros elementos de un negocio conjunto".**

**Definiciones**

811. A los fines de aplicar esta sección, una entidad deberá considerar las siguientes definiciones:

Consentimiento unánime: Existe cuando cualquier parte que tiene el control conjunto de un negocio puede impedir que otra u otras partes tomen decisiones sin su consentimiento.

Control conjunto: Reparto del control contractualmente decidido de un negocio conjunto, que existe sólo cuando las decisiones sobre las actividades relevantes requieren el consentimiento unánime de las partes que comparten el control.

Controladora conjunta: Parte de un negocio conjunto, societario o no societario, que tiene control conjunto sobre éste.

Negocio conjunto: Acuerdo por el cual dos o más partes tienen control conjunto. El acuerdo se puede instrumentar a través de:

a) un **contrato** asociativo; o

b) una sociedad u otra forma asociativa con personalidad jurídica.

Negocio conjunto no societario: Negocio conjunto mediante el cual las partes que asumen control conjunto del negocio conjunto tienen, en caso de finalización del negocio, derecho a determinados activos y obligación respecto de determinados pasivos, relacionados con el negocio.

Negocio conjunto societario: Negocio conjunto mediante el cual las partes que asumen el control conjunto del negocio tienen derecho, en caso de finalización del negocio, sobre sus activos menos sus pasivos (activos netos).

Parte de un negocio conjunto: Entidad que participa de un negocio conjunto tenga o no control conjunto sobre dicho negocio.

Las siguientes expresiones deberán emplearse tal como son definidas en los párrafos 765 u 827:

- Actividades relevantes.
- Control (sobre otra entidad).
- Controlada (subsidiaria).
- Decisiones sobre actividades relevantes.
- Entidad.
- Entidad controladora.
- Grupo económico.
- Método del valor patrimonial proporcional.
- Participada.

**[R] Comentarios a las definiciones que aparecen en el punto 811:**

**a) la de "consentimiento unánime" no debe entenderse referida al de todas las partes de un negocio conjunto sino al de las partes que comparten el control;**

**b) en la de "controladora conjunta", la frase "parte de un negocio conjunto" no se refiere a una porción de este sino a una entidad que participa en él ("es parte" de él).**

**c) en la de "negocio conjunto", la distinción entre "contratos asociativos" y "sociedades":**

**1) nos parece intrínsecamente incoherente porque también las sociedades nacen de contratos;**

**2) no nos parece útil, porque la distinción que estamos comentando no se utiliza en otros puntos de la NUA, en los que se prefiere clasificar a los negocios conjuntos (y también a los acuerdos) en "societarios" y "no societarios", que son expresiones más claras que las presentadas en la definición que estamos comentando.**

**Identificación de un negocio conjunto**

812. Un negocio conjunto tiene las siguientes características:

a) las partes están obligadas por un acuerdo contractual que da lugar a entidades con personalidad jurídica (acuerdo societario) o sin personalidad jurídica (acuerdo no societario); y

b) el acuerdo contractual otorga a dos o más partes el control conjunto sobre el acuerdo.

813. Un acuerdo contractual otorga a dos o más partes el control conjunto cuando:

a) esas partes deben actuar conjuntamente para dirigir las actividades que afectan de forma significativa a los rendimientos del acuerdo (es decir, las actividades relevantes); y

b) las decisiones sobre las actividades relevantes requieren del consentimiento unánime de las partes identificadas en el inciso inmediato anterior.

814. Los acuerdos contractuales, societarios o no societarios, pueden ponerse de manifiesto de diversas formas. Por ejemplo:

a) uniones transitorias de empresas.

b) consorcios de cooperación.

c) agrupaciones de colaboración.

d) sociedades u otras figuras con personalidad jurídica.

815. Para evaluar si tiene el control conjunto de un negocio, una entidad que es parte de un negocio podría tener que recurrir al juicio de la **dirección** para completar la evaluación indicada en los párrafos 812 a 814.

**Clasificación de un negocio conjunto**

816. una entidad:

a) clasificará un negocio conjunto, utilizando las definiciones descriptas en el párrafo 811.

b) aplicará, cuando la instrumentación jurídica no refleje la sustancia económica, el juicio de la dirección para determinar si un negocio conjunto es:

(i) un negocio conjunto no societario; o

(ii) un negocio conjunto societario.

**Contabilización de un negocio conjunto**

**Negocios conjuntos no societarios**

**Tratamiento en los estados contables de una controladora conjunta**

**[R] Los tres subtítulos ubicados inmediatamente antes del punto 817 podrían haberse resumido en uno: "Contabilización de un negocio conjunto no societario por una controladora conjunta".**

**Reconocimiento**

817. En sus **estados contables** una controladora conjunta reconocerá:

a) sus activos, incluyendo su participación en los activos mantenidos conjuntamente;

b) sus pasivos, incluyendo su participación en los pasivos incurridos conjuntamente;

c) sus **ingresos,** incluyendo su participación en los **ingresos** generados conjuntamente; y

d) sus **gastos**, incluyendo su participación en los **gastos** incurridos conjuntamente.

**Medición**

818. Una controladora conjunta medirá los activos y pasivos referidos en el párrafo anterior:

a) por el importe contable determinado como si no existiera el negocio conjunto, si conserva el control de los activos y la obligación por los pasivos.

b) multiplicando el porcentaje de su participación por el importe de los activos mantenidos y pasivos incurridos conjuntamente, determinado según lo establecido en esta resolución técnica u **otras normas contables**.

**Tratamiento en los estados contables de una parte que no es controladora conjunta**

819. Cuando es parte de un negocio conjunto no societario, pero no tiene control conjunto sobre este, una entidad reconocerá y medirá su participación en el negocio:

a) según los párrafos 817 y 818 si esa parte tiene derecho a activos determinados y obligación respecto de pasivos determinados, relativos al negocio conjunto no societario.

b) de acuerdo con las normas aplicables a esa participación, contenidas en la presente resolución técnica u **otras normas contables**, en los restantes casos.

**Tratamiento de negocios conjuntos no societarios que son una entidad del exterior**

820. Antes de aplicar lo descripto en los párrafos 817 y 818, una entidad convertirá la información contable de un negocio conjunto no societario que sea una **entidad del exterior**, de acuerdo con el párrafo 753, a la **moneda argentina** según lo establecido en la sección "Conversión de estados contables" [ver los párrafos 752 al 763].

**Negocios conjuntos societarios**

821. Una controladora conjunta contabilizará su participación en un negocio conjunto societario de acuerdo con lo establecido en la sección "Participaciones en subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos societarios" [ver los párrafos 824 a 871].

822. Una entidad que es parte de un negocio conjunto societario, pero no tiene el control conjunto, contabilizará su participación según lo establecido en:

a) la sección "Participaciones en subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos societarios" [ver los párrafos 824 a 871] de la presente resolución técnica, si tiene influencia significativa; o

b) la sección "Inversiones financieras" [ver los párrafos 212 a 235], en los demás casos.

**Revelación en notas**

823. Una entidad que es parte de un negocio conjunto revelará la siguiente información:

a) la naturaleza, alcance y efectos financieros de sus participaciones en negocios conjuntos, incluyendo la naturaleza y efectos de su relación contractual con las otras partes con control conjunto.

b) para cada negocio conjunto significativo:

(i) el nombre del negocio conjunto;

(ii) la naturaleza de la relación de la entidad con el negocio conjunto;

(iii) el domicilio principal donde el negocio conjunto desarrolla sus actividades (y país donde está constituido, si fuera diferente del domicilio principal);

(iv) la proporción de participación en la propiedad, o la parte con que participa, mantenida por la entidad y, si fuera diferente, la proporción de derechos de voto mantenida.

c) la naturaleza y alcance de restricciones significativas sobre su capacidad para acceder o utilizar activos y liquidar pasivos del negocio conjunto;

d) la naturaleza de los riesgos asociados con su participación en negocios conjuntos.

**[C] El inciso b) del punto 823 requiere la presentación en notas de ciertas informaciones sobre "cada negocio conjunto significativo" pero no brinda pautas para evaluar cuándo un negocio conjunto es significativo. Pensamos que, para encarar este problema, podrían considerarse las relaciones entre las medidas contables del patrimonio neto y de los resultados de cada negocio conjunto con sus correlatos en los estados financieros del inversor. Nos gustaría conocer otras opiniones sobre la cuestión.**

## PARTICIPACIONES EN SUBSIDIARIAS, ASOCIADAS Y NEGOCIOS CONJUNTOS SOCIETARIOS

**[R] Es curioso que, para referirse a un mismo concepto, la NUA emplee el término "controlada" en algunas de sus secciones y "subsidiaria" en otras. En la jerga contable, el segundo se utiliza como sinónimo del primero, aunque esto no surja de las definiciones que el DLE da a dichos términos.**

### Objetivo

824. El objetivo de esta sección es establecer las reglas de reconocimiento, medición, baja en cuentas, comparación con el valor recuperable, presentación en los **estados contables** e información a revelar en notas:

a) para las participaciones en subsidiarias, en los **estados contables separados** de una entidad controladora; y

b) para las participaciones en asociadas y en negocios conjuntos societarios, tanto en los **estados contables separados** como en los **estados contables consolidados** de una entidad controladora, o en los **estados contables individuales** de una **entidad emisora de estados contables** que no es controladora.

**[R] Nuestros comentarios al punto 809 de la NUA aplican también al 824 y a otros en que se utilizan los calificativos "separados" e "individuales" para la caracterización de estados financieros.**

825. La sección "Preparación de estados contables consolidados" [ver los párrafos 764 a 806] prescribe las reglas para el tratamiento de las subsidiarias en los **estados contables consolidados** de una entidad controladora.

826. La sección "Negocios conjuntos" [ver los párrafos 808 a 823] prescribe las reglas para:

a) identificar un negocio conjunto;

b) clasificarlo; y

c) contabilizarlo de acuerdo con su clasificación.

**Definiciones**

827. A los fines del tratamiento de los activos referidos en esta sección, una entidad deberá considerar las siguientes definiciones:

Asociada: entidad sobre la que el inversor tiene una **influencia significativa**.

Inversor: entidad propietaria de las inversiones en subsidiarias, asociadas o negocios conjuntos societarios.

Influencia significativa: poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de operación de la participada, sin llegar a tener el control ni el control conjunto de esta.

Método del valor patrimonial proporcional: método de contabilización según el cual:

a) el inversor mide inicialmente la participación a su **costo de adquisición**; y

b) modifica posteriormente el **costo de adquisición** para reconocer la parte que le corresponde en los cambios en el **patrimonio neto** de la participada después de la **fecha de adquisición**.

Además, las siguientes expresiones deberán emplearse tal como son definidas en los párrafos 765 u 811, según corresponda:

- Control.
- Control conjunto.
- Controlada (subsidiaria).
- Controladora conjunta.
- Entidad.
- Entidad controladora.
- Grupo económico.
- Negocio conjunto.

- Participada.

**[C] En la NUA se denomina "método del valor patrimonial proporcional" al que la NIIF llama "método de la participación" (expresión que, en nuestra opinión, brinda una mejor descripción).**

**[C] La definición de "asociada" que contiene el punto 827 es incorrecta porque no tiene en cuenta que esa voz no debe emplearse para referirse a una participada sujeta a "control" por parte del EEF.**

**[R] La definición de "método del valor patrimonial proporcional" que se presenta en el punto 827 es incorrecta porque:**

**a) si un costo de adquisición fue bien calculado y contabilizado no tiene por qué modificárselo posteriormente;**

**b) lo que se modifica después del reconocimiento inicial de la participación no es su costo de adquisición sino la medida contable asignada por el EEF a su inversión.**

**Alcance**

**[C] Los puntos 828 a 830 deben considerarse en su conjunto, por cuanto:**

**a) el 829 limita una de las obligaciones descriptas en el 828;**

**b) el 830 permite que, dadas ciertas circunstancias, no sea obligatorio el cumplimiento de una de las condiciones requeridas para la aplicación del 829.**

**[R] Las interrelaciones recién mencionadas serían más evidentes si en cada uno de los puntos mencionados se hiciese referencia a las excepciones a su aplicación que surgen de los restantes. O si se encontrara la forma de fusionar los contenidos de esos puntos sin complicar su lectura.**

828. Una entidad aplicará esta sección a las participaciones en:

a) subsidiarias controladas de forma directa, al preparar sus **estados contables separados**; y

b) asociadas o negocios conjuntos societarios, para preparar:

(i) tanto sus **estados contables separados** como sus **estados contables consolidados**, cuando se trate de una entidad controladora; o

(ii) sus **estados contables individuales**, en los restantes casos.

829. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, cuando una entidad adquiere y mantiene una participación en otra entidad con la intención de venderla o disponer de ella dentro de un año desde la **fecha de adquisición**:

a) no aplicará los requerimientos de esta sección; y

b) contabilizará esta inversión de acuerdo con los requerimientos de la sección "Inversiones Financieras" [ver los párrafos 212 a 235].

830. Una entidad podrá extender el plazo de venta o disposición de un año mencionado en el párrafo anterior si a la **fecha de adquisición** existieran circunstancias fuera del control del inversor, que probablemente demanden mayor tiempo para la concreción de la venta o disposición (por ejemplo, debido a la existencia de obligaciones contractuales con partes no relacionadas o disposiciones legales o reglamentarias).

**Reconocimiento**

831. Una entidad reconocerá una inversión en una subsidiaria directa en sus **estados contables** separados desde la **fecha de adquisición**. En la sección "Preparación de estados contables consolidados" [ver los párrafos 764 a 806] se describen la definición de control (sobre otra entidad) y cómo aplicar tal definición.

832. Una entidad reconocerá una inversión en un negocio conjunto societario desde la **fecha de adquisición**. En la sección "Negocios conjuntos" [ver los párrafos 808 a 823] se describe la definición de control conjunto, a efectos de evaluar si la entidad es controladora conjunta en un negocio conjunto societario.

833. Una entidad reconocerá una inversión en una asociada desde la fecha en la que tiene influencia significativa sobre ella.

**Influencia significativa**

834. Se presume que una entidad tiene influencia significativa si posee, directa o indirectamente (por ejemplo, a través de subsidiarias), el 20 por ciento o más del poder de voto de la participada, sin llegar a tener el control ni el control conjunto, a menos que pueda demostrarse claramente que tal influencia no existe. A la inversa, se presume que la entidad no tiene influencia significativa si posee, directa o indirectamente (por ejemplo, a través de subsidiarias), menos del 20 por ciento del poder de voto de la participada, a menos que pueda demostrarse claramente que existe tal influencia. La existencia de un inversor que posea una participación que le otorgue control no impide necesariamente que otro inversor tenga influencia significativa.

**[C] La NUA también debería requerir que los apartamientos a las presunciones que menciona el punto 834 puedan ser justificados por el órgano de dirección del EEF.**

835. Aunque ninguna de las circunstancias sea concluyente ni la lista referida a continuación resulte taxativa, la influencia significativa de una entidad sobre otra puede ponerse de manifiesto a través de:

a) la representación en el órgano de administración de la entidad participada;

b) la participación en los procesos de fijación de políticas, entre los que se incluyen las participaciones en las decisiones sobre dividendos y otras distribuciones;

c) la existencia de transacciones de importancia relativa entre la entidad y la participada;

d) el intercambio de personal directivo; o

e) el suministro de información técnica esencial.

**[C] Sería raro que pueda arribarse a la conclusión de que un EEF tiene influencia significativa sobre otra entidad cuando, de las circunstancias indicadas en el punto 835 solamente se presente la del inciso c).**

836. Cuando evalúe si tiene influencia significativa, una entidad tendrá en cuenta la existencia y los efectos de los derechos de voto potenciales que sean, en ese momento, ejercitables o convertibles, incluyendo los derechos de voto potenciales poseídos por otras entidades.

**[R] Suponemos que la palabra “ejercitable” (que no figura en el DLE) fue incluida en el punto 836 con el sentido de “que puede ejercerse”**

837. Al evaluar si los derechos de voto potenciales contribuyen a la existencia de influencia significativa, una entidad examinará todos los hechos y circunstancias (incluyendo las condiciones de ejercicio de tales derechos potenciales de voto y cualesquiera otros acuerdos contractuales, considerados aislada o conjuntamente) que afecten a los mismos, salvo la intención de la **dirección** y la capacidad financiera de ejercer o convertir dichos derechos potenciales.

**[C] No logramos comprender por qué en el punto 837 de la NUA se indica que en la evaluación por él requerida no se consideren la intención de la dirección y la capacidad financiera del EEF. Nos gustaría conocer opiniones sobre esta cuestión.**

838. Una entidad perderá la influencia significativa sobre la participada cuando carezca del poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de operación de ésta. La pérdida de influencia significativa puede tener lugar con o sin un cambio en los niveles absolutos o relativos de propiedad. Podría ocurrir, por ejemplo,

a) cuando una asociada quedase sujeta al control de una administración pública, tribunal, administrador o regulador; o

b) como resultado de un acuerdo contractual.

**[C] En los casos previstos en el punto 838, la participada debería dejar de ser identificada como "asociada" en los estados financieros de la inversora porque desaparecería la influencia significativa que la segunda debería tener sobre la primera.**

### Aplicación del método del valor patrimonial proporcional

#### Medición inicial

839. Una entidad medirá inicialmente las participaciones en subsidiarias en los **estados contables separados**, las inversiones en negocios conjuntos societarios y las inversiones en asociadas, a su **costo de adquisición**, de acuerdo con lo establecido en los párrafos 840 a 848.

#### Determinación del costo de adquisición

#### Caso general

840. Para determinar el **costo de adquisición** de una inversión dentro del alcance de esta sección, una entidad computará los siguientes conceptos:

a) los activos entregados, a sus **valores razonables**;

b) los pasivos asumidos, a su valor descontado;

c) las acciones que emita:

(i) al valor calculado en función a la participación que dichas acciones otorguen en el neto de las mediciones asignadas a los activos y pasivos de la adquirida en la **fecha de adquisición**, si es pequeña o mediana.

(ii) a su **valor razonable**, en los restantes casos.

d) los ajustes al precio de adquisición que dependan de la concreción de uno o más hechos futuros, por su **valor razonable,** excepto que se trate de una entidad pequeña o mediana; y

e) el importe de los activos y pagos monetarios que la entidad adquirente deba entregar o efectuar por costos directos relacionados con la adquisición (emisión y registro de acciones, honorarios profesionales, etc.).

**[C] El inciso c)(i) del punto 840 y el inciso c)(i) del punto 968 no cubren los casos en que la adquirente entregue acciones propias en cartera, pues solo se refieren a las emitidas con motivo de la compra de una participación en otra entidad o negocio.**

**[C] En las transacciones indicadas en el comentario precedente las acciones (u otros títulos representativos de capital) emitidas por la adquirente para su entrega al vendedor otorgan una participación sobre su propio patrimonio y**

**no sobre el de la adquirida (que es lo que incorrectamente se dice en los incisos referidos).**

**[R] En el inciso d) del punto 840, las palabras "pequeña o mediana" se emplean como si se vincularan con la entidad adquirida, pero interpretamos que se refieren a una condición del EEF que aplica la NUA (el adquirente).**

841. Si el **valor razonable** de los activos referidos en el inciso a) del párrafo anterior difiere del importe en libros de dichos activos, un inversor computará cualquier diferencia entre ambos en el resultado del período.

**[R] El uso, en el punto 841, de la expresión "importe en libros" (que se repite en otros puntos de la NUA) no da consideración al hecho de que la mayoría de los EEF utiliza (total o parcialmente) registros contables no encuadernados.**

**Caso particular**

842. Una entidad podría estar obligada a utilizar el método del **valor patrimonial proporcional** para medir una inversión preexistente que no reunía, hasta ese momento, los requisitos para aplicar tal método. Dicha situación podría ser una consecuencia, entre otras causas, de:

a) una nueva adquisición u otro evento que aumente su porcentaje de participación hasta un punto tal que deba medir toda la inversión en función del método del **valor patrimonial proporcional**.

b) otros hechos (tales como acuerdos entre partes) que la obliguen a aplicar el método del **valor patrimonial proporcional**, aunque no modifique su porcentaje de participación.

843. Cuando se produzcan las circunstancias referidas en el párrafo anterior, un inversor determinará el **costo atribuido** del total de la inversión resultante computando:

a) los conceptos referidos en los párrafos 840 y 841; y

b) el **costo atribuido** de la inversión preexistente, determinado de acuerdo con el párrafo siguiente.

844. A los fines de aplicar lo dispuesto en el inciso b) del párrafo anterior, un inversor:

a) medirá el **costo atribuido**:

(i) al valor de la participación que dichas acciones otorguen en el neto de las mediciones asignadas a los activos y pasivos de la adquirida en la **fecha de adquisición**, si es pequeña o mediana; o

(ii) a su **valor razonable**, en los restantes casos; y

b) reconocerá en el resultado del período cualquier **pérdida** o **ganancia** resultante de comparar la medición de la inversión determinada según lo establecido en el párrafo 843 y el importe en libros de dicha inversión antes del cambio de circunstancias.

**[R] Al final del inciso a)(i) del punto 844, la frase "si es pequeña o mediana" parece referirse a una condición de la adquirida, pero imaginamos que la FACPCE quiso hacer referencia a una del EEF.**

**[R] El uso, en el inciso b) del punto 844, de la expresión "importe en libros" (que se repite en otros puntos de la NUA) no da consideración al hecho de que la mayoría de los EEF utiliza (total o parcialmente) registros contables no encuadernados.**

**Separación del costo de adquisición**

845. En el momento de la adquisición de la inversión, un inversor segregará el costo de la adquisición en los siguientes componentes:

a) La proporción sobre el valor de libros del **patrimonio neto** de la participada.

b) La proporción sobre la diferencia entre los **valores razonables** y los valores de libros de los **activos identificables** y los pasivos asumidos de la participada.

c) La proporción sobre los activos y pasivos por impuestos diferidos, de acuerdo con los requerimientos de la sección "Contabilización del Impuesto a las Ganancias" [ver los párrafos 571 a 600].

**[R] La expresión "valor de libros" empleada en el punto 845 es de uso corriente en nuestra profesión, pero:**

**a) raramente se refiere a un verdadero valor;**

**b) en la mayoría de los casos, se lo calcula sobre la base de informaciones provistas por anotaciones contables que solo parcialmente se efectúan en libros.**

846. Si el **costo de adquisición** es superior a la suma de los valores mencionadas en el párrafo anterior, un inversor segregará tal excedente como llave de negocio implícita, la cual formará parte del valor de la inversión.

**[C] En el punto 846 subyace la presunción de que el excedente allí mencionado corresponde a una plusvalía que debe ser reconocida como activo, pero pueden existir casos en que tal excedente aparezca porque la adquisición de una participación en otra entidad fue un mal negocio, en cuyo caso sería más razonable que el inversor reconociese una pérdida de inmediato.**

847. Si el **costo de adquisición** es inferior a la suma de mencionados en el párrafo 845, una entidad que adquiere la inversión:

a) identificará y medirá nuevamente los activos y pasivos de la participada;

b) volverá a medir el **costo de adquisición**; y

c) reconocerá inmediatamente en el resultado del período, cualquier diferencia que resulte de la nueva evaluación.

**[R] Suponemos que en la primera frase del punto 847 falta algo entre las palabras "de" y "mencionados". Tal vez se hayan omitido las palabras "los importes" (en el lenguaje de la FACPCE, "los valores").**

**Tratamiento durante el período de medición**

848. Si la determinación y la segregación inicial del **costo de adquisición**, conforme al párrafo 845, está incompleta al final del período durante el cual la adquisición de la inversión tuvo lugar, una entidad adquirente:

a) a la **fecha de los estados contables**, reconocerá el importe provisional del **costo de adquisición** y de cada uno de sus componentes, que serán segregados, conforme al párrafo 845.

b) en el **período de medición**:

(i) ajustará los importes provisionales referidos en el inciso anterior para reflejar la nueva información obtenida sobre hechos y circunstancias que existían a la **fecha de adquisición** de la inversión y que, si los hubiese conocido, habrían afectado la medición de los importes reconocidos en esa fecha;

(ii) segregará el **valor patrimonial proporcional** sobre activos y pasivos adicionales, si obtiene nueva información sobre hechos y circunstancias que existían a la **fecha de adquisición** de la inversión y que, si los hubiese conocido, habrían resultado en el reconocimiento de esos activos y pasivos a esa fecha, en la proporción correspondiente a la entidad que adquiere la inversión; y

(iii) corregirá, como consecuencia de las tareas especificadas en los incisos anteriores, la medición contable asignada inicialmente a la llave de negocios implícita o el resultado determinado según el párrafo 847, según corresponda.

c) con **posterioridad** al **período de medición**, reconocerá, si correspondiera, ajustes a la contabilización inicial del **costo de adquisición** y de cada uno de los componentes de este que deben ser segregados conforme los párrafos anteriores pertinentes de esta sección, únicamente para corregir errores u omisiones de períodos anteriores de acuerdo con lo establecido en esta resolución técnica.

**[C] La tarea referida en el inciso a) del punto 848 debería efectuarse en la fecha de la adquisición, sin esperar la llegada de la correspondiente a los primeros estados financieros posteriores.**

**Medición posterior**

849. Una entidad medirá sus inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos societarios o asociadas, modificando el **costo de adquisición** determinado conforme a los párrafos anteriores, por las siguientes causas:

a) proporción que le corresponde en los resultados obtenidos por la participada después de la **fecha de adquisición** de la inversión, con contrapartida en el resultado del período.

b) proporción que le corresponde en los **resultados diferidos** obtenidos por la participada después de la **fecha de adquisición** de la inversión, con contrapartida en el resultado diferido del período.

c) proporción que le corresponde en las distribuciones de ganancias acumuladas decididas por la participada (que no sean dividendos en acciones).

d) proporción que le corresponde sobre cualquier otra variación cuantitativa del valor de libros del patrimonio neto de la participada después de la **fecha de adquisición** de la inversión, diferentes a los enumerados en los incisos anteriores (ejemplos de los conceptos excluidos son los aportes o retiros de capital del inversor en la participada).

e) proporción que le corresponde en la variación de los importes mencionados en los incisos a) b) y c) del párrafo 845, posteriores a la **fecha de adquisición** de la inversión (por ejemplo, un inversor reconocerá la proporción que le corresponda sobre la depreciación adicional sobre la diferencia entre el **valor razonable** y el valor de libros de los bienes de uso adquiridos como parte del **patrimonio neto** de la participada).

f) la amortización de la llave de negocio implícita, reconocida por aplicación del párrafo 846, si de acuerdo con los párrafos 986 y 987 concluye que es de vida útil definida.

850. Una entidad determinará las proporciones del resultado y otros cambios en el **patrimonio neto** que le sean atribuibles sobre la base de las participaciones existentes en la propiedad y no reflejarán el posible ejercicio o conversión de las opciones o instrumentos convertibles.

**[R] No logramos comprender cuál es la idea que se quiso trasmitir en el punto 850, con la inclusión de la frase que comienza con las palabras “no reflejarán” (en tiempo futuro). Quizá se haya intentado indicar que los efectos de las posibles conversiones futuras de las opciones o de otros instrumentos**

**en títulos de capital no sean considerados al medir los resultados y otros cambios del patrimonio a los que se hace referencia al comienzo del punto en cuestión.**

851. Cuando el **patrimonio neto** de la participada estuviera integrado por aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones, una entidad inversora tendrá en cuenta los efectos que las condiciones establecidas para su conversión en acciones podrían tener para el cálculo del **valor patrimonial proporcional**.

**[C] Los efectos de la conversión referidos en el punto 851 también deberían considerarse para evaluar si se siguen presentando las condiciones que posibilitan la aplicación del método de la participación.**

852. Una entidad calculará el valor patrimonial proporcional:

a) en función de **estados contables** de las subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas preparados a la **fecha de los estados contables** del inversor y abarcando igual período de tiempo. No es necesario que se trate de **estados contables** de cierre de ejercicio, pudiendo prepararse **estados contables** especiales a efectos del cálculo del **valor patrimonial proporcional**, o

b) en función de los **estados contable**s de la subsidiaria, negocio conjunto societario o asociadas a la **fecha de los estados contables** de tales entidades cuando:

(i) la diferencia entre ambos cierres no supere los tres meses; y

(ii) la **fecha de los estados contables** de la participada sea anterior a la del inversor.

**[C] Los requisitos establecidos en el punto 852 se corresponden con los previstos en el punto 789 en relación con la consolidación de estados financieros, pero la NUA no requiere que el criterio elegido para aplicar ambos puntos sea el mismo. Si esto no ocurriera, se presentaría una incoherencia, que a su vez debería ser considerada para determinar los "ajustes por consolidación".**

**[R] En el inciso a) del punto 852, la aclaración "de tiempo" a continuación de "periodo" es una superfluidad porque uno de los significados que el DLE asigna a la palabra "período" es la de "espacio de tiempo que incluye toda la duración de algo".**

853. En el caso descripto en el inciso b) del párrafo anterior, una entidad registrará ajustes para reflejar los efectos de:

a) las transacciones o eventos significativos para el inversor; y

b) las transacciones entre el inversor y la participada, que modificaron el **patrimonio neto** de ésta última entre la **fecha de los estados contables** de la participada, y la del inversor.

854. Con el propósito de computar estos ajustes, un inversor podrá utilizar como fuente de información informes económico-financieros emitidos por la **dirección** de la participada para el control de su gestión. En ningún caso registrará importes basados en cifras presupuestadas o pronosticadas.

**[C] Los informes internos de una participada mencionados en el punto 854 son más susceptibles de adulteración que sus estados financieros, por lo que el sentido común indica que el órgano de dirección del inversor debería evaluar su razonabilidad y fiabilidad, tarea que incluye la consideración del riesgo de recibir información falsa, que es mayor cuando el EEF no controla a la participada.**

855. En su caso, una entidad considerará los cambios en el poder adquisitivo de la **moneda argentina**, de acuerdo con lo previsto en la sección "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)" [ver los párrafos 176 a 200].

856. Para calcular el **valor patrimonial proporcional**, una entidad convertirá los **estados contables** de una **entidad del exterior** a **moneda argentina**, mediante la aplicación de las normas de la sección "Conversión de estados contables" [ver los párrafos 752 al 763].

857. Los **estados contables** de las otras entidades, utilizados para el cálculo del **valor patrimonial proporcional** deben ser preparados, aplicando:

a) las mismas normas contables, cuando la participada sea una subsidiaria o un negocio conjunto societario; o

b) normas contables vigentes, cuando la participada sea una asociada.

**[C] El sentido común indica que las cifras por utilizar para medir una participación en otra entidad aplicando el método de la participación ("método del valor patrimonial proporcional", según la NUA) deberían prepararse aplicando las políticas contables adoptadas por el inversor para preparar sus propios estados financieros, pero el punto 857 no se refiere a "políticas contables" sino (según nuestra interpretación):**

**a) en el caso del inciso a), a las "normas contables" aplicadas por el inversor;**

**b) en el del b), a las "normas contables" que debería aplicar la entidad participada.**

**Esto puede provocar controversias en los casos en que:**

**a) tanto el inversor como la participada apliquen las NUA; pero**

**b) sus "políticas contables" difieran porque, gracias al "festival de alternativas" al que nos referiremos en la tercera parte de este libro, el inversor y la participada aplican distintas reglas para la medición contable de determinados activos o pasivos.**

**[C] El inciso b) del punto 867 parece prohibir que la medición contable de una inversión en una asociada se base en estados financieros preparados con ese fin y basados en las políticas contables adoptadas por el inversor para preparar sus propios estados. Sin embargo, esto parece mejor que utilizar las políticas contables de la participada.**

858. En caso de que **existieran** errores contables significativos en los **estados contables** de las subsidiarias, negocios conjuntos societarios o asociadas, utilizados para el cálculo del **valor patrimonial proporcional**, un inversor deberá ajustarlos previamente.

**[C] Interpretamos que los ajustes referidos en el punto 858 son a los únicos efectos del cálculo del valor patrimonial proporcional. Esto no obsta a que, si la participada estuviera bajo el control del inversor y todavía no hubiera publicado sus propios estados financieros, su controladora le ordene que los ajuste.**

859. Antes de calcular el **valor patrimonial proporcional**, una entidad:

a) eliminará del patrimonio neto de la participada las ganancias y pérdidas procedentes de transacciones intragrupo que estén reconocidas en saldos finales de activos, tales como bienes de cambio o bienes de uso:

b) no realizará las eliminaciones del inciso anterior cuando los activos que los contengan se encuentren medidos con base en algún **valor corriente** determinado de acuerdo con las pautas establecidas en esta resolución técnica u **otras normas contables**.

**[R] Tal como está redactado, el inciso a) del punto 859 es objetable, porque lo que deben eliminarse no son las ganancias y pérdidas allí mencionadas sino las medidas contables asignadas a ellas.**

**[C] El inciso b) del punto 859 podría eliminarse porque es simplemente aclaratorio de la aplicación del a) porque los resultados de los cambios en los valores corrientes de activos transados no son directamente imputables a las transacciones mediante las cuales se los adquirió. Es posible que este inciso haya sido incluido con fines educativos.**

860. Antes de calcular el **valor patrimonial proporcional**, una entidad considerará que las pérdidas intragrupo podrían indicar una **desvalorización** que exija su

reconocimiento de acuerdo con lo establecido en esta resolución técnica u **otras normas contables**.

**[C] El punto 860 considera la hipótesis de "una desvalorización" sin aclarar cuál sería el activo sujeto a ella, pero suponemos que es la inversión del EEF en la participada.**

861. Una entidad aplicará la sección "Contabilización del Impuesto a las Ganancias" [ver los párrafos 571 a 600], por las diferencias temporarias que surjan de la eliminación de las ganancias y pérdidas procedentes de transacciones intragrupo.

862. Cuando la participada posea acciones propias en cartera, una entidad:

a) calculará la tenencia del inversor y de los votos posibles en las reuniones sociales ordinarias sobre la base de las acciones en circulación de la participada;

b) registrará el **costo de adquisición** de las acciones propias en cartera como una reducción del **patrimonio neto**.

**[C] Es curioso que la NUA se refiera al caso en que una participada posee acciones propias en cartera, pero no al tratamiento (por parte de cualquier EEF) de las compras de acciones propias con vistas a su enajenación posterior.**

863. Si al aplicar el método del **valor patrimonial proporcional**, el valor de libros de la inversión en la subsidiaria, negocio conjunto societario o asociada es menor a cero (es decir, la participación del inversor en las pérdidas de la participada supera el valor de la inversión), un inversor:

a) registrará su proporción en las pérdidas hasta que el valor de la inversión en la participada llegue a cero.

b) sólo reconocerá las pérdidas adicionales si a la **fecha de estados contables**, el inversor tiene intenciones de continuar financiando las operaciones de la participada y hubiera asumido compromisos para realizar aportes de capital en ésta, para cubrir dichas pérdidas. En este caso, deberá registrar las deudas con la participada que surja de tales compromisos, según la sección "Compromisos que generan pérdidas (contratos de carácter oneroso)" [ver los párrafos 527 a 531].

c) cuando lo referido en el inciso anterior implique que el inversor cubra las pérdidas correspondientes a otros inversores, si en períodos posteriores la participada obtiene ganancias, asignará la totalidad de esas ganancias hasta recuperar la porción de las pérdidas de los otros inversores previamente absorbidas.

**[R] Suponemos que, en el inciso a) del punto 863, la referencia al "valor de la inversión" se refiere a la medida contable asignada a ella.**

**Comparación con el valor recuperable**

864. A los fines de determinar la necesidad de comparar la medición contable de las participaciones dentro del alcance de esta sección con su valor recuperable, una entidad considerará, entre otros, los siguientes indicios de deterioro:

a) dificultades financieras significativas de la subsidiaria, asociada o negocio conjunto societario.

b) infracciones contractuales en general, tales como incumplimientos o demoras en el pago por parte de la subsidiaria, asociada o negocio conjunto societario.

c) la entidad, por razones económicas o legales relacionadas con dificultades financieras de su subsidiaria, asociada o negocio conjunto societario, otorga a éstos concesiones que no le habría otorgado en otras circunstancias.

d) sea **probable** que la subsidiaria, asociada o negocio conjunto societario entren en quiebra o en otra forma de reorganización financiera.

e) la desaparición de un **mercado activo** para la inversión neta debido a dificultades financieras de la subsidiaria, asociada o negocio conjunto societario.

**[C] El inciso b) del punto 864 no indica a qué pago se refiere, pero imaginamos que podría ser el de cualquier obligación.**

865. Cuando existan indicios de que una participación dentro del alcance de esta sección pudiera estar deteriorada de conformidad con el párrafo anterior, una entidad aplicará lo establecido en la sección "Comparación de la medición de ciertos activos con su valor recuperable" [ver los párrafos 145 a 175].

**Discontinuación en la aplicación del método del valor patrimonial proporcional**

866. Un inversor interrumpirá la aplicación del método del **valor patrimonial proporcional** a partir de la fecha en que, como consecuencia de una venta parcial o por otras circunstancias, la inversión deje de cumplir las condiciones para ser medida de acuerdo con este método.

867. Cuando interrumpa el uso del método del **valor patrimonial proporcional**, una entidad transferirá al resultado del ejercicio todos los importes acumulados como **resultados diferidos** originados por esta inversión que sean objeto de reclasificación, de acuerdo con esta resolución técnica u **otras normas contables**.

**Baja en cuentas**

868. Si se vende total o parcialmente la inversión, y esta deja de cumplir con la definición de inversión en subsidiaria, asociada o negocio conjunto societario, una entidad reconocerá el resultado por la venta. Para tal fin:

a) reclasificará a resultados los importes contenidos en **resultados diferidos** acumulados que hayan sido generados por esta inversión (por ejemplo, diferencias de conversión); y

b) deducirá del precio de venta la medición contable de la inversión al momento de la venta.

**[C] Encontramos chocante que el inciso a) del punto 868 requiera que resultados diferidos en ejercicios anteriores se imputen al resultado del período cubierto por los estados financieros, pero este es un problema general de las normas o estándares contables que aceptan o requieren los diferimientos de ganancias o pérdidas ya devengadas.**

**[C] En el caso referido en el punto 868, también deberían reconocerse en resultados los gastos que genere la enajenación de la inversión.**

869. En los casos en que la inversión se reduzca, pero continúe clasificándose como inversión en subsidiaria, asociada o negocio conjunto, una entidad reconocerá el resultado por la venta. Para tal fin:

a) reclasificará a resultados los importes contenidos en resultados diferidos acumulados que hayan sido generados por esta inversión, en la proporción vendida; y

b) deducirá del precio de venta la proporción vendida de la medición contable de la inversión al momento de la venta.

**[C] En el caso referido en el punto 869, también deberían reconocerse en resultados los gastos que genere la enajenación parcial de la inversión.**

**Presentación en los estados contables**

870. Una entidad presentará:

a) en el estado de situación patrimonial, el saldo de participaciones en subsidiarias, negocios conjuntos societarios y asociadas como un activo no corriente;

b) en el estado de resultados:

(i) el resultado por participación en subsidiarias, negocios conjuntos societarios y asociadas bajo un título específico;

(ii) las **pérdidas por desvalorización** y las reversiones de dichas pérdidas bajo un título específico.

c) en el estado de evolución del patrimonio neto, por separado, su participación en los **resultados diferidos** de sus inversiones en subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos societarios.

**[R] En los incisos a) y b) del punto 870, se utilizan las expresiones "el saldo" y "el resultado", como si cada una de ellas se refiriese a un único elemento, pero interpretamos que esos incisos se aplican a todas las participaciones y resultados de los indicados.**

**[C] Dado el propósito de la presentación de un estado de evolución del patrimonio neto, la exposición requerida por el inciso c) del punto 870 debe alcanzar al saldo inicial, a los cambios y al saldo final asignados a la participación allí indicada.**

871. Una entidad que tiene una participación dentro del alcance de esta sección revelará en notas:

a) la naturaleza, alcance y efectos financieros de esas participaciones, incluyendo la naturaleza y efectos de su relación contractual con los otros participantes.

b) para cada participación significativa:

(i) el nombre de la participada;

(ii) la naturaleza de la relación de la **entidad emisora de estados contables** con la participada;

(iii) el domicilio principal donde la participada desarrolle las actividades (y país donde está constituida, si fuera diferente del domicilio principal donde desarrolle las actividades).

(iv) la proporción de participación en la propiedad, o la parte con que participa, mantenida por la entidad y, si fuera diferente, la proporción de derechos de voto mantenida (si fuera aplicable);

(v) información contable resumida de los activos, pasivos, patrimonio, y resultados;

c) para aquellas participaciones no significativas exponer de forma agregada la información contable resumida;

d) la naturaleza y alcance de restricciones significativas sobre su capacidad para acceder o utilizar activos, y liquidar pasivos, de la participada;

e) la naturaleza de los riesgos asociados con su participación en otras entidades;

f) en el caso de participaciones presentadas por un importe provisorio durante el **período de medición**, tal hecho;

g) para una participación dentro del alcance de esta sección que se contabiliza utilizando el método del **valor patrimonial proporcional**, una entidad revelará el **valor razonable** si existe un precio de mercado cotizado para la inversión;

h) cuando los **estados contables** de una participada utilizados para aplicar el método del **valor patrimonial proporcional** estén referidos a una fecha de cierre o periodo que difieran de la **fecha de los estados contables** o el período cubierto por los **estados contables** de la entidad inversora, una entidad revelará:

(i) la fecha de los estados contables de la participada;

(ii) el período cubierto por los estados contables de la participada;

(iii) la razón para utilizar una fecha o periodo diferentes a los de la inversora;

i) la parte no reconocida en las pérdidas de la participada, tanto para el periodo sobre el que se informa como de forma acumulada, si la entidad ha dejado de reconocer su parte de las pérdidas al aplicar el método de la participación.

**[C] Aunque el punto 871 comience haciendo referencia a "una participación", las reglas que en él se proponen alcanzan a todas las participaciones medidas por su "valor patrimonial proporcional".**

**[C] Para aplicar los incisos b) y c) del punto 871 es necesario contar con criterios que permitan calificar a las inversiones en otras entidades como significativas o no significativas, pero en la NUA no encontramos esos criterios y tampoco conocemos guías que faciliten su desarrollo. Como una primera aproximación al tema, sugerimos partir de las comparaciones entre las medidas contables individuales de esas inversiones y la medida contable del patrimonio neto del inversor.**

## BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS POSTERIORES A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y OTROS BENEFICIOS A LARGO PLAZO

**[R] Por razones que desconocemos, el criterio seguido para el ordenamiento de los componentes de la sección que comienza en el punto 872 es distinto del aplicado para otras secciones de la NUA.**

### Objetivo

872. El objetivo de esta sección es definir los criterios de reconocimiento, medición, presentación y revelación aplicables a:

a) los beneficios a largo plazo que las entidades otorgan a sus empleados con posterioridad a la terminación de la relación laboral, tales como:

(i) beneficios por retiro;

(ii) seguros de vida y atención médica; y

b) otros beneficios a largo plazo cuya cancelación ocurre durante el período de la relación laboral, tales como:

(i) las ausencias remuneradas después de largos períodos de servicio;

(ii) los beneficios especiales después de un largo tiempo de servicio;

(iii) los beneficios por incapacidad; y

(iv) si se pagan en un plazo de doce meses o más después del cierre del ejercicio, la participación en las ganancias, incentivos y otro tipo de compensación salarial diferida.

873. Una entidad reconocerá:

a) un **pasivo** cuando un empleado ha prestado servicios que le otorgan el derecho de recibir beneficios posteriores a la terminación de su relación laboral; y

b) un **gasto** a medida que la entidad consume el beneficio económico procedente del servicio prestado por sus empleados a cambio de los beneficios a largo plazo en cuestión.

**[R] El punto 873 estaría mejor ubicado más adelante bajo un título como "Reconocimiento en general" porque también hay reglas sobre "reconocimiento" dentro de los puntos específicamente referidos a la contabilización de los planes de contribuciones definidas y de los de beneficios definidos.**

**Definiciones**

874. A los fines de la aplicación de esta sección, una entidad deberá considerar las siguientes definiciones:

Activos del plan: estos activos comprenden:

a) los activos depositados en un fondo de beneficios a largo plazo para los empleados; y

b) las pólizas de seguros aceptables.

Activos depositados en un fondo de beneficios a largo plazo para empleados: son activos (diferentes de los instrumentos financieros no transferibles emitidos por la entidad) que posee un fondo y que:

a) están disponibles únicamente para pagar o financiar beneficios post-relación laboral; y

b) no están disponibles para los acreedores de la entidad (ni siquiera en caso de quiebra) y no pueden retornar a la entidad salvo en los siguientes supuestos:

(i) cuando los activos remanentes que quedan en el fondo son suficientes para cumplir todas las obligaciones del plan o de la entidad que estén relacionadas con los beneficios de los empleados; o bien

(ii) cuando los activos retornan a la entidad para reembolsarla de beneficios a los empleados ya pagados por la entidad.

Beneficios a empleados: todas las retribuciones que una entidad proporciona a sus empleados a cambio de los servicios prestados, diferentes de las indemnizaciones y otros beneficios por terminación de la relación laboral y de las retribuciones y beneficios mediante instrumentos de capital propios, o de otra entidad del grupo.

Beneficios a corto plazo a empleados: beneficios cuyo pago debe ser atendido en el término de los doce meses siguientes al cierre del periodo en el cual los empleados han prestado sus servicios.

Beneficios a largo plazo a empleados posteriores a la terminación de la relación laboral (o “beneficios post-relación laboral”): beneficios que se pagan una vez que el empleado cesa en el desempeño de sus funciones. Entre los beneficios post-relación laboral se incluyen, por ejemplo:

a) beneficios por retiro, tales como las pensiones; y

b) otros beneficios tales como seguros de vida, atención médica, tratamientos odontológicos, asistencia legal, etc.

Beneficios irrevocables a empleados: remuneraciones que no están condicionadas por la existencia de una relación de empleo o trabajo futuro del empleado.

Costo de los servicios del período presente: incremento en el valor presente de las obligaciones por beneficios definidos que se produce como consecuencia de los servicios prestados por los empleados en el periodo presente.

Costo por servicios prestados en el pasado: incremento en el valor presente de las obligaciones por beneficios definidos derivadas del plan debido a servicios prestados por los empleados en períodos anteriores, puestos de manifiesto en el período presente por la introducción de nuevos beneficios post-relación laboral o por la modificación de los ya existentes. El costo por servicios prestados en el pasado puede generar aumentos de pasivos (si se introducen nuevos beneficios o se mejoran los existentes) o reducciones de **pasivo** (si los beneficios existentes se reducen).

Fondo: entidad fiduciaria, jurídicamente separada de la entidad, encargada de administrar los activos del plan contribuidos por la entidad y eventualmente, por los empleados, y de pagar directamente los beneficios post-relación laboral o de transferir los activos del plan a otra entidad que se encargue del pago de tales beneficios.

Ganancias y pérdidas actuariales: aquellas que comprenden:

a) los ajustes por experiencia (que miden los efectos de las diferencias entre los supuestos actuariales previos y los sucesos efectivamente ocurridos en relación con el plan); y

b) los cambios en los supuestos actuariales.

Indemnizaciones y otros beneficios por terminación de la relación laboral: remuneraciones que reciben los empleados como consecuencia de:

a) una decisión del empleador de terminar la relación laboral antes de la edad de retiro del empleado; o bien

b) una decisión del empleado de aceptar voluntariamente la conclusión de la relación laboral a cambio de tales beneficios.

Interés neto sobre el pasivo (activo) por beneficios definidos neto: cambio durante el periodo en el pasivo (activo) por beneficios definidos neto que surge del paso del tiempo.

Nuevas mediciones del pasivo (activo) por beneficios definidos neto: comprenden:

a) ganancias y pérdidas actuariales;

b) el rendimiento de los activos del plan, excluyendo los importes incluidos en el interés neto sobre el pasivo (activo) por beneficios definidos neto;

c) los cambios en el efecto del techo del activo, excluyendo los importes incluidos en el interés neto sobre el pasivo (activo) por beneficios definidos neto.

Otros beneficios a largo plazo a empleados: retribuciones a los empleados (diferentes de los beneficios post-relación laboral, de las indemnizaciones y otros beneficios por terminación de la relación laboral y de las retribuciones y beneficios mediante instrumentos financieros de capital) cuyo pago no ha de ser atendido dentro de los doce meses siguientes al cierre del periodo en el cual los empleados han prestado sus servicios.

Planes de beneficios definidos: planes de beneficios post-relación laboral diferentes de los planes de contribuciones definidas.

Planes de beneficios post-relación laboral: acuerdos, formales o informales, mediante los cuales una entidad se compromete a brindar beneficios a empleados tras el término de su vida activa como tales. Los planes de beneficios post-relación laboral se pueden clasificar como planes de contribuciones definidas o planes de beneficios definidos, según la sustancia económica que se derive de los términos y condiciones contenidos en ellos.

Planes de contribuciones definidas: planes de beneficios post-relación laboral en los cuales una entidad realiza contribuciones de carácter predeterminado a un fondo, sin asumir obligación legal ni implícita de realizar contribuciones

adicionales, en el caso que el fondo no mantuviese suficientes activos para atender los beneficios a los que los empleados tengan derecho.

Planes multi-empleador: planes de contribuciones definidas o planes de beneficios definidos (diferentes de los planes administrados por el Estado) en los cuales se combinan los activos aportados por distintos empleadores no relacionados, con el fin de utilizarlos para proporcionar beneficios a sus empleados, teniendo en cuenta que tanto las contribuciones como los importes de los beneficios se determinan sin tener en cuenta la identidad de los empleadores ni de los empleados cubiertos por el plan.

Póliza de seguro aceptable: póliza de seguro emitida por un asegurador que no es una parte relacionada con la entidad, cuando los activos generados por la póliza:

a) deben utilizarse solo con el fin de pagar o financiar beneficios a empleados en virtud de un plan de beneficios definidos;

b) no están disponibles para los acreedores de la entidad (ni siquiera en caso de quiebra) y no pueden ser pagados a la entidad salvo en los siguientes supuestos:

   (i) son activos excedentes, innecesarios para cumplir el resto de las obligaciones relacionadas con el plan de beneficios post-relación laboral; o

   (ii) retornan a la entidad para reembolsarla de beneficios a empleados ya pagados por la entidad.

Rendimiento de los activos del plan: participación, dividendos y otros ingresos que provienen de los activos del plan, junto con las ganancias o pérdidas realizadas y no realizadas de los activos del plan, menos:

a) los costos de gestión de los activos del plan; y

b) los impuestos a pagar por el propio plan, distintos de los impuestos incluidos en los supuestos actuariales utilizados para medir el valor presente de la obligación por beneficios definidos.

Retribuciones y beneficios mediante instrumentos de capital propios (o de otras entidades del grupo): remuneraciones a los empleados por las que:

a) los trabajadores tienen derecho a recibir beneficios en forma de acciones u otros tipos de instrumentos de capital emitidos por la entidad empleadora (o por otra entidad relacionada); o

b) el importe de la obligación de pago a los empleados depende del precio futuro de las acciones u otros instrumentos de capital emitidos por la entidad empleadora (o por otra entidad relacionada).

Techo del activo: valor presente de cualesquiera beneficios económicos disponibles en forma de reembolsos del plan o reducciones en las aportaciones futuras al mismo.

Valor presente de las obligaciones por beneficios definidos: valor neto descontado, sin deducir **activo** alguno perteneciente al plan, de los pagos futuros esperados necesarios para cumplir con los beneficios comprometidos con los empleados por los servicios prestados por éstos en el período presente y en períodos anteriores.

**[C] Además de las definiciones que contiene el punto 874, para el tratamiento de las cuestiones tratadas en la sección a la que pertenece también deben considerarse las que se exponen o subyacen en los puntos 877, 878 y 881.**

**[C] Aunque la definición de "beneficios a empleados" incluida en el punto 874 indique lo contrario, las remuneraciones consistentes en instrumentos de capital propios también lo son. Interpretamos que lo que se quiso transmitir en tal definición es que para la contabilización de este tipo de remuneraciones (cuestión no tratada por la NUA) no deben considerarse las reglas contenidas en la sección que contiene a dicho punto.**

**[C] La definición de "beneficios irrevocables a empleados" incluida en el punto 874 es innecesaria porque la expresión que entrecomillamos no se emplea en ninguna otra parte de la NUA.**

**[C] Las "nuevas mediciones del pasivo (activo) por beneficios definidos neto" deberían corresponder a un saldo a una fecha, pero la definición de la expresión entrecomillada que aparece en los incisos a), b) y c) del punto 874 se refiere solamente a variaciones de un período.**

**Alcance**

875. Una entidad aplicará esta sección para contabilizar:

a) los beneficios a largo plazo a empleados, posteriores a la terminación de la relación laboral, que surgen de:

(i) planes u otro tipo de acuerdos formales celebrados entre una entidad y sus empleados, considerados individualmente, con grupos particulares de empleados o con sus representantes;

(ii) exigencias legales o acuerdos tomados en determinados sectores industriales, en virtud de los cuales una entidad se ve obligada a realizar contribuciones a planes nacionales, provinciales, sectoriales u otros de carácter multi-empleador;

(iii) prácticas de la entidad no formalizadas que dan lugar a obligaciones asumidas voluntariamente; y

b) otros beneficios a largo plazo a los empleados, anteriores a la terminación de la relación laboral, que normalmente no están sujetos al mismo grado de incertidumbre que afecta a los beneficios descriptos en el inciso a) de este párrafo, para los que se establece un método de registro contable simplificado.

**[R] El inciso a)(ii) del punto 875 es una traducción del punto 4 de la NIIF 19, en el que la palabra "industry" (de su versión en inglés) parece referirse a un "conjunto de negocios que suministran un producto o servicio en particular", acepción que:**

**a) aparece (entre otras) en el Merriam-Webster Dictionary, que también acepta la sinonimia entre "industrial" y "manufacturera";**

**b) no ha sido receptada en el DLE, que sí acepta la sinonimia mencionada.**

**En consecuencia, la expresión "sector industrial", tal como se la emplea en el punto 875 es menos abarcadora que "industry" en la NIIF 19. No obstante, suponemos que la FACPCE no tuvo la intención de trasmitir la idea de que solo las entidades de la actividad manufacturera pueden efectuar convenios de los indicados en el inciso a)(ii) del punto 875.**

876. Una entidad aplicará las disposiciones de esta sección para tratar contablemente estos acuerdos, incluso si ellos implican el establecimiento de una entidad separada para recibir y administrar las contribuciones y realizar los pagos de los beneficios comprometidos.

877. Los beneficios a los empleados:

a) comprenden tanto los proporcionados a los trabajadores como a las personas que dependan de ellos (cónyuges, hijos u otros dependientes) o a las que ellos designen (tales como compañías de seguros); y

b) pueden ser satisfechos mediante el pago de dinero, la entrega de bienes o la prestación de servicios.

878. Los empleados pueden prestar sus servicios a la entidad a tiempo completo o a tiempo parcial, en forma permanente, ocasional o temporal. Para los propósitos de esta sección, el término "empleados" incluye a los directores y personal gerencial.

**[R] Como los puntos 877 y 878 contienen definiciones que deben ser consideradas para la aplicación de la sección que los incluye, podría habérselas presentado dentro del punto 874.**

879. Esta sección no trata las siguientes cuestiones:

a) beneficios a corto plazo para los empleados en actividad, tales como sueldos, jornales y contribuciones a la seguridad social, ausencias remuneradas por enfermedad, vacaciones anuales y otras licencias, participación en ganancias e incentivos y beneficios no monetarios a corto plazo (tales como asistencia médica, vivienda, automóviles, disposición de bienes o servicios subvencionados o gratuitos);

b) indemnizaciones a los empleados y otros beneficios por terminación de la relación laboral;

c) retribuciones y beneficios a los empleados mediante instrumentos financieros de capital;

d) información que deben suministrar los planes de beneficios a los empleados; y

e) normas contables aplicables a entidades administradoras de fondos de pensiones y otros beneficios a largo plazo a empleados.

**[R] Interpretamos que la referencia a "automóviles" que aparece en el inciso a) del punto 879 es al uso, con fines personales, de los que son propiedad del EEF o han sido arrendados por este.**

**Distinción entre planes de contribuciones definidas y planes de beneficios definidos**

880. Una entidad deberá distinguir entre planes de contribuciones definidas o planes de beneficios definidos, según la sustancia económica que se derive de los términos y condiciones contenidos en ellos.

881. En los planes de contribuciones definidas, la obligación legal o implícita de la entidad se limita a la contribución que debe entregar al fondo. Esto implica que el riesgo actuarial (de que los beneficios sean menores que los esperados) y el riesgo de inversión (de que los activos invertidos sean insuficientes para cubrir los beneficios esperados) son asumidos por los empleados. De esta forma, el importe de los beneficios a recibir por el empleado estará determinado por:

a) el importe de las contribuciones que realice la entidad (y eventualmente el propio empleado) al plan de beneficios post-relación laboral o a la compañía de seguros;

b) el rendimiento obtenido por las inversiones efectuadas con los fondos aportados al plan; y

c) cuando estuviera previsto en el plan, la distribución entre las cuentas de los empleados beneficiarios de la porción de beneficios abandonados (no reclamados) por otros participantes.

**[C] Las obligaciones a las que se refiere el punto 881 pueden ser legales o implícitas (como indica tal punto), pero también podrían surgir de convenios entre el empleador y sus empleados (o sindicatos que los representen).**

**[R] Para la aplicación del punto 881 únicamente interesa la frase que indica que el empleador sólo se obliga a pagar los aportes que correspondiere. El resto puede resultar interesante (en especial para los empleados que puedan**

**elegir su sistema de jubilación) pero no tiene efectos contables para el EEF, por lo que podría haber sido omitido.**

882. En los planes de beneficios definidos:

a) la obligación de la entidad consiste en suministrar los beneficios acordados a los empleados presentes y anteriores; y

b) el riesgo actuarial (de que los beneficios tengan un costo mayor que el esperado) y el riesgo de inversión son asumidos, esencialmente, por la entidad. Por lo tanto, si los resultados actuariales o de la inversión son peores de lo esperado, las obligaciones de la entidad pueden verse aumentadas.

**[C] El punto 882 no contiene reglas, pero ayuda a comprender otras, que aparecen más adelante.**

**Planes de contribuciones definidas**

**Reconocimiento**

883. Cuando un empleado ha prestado sus servicios durante un periodo determinado, una entidad reconocerá la contribución a realizar al plan:

a) como un **pasivo** (obligaciones por gastos devengados), después de deducir cualquier importe ya satisfecho; o

b) como un **activo** (gasto pagado por anticipado) si los importes pagados fueron superiores a las contribuciones que debían realizarse por los servicios prestados hasta la fecha de medición (en la medida que el pago por adelantado resulte en una reducción de los pagos a efectuar en el futuro o le otorgue el derecho a un reembolso en efectivo); y

c) como un **gasto** del periodo o un componente de algún costo de algún **activo**, de acuerdo con lo establecido por esta resolución técnica u **otras normas contables**.

**Revelación en notas**

884. Una entidad revelará en notas a los **estados contables** una descripción general del plan y los grupos de empleados alcanzados, las bases para determinar las contribuciones y el importe reconocido en cada período como gasto.

**[C] Tratándose de planes de contribuciones definidas, el requerimiento contenido en el punto 884 nos parece excesivo. Además, no vemos por qué razón deberían exponerse las contribuciones que constituyan gastos y no las cargadas a cuentas del activo.**

## Planes de beneficios definidos

### Reconocimiento

885. Los planes de beneficios definidos pueden estar cubiertos, total o parcialmente, por contribuciones realizadas por la entidad, y eventualmente por los empleados, a un fondo, o pueden no estar cubiertos. El pago de los beneficios cubiertos a través de un fondo, cuando se convierten en exigibles, depende no sólo de la situación financiera y el rendimiento de las inversiones mantenidas por el fondo sino también de la capacidad y la voluntad de la entidad para cubrir cualquier insuficiencia de los activos del fondo. Por lo tanto, una entidad:

a) es, en esencia, la tomadora de los riesgos actuariales y de inversión asociados con el plan; y

b) reconocerá el gasto en un período en relación con un plan de beneficios definidos por un importe que no será necesariamente igual a la cantidad de dinero que se contribuya al fondo en ese período.

**[R] El inciso b) del punto 885 parece dirigido a estudiantes secundarios que desconozcan la diferencia entre lo devengado y lo pagado.**

886. Para contabilizar un plan de beneficios definidos, una entidad:

a) utilizará técnicas actuariales para estimar de manera confiable el importe de los beneficios que los empleados han acumulado (o devengado) debido a los servicios que han prestado en el período presente y en períodos anteriores. Para tal fin:

(i) determinará el monto de los beneficios que resultan atribuibles al período presente y a períodos anteriores; y

(ii) realizará las estimaciones pertinentes (supuestos actuariales) respecto a las variables demográficas (tales como rotación de los empleados y mortalidad) y financieras (tales como incrementos futuros en los salarios y en los costos de asistencia médica) que influyen en el monto de los beneficios a suministrar;

b) descontará los beneficios determinados como se describe en el párrafo anterior utilizando el Método de Unidades de Beneficios Proyectados, a fin de calcular el valor presente de las obligaciones por beneficios definidos y el costo de los servicios del período presente;

c) determinará:

(i) el **valor razonable** de los activos del plan;

(ii) el importe total de las pérdidas o ganancias actuariales;

(iii) cuando se trate de un nuevo plan o se hayan cambiado las condiciones de un plan existente, el costo correspondiente por servicios prestados en el pasado; y

(iv) cuando existan reducciones al plan o en caso de su terminación, la **ganancia** o **pérdida** resultante.

887. Si mantiene más de un plan de beneficios definidos, una entidad aplicará el procedimiento señalado del párrafo anterior por separado para cada uno de los planes que se diferencien significativamente.

888. En algunos casos, una entidad podrá utilizar estimaciones, promedios o métodos abreviados de cálculo, que pueden suministrar una aproximación confiable de los procedimientos dentro del alcance de esta sección.

889. Una entidad contabilizará no sólo sus obligaciones legales, según los términos formales del plan de beneficios definidos, sino también las obligaciones implícitas asumidas voluntariamente que se deriven de las prácticas que, no estando formalizadas, son habitualmente seguidas por la entidad. Estas prácticas de carácter no formalizado dan lugar a obligaciones implícitas asumidas voluntariamente, siempre y cuando la entidad no tenga una alternativa viable diferente que la de afrontar los pagos de los correspondientes beneficios a los empleados. Un ejemplo de la existencia de una obligación implícita asumida voluntariamente es cuando la modificación de las prácticas habituales seguidas por la entidad podría producir un daño inaceptable en las relaciones que mantiene con sus empleados.

890. Los términos y condiciones formales de un plan de beneficios definidos pueden permitir a la entidad retirarse del plan sin hacer frente a los compromisos que asumiera. No obstante, por lo general le resultará difícil cancelar el plan si desea seguir reteniendo a sus empleados. Por tanto, en ausencia de evidencias contrarias, para contabilizar los beneficios post-relación laboral se presume que una entidad que otorgue tales beneficios en el presente continuará otorgándolos durante el resto de la vida activa de sus empleados.

**Tratamiento en los estados contables**

**[C] Pese al título que los precede, los puntos 891 a 896 se refieren a tareas de reconocimiento y medición contable que un EEF debería ejecutar durante el ejercicio económico, sin esperar a que llegue el momento de la preparación de sus estados financieros.**

**Estado de situación patrimonial**

891. Una entidad reconocerá un pasivo (activo) neto por beneficios definidos en el estado de situación patrimonial por un importe equivalente a:

a) el valor presente de las obligaciones por beneficios definidos a la **fecha de los estados contables**; menos

b) el **valor razonable**, a la **fecha de los estados contables**, de los activos del plan con los que se planea liquidar directamente las obligaciones.

892. Una entidad determinará el valor presente de las obligaciones por beneficios definidos, así como el **valor razonable** de los activos del plan, con la suficiente regularidad para que los saldos reconocidos en los **estados contables** no difieran, en forma significativa, de los importes que podrían determinarse en la **fecha de los estados contables**.

**[C] El punto 892 parece admitir que, si se cumple la condición que describe, un EEF:**

**a) calcule los importes del valor presente de las obligaciones por beneficios definidos y el valor razonable de los activos del plan a una fecha anterior a la de los estados financieros; y**

**b) estime mediante algún método defendible los cambios de esos importes entre la esa fecha anterior y la de los estados financieros.**

**Esta posibilidad no está explicitada en la NUA.**

893. Una entidad:

a) medirá las obligaciones por beneficios post-relación laboral de carácter significativo sobre la base de las estimaciones de un actuario con experiencia en el tema.

b) por razones prácticas, podrá:

(i) solicitar al actuario que efectúe las mediciones a una fecha anterior a la **fecha de los estados contables** con una anticipación no mayor a tres meses; y

(ii) ajustará tales mediciones para reflejar operaciones significativas o cambios en las circunstancias (incluyendo, por ejemplo, un cambio en la tasa de interés) hasta la **fecha de los estados contables**.

**[C] La intervención de un actuario requerida por el inciso a) del punto 893 nos parece razonable, pero la obligatoriedad de su contratación nos parece un exceso. Lo importante es que el cálculo de las obligaciones mencionadas en dicho inciso pueda sea correcto o que las incorrecciones no sean significativas.**

**[R] El inciso b)(ii) del punto 893 debería comenzar con la palabra "ajustar", no con "ajustará".**

894. Si el importe determinado según el párrafo 891 fuera deudor, una entidad medirá el **activo** resultante por el menor de:

a) el importe determinado según el párrafo 891; y

b) el valor presente de beneficios económicos disponibles en la forma de reembolsos procedentes del plan o reducciones en las contribuciones futuras al plan, utilizando para determinar este importe la tasa de descuento especificada para tal efecto en el párrafo 908.

895. Al aplicar el párrafo anterior, una entidad imputará cualquier diferencia entre los importes referidos en los incisos a) y b) (cuando el primero resulta mayor que el segundo) en **resultados diferidos**. Una entidad no reclasificará a resultados los saldos acumulados correspondientes a tales **resultados diferidos**.

**[C] Desconocemos las razones por las que el punto 895 no permite que un resultado sea reconocido en el período de su devengamiento ni que se lo transfiera a resultados en un ejercicio posterior.**

**Estado de Resultados**

896. Una entidad reconocerá como resultado el neto de los siguientes importes, a menos que se exija o permita la inclusión del importe determinado en el costo de un activo:

a) el costo de los servicios del período presente;

b) el costo por servicios prestados en el pasado;

c) el interés neto sobre el pasivo (activo) por beneficios definidos; y

d) el efecto de cualquier tipo de reducción o terminación del plan.

**[C] La RT 23 permitía diferimientos de resultados producidos por los planes de beneficios definidos mediante la aplicación de un "método del corredor", que criticamos en las páginas 398-400 de la octava edición de *Contabilidad Superior* (La Ley, 2020). Tales diferimientos no están admitidos por la NUA, lo que nos parece un progreso.**

**Valor presente de las obligaciones por beneficios definidos y costo de los servicios del período presente**

897. A fin de medir el valor presente de las obligaciones por beneficios post relación laboral, así como el correspondiente costo de los servicios del período presente, una entidad:

a) aplicará un método de valuación actuarial;

b) asignará los beneficios a los períodos de servicio; y

c) efectuará supuestos actuariales.

**[C] La tarea referida en el inciso c) del punto 897 debería preceder a la requerida por su inciso a) o combinarse con esta.**

**[R] Dado que el punto 898 requiere el empleo de único método de valuación actuarial, el 897 debería referirse específicamente a él en lugar de utilizar las palabras "un método".**

**Método de valuación actuarial**

898. Una entidad utilizará el Método de Unidades de Beneficios Proyectados para determinar:

a) el valor presente de sus obligaciones por beneficios definidos;

b) el correspondiente costo de los servicios del período presente; y

c) de corresponder, el costo por servicios prestados en el pasado.

899. De acuerdo con el método referido en el párrafo anterior, cada período de servicio genera una unidad adicional de derecho a ese beneficio y mide cada unidad separadamente para determinar la obligación final.

900. Una entidad descontará el importe total de la obligación por los beneficios post-relación laboral.

**Asignación de los beneficios a los períodos de servicio**

901. Al determinar el valor presente de sus obligaciones por beneficios definidos, así como el correspondiente costo de los servicios del período presente y, en su caso, los costos de servicios prestados en el pasado, una entidad asignará los beneficios entre los períodos de servicio utilizando la fórmula de asignación de los beneficios en el tiempo del plan. No obstante, si los servicios a prestar por un empleado en años futuros van a originar un nivel de beneficios significativamente más alto que el nivel alcanzado en los años anteriores, una entidad repartirá linealmente el beneficio en el intervalo de tiempo que medie entre:

a) la fecha a partir de la cual el servicio prestado por el empleado le da derecho al beneficio según el plan (con independencia de que los beneficios estén sujetos o no a la prestación de servicios futuros); y

b) la fecha en la que los servicios adicionales a prestar por el empleado no les generen derecho a importes adicionales significativos del beneficio según el plan, salvo por causa de los eventuales futuros incrementos salariales.

902. Al aplicar el Método de Unidades de Beneficios Proyectados, una entidad:

a) atribuirá una parte de los beneficios, que ha de pagar en el futuro, al período presente (con el fin de determinar el costo de los servicios del período presente); y

b) asignará el cargo por los beneficios a los períodos en los que surge la obligación por beneficios post-relación laboral, esto es, a medida que los empleados prestan sus servicios a cambio de los beneficios post-relación laboral que la entidad ha comprometido pagarles en períodos futuros.

**Supuestos actuariales**

**[R] Del empleo de la expresión "supuestos actuariales" no debería deducirse que ellos pueden ser inventados libremente por quien preste servicios actuariales al EEF, pues en su formulación deben respetarse ciertas reglas.**

903. Los supuestos actuariales constituyen las mejores estimaciones que una entidad posee sobre el comportamiento de las variables que determinarán el costo final de otorgar los beneficios post-relación laboral. Los supuestos incluyen lo siguiente:

a) hipótesis demográficas acerca de las características futuras de los empleados actuales y pasados (así como de sus beneficiarios) que tengan derecho a recibir los beneficios. Las hipótesis demográficas incluyen las siguientes cuestiones:

(i) mortalidad, tanto durante la relación laboral como con posterioridad al cese de ella;

(ii) tasas de rotación de empleados, incapacidad y retiros anticipados;

(iii) proporción de participantes del plan con beneficiarios con derecho a recibir los beneficios; y

(iv) tasas de solicitudes de atención en los planes por asistencia médica o tratamientos odontológicos;

b) hipótesis financieras que deben estar basadas en las expectativas de mercado, a la **fecha de los estados contables**, para el período en el que las obligaciones deben ser cumplidas. Las hipótesis financieras incluyen las siguientes cuestiones:

(i) la tasa de descuento;

(ii) los niveles futuros de sueldos y de beneficios, incluyendo en el caso de beneficios por asistencia médica, odontológica, legal, etc., sus costos futuros, y, cuando sean significativos, los costos de administración.

**[R] La única acepción de "demografía" que muestra el DLE, es "estudio estadístico de una colectividad humana, referido a un determinado momento o a su**

**evolución" por lo que el alcance amplio dado en el inciso a) del punto 903 a la expresión "hipótesis actuariales" nos parece exagerado, en particular porque no vemos como "demográfica" a la cuestión de la tasa de rotación de empleados en una entidad en particular.**

**[C] El desarrollo de las "hipótesis financieras" descriptas en el inciso b) del punto 903 requiere el empleo de conocimientos y aptitudes que en la Argentina son, en general, poseídos por los contadores públicos, los licenciados en administración y los licenciados en economía, por lo que no encontramos justificable que la NUA exija que esa tarea esté necesariamente a cargo de actuarios.**

904. Los supuestos actuariales deben ser objetivos y consistentes entre sí.

905. Los supuestos actuariales se considerarán objetivos si cumplen con el requisito de neutralidad que integra los **requisitos de la información contenida en los estados contables**.

906. Los supuestos actuariales serán consistentes entre sí cuando reflejen las relaciones económicas existentes entre factores tales como las tasas de aumento de los sueldos, rendimiento de los activos y tasas de interés.

907. Una entidad establecerá la tasa de descuento y las demás hipótesis financieras en términos monetarios o en términos reales. La tasa de descuento no debe dar lugar a duplicar con los supuestos considerados en la determinación de los flujos de efectivo a descontar.

**[R] Dado que se la emplea por oposición a "términos reales" interpretamos que la expresión "términos monetarios" se utiliza (en el punto 907) con el significado de "expresados en moneda nominal, sin considerar los efectos de la inflación".**

**Tasa de descuento**

908. Para descontar los beneficios post-relación laboral, (tanto financiadas como no) una entidad estimará la tasa de descuento apropiada, para lo cual utilizará como referencia:

a) los rendimientos del mercado, a la **fecha de los estados contables**, correspondientes a las emisiones de bonos u obligaciones empresariales de alta calidad;

b) en monedas para las cuales no exista un mercado profundo para bonos empresariales de alta calidad, los rendimientos de mercado, a la **fecha de los estados contables**, de los bonos gubernamentales denominados en esa moneda.

**[C] En el punto 908, la expresión "tanto financiadas como no" no parece relacionable con "los beneficios…" ni con "una entidad", por lo que no sabemos ni imaginamos a qué se refiere.**

909. La moneda y el plazo de los bonos corporativos o bonos gubernamentales serán congruentes con la moneda y el plazo estimado de las obligaciones por beneficios post-empleo.

**[C] El punto 909 requiere cierta congruencia, pero no indica cómo proceder si fuese imposible lograrla.**

910. Una entidad calculará el interés neto sobre el pasivo (activo) por beneficios definidos neto multiplicando la tasa de descuento determinada al principio del período actual (que coincidirá con la utilizada al cierre del período inmediato anterior), de acuerdo con los párrafos 908 y 909, por el importe de ese pasivo (activo), teniendo en cuenta cualquier cambio significativo en su valor. Si, de conformidad con lo establecido en el párrafo 907, al estimar la tasa de descuento, consideró una tasa en términos reales, la entidad calculará la tasa para determinar el interés neto sobre el pasivo (activo) neto por beneficios definidos neto, ajustando la tasa de descuento para que refleje la inflación interanual esperada al principio del período actual.

**Sueldos, beneficios y costos de asistencia médica, odontológica, legal y otros**

911. Una entidad medirá las obligaciones por beneficios post-relación laboral de manera que reflejen:

a) los incrementos estimados de los sueldos en el futuro;

b) los beneficios establecidos en el plan, a la **fecha de los estados contables**, según los términos del plan (o que resulten de cualquier obligación implícita); y

c) los cambios futuros estimados en el monto de los beneficios gubernamentales, en la medida que afecten a los beneficios a pagar dentro del plan de beneficios definidos, si y sólo si:

(i) tales cambios han sido incorporados a una norma legal antes de la **fecha de los estados contables**; o

(ii) la historia pasada u otro tipo de evidencia confiable indican que tales beneficios gubernamentales van a ser modificados de una forma previsible, por ejemplo, consistentemente con futuros cambios en los niveles generales de precios o de salarios.

**[C] Encontramos inadecuado que los costos de servicios recibidos en un período se midan, parcialmente, considerando niveles (estimados) de remuneraciones que recién se devengarán en períodos futuros, que es lo que**

**requieren el inciso a) del punto 911 y el punto 912, con la limitación prevista en el 914.**

912. Para estimar los incrementos futuros en los salarios, una entidad contemplará la antigüedad, las posibles promociones y otros factores relevantes, tales como la evolución de la oferta y la demanda en el mercado de trabajo.

**[C] La estimación requerida por el punto 912 puede convertirse en un ejercicio de adivinación, especialmente en los casos en que las probabilidades asociadas con las posibles promociones futuras de los empleados sean difíciles de predecir.**

913. Si los términos formales de un plan (o cualquier obligación implícita) exigen cambiar los beneficios en periodos futuros, una entidad medirá la obligación correspondiente de manera que refleje tales cambios.

914. Una entidad no tendrá que considerar en los supuestos actuariales los cambios en los beneficios futuros no establecidos formalmente en el plan (o en las obligaciones implícitas) a la **fecha de los estados contables**. Tales cambios, cuando se produzcan, pueden generar:

a) costos por servicios prestados en el pasado, en la medida que modifiquen los beneficios por servicios prestados con anterioridad al cambio; o bien

b) costos por servicios del período presente para periodos posteriores al cambio, en la medida que modifiquen beneficios por servicios a prestar con posterioridad al cambio.

915. Algunos beneficios post-relación laboral están ligados a variables tales como el nivel de beneficios gubernamentales por retiro o por atención médica. Una entidad medirá tales beneficios reflejando los cambios esperados en las variables referidas, evaluados a partir de la historia pasada y otro tipo de evidencias confiables.

916. Una entidad estimará los costos por atenciones médicas, odontológicas, legales y otras sobre la base de:

a) hipótesis acerca de los cambios futuros estimados en el costo de tales servicios en términos reales (es decir, excluyendo los efectos de los cambios futuros en el poder adquisitivo de la moneda), derivados de las variaciones en los precios específicos de los citados beneficios;

b) datos históricos, tomados de su propia experiencia, complementados si fuera necesario con datos procedentes de otros empleadores, compañías de seguros, obras sociales, empresas de medicina prepaga u otras fuentes;

c) el efecto de los avances tecnológicos;

d) los cambios en la utilización de los beneficios de asistencia médica o patrones de demanda de atención sanitaria; y

e) los cambios en la situación sanitaria de los participantes en el plan.

917. Una entidad ajustará los datos históricos:

a) si la mezcla demográfica de la población beneficiaria difiere de la utilizada como base para elaborar los datos históricos; o

b) cuando hay evidencia confiable de que las tendencias históricas no continuarán en el futuro.

**Pérdidas y ganancias actuariales**

**[C] El empleo de la expresión "pérdidas y ganancias actuariales" en el título precedente y en el punto 918 nos parece inadecuado porque parece referirse a resultados generados por los actuarios que asesoren al EEF, como si ellos pudiesen manipular algunas de las variables que deban considerarse para los cálculos del valor presente de la obligación por beneficios definidos.**

918. Una entidad medirá las pérdidas y ganancias actuariales, que proceden de incrementos o disminuciones en el valor presente de la obligación por beneficios definidos debidas a cambios en las suposiciones actuariales y ajustes por experiencia. Las causas de las ganancias o pérdidas incluyen las siguientes:

a) tasas de rotación, de mortalidad, de retiros anticipados o de incremento de salarios inesperadamente altas o bajas entre los empleados;

b) variaciones en los beneficios (si las condiciones formales o implícitas contemplan incrementos cuando haya inflación);

c) cambios en los costos de atención médica;

d) cambios en las estimaciones de las tasas futuras de rotación de mortalidad, de retiros anticipados o de incremento de salarios de los empleados;

e) el efecto de las variaciones en los beneficios (si las condiciones formales o asumidas contemplan incrementos cuando haya inflación) o en los costos de atención médica cubierta por el plan; y

f) variaciones en la tasa de descuento.

919. Al proceder a la medición de los pasivos por beneficios definidos de acuerdo con esta sección, una entidad reconocerá las ganancias y pérdidas actuariales en **resultados diferidos**. Una entidad no reclasificará a resultados los saldos por ganancias y pérdidas actuariales acumuladas.

**[C] Nuestro comentario al punto 895 aplica también al 919, que también está sujeto a las críticas generales que merece cualquier regla que permita o requiera que determinados resultados devengados se imputen a "resultados diferidos".**

**Costos por servicios prestados en el pasado**

920. El costo por servicios prestados en el pasado aparece cuando la entidad introduce un plan de beneficios definidos o cambia los beneficios a recibir dentro de un plan ya existente.

921. Al medir sus pasivos por beneficios definidos, una entidad reconocerá el costo por servicios prestados en el pasado en resultados, en la primera de las siguientes fechas:

a) cuando tiene lugar la modificación o reducción del plan.

b) cuando la entidad reconozca los costos por reestructuración relacionados, de acuerdo con lo establecido en la sección "Reestructuraciones" [ver los párrafos 600A a 604].

922. Una entidad excluirá del costo por servicios prestados en el pasado:

a) el efecto de las diferencias entre los incrementos reales de los salarios y los incrementos proyectados (en este caso no hay costo por servicios prestados en el pasado, puesto que los supuestos actuariales deben tener en consideración los incrementos de sueldos proyectados);

b) sobre o subestimaciones de los incrementos de tipo discrecional en las pensiones, en el caso de que la entidad tenga una obligación implícita de otorgar tales aumentos (en este caso no existe costo por servicios prestados en el pasado, porque los supuestos actuariales deben tener en consideración dichos aumentos);

c) estimaciones de mejoras en los beneficios, como consecuencia de las ganancias actuariales que hayan sido reconocidas en los **estados contables**, siempre que la entidad esté obligada formalmente por los términos del plan (o por las obligaciones implícitas asumidas) o por la legislación, a utilizar a favor de los participantes del plan cualquier excedente que pueda producirse en el plan, incluso si los incrementos en los beneficios no han sido formalmente otorgados (el aumento resultante en el valor de las obligaciones es una pérdida actuarial, no un costo por servicios prestados en el pasado);

d) el incremento en los beneficios perfeccionados irrevocablemente cuando, en ausencia de nuevos beneficios o mejoras, los empleados completan el período de perfeccionamiento (no se da, en este caso, costo por servicios prestados en el pasado porque el costo estimado de los beneficios fue reconocido en su

momento como costo de los servicios del período presente, a medida que los servicios correspondientes fueron prestados por los empleados); y

e) el efecto de los ajustes en el plan cuyo efecto es reducir los beneficios correspondientes a servicios futuros (esto es, cuando se produce una reducción).

**Activos del plan**

**Valor razonable de los activos del plan**

923. Una entidad deducirá el **valor razonable** de los activos del plan del valor presente de la obligación por beneficios definidos para determinar el importe que debe reconocerse en el estado de situación patrimonial.

**[C] El punto 923 repite un requerimiento que aparece también en el 891.**

924. Una entidad no incluirá dentro de los activos del plan los siguientes conceptos:

a) las contribuciones pendientes que la entidad deba al fondo; y

b) los instrumentos financieros intransferibles emitidos por la entidad y poseídos por el fondo.

925. Una entidad deducirá de los activos del plan cualquier **pasivo** del fondo que no tenga relación con los beneficios post-relación laboral de los empleados, como, por ejemplo, las cuentas a pagar (sean o no de origen comercial), y los pasivos que procedan de instrumentos financieros derivados.

926. Cuando los activos del plan comprendan pólizas de seguro aceptables, cuyos flujos se correspondan exactamente, tanto en los importes como en el calendario de pagos, con algunos o todos los beneficios post-relación laboral pagaderos dentro del plan, una entidad considerará que el **valor razonable** de esas pólizas de seguro es igual al **valor razonable** de las obligaciones de pago conexas, (lo cual estará sujeto a cualquier eventual reducción que se requiera si los importes a recibir en virtud de las pólizas de seguro no son totalmente recuperables).

**Reembolsos**

927. Cuando sea prácticamente cierto que un tercero reembolsará alguno o todos los desembolsos requeridos para liquidar una obligación por beneficios definidos, la entidad:

a) reconocerá su derecho al reembolso como un **activo** separado. La entidad medirá el **activo** a su **valor razonable**;

b) desagregará y reconocerá los cambios en el **valor razonable** de su derecho al reembolso de la misma forma que los cambios en el **valor razonable** de los activos del plan. Los componentes del costo de los beneficios definidos podrán

reconocerse netos de los importes relativos a cambios en el importe en libros del derecho al reembolso.

**[R] El uso, en el inciso b) del punto 927, de la expresión "importe en libros" (que se repite en otros puntos de la NUA) no da consideración al hecho de que la mayoría de los EEF utiliza (total o parcialmente) registros contables no encuadernados.**

928. Una entidad puede acordar con un tercero, como por ejemplo un asegurador, el pago de una parte o de la totalidad del desembolso exigido para cancelar una obligación por beneficios definidos. Las pólizas de seguro aceptables son activos del plan.

929. Una entidad contabilizará las pólizas de seguro aceptables indicadas en el párrafo anterior de la misma forma que todos los demás activos del plan; y no aplicará el párrafo siguiente si no es relevante.

930. Cuando una póliza de seguro no cumple las condiciones para ser aceptable, una entidad no la presentará como un **activo** del plan. Si, y solo si, existe virtual certidumbre que un tercero reembolsará alguno o todos los desembolsos exigidos para cancelar una obligación por beneficios definidos, una entidad:

a) reconocerá su derecho al reembolso como un **activo** separado;

b) medirá tal **activo** a su **valor razonable**;

c) en todo lo demás, tratará tal **activo** de la misma manera que al resto de los activos del plan; y

d) en el estado de resultados, podrá presentar el **gasto** relacionado con el plan de beneficios definidos neto de la cuantía reconocida como reembolsable.

**Rendimientos de los activos del plan**

931. Al determinar el rendimiento de los activos del plan, excluyendo los importes correspondientes al interés neto sobre el pasivo (activo) de beneficios definidos neto, una entidad deducirá los costos de gestión de los activos del plan y cualquier impuesto por pagar por el plan en sí mismo, distinto de los impuestos incluidos en los supuestos actuariales utilizados para medir la obligación por beneficios definidos. Otros costos de administración no se deducirán del rendimiento de los activos del plan.

932. Una entidad reconocerá los rendimientos de los activos del plan a los que se refiere el párrafo anterior en **resultados diferidos**. Una entidad no reclasificará a resultados los saldos acumulados por los **resultados diferidos** a los que se refiere este párrafo.

**[C] En alguna medida, los resultados a los que se refiere el punto 932 disminuyen el costo final ocasionado por el plan de beneficios definidos, por lo que**

**no vemos razón alguna para excluirlos al determinar los resultados de los períodos en que se devengan. No conocemos ninguna publicación de la FACPCE en la que se fundamente la inclusión de este punto.**

**Reducciones y terminaciones de planes de servicios definidos**

933. Cuando tengan lugar reducciones o terminaciones en un plan de beneficios definidos, una entidad reconocerá las pérdidas o ganancias correspondientes, que comprenden lo siguiente:

a) cualquier cambio que pudiera resultar en el valor presente de las obligaciones por beneficios definidos contraídos por la entidad; y

b) cualquier variación en el **valor razonable** de los activos del plan.

934. Antes de proceder a la determinación del efecto de la reducción o de la terminación en cuestión, una entidad volverá a estimar el importe de la obligación contraída (así como el valor de los activos del plan, si existiesen) utilizando supuestos actuariales actualizados (incluyendo las tasas de interés vigentes y otros precios de mercado vigentes).

935. Una reducción tiene lugar cuando la entidad:

a) se ha comprometido incuestionablemente a realizar una reducción significativa en el número de empleados cubiertos por el plan; o

b) ajusta los términos del plan de beneficios definidos de forma tal que un componente significativo de los servicios futuros a prestar por los empleados actuales no va a ser tenido en cuenta para el cómputo de los beneficios en su momento, o bien será tenido en cuenta dando lugar a beneficios menores que los actuales.

936. La reducción puede producirse como consecuencia de un suceso aislado, como por ejemplo el cierre de una fábrica, la interrupción de una actividad productiva o la terminación o suspensión de un plan de beneficios.

937. Un acontecimiento es lo suficientemente significativo para ser considerado como una reducción, si el reconocimiento de las pérdidas y ganancias resultantes de tal reducción son significativos para los **estados contables** de la entidad. Con frecuencia las reducciones están relacionadas con una reestructuración, por lo cual la entidad tendrá que contabilizarlos al mismo tiempo que procede a registrarla.

938. La terminación del plan ocurre cuando la entidad lleva a cabo una operación o transacción que tiene por efecto eliminar la obligación legal o implícita de satisfacer la totalidad o una parte de los beneficios otorgados por un plan de beneficios definidos.

939. En algunos casos, una entidad adquiere una póliza de seguro para financiar una parte o la totalidad de los beneficios de los empleados relacionados con servicios presentes o anteriores. La adquisición de tal póliza no es una terminación del plan si la entidad conserva la obligación, ya sea legal o implícita, de pagar cuando el asegurador no llegue a fondear los beneficios.

**[C] Una reducción o una terminación de un plan de beneficios definidos podría motivar la iniciación de acciones legales por parte de los perjudicados, haciendo aparecer un pasivo contingente que debería ser tratado con las reglas de la NUA correspondientes.**

**Revelación en notas**

940. En relación con los planes de beneficios definidos, una entidad revelará la siguiente información en notas a los **estados contables**:

a) una descripción general del tipo de plan que se trate (por ejemplo, plan de beneficio post-relación laboral de importe fijo, basado en las últimas remuneraciones, plan de beneficios por atención médica, etc.).

b) una conciliación de los activos y pasivos reconocidos en el estado de situación patrimonial, presentando, como mínimo:

(i) el valor presente, a la **fecha de los estados contables**, de las obligaciones por beneficios definidos (antes de deducir el **valor razonable** de los activos del plan) identificando a aquellas que están total o parcialmente fondeadas y a aquellas que no lo están;

(ii) el **valor razonable**, a la **fecha de los estados contables,** de los activos del plan; y

(iii) el **valor razonable**, a la **fecha de los estados contables**, de cualquier derecho de reembolso reconocido como activo.

c) los importes de las partidas incluidas dentro del **valor razonable** de los activos en el plan para:

(i) cada categoría de instrumentos financieros emitidos por la entidad; y

(ii) cualquier activo que esté siendo utilizado por la entidad.

d) una conciliación de los saldos al comienzo y al cierre del período del pasivo (activo) neto por beneficios definidos expuestos en el estado de situación patrimonial la entidad, que incluya una descripción de los movimientos del período.

e) el **gasto** total reconocido en el estado de resultados y la línea específica del estado de resultados en la que se hayan incluido los importes correspondientes a cada uno de los siguientes conceptos:

(i) costos de los servicios del período presente.

(ii) interés neto sobre el pasivo (activo) por beneficios definidos neto.

(iii) costos por servicios prestados en el pasado.

(iv) el efecto de cualquier reducción o terminación del plan.

(v) de corresponder, los efectos de las variaciones en los tipos de cambio de la **moneda extranjera**.

f) los principales supuestos actuariales utilizados, con sus valores en términos absolutos, a la **fecha de los estados contables**, entre los que se incluirán, según corresponda:

(i) las tasas de interés;

(ii) las tasas esperadas de incremento en los salarios (y de los cambios en los índices y otras variables especificadas en los términos formales o implícitos del plan como determinantes de los incrementos futuros de los beneficios);

(iii) la tendencia de los costos de atención médica, odontológica, legal, y otros; y

(iv) otros supuestos actuariales significativos utilizados.

941. Cuando tenga más de un plan de beneficios definidos, una entidad presentará la información de la manera que se considere más útil para el lector de los **estados contables**. Por ejemplo, podría presentar la siguiente información:

a) de acuerdo con la localización geográfica de los planes, por ejemplo, distinguiendo entre planes en el país y en el extranjero; o

b) separando aquellos planes que estén sujetos a riesgos significativamente diferentes, por ejemplo, procediendo a distinguir entre las partidas relativas a los planes de beneficios post-relación laboral de importe fijo, los calculados según los sueldos finales o los que consistan en beneficios de atención médica, odontológica, legal, y otros.

**Planes multi-empleador**

942. Un plan multi-empleador es un plan fondeado por dos o más empleadores, normalmente, en función de un convenio colectivo de trabajo. Su característica principal es que los activos contribuidos por una entidad participante pueden ser usados para pagar beneficios a empleados de otro empleador participante, debido a que los activos no están segregados en una cuenta individual de cada empleador o no están restringidos para pagar beneficios de los empleados de la entidad que los aportó.

943. Una entidad clasificará un plan multi-empleador como un plan de contribuciones definidas o de beneficios definidos, en función de sus características. En el caso de que el plan multi-empleador sea un plan de beneficios definidos, una entidad:

a) contabilizará su parte proporcional de la obligación por beneficios definidos, de los activos del plan y de los costos asociados con el plan, de la misma manera que haría en el caso de cualquier otro plan de beneficios definidos; y

b) revelará en sus **estados contables** la información descripta en el párrafo 940.

944. Cuando no esté disponible información suficiente para aplicar el tratamiento contable de los planes de beneficios definidos a un plan de beneficios definidos multi-empleador, una entidad:

a) tratará contablemente el plan como si fuera un plan de contribuciones definidas;

b) revelará la siguiente información:

(i) el hecho de que el plan multi-empleador es un plan de beneficios definidos; y

(ii) las razones por las que no está disponible la información suficiente para permitir a la entidad contabilizarlo como un plan de beneficios definidos; y

c) en la medida que exista la posibilidad de que un excedente o déficit en el plan pueda afectar al importe de las futuras contribuciones, revelar adicionalmente:

(i) cualquier información respecto a tal excedente o déficit;

(ii) las bases utilizadas para su determinación; y

(iii) las implicancias que, en su caso, pudieran tener estos desequilibrios para la entidad.

**[R] En el inciso c) del punto 944, donde se lee “revelar” preferimos leer “revelará”.**

945. Los planes multi-empleador son diferentes de los planes administrados colectivamente. Un plan administrado colectivamente es una mera acumulación de planes individuales, combinados para permitir a las entidades participantes agrupar sus activos a la hora de realizar inversiones, y así poder obtener mejores rendimientos de sus inversiones y reducir los costos de administración, pero los activos pertenecientes a cada una de las entidades se mantienen segregados para atender los beneficios de sus empleados en particular. Los planes administrados colectivamente no plantean problemas particulares en cuanto a su contabilización, puesto que la información para proceder a su tratamiento contable está siempre disponible y porque tales planes no comportan la exposición de ninguna de las entidades participantes a los riesgos actuariales asociados con empleados activos o jubilados del resto de las entidades participantes. Las definiciones ofrecidas en esta resolución técnica exigen que las entidades clasifiquen los planes administrados colectivamente como planes de contribuciones definidas o de beneficios definidos, de acuerdo con las características de cada uno de ellos.

**[R] Por las razones presentadas en el punto 945, no habría estado de más que se lo precediese con un título propio, como "Planes administrados colectivamente", en lugar de hacerlo aparecer bajo "Planes multi-empleador".**

**Planes gubernamentales**

946. Los planes gubernamentales son establecidos por la legislación para cubrir a la totalidad de las entidades (o bien a todas las entidades de una misma clase o categoría, como por ejemplo a los que pertenecen a un sector específico de la industria) y se administran por autoridades nacionales, provinciales o municipales, o bien por otros organismos (por ejemplo, una agencia autónoma creada específicamente para este propósito) que no está sujeto al control o influencia de las entidades cuyos empleados son los beneficiarios.

947. Una entidad caracterizará los planes gubernamentales como de contribuciones o de beneficios definidos según la naturaleza de las obligaciones de las entidades que participan en ellos. En la mayoría de los planes gubernamentales, la entidad no tiene obligación legal ni implícita de pagar futuras contribuciones, ya que su único compromiso consiste en pagar las contribuciones a medida que se realizan los pagos a los empleados, de forma que, si la entidad dejara de emplear a beneficiarios del plan gubernamental, no tendría obligación de seguir pagando los beneficios acumulados (o devengados) por los años de servicio anteriores de sus empleados. Por esta razón, los planes gubernamentales se clasifican normalmente como planes de contribuciones definidas.

948. No obstante, en aquellos casos atípicos en que un plan gubernamental califique como un plan de beneficios definidos, una entidad aplicará el tratamiento establecido en esta sección [ver los párrafos 885 a 941].

**Beneficios asegurados**

949. Una entidad puede fondear un plan de beneficios post-relación laboral mediante la contratación de una póliza de seguros. Cuando la póliza de seguros está a nombre de uno de los empleados participantes o de un grupo de empleados y la entidad que la ha contratado no tiene obligación legal ni implícita de cubrir las pérdidas derivadas de la póliza, no existiendo para la entidad ningún compromiso de pagar los beneficios de los empleados, puesto que el asegurador es el responsable exclusivo de tales pagos, una entidad tratará el plan como un plan de contribuciones definidas.

950. Cuando tenga la obligación legal o implícita de:

a) pagar a los empleados los beneficios directamente en el momento en que sean exigibles; o

b) pagar cantidades adicionales si el asegurador no pagara todos los beneficios relativos a los servicios prestados por los empleados en el periodo presente y

en los anteriores; la entidad deberá tratar al plan como si fuera un plan de beneficios definidos. Una entidad:

(i) contabilizará la póliza de seguro aceptable como un **activo** del plan; y

(ii) reconocerá las demás pólizas de seguro como derechos de reembolso.

**Otros beneficios a largo plazo a favor de los empleados**

951. Los otros beneficios a largo plazo a los empleados incluyen, por ejemplo:

a) las ausencias remuneradas a largo plazo, tales como vacaciones especiales tras largos períodos de vida activa o años sabáticos;

b) los premios por antigüedad u otros beneficios por largo tiempo de servicio;

c) los beneficios por invalidez permanente;

d) la participación en ganancias e incentivos pagaderos a partir de los doce meses del cierre del período en el que los empleados han prestado sus servicios correspondientes; y

e) los beneficios diferidos que se recibirán a partir de los doce meses del cierre del período en el que se han ganado.

952. La medición de los otros beneficios a largo plazo a los empleados no está sujeta, normalmente, al mismo grado de incertidumbre que afecta a los beneficios post-relación laboral. Además, la creación de -o los cambios a- este tipo de beneficios a largo plazo raramente resultan en un importe significativo de costo por servicios prestados en el pasado. Por tales razones, esta resolución técnica exige la utilización de un método simplificado para el registro contable de los otros beneficios a largo plazo a los empleados. Este método difiere de la contabilización exigida para los beneficios post-relación laboral en que cualquier efecto por el reconocimiento y la medición del plan se reconoce en resultados.

**Reconocimiento**

953. Una entidad reconocerá un pasivo por otros beneficios a largo plazo a los empleados por un importe equivalente a:

a) el valor presente de la obligación por otros beneficios a largo plazo definidos a la **fecha de los estados contables**; menos

b) el **valor razonable**, a la **fecha de los estados contables**, de los activos del plan, si los hubiere, con los que se cancelarán directamente las obligaciones.

**Medición**

954. Al medir el importe del pasivo, una entidad aplicará lo establecido para planes de beneficios definidos.

955. Una entidad deberá reconocer el importe neto total de las siguientes cantidades como **gasto** o como **ingreso**, o como un componente del costo de un activo, según lo establecido en esta resolución técnica u **otras normas contables**:

a) el costo de **servicio** del período presente;

b) el costo por intereses;

c) el rendimiento esperado de los activos del plan y de cualquier derecho de reembolso reconocido como un activo;

d) las pérdidas y ganancias actuariales,

e) el costo por servicios prestados en el pasado, y

f) el efecto de reducciones o terminaciones.

956. Una variedad posible de otros beneficios a largo plazo a los empleados es el beneficio por invalidez permanente. Si el importe del beneficio depende del período de servicio activo, la obligación surgirá cuando se preste el servicio. Una entidad:

a) medirá esta obligación de manera tal que refleje la probabilidad de que el pago pueda ser exigido, así como el intervalo de tiempo a lo largo del cual se espera realizar los pagos; y

b) reconocerá el costo de los beneficios cuando se produzca el suceso que cause la invalidez permanente.

# CAPÍTULO 9

# EFECTOS PROCEDENTES DE DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS, TRANSACCIONES O CONTRATOS PARTICULARES

## INTRODUCCIÓN AL PRESENTE CAPÍTULO

957. En este capítulo se describen:

a) los requerimientos para contabilizar combinaciones de negocios.

b) los requerimientos que una entidad empleará para:

(i) reconocer y medir instrumentos financieros derivados y otros contratos de naturaleza similar; y

(ii) aplicar “contabilidad de coberturas”.

## COMBINACIONES DE NEGOCIOS

**[C] Las reglas contenidas en esta sección parecen están inspiradas en las de la NIIF 3, por lo que cabe recordar que:**

**a) las NIIF son escritas considerando el punto de vista de un grupo económico, por lo que las combinaciones de negocios instrumentadas mediante la compra de participaciones en la adquirida son vistas como operaciones en la que la adquirente:**

**1) compra activos individuales y asume pasivos individuales; y**

**2) los reconoce en su propia contabilidad, como si esta debiese reflejar permanentemente cifras consolidadas;**

**b) en cambio, la NUA (como las NCA) se basa en el punto de vista del EEF individualmente considerado, y requiere que éste:**

**1) trate a una participación como la indicada como un activo individual; y**

**2) en cada fecha de cierre, consolide sus estados financieros con los de la adquirida.**

**En consecuencia, las reglas sobre combinaciones de negocios que presenta la NUA pueden ocasionar confusiones, por lo que consideramos conveniente su revisión total y su reescritura.**

### Objetivo

958. El objetivo de esta sección es establecer las reglas de reconocimiento, medición, e información a revelar en notas, en los **estados contables** de una adquirente,

con relación las combinaciones de negocios, considerando el alcance establecido en los párrafos 960 y 961.

**Definiciones**

959. A los fines del tratamiento de las combinaciones de negocios, una entidad deberá considerar las siguientes definiciones:

Adquirente: entidad que obtiene el control de la adquirida.

Adquirida: negocio o negocios cuyo control obtiene la adquirente en una combinación de negocios.

Combinación de negocios: transacción u otro suceso en el que una adquirente obtiene el control de uno o más negocios.

Una combinación de negocios puede estructurarse de diferentes formas, en función de razones legales, fiscales u otras consideraciones relevantes. Puede implicar, por ejemplo:

a) la compra de los activos netos de otra entidad que sea un negocio;

b) la compra de los títulos representativos del capital de otra entidad, que no pierde su individualidad jurídica, tomando su control, siempre que tal entidad sea un negocio;

c) la constitución de una nueva entidad, que tome el control sobre los negocios combinados.

Combinación de negocios bajo control común: combinación de negocios en la que todos los negocios que se combinan están controlados, en última instancia, por una misma parte o partes, tanto antes como después de la combinación de negocios y ese control no es transitorio.

Fecha de adquisición: fecha en la que la adquirente obtiene el control sobre la adquirida.

Negocio: conjunto integrado de actividades y activos susceptibles de ser dirigidos y gestionados con el propósito de proporcionar bienes o servicios a los clientes, que genera **ingresos de actividades ordinarias** o por inversiones (tales como dividendos o intereses). No toda entidad es un negocio; por ejemplo, una entidad podría incluir solo créditos procedentes de pérdidas fiscales acumuladas.

Período de la combinación: ejercicio durante el cual se produce la combinación de negocios.

Período de medición: plazo de doce meses contado desde la **fecha de adquisición**, durante el cual la adquirente realizará, de corresponder, ajustes posteriores al reconocimiento inicial relacionados con la combinación de negocios.

**[R] Una combinación de negocios podría instrumentarse mediante la compra de títulos representativos del capital de la entidad adquirida, transacción que**

**también está considerada en las reglas referidas a la aplicación del método de la participación (para la NUA, "método del valor patrimonial proporcional"). Dada esta superposición de reglas, nos habría parecido razonable que, cuando una inversión en la entidad adquirida deba ser medida posteriormente con dicho método:**

**a) la sección de la NUA que se refiere a las combinaciones de negocios no sea aplicable; o que**

**b) dentro de las reglas de la NUA referidas a la aplicación del método de la participación se requiera que la medición inicial de tal inversión se efectúe aplicando las reglas contenidas en la sección dedicada a las combinaciones de negocios.**

**[C] En la definición de "combinación de negocios bajo control común" que contiene el punto 959 se describe una operación que implica una reorganización societaria de los negocios de un grupo pero que no provoca una toma de control (este ya existía). Por lo tanto, opinamos que:**

**a) es absurdo que un hecho que no es una "combinación de negocios" pueda ser referido con una expresión que incluye la frase entrecomillada;**

**b) el empleo en la NUA de la expresión "combinación de negocios bajo control común" no es imprescindible.**

**[R] En la última frase de la definición de "negocio" que aparece en el punto 959 se indica que una entidad podría "incluir" solamente ciertos créditos, lo que carece de sentido. Tal vez se haya querido expresar que ellos podrían constituir el único activo de esa entidad.**

**[R] Dado el significado dado en el punto 959 a la expresión "período de medición", esta nos parece menos precisa que "período de revisión de la medición".**

## Alcance

960. Una entidad aplicará esta sección para contabilizar una combinación de negocios, distinta de la referida en el inciso b) del párrafo siguiente.

961. Una entidad no aplicará esta sección para contabilizar:

a) la adquisición de un **activo** o grupos de activos que no constituyen un negocio.

b) una combinación de negocios bajo control común.

**[R] Por lo expuesto en nuestro comentario a la definición de "combinación de negocios bajo control común" que aparece en el punto 959, consideramos**

**inadecuado que la expresión entrecomillada se emplee también en el inciso b) del 961.**

### Método de contabilización

962. Una adquirente contabilizará cada combinación de negocios dentro del alcance de esta sección mediante la aplicación del método de la adquisición.

963. Para aplicar el método de la adquisición, una entidad realizará las siguientes tareas:

a) identificación de la adquirente;

b) determinación de la **fecha de adquisición**;

c) medición del costo de la combinación de negocios;

d) reconocimiento, clasificación y medición de los **activos identificables** adquiridos, de los pasivos asumidos y de cualquier participación no controladora en la adquirida; y

e) reconocimiento y medición de la llave de negocio o de una **ganancia** por una compra en términos muy ventajosos.

**[C] En el punto 963 se aplica la idea (también tomada en la NIIF 3) de que la entidad adquirente compra activos individuales y asume pasivos, pero esto no responde a la realidad cuando la combinación se instrumenta mediante la compra de instrumentos de patrimonio de la entidad adquirida.**

### Identificación de la adquirente

964. Una entidad identificará a la adquirente de acuerdo con las disposiciones de la sección "Definición de control (sobre otra entidad)" [ver los párrafos 770 y 771] y de la sección "Aplicación de la definición de control" [ver los párrafos 772 a 783].

965. Cuando, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, una entidad no pueda identificar con claridad a la adquirente, considerará que la adquirente generalmente es:

a) la entidad cuyo tamaño relativo (medido en función de los activos, beneficios, **valor razonable** o **ingresos de actividades ordinarias**) es mayor que el de las demás entidades.

b) en el caso de combinaciones de negocios que se efectúan mediante la entrega de efectivo, la transferencia de otros activos o la asunción de pasivos: la entidad que:

(i) entrega el efectivo;

(ii) transfiere otros activos; o

(iii) asume pasivos.

c) en el caso de combinaciones de negocios que se efectúan mediante el intercambio de instrumentos de patrimonio, la entidad:

(i) que emite tales instrumentos;

(ii) cuyos propietarios tienen la capacidad de elegir, designar o cesar a los miembros del órgano de administración de la entidad combinada;

(iii) cuya dirección (anterior a la combinación) domina a la dirección de la entidad combinada;

(iv) que paga una prima sobre el valor razonable de las participaciones en el patrimonio neto de las otras entidades (anterior a la combinación); o

(v) cuyos propietarios tienen mayor participación minoritaria en el voto, si el resto de los propietarios no tiene una participación significativa en el derecho a voto.

**Determinación de la fecha de adquisición**

966. Una adquirente identificará la **fecha de adquisición**, que es aquella en la que obtiene control de los activos menos los pasivos (activos netos) y de las operaciones de la adquirida.

**[C] La regla contenida en el punto 966 conlleva la curiosísima idea de que es posible "obtener el control" de los pasivos de una entidad.**

967. La fecha en la cual la adquirente obtiene el control de la adquirida es generalmente aquélla en la que la adquirente transfiere legalmente la contraprestación, adquiere los activos y asume los pasivos de la adquirida (también conocida como "fecha de cierre"). Sin embargo, la adquirente puede obtener el control en una fecha anterior o posterior a la fecha de cierre. Por ejemplo, la **fecha de adquisición** precederá a la fecha de cierre si un acuerdo escrito prevé que la adquirente obtenga el control de la adquirida en una fecha anterior a la fecha de cierre. Una adquirente considerará todos los hechos y circunstancias pertinentes.

**Medición del costo de la combinación de negocios**

968. Para determinar el costo de la combinación de negocios, una adquirente computará los siguientes conceptos:

a) cualquier **activo** entregado, a su **valor razonable**.

b) cualquier **pasivo** asumido, a su valor descontado.

c) las acciones que emita:

(i) al valor calculado en función a la participación que dichas acciones otorguen en el neto de las mediciones asignadas a los activos y pasivos de la adquirida en la **fecha de adquisición**, si es pequeña o mediana.

(ii) a su **valor razonable**, en los restantes casos.

d) los ajustes al precio de adquisición que dependan de la concreción de uno o más hechos futuros, por su valor **razonable**, excepto que se trate de una entidad pequeña o mediana; y

e) el importe de los activos y pagos monetarios que la adquirente deba entregar o efectuar por costos directos relacionados con la adquisición (por ejemplo, honorarios profesionales).

**[C] Nuestro segundo comentario al punto 840 aplica también al inciso c)(i) del 968.**

969. Tal como surge del inciso a) del párrafo anterior, el costo de la combinación de negocios puede incluir activos distintos al efectivo que tengan un importe en libros que difiera de sus **valores razonables** en la **fecha de adquisición** (por ejemplo, activos no monetarios). Si así fuera, una adquirente medirá nuevamente los activos transferidos a sus **valores razonables** en la **fecha de adquisición** y reconocerá las ganancias o pérdidas resultantes, si las hubiera, en resultados. Sin embargo, algunas veces los activos transferidos permanecen en la entidad combinada tras la combinación de negocios (por ejemplo, porque los activos se transfirieron a la adquirida y no a sus anteriores propietarios), y la adquirente, por lo tanto, retiene el control sobre ellos. En esa situación, una adquirente medirá esos activos por sus importes en libros inmediatamente antes de la **fecha de adquisición** y no reconocerá ninguna **ganancia** o **pérdida** en resultados sobre activos que controla tanto antes como después de la combinación de negocios.

**[C] No logramos comprender el supuesto subyacente en la penúltima frase del punto 969. Si, en el marco de una combinación de negocios, ciertos activos no se transfirieran a los propietarios anteriores de la entidad adquirida ¿cómo podrían formar parte del precio pagado por ella?**

**[R] El empleo, en el punto 969, de la expresión "importe en libros" (que se repite en otros puntos de la NUA) no da consideración al hecho de que la mayoría de los EEF utiliza (total o parcialmente) registros contables no encuadernados.**

970. Son costos relacionados con la combinación de negocios aquellos en que incurre la adquirente para llevar a cabo una combinación de negocios. Estos costos incluyen los honorarios de búsqueda; asesoramiento, jurídicos, contables, de valoración y otros honorarios profesionales o de consultoría; costos generales de administración, incluyendo los de mantener un departamento interno de adquisiciones; y costos de registro y emisión de títulos de deuda y de patrimonio. Una

adquirente contabilizará los costos relacionados con la adquisición como parte del costo de la combinación de negocios, a excepción de los costos de emisión de deuda o títulos de patrimonio, que se reconocerán de acuerdo con los requerimientos de la presente resolución técnica u **otras normas contables**, según corresponda.

**Reconocimiento, clasificación y medición de los activos identificables adquiridos, los pasivos asumidos y de cualquier participación no controladora adquirida**

971. A efectos de reconocer, clasificar y medir los **activos identificables** adquiridos, los pasivos asumidos y de cualquier participación no controladora adquirida, una entidad aplicará:

a) los principios generales, establecidos en los párrafos 972 a 975.

b) los requerimientos de aplicación particular, establecidos en el párrafo 976.

**Principio general de reconocimiento**

972. A la fecha de la adquisición, la adquirente reconocerá por separado de la llave de negocio, los **activos identificables** adquiridos, los pasivos asumidos y cualquier participación no controladora en la adquirida.

973. Para dar cumplimiento a lo requerido en el párrafo anterior, una adquirente reconocerá los **activos identificables** adquiridos y los pasivos asumidos, procedentes de la adquirida, siempre que, a la **fecha de adquisición**:

a) cumplan las definiciones establecidas en los párrafos 22 o 23, según corresponda; y

b) sean parte de lo que la adquirente y la adquirida (o sus anteriores propietarios) intercambiaron en la transacción de la combinación de negocios y no el resultado de transacciones separadas.

**[C] Cuando una combinación se instrumenta mediante la adquisición de títulos de patrimonio de la adquirida, no existen otros activos adquiridos y tampoco pasivos asumidos, pero las tareas requeridas por el punto 973 deben efectuarse para poder determinar si la operación implica la compra de una plusvalía implícita o ha ocasionado un resultado que la adquirente deba reconocer.**

**[C] Aunque el punto 973 no lo menciona, opinamos que antes de su aplicación debería evaluarse si existieron transacciones aparentemente independientes pero que se encararon como parte de la combinación de negocios, en cuyo caso las mediciones necesarias para la contabilización de la combinación deberían efectuarse teniendo en cuenta el conjunto de todas las operaciones inherentes a la operación.**

**Principio general de clasificación o designación**

974. A la fecha de la adquisición, una adquirente:

a) clasificará o designará los **activos identificables** adquiridos y los pasivos asumidos según sea necesario para la aplicación posterior de esta resolución técnica u **otras normas contables**; y

b) efectuará esas clasificaciones o designaciones sobre la base de los acuerdos contractuales, de las condiciones económicas, de sus **políticas contables** o de operación y de otras condiciones pertinentes tal como existan en la fecha de la adquisición.

**Principio general de medición**

975. Una adquirente medirá los **activos identificables adquiridos** y los pasivos asumidos de una adquirida a **sus valores razonables** en la **fecha de adquisición**.

**[C] Nuestros comentarios al punto 973 aplican también al 975.**

**Cuestiones de aplicación en particular**

976. A la fecha de la adquisición, una adquirente:

a) reconocerá:

(i) los activos intangibles por separado de la llave de negocio siempre que sus **valores razonables** satisfagan el requisito de **confiabilidad (credibilidad)** y puedan ser estimados sin un costo o esfuerzo desproporcionado, de conformidad con lo establecido en el párrafo 83, incluso si no hubieran sido objeto de reconocimiento previo en los libros de la adquirida (por ejemplo, por tratarse de un nombre comercial, una marca, una patente o una relación con un cliente que la adquirente desarrolló internamente y contabilizó como gasto);

(ii) los pasivos contingentes, sin importar su probabilidad de ocurrencia.

b) medirá:

(i) los pasivos por obligaciones con los empleados, distintos de los referidos en el inciso (ii) siguiente, a su valor nominal.

(ii) los saldos procedentes de beneficios a los empleados posteriores a la terminación de la relación laboral y otros beneficios a largo plazo, de acuerdo con lo establecido en la sección "Beneficios a los empleados posteriores a la terminación de la relación laboral y otros beneficios a largo plazo" [ver los párrafos 872 a 956].

(iii) Los pasivos originados en arrendamientos financieros, por el importe en libros que tengan en la contabilidad de la adquirida a la **fecha de adquisición**;

c) reconocerá y medirá:

(i) los activos y pasivos relacionados con el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido en la sección "Contabilización del Impuesto a las Ganancias" [ver los párrafos 571 a 600].

(ii) cualquier **activo** no corriente adquirido (o un grupo de activos para su disposición) que se clasifique como mantenido para la venta a la fecha de la adquisición, de acuerdo con lo establecido en la sección "Activos no corrientes mantenidos para la venta" [ver los párrafos 416 a 434] a su **valor neto de realización**.

**[C] Nuestras observaciones al punto 976:**

**a) las referencias a "los libros de la adquirida" y al "importe en libros" que aparecen respectivamente en los inciso a)(i) y b(iii):**

**1) no tienen en cuenta que la mayoría de los EEF utiliza (total o parcialmente) registros contables no encuadernados; aunque**

**2) apuntan (suponemos) a la totalidad de los registros contables del EEF;**

**b) su inciso a(i) contiene una referencia al punto 83, que consideramos inaplicable por las razones expuestas en nuestro comentario a él;**

**c) el inciso a)(ii) requiere el cómputo de los pasivos contingentes cualquiera fuere su probabilidad de ocurrencia, lo que no parece coherente con la prohibición (contenida en el punto 500) de reconocer pasivos de ese tipo cuando esa probabilidad es remota;**

**d) el inciso b)(iii) requiere que los pasivos por arrendamientos se midan por el importe registrado en la contabilidad de la adquirida, cuando lo coherente sería medirlos aplicando la NUA.**

**Medición de la participación no controladora**

977. Una adquirente medirá cualquier participación no controladora en la adquirida en función a la proporción que le corresponda en el neto de las medidas asignadas a los **activos identificables** adquiridos y los pasivos asumidos de la adquirida, a la **fecha de adquisición**.

**[C] Como el punto 977 indica que la participación no controladora sobre los activos de la adquirida debe calcularse considerando únicamente a los "identificables", lo que implica la exclusión de la proporción sobre cualquier plusvalía (según la NUA, la "llave de negocio"), registrada por la adquirida, ya**

**que este es un activo "no identificable". Desconocemos si los fundamentos de esta excepción han sido alguna vez publicados por la FACPCE.**

**Reconocimiento y medición de la llave de negocio o de una ganancia por una compra en términos ventajosos**

978. Una adquirente reconocerá una llave de negocio, en la fecha de la adquisición, medida como el exceso del inciso (a) sobre el (b) siguientes:

a) la suma de:

(i) el costo de la combinación de negocios, medido de acuerdo con lo establecido en los párrafos 968 a 970;

(ii) el importe de cualquier participación no controladora en la adquirida medida de acuerdo con el párrafo 977; y

(iii) el **valor razonable** en la **fecha de adquisición** de la participación anteriormente tenida por el adquirente en el patrimonio neto de la adquirida, en el caso de una combinación de negocios llevada a cabo por etapas, según lo establecido en el párrafo 981;

b) el neto de los importes en la fecha de la adquisición de los **activos identificables adquiridos** y de los pasivos asumidos de la adquirida, reconocidos y medidos de acuerdo con los requerimientos de la presente sección.

**[C] Entendemos que:**

**a) el inciso b) del punto 978 sería aplicable a los activos y pasivos de la adquirida a la fecha de la combinación, incluso en el caso de que la combinación de negocios se haya instrumentado mediante la adquisición de títulos de su patrimonio;**

**b) los importes por considerar para aplicarlo deberían ser los resultantes de las tareas indicadas en el punto 976.**

979. Cuando la aplicación del párrafo anterior dé por resultado que el inciso (a) es inferior al inciso (b), una adquirente:

a) identificará y medirá nuevamente los activos y pasivos de la adquirida;

b) volverá a medir el costo de la combinación; y

c) reconocerá inmediatamente en el resultado del período cualquier diferencia que resulte de la nueva evaluación.

**Período de medición (ajustes posteriores al reconocimiento inicial)**

980. Si la contabilización inicial de una combinación de negocios está incompleta al final del período en que la combinación ocurre, una adquirente:

a) a la **fecha de los estados contables**, reconocerá los importes provisionales de las partidas cuya contabilización está incompleta.

b) en el **período de medición**:

(i) ajustará los importes provisionales referidos en el inciso anterior para reflejar la nueva información obtenida sobre hechos y circunstancias que existían a la fecha de la adquisición y que, si los hubiese conocido, habrían afectado la medición de los importes reconocidos en esa fecha;

(ii) reconocerá activos y pasivos adicionales si obtiene nueva información sobre hechos y circunstancias que existían a la fecha de la adquisición y que, si los hubiese conocido, habrían resultado en el reconocimiento de esos activos y pasivos a esa fecha; y

(iii) corregirá, como consecuencia de las tareas especificadas en los incisos anteriores, la medición contable asignada inicialmente a la llave de negocio o a la **ganancia** por una compra en términos muy ventajosos, según corresponda;

c) con posterioridad al **período de medición**, reconocerá, si correspondiera, ajustes a la contabilización inicial de una combinación de negocios únicamente para corregir errores u omisiones de períodos anteriores de acuerdo con el párrafo 92.

**Combinación de negocios realizada por etapas**

981. Cuando obtenga el control de una adquirida en la que tenía una participación en el **patrimonio neto** antes de la fecha de la adquisición, una adquirente:

a) medirá nuevamente su participación anterior por su **valor razonable** en la **fecha de adquisición**; y

b) reconocerá la **ganancia** o **pérdida** resultante, si la hubiera, en el resultado del período.

**[C] El valor razonable determinado según el inciso a) del punto 981 debe considerarse para aplicar el 978.**

**Medición posterior de la llave de negocio**

**[C] El punto 982 y el título que lo precede no se refieren a la plusvalía propia del EEF sino a la plusvalía ("llave de negocio", en la NUA) que pudiere haberse determinado por aplicación del 978.**

**Tratamiento general**

982. Después del reconocimiento inicial, una adquirente medirá la llave de negocio:

a) a su **costo original** menos amortizaciones y desvalorizaciones acumuladas, si le asignó una vida útil definida; o

b) a su **costo original** menos desvalorizaciones acumuladas, en el caso contrario.

**[C] En el punto 982 parece subyacer la idea de que una plusvalía solo se deprecia cuando se estime que tiene una vida útil definida. Suponemos que se trata de una idea adoptada por su practicidad y no porque sea demostrable.**

983. Una adquirente revisará tanto la medición inicial como la amortización acumulada de la llave de negocio si, con posterioridad a la **fecha de adquisición**, ajusta:

a) el costo de la combinación; o

b) las mediciones iniciales de los **activos identificables** adquiridos o los pasivos asumidos, de acuerdo con los requerimientos de la presente sección.

984. Si la llave de negocio de negocio tiene vida útil indefinida, una adquirente:

a) evaluará anualmente si los hechos y circunstancias justifican mantener esa asignación de vida útil;

b) revelará las causas que justifican la asignación de una vida útil indefinida; y

c) comparará anualmente su medición contable con el respectivo valor recuperable, de acuerdo con lo establecido en la sección "Comparación de la medición de ciertos activos con su valor recuperable" [ver los párrafos 145 a 175].

**[R] Encontramos rara la idea implícita en el inciso a) del punto 984, según la cual una "asignación de vida útil" (de una plusvalía) podría existir aunque no se le asigne ninguna.**

985. Si de la consideración de los hechos y circunstancias referidos en el párrafo anterior, una adquirente llega a la conclusión de que debe asignarle a la llave de negocio una vida útil definida, aplicará las disposiciones sobre un cambio en la

estimación contable debido a la obtención de nuevos elementos de juicio, de acuerdo con lo establecido en esta resolución técnica.

**Amortizaciones**

986. Una adquirente calculará la amortización de la llave de negocio:

a) sobre una base sistemática a lo largo de su vida útil, la que debería representar la mejor estimación del período durante el cual se espera recibir beneficios económicos provenientes de la llave;

b) con el método de la línea recta, excepto que existan evidencias de la existencia de otro método que es más adecuado a las circunstancias.

987. Para la estimación de la vida útil, una adquirente considerará, entre otros factores:

a) la naturaleza y vida previsible del negocio adquirido;

b) la estabilidad y vida previsible del correspondiente ramo de la industria;

c) la información pública sobre las características de la llave en negocios o industrias similares y sobre los ciclos de vida de negocios similares;

d) los efectos que sobre el negocio adquirido tengan la obsolescencia de productos, los cambios en la demanda y otros factores económicos;

e) las expectativas que puedan existir acerca del manejo eficiente del negocio por parte de un grupo gerencial distinto al actual;

f) la factibilidad de mantener el nivel de desembolsos necesario para la obtención de los futuros beneficios económicos por parte del negocio adquirido;

g) las acciones esperadas por parte de competidores actuales o potenciales; y

h) el período de control sobre el negocio adquirido y las disposiciones legales o contractuales que afecten su vida útil.

**[C] El resultado de la evaluación requerida en el inciso h) del punto 987 debería considerarse para aplicar su inciso a).**

**Revelación en notas**

988. En los períodos en que se produzcan combinaciones de negocios, una adquirente informará:

a) el nombre y la descripción de cualquier negocio adquirido;

b) la fecha de la adquisición;

c) cualquier operación que, con motivo de la combinación, decidió descontinuar;

d) en su caso, el porcentaje de acciones con voto adquirido;

e) los conceptos incluidos para determinar el costo de la combinación de negocios y sus posibles ajustes;

f) los **activos identificables** adquiridos y los pasivos asumidos de la adquirida que fueron objeto de reconocimiento en la fecha de la adquisición, junto con sus correspondientes importes;

g) el importe de cualquier **ganancia** por compra en términos ventajosos, reconocida de acuerdo con lo establecido en el párrafo 979;

h) una descripción cualitativa de los factores generadores de la llave de negocio reconocida, como sinergias esperadas de la combinación de negocios o activos intangibles no reconocidos;

i) la vida útil de la llave de negocio (junto con los factores considerados al determinarla) y la reconciliación del importe en libros al inicio y al cierre, y la línea del estado de resultados donde se imputó la amortización de este **activo;** y

j) si la amortización de la llave de negocio se computó por un método distinto al de la línea recta, la base utilizada y las razones por las cuales se consideró más adecuado tal tratamiento.

**[R] El empleo, en el inciso i) del punto 988, de la expresión "importe en libros" (que se repite en otros puntos de la NUA) no da consideración al hecho de que la mayoría de los EEF utiliza (total o parcialmente) registros contables no encuadernados.**

**[R] Interpretamos que ese mismo inciso requiere una "conciliación", por lo que no encontramos justificable el empleo de la palabra "reconciliación" (que suena a "segunda conciliación") y que no es, según el DLE, un sinónimo de "conciliación".**

989. Una adquirente suministrará la información referida en el párrafo anterior respecto de las combinaciones de negocios efectuadas después de la **fecha de los estados contables**, pero antes de su emisión. Si esto le resultara imposible, una entidad revelará tal imposibilidad en notas a los **estados contables**.

**[C] De aplicarse la última frase del punto 989, sería razonable que:**

**a) la imposibilidad referida haya sido ocasionada por factores que el EEF no puede controlar;**

**b) la nota a los estados financieros cuya revelación se requiere, describa esos factores.**

## INSTRUMENTOS DERIVADOS Y OPERACIONES DE COBERTURA

**[C] El título precedente parece anticipar que en los puntos siguientes se incluyen reglas para el tratamiento de todos los "instrumentos derivados", salvo los indicados en el 991. Sin embargo, ninguno de esos puntos trata los casos en que un EEF emite opciones de suscripción de instrumentos propios de patrimonio para su entrega a miembros del personal o a proveedores.**

### Objetivo

990. El objetivo de la presente sección es prescribir las normas específicas de reconocimiento, medición y presentación correspondiente a instrumentos derivados y operaciones de cobertura.

**[C] En el texto oficial de la NUA, a continuación del punto 990 se repiten (en letra verde), algunos conceptos que también aparecen dentro del 993.**

### Alcance

991. Una entidad aplicará las disposiciones de esta sección a las partidas que cumplan las definiciones establecidas en el párrafo 993, excepto que se trate de:

a) contratos de garantía financiera que obligan a efectuar determinados pagos si el deudor no paga al vencimiento;

b) derechos y obligaciones procedentes de contratos de seguros que cubren riesgos distintos de cambios en variables financieras (excepto los derivados incorporados a tales contratos);

c) contratos de compras o ventas de partidas no financieras que:

(i) se refieran a cantidades con expectativa de ser utilizadas o vendidas en el giro normal del negocio durante un período razonable de tiempo;

(ii) fueron señalados desde el principio para tal propósito; y

(iii) se espera cancelar con la entrega de las partidas no financieras correspondientes;

d) contratos que establecen contrapartidas de carácter contingente en una combinación de negocios para la entidad adquirente.

**[R] En el inciso c)(i) del punto 990, la expresión "período razonable de tiempo" conlleva una redundancia, pues uno de los significados que el DLE asigna a la palabra "período" es "espacio de tiempo que incluye toda la duración de algo".**

992. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso c) del párrafo anterior, una entidad aplicará esta sección para contabilizar:

a) un derivado implícito en un **contrato** combinado que sea un **contrato** para comprar o vender una partida no financiera que tenga las características establecidas en el c) del párrafo anterior, en la medida que corresponda su separación;

b) tales contratos, cuando son designados como partidas cubiertas en una relación de cobertura.

**Definiciones**

993. A los fines del tratamiento de los temas abordados en esta sección, una entidad deberá considerar las siguientes definiciones:

Definiciones generales:

Derivado implícito: componente de un **contrato** combinado, que incluye un **contrato** principal que no es un derivado, cuyo efecto es que todos o algunos de los flujos de efectivo del **contrato** combinado varíen en forma similar a los de un derivado considerado independientemente. El siguiente es un listado no exhaustivo de ejemplos de contratos combinados que incluyen un derivado implícito:

a) un instrumento de deuda que paga un rendimiento basado en una tasa de interés de referencia más los cambios en el precio de otro **instrumento financiero**;

b) un **contrato** para arrendar maquinaria agrícola cuyos pagos se basan en el precio de una materia prima cotizada;

c) un **contrato** para prestar un servicio en el país, cuyo precio se establece en una **moneda extranjera**.

Instrumento derivado: **contrato** que tiene las tres características siguientes:

a) su valor cambia en respuesta a los cambios en una variable (por ejemplo, una tasa de interés especificada; el precio de un **instrumento financiero**; el precio de una materia prima cotizada; una tasa de cambio de la **moneda extranjera**; un índice de precios o de tasas de interés; una calificación o índice de carácter crediticio). Si esta variable no fuera financiera no debe ser específica para una de las partes del **contrato** (se denomina “subyacente” a esta variable).

b) no requiere una inversión inicial neta o solo obliga a realizar una inversión inferior a la que se requeriría para otros tipos de contratos, en los que se podría esperar una respuesta similar ante cambios en las condiciones de mercado.

c) se liquidará en una fecha futura.

Variable subyacente: tasa de interés, precio de una materia prima cotizada, tipo de cambio de una **moneda extranjera**, índice de precios, calificación o índice de carácter crediticio o cualquier otra variable que, en el caso de no ser financiera, no debe ser específica para una de las partes del contrato.

Definiciones relacionadas con el uso de contabilidad de coberturas:

Compromisos en firme no reconocidos contablemente: acuerdo irrevocable para intercambiar una cantidad especificada de recurso a un precio determinado, en una fecha o fechas futuras prefijadas.

Eficacia de la cobertura: grado en que los cambios en el **valor razonable** o en los flujos de efectivo de la partida cubierta, directamente atribuibles al riesgo cubierto, se compensan con los cambios en el **valor razonable** o los flujos de efectivo del instrumento de cobertura.

Ineficacia de cobertura (o parte ineficaz de la cobertura): medida en que los cambios en el **valor razonable** o en los flujos de efectivo del instrumento de cobertura son mayores o menores que los de la partida cubierta.

Instrumento de cobertura: derivado que se mide a **valor razonable** (con ciertas excepciones) u otro **activo financiero** o **pasivo financiero** que se mide a **valor razonable** con contrapartidas en resultados, que ha sido designado con este propósito y del que se espera que los cambios en su **valor razonable** o en los flujos de efectivo generados cubran las diferencias en el **valor razonable** o en los flujos de efectivo, respectivamente, que procedan de la partida cubierta.

Operación de cobertura: uno o más instrumentos derivados, designados como instrumentos de cobertura, de forma que el cambio en su **valor razonable** compense total o parcialmente el cambio en el **valor razonable** o en los flujos de efectivo de la partida cubierta.

Partida cubierta: **Activo**, **pasivo**, compromiso en firme, transacción esperada en el futuro (altamente probable), o **entidad del exterior** que expone a la entidad a un riesgo de cambio en el **valor razonable** o en los flujos de efectivo futuros y que, para los propósitos de la cobertura contable, fueron designados explícitamente como objeto de cobertura.

Razón de cobertura: Relación entre la cantidad de un instrumento de cobertura y la cantidad de una partida cubierta, en términos de su ponderación relativa.

Requilibrio de la cobertura: Ajustes realizados en las cantidades designadas de la partida cubierta o del instrumento de cobertura de una relación de cobertura ya existente a efectos de mantener una razón de cobertura que cumpla con los requerimientos de la eficacia de la cobertura.

Riesgo crediticio: Riesgo de que una de las partes de un **instrumento financiero** cause una pérdida financiera a la otra parte por incumplir su obligación.

Riesgo a los cambios en el **valor razonable**: Exposición a los cambios en el total (o una porción identificada) del **valor razonable** de activos o pasivos reconocido en los **estados contables**, o de un compromiso en firme no reconocido contablemente, atribuible a un riesgo en particular y que pueda afectar el resultado.

Riesgo de flujos de efectivo: Exposición a la variabilidad de los flujos de efectivo que se atribuye a un riesgo particular relacionado con activos y pasivos reconocidos, transacciones esperadas en el futuro (altamente probables) o compromisos firmes no reconocidos contablemente (siempre que no se traten como una exposición a los cambios en el **valor razonable**), y que afectan a los resultados.

Riesgo en una inversión neta en una entidad del extranjero: Exposición al cambio en los flujos de efectivo correspondiente a la porción que corresponde a la entidad en el **patrimonio neto** de una **entidad del exterior**.

Transacción esperada en el futuro: Transacción prevista cuya ocurrencia es altamente probable (ejemplo: una compra o venta conocida por adelantado).

**Todos los comentarios que siguen se refieren a las definiciones que contiene el punto 993.**

**[R] El empleo de la expresión "derivado implícito" nos parece objetable porque, según el DLE, es "implícito" lo incluido en otra cosa, "sin que esta lo exprese", condición que no siempre se presenta cuando un derivado está contenido en otro contrato (al que la NUA califica como "principal").**

**Mejor nos parece la expresión "derivado embebido", porque la definición de "embeber" que muestra el mismo diccionario es "dicho de una cosa: contener o encerrar dentro de sí a otra", situación que puede estar implícita o explicitada. Esto es, no todo derivado "embebido" puede considerarse "implícito".**

**[C] En la de "instrumento derivado" consideramos errónea la inclusión del inciso c) porque una opción es un derivado cuya ejecución podría no ocurrir nunca, en cuyo caso no existiría ninguna liquidación en una fecha futura.**

**[C] En el inciso c) de la definición de "derivado implícito" se menciona, como ejemplo, a un servicio recibido que debe pagarse en moneda extranjera, pero no vemos que en este caso se cumplan los requisitos que la misma NUA establece para que pueda considerarse que existe un derivado. Por otra parte, si todo derivado implícito formase parte de un contrato combinado, ¿cuál sería, en el caso, el "contrato principal"?**

**[R] La definición de "variable subyacente" no aparece por separado sino dentro del inciso a) de la de "instrumento derivado";**

**[C] Dado un acuerdo de los denominados "compromisos en firme no reconocidos contablemente", la única justificación de tal falta de reconocimiento sería que la contraparte no haya cumplido con sus propias obligaciones.**

**[C] En la definición de "instrumento de cobertura" nos llama la atención la diferenciación entre los cambios en el valor razonable de la partida cubierta y los cambios en los flujos de efectivo esperados para ella, pues los segundos deberían afectar a los primeros.**

**[C] Al comienzo de la definición de "operación de cobertura" parecen faltar algunas palabras.**

**[C] La definición de "partida cubierta" facilita la manipulación de la información contable, ya que para eludir la aplicación de la "contabilidad de coberturas" bastaría con no "designar" como partida cubierta a una que lo sea.**

**[R] Interpretamos que, en la definición de "razón de cobertura", las referencias a "la cantidad" de un instrumento de cobertura y de una partida cubierta apuntan a los importes monetarios asignados a ellos en la contabilidad del EEF.**

**[R] Aunque la palabra "requilibrio" no figura en el DLE, suponemos que la expresión "requilibro de la cobertura" se emplea con el significado de "restablecimiento de un equilibro previo". En los puntos 1008 a 1010, este concepto se presenta como "reequilibrio", (con dos "e"), palabra que tampoco aparece en el DLE pero que tiene una estructura más lógica que "requilibrio".**

**[C] Suponemos que el "riesgo crediticio" solamente podría presentarse en relación con los instrumentos financieros que obligan a una de las partes a efectuar pagos futuros a la otra.**

## Contabilidad de coberturas

**[C] La aplicación de una "contabilidad de coberturas" como la prevista en la NUA implica esfuerzos administrativos cuya justificación nos parece discutible. Pensamos que sería más práctico y realista el requisito de que los resultados producidos por los instrumentos de cobertura se reconozcan y midan con las reglas aplicables a su naturaleza y se imputen contra los resultados producidos por las partidas cubiertas correspondientes. Esto no impediría que la dirección de un EEF disponga que sus administradores le suministren información adicional de uso interno sobre las decisiones de coberturas y las consecuencias de esas decisiones.**

**Distinción entre una "operación de cobertura" y aplicar "contabilidad de coberturas"**

994. Una entidad que realiza una operación de cobertura podrá aplicar la **política contable** establecida en los párrafos 995 a 1012. Mientras que la operación de cobertura es una decisión de gestión, la aplicación de los requerimientos establecidos en los párrafos 995 a 1012 consiste en una **política contable** seleccionada por la **dirección** de la entidad. Una entidad optará por aplicar los requerimientos de contabilidad de cobertura establecidos en los párrafos 995 a 1012 para cada operación de cobertura.

**[C] La segunda frase del punto 994 es educativa pero innecesaria, pues explica algo que debería ser obvio para cualquier persona que conozca la diferencia entre tomar una decisión y elegir las políticas contables utilizables para reconocer y medir los efectos patrimoniales de ella.**

**[C] La regla contenida en la última frase del punto 994 tiene un impacto notable sobre el número de alternativas previstas en la NUA porque en lugar de requerir que todas las operaciones de coberturas similares se traten del mismo modo, admite que la decisión de utilizar la contabilidad de coberturas o de no hacerlo se tome individualmente para cada una de esas operaciones. Este enfoque nos parece indefendible.**

**[R] Como en otros puntos de la NUA, en el 994 se emplea la expresión "políticas contables" para referirse a reglas propuestas en la NUA. Ya mencionamos que esto es incorrecto porque la expresión entrecomillada se refiere únicamente a las reglas adoptadas por la dirección de una entidad a los efectos de preparar sus estados financieros.**

**Objetivo y condiciones para aplicar contabilidad de coberturas**

995. El objetivo de la contabilidad de coberturas es representar, en los **estados contables**, el efecto de las operaciones de cobertura de una entidad que utiliza instrumentos derivados u otros instrumentos financieros para gestionar las exposiciones que surgen por riesgos concretos que podrían afectar a los resultados o a los **resultados diferidos**. Este enfoque pretende representar el contexto de los instrumentos de cobertura para los cuales se aplica la contabilidad de coberturas, a fin de permitir conocer mejor sus propósitos y efectos.

996. Una entidad podrá aplicar la contabilidad de cobertura solo si se cumplen todos los requisitos siguientes:

a) la relación de cobertura:

(i) consiste en alguno de los tipos de relaciones de coberturas previsto en el párrafo 997.

(ii) consta solo de:

1. instrumentos de coberturas que cumplen con lo especificado en los párrafos 998 a 1000; y
2. partidas cubiertas que cumplen con lo especificado en los párrafos 1001 a 1004.

(iii) cumple todos los requerimientos de eficacia de la cobertura especificados en los párrafos 1005 a 1010

b) al comienzo de la operación de cobertura, existe documentación formal que:

(i) especifique el objetivo y estrategia de la administración en el manejo de riesgos del tipo de los cubiertos para concretar la cobertura;

(ii) identifique el instrumento de cobertura, la partida a cubrir y la naturaleza de los riesgos que se pretende cubrir;

(iii) establezca el modo en que se evaluará la eficacia del instrumento de cobertura para cubrir los riesgos que se pretende cubrir.

**[C] El punto 996 crea, para el auditor de unos estados financieros preparados de acuerdo con la NUA, el riesgo de que la documentación referida en su inciso b) sea "dibujada" una vez conocido el resultado de la operación de cobertura. Para mitigar tal riesgo, el auditor podría requerir que el EEF le suministre copia de cada documentación de las indicadas, inmediatamente después de su emisión.**

**Relaciones de cobertura**

997. Existen tres tipos de relaciones de cobertura:

a) Cobertura del valor razonable: cobertura de la exposición a los cambios en el **valor razonable** de las siguientes partidas, siempre que pueda atribuirse a un riesgo concreto y tenga la capacidad de afectar al resultado del periodo:

(i) activos o pasivos reconocidos;

(ii) compromisos en firme no reconocidos, o

(iii) un componente de las partidas indicadas en (i) o (ii).

b) Cobertura de flujos de efectivo: Cobertura de la exposición a la variación de los flujos de efectivo que se atribuye a un riesgo concreto, y que puede afectar al resultado del periodo, asociado con:

(i) un **activo** o **pasivo** reconocido o un componente de éstos (tal como la totalidad o algunos de los pagos futuros de interés de una deuda a interés variable); o

(ii) una transacción esperada en el futuro (altamente probable).

c) Cobertura de la inversión neta en una entidad del extranjero.

**[R] No tenemos en claro a que se refiere la expresión "un componente" que aparece en el inciso a)(iii) del punto 997.**

**Instrumentos de cobertura y partidas cubiertas**

998. Un instrumento de cobertura cumplirá las condiciones a) y b) siguientes:

a) debe ser:

(i) un derivado que se mide a **valor razonable**, excepto ciertas opciones emitidas referidas en el párrafo siguiente; o

(ii) un activo financiero o pasivo financiero no derivados que se midan a valor razonable con cambios en resultados;

b) debe involucrar a una parte externa de la entidad.

**[R] Interpretamos que la frase "con cambios en resultados" que ha sido tomada de las NIIF y que aparece en el inciso a)(ii) del punto 998 debe leerse "cuyos cambios de valor deban reconocerse como resultados".**

999. Una opción emitida no cumple con los requisitos de instrumento de cobertura a menos que se designe para compensar una opción comprada, incluyendo una opción que esté implícita en otro **instrumento financiero** (por ejemplo, una opción de compra emitida utilizada para cubrir un pasivo rescatable).

1000. Además, una entidad podrá designar como instrumento de cobertura:

a) una proporción de un instrumento que cumpla las condiciones establecidas en los dos párrafos inmediatos anteriores.

b) una combinación de:

(i) instrumentos derivados que cumplan las condiciones establecidas en los dos párrafos inmediatos anteriores, o una proporción de éstos; y

(ii) otro activo financiero o pasivo financiero no derivados que cumplan las condiciones establecidas en los dos párrafos inmediatos anteriores o una proporción de éstos.

1001. Una entidad podrá considerar como partida cubierta a cualquiera de las siguientes, en la medida que exponga a la entidad a un riesgo de cambio en el **valor razonable** o en los flujos de efectivo futuros y que para los propósitos de la cobertura contable hayan sido designados explícitamente como objeto de cobertura:

a) un **activo** o **pasivo** reconocidos;

b) un compromiso en firme;

c) una transacción esperada en el futuro (altamente probable); o

d) una **entidad del exterior**.

1002. Además de lo indicado en el párrafo anterior, para considerar a una partida como partida cubierta de una relación de coberturas, una entidad:

a) deberá poder medir a esa partida de manera fiable.

b) deberá involucrar a una parte externa a la entidad, excepto por lo que se indica en el párrafo 1004.

1003. Una entidad podrá aplicar contabilidad de coberturas a transacciones entre entidades dentro del mismo grupo solo en el caso de **estados contables separados** o en los **estados contables individuales** de las entidades, pero no en los **estados contables consolidados** del grupo, a excepción de lo establecido en el siguiente párrafo.

1004. Una entidad podrá cubrir el riesgo de tipo de cambio de la **moneda extranjera** de cuentas por cobrar o pagar en moneda intragrupo (por ejemplo, una partida por cobrar o pagar entre dos subsidiarias) en los **estados contables consolidados** si provoca una exposición a las ganancias o pérdidas por movimientos en el **tipo de cambio** que no son completamente eliminadas en la consolidación.

**Requisitos de eficacia de la cobertura**

1005. Una entidad considerará que una relación de cobertura es eficaz si cumple todos los requisitos siguientes:

a) existe una relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura;

b) el efecto del riesgo crediticio no predomina sobre los cambios de valor que proceden de esa relación económica; y

c) la razón de cobertura es la misma que la procedente de la cantidad de la partida cubierta y la cantidad del instrumento de cobertura que es realmente utilizado para cubrir dicha cantidad de la partida cubierta. Sin embargo, dicha designación no reflejará un desequilibrio entre las ponderaciones de la partida cubierta y el instrumento de cobertura que crearía una ineficacia de la cobertura (independientemente de si está reconocida o no) que podría dar lugar a un resultado contable que sería incongruente con el propósito de la contabilidad de coberturas.

**[R] No hemos logrado desentrañar el significado de la última frase del inciso c) del punto 1005 (la que comienza con “Sin embargo”).**

1006. Una entidad evaluará la eficacia de la cobertura

a) cada vez que se produzcan cambios significativos en las circunstancias que afectan los requisitos de la eficacia de la cobertura; o

b) a la fecha de los **estados contables**, cuando no se cumplen las condiciones del inciso anterior.

1007. A los fines de medir la ineficacia de la cobertura, una entidad considerará el valor temporal del dinero.

**[R] El punto 1007 no aclara si las evaluaciones de la eficacia de una cobertura deben efectuarse comparando:**

**a) cifras del mismo poder adquisitivo (que es lo que nos parece más sensato), con independencia de que los estados financieros sean o no sean ajustados por inflación; o**

**b) cifras nominales, aunque estén expresadas en pesos de poder adquisitivo diverso.**

1008. Si una relación de cobertura deja de cumplir el requisito de eficacia de la cobertura relativo a la razón de cobertura, pero el objetivo de gestión de riesgos para esa relación de cobertura designada se mantiene invariable, una entidad ajustará la razón de cobertura de la relación de cobertura de forma que cumpla de nuevo los criterios requeridos (a esto se hace referencia en esta sección como “reequilibrio de la cobertura”).

**[C] Si interpretamos bien el punto 1008, la FACPCE se ha autoasignado la facultad de establecer una obligación que, por hacer a la gestión financiera de cada EEF, no debería ser regulada en un estándar o una norma contable.**

1009. Una entidad:

a) contabilizará el reequilibrio como una continuación de la relación de cobertura.

b) en el momento del reequilibrio, determinará y reconocerá de forma inmediata la ineficacia de la relación de cobertura antes de ajustarla.

**[R] Nos referimos al empleo de las palabras “requilibrio” y “reequilibrio” en el penúltimo de nuestros comentarios al punto 993.**

1010. Una entidad discontinuará la contabilidad de coberturas de forma prospectiva solo cuando la relación de cobertura (o una parte de una relación de cobertura) deje de cumplir los criterios requeridos (después de tener en cuenta cualquier reequilibrio de la relación de cobertura, si procede).

**Contabilización de los distintos tipos de relaciones de cobertura**

1011. Una entidad contabilizará una relación de cobertura de la siguiente manera:

a) cobertura del **valor razonable** cuya partida cubierta es un **activo** o un **pasivo** reconocido:

(i) reconocerá una partida por la diferencia entre el valor en libros y el **valor razonable** de la partida cubierta, con contrapartida en resultados.

(ii) imputará los cambios del **valor razonable** del instrumento de cobertura en resultados.

b) cobertura del valor **razonable** cuya partida cubierta es un compromiso en firme:

(i) reconocerá una partida para representar los cambios en el valor razonable del compromiso en firme no reconocido contablemente, con contrapartida en resultados.

(ii) imputará los cambios del valor razonable del instrumento de cobertura en resultados.

c) cobertura de flujos de efectivo:

(i) calculará la reserva de cobertura de flujos de efectivo como un componente separado de patrimonio asociado con la partida cubierta como el menor, en términos absolutos, de:

1. el resultado acumulado del instrumento de cobertura desde el inicio de la cobertura; y

2. el cambio acumulado en el **valor razonable** de la partida cubierta (es decir, el valor presente del cambio acumulado en los flujos de efectivo futuros esperados cubiertos) desde el inicio de la cobertura.

(ii) imputará la parte de los cambios en el **valor razonable** del instrumento de cobertura que se haya determinado como cobertura efectiva [es decir, la parte que se compensa por el cambio en la reserva de cobertura de flujos de efectivo calculada de acuerdo con (i)] en **resultados diferidos**.

(iii) imputará cualquier cambio restante en el **valor razonable** del instrumento de cobertura distinta a la referida en el punto (ii) inmediato anterior en resultados, dado que se trata de ineficacia de cobertura.

d) cobertura de una inversión neta en una entidad del extranjero: De forma similar a las coberturas de flujos de efectivo. Es decir:

(i) imputará la parte de los cambios del **valor razonable** en el instrumento de cobertura que se considera efectiva en **resultados diferidos**.

(Ii) imputará la parte de los cambios del **valor razonable** en el instrumento de cobertura que se considera ineficaz en resultados.

**[R] Suponemos que, en el inciso a)(ii) del punto 1011 la frase “Imputará (…) en resultados (…)” significa “imputará (…) a resultados (…)” o “incluirá (…) en resultados (…)”**

1012. Cuando una entidad finalice de contabilizar una relación de cobertura:

a) del **valor razonable**: dará de baja en cuentas cualquier ajuste determinado de conformidad con los incisos a)(i) y b)(i) del párrafo anterior en resultados.

b) de flujos de efectivo:

(i) mantendrá en un componente separado del **patrimonio neto** los saldos de **resultados diferidos acumulados** relacionados con una partida que es transacción esperada en el futuro que dejó de ser altamente probable, en la medida en que se espere que los flujos de efectivo cubiertos todavía ocurran;

(ii) eliminará cualquier componente separado del **patrimonio neto** los saldos de **resultado diferidos acumulados**, en los casos distintos al referido en el inciso (i) inmediato anterior.

c) de una inversión neta en una entidad del extranjero: eliminará cualquier componente separado del **patrimonio neto** los saldos de **resultados diferidos** acumulados cuando la entidad deba reconocer en resultados el saldo por conversión, de acuerdo con lo establecido en los párrafos 758 y 759.

**[R] En el inciso c) del punto 1012 parece sobrar o faltar algo que no logramos imaginar.**

**Instrumentos derivados**

**Reconocimiento**

**Reconocimiento de un instrumento derivado, en general**

1013. Una entidad reconocerá un elemento como un instrumento derivado cuando se cumpla la definición específica contenida en el párrafo 993 (por ejemplo, cuando una entidad se convierte en parte de un instrumento derivado para comprar **moneda extranjera** a futuro reconocerá que tiene un instrumento derivado dado que cumple la definición del párrafo 993). Por lo general, en la fecha del reconocimiento, el importe contable que una entidad le asignará a un derivado será nulo (excepto cuando se trate de una opción de compra o una opción de venta).

**[C] En su última frase, el punto 1013 da consideración al hecho de que las opciones de compra o de venta no caducadas tienen generalmente un valor propio. Lo mismo sucede con las opciones de permuta, que (por razones que desconocemos) no son mencionadas en dicho punto.**

**Reconocimiento de por separado de un derivado implícito**

**[R] En el título inmediatamente anterior al punto 1014, la primera aparición de la palabra "de" no se justifica.**

**[C] En el mismo título, el empleo de la expresión "derivado implícito" merece, de nuestra parte, comentarios similares a los que presentamos, en primer término, sobre el punto 993.**

1014. Una entidad que no sea una entidad pequeña o una entidad mediana reconocerá un derivado implícito por separado del **contrato** principal, siempre que el **contrato** combinado no se mida por su **valor razonable** con contrapartida en resultados y cumpla las siguientes condiciones:

a) las características económicas y los riesgos inherentes al derivado implícito no están relacionados estrechamente con las correspondientes al **contrato** principal; y

b) un instrumento independiente, con las mismas condiciones del derivado, cumple con la definición de instrumento derivado.

**[C] El punto 1014 no es obligatorio para los EEF que califiquen como entidades medianas o pequeñas, pero podría interpretarse que el 73 les permite aplicarlo.**

**[C] Entendemos que, si un derivado implícito no se separase del contrato principal por no cumplirse los requerimientos del punto 1014, el contrato combinado debería ser medido considerándolo en su totalidad.**

**Baja**

1015. Una entidad dará de baja un instrumento derivado cuando:

a) los derechos se hayan realizado, cedidos a un tercero o expirados; o

b) la obligación se haya extinguido.

**[R] El punto 1015 no lo precisa, pero interpretamos que "los derechos" a los que se refiere son los que otorga la propiedad del instrumento derivado del caso.**

**Medición inicial**

1016. Una entidad medirá inicialmente un instrumento derivado:

a) Por su **valor razonable**, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado "Medición de valores corrientes" [ver los párrafos 117 a 122].

b) Por la suma de dinero u otra contraprestación entregada o recibida, si no fuera posible aplicar lo dispuesto en el inciso precedente.

**[C] El inciso b) del punto 1016 parece partir del supuesto de que al momento de reconocer un derivado no existen contraprestaciones pendientes de pago o de cobro, pero el sentido común indica que, si las hubiera, debería considerárselas para la medición contable de tal instrumento.**

**Medición posterior**

**Importe por el que se presentan en el estado de situación patrimonial**

1017. Una entidad medirá un **instrumento financiero**:

a) por su **valor razonable**, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado "Medición de valores corrientes" [ver los párrafos 117 a 122];

b) por un importe determinado en una instancia anterior, si no fuera posible aplicar lo dispuesto en el inciso precedente.

**[R] Dado el contexto en el que aparece el punto 1017, suponemos que la intención de la FACPCE fue que su primera frase se refiriera a la medición de un "instrumento derivado". Por ello, presumimos que, en dicho punto, "instrumento financiero" es una frase utilizada por error.**

**Imputación de los cambios en el valor razonable de un instrumento derivado**

1018. Una entidad imputará las diferencias entre la medición de un instrumento derivado a la **fecha de los estados contables** y su medición anterior del siguiente modo:

a) si no lo designó como un instrumento de cobertura: en resultados;

b) si lo designó como un instrumento de cobertura en una relación de cobertura del **valor razonable**: en resultados;

c) si lo designó como un instrumento de cobertura en una relación de cobertura del flujo de efectivo o en una relación de una inversión neta en una entidad del extranjero, de conformidad con lo indicado en el párrafo 1011. Por lo tanto:

(i) imputará la parte de los cambios del **valor razonable** en el instrumento de cobertura que se considera efectiva en **resultados diferidos**;

(ii) imputará la parte de los cambios del **valor razonable** en el instrumento de cobertura que se considera ineficaz en resultados.

1019. Cuando una entidad haya designado a un instrumento derivado como un instrumento de cobertura, tratará cualquier saldo acumulado en resultados diferidos de conformidad con lo establecido en el párrafo 1012.

**Revelación en notas**

1020. Una entidad revelará en notas:

a) para cada grupo homogéneo instrumentos derivados que no se hayan medido por su **valor razonable**:

(i) el hecho de que su medición contable responda a otros criterios distintos del **valor razonable,** junto con los motivos que dieron lugar a tal tratamiento; y

(ii) el criterio de medición empleado;

b) para cada grupo homogéneo instrumentos derivados que se hayan medido por su **valor razonable,** los métodos y principales presunciones empleadas para determinar tales valores.

c) las causas de las reclasificaciones de activos financieros que hayan implicado el abandono de los criterios de medición basados en el **valor razonable**.

d) las concentraciones del riesgo crediticio.

e) el máximo riesgo crediticio involucrado (sin considerar el efecto de las garantías recibidas), cuando su importe difiriera del presentado para el rubro en el estado de situación patrimonial (por ejemplo, en los casos de créditos susceptibles de compensación con deudas que se exponen en el pasivo).

f) la descripción de los objetivos y políticas en materia de gestión de riesgos, incluyendo:

(i) políticas de cobertura para cada una de las operaciones previstas significativas;

(ii) para cada uno de los tipos de riesgos (**valor razonable**, flujos de efectivo e inversión neta en una entidad extranjera):

1. descripción de la operación de cobertura;
2. descripción del instrumento de cobertura, y su correspondiente **valor razonable**;
3. la naturaleza y cuantificación de los riesgos que han sido cubiertos;
4. para la cobertura de transacciones esperadas en el futuro (altamente probable): los períodos en que se espera que las transacciones ocurran;
   a. los períodos en que se espera que las transacciones afecten a los resultados; y
   b. una descripción de las transacciones esperadas en el futuro para las que se ha usado la contabilidad de coberturas y se espera que no se presentarán en el futuro;

5. respecto de los importes tratados como **resultados diferidos**:
   a. los del ejercicio;
   b. los clasificados como resultados del ejercicio;
   c. los desafectados como tal y computados la medición inicial del activo o pasivo, en el caso de transacciones esperadas en el futuro que dejaron de ser altamente probable y ya no se espera que ocurran.

**[R] Suponemos que en los incisos a) y b) del punto 1020 falta la palabra “de” entre “homogéneo” y “derivados”.**

**[R] En el inciso f)(ii)5.c del punto 1020 deben faltar una o más palabras. Además, se utilizan palabras en singular que se relacionan con otras en plural.**

# TÍTULO III

# NORMAS ESPECÍFICAS

## CAPÍTULO 10

## ACTIVIDAD AGROPECUARIA

### Objetivo

1021. El objetivo de la presente sección es prescribir las normas de reconocimiento, medición, presentación e información a revelar en notas, aplicables a las siguientes partidas:

a) **activos biológicos**.

b) **productos agropecuarios** en el momento de la cosecha, recolección, obtención o faena.

c) resultados atribuidos a la producción agropecuaria, cuyos componentes principales son los resultados generados por la transformación biológica.

**[R] En el punto 1021, la frase "de la presente sección" debería leerse "del presente capítulo".**

### Alcance

1022. Para contabilizar otras partidas vinculadas con la **actividad agropecuaria** distintas a los referidas en el párrafo anterior (por ejemplo, la tierra agropecuaria, o los **productos agropecuarios** después del punto de cosecha o recolección), una entidad aplicará las restantes secciones de la presente resolución técnica u **otras normas contables**.

1023. A los fines del tratamiento de los **activos biológicos utilizados como factores de producción en el curso normal de las operaciones,** una entidad:

a) aplicará lo establecido:

(i) en el párrafo 1025 para su reconocimiento, y en el 1026A para su medición inicial;

(ii) en el párrafo 1029 para su medición posterior.

b) podrá aplicar este capítulo para su presentación y revelación en notas, según se describe en el inciso b) del párrafo 1033.

**[C] El inciso b) del punto 1023 comienza con la palabra "podrá" como si se tratara de una regla de aplicación optativa, sin informar cómo proceder en caso de no aplicarla.**

**Definiciones**

1024. A los fines del tratamiento de los temas abordados en esta sección, una entidad deberá considerar las siguientes definiciones.

Actividad agropecuaria: producción de bienes económicos mediante la combinación del esfuerzo del hombre y la naturaleza, para favorecer la actividad biológica de plantas y animales, incluyendo su reproducción, mejoramiento, degradación y/o crecimiento que conforman su desarrollo biológico. La intervención del hombre en la gestión del desarrollo biológico implica que la cosecha, recolección u obtención de recursos no gestionados previamente y que sean meramente extractivas (tales como la pesca en el océano y la tala de bosques naturales) no constituyen **actividad agropecuaria.**

**Definiciones relacionadas con "activos biológicos" y "productos agropecuarios"**

**Activos biológicos**: plantas y animales vivientes utilizados en la **actividad agropecuaria**. Excluye a los **activos biológicos utilizados como factor de producción en el curso normal de las operaciones.**

Activos biológicos en desarrollo: **activos biológicos** que no completaron su proceso de desarrollo y no pueden ser considerados como "en producción, consumibles o terminados" (por ejemplo: bosques, terneros, alevines, sementeras, frutas inmaduras, etc., cuyo proceso biológico de crecimiento no concluyó, aunque se puedan obtener de los mismos bienes secundarios comercializables).

Activos biológicos producidos o terminados: **activos biológicos** que concluyeron su proceso de desarrollo y están en condiciones de ser vendidos, transformados en **productos agropecuarios** o utilizados en otros procesos productivos (plantines para su venta como tales, novillos terminados, frutos maduros, bosques aptos para la tala, etc.). Ciertos activos pueden calificar como "activos biológicos en desarrollo" en una actividad y como "activos biológicos producidos o terminados" en otra, según la extensión del ciclo biológico. Por ejemplo, los plantines pueden destinarse a la venta o utilizarse en explotaciones de bosques.

**Activos biológicos utilizados como factor de producción en el curso normal de las operaciones**: **activos biológicos** que cumplen la definición de "plantas productoras", "animales productores" o "animales reproductores".

Animales productores: activos que:

a) se utilizan en forma predominante para la obtención de productos pecuarios (lana, leche, etc.);

b) se espera que su vida productiva dure más de un período; y

c) tienen una probabilidad de venta remota, excepto como animales de descarte al final de su período productivo.

Animales reproductores: animales machos o hembras destinados exclusivamente a la procreación de nuevos individuos de su especie, desde su categorización como tales por la entidad y hasta que cambien de destino.

Plantas productoras: plantas vivas que:

a) permiten obtener productos agrícolas;

b) se espera que su vida productiva dure más de un período; y

c) tienen una probabilidad de venta remota, excepto por cuestiones incidentales como raleos y podas.

No son plantas productoras las que se espera cosechar como productos agrícolas (por ejemplo, los bosques cultivados para madera o pasta para papel).

Productos agropecuarios: productos resultantes de la acción descripta en el punto “Obtención de productos agropecuarios” (por ejemplo: cereales cosechados, leche, lana, madera, frutos cosechados, etc.).

**Ejemplos de activos biológicos, productos agropecuarios y productos resultantes de su procesamiento**

| Activos biológicos | Productos agropecuarios | Productos resultantes del procesamiento tras la cosecha o recolección |
|---|---|---|
| Bovinos | Reses faenadas | Hamburguesas, chacinados |
| Árboles de una plantación forestal | Árboles talados | Troncos, maderas |
| Porcinos | Reses sacrificadas | Salchichas, jamones curados |
| Caña de azúcar | Caña cortada | Azúcar |
| Sementera de trigo | Trigo cosechado | Harina |

**Ejemplos de activos biológicos utilizados como factor de producción en el curso normal de las operaciones, productos agropecuarios y productos resultantes de su procesamiento**

| Activos biológicos utilizados como factor de producción en el curso normal de las operaciones | Productos agropecuarios | Productos resultantes del procesamiento tras la cosecha o recolección |
|---|---|---|
| Ovinos | Lana | Hilo de lana |
| Plantas productoras de té | Hojas recolectadas | Té |
| Plantas productoras: viñedos | Uvas vendimiadas | Vino |
| Plantas productoras: frutales | Fruta recolectada | Fruta procesada |
| Plantas productoras: olivo | Aceitunas recolectadas | Aceite de oliva |

**Definiciones relacionadas con el proceso de desarrollo o transformación**

Desarrollo (transformación) biológico: Conjunto de procesos que constituyen la causa de los cambios cualitativos o cuantitativos en los **activos biológicos**. Comprende el crecimiento, la degradación o deterioro, la producción y la procreación.

Etapa inicial del desarrollo biológico: Etapa que abarca desde las tareas preparatorias previas al desarrollo biológico propiamente dicho hasta el momento en que se evidencie un crecimiento biológico que permita realizar una medición confiable y verificable de dicho desarrollo, utilizando estimaciones técnicas de valoración adecuadas.

Etapa posterior del desarrollo biológico: Abarca desde el momento en que se evidencie un crecimiento biológico que permita realizar una medición confiable y verificable de dicho desarrollo, utilizando técnicas de valoración adecuadas, hasta que se transforme en un producto agropecuario, o se transforme en otro activo biológico.

**Otras definiciones**

Gastos estimados en el punto de venta: Son los gastos directos relacionados con la venta en que incurre el vendedor desde el momento en que los bienes están en condiciones de ser vendidos hasta que se transfieren los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad de tales bienes a su comprador. Incluye, entre otros, comisiones, impuestos sobre la venta y seguros. No incluye los fletes para transportar los productos al mercado en que se comercializan, porque tales componentes son contemplados en la medición del **valor razonable**.

Ingreso por producción agropecuaria: Resultado por cambios en el **valor razonable** menos gastos estimados en el punto de venta, generado desde la última medición anterior de los **activos biológicos**. Incluye la variación en el valor de los **activos biológicos** resultante de su transformación biológica, producida entre la etapa posterior de desarrollo biológico y la medición a la **fecha de los estados contables**, si esta es anterior al momento de la cosecha, recolección o faena (ejemplo: **activos biológicos** de ciclos plurianuales).

Obtención de productos agropecuarios: Separación de los frutos de un activo biológico o la interrupción de su proceso vital. En las distintas actividades agropecuarias adopta el nombre de cosecha, ordeñe, esquila, tala, recolección, etc. Estas actividades incluyen los procesos de adecuación de los **productos agropecuarios**, necesarios para su posterior conservación o venta en condiciones técnicamente aceptables.

**[C] Nos llama la atención que dentro de la definición de "actividad agropecuaria" que contiene el punto 1024 se diga que uno de los hechos que se trata de favorecer mediante la combinación del esfuerzo del hombre y la naturaleza es la degradación biológica de plantas y animales.**

**[R] El concepto de "activos biológicos" que aparece en el punto 1024 excluye a un tipo de ellos, lo que transgrede reglas de la lógica. Interpretamos que la intención de la FACPCE fue la de indicar que las reglas de la sección que incluye a dicho punto no son aplicables a los activos biológicos de tal tipo.**

**Reconocimiento de un activo biológico o de un producto agropecuario en el momento de la cosecha, recolección, obtención o faena**

1025. Una entidad reconocerá un **activo biológico** o un producto agropecuario en el momento de la cosecha, recolección, obtención o faena, según corresponda, cuando:

a) cumpla con la definición general del párrafo 22 y las definiciones específicas del párrafo 1024 o las incluidas en el glosario, según corresponda;

b) su medición satisfaga el requisito de **confiabilidad (credibilidad)**; y

c) su contribución a los beneficios económicos futuros de la entidad resulte **probable.**

**Medición de activos biológicos**

**Medición inicial**

1026. Una entidad medirá sus **activos biológicos**, excepto los referidos en el párrafo 1026A, mediante alguno de los siguientes criterios:

a) activos biológicos adquiridos: sobre la base de su **costo de adquisición**.

b) **activos biológicos en desarrollo**, según corresponda, en función de:

(i) su **costo de producción**; o

(ii) su **valor razonable** menos gastos estimados en el punto de venta.

**c) activos biológicos producidos o terminados**: en función de su **valor razonable** menos los gastos estimados en el punto de venta.

d) activos biológicos recibidos mediante aportes o donaciones: de acuerdo con lo establecido en el inciso c) del párrafo 204.

e) activos biológicos recibidos mediante trueques o canjes: de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del párrafo 204.

**[R] Como ocurre en otros puntos de la NUA, en el 1026 la palabra "adquiridos" se emplea con el significado de "comprados" y no con la acepción que le da el DLE, que abarca otras formas de adquisición.**

**[R] En el inciso b) del punto 1026, el uso de la expresión "según corresponda" parece indicar que la aplicación del inciso b)(i) o del b(ii) no es una opción, sino que depende de alguna circunstancia que debería estar definida en algún lugar de la NUA. Imaginamos que el inciso b)(i) podría aplicarse a los ítems producidos y el b)(ii) a los comprados, pero nos gustaría conocer otras opiniones o interpretaciones sobre esta cuestión.**

**[R] En el inciso e) del punto 1026 se utiliza la expresión "trueques o canjes" como si fueran cosas distintas, pero (ya lo señalamos) "trueque" y "canje" son sinónimos.**

1026A. Una entidad medirá sus **activos biológicos utilizados como factor de producción en el curso normal de las operaciones**, de acuerdo con alguno de los siguientes criterios, según corresponda:

a) al costo de adquisición; o

b) sobre la base de su **costo atribuido**, determinado

(i) en el caso de animales productores o reproductores: de acuerdo con su **valor razonable** menos gastos estimados en el punto de venta, en el momento en que comienza su utilización como tales;

(ii) en el caso de las plantas productoras, en función de su costo de producción.

**Medición posterior**

**Activos biológicos destinados a la venta o a su consumo en el curso normal de las operaciones**

**Criterio general**

1027. En la **fecha de los estados contables**, una entidad medirá sus **activos biológicos** destinados a la venta o a su consumo en el curso normal de la actividad de acuerdo con los siguientes criterios, según corresponda:

**a) activos biológicos en desarrollo** durante la fase inicial de esa etapa, que sean plantas: en función de su **costo de producción**.

**b) los restantes activos biológicos**:

(i) si la entidad es pequeña, podrá utilizar el costo de adquisición o costo de producción, según corresponda.

(ii) si la entidad es mediana, podrá utilizar el costo de adquisición o costo de producción, según corresponda, en la medida en que estimar el valor razonable, menos los gastos estimados en el punto de venta, implique un costo o esfuerzo desproporcionado, según la evaluación establecida en el párrafo 83;

(iii) en los demás casos, a su **valor razonable** menos los gastos estimados en el punto de venta.

**[R] La claridad y la precisión de los incisos b)(i) y b)(ii) del punto 1027 está afectada adversamente por el empleo de la palabra "podrá". Habría sido más clara la indicación de que los activos adquiridos se midan por su costo de adquisición y los producidos por su costo de producción.**

**[C] en nuestro comentario al punto 83 expusimos las razones por las que opinamos que la evaluación establecida en él y mencionada en el inciso b)(ii) del 1027 es de aplicación imposible.**

**Comparación de los activos biológicos con su valor recuperable**

1028. Una entidad aplicará lo establecido en el apartado "Comparación con el valor recuperable" [ver los párrafos 296 a 300] a los **activos biológicos destinados a la**

**venta en el curso normal de las operaciones**, cuando no los mida al **valor razonable** menos los gastos estimados en el punto de venta.

**Activos biológicos utilizados como factor de la producción en el curso normal de las operaciones**

1029. En la fecha **de los estados contables**, una entidad medirá los **activos biológicos utilizados como factor de producción en el curso normal de las operaciones** según lo establecido en la sección "Bienes de uso y depreciaciones" [ver los párrafos 313 a 358].

**Productos agropecuarios**

**Medición en el momento de la cosecha, recolección, obtención o faena**

1030. Una entidad medirá sus **productos agropecuarios** en el momento de la cosecha, recolección, obtención o faena a su **valor razonable** menos los gastos estimados en el punto de venta.

**Medición después de concluida la cosecha, recolección, obtención o faena**

1031. Después del momento de la cosecha, recolección, obtención o faena, una entidad medirá los productos obtenidos según lo establecido en la sección "Bienes de cambio y costo de los bienes vendidos (o de los servicios prestados)" [ver los párrafos 287 a 312].

**Contratos de compra o venta de activos biológicos o productos agropecuarios a futuro**

1032. Una entidad tratará los contratos para la compra o venta de **activos biológicos** o **productos agropecuarios** del siguiente modo:

a) cuando los celebre con la intención de cancelarlos mediante la entrega o recepción de los activos **biológicos** o **productos agropecuarios**, porque los emplea en su actividad: no reconocerá tales contratos excepto que se conviertan en contratos onerosos, en cuyo caso aplicará la sección "Compromisos que generan pérdidas (contratos de carácter oneroso)" [ver los párrafos 527 a 531].

b) en los restantes casos: evaluará si tales contratos califican como instrumentos derivados, en cuyo caso aplicará la sección "Instrumentos derivados y operaciones de cobertura" [ver los párrafos 990 a 1020].

## Presentación en los estados contables

### Estado de situación patrimonial

1033. En el estado de situación patrimonial, una entidad:

a) presentará un rubro específico de “activos biológicos”.

b) podrá presentar los **activos biológicos utilizados como factores de producción en el curso normal de las operaciones**:

(i) en un rubro específico; o

(ii) dentro del rubro “bienes de uso” (discriminándolos como una clase separada).

**[C] La alternativa de clasificación que suministra el inciso b) del punto 1033 nos parece innecesaria. Para la comparación entre estados financieros de diversas entidades, encontramos mejor la opción (ii) porque destaca mejor que se trata de activos necesarios para la operación principal del EEF.**

### Estado de resultados

1034. Una entidad que mida sus **activos biológicos** a **valor razonable** menos los gastos estimados en el punto de venta, presentará el resultado de la producción agropecuaria, procedente de considerar el **ingreso** por la producción y sus costos asociados, en el cuerpo del estado de resultados del siguiente modo:

a) cuando la **actividad agropecuaria** sea la predominante respecto del conjunto de las restantes actividades: en primer lugar;

b) en los restantes casos: a continuación del resultado bruto por la venta de bienes y la prestación de servicios y antes de los resultados por medición de bienes de cambio al **valor neto de realización**, de corresponder (según el inciso c, del párrafo 629).

**[C] Como ocurre en otras partes de la NUA, el inciso b) de su punto 1034 no tiene en cuenta que pueden existir ingresos y costos por la concesión de derechos de uso.**

1035. Una entidad presentará los ingresos de actividades ordinarias procedentes de transacciones (operaciones de intercambio) de conformidad con la sección “Reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias procedentes de transacciones (operaciones de intercambio)” [ver los párrafos 522 a 526].

**Revelación en notas**

1036. Una entidad revelará en notas:

a) las **políticas contables** empleadas y los criterios de medición aplicados para medir los **activos biológicos** y los **productos agropecuarios** en el momento de la cosecha, recolección, obtención o faena; y

b) las bases y métodos utilizados y los supuestos considerados en las mediciones basadas en el **valor razonable**.

1037. Una entidad informará el grado de incertidumbre asociado al proceso de medición del **valor razonable** de sus **activos biológicos** y de sus **productos agropecuarios** en el momento de la cosecha, recolección, obtención o faena.

1038. Una entidad revelará cualquier base de medición utilizada distinta del **valor razonable** menos gastos estimados en el punto de venta admitidas por esta sección, junto con una descripción de las limitaciones que la llevaron a utilizar ese otro criterio.

1039. Una entidad revelará la composición de los ingresos por producción agropecuaria.

1040. Una entidad revelará, mediante una nota o anexo, los costos de producción relacionados con los ingresos de producción agropecuaria, clasificados por su naturaleza y por su función.

**[R] Curiosamente, en el punto 1040 se distingue entre "nota" y "anexo", mientras que en el resto de la NUA se aplica la idea de que un anexo es una nota presentada en forma de cuadro, tal como se lo señala explícitamente en el inciso a) del punto 679.**

**Otras normas aplicables**

1041. Para el tratamiento contable de los rubros contemplados en esta sección, una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta resolución técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo:

a) "Medición de costos" [ver los párrafos 102 a 110].

b) "Medición inicial de bienes o servicios" [ver los párrafos 203 a 204].

c) "Medición del valor razonable" [ver los párrafos 117 a 122].

d) "Mediciones en moneda extranjera" [ver los párrafos 124 a 128].

e) "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)" [ver los párrafos 176 a 200].

## CAPÍTULO 11

## ESTADOS CONTABLES DE NEGOCIOS CONJUNTOS NO SOsocietarios: CUESTIONES ESPECÍFICAS

**[C] Las reglas presentadas en el capítulo 11 de la NUA deben considerarse complementarias de la última frase del punto 809.**

1042. Resulta conveniente que un negocio conjunto no societario confeccione **estados contables** que muestren el patrimonio en condominio de las partes y los resultados del negocio conjunto no societario, de modo que cada una de sus partes pueda utilizarlos como base para reflejar, en sus propios **estados contables**, su participación en ellos.

**[C] El punto 1042 no es normativo. Solamente presenta una sugerencia que parece dirigida a los negocios conjuntos no societarios que no tengan la obligación legal de presentar estados financieros. En consecuencia, los puntos 1043 a 1045 solo resultarían aplicables si tal presentación se concretase.**

1043. En sus **estados contables**, un negocio conjunto no societario no incluirá como activos los derechos de uso constituidos sobre bienes de propiedad de las partes.

**[C] Desconocemos el fundamento de la restricción establecida en el punto 1043, que no parece considerar que la información sobre los derechos allí referidos podría en algunos casos constituir un elemento fundamental para las relaciones entre el negocio conjunto y terceros.**

1044. En sus **estados contables**, un negocio conjunto no societario incluirá los aportes en activos intangibles:

a) sólo si, de acuerdo con las normas contables establecidas en esta resolución técnica u **otras normas contables**, estuvieran reconocidos previamente en la contabilidad del aportante; y

b) por el mismo valor al que se encuentran registrados en los libros del aportante.

**[R] En el punto 1044 y en otros de la NUA, se emplea la palabra "valor" para referirse a algo que podría no serlo (en el caso, un importe contable).**

**[R] El punto 1044 se refiere a importes "registrados en los libros del aportante", sin tener en cuenta que en la mayoría de las contabilidades se emplean (total o parcialmente) registros no encuadernados.**

1045. Si los **estados** contables del negocio conjunto no societario hubieran sido emitidos en una **moneda extranjera**, se deberán convertir a **moneda argentina** aplicando las normas de la sección "Conversión de estados contables" [ver los párrafos 752 al 763].

# CAPÍTULO 12

# ESTADOS CONTABLES ESTADOS CONTABLES DE ENTIDADES COOPERATIVAS: CUESTIONES ESPECÍFICAS

**[C] Como mencionamos en la sección 1.2 de la primera parte de este libro, la incorporación a la NUA de las reglas tratadas en este capítulo fue dispuesta por la FACPCE en su RT 62 e implicó un cambio de postura de esa organización, que inicialmente había decidido mantenerlas fuera de la NUA.**

**[C] El título del capítulo 12 se refiere a cuestiones de presentación y revelación, pero dentro de él también se tratan temas de reconocimiento y medición contable.**

**[C] Sobre la ubicación de las reglas para estados financieras de entidades cooperativas en un nuevo capítulo (el 12) y no en el 6 (dedicado a las reglas generales para la presentación de estados financieros), compartimos estas observaciones de Torres:**

> El ordenamiento adoptado para esta incorporación no es congruente con el anteriormente previsto para las normas de presentación de estados contables de entidades sin fines de lucro, las que desde el origen de la RT 54 se encuentran incluidas en su capítulo 6. El criterio escogido seguramente ha procurado no alterar la numeración de los párrafos posteriores a esa incorporación, aun cuando así se haya afectado a la secuencia lógica que debería observar su ubicación[14].

## Introducción al presente capítulo

1046. El presente capítulo establece requerimientos específicos aplicables a los **estados** contables de las entidades cooperativas, a excepción de lo establecido en el inciso b) del párrafo 1048 que resultará aplicable a los **estados contables** de cualquier entidad.

1047. Al preparar sus **estados contables**, una entidad cooperativa aplicará, además de los requerimientos de este Capítulo, los restantes requisitos de la presente resolución técnica u **otras normas contables**, junto con todas las disposiciones legales o regulatorias que resultan de aplicación. En caso de conflicto entre las disposiciones de este capítulo y el resto de las normas de esta resolución técnica

[14] TORRES, CARLOS FEDERICO, *Incorporación de normas contables para entidades cooperativas a la res. Técnica 54*, Enfoques, enero de 2026.

u **otras normas contables**, prevalecerán los requerimientos específicos establecidas en el presente capítulo.

**[R] El inciso b) del punto 1048 limita la aplicación del 1047, por lo que sus textos podrían haberse fusionado. Como alternativa, también podría haberse incluido una referencia al 1048 dentro del 1047.**

1048. Las disposiciones de este capítulo:

a) no son aplicables a las entidades financieras (bancos y cajas de crédito) y entidades aseguradoras;

b) no pueden ser consideradas por una entidad para aplicar los párrafos 75 a 80 de la presente resolución técnica.

**[C] Ver nuestro comentario al punto 75.**

**Definiciones**

1049. A los efectos de este capítulo, una entidad cooperativa deberá considerar las siguientes definiciones, establecidas con base en la legislación vigente en Argentina

Entidad cooperativa: Entidad fundada en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios, constituida regularmente, con la autorización para funcionar y la inscripción en el registro de la autoridad de aplicación.

Prestación de servicios: Toda la actividad que realice una entidad cooperativa ya sea que se trate de aprovisionamiento de bienes o de servicios (cfr. art. 2°, Ley 20.337).

Acto cooperativo: Es todo acto jurídico realizado por una cooperativa para el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. Quedan comprendidos los actos efectuados:

- entre una cooperativa y sus asociados;
- entre dos o más cooperativas; y
- respecto de la entidad cooperativa, entre una cooperativa y otras personas humanas o jurídicas.

Gestión cooperativa: Es la actividad ordinaria desarrollada por una entidad cooperativa en la organización y prestación de los servicios para cumplir con su objeto social.

Capital: Es el constituido por cuotas sociales indivisibles y de igual valor. Debe constar en acciones representativas de una o más cuotas que revisten el carácter de nominativas.

Aportes complementarios: Son aportes de capital, realizados en forma voluntaria por los asociados de una entidad cooperativa, de acuerdo con lo autorizado por la legislación vigente.

Títulos cooperativos de capitalización (TI.CO.CA): Títulos creados por la autoridad de aplicación de la ley de cooperativas. Son definidos como capital complementario por la reglamentación y se emiten previa aprobación de la asamblea. Sus principales características son las siguientes:

- sólo pueden ser integrados por los asociados de la entidad cooperativa;
- su emisión surgirá de utilizar la relación técnica y demás condiciones exigidas por las normas de la autoridad de aplicación;
- pueden emitirse en moneda de curso legal o en moneda extranjera;
- se les reconoce un interés a pagar con excedentes repartibles en las condiciones fijadas por la autoridad de aplicación;
- si no existieran excedentes repartibles o por insuficiencia de estos, el pago de los intereses se diferirá a futuros ejercicios;
- los reembolsos se podrán realizar mediante amortizaciones parciales;
- una vez suscripta e integrada la última emisión, se admiten nuevas suscripciones cuyos montos pueden utilizarse íntegramente para rescatar las existentes, en orden de antigüedad.

Sobrante patrimonial: Remanente total de los activos una vez pagadas los pasivos y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales, determinado al momento de liquidación de la entidad cooperativa.

Resultado del ejercicio: Diferencia entre los ingresos y los gastos del ejercicio contable, que puede ser positiva (excedente) o negativa (pérdida).

Excedente repartible: Es el exceso en la estimación preventiva, realizada por la entidad cooperativa, del costo de sus servicios prestados al asociado al fijar el precio provisorio de los mismos.

Retorno: remanente que debe devolverse a los asociados en proporción al uso de los servicios sociales u otra base que establezcan las normas legales y estatutarias, luego de:

- calcular el excedente repartible;
- constituir la reserva legal y los fondos; y
- pagar el interés al capital, si correspondiera.

Sección: cada actividad establecida en el objeto social de la entidad cooperativa, en la medida en que pueda individualizase en forma clara y precisa. La asamblea o, en su caso, el consejo de administración determinará en forma expresa y fundamentada las secciones.

Reserva legal: Excedentes repartibles que se destinaron a su constitución. Las normas legales establecen el destino y metodología de aplicación de la reserva legal.

Reserva especial: Es la constituida por los excedentes que deriven de:

- la gestión cooperativa con no asociados autorizada por la ley;
- de las operaciones ajenas a la gestión cooperativa.

Fondos: Los excedentes repartibles que se destinaron a los fondos de educación y capacitación cooperativas y de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal. Las normas legales establecen el destino y metodología de aplicación de los fondos.

**[C] Para ampliar la información sobre los "TI.CO.CA" (títulos cooperativos de capitalización) mencionados en el punto 1049, ver la resolución 349/95 del (actualmente disuelto) Instituto Nacional de Acción Cooperativa (*INAC*).**

**[C] La definición de "excedente repartible" que contiene el punto 1049 no nos parece buena porque:**

**a) en ella se aplica el supuesto de que los precios de los servicios prestados por la cooperativa a sus socios se fijan previa estimación de sus costos;**

**b) nos parece excesivo que en un contexto de inflación continúa, una cooperativa deba reestimar sus costos cada vez que note la necesidad de ajustar los precios de los servicios que presta;**

**c) la necesidad de ajustar esos precios puede presentarse por causas distintas a los cambios en los referidos costos;**

**d) si la definición en cuestión se aplicase literalmente, no se daría el carácter de "repartibles" a los excedentes obtenidos cumplirse el requisito de estimación previa de los costos del caso.**

**Nos parece más adecuada la definición que aparece en el artículo 42 de la ley 20.337, según la cual se consideran excedentes repartibles a los que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados, sin requerirse la estimación previa ya mencionada.**

**[C] La definición de "sección" que contiene el punto 1049 indica primero que las secciones surgen del objeto social y luego que deben ser determinadas (expresa y fundadamente) por la asamblea o por el consejo de administración. Imaginamos que, en el segundo caso, un órgano de los mencionados no podría designar secciones que contradigan al objeto social de la cooperativa.**

**[R] La definición de "reserva legal" que contiene el punto 1049:**

**a) es una perogrullada, pues la idea que trasmite es "la reserva legal está constituida por lo que se destinó a la reserva legal";**

**b) presenta una referencia a una "metodología de aplicación" que parece el producto de una verbosidad innecesaria.**

**[R] El empleo de la palabra "fondos" con el significado que se le da en el punto 1049 es inadecuado porque:**

**a) la palabra entrecomillada se refiere a la obligación de efectuar erogaciones en determinadas actividades aplicando resultados ya obtenidos;**

**b) el registro contable de una obligación no crea "fondo" alguno;**

**c) solamente puede haber "fondos" en el activo, no en el pasivo.**

## Presentación de la información contable contenida en los estados contables de las entidades cooperativas

### Estado de situación patrimonial

1050. Una entidad cooperativa presentará en el pasivo, desde su constitución, los fondos con destino específico establecidos en el art. 42° de la ley de cooperativas.

### Estado de resultados

### Cuestiones generales

1051. Al pie del estado de resultados, una entidad cooperativa mostrará por separado:

a) el resultado por la gestión cooperativa con asociados;

b) el resultado por la gestión cooperativa con no asociados; y

c) el resultado por operaciones ajenas a la gestión cooperativa.

1052. La sumatoria de los resultados indicados en los incisos a) al c) del párrafo inmediato anterior será igual al resultado del ejercicio. Una entidad cooperativa realizará la asignación del resultado en cada uno de esos tres elementos de acuerdo con lo indicado en los párrafos 1054 a 1058.

**[R] Interpretamos que, en el punto 1052, la palabra "sumatoria" (que no figura en el DLE) se refiere a la suma algebraica de las medidas contables asignadas a los elementos enunciados en el 1051, dando la debida consideración a sus respectivos signos.**

1053. Una entidad que sea una cooperativa de trabajo:

a) presentará la contraprestación otorgada a los asociados por los servicios prestados durante el ejercicio dentro del costo del servicio prestado; y

b) revelará en notas, de forma separada, la contraprestación otorgada a los asociados por los servicios prestados durante el ejercicio, inclusive si la misma fue denominada anticipo de retornos.

**Resultado por la gestión cooperativa con asociados**

1054. Una entidad cooperativa incluirá en el resultado por la gestión cooperativa con asociados, entre otros, los siguientes conceptos:

a) el resultado proveniente de la organización y prestación de servicios a los asociados relacionados con la gestión cooperativa;

b) todo otro ingreso obtenido por, o como consecuencia de, bienes afectados a actividades inherentes a la gestión cooperativa en la medida que sea razonablemente cuantificable y asignable en forma directa a los asociados, en la proporción que anteriormente su gasto relacionado hubiera sido apropiado a las actividades con asociados (recupero de siniestros, expropiaciones, indemnizaciones por no hacer, y otros similares).

c) en las cooperativas de trabajo, el excedente generado por el trabajo de los asociados.

**Resultado por la gestión cooperativa con no asociados**

1055. Una entidad cooperativa clasificará en el resultado por la gestión cooperativa con no asociados, entre otros, los siguientes conceptos:

a) el resultado proveniente de la organización y prestación de servicios a los no asociados relacionados con la gestión cooperativa;

b) todo otro ingreso obtenido por, o como consecuencia de, bienes afectados a actividades inherentes a la gestión cooperativa en la medida que sea razonablemente cuantificable y asignable en forma directa a los no asociados, en la proporción que anteriormente su gasto relacionado hubiera sido apropiado a las actividades con no asociados (recupero de siniestros, expropiaciones, indemnizaciones por no hacer, y otros similares);

c) en las cooperativas de trabajo, acorde con las normas legales de la autoridad de aplicación, el excedente generado por el trabajo de los no asociados.

**Resultado por operaciones ajenas a la gestión cooperativa**

1056. Una entidad cooperativa clasificará como resultado por operaciones ajenas a la gestión cooperativa a cualquier resultado no incluido en:

a) el resultado por la gestión cooperativa con asociados;

b) el resultado por la gestión cooperativa con no asociados; y

c) los resultados provenientes de inversiones permanentes en otras entidades que se originen en procesos de integración vertical u horizontal, que contribuyan en forma directa a la consecución del objeto social.

**[C] El inciso c) del punto 1056 podría aplicarse, por ejemplo, a una cooperativa que por medio de una entidad controlada manufacturase algunos de los productos que vende a asociados y no asociados.**

1057. Los resultados referidos en el inciso c) del párrafo anterior deberán atribuirse a resultados por la gestión cooperativa con asociados o no asociados (en proporción a la operatoria realizada).

**[C] El sentido común indica que la asignación de resultados prevista en el punto 1057 debería ser previa a la aplicación del 1056.**

**[R] Por lo recién expuesto, el punto 1057 debería aparecer (precedido por un título adecuado) antes del 1056.**

1058. Una entidad cooperativa clasificará en el resultado por operaciones ajenas a la gestión cooperativa, entre otros, los siguientes conceptos:

a) los ingresos provenientes de inversiones financieras (por ejemplo: depósitos a plazo fijo; títulos públicos; obligaciones negociables; fondos comunes de inversión). En aquellos casos que dichas inversiones puedan vincularse en forma directa con operaciones con asociados y/o no asociados deberán atribuirse a resultados por la gestión cooperativa con asociados y/o no asociados;

b) los resultados provenientes de inversiones permanentes en otras entidades que no se originen en procesos de integración vertical u horizontal que contribuyan en forma directa a la consecución del objeto social;

c) los resultados provenientes de las ventas de bienes de uso:

d) derechos de ingreso y/o transferencias;

e) donaciones y subsidios;

f) todo otro ingreso obtenido por, o como consecuencia de, bienes afectados a actividades inherentes a la gestión cooperativa, en la medida que su gasto relacionado no pueda vincularse de manera directa con operaciones por la gestión cooperativa con asociados o no asociados (recupero de siniestros; expropiaciones; indemnizaciones por no hacer; alquiler de inmuebles; y otros similares);

g) otros ingresos y egresos que provienen de las actividades ajenas a la gestión cooperativa;

h) los resultados financieros y por tenencias (incluyendo el resultado por cambios en el poder adquisitivo de la moneda) asignables a las operaciones ajenas a la gestión cooperativa.

**[C] La tipificación de los resultados que deben clasificarse como ocasionados "por operaciones ajenas a la gestión cooperativa" está regulada por el punto 1056, de modo que el 1058 debe considerarse puramente ilustrativo.**

**Estado de evolución del patrimonio neto**

1059. Una entidad cooperativa clasificará las partidas integrantes del patrimonio neto de acuerdo con su origen, diferenciando:

a) los aportes de los asociados; y

b) los resultados acumulados.

1060. Una entidad cooperativa presentará los aportes de los asociados discriminando sus componentes, tales como:

a) capital cooperativo suscripto, a su valor nominal:

b) el ajuste del capital irrepartible:

(i) que la asamblea decidió no capitalizar; o

(ii) cuando la asamblea hubiera omitido pronunciarse sobre él.

c) el ajuste de capital del ejercicio antes del tratamiento por la asamblea ordinaria de los respectivos estados contables;

d) los retornos e intereses sobre cuotas sociales y ajuste de capital por capitalizar, en el caso de aquellos cuya capitalización haya sido resuelta por la asamblea y cuyo importe no alcance el valor unitario fijado para la cuota social;

e) otros aportes de los asociados.

**[R] En el inciso b) del punto 1060 encontramos innecesaria la inclusión de la palabra "irrepartible" a continuación de "ajuste de capital" porque ningún ajuste por inflación del capital puede ser repartido directamente: solamente pueden repartirse las acciones que se emitan debido a su capitalización, hecho que no modifica la participación relativa de cada accionista en el patrimonio del EEF (que no varía). Por otra parte, la palabra "irrepartible" no aparece en el DLE, aunque trasmite la idea de "no susceptible de reparto".**

**[R] La inclusión de los incisos b)(i) y b(ii) del punto 1060 nos parece innecesaria e inconveniente porque:**

**a) el rubro referido en ese punto representará siempre ajustes (por inflación) del capital que no han sido capitalizados;**

**b) una cooperativa que aplique la NUA podría interpretar que esos incisos obligan a presentar por separado los "ajustes del capital" que ellos mencionan y consecuentemente presentar, en sus estados financieros, información de poca utilidad para sus usuarios.**

1060A. Una entidad cooperativa presentará los TI.CO.CA:

a) dentro del rubro “otros aportes de los asociados”, si en sus condiciones de emisión se define que únicamente se rescatarán con la emisión de un nuevo título;

b) en el pasivo, en los restantes casos.

**[C] La presentación de unos TI.CO.CA como parte del patrimonio de una cooperativa nos parece indefendible porque:**

**a) de la lectura de la resolución 349/95 del INAC surge claramente que se trata de títulos de deuda;**

**b) el hecho de que ellos puedan rescatarse con la emisión de un nuevo título carece de importancia porque este último también debe respetar lo establecido en dicha resolución, de modo que el supuesto “rescate” no implica otra cosa que el reemplazo de un título de deuda por otro título de deuda.**

**Acotemos que en la citada resolución se dice que la emisión de los TI.CO.CA por parte de una cooperativa le permite “incrementar su capital”, pero esta es una afirmación que, por arbitraria e insensata, no debería ser tenida en cuenta en ninguna discusión seria sobre contabilidad, derecho o economía: ninguna emisión de instrumentos de deuda (no convertibles en títulos de patrimonio) conlleva un aumento del capital del emisor.**

**[C] La numeración dada al punto que acabamos de comentar (1060A) es atípica y lleva a que nos preguntemos si su inclusión en la NUA pudo haber sido decidida “a último momento” como producto de alguna negociación entre la FACPCE y el INAES.**

1061. Una entidad cooperativa considerará al capital cooperativo suscripto de la siguiente forma:

a) como integrante del patrimonio neto, en tanto un asociado no haya solicitado el reintegro de su capital, por renunciar a la entidad, o por haber sido excluido por ésta;

b) como integrante del pasivo, en los restantes casos y desde la fecha de la solicitud.

**[C] El artículo 31 de la ley 20.337:**

**a) permite que una cooperativa postergue (dentro de ciertos límites) los pagos anuales por reembolsos de capital solicitados por sus socios;**

**b) requiere que los pagos postergados se efectúen posteriormente y respetando el orden de su antigüedad;**

**c) no prohíbe que los socios de la cooperativa soliciten el reembolso de sus acciones, de modo que el derecho de recuperar los importes invertidos en títulos de capital nace con su suscripción.**

**Por su parte, los puntos 23 y 37 de la NUA indican que un EEF debe reconocerse un pasivo cuando:**

**a) tiene una obligación de entregar activos o de prestar servicios a terceros, como consecuencia de hechos ya ocurridos;**

**b) la salida de recursos económicos que deba efectuarse para cumplir con esa obligación es "probable", salvo en los casos que la NUA o las que la FACPCE caracteriza como "otras normas contables" establezcan, para partidas determinadas, un umbral de probabilidad diferente; y**

**c) la medición del pasivo satisfaga el requerimiento de confiabilidad (credibilidad).**

**A su vez, el inciso b) del punto 1061 indica que un aporte de capital a una cooperativa solo puede clasificarse como pasivo si es que su titular ha solicitado su reembolso. Y como la FACPCE no ha publicado el fundamento de este requerimiento, lo único que se nos ocurre para comprender su inclusión en la NUA es imaginar algunas hipótesis alternativas e independientes entre sí, como estas tres:**

**a) para la FACPCE, la existencia de solicitudes previas de reembolso es condición necesaria para que su pago se considere "probable";**

**b) la FACPCE no tuvo en cuenta la posibilidad de que existan pasivos por reembolsos que no hayan sido solicitados pero que podrían serlo en el futuro;**

**c) la cuestión no es importante en tanto el capital de la cooperativa pueda identificarse en los estados financieros y los usuarios de estos sepan que cualquier socio puede solicitar el reembolso de sus acciones en cualquier momento.**

1062. Dentro de los resultados acumulados, una entidad cooperativa expondrá en forma diferenciada:

a) las reservas legal y especial;

b) los excedentes del ejercicio que se encuentran pendientes de tratamiento por parte de la asamblea y/o las pérdidas acumuladas sin asignación específica, incluidos los ajustes de los resultados de ejercicios anteriores; y

c) los **resultados diferidos** acumulados.

**Revelación en notas**

**Información referida a distintas partidas de los estados contables de una entidad cooperativa**

1063. Una entidad cooperativa revelará en notas la siguiente información específica:

a) con relación a los créditos y deudas, y de acuerdo con el tipo de cooperativa, en forma diferenciada:

(i) los originados en las operaciones vinculadas con la gestión cooperativa con asociados, y

(ii) los originados en las restantes operaciones.

b) con relación a los intereses acumulativos impagos:

(i) la conformación del saldo de los intereses acumulativos para retribuir el capital complementario (TI.CO.CA) que se encuentran devengados e impagos;

(ii) los intereses impagos por las entidades cooperativas que pudieron haber emitido obligaciones negociables; y

(iii) aquellos intereses al capital aprobados por la asamblea y que se encuentren impagos.

c) con relación a las reservas, al ajuste de capital irrepartible y al ajuste de capital del ejercicio para absorber resultados negativos pendientes de recomposición: información sobre los ejercicios a los que corresponden esos resultados.

d) con relación a los fondos de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal y fondo de educación y capacitación cooperativas:

(i) una conciliación entre el saldo al inicio y el saldo al cierre discriminando el importe constituido en el ejercicio y las aplicaciones clasificadas por su naturaleza; y

(ii) los importes imputados a gastos como consecuencia de los conceptos incluidos en tales fondos.

e) con relación al capital cooperativo, si la entidad cooperativa está comprendida en el inciso c) del párrafo 5, información sobre:

(i) las condiciones que establece la ley y/o el estatuto social para atender las solicitudes de devolución de sus aportes por parte de los asociados;

(ii) un detalle con el saldo inicial pendiente de reintegro, las solicitudes de devolución (en monto y en cantidad de asociados) realizadas por año, las devoluciones realizadas en el mismo período y el saldo final pendiente de reintegro. Esta información debe cubrir los últimos cinco años;

(iii) cualquier restricción en la devolución de los aportes solicitados por los asociados, como consecuencia de normas vigentes o decisiones de la asamblea;

f) con relación a la composición de los resultados:

(i) información de todos los rubros del estado de resultados clasificándolos en "resultados por la gestión cooperativa con asociados", "resultados por la gestión cooperativa con no asociados" y "resultados por operaciones ajenas a la gestión cooperativa";

(ii) en el caso que la entidad cooperativa efectuare la clasificación entre resultados con asociados y no asociados utilizando algún método proporcional (por ejemplo, en función de ingresos, compras, etc.), podrá optar por no realizar la apertura indicada, consignando la base utilizada.

**[C] Nuestros comentarios a la inclusión de la palabra "irrepartible" a continuación de "ajuste del capital" en el punto 1060 aplican también al inciso c) del punto 1063.**

**[C] En el inciso d)(ii) del punto 1063 se emplea la expresión "conceptos incluidos en esos fondos", que por sí no resulta comprensible. Tal vez, ese inciso requiera la presentación de información sobre los gastos que:**

**a) fueron ocasionados por las actividades referidas en el inciso d) del punto 1063; y**

**b) no fueron cargados a los (mal denominados) "fondos" citados en ese mismo inciso.**

**Cuadros seccionales**

1064. Una entidad cooperativa comprendida en el inciso c) del párrafo 5 presentará, por cada sección, los resultados generados por la gestión cooperativa con asociados y no asociados.

1065. La entidad cooperativa informará, en forma detallada y sin asignación a ninguna sección, los resultados por operaciones ajenas a la gestión cooperativa.

1066. Para cumplir con los párrafos 1064 y 1065, una entidad cooperativa informará por cada sección, de corresponder:

a) el total de ventas netas (si existieran operaciones entre secciones se las mostrará separadamente, eliminándose de la sumatoria para obtener el total de ventas);

b) el total de costo de ventas (si existieran operaciones entre secciones, se las mostrará separadamente, eliminándose de la sumatoria para obtener el total del costo de ventas);

c) el excedente (pérdida) bruto de la sección que resulta de la sumatoria de ventas y costos;

d) los resultados por la valuación de los bienes de cambio a su valor neto de realización, cuando este sea el criterio utilizado;

e) los gastos de comercialización;

f) los gastos de administración;

g) otros gastos;

h) los resultados financieros y por tenencia derivados de activos y pasivos (incluyendo el resultado por cambios en el poder adquisitivo de la moneda);

i) el excedente (pérdida) neto de la sección determinado por la sumatoria de los incisos c) hasta h).

1067. Una entidad cooperativa comprendida en el inciso c) del párrafo 5 informará, al pie del cuadro requerido por el párrafo inmediato anterior, el total de gastos directos y de gastos indirectos asignable a cada sección.

1068. Una entidad cooperativa comprendida en el inciso c) del párrafo 5:

a) asignará a cada sección los activos y pasivos que, durante el ejercicio, hayan generado resultados que se hayan clasificado por secciones;

b) presentará por secciones el resto de los activos y pasivos, en la medida en que la información contable lo permita. Se considerarán asignables aquellos activos y pasivos directamente atribuibles a la sección, o aquellos que puedan prorratearse sobre bases razonablemente fundadas.

1069. En relación con los gastos de comercialización, administración, otros gastos, resultados financieros y por tenencia, así como los gastos de compra y producción, una entidad cooperativa los informará clasificados por su naturaleza (por ejemplo: sueldos, cargas sociales, fletes, energía, amortizaciones, comisiones, seguros, reparaciones, impuestos, etc.), distinguiendo entre los montos directamente asignados a cada sección y aquellos asignados en forma indirecta.

1070. Una entidad cooperativa presentará, en el cuadro previsto en el párrafo 1069, el total por cada naturaleza del gasto, abierto entre los importes directamente asignados y los asignados en forma indirecta, en forma comparativa con el ejercicio anterior.

**[R] Interpretamos que, en el punto 1070, “abierto entre” significa “debiendo mostrarse por separado”.**

1071. Cuando existan operaciones entre secciones, una entidad cooperativa informará en notas:

a) las bases empleadas para fijar los correspondientes precios internos, y

b) los cambios que se hubieran producido en dichas bases con relación al ejercicio anterior.

1072. Una entidad cooperativa asignará o prorrateará:

a) los activos y pasivos a cada sección de acuerdo con el párrafo 1068; y

b) los ingresos y gastos relacionados con la gestión cooperativa de acuerdo con el párrafo 1066, a cada sección correspondiente.

1073. Una entidad cooperativa:

a) empleará bases de prorrateo de fácil utilización y comprensión, representativas de la naturaleza del ingreso, gasto, activo o pasivo al que se apliquen; y

b) describirá su forma de cálculo y los rubros en los que hayan sido aplicadas.

**[C] Es curioso que, en su punto 1073, la NUA requiera que las bases de cada prorrateo sean "de fácil utilización y comprensión", inmiscuyéndose así en una cuestión relacionada con la organización del sistema contable de un EEF.**

1074. Una entidad cooperativa podrá modificar una base de prorrateo únicamente cuando tal modificación permita un mejor cumplimiento de los **requisitos de la información contenida en los estados contables**.

1075. Cuando una entidad cooperativa modifique una base de prorrateo presentará la información comparativa:

a) en función de la nueva base; o

b) si lo anterior fuera impracticable o imposible, presentará la información del ejercicio corriente tanto en función de la nueva base como de acuerdo con la base anteriormente utilizada.

1076. En caso de haberse producido el cambio de base referido en el párrafo 1074, una entidad cooperativa informará en notas:

a) el cambio en la base de prorrateo realizado;

b) las causas de dicho cambio; y

c) las razones por las cuales no modificó la información comparativa, en el caso de que corresponda.

**Subsidios no reintegrables recibidos para ser aplicados a la inversión en bienes de uso y/o activos intangibles**

1077. Una entidad cooperativa imputará la contrapartida de un subsidio no reintegrable recibido para ser aplicado a la compra de bienes de uso o activos intangibles:

a) en oportunidad de su reconocimiento, en **resultados diferidos**;

b) posteriormente, en función de la vida útil de los activos comprados a partir de ellos, en el resultado, como un ingreso.

1078. Una entidad presentará el ingreso que surge del inciso) del párrafo 1077 compensado de la depreciación o amortización del activo con el que se relaciona.

1079. Con relación al párrafo 1076, una entidad revelará en notas:

a) el importe original reconocido en **resultados diferidos**; y

b) el saldo pendiente de absorción.

# APÉNDICE A
# NORMAS DE TRANSICIÓN

**[R] La NUA contiene un único apéndice, de modo que su identificación como "A" no se debe a la existencia de algún otro.**

**[C] También es "de transición" la dispensa que comentamos en la sección 1,8 de la primera parte de este libro.**

## Alcance

A1. Una entidad aplicará las disposiciones del presente apéndice para la preparación de:

a) los **estados contables** correspondientes al primer ejercicio en que utilice los requerimientos contenidos en la presente resolución técnica; y)

b) los **estados contables** de períodos intermedios comprendidos en el referido ejercicio.

## Definiciones

A2. A los fines de este apéndice, una entidad considerará las definiciones siguientes:

Fecha de aplicación inicial: Fecha de inicio del primer ejercicio en el cual una entidad utilice los requerimientos de esta resolución técnica para la preparación de sus **estados contables** (por ejemplo, para una entidad cuyos primeros **estados contables** preparados de acuerdo con los requerimientos de esta resolución técnica sean los del ejercicio finalizado el 30 de junio de 2025, la fecha de aplicación inicial será el 1º de julio de 2024).

Inicio del año comparativo: Primer día del ejercicio comparativo incluido en los **estados contables** correspondientes al primer ejercicio en el cual una entidad aplique los requerimientos de esta resolución técnica por primera vez (por ejemplo, para una entidad cuyos primeros **estados contables** preparados de acuerdo con los requerimientos de esta resolución técnica sean los correspondientes al ejercicio finalizado el 30 de junio de 2025, la fecha de inicio del año comparativo será el 1º de julio de 2023).

Normas anteriores: Son las normas que utilizó la entidad para preparar los **estados contables** correspondientes al último ejercicio previo a la aplicación inicial de los requerimientos de esta resolución técnica (por ejemplo, si el primer ejercicio en el cual la entidad confecciona sus **estados contables** de acuerdo los requerimientos de esta resolución técnica es el finalizado el 30 de junio de 2025, y en sus **estados contables** referidos al ejercicio finalizado el 30 de junio de 2024 la norma de reconocimiento y medición general que utilizaba era la resolución

técnica N° 41, las normas anteriores comprenden a la resolución técnica N° 41 y todas las demás aplicadas para la emisión de tales **estados contables**).

Requerimientos de esta resolución técnica: A los fines de este apéndice, son los contenidos en la presente resolución técnica.

**[C] En los ejemplos presentados en el punto A2, aunque no se lo aclara, subyacen dos supuestos:**

**a) el ejercicio en el que por primera vez se aplica la NUA es "regular" (cubre doce meses);**

**b) la información comparativa presentada corresponde únicamente al ejercicio precedente.**

**Si alguno de estos dos supuestos no se presentase, las fechas mostradas en esos ejemplos podrían variar. Por ejemplo:**

**a) si el ejercicio del ejemplo fuese "irregular" y abarcase diez meses, la "fecha de aplicación inicial" sería el 1º de septiembre de 2024;**

**b) si la información comparativa incluyese datos de dos ejercicios regulares, la "fecha de inicio del año comparativo" (en realidad, "del año comparativo más antiguo") sería el 1º de julio de 2022.**

**[R] La definición de "requerimientos de esta resolución técnica" que aparece al final del punto A2 es otra perogrullada porque explica lo que es evidente.**

**Guías para la aplicación de la presente resolución técnica por primera vez, en general**

**Clasificación de la entidad. Efectos.**

A3. En la fecha de la aplicación inicial, una entidad aplicará los párrafos 6 a 8 de esta resolución técnica con el objeto de determinar su clasificación como:

a) entidad pequeña;

b) entidad mediana; o

c) una de las restantes entidades.

A3A. A los fines de aplicar el párrafo A3, una entidad considerará que:

a) los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior son los determinados de conformidad con las normas anteriores; y

b) los importes con los cuales comparará los ingresos indicados en el inciso a) inmediato anterior son los que definirá la FACPCE de acuerdo con los párrafos 6 a 8.

**[C] Suponemos que el punto A3A ha sido incorporado para permitir que un EEF que comienza a aplicar la NUA no deba recalcular los ingresos del ejercicio inmediato anterior.**

**[R] En el inciso b) del punto A3A se indica que la FACPCE "definirá" (tiempo futuro) unos importes y un mecanismo de actualización que ya definió.**

A4. Para aplicar los requerimientos de esta resolución técnica, incluyendo este apéndice, una entidad seleccionará **políticas contables** que sean consistentes con la clasificación que haya determinado de acuerdo con el párrafo anterior.

A5. Cuando, en el primer ejercicio de aplicación de la presente resolución técnica, una entidad deba cambiar de categoría debido a lo establecido en los párrafos A3 y A3A:

a) no aplicará lo indicado en el inciso c) del párrafo 88; y

b) considerará la aplicación de un nuevo criterio contable introducido por la presente resolución técnica, de corresponder, como un cambio obligatorio de **política contable** [ver el inciso a] del párrafo 84].

A6. Una entidad considerará un cambio voluntario de **política contable**, y por lo tanto dará cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del párrafo 84, cualquier modificación respecto de los criterios utilizados en los últimos **estados contables** preparados conforme a normas anteriores, siempre que:

a) no resulte de los factores referidos en el párrafo anterior; y

b) eran admitidos por las normas anteriores a la vez que son admitidos por esta resolución técnica.

**[R] No entendemos por qué en los incisos a) y b) del punto A6 se emplean modos verbales distintos (en el primero el presente del subjuntivo y en el segundo el pretérito del indicativo), pero suponemos que (con fines prácticos) debe considerarse que ambos definen condiciones por ser tenidas en cuenta para calificar a un cambio de política contable como obligatorio o voluntario.**

**[C] Dentro del texto oficial se incluyen (en letra verde) ejemplos de aplicación del punto A6 que no tienen carácter normativo y que no analizaremos en este libro.**

A7. La decisión de aplicar la solución práctica establecida en los párrafos A15 a A17 de este apéndice no será considerada un cambio de **política contable** [ver el párrafo A15].

**[C] Arbitrariamente, el punto A7 dispone que ciertos cambios de políticas contables no se traten como tales.**

A8. Al aplicar los tratamientos establecidos en el párrafo 573, el inciso a) (i) del párrafo 976, o el inciso b) (ii) del párrafo 1027, la entidad deberá determinar si la condición de costo o esfuerzo desproporcionado se cumple en la fecha de la aplicación inicial.

**[C] En nuestro comentario al punto 83 expusimos las razones por las que opinamos que en ningún caso es posible determinar si la condición de costo o esfuerzo desproporcionado se cumple o no.**

**Enfoques para la aplicación inicial**

A9. Para aplicar inicialmente los requerimientos de esta resolución técnica, una entidad:

a) aplicará alguno de los siguientes enfoques:

(I) enfoque retroactivo integral [ver los párrafos A11 y A12]; o

(II) enfoque retroactivo simplificado [ver los párrafos A13 y A14].

b) Sin perjuicio del enfoque que haya seleccionado de acuerdo con el inciso a) de este párrafo, podrá utilizar la solución práctica prevista en los párrafos A15 a A17.

**[C] El punto A9 agrega alternativas que facilitan la manipulación de los primeros estados financieros preparados de acuerdo con la NUA.**

A10. En el ejercicio de aplicación inicial de los requerimientos de esta resolución técnica, una entidad deberá revelar en notas:

a) el enfoque utilizado para efectuar tal aplicación inicial.

b) los criterios específicos seleccionados para aplicar el enfoque utilizado.

c) en el caso de haber optado por aplicar el enfoque simplificado, el hecho de haber utilizado el enfoque integral para un rubro específico, tal como lo admite el inciso a) del párrafo A14.

**[C] Nuestra lectura del inciso c) del punto A10 es: “si se hubiera optado por aplicar el enfoque simplificado, pero se hubiera utilizado el enfoque integral para un rubro específico (tal como lo admite el inciso a] del párrafo A14), este hecho”**

**Enfoque retroactivo integral**

A11. Al inicio del año comparativo, una entidad:

a) reconocerá todos los activos y pasivos cuyo reconocimiento sea requerido por esta resolución técnica u **otras normas contables**;

b) no reconocerá partidas como activos o pasivos si esta resolución técnica u **otras normas contables** no lo permiten;

c) clasificará las partidas reconocidas aplicando las normas de presentación contenidas en esta resolución técnica u **otras normas contables**; y

d) aplicará esta resolución técnica u **otras normas contables** para medir todos los activos y pasivos reconocidos.

A12. Al aplicar el enfoque retroactivo integral, una entidad:

a) expondrá su efecto sobre los saldos al inicio del año comparativo que se presenten en el estado de evolución de patrimonio neto y, cuando correspondiere, en el estado de flujos de efectivo, a excepción de los que surjan de aplicar la solución práctica establecida en los párrafos A15 a A17 de este apéndice;

b) adecuará las cifras correspondientes a los períodos previos que se incluyan como información comparativa;

c) además de todo lo requerido por esta resolución técnica sobre un cambio en **política contable** (por ejemplo, la revelación de motivos exigida por el inciso b) del párrafo 84), describirá en notas las principales partidas que fueron afectadas por los cambios en criterios de reconocimiento, medición o presentación, distinguiendo los efectos de:

(i) los cambios requeridos en sus políticas contables, de acuerdo con lo indicado en el párrafo A5 del presente existan ;

(ii) los cambios admitidos en sus políticas contables, de acuerdo con lo indicado en el párrafo A6 del presente anexo.

**[R] Las dos referencias al “presente anexo” que aparecen dentro del inciso c) del punto A12 deben interpretarse como hechas a “este apéndice”.**

**Enfoque retroactivo simplificado**

A13. En la fecha de aplicación inicial, una entidad:

a) reconocerá todos los activos y pasivos cuyo reconocimiento sea requerido por esta resolución técnica u **otras normas contables**;

b) no reconocerá partidas como activos o pasivos si esta resolución técnica u **otras normas contables** no lo permiten;

c) clasificará las partidas reconocidas aplicando las normas de presentación contenidas en esta resolución técnica u **otras normas contables**; y

d) aplicará esta resolución técnica u **otras normas contables** para medir todos los activos y pasivos reconocidos.

**[C] Dada la definición de "fecha de aplicación inicial" contenida en el punto A2, el "enfoque retroactivo simplificado" permite que la NUA no se aplique a las cifras de ejercicios anteriores presentadas en los estados financieros, lo que afecta sus comparaciones con las cifras del ejercicio corriente, salvo en los casos en que el EEF decida aplicar el punto A14.**

A14. Al aplicar el enfoque retroactivo simplificado, una entidad:

a) podrá aplicar a un rubro específico los criterios establecidos en los párrafos A11 y A12. Tal decisión afecta solo a ese rubro, y no contradice el enfoque seleccionado;

b) adecuará las cifras comparativas incluidas en el estado de situación patrimonial de acuerdo con los criterios de reconocimiento y medición establecidos en esta resolución técnica u **otras normas contables**, y las notas y anexos relacionados. Sin embargo, no adecuará la información comparativa del estado de resultados, del estado de flujos de efectivo, del estado de evolución del patrimonio neto, y de las notas y anexos relacionados, para reflejar los cambios en criterios de reconocimiento y medición establecidos en la presente resolución técnica u **otras normas contables**, excepto que aplique la opción establecida en el inciso anterior de este párrafo;

c) adecuará las cifras que se incluyan como información comparativa de acuerdo con los criterios de presentación establecidos en esta resolución técnica u **otras normas contables**;

d) expondrá el efecto de aplicar este enfoque sobre los saldos a la fecha de aplicación inicial que se presenten en el estado de evolución de patrimonio neto y, cuando correspondiere, en el estado de flujos de efectivo, incluyendo los que surgen de aplicar solución práctica establecida en los párrafos A15 a A17 de este apéndice, excepto que utilice la opción establecida en el inciso a) de este párrafo, en cuyo caso expondrá solo los efectos relacionados con el rubro seleccionado al inicio del ejercicio comparativo;

e) además de lo establecido por esta resolución técnica respecto de un cambio en la **política contable**, (por ejemplo, la revelación de motivos exigida por el inciso b) del párrafo 84), una entidad describirá en notas:

(i) las principales partidas que fueron afectadas por cambios en criterios de reconocimiento, medición o presentación, distinguiendo:

1. los cambios requeridos en sus políticas contables, de acuerdo con lo indicado en el párrafo A5 del presente anexo;

2. los cambios admitidos en sus políticas contables, de acuerdo con lo indicado en el párrafo A6 del presente anexo;

(ii) de corresponder, el hecho de que los criterios aplicados a las cifras comparativas difieren de los utilizados para la preparación de las cifras del período actual y que tal hecho deberá ser considerado al analizar esos **estados contables**.

(iii) los rubros del estado de situación patrimonial y las partidas del estado de resultados afectados por la diferencia de criterios referida en el inciso anterior.

**[R] El inciso a) del punto A14 parece haber sido escrito como si la opción prevista en él pudiera aplicarse a no más de un rubro, lo que no nos parece consistente con la política del "todo vale" que prevalece en la NUA.**

**[R] En el inciso b)(i) del punto A14, las referencias al "presente anexo" deben entenderse hechas al "presente apéndice".**

**Solución práctica: posibilidad de discontinuar la aplicación del modelo de revaluación (bienes de uso) o el modelo del valor neto de realización (propiedades de inversión)**

A15. Una entidad que, de acuerdo con las normas anteriores, hubiese aplicado el modelo de revaluación para bienes de uso o el modelo de valor neto de realización para propiedades de inversión, podrá discontinuar su aplicación de forma prospectiva a partir de la fecha de la aplicación inicial. Esta discontinuación no será considerada un cambio de política contable.

**[R] Siendo claro que la primera frase del punto A15 se refiere a un cambio de política contable, nos parece absurdo que en la segunda se diga que tal cambio puede no considerarse como "de política contable". Las cosas son como son.**

A16. Al aplicar la discontinuación a la que se refiere el párrafo anterior, una entidad:

a) ejercerá la opción, de forma independiente, para cada clase de bienes de uso y para el rubro propiedades de inversión;

b) considerará al último importe revaluado o al último **valor neto de realización**, según corresponda, como **costo atribuido** de cada **activo** a la fecha de la aplicación inicial; y

c) transferirá a resultados no asignados cualquier importe reconocido en el **patrimonio neto** dentro del rubro "saldo por revaluación", relacionado con la clase para la que decida discontinuar el modelo de revaluación.

A17. Si optara por utilizar la solución práctica prevista en esta sección, una entidad revelará tal aplicación en los primeros **estados contables** preparados de acuerdo con esta resolución técnica.

**Guías para la aplicación de la presente resolución técnica por primera vez, en particular**

**Conversión de estados contables**

A18. En los primeros **estados contables** preparados de acuerdo con esta resolución técnica, una entidad aplicará los requerimientos establecidos en los párrafos 752 al 763:

a) a partir de la fecha de inicio del año comparativo, cuando haya seleccionado enfoque retroactivo integral [ver los párrafos A11 y A12]; o

b) a partir de la fecha de aplicación inicial, cuando haya seleccionado el enfoque retroactivo simplificado [ver los párrafos A13 y A14].

A19. Cualquier diferencia de conversión acumulada que la entidad hubiera determinado por aplicación de las normas anteriores será considerada nula en la fecha que corresponda, según lo establecido en el párrafo anterior.

A20. Además de lo establecido por esta resolución técnica, una entidad revelará en las notas de los primeros **estados contables** preparados de acuerdo con esta resolución técnica:

a) si los criterios aplicados a las cifras comparativas difieren de los utilizados para la conversión de las cifras del período actual, y en tal caso, que este hecho deberá ser considerado al analizar esos **estados contables**.

b) los rubros del estado de situación patrimonial y las partidas del estado de resultados afectados por la diferencia de criterios referida en el inciso anterior.

**Preparación de estados contables consolidados**

A21. En los primeros **estados contables** preparados de acuerdo con esta resolución técnica, una entidad:

a) evaluará, en la fecha de aplicación inicial, qué entidades deben ser consolidadas, empleando el apartado "Definición de control (sobre otra entidad)" [ver los párrafos 770 a 771] y el apartado "Aplicación de la definición de control" [ver los párrafos 772 a 783]; y

b) consolidará todas las entidades que controle a la fecha de aplicación inicial:

(i) a partir de la fecha de inicio del año comparativo, cuando haya seleccionado enfoque retroactivo integral [ver los párrafos A11 y A12]; o

(ii) a partir de la fecha de aplicación inicial, cuando haya seleccionado el enfoque retroactivo simplificado [ver los párrafos A13 y A14].

A22. Cuando una entidad opte por consolidar las subsidiarias de acuerdo con el enfoque indicado en el inciso b)(ii) del párrafo anterior, presentará los primeros

**estados contables consolidados** de acuerdo con esta resolución técnica sin incluir información comparativa, en la medida en que dicha información coincida con la contenida en los **estados contables separados** de la misma entidad.

**[C] El punto A22 prohíbe que en los primeros estados consolidados "según NUA" se repita la información consolidada que coincida con la presentada por el EEF es sus estados no consolidados, sin siquiera requerir que en los primeros se haga referencia a los lugares de los segundos en los que aparezca la información omitida. Esta prohibición:**

**a) no parece ocasionar ventaja alguna (ni siquiera un ahorro significativo de papel o de costos de procesamiento de la información);**

**b) complica la tarea de los lectores de los primeros;**

**c) en cuanto conocemos, no ha sido fundamentada públicamente por la FACPCE.**

A23. Además de lo establecido por esta resolución técnica, una entidad revelará las notas de los primeros **estados contables** preparados de acuerdo con esta resolución técnica:

a) las principales partidas que fueron afectadas por cambios en criterios de consolidación;

b) en caso de corresponder, que los criterios aplicados a las cifras comparativas difieren de los utilizados para la preparación de las cifras del período actual, y tal hecho deberá ser considerado al analizar esos **estados contables**; y

c) los rubros del estado de situación patrimonial y las partidas del estado de resultados afectados por la diferencia de criterios referida en el inciso anterior.

**[R] En el inciso b) del punto A23, nuestra lectura de las palabras "y tal hecho" es "y que tal hecho".**

**Negocios conjuntos**

A24. En los primeros estados **contables** preparados de acuerdo con esta resolución técnica, una entidad:

a) en la fecha de aplicación inicial,

(i) evaluará los negocios conjuntos en los que participa, empleando los párrafos 812 a 815;

(ii) clasificará todos los negocios conjuntos de los que participa a esa fecha, de acuerdo con el párrafo 816;

b) medirá todos los negocios conjuntos, de conformidad con lo establecido en la presente resolución técnica:

(i) a partir de la fecha de inicio del año comparativo, cuando haya seleccionado enfoque retroactivo integral [ver los párrafos A11 y A12]; o

(ii) a partir de la fecha de aplicación inicial, cuando haya seleccionado el enfoque retroactivo simplificado [ver los párrafos A13 y A14].

A25. Además de lo establecido por esta resolución técnica, una entidad revelará las notas de los primeros **estados contables** preparados de acuerdo con esta resolución técnica:

a) de corresponder, si los criterios aplicados a las cifras comparativas difieren de los utilizados para la preparación de las cifras del período actual y, en el caso de que así fuera, que tal hecho deberá ser considerado al analizar esos **estados contables**; y

b) los rubros del estado de situación patrimonial y las partidas del estado de resultados afectados por la diferencia de criterios referida en el inciso anterior.

**[R] Presumimos que en la primera frase del punto A25, donde aparecen las palabras "revelará las notas" debe leerse "revelará en las notas".**

**Participaciones en subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos societarios**

A26. En los primeros **estados contables** preparados de acuerdo con esta resolución técnica, una entidad medirá todas las participaciones dentro del alcance de la sección "Participaciones en subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos societarios" [ver los párrafos 824 a 871], de forma consistente con el enfoque seleccionado de acuerdo con el presente apéndice [ver los párrafos A11, A12, A13 y A14], excepto por lo establecido en el párrafo siguiente.

A27. Una entidad no estará obligada a modificar, de forma retroactiva, aquellas participaciones dentro del alcance de la sección "Participaciones en subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos societarios" [ver los párrafos 824 a 871] de las que no fuere parte en la fecha de aplicación inicial de la presente resolución técnica.

**[C] El punto A27 indica que no deben aplicarse las reglas referidas a las participaciones en controladas, asociadas y negocios conjuntos a una fecha en que las tales participaciones no existían. Consideramos que este criterio es adecuado, pero no logramos comprender por qué la FACPCE considera que la aplicación del punto A27 implica una excepción a la del punto A26, que termina con las palabras "excepto por lo establecido en el párrafo siguiente".**

A28. Además de lo establecido por esta resolución técnica, una entidad revelará las notas de los primeros **estados contables** preparados de acuerdo con esta resolución técnica:

a) las principales partidas que fueron afectadas por cambios en criterios para medir las participaciones dentro del alcance de esta sección.

b) de corresponder, si los criterios aplicados a las cifras comparativas difieren de los utilizados para la preparación de las cifras del período actual y, en caso de que así fuere, que tal hecho deberá ser considerado al analizar esos **estados contables**.

c) Los rubros del estado de situación patrimonial y las partidas del estado de resultados afectados por la diferencia de criterios referida en el inciso anterior.

**[R] Nuestro comentario al punto A25 aplica al A28.**

**Beneficios a los empleados posteriores a la terminación laboral y otros beneficios a largo plazo**

A29. Al aplicar la sección "Beneficios a los empleados posteriores a la terminación laboral y otros beneficios a largo plazo" [ver los párrafos 872 a 956] en los primeros **estados contables** preparados de acuerdo con esta resolución técnica, una entidad, imputará, de forma consistente con el enfoque seleccionado de acuerdo con el presente apéndice [ver los párrafos A11, A12, A13 y A14]:

a) la baja en cuenta de cualquier partida surgida de aplicar el "método del corredor" que establecía la resolución técnica N° 23, en una partida de **resultados diferidos** acumulados: y

b) cualquier otro cambio, en resultados no asignados.

**[C] La baja referida en el inciso a) del punto A29 es coherente con el cese de la aceptación del "método del corredor", al que nos referimos en nuestro comentario al punto 896,**

**Combinaciones de negocios**

A30. En los primeros **estados contables** preparados de acuerdo con esta Resolución técnica, una entidad:

a) aplicará los requerimientos establecidos en la sección "Combinaciones de negocios" [ver los párrafos 958 a 989] de forma prospectiva para contabilizar las combinaciones de negocios que ocurran a partir de la fecha de aplicación inicial.

b) no revisará el tratamiento de las combinaciones de negocios, previamente reconocidas, de conformidad con normas anteriores.

c) dará de baja cualquier llave negativa que existiera a la fecha de aplicación inicial, que hubiera reconocido por haber empleado normas anteriores.

A31. Además de lo establecido por esta resolución técnica, una entidad revelará en las notas de los primeros **estados contables** preparados de acuerdo con esta resolución técnica:

a) las principales partidas que fueron afectadas por no revisar las combinaciones de negocios contabilizadas según normas anteriores.

b) de corresponder, que los criterios aplicados a las cifras comparativas difieren de los utilizados en el período actual para contabilizar combinaciones de negocios, y que tal hecho deberá ser considerado al analizar esos **estados contables**.

**Instrumentos derivados y operaciones de cobertura**

A32. En los primeros **estados contables** preparados de acuerdo con esta resolución técnica, una entidad:

a) aplicará los requerimientos de la sección "Instrumentos derivados y operaciones de cobertura" [ver los párrafos 990 a 1020] de forma prospectiva, a las nuevas relaciones de coberturas que designe; y

b) continuará aplicando las disposiciones de las normas anteriores para las relaciones de cobertura:

(i) existentes a la fecha de la aplicación inicial; y

(ii) que continuarán existiendo luego de la fecha referida en el punto anterior.

**Activos biológicos utilizados como factor de la producción en el curso normal de las operaciones**

A33. En los primeros **estados contables** preparados de acuerdo con esta resolución técnica, una entidad clasificará cualquier partida que deba reconocer como **activos biológicos utilizados como factor de la producción en el curso normal de las operaciones**:

a) en la fecha de inicio del año comparativo, cuando haya seleccionado enfoque retroactivo integral [ver los párrafos A11 y A12]; o

b) en la fecha de aplicación inicial, cuando haya seleccionado el enfoque retroactivo simplificado [ver los párrafos A13 y A14].

A34. A efectos de medir cualquier partida clasificada como **activos biológicos utilizados como factor de la producción en el curso normal de las operaciones** a la fecha de la clasificación según el párrafo A33, una entidad podrá utilizar el

último importe computado de acuerdo con las normas anteriores como **costo atribuido**.

A35. Además de lo establecido por otras normas comprendidas en esta resolución técnica, una entidad revelará en las notas de sus primeros **estados contables** conforme a la resolución técnica N° 54:

a) las partidas que fueron afectadas por cambios en criterios para medir los **activos biológicos utilizados como factor de la producción en el curso normal de las operaciones** dentro del alcance de la presente sección;

b) de corresponder, si los criterios aplicados a las cifras comparativas difieren de los utilizados para la preparación de las cifras del período actual y, en caso de que así fuere, que tal hecho deberá ser considerado al analizar esos **estados contables**.

c) los rubros del estado de situación patrimonial y las partidas del estado de resultados afectados por la diferencia de criterios referida en el inciso anterior.

**[R] En la frase inicial del punto A35, la RT 54 se referencia a sí misma utilizando su número, en lugar de usar las palabras “esta resolución técnica”.**

# GLOSARIO

**[C] Nuestros comentarios generales sobre este glosario aparecen en la sección 2.8 de la primera parte del libro.**

**[C] Algunas de las definiciones presentadas en este glosario y también en partes anteriores de la NUA fueron ya motivos de nuestros comentarios, pero los repetiremos para que la tarea del lector pueda ser más ágil.**

**[R] Dentro de algunas definiciones individuales (por ejemplo, la de "activación") se aclara que ellas son utilizables "a los fines de esta resolución técnica", pero esta es una característica común a todas las que aparecen en este glosario.**

| Término | Definición |
|---|---|
| **Activación** | A los fines de esta resolución técnica, representa el reconocimiento o incorporación adicional de costos en algún componente del **activo** |
| **Actividad agropecuaria**: | Producción de bienes económicos a partir de la combinación del esfuerzo del hombre y la naturaleza, para favorecer la actividad biológica de plantas y animales; incluyendo su reproducción, mejoramiento, degradación y/o crecimiento que conforman su desarrollo biológico. La intervención del hombre en la gestión del desarrollo biológico implica que la cosecha, recolección u obtención de recursos no gestionados previamente y que sean meramente extractivas (tales como la pesca en el océano y la tala de bosques naturales) no constituyen **actividad agropecuaria**. |

[C] **En esta definición de "actividad agropecuaria" nos llama la atención que se diga que uno de los hechos que se trata de favorecer mediante la combinación del esfuerzo del hombre y la naturaleza es la degradación biológica de plantas y animales.**

| Término | Definición |
|---|---|
| **Activo** | Es un recurso económico controlado por la entidad, como consecuencia de hechos ya ocurridos. Un recurso económico es un derecho que tiene la capacidad de generar beneficios económicos.<br><br>Los beneficios económicos existen si el recurso tiene valor de uso o valor de cambio para la entidad. |
| **[R] La segunda frase del primer párrafo de esta definición de "activo" nos parece innecesaria e inadecuada. pues no es lo mismo un recurso económico que el derecho de utilizarlo.** | |
| **Activos aptos para la activación de costos financieros** | Son activos que requieren de un prolongado proceso de producción, construcción, montaje o terminación antes de estar en condiciones de ser vendido o utilizado, lo que correspondiere según su destino.<br><br>Estos activos comprenden, entre otros, bienes de cambio, bienes de uso, propiedades de inversión o activos intangibles. |
| **Activos biológicos** | Son plantas y animales vivientes utilizados en la **actividad agropecuaria** (por ejemplo, un árbol limonero). Excluye a los **activos biológicos utilizados como factor de producción en el curso normal de las operaciones.** |
| **[C] Un activo biológico no deja de serlo porque se lo utilice como factor de la producción. Lo que debe interpretarse a partir de la definición presentada, es que las reglas presentadas en la NUA para el tratamiento contable de los "activos biológicos" (sin aditamentos) no alcanzan a los utilizados del modo indicado al final de la definición transcripta.** | |

| Término | Definición |
|---|---|
| **Activos biológicos en desarrollo** | Son **activos biológicos** que no completaron su proceso de desarrollo y no pueden ser considerados como “en producción, consumibles o terminados” (por ejemplo: árboles frutales, bosques, terneros, alevines, sementeras, frutas inmaduras, etc., cuyo proceso biológico de crecimiento no concluyó, aunque se puedan obtener de los mismos bienes secundarios comercializables). |
| **Activos biológicos producidos o terminados** | Son **activos biológicos** que han concluido su proceso de desarrollo y se encuentran en condiciones de ser vendidos, transformados en **productos agropecuarios** o utilizados en otros procesos productivos (plantines para su venta como tales, novillos terminados, frutos maduros, bosques aptos para la tala, etc.). Ciertos activos pueden calificar como “activos biológicos en desarrollo” en una actividad y como “activos biológicos producidos o terminados” en otra, de acuerdo con la extensión del ciclo biológico. Por ejemplo, los plantines pueden estar destinados a la venta o ser utilizados en explotaciones de bosques. |

| Término | Definición |
|---|---|
| **Activos biológicos utilizados como factor de producción en el curso normal de las operaciones** | Son **activos biológicos** que cumplen la definición de “plantas productoras”, “animales productores” o “animales reproductores”.<br>a) **animales productores**: son activos que:<br>(i) se utilizan, en forma predominante, para la obtención de sus frutos como productos pecuarios (lana, leche, etc.);<br>(ii) se espera que su vida productiva dure más de un período; y<br>(iii) cuya probabilidad de su venta como **activos biológicos** es remota, excepto por las ventas al final de su período reproductivo como animales de descarte;<br>b) **animales reproductores**: son activos que:<br>(i) se utilizan, predominantemente, para la reproducción de su especie;<br>(ii) se espera que su vida reproductiva dure más de un período; y<br>(iii) cuya probabilidad de su venta como activos biológicos es remota, excepto por las ventas al final de su período reproductivo como animales de descarte. |
| **Activo financiero** | **Activo** representado por:<br>a) efectivo;<br>b) derecho a recibir efectivo u otro **activo** financiero de otra entidad; o<br>c) instrumento de patrimonio de otra entidad |

| Término | Definición |
|---|---|
| **[R] Habría sido más precisa una definición de "activo financiero" que indicase que es un activo "consistente en…", en lugar de "representado por…".** | |
| **Activos generales** | Activos que contribuyen a la obtención de flujos de efectivo futuros en todas las actividades generadoras de efectivo existentes y son distintos del valor llave (por ejemplo: los edificios de la administración general o del área de tecnología de la información). |
| **[C] La definición de "activos generales" se utiliza únicamente en la sección a la determinación de valores recuperables, por lo que:**<br>**a) podría haberse presentado en esa sección y omitida en este glosario;**<br>**b) no debería utilizarse en otros contextos.** | |
| **Activos identificables** | Un **activo** es identificable si:<br>a) es separable, es decir, susceptible de ser separado o escindido de la entidad y vendido, transferido, dado en explotación, arrendado o intercambiado, ya sea individualmente o junto con un **contrato** relacionado, **activo** o **pasivo** identificable con los que guarde relación, independientemente de que la entidad tenga la intención de llevar a cabo la separación; o<br>b) surge de derechos contractuales o de otros derechos de tipo legal, con independencia de que esos derechos sean transferibles o separables de la entidad o de otros derechos y obligaciones. |

| Término | Definición |
|---|---|
| **Actividad generadora de efectivo** | Es la actividad o línea de negocio identificable, cuyo desarrollo por parte de la entidad genera entradas de efectivo independientes de otras actividades o líneas de negocio (por ejemplo, actividad industrial, agropecuaria, comercial, servicios, frutihortícola, etc.). |
| **[C] La definición de "actividad generadora de efectivo" se utiliza únicamente en la sección referida a la determinación de valores recuperables, por lo que:**<br>**a) podría haberse presentado en esa sección omitido en este glosario; y**<br>**b) no debería utilizarse en otros contextos.** | |
| **Aportes** | Es la suma de:<br>a) el capital suscripto (aportado o comprometido a aportar); y<br>b) los aportes no capitalizados. |
| **Componentes financieros implícitos** | Representan, en operaciones de compra (o venta) de bienes o servicios, la diferencia entre los precios de compra (o venta) al contado de bienes o servicios y los correspondientes a operaciones a plazo que no se encuentran explicitadas en la documentación que respalda la operación. |
| **[C] La definición precedente omite referirse a los componentes financieros implícitos en operaciones de compra o venta de derechos de uso, pero el sentido común indica que puede aplicarse a ellas.** | |
| **Confiabilidad (credibilidad)** | La información debe ser creíble para sus **usuarios**, de manera que estos la acepten para tomar sus decisiones.<br>Una información confiable reúne los requisitos de aproximación a la realidad y verificabilidad. |

| Término | Definición |
|---|---|
| **[C] Aunque incluya un párrafo redactado con el formato de norma, la definición precedente se refiere a uno de los requisitos que debería reunir la información presentada en los estados financieros.** | |
| **Contrato** | Acuerdo entre dos o más partes que crea derechos y obligaciones exigibles. Pueden ser escritos, orales o estar implícitos en las prácticas de negocios de la entidad. |
| **Costo** | El costo de un **activo** es el sacrificio económico necesario para ponerlo en condiciones de ser vendido o utilizado, lo que corresponda en función de su destino. |
| **[C] La definición precedente no corresponde al concepto de "costo" (en general) sino al de "costo de un activo".** | |

| Término | Definición |
|---|---|
| **Costo amortizado** | Es la suma algebraica de:<br><br>a) el importe de la medición inicial de un crédito, inversión o deuda más<br><br>b) los componentes financieros devengados menos<br><br>c) las cobranzas de créditos e inversiones o el pago de deudas.<br><br>A los fines de calcular los componentes financieros devengados, se utilizará la **tasa efectiva** que iguale la medición inicial de los activos o pasivos con los flujos de efectivo por cobrar o por pagar, respectivamente (**método de la tasa efectiva**).<br><br>Cuando una entidad opte por la **política contable** establecida en esta u **otras normas contables** de medir ciertos activos o pasivos procedentes de transacciones con **partes relacionadas** según las condiciones pactadas, la **tasa efectiva** a la que se refiere el párrafo inmediato precedente será consistente con la referida **política contable**. |

**[C] El empleo de la expresión “costo amortizado” es ilógico, porque la medida contable inicial de una cuenta por cobrar o por pagar (cualquiera fuere su clasificación de acuerdo con la NUA) no sufre ningún proceso de amortización que deba reconocerse disminuyendo su medida contable. Por el contrario, el “método de la tasa efectiva” obliga a reconocer intereses que aumentan dicha medida contable.**

**[R] Se entiende que las inversiones a las que se refiere el primer párrafo de la definición de “costo amortizado” son únicamente las que consisten en préstamos efectuados.**

**[R] Los párrafos segundo y tercero de la definición de “costo amortizado” incluyen reglas que no deberían formar parte de ella sino figurar en las secciones pertinentes de la NUA.**

| Término | Definición |
|---|---|
| **Costo atribuido** | Importe que representa un sustituto del **costo** a una fecha determinada. Por ejemplo, el **valor corriente** utilizado para medir inicialmente un **activo** recibido por donación o aporte que luego deberá medirse en función del costo. |
| **[C] La definición precedente es imprecisa porque de su texto podría interpretarse que un "costo atribuido" puede sustituir a un costo en cualquier circunstancia, pero el sentido común indica que solo debería reemplazarlo cuando:**<br>**a) una regla contable requiera que un activo se mida inicial y posteriormente sobre la base de su costo, pero**<br>**b) no se disponga de información sobre su costo al momento de reconocimiento del activo.** | |
| **Costo corriente en el momento de la venta** | **Costo de reposición**, **costo de reproducción y/o reconstrucción** de los bienes de cambio vendidos, en el momento de la venta. |
| **Costo de adquisición** | Es la suma de los costos necesarios para adquirir un **activo** o servicio. |
| **[C] Como ocurre con otras definiciones contenidas en la NUA, la precedente se refiere únicamente a las adquisiciones resultantes de compras (aunque no menciona a las de derechos de uso).** | |
| **Costo de construcción** | Es la suma de los costos necesarios para construir un **activo**. |
| **Costo de desarrollo** | Es la suma de los costos necesarios para desarrollar un activo intangible mediante la aplicación de conocimientos científicos o de los resultados de una investigación a un plan o diseño para la producción de materiales, dispositivos, productos, métodos, procesos o sistemas nuevos, o sustancialmente mejorados, antes del comienzo de su producción o utilización comercial. |

| Término | Definición |
|---|---|
| **Costo de implantación** | Es la suma de los costos necesarios para implantar una **planta productora**. Contempla todas las erogaciones necesarias desde la preparación del suelo hasta que la planta está en condiciones de producir frutos en cantidad y calidad suficiente para una explotación comercial, en cuyo momento debe cesar la **activación**. Incluye entre otros los siguientes conceptos: preparación de los suelos, plantines, mano de obra, riego, productos químicos, etc. |
| **[R] En la definición recién transcripta, la aclaración "en cuyo momento debe cesar la activación" no hace al concepto de "costo de implantación" sino que define una regla contable que debería presentarse en otra parte de la NUA.** | |
| **Costo de producción** | Es la suma de los costos necesarios para producir un **activo** o prestar un servicio. |
| **Costo de reposición** | Es el importe que surge de acumular todos los componentes del **costo de adquisición** expresando cada uno de ellos en términos de su reposición, a la **fecha de la medición**. |
| **[C] La de "costo de reposición" es una definición incompleta, porque:**<br>**a) se refiere únicamente a la acumulación de los componentes de un "costo de adquisición";**<br>**b) en la NUA, la expresión "costo de adquisición" se refiere únicamente a las adquisiciones por compra;**<br>**c) la actividad de reponer un bien podría alcanzar también a uno producido o uno construido por el EEF.** | |
| **Costo de reproducción y/o reconstrucción** | Es el importe que surge de acumular todos los componentes del costo **de producción** o **costo de construcción** expresando cada uno de ellos en términos de su reposición, a la **fecha de la medición** |

| Término | Definición |
|---|---|
| **Costos financieros** | Se considerarán como tales a los intereses (explícitos o implícitos que se hayan segregado), actualizaciones monetarias, diferencias de cambio, premios por seguros de cambio o similares derivados de la utilización de capital ajeno, netos, en su caso, del correspondiente resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda. |
| **[C] La definición precedente no es abarcadora de todos los "costos financieros" porque no incluye entre ellos a los que (por permitirlo la NUA) no deben tratarse como tales.**<br>**[C] La deducción "en su caso" del resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda (*RECPAM*) no hace al concepto de "costos financieros" sino a su medición contable.** | |
| **Costo original** | Importe asignado a un elemento en oportunidad de su reconocimiento inicial, más los desembolsos subsiguientes que sean activados hasta alguna fecha determinada según esta resolución técnica u **otras normas contables.** |
| **[C] Dado el contenido de la definición de "costo original" presentada en el glosario, el "elemento" al que ella se refiere debe ser un activo.**<br>**[R] La de "costo original" no es una definición propiamente dicha, porque:**<br>**a) se basa en el hecho de que existen activos cuya medición original debe hacerse por su "costo"; pero**<br>**b) no considera que el "importe asignado inicialmente a un elemento en oportunidad de su reconocimiento" por parte de un EEF podría:**<br>**1) ser un costo calculado sin respetar la NUA; o**<br>**2) no ser un verdadero costo sino un "costo atribuido", si así lo requiriese o permitiese la regla de la NUA aplicable en el caso.**<br>**[R] La referencia a los "desembolsos subsiguientes" podría ser malinterpretada, pues el empleo de la palabra "desembolsos" induce a pensar en costos pagados cuando lo que deberían considerarse son costos devengados.** | |

| Término | Definición |
|---|---|
| **Cotización sucedánea** | Es el precio directamente observable que se recibiría por vender un **activo** (es decir, un precio de salida) o que se pagaría por transferir un **pasivo,** en un mercado con cotización pública que no reúne todas las condiciones de un **mercado activo.** Sólo puede utilizarse para la medición de activos o pasivos si lo admite esta resolución técnica u **otras normas contables**. |
| **[C] En la definición de "cotización sucedánea" presentada en la NUA encontramos extraña la figura de la realización de un pago para que un tercero tome a su cargo una deuda del EEF, pues una operación de este tipo solamente podría concretarse con la conformidad del acreedor. Por otra parte, desconocemos si existen mercados en los que puedan efectuarse transacciones como la indicada.** | |
| **Deudas computables** | Deudas cuyos **costos financieros** pueden contabilizarse como parte del **costo** de un **activo apto para activación de costos financieros.** Comprenden obligaciones tales como las contraídas con los proveedores de préstamos, tenedores de obligaciones negociables o bonos similares, y las originadas en compras de bienes y/o servicios cuando los plazos de financiación convenidos excedan a los habituales de mercado. |
| **[C] En la NUA, la expresión "deudas computables" solo se emplea en relación con la activación de costos financieros, por lo que:**<br>**a) no consideramos imprescindible su inclusión en este glosario;**<br>**b) no debería ser empleada en otros contextos.** | |

| Término | Definición |
|---|---|
| **Diferencias de inventario** | Es la técnica consistente en medir el costo de los bienes vendidos o servicios prestados mediante la siguiente fórmula:<br>a) medición de la existencia inicial de bienes de cambio.<br>b) (más) compras de bienes de cambio.<br>c) (más) gastos de producción o construcción.<br>d) (más / menos) otras variaciones no consideradas en los incisos anteriores, debiendo indicar, en el caso en que presente esta partida, los conceptos incluidos en ella;<br>e) (menos) medición de la existencia final. |
| **[R] En la NUA se utiliza la expresión "diferencias de inventario" para rebautizar inadecuadamente a un antiguo método contable que criticamos fuertemente en este libro. Más coherente habría el empleo de las palabras "método de las diferencias de inventario" u otra con similar connotación.** | |
| **Dirección** | Persona o grupo de personas con atribuciones y responsabilidad legal para la emisión de **estados contables**. En general, coincidirá con el órgano de administración de una entidad. |
| **[C] Según la definición precedente, el órgano "de dirección" (sea: el directorio, en una sociedad anónima argentina) coincidiría generalmente con el "de administración" (sea: su gerencia general), pero según nuestra percepción esta coincidencia debería ser excepcional. Tal vez, esta imaginaria sinonimia haya sido inspirada por algún texto legal argentino.** | |

| Término | Definición |
|---|---|
| **Entidad del exterior** | Entidad que:<br>a) utiliza una moneda **extranjera** para la preparación de sus **estados contables**; y<br>b) es controlada, controlada conjuntamente o asociada de la entidad emisora de los **estados contables**. |
| **[C] La definición de "entidad del exterior" nos parece inadecuada porque mezcla dos cuestiones: la de la nacionalidad de una entidad con la de la moneda que ella utiliza para la preparación de sus estados financieros. Una controlada situada fuera de la Argentina podría emplear como moneda de medición al peso argentino si esta fuera su moneda funcional y sus estados financieros se preparasen de acuerdo con las NIIF. Sin embargo, no sería razonable afirmar que (por no utilizar una moneda extranjera en la preparación de sus estados financieros) esa controlada no es una "entidad del exterior".** | |
| **Empresa en marcha** | Es aquella que está en funcionamiento y se espera continuará con sus actividades dentro del futuro previsible. |
| **[C] Ni en la definición precedente ni en otras partes de la NUA encontramos guías para determinar qué porción del futuro puede considerarse "previsible" a los efectos de determinar si un EEF está "en marcha".** | |
| **Entidad emisora de estados contables** | Cualquier entidad que está obligada, o elige, presentar **estados contables**. |

| Término | Definición |
|---|---|
| **Estados contables** | Presentación estructurada de información contable histórica, que incluye notas explicativas, cuya finalidad es la de informar sobre los recursos económicos y las obligaciones de una entidad en un momento determinado o sobre los cambios registrados en ellos en un período de tiempo, de conformidad con un marco de información contable. Las notas explicativas normalmente incluyen un resumen de las **políticas contables** significativas y otra información explicativa. El término "**estados contables**" normalmente se refiere a un conjunto completo de **estados contables** establecido por los requerimientos del marco de información contable aplicable, pero también puede referirse a un solo estado contable. |

**[C] En la NUA, la expresión "estados contables" se refiere al conjunto de documentos que en nuestros libros preferimos denominar "estados financieros", expresión que es de uso común en los estándares contables internacionales y en muchos países.**

**[R] En la definición precedente, la mención del contenido habitual de las notas explicativas constituye una curiosidad, pues:**

**a) ellas integran los estados financieros, al igual que los denominados "estados básicos":**

**b) tales estados básicos no son mencionados en la definición.**

**[R] Es curioso que en la última frase de la misma definición se diga que la expresión "estados contables" puede referirse a uno solo de ellos, pues en tal caso se utilizaría una expresión en plural para referirse a un elemento singular. No creemos que este empleo esté generalizado en la bibliografía contable.**

| Término | Definición |
|---|---|
| **Estados contables consolidados** | Son los **estados contables** donde se presentan los activos, pasivos, componentes del **patrimonio neto**, ingresos, gastos, ganancias, pérdidas y flujos de efectivo de la controladora y sus controladas (identificadas como un grupo) como si fueran los de una sola entidad económica. |
| **[R] Dado que la definición de "estados contables consolidados" debería ser general, pensamos que no debería referirse a "la controladora" sino a "una controladora".** | |
| **Estados contables individuales** | Son los **estados contables** que elabora una entidad individual que no controla a ninguna otra |
| **[C] En el segundo de nuestros comentarios al punto 809, señalamos que el empleo de la expresión "estados contables individuales" nos parece inconveniente. Concordantemente, habríamos preferido no encontrarla en ninguna parte de la NUA.** | |
| **Estados contables separados** | Son los **estados contables** elaborados por una entidad individual que es una entidad controladora. En tales **estados contables**, la entidad mide sus participaciones en entidades controladas, negocios conjuntos en los que tiene control conjunto o asociadas utilizando el método del **valor patrimonial proporcional**. |
| **[R] La definición precedente no es del todo clara porque se basa en la mención de una sola de las diferencias entre los estados que la NUA considera "separados" y los "consolidados". Mejor sería:**<br>**a) utilizar la expresión "estados contables no consolidados" en lugar de "estados contables separados"; o**<br>**b) definir "estados contables separados" como los que no incluyen información consolidada.** | |

| Término | Definición |
|---|---|
| **Evolución financiera** | El concepto de recursos financieros a ser utilizado como base para la preparación de las informaciones contables referidas a la **evolución financiera** debería integrarse con:<br>a) el efectivo;<br>b) los equivalentes de efectivo, considerándose como tales a las inversiones de alta liquidez que son fácilmente convertibles en efectivo y están sujetas a riesgos insignificantes de cambios de valor.<br>Las variaciones del efectivo y sus equivalentes constituyen:<br>a) entradas de efectivo y sus equivalentes; y<br>b) salidas de efectivo y sus equivalentes. |
| **[R] La definición precedente no se refiere al concepto de "evolución financiera" sino a elementos por considerar para su medición. Es, más bien, una definición de "efectivo y sus equivalentes" utilizable en la preparación de un "estado de flujo de efectivo".** | |

| Término | Definición |
|---|---|
| **Evolución patrimonial** | A lo largo de un período, la cuantía del **patrimonio neto** de una entidad varía como consecuencia de las transacciones con los propietarios en su carácter de tales (o sus equivalentes, en las entidades sin fines de lucro) y el resultado de un período, que es la variación patrimonial no atribuible a dichas transacciones.<br>El resultado del período se compone de los siguientes elementos:<br>a) ingresos, gastos, ganancias y pérdidas;<br>b) impuestos que gravan las ganancias finales.<br>El resultado del período se denomina **ganancia** o superávit cuando aumenta el **patrimonio neto** y **pérdida** o déficit en el caso contrario.<br>Algunas operaciones no alteran la cuantía del **patrimonio neto**, por tratarse de variaciones patrimoniales cualitativas (por ejemplo, constitución/desafectación de reservas o capitalización de resultados acumulados). |
| **[C] A pesar de su extensión, la definición precedente no se refiere al concepto de "evolución patrimonial" (cambios habidos en el patrimonio de una entidad a lo largo de un período).**<br>**[R] El empleo de la frase "los propietarios en su carácter de tales (o sus equivalentes, en las entidades sin fines de lucro)" nos parece un desacierto porque ni el aporte de cuotas a una asociación civil ni la efectuación de donaciones a una fundación otorgan derechos similares a los que poseen los propietarios de entidades con fines de lucro.** | |
| **Fecha de adquisición** (de otra entidad) | Fecha en la que una entidad obtiene control, participación en un negocio conjunto o influencia significativa sobre otra entidad. |

| Término | Definición |
|---|---|
| **[C] El empleo de la expresión "fecha de adquisición" (de una entidad) parece incorrecto en los casos en que no se toma el control de ella.** | |
| **Fecha de la medición** | Es la fecha correspondiente al momento en el cual se mide un elemento sobre el cual se informa en los **estados contables**. |
| **Fecha de los estados contables** | Es la fecha correspondiente al final del período sobre el cual informan los **estados contables**. Dicha fecha coincidirá con la fecha de cierre de ejercicio o con la fecha final del período intermedio al cual se refieren dichos estados. |
| **Ganancia** | Es el aumento del **patrimonio neto** debido a operaciones secundarias u otras transacciones, hechos o circunstancias, no proveniente de ingresos o transacciones con los propietarios en su carácter de tales que, de acuerdo con esta resolución técnica u otras normas contables, no se reconocen en los resultados diferidos. |
| **[C] En la definición de "ganancia", esta palabra se emplea con un significado restringido. En la jerga contable habitual, se la utiliza también para referirse al resultado positivo de un período y a los efectos patrimoniales positivos de determinadas operaciones (que se miden comparando los "ingresos" y los "gastos" ocasionados por ellas).** | |
| **Gasto** | **Gasto** es la disminución del **patrimonio neto** no derivada de transacciones con los propietarios en su carácter de tales, relacionada con las actividades principales de la entidad. |

| Término | Definición |
|---|---|
| **Impracticable** | A una entidad le resultará **impracticable** modificar la información de períodos anteriores por un cambio de norma o **política contable** o por corrección de un error cuando:<br>a) los efectos de la aplicación retroactiva no son determinables (por ejemplo, si en el período cuya información deba modificar no hubiese recopilado los datos necesarios para tal modificación y no resulte factible su reconstrucción);<br>b) necesite estimaciones significativas relativas a transacciones, eventos o condiciones de ese período anterior y no cuente con evidencias acerca de las circunstancias para efectuar tales estimaciones; o<br>c) no pueda establecer si las evidencias disponibles ya existían a la fecha en que los **estados contables** a modificar fueron originalmente emitidos o si están basadas en información posterior, a la que no corresponde dar efecto retroactivo. |

**[R] Algo es "impracticable" cuando no puede aplicarse por más esfuerzos razonables que se hagan, pero la definición recién transcripta no se refiere a ese concepto, sino que se limita a listar unas condiciones (que también aparecen en el punto 64) que deben cumplirse para que la corrección de cifras de períodos anteriores pueda ser omitida por impracticable. Por lo expuesto, consideramos que la definición transcripta:**

**a) no tiene por qué aparecer en este glosario; y**

**b) no debería considerarse para evaluar la aplicabilidad de otras reglas de la NUA.**

| Término | Definición |
|---|---|
| **Índice de precios FACPCE** | Es el resultante de combinar los siguientes índices publicados por el INDEC:<br>a) el índice de precios internos mayoristas (IPIM) hasta diciembre de 2016, según lo establecido por la resolución (JG) 517/2016; y<br>b) el índice de precios al consumidor (IPC) nacional, mes base: diciembre de 2016. |
| **[C] La caracterización del "índice de precios FACPCE" (referido como "Índice FACPCE" en otras partes de la NUA) es incompleta porque la resolución 517/2016 de esa entidad estableció que, para su cálculo, las variaciones del IPIM correspondientes a noviembre y diciembre de 2015 se reemplazasen por las del índice de precios al consumidor calculadas por el Gobierno de la CABA, hecho al que nos referimos en la página 236 de la quinta edición de *Contabilidad con Inflación* (La Ley, 2019).** | |
| **Ingreso** | Es el aumento del **patrimonio neto** no derivado de transacciones con los propietarios en su carácter de tales y generado por:<br>a) la producción o venta de bienes, prestación de servicios, contratos de construcción u otros hechos vinculados con las actividades principales de la entidad; y<br>b) actividades internas, tales como el crecimiento natural o inducido de la extracción de petróleo o gas. |
| **[R] En la definición precedente, la frase "crecimiento natural o inducido de la extracción de petróleo y gas" carece de sentido, pues dicha actividad extractiva no puede crecer por inducción. Imaginamos que en la elaboración de la NUA se copió mal un concepto expuesto en el punto 4.2.2 de la segunda parte de la RT 16, donde se habla del "crecimiento natural o inducido de determinados activos en una explotación agropecuaria o la extracción de petróleo o gas en esta industria", idea que sí fue tomada en la definición de "ingresos de actividades ordinarias" que transcribimos seguidamente.** | |

| Término | Definición |
|---|---|
| **Ingresos de actividades ordinarias** | Son los aumentos del **patrimonio neto** originados en la producción o venta de bienes, en la prestación de servicios, la construcción de activos u otros hechos que hacen a las actividades principales de la entidad.<br>Incluyen:<br>a) los **ingresos de actividades ordinarias** procedentes de transacciones (operaciones de intercambio); y<br>b) los **ingresos** generados por actividades internas, tales como el crecimiento natural o inducido de determinados activos en una explotación agropecuaria o la extracción de petróleo o gas en esta industria. |
| **Ingresos financieros** | Se considerarán como tales a los intereses (explícitos o implícitos que se hayan segregado), actualizaciones monetarias y diferencias de cambio (netas de premios por seguros de cambio) derivados de las inversiones financieras realizadas y de los créditos en moneda otorgados a terceros, netos, en su caso, del correspondiente resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda. |
| **[C] La de "ingresos financieros" no es una definición conceptual, porque (para un acreedor) todos los intereses ganados (fueren explícitos o implícitos) son ingresos financieros, aunque la NUA permita (o en algunos casos requiera) que no se los contabilice como tales.**<br>**[C] La deducción "en su caso" del resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda (*RECPAM*) no hace al concepto de "ingresos financieros" sino a su medición contable.** | |
| **Instrumento financiero** | Es un **contrato** que genera un **activo financiero** para una entidad y un **pasivo financiero** o un instrumento de patrimonio para otra entidad. |

| Término | Definición |
|---|---|
| **Mercado activo** | Es el mercado en el cual las transacciones de los activos o pasivos tienen lugar con frecuencia y volumen suficiente para proporcionar información para fijar precios sobre una base de negocio en marcha. |
| **[R] La definición de "mercado activo" contiene la expresión "sobre una base de negocio en marcha" que no llegamos a comprender porque en los mercados activos intervienen muchos compradores o vendedores, sin que esto afecte las características que cualquier EEF debe reunir para ser considerado un "negocio en marcha".** | |
| **Mercado principal** | Es el **mercado activo** con el mayor volumen de transacciones para el **activo** o pasivo. |
| **[C] Contra lo que cabría esperar, la definición de "mercado principal" no se refiere al "mercado principal para el EEF" porque considera el volumen total de las transacciones (para un activo o pasivo) y no el número de transacciones (de tal activo o pasivo) efectuadas por el EEF.** | |
| **Mercado más ventajoso** | Es el **mercado activo** donde se maximiza el precio de venta de un **activo** o minimiza el precio de transferencia de un pasivo, neto de los costos de transacción y transporte. |
| **Método de la tasa efectiva** | Es el método que se utiliza para el cálculo **del costo amortizado** de un activo financiero, o un pasivo financiero, y para la distribución y reconocimiento de los ingresos por intereses, o gastos por intereses, en el resultado del periodo a lo largo del periodo correspondiente. |
| **[R] Suponemos que, en la definición recién transcripta, la voz "distribución" se emplea con el significado de "imputación" o "asignación".**<br>**[C] En la NUA, los pasos requeridos por la aplicación del "método de la tasa efectiva" se describen dentro de la definición de "costo amortizado" que aparece en este mismo glosario.** | |

| Término | Definición |
|---|---|
| **Modelo de costeo completo** | Es el resultante de computar los costos de materiales e insumos y conversión tanto variables como fijos, sean directos o indirectos, correspondientes a la función producción y considerados sobre una base normal.<br><br>El costo unitario completo resulta de la suma de:<br><br>a) los costos variables (directos e indirectos) del producto; y<br><br>b) la porción asignable a cada unidad de los costos fijos (directos e indirectos).<br><br>El cómputo de costos variables y fijos se efectúa en función del consumo o utilización normal de los factores de producción. |
| **[R] La expresión "modelo de costeo completo" solamente se utiliza en el punto 104, por lo que había resultado más práctica su descripción dentro de él.** | |
| **Moneda argentina** | Es la moneda de curso legal en Argentina. |
| **Moneda extranjera** | Es cualquier moneda distinta de la **moneda argentina**. |
| **[C] Aunque en la NUA no se define el concepto de "moneda" cabe suponer que no abarca a las denominadas "criptomonedas" ni a las "cuasi monedas" que a veces emiten algunos gobiernos provinciales.** | |

| Término | Definición |
|---|---|
| **Otras normas contables** | Comprenden:<br>a) las resoluciones técnicas, distintas de la RT N° 26 y de la presente resolución técnica;<br>b) las interpretaciones; y<br>c) cualquier norma emitida por la Mesa Directiva o la Junta de Gobierno de acuerdo con las previsiones reglamentarias. |

**[C] En la NUA, la expresión "otras normas contables" se emplea repetidamente dentro de frases como "esta resolución técnica u otras normas contables":**

**a) apartándose de su sentido lógico, que encuadraría a cualesquiera reglas contables no contenidas en la NUA;**

**b) con un significado restringido, que toma como referencia a los pronunciamientos técnicos de la FACPCE.**

**[C] Ya mencionamos que lo que la FACPCE denomina "normas contables" son simples estándares que los (verdaderos) emisores de normas contables podrían adoptar (sin cambios o con ellos), rechazar o no considerar.**

**[R] Debido a la mala redacción de su inciso a), la definición bajo comentario considera "normas contables" a las contenidas en:**

**a) RT de la FACPCE referidas a otras cuestiones, como las identificadas con los números 15, 24, 32, 33, 34, 35, 37, 47, 49, 50, 52, y 58 (y sus modificatorias);**

**b) cualesquiera interpretaciones de esas RT;**

**c) cualesquiera resoluciones de una MD o una JG de la FACPCE, incluyendo las no referidas a reglas contables.**

| Término | Definición |
|---|---|
| **Partes relacionadas** | Una parte se considera relacionada con otra parte si una de ellas tiene la posibilidad de:<br>a) ejercer el control, individual o conjunto, sobre la otra; o<br>b) ejercer influencia significativa sobre ella al tomar sus decisiones operativas y financieras.<br>[Al respecto, ver las definiciones establecidas en párrafo 673 de esta resolución técnica]. |
| **Pasivo** | Es una obligación de entregar activos o prestar servicios a terceros, como consecuencia de hechos ya ocurridos. Un **pasivo** puede incluir obligaciones:<br>a) legales, que son las originadas en:<br>(i) la legislación;<br>(ii) contratos o acuerdos entre partes; o<br>(iii) alguna otra causa legal; o<br>b) voluntarias, que son los compromisos o responsabilidades asumidas por una entidad:<br>(i) como consecuencia de un patrón de comportamiento, políticas empresariales de dominio público o declaraciones suficientemente concretas; y<br>(ii) mediante los cuales crea en terceros expectativas de que va a cumplir dichos compromisos o responsabilidades. |

| Término | Definición |
|---|---|
| **Pasivo financiero** | **Pasivo** representado por obligación de entregar efectivo u otro **activo financiero** a otra entidad. |
| **Patrimonio neto** | Es la suma de:<br>a) los **aportes** de los propietarios o de los asociados (distintos de cuotas sociales que puedan considerarse como **ingreso de actividades ordinarias**) de una entidad; y<br>b) los resultados acumulados.<br>Por su origen, el **patrimonio neto** puede desagregarse del siguiente modo (excepto en las entidades sin fines de lucro que no tengan **aportes**):<br>**Patrimonio neto = Aportes + Resultados acumulados**<br>Conceptualmente, podría determinarse del siguiente modo:<br>**Patrimonio neto** = **Activo** - **Pasivo** |
| **[C] El concepto de patrimonio neto que usa la NUA es el que aparece en el último párrafo de la definición precedente, que en los estados consolidados incluye a las participaciones no controladoras en los patrimonios de entidades controladas por el EEF.** | |
| **Pérdida** | Es la disminución del **patrimonio neto** generada por operaciones secundarias u otras transacciones, hechos o circunstancias, no proveniente de gastos o transacciones con los propietarios en su carácter de tales que, de acuerdo con esta resolución técnica u **otras normas contables**, no se reconocen en los resultados diferidos. |

| Término | Definición |
|---|---|
| **[C] En la definición de "pérdida", esta palabra se emplea con un significado restringido. En la jerga contable habitual, dicho vocablo se utiliza también para referirse al resultado negativo de un período y a los efectos patrimoniales negativos de determinadas operaciones (que se miden comparando los "ingresos" y los "gastos" ocasionados por ellas).** | |
| **Pérdida(s) por desvalorización** | Una **pérdida por desvalorización** de un **activo** surge cuando su medición contable resulta superior a su **valor recuperable**. |
| **[C] Interpretamos que la "medición contable" referida en la definición precedente es la inmediatamente anterior a la comparación con el valor recuperable.** | |
| **Período de medición** | Plazo de doce meses contado desde la **fecha de adquisición** de la participación en una subsidiaria, asociada o negocio conjunto societario. Durante este plazo la entidad adquirente puede ajustar los importes provisionales **utilizados** en el reconocimiento y la medición inicial. |
| **[C] En la NUA, el concepto de "período de medición" solo se emplea en relación con la contabilización de combinaciones de negocios. Por lo tanto, la definición precedente:**<br>**a) podría haberse presentado en la sección correspondiente y omitido en el glosario;**<br>**b) no debería ser utilizada en otros contextos.** | |
| **Política(s) contable(s)** | Principios específicos, bases, reglas y procedimientos adoptados por una entidad para la elaboración y presentación de sus **estados contables**. |
| **[C] La definición precedente es correcta, pero no ha sido tenida en cuenta en la redacción de varios puntos de la NUA en los que se emplea la denominación "política contable" para referirse a una regla específica de la NUA, que solo en caso de ser adoptada por un EEF (fuere por obligación o por opción) se convertiría en una de sus políticas contables.** | |

| Término | Definición |
|---|---|
| **Precio convenido** | Importe convenido por una entidad con sus clientes o proveedores, de acuerdo con las prácticas imperantes, para la operación de que se trate, en el respectivo sector, ramo de actividad o industria. |
| **[C] La expresión "precio convenido" es explicativa por sí, por lo que encontramos innecesaria su inclusión en el glosario de la NUA.**<br>**[C] En la definición de "precio convenido", la referencia a las "prácticas imperantes" nos parece inconveniente porque, para convenir un precio, las partes de una operación de compraventa no están obligadas a respetarlas.** | |
| **Probable** | Cuando en esta resolución técnica se utiliza este término como condición para el reconocimiento de una partida determinada, deberá entenderse equivalente a que tiene más probabilidad de que ocurra que de lo contrario. Para fines prácticos, una entidad considerará que un evento es más probable cuando la probabilidad de que ocurra es mayor al 50%, y es improbable cuando su probabilidad de ocurrencia es del 50% o menor. |
| **[R] La definición de "probable" nos parece correcta, pero encontramos injustificable su extensión: habría bastado con señalar que la concreción de un hecho se considera "probable" cuando su probabilidad de ocurrencia supera al 50 %.** | |
| **Productos agropecuarios** | Son productos resultantes de la acción descripta en el punto "Obtención de productos agropecuarios" (por ejemplo: cereales cosechados, leche, lana, madera, frutos cosechados, etc.). |

| Término | Definición |
|---|---|
| **Requisitos de la información contenida en los estados contables** | Los **requisitos de la información contenida en los estados contables** están definidos en la sección 3 de la resolución técnica N° 16. En dicha resolución técnica se establecen los siguientes requisitos:<br>a) atributos:<br>(i) pertinencia (atingencia).<br>(ii) confiabilidad (credibilidad).<br>1. aproximación a la realidad.<br>a. esencialidad (sustancia sobre forma).<br>b. neutralidad (objetividad o ausencia de sesgos).<br>c. integridad.<br>2. verificabilidad.<br>(iii) sistematicidad.<br>(iv) comparabilidad.<br>(v) claridad.<br>b) restricciones que condicionan el cumplimiento de los requisitos:<br>(i) oportunidad<br>(ii) equilibrio entre costos y beneficios.<br>(iii) impracticabilidad. |

**[C] La expresión “requisitos de la información...” nos parece menos precisa que “cualidades que debe cumplir la información…”**

**[R] La sección 3 referida en el primer párrafo de la definición precedente no es “de la RT 16” sino “de la segunda parte de la RT 16”.**

**[R] Nos parece inadecuado que a las “restricciones que condicionan el cumplimiento de los requisitos” se las considere “requisitos”.**

| Término | Definición |
|---|---|
| **Resultados diferidos** | Son resultados que, de acuerdo con lo exigido o permitido por esta u **otras normas contables**, no se reconocen dentro del resultado del período. Los **resultados diferidos** se mantendrán como tales hasta que esta resolución técnica u **otras normas contables** permitan o exijan su reclasificación a resultados o su transferencia a resultados acumulados no asignados. |
| **[C] El concepto de "resultados diferidos" aparece en la primera frase de la definición precedente. La segunda nos parece fuera de lugar porque no define ningún concepto, sino que repite normas para el tratamiento de los resultados diferidos acumulados que ya aparecen en el punto 30 de la NUA.** | |
| **Saldo por revaluación** | Partida a la cual se imputan las diferencias entre el **valor razonable** de los bienes de uso y su medición contable cuando se aplica el modelo de la revaluación. |
| **[R] La definición de "saldo por revaluación" es:**<br>**a) defectuosa porque no indica que la "medición contable" referida es la inmediatamente anterior a la comparación con el valor razonable;**<br>**b) imprecisa porque se refiere a "los bienes de uso" (esto es, tomados en su conjunto) sin tener en cuenta que el "modelo de revaluación" puede aplicarse únicamente a una o más "clases" determinadas de esos activos, por así permitirlo el punto 320 de la NUA.** | |
| **Significación** | Criterio por el cual una entidad podrá no aplicar una norma contenida en esta resolución técnica u **otras** normas **contables** cuando tal desviación no distorsiona significativamente la información contenida en los **estados contables** tomados en su conjunto. |

| Término | Definición |
|---|---|
| **[C] La definición precedente es imprecisa y casi inútil porque:**<br>**a) esencialmente, la "significación" de un apartamiento a una norma contable debe evaluarse considerando su posible impacto sobre las decisiones que podrían tomar los usuarios de estados financieros sobre la base (no exclusiva) de la información contenida en estos;**<br>**b) en la definición transcripta no se menciona esta cuestión y se prefiere definir el concepto de significación por referencia a lo que no debe considerarse "significativo".** | |
| **Situación patrimonial** | Los **elementos** relacionados directamente con la **situación patrimonial** son los activos, los pasivos y el **patrimonio neto** a una fecha determinada. |

| | |
|---|---|
| **Tasa efectiva** | Es la tasa de descuento que iguala los siguientes importes:<br>a) el valor descontado de los pagos o cobros de efectivo futuros estimados durante la vida esperada del activo financiero o pasivo financiero; y<br>b) la medición contable del activo financiero (antes de computar, de corresponder, su desvalorización) o del pasivo financiero<br>Para calcular la tasa de interés efectiva, una entidad estimará para cada instrumento financiero (o grupo de instrumentos financieros similares):<br>a) los flujos de efectivo esperados; y<br>b) la vida esperada.<br>Para estimar los flujos de efectivo esperados una entidad:<br>a) tendrá en cuenta todos los términos contractuales del instrumento financiero (por ejemplo, pagos anticipados, duración, opciones de compra y similares);<br>b) incluirá todas las comisiones y puntos básicos de interés, pagados o recibidos por las partes del contrato, los costos de transacción y cualquier otra prima o descuento; y<br>c) no considerará las pérdidas por desvalorización.<br>Se presume que la estimación de los flujos de efectivo y la vida esperada de un instrumento financiero (o grupo de instrumentos financieros similares) satisface el requisito de **confiabilidad (credibilidad).**<br>Sin embargo, en aquellos casos excepcionales en que la estimación de los flujos de efectivo o la vida esperada de un |

| Término | Definición |
|---|---|
| | instrumento financiero (o grupo de instrumentos financieros similares) no satisfaga el requisito de **confiabilidad (credibilidad)**, la entidad utilizará los flujos de efectivo contractuales a lo largo del periodo contractual completo del instrumento financiero (o grupo de instrumentos financieros similares). |
| **[C] De los párrafos que componen la definición de "tasa efectiva", solamente el primero intenta presentar una caracterización conceptual de esa expresión. Los restantes presentan reglas que deberían figurar dentro de las secciones pertinentes de la NUA.**<br>**[C] El penúltimo párrafo de la definición bajo comentario incluye una extraña "presunción refutable de confiabilidad" cuyos fundamentos desconocemos, por lo que hasta ahora nos parece arbitraria.** | |

| Término | Definición |
|---|---|
| **Temas de baja complejidad contable** | Son aquellos implicados en la preparación de una **entidad emisora de estados contables** que presenta, generalmente, una o más de las siguientes características:<br>a) no está alcanzada por la Ley de Entidades Financieras y no realiza operaciones de capitalización o ahorro ni requiere recursos del público con promesa de prestaciones o beneficios futuros;<br>b) no es una entidad aseguradora bajo el control de la Superintendencia de Seguros de la Nación;<br>c) no es una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria o de economía mixta;<br>d) no es una controladora de un grupo económico;<br>e) no posee participaciones que le otorgan control conjunto o influencia significativa sobre otras entidades;<br>f) no cuenta con una estructura organizativa, de propiedad o de supervisión complejas;<br>g) sus transacciones o el sistema de información y los procesos relacionados relevantes para preparar los **estados contables** de la entidad no son complejos; o<br>h) las estimaciones contables que la entidad realiza para elaborar sus **estados contables** no implican cálculos complejos. |

| Término | Definición |
|---|---|
| **[C] Repetimos que la definición de "temas de baja complejidad contable" que se presenta en este glosario es cuestionable porque se basa principalmente en las características de los EEF, en lugar de considerar las del procesamiento contable de cada cuestión.**<br>**[R] Suponemos que, en esa misma definición, donde aparece la frase "la preparación de una entidad emisora de estados contables" se quiso escribir "la preparación de los estados contables de una entidad" (o algo equivalente).** | |
| **Transacciones financieras** | Son operaciones de otorgamiento u obtención de recursos financieros (efectivo y equivalentes). Incluyen otorgamiento de préstamos, obtención de préstamos, emisión de bonos u obligaciones negociables y similares. |
| **[R] La definición de "transacciones financieras" recién transcripta es algo redundante, pues "la emisión de bonos u obligaciones negociables y similares" puede constituir un paso necesario para la "obtención de préstamos" (de algunos, porque no todos se documentan de esta manera).** | |
| **Usuarios** | Son quienes, a una fecha determinada, se espera razonablemente que podrían tener interés en los **estados contables** de una entidad. Entre ellos se incluyen:<br>a) los usuarios tipo.<br>b) otros usuarios, distintos de los **usuarios tipos**, que exigen o solicitan que la entidad les presente sus **estados contables** por diversas razones. Por ejemplo:<br>(i) los órganos de control societario; o<br>(ii) los organismos de recaudación fiscal o previsional. |
| **[C] La clasificación de los usuarios (de estados financieros) entre "usuarios tipo" y "otros usuarios" no parece cumplir función alguna dentro de la NUA.** | |

| Término | Definición |
|---|---|
| **Usuarios tipo** | Son usuarios tipo de los estados contables:<br>a) en el caso de las entidades en general, sus inversores, prestamistas, y otros acreedores, tanto actuales como potenciales. Entre ellos, y sin constituir un listado exhaustivo, se encuentran los siguientes ejemplos:<br>(i) un inversor que no participa de la gestión.<br>(ii) un banco ante el cual se presentan los **estados contables** a efectos de obtener financiación.<br>(iii) un organismo gubernamental o una entidad privada que utiliza los **estados contables** para tomar decisiones de inversión, financiación o similares (por ejemplo, adjudicar una licitación o celebrar un **contrato** de prestación de bienes o servicios).<br>b) en el caso de las entidades sin fines de lucro no gubernamentales, las personas o entidades que les proveen o les podrían suministrar recursos (por ejemplo, los socios de una asociación civil).<br>c) en el caso de las entidades gubernamentales, los correspondientes cuerpos legislativos y de fiscalización. |

| Término | Definición |
|---|---|
| **Valor corriente** | Es una gama de valores basados en el mercado; entre ellos, los siguientes:<br>a) costo de reposición.<br>b) costo de reproducción y/o reconstrucción.<br>c) valor neto de realización.<br>d) valor razonable.<br>e) valor descontado en función una tasa de interés correspondiente al momento de la medición. |
| **[C] Todas las características indicadas en los incisos a) a e) de la definición de "valor corriente" deben corresponder al momento de alguna medición contable, cosa que solamente se menciona en el último de esos incisos.** | |
| **Valor de uso** | Es el valor actual de los flujos netos de efectivo esperados que deberían surgir del uso de los bienes y de su disposición al final de su vida útil (o de su venta anticipada, si ella hubiera sido resuelta). |
| **[C] En la práctica, algunos valores de uso solo pueden calcularse para grupos de activos.** | |
| **Valor neto de realización** | En su determinación se considerarán:<br>a) el **valor razonable** (que incluye los ingresos adicionales, no atribuibles a la financiación, que la venta genere por sí misma –por ejemplo, un reembolso de exportación–); y<br>b) los costos ocasionados directamente por la venta (comisiones, impuesto a los ingresos brutos y similares). |
| **[C] La definición asignada a "valor neto de realización" en el glosario omite señalar que la expresión entrecomillada representa la diferencia entre el valor razonable mencionado en su inciso a) y los costos referidos en su inciso b).** | |

| Término | Definición |
|---|---|
| **Valor patrimonial proporcional** | Según el método del **valor patrimonial proporcional**, en el reconocimiento inicial la participación en una subsidiaria (en los **estados contables** separados) en una asociada o negocio conjunto se registrará al costo, y el importe en libros se incrementará o disminuirá para reconocer la parte del inversor en el resultado del periodo de la participada, después de la **fecha de adquisición**. La parte del inversor en el resultado del periodo de la participada se reconocerá en el resultado del periodo del inversor. Las distribuciones recibidas de la participada reducirán el importe en libros de la inversión. Podría ser necesaria la realización de ajustes al importe por cambios en la participación proporcional del inversor en la participada que surjan por cambios en los **resultados diferidos** de la participada. La parte que corresponda al inversor en esos cambios se reconocerá en **resultados diferidos**. |

**[C] La definición de “valor patrimonial proporcional” no expone su concepto sino un resumen de los pasos implicados por la aplicación del “método del valor patrimonial”, que no tiene por qué aparecer en un glosario.**

**[R] El empleo, en la definición precedente, de la expresión “importe en libros” (que se repite en otros puntos de la NUA) no da consideración al hecho de que la mayoría de los EEF utiliza (total o parcialmente) registros contables no encuadernados.**

| Término | Definición |
|---|---|
| **Valor razonable** | Es el precio que se recibiría por vender un **activo** (es decir, un precio de salida) o que se pagaría por transferir un **pasivo** en una transacción ordenada entre participantes del mercado en la **fecha de la medición**.<br>El valor razonable:<br>a) debe referirse a un **activo** o **pasivo** concreto. Por ejemplo, corresponderá tener en cuenta:<br>(i) en el caso de los activos no financieros: su condición o estado de conservación, su localización y las restricciones para su venta.<br>(ii) en el caso de los activos y pasivos financieros: sus riesgos crediticios, cambiarios y similares.<br>b) no debe contemplar los costos de transacción, porque no son inherentes al **activo** o **pasivo**, sino al intercambio. |
| **[C] No imaginamos cuál es la razón por la que la NUA indica que un "valor razonable" debe referirse siempre a un activo o un pasivo concreto. También un grupo de activos puede tener un "valor razonable".**<br>**[C] Lo expuesto en nuestro comentario a la definición de "costo atribuido" en relación con la realización de un pago para que un tercero tome a su cargo una deuda del EEF aplica también a la definición de "valor razonable" adoptada en la NUA. Es posible que este problema no tenga implicaciones importantes porque dentro de la NUA no encontramos ninguna regla que se refiera a la aplicación de valores razonables en la medición de pasivos.** | |
| **Valor recuperable** | Es el mayor importe entre el **valor neto de realización** y el **valor de uso** de un activo. |

| Término | Definición |
|---|---|
| **[C] El enfoque adoptado en la definición de "valor recuperable" que utiliza la NUA se basa en el empleo alternativo más rentable de los bienes (o grupos de bienes) cuya eventual desvalorización es objeto de evaluación, pero este criterio no nos parece racional porque los directores de un EEF raramente cambian los destinos por dar a los bienes de período en período. Nos parece más lógico que se considere consistentemente el destino más probable de esos bienes o grupos.** | |

Profundizamos el estudio de esta última cuestión en las páginas 221-223 de la sexta edición de *Cuestiones Contables Fundamentales* (La Ley, 2020).

# TERCERA PARTE

# EL “FESTIVAL DE ALTERNATIVAS”

## ÍNDICE DE ESTA PARTE

1. Panorama ..... 4

2. El punto 73 de la NUA ..... 7

3. Nuestro inventario ..... 8

3.1. Bienes de cambio en general (puntos 291, 293, 295, 1030 y 1031) ..... 8

3.2. Bienes de uso y sus depreciaciones (puntos 319, 320 y 327) ..... 9

3.3. Combinaciones de negocios (puntos 968 y 73) ..... 11

3.4. Comparaciones anuales con valores recuperables (en general) ..... 11

a) Obligatoriedad (puntos 149, 73 y 152) ..... 11

b) Cálculo (punto 158) ..... 12

c) Nivel (puntos 160, 161, 73 y 164) ..... 12

3.5. Componentes financieros implícitos (puntos 130 y 132) ..... 13

3.6. Consolidación (puntos 789 y 791) ..... 13

3.7. Contabilidad de coberturas ..... 14

a) Aplicación o no aplicación (puntos 994, 996 y 1000) ..... 14

b) Designación de partidas como “cubiertas” (punto 993) ..... 15

3.8. Costos financieros reconocidos (punto 136) ..... 15

3.9. Costos previos a la operación (punto 391) ..... 15

3.10. Créditos en moneda (punto 247, inciso c) ..... 16

3.11. Cuentas por cobrar en moneda ..... 16

a) Por transacciones con partes relacionadas (puntos 216, 220 y 244) ..... 16

b) Refinanciaciones (puntos 229, 230. 260 y 261) ..... 18

3.12. Derivados implícitos en ciertos contratos (puntos 1014 y 73) ..... 19

3.13. Deudas en moneda ..... 19

a) Por transacciones financieras con partes independientes (punto 460) ..... 19

b) Por transacciones con partes relacionadas (punto 462) ..... 19

c) Refinanciaciones (puntos 469 y 470) ..... 19

3.14. Impuestos sobre las ganancias ..... 20

a) Puntos 572, 578 y 573 ..... 20

b) Punto 583 ..... 21

c) Punto 571 ..... 22

d) Punto 587 ..... 22

e) Resumen ..... 23

3.15. Ingresos ordinarios (punto 524) ..... 23

3.16. Método de la participación ..... 24

a) Puntos 840 y 73 ..... 24

b) Puntos 844 y 73 ..... 24

c) Puntos 852 y 854 ..... 25

3.17. Propiedades de inversión (puntos 362, 363 y 366) ..... 25

4. Puntos de la NUA que no crean alternativas ..... 27

4.1. Aplicación del concepto de “costo o esfuerzo desproporcionado” (puntos 83, 573, 976 y 1027) ..... 27

4.2. Estados consolidados (punto 767) ..... 27

4.3. Modelo de revaluación (punto 767) ..... 28

5. Combinaciones de opciones de medición de activos y pasivos ..... 29

5.1. Panorama ..... 29

5.2. Cálculos ilustrativos ..... 29

6. Limitaciones a la elección de criterios contables alternativos ..... 32

# 1. PANORAMA

La idea de que los estados financieros de diversos emisores deberían ser comparables cuenta con una aceptación generalizada. Ahora bien, la comparabilidad podría ser:

a) “general” (entre todos los estados financieros); o

b) “por clase de emisor” (entre los estados financieros de emisores que posean determinadas características en común), en cuyo caso los emisores de reglas o de estándares contables deben definir criterios que permitan asignar emisores a clases.

Los marcos conceptuales suelen resaltar la importancia de la comparabilidad entre estados financieros, pero no siempre aclaran si ella debería ser “general” o “por clase de emisor”. En particular, el marco conceptual adoptado por la FACPCE para el desarrollo de sus estándares contables adopta el enfoque de “comparabilidad general”, pues indica:

> La información contenida en los estados contables de un ente debe ser susceptible de comparación con otras informaciones:
>
> a) del mismo ente a la misma fecha o período;
>
> b) del mismo ente a otras fechas o períodos;
>
> c) de otros entes[1].

Naturalmente, la adopción de un marco conceptual implica el compromiso de respetarlo que, en el caso del marco adoptado por la FACPCE, ha sido así explicitado (el subrayado es nuestro):

> Este documento establece un conjunto de conceptos fundamentales que deberán servir:
>
> a) a esta Federación, para definir el contenido de las futuras resoluciones técnicas sobre normas contables profesionales; (…)[2]

Sin embargo, la FACPCE suele irrespetar el compromiso de utilizar su marco conceptual para desarrollar sus RT sobre cuestiones contables y, en lo que tiene que ver con el temario de esta tercera parte del libro, ha emitido RT que admiten prácticas contables alternativas de aplicación incondicional.

Las RT anteriores a la 54 otorgaban la posibilidad de optar entre reglas alternativas para la medición de determinados activos o pasivos o para el tratamiento de los efectos de ciertas operaciones. Tales opciones se otorgaban principalmente a los EEF que de acuerdo con la RT 41 calificaban como “entidades pequeñas” (*EP*) o “entidades medianas” (*EM*). También existían dispensas relacionadas con la información por presentar

[1] RT 16, segunda parte, punto 3.1.4.
[2] RT 16, segunda parte, punto 1.

en las notas a los estados financieros, pero este es un problema de menos envergadura.

La NUA no corrigió los problemas indicados en el párrafo anterior. Por el contrario:

a) amplió espectacularmente la lista de cuestiones para cuyo tratamiento contable se admite que los EP o los EM opten entre reglas alternativas;

b) modificó las caracterizaciones de EP y EM, de modo que:

   1) se clasifiquen como EP a algunos EEF que de acuerdo con las NCA debían considerarse EM;

   2) se clasifiquen como EM a algunos EEF que de acuerdo con las NCA no debían considerarse como “ni EP ni EM”;

c) extendió la posibilidad de aplicar algunas opciones a EEF que no encuadran como EP ni como EM;

d) abrió la puerta para que los directivos de la FACPCE modifiquen los límites monetarios empleados para calificar a los EEF como EP, como EM o como “ni EP ni EM”:

   1) cada vez que se les antoje;

   2) sin previa consulta pública;

   3) sin fundamentar los nuevos límites.

En consecuencia, el órgano de dirección de una entidad que aplique la NUA en la preparación de estados financieros podría seleccionar sus políticas contables:

a) sin dar la debida consideración a las necesidades de información de los usuarios de sus estados financieros; y

b) basándose principalmente en el impacto que cada mezcla de alternativas disponible tuviere sobre:

   1) las evaluaciones del desempeño de dicho órgano (y sus integrantes) pudieren efectuar los usuarios de esos estados; o

   2) la obtención, por parte del EEF, de nuevos recursos financieros.

c) ocasionalmente, eligiendo reglas (como la que permite el cálculo del costo de lo vendido por el método de diferencias de inventario) cuya aplicación facilite el encubrimiento de delitos planeados y ejecutados por directores, administradores o empleados de la entidad.

Más adelante, dentro de esta misma parte del libro:

a) comentaremos y trataremos de interpretar el punto 73 de la NUA porque considera la posibilidad de que algunos EEF que califican como EP o EM apliquen reglas exigidas a otros EEF;

b) listaremos y comentaremos:

1) las reglas alternativas que encontramos durante nuestra lectura de la NUA y afectan a la medición contable periódica del patrimonio neto de un EEF;

2) otras (pocas) reglas de la NUA que a nuestro juicio no crean alternativas.

c) no consideraremos otras reglas alternativas menos importantes o de aplicación “por única vez”, como las referidas específicamente:

1) a la presentación de ciertas partidas en los estados financieros básicos;

2) al contenido de las notas a los estados financieros;

3) a la elaboración de los estados financieros correspondientes a períodos intermedios; o

4) a la primera aplicación de la NUA.

d) nos referiremos a la manera de calcular la cantidad de mezclas de medidas contables alternativas del patrimonio neto que un EEF podría aplicar gracias a la NUA.

En las transcripciones de párrafos o frases de la NUA que incluimos en esta parte del libro:

a) agregamos algunos subrayados;

b) mantuvimos el empleo de **negritas,** que remiten a definiciones presentadas en su glosario.

# 2. EL PUNTO 73 DE LA NUA

De acuerdo con su letra y con nuestra interpretación tentativa de ella, el punto 73 de la NUA permite que:

a) una entidad pequeña aplique reglas individuales de la NUA que no son obligatorias para ella, pero sí para otros EEF;

b) una entidad mediana aplique reglas individuales de la NUA que no son obligatorias para ella, pero sí para los EEF que no sean entidades pequeñas ni medianas.

Nuestra interpretación se basa en los supuestos de que el punto 73:

a) fue incluido en la NUA para no impedir que las EP y las EM puedan mejorar la calidad de sus estados financieros utilizando una o más reglas particulares más exigentes que las que son obligatorias para esos EEF;

b) emplea la expresión “las restantes entidades” para referirse a las “entidades que no califican como pequeñas ni como medianas”;

c) no permite que una entidad mediana aplique las reglas previstas para las entidades pequeñas, aunque su texto indique lo contrario (cosa que destacamos en el último de nuestros comentarios al punto 73, que aparece en la segunda parte del libro);

d) es aplicable a cualquier caso, aunque:

   1) figure dentro de las “normas generales” de la NUA; y

   2) el punto 35 indique que en caso de colisión entre una regla general y una particular prevalece la primera.

En el resto de esta tercera parte del libro aplicaremos los supuestos recién enunciados, por lo que la validez de nuestras conclusiones sobre la aplicabilidad del punto 73 a cuestiones particulares depende de la validez de esos supuestos. De acuerdo con estos, cuando para el tratamiento de una cuestión existan reglas contables (diferentes) para las entidades pequeñas, las medianas y las que no son pequeñas ni medianas, un EEF podría utilizar:

a) si es una entidad pequeña, cualquiera de esas reglas;

b) si es una entidad mediana, cualquiera de las permitidas a las entidades que no sean pequeñas;

c) si es una entidad no pequeña ni mediana, solamente las previstas para esta clase de entidades.

Según el punto 74, un EEF que aproveche opciones de las otorgadas por el 73 debe:

a) aplicarlas a todos los rubros o partidas de naturaleza similar;

b) revelar tal circunstancia en las notas a los estados financieros.

# 3. NUESTRO INVENTARIO

Para la preparación y presentación de este inventario:

a) consideramos las alternativas que:

1) encontramos en puntos específicos de la NUA; o

2) son aplicables según nuestra interpretación tentativa del punto 73;

b) agrupamos las alternativas encontradas en función de los rubros o cuestiones que tratan;

c) ordenamos alfabéticamente los grupos que definimos;

d) intentamos evitar la repetición innecesaria de comentarios ya presentados en la segunda parte del libro.

## 3.1. Bienes de cambio en general (puntos 291, 293, 295, 1030 y 1031)

El punto 291 brinda a todos los EEF que apliquen la NUA la posibilidad de medir los bienes de cambio adquiridos que no sean activos de fácil comercialización empleando irrestrictamente:

a) su costo de adquisición;

b) su costo de reposición; o

c) el costo de su última compra.

A su vez, el punto 293 presenta dos pares de opciones (una para los bienes producidos y otra para los construidos), que pueden utilizarse independientemente:

a) costo de producción versus costo de reproducción; y

b) costo de construcción versus costo de reconstrucción.

Estas opciones son independientes entre sí, de modo que puede emplearse un tipo de costos para los bienes producidos y otro para los construidos.

Obsérvese que tanto en el punto 291 como en el 293 se acepta el empleo indistinto de costos históricos o de ciertos tipos de valores corrientes, lo que nos parece conceptualmente injustificable.

A su vez, el punto 295 indica que los bienes de cambio fungibles con mercado activo y fácilmente comercializables (incluyendo a los productos agropecuarios) pueden medirse por su valor neto de realización.

Nótese que:

a) el punto 293 se refiere a todos los bienes de cambio producidos, sin exceptuar a los mencionados en el 295;

b) el 295 permite que para la medición de los productos allí referidos se recurra al empleo de valores netos de realización, pero no obliga a hacerlo.

En consecuencia, para la medición de los bienes de cambio producidos la NUA admite tres criterios, uno de los cuales solo es aplicable a los productos agropecuarios y a otros bienes fungibles con mercado activo y fácilmente comercializables.

La conclusión precedente no debería modificarse por el hecho de que el inciso e) del punto 290 y los puntos 1030 y 1031 de la NUA indiquen que los productos agropecuarios obtenidos por cosecha, recolección, obtención o faena deben ser medidos:

a) inicialmente, por su valor razonable menos los gastos estimados en el punto de venta;

b) posteriormente, con las reglas aplicables a la generalidad de los bienes de cambio, a cuyo efecto dicha medición inicial debe tratarse como un “costo atribuido”.

Para la medición inicial de los productos agropecuarios de fácil comercialización la NUA admite dos criterios: el del punto 295 (valor neto de realización) y el del punto 1030 (valor razonable menos gastos estimados en el punto de venta), pero con ambos debería obtenerse la misma medida contable.

## 3.2. Bienes de uso[3] y sus depreciaciones (puntos 319, 320 y 327)

De los puntos 319 y 320 de la NUA, surge que un EEF que la aplique puede:

a) asignar los “bienes de uso” a “clases” (conjuntos de activos de similar naturaleza y uso en las operaciones del EEF);

b) medir los bienes de cada clase empleando uno de los dos “modelos” descriptos en la NUA:

   1) el “modelo de costo”;

   2) el “modelo de revaluación”.

El punto 320 de la NUA suministra diez ejemplos de “clases” de bienes de uso:

a) Terrenos.

b) Edificios.

c) Maquinarias.

d) Instalaciones.

[3] Elementos de “propiedad, planta y equipo” en la jerga utilizada en las NIIF.

e) Equipos de oficina.

f) Muebles y útiles.

g) Rodados.

h) Aeronaves.

i) Embarcaciones.

j) **Activos biológicos utilizados como factor de producción en el curso normal de las operaciones.**

Esto significa que la cantidad de alternativas que la NUA permite emplear para la medición contable de los bienes de uso depende del número de “clases” que el EEF haya definido. Y como para cada clase existen dos alternativas, el número total de estas es:

$$2^n$$

siendo *n* el número de clases de bienes de uso que el EEF tenga.

Por ejemplo, si a la fecha de unos estados financieros su emisor poseyese bienes de uso de las diez clases mencionadas a título ilustrativo en el punto 320 de la NUA, el número de combinaciones posibles de mezclas de costos históricos e importes revaluados clasificables como bienes de uso sería:

$$2^{10} = 1.024$$

Si solo tuviera cinco:

$$2^5 = 32$$

Cuando se aplica el “modelo de revaluación”, los mayores valores puestos en evidencia por cada revaluación no se reconocen como resultados del período en que ella se practica, sino que se acumulan en un “saldo por revaluación” que puede ser transferido posteriormente a “resultados no asignados” aplicando las reglas del punto 327 de la NUA, que permite hacerlo:

a) a medida que se consume el elemento (en cuyo caso el importe por transferir será igual a la diferencia entre la depreciación calculada según el importe revaluado del activo y la depreciación que se habría computado si se la hubiese calculado sobre su costo original);

b) cuando el elemento se da de baja por cualquier motivo; o

c) en cualquier momento posterior.

Considerando esos criterios en sí mismos, existen cuatro alternativas utilizables por cualquier EEF (las tres recién indicadas y la de no transferir ningún importe). Pero como los “momentos posteriores” son infinitos, el número de opciones también lo es.

Según el punto 336, si se aplicase el método del impuesto diferido descripto en la NUA, cada transferencia debería ser neta del impuesto diferido relacionado. Esto no modifica el número de alternativas indicado en el párrafo anterior porque dicho punto no brinda opciones.

## 3.3. Combinaciones de negocios (puntos 968 y 73)

El inciso c) del punto 968 se refiere a la medición de la parte del costo de una combinación de negocios que el adquirente paga mediante la entrega de acciones propias emitidas con ese propósito. Al respecto, indica que ellas deben medirse:

a) si el EEF es una EP o una EM, en función de la participación que esas acciones otorguen en el neto de las medidas contables asignadas a los activos y pasivos “de la entidad adquirida” en la fecha de adquisición, lo que es erróneo porque dichos títulos solamente pueden otorgar participaciones sobre el patrimonio propio de la emisora de tales títulos, que no es la adquirida sino la adquirente;

b) si no lo es, por el valor razonable de las acciones emitidas.

Por su parte, el punto 73 permite (según nuestra interpretación tentativa) que una EP o una EM opte por cualquiera de los dos criterios indicados en el párrafo anterior.

Por lo tanto, existe una opción (entre dos alternativas) para los EEF que sean EP o EM y ninguna para los restantes.

## 3.4. Comparaciones anuales con valores recuperables (en general)

### a) Obligatoriedad (puntos 149, 73 y 152)

El punto 149 requiere que los EEF que no sean EP ni EM comprueben anualmente que las medidas contables asignadas a ciertos activos no superen sus “valores recuperables”. Dichos activos son:

a) los intangibles (distintos de las “llaves de negocio”[4]) con vida útil indefinida; y

b) los grupos de activos que incluyan intangibles de esa clase o “llaves de negocio” (plusvalías) con vida útil indefinida.

[4] “Plusvalías”, en el léxico de las NIIF. El punto 149 se refiere a “una llave de negocio” (en singular) pero podría existir una por cada combinación de negocios en la que el EEF haya participado como adquirente. Por otra parte, ya mencionamos que el uso de la expresión en singular puede conducir a un lector insuficientemente informado a suponer incorrectamente que el “negocio” al que se refiere “la llave” es el del EEF considerado en su totalidad.

Por aplicación de nuestra interpretación tentativa del punto 73, esa comprobación es optativa para los EEF que sean EP o EM, de modo que estos tienen la opción irrestricta de efectuarla o no efectuarla.

Por su parte, el punto 152 indica que un EEF no necesita efectuar las comparaciones requeridas por el 149 cuando se presentan ciertas circunstancias, pero no prohíbe que se lo haga. Por lo tanto, en relación con esta cuestión existen dos alternativas.

### b) Cálculo (punto 158)

Una comparación con valores recuperables requiere la elaboración previa de proyecciones de los flujos de efectivo que generará un activo o un grupo de activos. Esta tarea se encuentra regulada en el punto 157, cuyo inciso e) indica que entre los elementos por considerar para prepararlas deben incluirse los presupuestos financieros más recientes que el EEF haya aprobado y cubran un período máximo de cinco años.

Aunque el punto 157 no lo mencione, el requerimiento recién citado solo es exigible a los EEF que no sean EP ni EM porque el punto 158 establece que una EP o una EM podrá reemplazar dichos presupuestos:

> (…) por una proyección basada en los resultados obtenidos en los últimos tres ejercicios (incluido el actual); excepto que evidencias externas demuestren que dicha premisa debe modificarse.

Como mencionamos en la segunda parte de este libro, la NUA no aclara a que “premisa” se refiere en punto 158 pero podemos suponer que es la de que los resultados futuros serán similares a los del período que incluye al ejercicio corriente y a los dos anteriores. Es, por supuesto, una presunción de difícil defensa.

Como fuere, en los casos en que el punto 158 sea de aplicación, un EEF que sea una EM o una EP dispondrá de dos alternativas (preparar presupuestos o utilizar el procedimiento previsto en el punto 158.

### c) Nivel (puntos 160, 161, 73 y 164)

De los puntos 160 y 161 surge que las comparaciones con valores recuperables deben efectuarse:

a) si el EEF no es una EP ni una EM:

   1) al nivel de cada activo; o

   2) si lo anterior fuera imposible, a nivel de cada actividad generadora de efectivo (*AGE*) o de unidades más pequeñas que ellas;

b) si el EEF es una EP o una EM, a nivel global, aunque según nuestra interpretación tentativa del punto 73 podría utilizar alguno de los criterios que mencionamos en el inciso a) precedente.

El punto 164 establece las condiciones que una unidad más pequeña que una AGE debe reunir para que una comparación con valores recuperables pueda efectuarse a su nivel. Esto podría crear alternativas adicionales que no incluiremos en nuestros cálculos porque para la subdivisión de una AGE podrían existir dos o más procedimientos que cumplan con las condiciones establecidas en el punto 164.

## 3.5. Componentes financieros implícitos (puntos 130 y 132)

El punto 130 de la NUA permite que una EP no segregue los componentes financieros implícitos (*CFI*) en las sumas por cobrar o por pagar en moneda.

Por su parte, el punto 132 de la NUA indica que la segregación de CFI puede ejecutarse opcionalmente:

a) descontando los flujos de efectivo futuros, utilizando una tasa que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos de la operación; o

b) utilizando el precio de contado de los bienes y/o servicios recibidos (entregados).

Ya mencionamos que en la redacción del punto 132 no se ha considerado que además de operaciones con bienes o servicios pueden existir otras que otorguen derechos de uso.

Considerando en conjunto los puntos 130 y 132 de la NUA, el número total de alternativas relacionados con la segregación de CFI es:

a) dos para los EEF que no sean EP (las previstas en el punto 132);

b) tres para las EP (las previstas en los puntos 130 y 132).

## 3.6. Consolidación (puntos 789 y 791)

Para el caso de que una controladora que prepara estados financieros y una de sus controladas cierren sus ejercicios en fechas distintas, el punto 789 admite que, para la preparación de los estados consolidados de la primera se utilicen los de la fecha de cierre de la segunda (fueren estados oficiales o especiales), siempre que:

a) se cumplan dos condiciones:

   1) la diferencia entre ambas fechas no debe superar los tres meses;

   2) la fecha de los estados financieros de la controlada sea anterior a la de los estados financieros de la controladora.

b) se efectúen ajustes que permitan reflejar los efectos de:

   1) las transacciones o eventos (ocurridos en el intervalo, suponemos) significativos para la controladora;

2) las transacciones entre el EEF y la controlada que tuvieron lugar durante el intervalo y modificaron el patrimonio neto de la segunda.

Según el punto 791, la controlada puede calcular estos ajustes basándose en informes utilizados por la dirección de la controlada en sus actividades internas de control de gestión, aspecto que comentamos en la segunda parte de este trabajo. Suponemos que también podrían utilizarse datos tomados de la contabilidad de la controlada.

Tomando los puntos 789 y 791 en su conjunto y considerando el supuesto referido al uso de datos contables de las participadas, podemos concluir que para la consolidación la NUA brinda tres alternativas:

a) usar estados financieros de las controladas a la fecha de los estados financieros consolidados;

b) usar estados financieros de las controladas a fechas anteriores en hasta tres meses y efectuar ajustes de lo ocurrido en el intervalo basándose en informes internos de gestión;

c) usar estados financieros de las controladas a fechas anteriores en hasta tres meses y efectuar ajustes de lo ocurrido en el intervalo basándose en datos contables.

## 3.7. Contabilidad de coberturas

### a) Aplicación o no aplicación (puntos 994, 996 y 1000)

Los puntos 994 y 996 de la NUA permiten que, cuando se cumplen ciertas condiciones descriptas en los puntos 995 a 1012, cualquier EEF opte entre aplicar lo que ella denomina “contabilidad de coberturas” o no hacerlo. Como la NUA permite que esta opción se ejerza por separado para cada operación que califique como “de cobertura” de acuerdo con la NUA, el número de alternativas disponibles para cualquier EFF en relación con la cuestión analizada es:

$$2^n$$

siendo “n” el número de operaciones que califiquen como “de cobertura”.

Por ejemplo, si existiera una sola operación de este tipo, el EEF podría optar entre dos alternativas. Si fueran ocho, el número de alternativas sería:

$$2^8 = 256$$

El punto 1000 de la NUA brinda opciones aplicables durante la tarea de determinar si una operación puede considerarse como “de cobertura”, pero interpretamos que esto no modifica el número de alternativas disponibles gracias al 994 y al 996, porque:

a) si el EEF tuviera un instrumento de los indicados en el punto 1000 y cumpliese con los restantes requisitos de los puntos 995 a 1012, debería optar entre aplicar (para ese instrumento) la contabilidad de coberturas o no hacerlo;

b) si ese instrumento no encuadrase en el punto 1000, no podría ser considerado “de cobertura” y no se agregaría ninguna opción a las que prevén los puntos 994 y 996.

#### b) Designación de partidas como “cubiertas” (punto 993)

Dentro de la definición de “partida cubierta” que se presenta en el punto 993 de la NUA, se indica que la contabilidad de coberturas solamente puede ser aplicada a elementos que (entre otras condiciones) hayan sido “designados explícitamente como objeto de cobertura”. De esta manera se crea la alternativa de “designar como partida cubierta” o no hacerlo, a un elemento que cumpla con las restantes condiciones del caso.

En consecuencia, la “designación” referida o la falta de ella permite la manipulación de las mediciones contables asignadas al patrimonio y al resultado del período cubiertos por los estados financieros. Y este problema se potencia porque las decisiones deben tomarse para cada elemento separadamente.

No obstante, el punto 993 no incrementa (según nuestro análisis) el número de alternativas disponibles porque:

a) la no designación de una partida como “cubierta” implica la decisión de no aplicar la contabilidad de coberturas a una operación;

b) en nuestro análisis de los puntos 994 y 996 ya tomamos en cuenta esta cuestión.

## 3.8. Costos financieros reconocidos (punto 136)

El punto 136 indica que los costos financieros reconocidos en cada período pueden ser tratados de dos maneras:

a) como gastos integrantes del resultado del período; o

b) con las reglas que permiten su activación cuando se presentan ciertas condiciones.

Esta es una opción irrestricta que se brinda a todos los EEF y que parece responder a la aplicación del criterio “todo vale”.

## 3.9. Costos previos a la operación (punto 391)

El punto 390 lista las condiciones que deben cumplirse para activar bienes intangibles. A su vez, el 391 indica que, si ellas se cumplen, un EEF puede activar:

a) los costos necesarios para constituir una nueva entidad y darle existencia legal;

b) los costos claramente incrementales que deban ser incurridos antes del inicio de una nueva operación, en cuanto no corresponda su cómputo como parte del costo de los bienes de uso.

En nuestra opinión, estos costos deberían ser activados, pero la NUA se limita a permitirlo, sin aclarar si existen opciones separadas para los costos referidos en los incisos a) y b) o si a todos ellos debe aplicárseles el mismo criterio. Ahora bien, como los costos de constitución son también costos previos a las operaciones, suponemos que si se activan los primeros debe hacerse lo mismo con los segundos y viceversa.

## 3.10. Créditos en moneda (punto 247, inciso c)

El inciso c) del punto 247 indica que en la medición de los créditos en moneda que no consistan en derechos de facturar a clientes ni en derechos de reembolso deben emplearse valores razonables si es que se cumplen determinadas condiciones, una de las cuales es que el EEF no sea una EP o una EM.

Por otra parte, el ya varias veces mencionado punto 73 permite (según nuestra interpretación tentativa) que una EP o una EM aplique reglas cuya aplicación solamente se exige a otros EEF, por lo que una EP o una EM podría utilizar valores razonables para medir los créditos en moneda referidos en el párrafo precedente.

## 3.11. Cuentas por cobrar en moneda

En esta sección nos referiremos a todas las cuentas por cobrar en moneda, incluyendo a las que la NUA clasifica como “créditos en moneda” o como “inversiones financieras”.

### a) Por transacciones con partes relacionadas (puntos 216, 220 y 244)

Los puntos 216 y 220 (ya criticados en la primera y en la segunda parte de este trabajo) permiten que cualquier EEF mida las “inversiones financieras” provenientes de transacciones con partes relacionadas:

a) considerando las condiciones pactadas, en cuyo caso el EEF está dispensado de comparar la medición contable de tales inversiones con sus valores recuperables; o

b) con las reglas previstas en la NUA para las transacciones con partes independientes.

Como resultado de lo expuesto, y considerando como válida la interpretación de que el punto 220 no prohíbe la referida comparación con valores recuperables, cualquier EEF que incorpore inversiones financieras mediante transacciones con partes relacionadas tiene a su disposición tres alternativas:

a) tratarlas del mismo modo que las provenientes de otras transacciones;

b) basarse en las condiciones pactadas y efectuar las comparaciones periódicas con valores recuperables;

c) basarse en las condiciones pactadas y no efectuar las comparaciones periódicas con valores recuperables.

La prohibición de una comparación con valores recuperables nos parece irracional. Lo mismo opinamos sobre la admisión del empleo de cláusulas convenidas entre partes relacionadas para la medición de cuentas por cobrar.

Aunque ya criticamos estas reglas (lo hicimos en la segunda parte de este libro), consideramos conveniente repetir que ellas:

a) facilitan la comisión de actos inmorales; y

b) fueron dispuestas por la FACPCE con pleno conocimiento de las características de las transacciones entre partes relacionadas (que se detallan en el punto 673 de la NUA y en su glosario).

Por su parte, el punto 244 permite que los “créditos en moneda” originados en transacciones con partes relacionadas, se midan:

a) sobre la base de las condiciones pactadas;

b) en el caso de que segreguen costos financieros implícitos:

   1) al valor descontado de los futuros flujos futuros de efectivo; o

   2) al precio de contado de la operación;

c) al referido valor descontado, cuando:

   1) el crédito surge de transacciones financieras;

   2) la tasa de interés difiere significativamente de la tasa de mercado para operaciones similares; y

   3) al menos una de las cuotas pactadas vende a más de un año de plazo, contado desde la fecha de la operación.

Ya mencionamos que la condición que mencionamos en el inciso c) de la enumeración precedente convierte a los créditos originados en transacciones financieras con partes relacionadas en objeto de dos regulaciones: una contenida en el punto 216 y otra en el punto 244, lo que dificulta la tarea de identificar alternativas aceptadas por la NUA. Tentativamente, supondremos que ellas son dos:

a) medir dichos créditos sobre la base de las condiciones pactadas con las contrapartes; o

b) hacerlo considerando la realidad económica subyacente en la operación, en cuyo caso deberían analizarse sus características para concluir si entre los criterios

listados en el párrafo precedente debe aplicarse el b) o el c), sin que esto cree alternativas.

**b) Refinanciaciones (puntos 229, 230. 260 y 261)**

El punto 229 de la NUA considera el caso en que una refinanciación de una cuenta por cobrar que califica como “inversión financiera" no da lugar a su exclusión del activo y solamente existe un cambio en la estimación de los momentos de los cobros futuros. Para tal caso, la NUA requiere que, a la fecha de la refinanciación, el EEF:

a) modifique la medida contable de la cuenta por cobrar para que refleje la suma:

   1) de los valores descontados de los flujos de efectivo resultantes de la nueva estimación, calculados con la tasa de interés efectiva de la inversión original; y

   2) de los costos incurridos con motivo de la refinanciación, que deben ser reconocidos en resultados a lo largo del período cubierto por ella;

b) reconozca en el resultado del ejercicio la diferencia entre el importe referido en el inciso a)1) y la medida contable previa de la cuenta por cobrar.

Ahora bien, el punto 230 (ya criticado en la segunda parte de este libro) permite que una EP o una EM:

a) no aplique el procedimiento indicado en el punto 229;

b) en lugar de ello, en la fecha de la refinanciación:

   1) modifique la medida contable de la inversión, pero solamente para activar los costos incurridos por el EEF con motivo de la refinanciación;

   2) no reconozca ningún resultado por la refinanciación;

   3) recalcule la tasa por ser usada para asignar a cada período contable los intereses devengados con posterioridad a la refinanciación.

Esto es, los EEF que sean EP o EM disponen de dos alternativas para el tratamiento contable de las refinanciaciones de cuentas por cobrar.

Por su parte, los puntos 260 y 261 de la NUA brindan, a los EEF que sean EP o EM y en relación con las refinanciaciones de “créditos en moneda”, las mismas alternativas que están previstas en los puntos 229 y 230 para las refinanciaciones de “inversiones financieras”.

La NUA no requiere que los criterios aplicados para lo que denomina “créditos en moneda” coincidan con los utilizados para las “inversiones financieras” consistentes en cuentas por cobrar en moneda.

## 3.12. Derivados embebidos (puntos 1014 y 73)

De acuerdo con el punto 1014 de la NUA, cuando un contrato reúna ciertas características y contenga un derivado embebido (implícito, según la NUA), este debe medirse por separado si el EEF no es una EP ni una EM. El referido punto no obliga a las EP y a las EM a proceder del mismo modo, pero el 73 (según nuestra interpretación tentativa) permite con carácter general que ellas apliquen requerimientos establecidos para los restantes EEF. En definitiva, interpretamos que las EP y las EM pueden optar entre:

a) efectuar la separación que es obligatoria para otros EEF; o

b) medir los efectos del contrato como si este no incluyera ningún derivado implícito.

## 3.13. Deudas en moneda

### a) Por transacciones financieras con partes independientes (punto 460)

Los puntos 460 y 461 se refieren a la medición inicial de las deudas originadas en transacciones financieras con partes independientes (las que no califican como “partes relacionadas”).

Para dicha medición, el punto 460 suministra alternativas a los EEF que califiquen como EP, ya que estas pueden medir las referidas deudas:

a) por el importe recibido (neto de los gastos deducidos); o

b) por el valor descontado de los flujos de efectivo futuros calculado con una tasa de interés de mercado.

La misma alternativa existe cuando todas las cuotas pactadas vencen dentro de los doce meses posteriores a la fecha de la operación, de modo que no vemos aquí cuatro alternativas sino dos.

### b) Por transacciones con partes relacionadas (punto 462)

El punto 462 nos resulta poco claro, pero aparentemente admite que las deudas en moneda provenientes de transacciones con partes relacionados se midan inicialmente:

a) considerando las condiciones pactadas; o

b) no considerándolas, en cuyo caso debería evaluarse si se presentan las condiciones indicadas en los incisos b) y c) de dicho punto para aplicar los procedimientos que ellos describen.

### c) Refinanciaciones (puntos 469 y 470)

El punto 469 considera el caso en que:

a) una deuda se refinancia;

b) la refinanciación no motiva la baja en cuentas de la deuda y solamente existe un cambio en la estimación de las fechas de los pagos futuros.

Para tal caso, la NUA requiere que, a la fecha de la refinanciación, el EEF:

a) modifique la medida contable asignada a la cuenta por pagar para que quede medida por la diferencia entre:

   1) la suma de los valores descontados de los flujos de efectivo resultantes de la nueva estimación, calculados con la tasa de interés efectiva de la deuda original[5]; y

   2) el importe de los costos incurridos con motivo de la refinanciación, que deben ser reconocidos en resultados a lo largo del período cubierto por ella;

b) reconozca en el resultado del ejercicio la diferencia entre las medidas contables nueva y anterior de la deuda.

Ahora bien, el punto 470 (no referenciado en el 469) permite que un EP o un EM:

a) no aplique el procedimiento indicado en el punto 469;

b) en lugar de ello, en la fecha de la refinanciación:

   1) ajuste la medida contable del pasivo, pero solamente para deducir los costos incurridos por el EEF con motivo de la refinanciación;

   2) no reconozca ningún resultado por la refinanciación;

   3) recalcule la tasa por usar para calcular los intereses posteriores a la refinanciación que asignará a cada período contable.

Consecuentemente, los EEF que sean EP o EM disponen de dos alternativas para el tratamiento contable de las refinanciaciones de cuentas por pagar.

## 3.14. Impuestos sobre las ganancias

### a) Puntos 572, 578 y 573

Según el punto 572:

> Una entidad pequeña podrá reconocer exclusivamente el **gasto** y el **pasivo** por impuesto a las ganancias corriente. En este caso, la entidad no reconocerá activos ni pasivos por impuestos diferidos.

A su vez, el punto 578 indica:

[5] Aquí estamos empleando una interpretación del punto

> Una entidad que no es pequeña aplicará el método del impuesto diferido y, por lo tanto, reconocerá:
>
> a) el **gasto** y el pasivo por impuesto a las ganancias corriente; y
>
> b) el **gasto** o **ingreso** y el **pasivo** o **activo** por impuesto a las ganancias diferido.

Los dos puntos transcriptos son coherentes entre sí, pero (ya lo mencionamos) en ambos se comete el error de no requerir explícitamente el reconocimiento de los saldos impagos de impuestos sobre las ganancias de ejercicios anteriores. Tampoco requieren la consideración de los saldos contra el fisco que el EEF pudiere tener, pero esto parece estar considerado parcialmente por el punto 575, que:

a) requiere la presentación del “pasivo o activo neto por impuesto corriente”; aunque

b) no menciona a los saldos provenientes de ejercicios anteriores.

A su vez, el punto 573 otorga a las EM la posibilidad de no reconocer activos y pasivos por impuestos diferidos cuando ello ocasiona un “costo o esfuerzo desproporcionado” pero, por lo que expusimos en la sección 2,5,d) de la primera parte de este libro, consideramos que:

a) esta condición es de aplicación imposible;

b) consecuentemente, las EM deben aplicar el método del impuesto diferido descripto en la NUA.

### b) Punto 583

Según el punto 583 de la NUA:

> Una entidad podrá no reconocer los pasivos por impuestos diferidos provenientes de:
>
> a) Diferencias entre la medición contable y base fiscal de terrenos y otros activos no amortizables no destinados a la venta o negociación cuando es improbable que dichas diferencias se reviertan en un futuro previsible (por ejemplo, porque no se espera su venta en un plazo razonable).
>
> b) Diferencias entre la medición contable y base fiscal de ciertos tipos de hacienda que probablemente no generen mayores pagos fiscales en el momento de la venta debido a los requisitos establecidos por la legislación fiscal (por ejemplo, el mantenimiento del número de cabezas).

Esto es, se permite que los EEF que aplican el método del impuesto diferido descripto en la NUA no reconozcan los pasivos por impuestos diferidos ocasionados por ciertas partidas habituales en algunas explotaciones agropecuarias.

Nótese que:

a) la excepción alcanza a los pasivos, pero no a los activos por impuestos diferidos relacionados con las mismas situaciones;

b) el punto 583 no indica que en caso de utilizarse la opción correspondiente al inciso a) deba hacerse lo mismo con la referida en el inciso b) y viceversa, por lo que cualquier EEF que aplicase el método del impuesto diferido descripto en la NUA y que contase con activos de los indicados en los incisos a) y b) del punto 583 tendría a su disposición cuatro alternativas, ya que podría utilizar:

   1) solamente la dispensa del inciso a);

   2) únicamente la del inciso b);

   3) ambas; o

   4) ninguna de las dos.

### c) Punto 571

Para la medición de un activo o de un pasivo por impuesto diferido es necesario el empleo de una tasa impositiva, que en general debe ser la que se espera esté en vigencia cuando se produzca la reversión de las diferencias temporarias o la compensación de los quebrantos impositivos determinados para medir los activos o pasivos por impuesto diferidos, Ahora bien, para el caso de que la legislación fiscal prevea el empleo de escalas progresivas o similares, el punto 571 de la NUA permite que un EEF utilice:

a) la tasa promedio que se estime aplicar, a la ganancia o a la pérdida fiscal, en los períodos en los que se esperen revertir las diferencias entre medidas contables e impositivas o compensar los quebrantos impositivos[6]; o

b) la tasa promedio surgida de la liquidación del impuesto del período actual.

El empleo de la segunda tasa facilita (aunque en mínima medida) la tarea administrativa de los EEF, pero también la manipulación de las medidas contables asignadas a los activos o pasivos por impuestos diferidos. Además, su aplicación nos parece totalmente inaceptable cuando a la fecha de los estados financieros ya se conoce que la tasa del inciso b) no será aplicable en ejercicios futuros.

### d) Punto 587

El punto 587 permite que un EEF que reconozca activos o pasivos por impuestos diferidos los mida:

a) por su importe nominal, que la NUA incorrectamente denomina “valor nominal”; o

[6] El punto 571 no menciona a la compensación de créditos fiscales, pero ya mencionamos que deberían ser tratados del mismo modo que los quebrantos impositivos.

b) por su valor descontado, calculado con una tasa del momento de la medición que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos de la operación.

Independientemente de las opiniones que merezca cada una de estas dos alternativas, nos parece que la aceptación indistinta de cualquiera de las dos constituye un desacierto, especialmente cuando el contexto es de alta inflación.

**e) Resumen**

Un EEF que no sea una EP debe aplicar el método del impuesto diferido descripto en la NUA, contando con alternativas de aplicación irrestricta:

a) cuando posee activos que cumplen con las condiciones indicadas en el inciso a) del punto 583;

b) cuando tiene activos de los indicados en el inciso b) del mismo punto;

c) cuando el impacto esperado de las reversiones de diferencias temporarias sobre los importes de los impuestos a las ganancias que se determinen en ejercicios futuros depende de tasas impositivas que son progresivas (punto 571); o

d) en lo que atañe a la consideración u omisión del valor tiempo del dinero (punto 587).

Las decisiones sobre políticas contables que deben tomarse en cada caso son independientes de las que se adopten para los restantes y en cada caso existen dos alternativas, de modo que el número total de éstas es:

$$2^4 = 16$$

Cuando el EEF es una EP, el número de alternativas posibles es 17, porque a las 16 disponibles para todo EEF debe sumársele la de no reconocer activos o pasivos por impuestos diferidos (punto 572).

## 3.15. Ingresos ordinarios (punto 524)

El punto 524:

a) se refiere a las operaciones de intercambio que generan ingresos ordinarios e involucran más de un componente generador de ingresos ordinarios;

b) menciona, como ejemplo, el caso en que la venta de un producto conlleva un servicio prolongado de posventa;

c) permite que una EP o una EM:

1) omita la separación de los ingresos atribuibles a cada uno de los componentes indicados; y

2) reconozca la totalidad del ingreso cuando se devenguen los del componente principal.

Esto es, un EEF que sea una EP o una EM puede tratar de dos maneras los ingresos provenientes de los componentes secundarios.

## 3.16. Método de la participación[7]

### a) Puntos 840 y 73

El punto 840 considera la posibilidad de que la contraprestación por la incorporación de una participación de las indicadas incluya la entrega de acciones del comprador, que este debe emitir. En tal caso, ese componente del costo de adquisición puede medirse:

a) si el EEF es una EP o una EM, de acuerdo con la participación que su inversión otorgue, en la fecha de adquisición, en el neto de las medidas contables asignadas a los activos y pasivos “de la adquirida”, aunque (ya lo mencionamos) debería haberse escrito “de la adquirente”;

b) en los demás casos, por su valor razonable.

Dado que el punto 73 de la NUA permite que una EP o una EM utilice criterios contables exigidos a los restantes EEF, ellas pueden (según nuestra interpretación tentativa) aplicar cualquiera de los dos criterios que mencionamos en el párrafo anterior.

### b) Puntos 844 y 73

El punto 843 de la NUA considera la posibilidad de que un EEF, en un momento dado:

a) posea participaciones en otra entidad que debían medirse por un importe distinto al resultante de aplicar el método de la participación;

b) adquiera nuevas participaciones del mismo tipo y como consecuencia de ello, deba aplicar dicho método al conjunto de las participaciones adquiridas y de las preexistentes.

En tal caso, resulta de aplicación el punto 844, según el cual la parte de la inversión anterior revaluada al valor patrimonial debe medirse:

a) cuando el EEF sea una EP o una EM, de acuerdo con la participación que ella otorgue en el neto de las medidas contables asignadas a los activos y pasivos “de la adquirida” (debió escribirse “de la adquirente”) en la fecha de la nueva adquisición;

b) en los demás casos, por su valor razonable.

[7] Denominado “método del valor patrimonial proporcional” en la NUA.

Y como el punto 73 permite que una EP o una EM utilice criterios contables exigidos a los restantes EEF, ellas pueden (según nuestra interpretación tentativa) aplicar, indistintamente, cualquiera de los dos criterios indicados.

**c) Puntos 852 y 854**

El punto 852 indica que al aplicar el “método del valor patrimonial proporcional” para medir las participaciones en controladas, asociadas o negocios conjuntos societarios, un EEF puede utilizar estados financieros (de cierre o especiales) de las entidades a las que se aplique el método:

a) a la misma fecha de los estados financieros del EEF; o

b) de una fecha anterior, siempre que:

1) la diferencia entre ambos cierres no supere los tres meses;

2) la fecha de los estados financieros de la participada sea anterior a la de los del inversor.

Tomando los puntos 852 y 854 en su conjunto y considerando nuestro supuesto referido al uso de datos contables de las participadas, podemos considerar que, para la aplicación del referido método, la NUA brinda las mismas tres alternativas definidas para la consolidación en sus puntos 789 y 791:

a) usar estados financieros de las participadas a la fecha de los estados financieros del inversor;

b) usar estados financieros de las participadas a fechas anteriores en hasta tres meses y efectuar ajustes de lo ocurrido en el intervalo usando informes internos de gestión;

c) usar estados financieros de las participadas a fechas anteriores en hasta tres meses y efectuar ajustes de lo ocurrido en el intervalo usando datos contables.

Por otra parte, la NUA no requiere que la alternativa elegida para la consolidación de estados financieros coincida con la adoptada para la aplicación del método de la participación a una inversión en una entidad controlada.

## 3.17. Propiedades de inversión (puntos 362, 363 y 366)

El punto 362 indica que para la medición contable de las “propiedades de inversión” debe aplicarse:

a) el “modelo de costo”; o

b) el “modelo de valor razonable”.

Según el punto 363, el modelo elegido debe aplicarse uniformemente para todos los componentes del rubro, pero el inciso b) del punto 366 permite que, en los casos de

haberse elegido el segundo criterio, se utilice el primero para las propiedades de inversión que cumplan con ciertas condiciones listadas en ese inciso.

Por lo tanto, el número de alternativas aplicables para este rubro depende de la cantidad de propiedades de inversión que cumplan con tales condiciones.

Ejemplos:

1. Si el activo del EEF incluyese una única propiedad de inversión y esta no cumpliese con las condiciones indicadas en el inciso b) del punto 366, las alternativas serían solamente dos (utilizar el método del costo o el método del valor razonable).
2. Si existiesen dos propiedades de inversión y ninguna cumpliese con dichas condiciones, el número de alternativas también sería de dos.
3. Si existiesen tres propiedades de inversión (A y B y C) y sólo la última cumpliese con las mismas condiciones, las alternativas serían tres, a saber:

   a) medir las tres con el método del costo;

   b) medir las tres con el método del valor razonable;

   c) medir las propiedades A y B con el método del valor razonable y la C con el método del costo.

# 4. PUNTOS DE LA NUA QUE NO CREAN ALTERNATIVAS

## 4.1. Aplicación del concepto de "costo o esfuerzo desproporcionado" (puntos 83, 573, 976 y 1027)

No incluimos esta cuestión en nuestro inventario porque:

a) los puntos 573, 976 y 1027 permiten que ciertas reglas de la NUA no se apliquen si es que esto ocasiona un "costo o esfuerzo desproporcionado", concepto que es descripto en el punto 83; pero

b) por lo expuesto en nuestro análisis del punto 83, consideramos que la evaluación que este requiere es impracticable.

Presentamos el análisis recién referido en el apartado 2,5,d) de la primera parte de este libro.

## 4.2. Estados consolidados (punto 767)

En su punto 767, que parece estar inspirado en el 4 de la NIIF 10, la NUA indica que:

> Una entidad controladora no necesita presentar **estados contables consolidados** si cumple todas las condiciones siguientes:
>
> a) la controladora es también controlada y ningún accionista manifestó disconformidad respecto de la decisión de no presentar **estados contables consolidados;**
>
> b) no hace oferta pública de sus valores negociables ni se encuentra en proceso de hacerlo; y
>
> c) su última controladora (o alguna de las controladoras intermedias) elaboran **estados contables consolidados** que cumplan con esta Resolución Técnica, **otras normas contables** o la Resolución Técnica 26.

No incluimos esta regla en nuestro inventario porque:

a) no se refiere a la medición del patrimonio del EEF sino a la presentación u omisión de los estados financieros consolidados cuando se cumplen ciertas condiciones;

b) dicha omisión no podría ser aplicada por las sociedades alcanzadas por el artículo 62 de la ley general de sociedades, porque este claramente especifica que las controladoras de otras están obligadas a presentar estados consolidados, aunque con el carácter de información complementaria.

## 4.3. Modelo de revaluación (punto 767)

Según el punto 326, cuando se aplica el “modelo de revaluación” las depreciaciones acumuladas a la fecha de cada revaluación pueden tratarse de dos maneras, pero esto no tiene ningún efecto sobre la medida contable neta de los bienes de uso revaluados, por lo que dicho punto no crea ninguna alternativa.

# 5. COMBINACIONES DE OPCIONES DE MEDICIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS

## 5.1. Panorama

El número de posibles combinaciones de reglas alternativas de medición de activos y pasivos sin apartarse de la NUA depende, en cada caso:

a) de si el EEF califica, de acuerdo con la NUA, como entidad:

1) pequeña;

2) mediana; o

3) no pequeña ni mediana;

b) del número de rubros (o, cuando fuere aplicable, de clases de elementos o de partidas individuales) componentes del activo o del pasivo del EEF;

c) del número de alternativas aceptadas por la NUA para cada uno de esos rubros, clases o partidas;

d) de si los estados financieros del caso son (o no son) los primeros preparados con la NUA.

Y como la selección de la alternativa por aplicar a un rubro o clase es independiente de las selecciones referidas a otros, el número total de alternativas para la medición del patrimonio y de los resultados mostrado en un juego de estados financieros resulta del efecto combinado de todos los números de alternativas referidos en el inciso b), Es de esperar que ese número sea:

a) enorme en una primera aplicación de la NUA;

b) muy inferior en aplicaciones posteriores.

## 5.2. Cálculos ilustrativos

El cálculo del número de combinaciones referidas en los párrafos precedentes ayuda a comprender los efectos que la aplicación de la NUA tendrá sobre la comparabilidad de los estados financieros producidos por los EEF que la apliquen.

En una planilla preparada con Excel en español, este resultado puede obtenerse:

a) colocando todos los números por multiplicar en celdas adyacentes (sea C1:C46);

b) asignando un nombre (sea: “alternativas”) a ese rango de celdas;

c) usando una de las fórmulas que le indican a Excel que debe llenar una celda con el resultado de la multiplicación de todos los números que aparecen en las celdas indicadas:

=PRODUCTO(C1:C46)

=PRODUCTO(alternativas)

Para ilustrar lo recién expuesto, consideraremos dos casos imaginarios, ambos referidos a la primera aplicación de la NUA:

a) el “A” (que es “de laboratorio”) supone que un EEF tiene:

1) todos los rubros de activos y pasivos para los que la NUA contempla alternativas aceptables incondicionalmente;

2) bienes de uso de las diez clases enunciadas (como ejemplo) en el punto 320 de la NUA;

3) una única propiedad de inversión;

4) una sola operación cuyas características podrían motivar la aplicación de la denominada “contabilidad de coberturas”;

5) un único contrato que embebe un derivado;

b) el “B” (más probable en la realidad de las EP y las EM) supone que otro EEF tiene activos y pasivos de los mismos tipos y clases que el anterior, excepto porque:

1) el número de clases de bienes de uso no es diez sino cinco;

2) nunca tuvo:

- bienes de fácil comercialización;
- bienes de cambio construidos;
- contratos que embeban derivados;
- participaciones en otras entidades o en otros negocios;
- operaciones de cobertura;
- partes relacionadas;
- ingresos que tengan más de un componente generador.

Nuestros cálculos se presentan en un archivo preparado con Excel en español, disponible en https://www.fowlernewton.com.ar/doctrinas/nua2026calculos.xlsx y del que surgen estos números totales (redondeados) de alternativas:

| *Tipo de EEF* | *Caso A* | *Caso B* |
|---|---|---|
| EP | 26,6 billones | 40,1 millones |
| EM | 16,7 billones | 25,2 millones |
| Ni EP ni EM | 16,3 miles de millones | 393 miles |

Para calcular los números de alternativas correspondientes a otros supuestos:

a) descargar y abrir el archivo XLSX indicado;

b) agregarle una pestaña adicional copiando la denominada “Caso A”;

c) en la nueva pestaña:

1) eliminar las líneas correspondientes a los tipos de activos y pasivos que el EEF no tenga;

2) corregir, de ser necesario, los números de alternativas correspondientes a los bienes de uso, a las coberturas, a los derivados implícitos en otros contratos y a las propiedades de inversión:

d) comprobar que los cambios hechos a la planilla original no hayan modificado el contenido de celdas que contienen las fórmulas usadas para calcular el número total de alternativas (en la pestaña “Caso A”, las celdas contenidas en la línea 47).

# 6. LIMITACIONES A LA ELECCIÓN DE CRITERIOS CONTABLES ALTERNATIVOS

La disponibilidad de un número enorme de reglas optativas previstas por la NUA se presentará principalmente cuando esta se emplee por primera vez, En este contexto, el EEF deberá tener en cuenta que las “normas de transición” A3 y A4 de la NUA indican que, en la fecha de inicio del primer ejercicio de su aplicación un EEF debe:

a) aplicando los puntos 6 y 7 de la NUA, clasificar a una entidad como:

   1) pequeña;

   2) mediana; o

   3) no pequeña ni mediana;

b) seleccionar políticas contables que sean coherentes con el resultado de la clasificación recién referida.

A partir del segundo ejercicio de aplicación de la NUA, un EEF deberá respetar su punto 84, según el cual los cambios de políticas contables solamente se admiten cuando:

a) son requeridos por algún pronunciamiento contable de la FACPCE; o

b) cumplen con dos condiciones:

   1) ser admitidos por uno de esos pronunciamientos; y

   2) permitir un mejor cumplimiento de los requisitos que debe satisfacer la información contenida en los estados financieros.

Esto es, si nuestra lectura de dichas “normas de transición” es correcta, los cambios de políticas contables admitidos a partir del segundo ejercicio de aplicación de la NUA están sujetos a restricciones que no existen en el primero.